INFORME DEL CONTRATISTA No. 04 DE MARZO 25 DE 2026 A ABRIL 22 DE 2026

1. INFORMACIÓN GENERAL			
OBJETO DEL CONTRATO:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.	**CONTRATO No.**	**CD-CPS-019-2026**
VALOR INICIAL:	**CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($137.280.000)**	**FECHA DE REALIZACIÓN DEL INFORME:**	22 DE ABRIL DE 2026
VALOR ADICIÓN:	N/A	**PLAZO INICIAL:**	DESDE EL 08 DE ENERO DE 2026
VALOR FINAL:	N/A	**PLAZO FINAL:**	N/A
DEPARTAMENTO:	CALDAS	**MUNICIPIO DE EJECUCIÓN:**	RIOSUCIO
NOMBRE DEL CONTRATISTA O ENTIDAD QUE EJECUTÓ EL PROYECTO:		NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.723.912-3	
CLASE DE CONTRATISTA:	**PÚBLICO**	**PRIVADO**	X

2. INFORME DE GESTIÓN DEL CONTRATO			
OBLIGACIÓN ESPECÍFICA (Incluir cada obligación del contrato de prestación de servicios)	**ACTIVIDADES EJECUTADAS** (señalar cuáles fueron las actividades que desarrollaron para cumplir esta obligación)		**FECHA DE REALIZACIÓN**
	PROCESO	**ACTUACIÓN**	
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.	1. 170013339006-2025-00172-01, proceso de nulidad donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Tribunal Administrativo de Caldas.	Elaboración y radicación solicitud de decreto y práctica de pruebas.	26-marzo-2026
11. Participar activamente en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.	2. Asistencia sesión del comité de conciliación y defensa judicial del municipio y elaboración del acta No. 1 correspondiente a esta.		28-marzo-2026
14. Las demás inherentes a su naturaleza de contratista a favor del Municipio de Riosucio, Caldas, de conformidad con lo establecido por este tipo de contratos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.	3. E-2026-078766, conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos.	Asistencia audiencia conciliación extrajudicial.	9-abril-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional.	4. 170013339006-2026-00138-00, recurso de insistencia donde el municipio funge como	Elaboración y presentación recurso de insistencia.	10-abril-2026

2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 8. Además de los procesos identificados anteriormente, deberá ejercer la defensa judicial del ente territorial en los nuevos procesos donde sea demandado, demandante y/o vinculado.	solicitante, surtido ante el Juzgado 6 Administrativo de Manizales.		
9. Prestar el acompañamiento jurídico en las acciones de tutela, impugnaciones de estas y cuando se presenten incidentes de desacato.	5. 2026-00102-00, acción de tutela donde el municipio funge como accionado, surtido ante el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.	Elaboración pronunciamiento sobre la acción de tutela.	15-abril-2026
7. Realizar el monitoreo permanente de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule en las plataformas dispuestas por Rama Judicial. 10. Garantizar la información actualizada y continua de los procesos judiciales que estén a su cargo.	6. Remisión de providencias judiciales notificadas por estados electrónicos durante las fechas 16 de marzo al 17 de abril de 2026.		20-abril-2026
1. Asesorar en la defensa judicial a la Entidad, en los procesos judiciales en la especialidad contencioso-administrativa, civil, penal, laboral y constitucional. 2. El Contratista se obliga a cumplir diligentemente con las actuaciones judiciales y actividades encomendadas que se deban	7. 170012333000-2025-00161-00, proceso de nulidad donde el municipio funge como demandado, surtido ante el Tribunal Administrativo de Caldas.	Elaboración y radicación contestación de la demanda.	20-abril-2026

desarrollar en cada una de las etapas de los procesos judiciales. 4. Atender los requerimientos realizados por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule. 6. Presentar los escritos (proyecciones de demandas, contestación de demandas, entre otros), memoriales y demás documentos en forma idónea y oportuna para el cumplimiento cabal de su encargo dentro de los procesos judiciales enlistados y aquellos nuevos que promoviere el municipio o en los cuales se le vincule.			
12. Presentar informe mensual sobre la ejecución del contrato y el estado de los procesos judiciales.	8. Se remite el presente informe mensual correspondiente a la gestión realizada en el mes de abril de 2026 y, a su turno, Excel actualizado con las últimas actuaciones, a corte 22 de abril de 2026, de la totalidad de procesos vigentes donde el municipio funge como demandante, demandado o vinculado, de acuerdo a las plataformas dispuestas por Rama Judicial.		22-abril-2026

Las evidencias del presente informe se encuentran disponibles en el siguiente link de Google Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1_j5CoQ-Mz4aUCqohfLcnAorVnzbpAC5_?usp=sharing

3. ANEXOS
1. Factura electrónica NA400 de fecha 22 de abril de 2026, expedida por NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. 2. Paz y salvo pago de seguridad social y parafiscales de fecha 22 de abril de 2026, suscrito por la contadora Natalia Betancourth Pacheco. 3. RUT. 4. Certificación bancaria. 5. Certificado Junta Central de Contadores de la profesional Natalia Betancourth Pacheco. 6. Documentos contadora Natalia Betancourth Pacheco.

4. APLICACIÓN LEY 80 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS: De acuerdo con el régimen que aplica al contratista, señale una única casilla de las que se indican a continuación:	
X	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o su Revisor Fiscal, el contratista cumplió con las obligaciones frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.

	Que, de acuerdo con la certificación expedida por el Representante Legal o el Revisor Fiscal de la entidad apoyada, ésta no tiene personal vinculado por planta, razón por la cual no está en obligada frente a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a la Caja de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sena.
El contratista manifiesta que la información consignada en el presente informe es veraz y se ajusta a la realidad. **Jaime Andrés Novoa Pacheco** **Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** **Contratista**	Fecha de Presentación del Informe (especifique parcial o final): 22 de abril de 2026 – Informe parcial

NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS
Nit:901723912-3
Dir:CALLE 22 Nro 22-26 OFICINA 805-806
Tel:3218201043
E.mail: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

Factura electrónica de venta
No. **NA400**

INFORMACION DEL CLIENTE	FECHA	TOTAL
MUNICIPIO DE RIOSUCIO	**22/04/2026**	**$ 11.440.000,00**
NIT No. : 890801138-4	VENDEDOR	
DIRECCION : CARRERA 7 CALLE 10 ESQUINA CEN R I		
CELULAR : 3173288059	FECHA VENCIMIENTO	REFERENCIA
TELEFONO :		
CIUDAD : RIOSUCIO **PAIS :** Colombia	22/04/2026	
CORREO : alcaldia@riosucio-caldas.gov.co		

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT.	DCTO.	IMPUESTOS	VALOR TOTAL
41709501	PRESTACION DE SERVICIOS REPRESENTACION JUDICIAL CD-CPS-019-2026 ABRIL 2026	1	$ 9.613.445,38		IVA 19%	$ 9.613.445,38

LIQUIDACION	VALOR BASE	TARIFA	VALOR
VALOR PARCIAL :			$ 9.613.445,38
IVA liquidado	$ 9.613.445,38	19%	$ 1.826.554,62
VALOR TOTAL :			$ 11.440.000,00

FORMA DE PAGO	IDENTIFICACION	VALOR
CxC # 1	Vence: 22/04/2026	$ 11.440.000,00

VALOR (en letras) : ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESO

OBSERVACIONES

Persona jurídica y asimiladas, Régimen ordinario de tributación, Responsable impuesto a las ventas y Agente retenedor (puede practicar retención)
Factura a crédito, plazo hasta 22/04/2026.

Preparado	Aprobado	Contabilizado	Revisado

FIRMA Y SELLO

C.C. O NIT.

Sello de firma:
KcI6oupESiVwqlF1uxHYM3M6RGaA7RNZrNyAPluV9W0QKN8yeZAE+ChxMS094L2fmxu+cx8kxyvvaFEaADpRSA8fxg9rCyO1zSas8Nmcfcjyt00wFYY7OFJR2sXCjhRZMbXG4+VynWT8rM4KvcRrTEhRarDHfZQNAlZKf3EwUa+RSa7wFw9MEs3ofuXDsObxrXaDIIJaqJarY6INu26hCIVGmvcLAuvyOLbitHRrEWPnPEPYKE94acxLOKY7cNuzAUZVc7MIAobLL6mJPVTfuIE4IAaPVe2l2BUEVp0TG3kDw2TyXGE9N6TV10xA+1eV6OSVGw==

CUFE: 9f565ce94f74c9c854e34ed08cl4a85bb200472dfe2da47de72328988ed6170 3aaa8b9e6b1c35b2dd0d0546f08c3327e
Fecha emisión: 2026-04-22 13:54:16 **Fecha validación DIAN:** 2026-04-22 13:54:20-05:00
Proveedor Tecnológico: NIT: 890930534 - Cadena S.A.

FRM-28V1
(NIF) Impreso con ContaPyme V. 4 - InSoft SAS. Nit 810.000.630-6 www.contapyme.com

Resolución DIAN: 18764100764762, Prefijo: NA, Rango 301 al 600. Vigencia: 24/10/2025 hasta 24/10/2027.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

C747C5ED9304 31BD

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **NATALIA BETANCOURTH PACHECO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1053798858 de MANIZALES (CALDAS) Y Tarjeta Profesional No 305488-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********
****
****

Dado en BOGOTA a los 26 días del mes de Enero de 2026 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

Natalia Betancourth Pacheco
CONTADORA PÚBLICA

*La suscrita, **NATALIA BETANCOURTH PACHECO,** identificada con cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.798.858, Contadora Pública Titulada con Matrícula profesional Nro. **305488-T**, en uso de las atribuciones legales y en especial por las conferidas a través de la Ley 43 de 1990*

HACE CONSTAR QUE

Que la empresa **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con **NIT: 901.723.912-3,** representada legalmente por **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.053.832.326**, se encuentra a **PAZ Y SALVO,** en el pago de Seguridad Social y Parafiscales con todo el personal a su cargo, dichos aportes se realizan con base a la nómina causada mensualmente.

Para constancia se firma en Manizales (Caldas), a los veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,

Natalia Betancourth P.

NATALIA BETANCOURTH PACHECO
CC.1.053.798.858
T.P.305488-T

+57 321 351 5934 natybeta_89@hotmail.com


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.053.798.858
BETANCOURTH PACHECO
APELLIDOS
NATALIA
NOMBRES
Natalia Betancourth P.


FECHA DE NACIMIENTO 22-JUL-1988
MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
29-NOV-2007 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES
305488-T
NATALIA
BETANCOURTH PACHECO
C.C. 1053798858
RES. INSCRIPCION 0001 DEL 31/01/2023
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL
354379
355017


JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES
Esta tarjeta es el único documento que le acredita como Contador Público o Entidad Prestadora de Servicios Contables, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990 y el Decreto 1010 de 1998. Es personal e intransferible.
Agradeceremos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al FAX (601) 344 4400 o devolverla a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES a la Carrera 19 No. 97- 48 Of.301 en Bogotá D.C.
FIRMA

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

ACTA DE SUPERVISIÓN No.04 Y PAGO PARCIAL

En Riosucio, Caldas el día veintidós (22) del mes de Abril de 2026, se hicieron presentes en las instalaciones de la Administración Municipal de Riosucio, Caldas las siguientes personas: De una parte: **MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ,** Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, quien obra en calidad de Supervisora en nombre del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS**, que en lo sucesivo se denominará **LA SUPERVISORA** por una parte, y de la otra: **JAIME ANDRES NOVOA PACHECO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.832.326 representante legal de NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S Nit 901.723.912-3; y que para efectos de este instrumento se denominará: **EL CONTRATISTA**, hemos acordado proceder a supervisar la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. **CD-CPS-019-2026**, teniendo como antecedente el informe de actividades y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, así:

NUMERO DE CONTRATO	CD-CPS-019-2026
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS
IDENTIFICACION	NIT. Nro. 890.801.138-4
EL CONTRATISTA	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO Y/O NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
SUPERVISOR	MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
OBJETO	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEFENSA JURÍDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	DESDE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO (08 DE ENERO) HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2026

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

PERIODO DE EJECUCIÓN SUPERVISADO	DESDE EL 25 DE MARZO AL 22 DE ABRIL DE 2026
VALOR DEL CONTRATO	CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($137.280.000)
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No. 00019 DEL 02 DE ENERO DE 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL	No. 00022 DEL 08 DE ENERO DE 2026
VALOR AUTORIZADO CON LA PRESENTE ACTA	ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($11.440.000)
LUGAR DE EJECUCION	RIOSUCIO CALDAS

Una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes se firma por quienes en ella intervienen. Por lo anterior puede realizarse el respectivo pago por parte del ordenador del gasto.

JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Contratista

MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisora

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

ACTA RESUMEN DE PAGO No. 04 MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS

SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS		FECHA ACTA: 22 DE ABRIL DE 2026	

Consecutivo	Descripción				
Número de contrato:	CD-CPS-019-2026				
Contratista:	NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.				
Identificación Contratista	NIT 901.723.912-3				
Tipo de Contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES				
Fecha de inicio:	ENERO 08 DE 2026		Fecha de Finalización	DICIEMBRE 22 DE 2026	
Prorrogas del contrato	Fecha inicio prórroga	NA	Fecha de Finalización	NA	
Objeto del Contrato:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y DEFENSA JURIDICA DEL ENTE TERRITORIAL EN LOS MEDIOS DE CONTROL Y ACCIONES JUDICIALES QUE SE TRAMITEN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA Y LA REPRESENTACIÓN EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS QUE SEA SUJETO PROCESAL EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS				
Periodo de ejecución del Contrato:	DEL 25 DE MARZO AL 22 DE ABRIL DE 2026				
Valor del Contrato:	$ 137.280.000	APORTANTES	%	VALOR	TIPO ENTIDAD
Valor Adición	$ 0	PRESUPUESTO MUNICIPIO:	100%	$ 137.280.000	PÚBLICA
		PRESUPUESTO OTRA ENTIDA	0	$	
		PRESUPUESTO ASEGPR, RESGUARDO	0	$	
Valor Anticipo	$ 0,00				

FINANCIACIÓN CONTRATO	ORDENANCIÓN GASTO VALOR ACTA	AMORTIZACIÓN ANTICIPO	VALOR NETO	
PRESUPUESTO MUNICIPIO:	$ 11.440.000,00	$ 0,00	$ 11.440.000,00	
PRESUPUESTO OTRA ENTIDAD	$ 0		$ 0,00	
PRESUPUESTO AESGPR, RESGUARDO				
VALOR TOTAL ACTA	**$ 11.440.000,00**	**$ 0,00**	**$ 11.440.000,00**	

RESUMEN DEL CONTRATO:		
Valor del Contrato:		$ 137.280.000,00
Adición del Contrato		0
Valor Acta Nro. 1	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 2	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 3	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 4	$ 11.440.000,00	
Valor Acta Nro. 5		
Valor Acta Nro. 6		
Valor Acta Nro. 7		
Valor Acta Nro. 8		
Valor Acta Nro. 9		
Valor Acta Nro. 10		
Valor Acta Nro. 11		
Valor Acta Nro. 12		
Saldo del Contrato	$ 91.520.000,00	
SUMAS IGUALES	**$ 137.280.000,00**	**$ 137.280.000,00**
RESUMEN DEL ANTICIPO		
Valor del Anticipo:		0,00
Amortización del Anticipo Acta 1	0	
Amortización del Anticipo Acta 2	0	
Amortización del Anticipo Acta 3	0	
Saldo por Amortizar	0,00	
SUMAS IGUALES	**0,00**	**0,00**

OBSERVACION:
(se diligencia cuando se requiera)

RESUMEN PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL CONTRATISTA					
PERIODO DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	EPS	PENSIÓN	ARL	OBSERVACIONES
N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad	N/A Se anexa constancia contador cumplimiento de paz y salvo seguridad social y parafiscales

Firma

Nombre: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Supervisor del contrato

Firma

Nombre: Jaime Andrés Novoa Pacheco
Representante legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Contratista

NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS
Nit:901723912-3
Dir:CALLE 22 Nro 22-26 OFICINA 805-806
Tel:3216201043
E.mail: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

Factura electrónica de venta
No. **NA400**

INFORMACION DEL CLIENTE

MUNICIPIO DE RIOSUCIO

NIT No. : 890801138-4
DIRECCION : CARRERA 7 CALLE 10 ESQUINA CEN R I
CELULAR : 3173288059
TELEFONO :
CIUDAD : RIOSUCIO **PAIS :** Colombia
CORREO : alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

FECHA	TOTAL
22/04/2026	$ 11.440.000,00
VENDEDOR	
FECHA VENCIMIENTO	REFERENCIA
22/04/2026	

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT.	DCTO.	IMPUESTOS	VALOR TOTAL
41709501	PRESTACION DE SERVICIOS REPRESENTACION JUDICIAL CD-CPS-019-2026 ABRIL 2026	1	$ 9.613.445,38		IVA 19%	$ 9.613.445,38

LIQUIDACION	VALOR BASE	TARIFA	VALOR
VALOR PARCIAL :			$ 9.613.445,38
IVA liquidado	$ 9.613.445,38	19%	$ 1.826.554,62
VALOR TOTAL :			$ 11.440.000,00

FORMA DE PAGO	IDENTIFICACION	VALOR
CxC # 1	Vence: 22/04/2026	$ 11.440.000,00

VALOR (en letras) : ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESO

OBSERVACIONES

Persona jurídica y asimiladas, Régimen ordinario de tributación, Responsable impuesto a las ventas y Agente retenedor (puede practicar retención)
Factura a crédito, plazo hasta 22/04/2026.

Preparado	Aprobado	Contabilizado	Revisado

FIRMA Y SELLO

C.C. O NIT.

Sello de firma:
Kc/KoupESiVvcjtFlueNYM3M3RGaA/tNZnNyAPlu/VWKQK/N6yvZAE+ChaWBO94L2lhse+cr4BocvvaFEaADpRSA8fbg3rCyO1zdanBNmcfoupx90fwFYY1OFJR2aXCjhRJ5NbX5HvVjnWTBrMH6vqRnTEtsRa/CnfIZDN4IZKf3EwUp+RSaTwFw5MEo3ofuJXDzOlscrXdJ/Lteg.larY6/NhcI9HDrVGmmrLAcvy6UpstHjRiFWPtsfPEFK2B4/ioceLi2KYXnNkzoAkUZVc7MIAcbLL6mJPV7fuE4tAaPvs2fzBUEVpO7Q3kDe0Ty3GEdSNiTV10cA+1eVRO5VCg==

Cufe: 9f565ce94f74c9c954e34ed08cf4e85bb200472d6e2de47de72328888ed61703aaa8b9e8b1c35b2dd3d0546f08c33327e
Fecha emisión: 2026-04-22 13:54:15 **Fecha validación DIAN:** 2026-04-22 13:54:20-05:00
Proveedor Tecnológico: NIT: 890930534 - Cadena S.A.

Resolución DIAN: 18764000045762 Prefijo: NA Rango: 2411 a 6000 Vigencia: 24/10/2025 hasta 24/10/2027

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333900620250017201

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: contacto@novoaabogadosa.com

19 de abril de 2026 a las 9:01 p.m.

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>
Date: jue, 26 mar 2026 a la(s) 4:07 p.m.
Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001333900620250017201
To: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

El día jueves 26 de marzo de 2026 siendo la(s) 16:07:37, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Caldas.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2712489

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001333900620250017201

Detalle de los documentos:

- Otro-SOLICITUDDEDECRETO
- Otro-EXPEDIENTE170012333

Certificados de integridad asociados:

- 5EDF9E931C9910728EE5A5688DD9D0F77E297DA48B7B20AE6557045B2146B308
- 18D0126ADD9BE9FD2D53F6E327D3ECBF70A1FEF47DAAEDD46268BCC826617F86

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la

jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

SOLICITUD DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS (1).pdf
3976K

Manizales, Caldas, marzo 26 de 2026.

Señores:

H. Tribunal Administrativo de Caldas- Sala Unitaria 06.

La ciudad.

Medio de control:	nulidad simple.
Asunto:	solicitud de decreto y práctica de pruebas.
Demandante:	César Augusto García Valencia.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17-001-33-39-006-2025-00172-01.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito y representante legal de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el Alcalde y representante legal del municipio **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106 de Riosucio, Caldas; me dirijo, respetuosamente, a su despacho, elevar solicitud de decreto y práctica de pruebas dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

I. Oportunidad procesal

Mediante auto de sustanciación No. 071 fechado el 18 de marzo de 2026, el H. Tribunal Administrativo de Caldas, decidió admitir los recursos de apelación formulados por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la presente solicitud, el artículo 212 en su numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
> *(…)*
> *En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
> *(…)"*

En virtud de la habilitación legal atrás invocada y estando dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, nos encontramos en la oportunidad procesal para elevar la presente solicitud.

II. Fundamentos de la solicitud probatoria

Al interior del proceso se demandó la nulidad del Acuerdo Municipal No. 457 de 2025, acto mediante el cual se incorporaron recursos del balance y rendimientos financieros al presupuesto de la vigencia 2025 del municipio de Riosucio, Caldas.

El auto interlocutorio 1427 del 22 de agosto de 2025 estableció como problema jurídico la determinación de la legalidad del Acuerdo Municipal No. Municipal 457 de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio – Caldas, *"por el cual se incorporan los recursos del balance y rendimientos financieros al presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del municipio de Riosucio Caldas, para la vigencia fiscal 2025".*

Para tal efecto, a manera de fijación del litigio se identificaron los hechos jurídicamente relevantes, los cuales se relacionan con (i) el trámite de expedición de presupuesto municipal de Riosucio, Caldas, (ii) las objeciones presentadas al proyecto de acuerdo aprobado por el H. Concejo Municipal; (iii) la expedición del presupuesto municipal a través del Decreto 169 de 2024 de manera transitoria (iv) el trámite impreso por el H. Tribunal Administrativo de Caldas y (v) la expedición del Acuerdo Municipal 457 de 2025 atrás referido en modificación del Decreto 169 de 2924.

La decisión del ***a quo*** se fundamentó, en esencia, en que el Acuerdo 457 de 2025 se expidió con base en el Decreto 169 de 2024, el cual, según el demandante y acogido por el despacho, era una norma jurídicamente inexistente tras haber sido objeto del trámite de objeciones formuladas por parte del Alcalde Municipal, las cuales fueron aceptadas por el Tribunal Administrativo de Caldas.

En la referida decisión, existieron situaciones novedosas como una remisión del expediente a la autoridad disciplinaria y, adicionalmente, un pronunciamiento posterior por parte del H. Tribunal Administrativo de Caldas sobre el trámite de objeciones al proyecto de acuerdo de presupuesto, el cual repercutió de manera directa en los fundamentos de hecho y de derecho del acto demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo, resulta procedente la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia.

En el presente asunto, la solicitud elevada corresponde a la prueba trasladada del **expediente judicial completo del proceso de objeciones frente al acuerdo municipal de presupuesto surtido ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la radicación 17001-23-33-000-2024-00289-00, surtido también ante la Sala Sexta de decisión, es decir, ante esta misma sala cognoscente en esta oportunidad.**

A la presente solicitud se aporta dicho expediente, no obstante, teniendo en cuenta que SAMAI advierte que se trata de la documentación con determinado nivel de acceso, se solicita que sea completamente trasladado por la autoridad judicial a efectos que no se descarte ninguna prueba documental obrante dentro de la radicación 2024-00289.

La prueba es pertinente en tanto permite demostrar las actuaciones surtidas por el municipio de Riosucio, Caldas de manera diligente en el

marco del trámite de objeciones referenciado, lo cual repercute de manera directa en los fundamentos de hecho y de derecho del acto sobre el cual se demandó la nulidad en esta oportunidad.

Es conducente en tanto que se trata del asiento documental en el cual se constata la radicación de actuaciones para culminar con un procedimiento, con influencia de lo que el propio Departamento de Caldas consideró respecto del trámite y vigencia del acuerdo municipal demandado en relación con el trámite de objeciones referenciado.

Finalmente, resulta ser útil para demostrar la existencia de fundamentos jurídicos y facticos que respaldan las excepciones planteadas en la demanda y, sobre todo, para demostrar la ausencia de situaciones configurativas de conductas que interesen a la autoridad disciplinaria, esto último en tanto que la decisión de primera instancia dio por acreditado, sin estarlo, un incumplimiento de los deberes por parte del representante legal del municipio, desbordando la órbita de lo demostrado en el proceso, el marco jurídico aplicable y las actuaciones efectivamente desplegadas ante el H. Tribunal Administrativo, de cara a obtener la revocatoria de la decisión del a quo o, de manera subsidiaria, en cuanto a la compulsa de copias por carecer de fundamento alguno.

Conviene destacar que en el expediente solicitado como prueba trasladada para que se decrete y practique como medio de prueba documental en este presente proceso, obran piezas procesales que dan cuenta de las actuaciones del municipio y el pronunciamiento respecto de la interpretación dada por la Sala al trámite y solicitudes allí elevadas.

Conviene destacar que en la misma fecha en la cual se dictó la sentencia de primera instancia en el presente proceso, el H. Tribunal emitió providencia sobre la respectiva solicitud de pronunciamiento

debidamente fundamentada, aspecto que permite entrever también la contradicción existente entre la interpretación del a quo respecto de la interpretación del tribunal en torno a la aplicación de las reglas del trámite de objeciones y su consecuente y directo impacto en los efectos y vigencia del acto aquí enjuiciado.

En similar orientación, se solicita el decreto y práctica de prueba documental de los siguientes documentos:

a. Oficio SJ 986 del 29 de abril de 2025 emitido por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas.
b. Oficio SJ 1277 del 17 de junio de 2025 emitido por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas.

En similares condiciones que la sustentación atrás expuesta respecto de la prueba trasladada, los documentos aquí enunciados resulta pertinentes para desvirtuar una actuación arbitraria, descuidada, omisiva o falta a los deberes del ente territorial sobre la materia; contrario a ello permite demostrar el error en que incurre la sentencia de primera instancia respecto de la remisión a la autoridad disciplinaria, así como los fundamentos esbozados por el ***a quo*** en cuanto a errores de derecho frente a la vigencia del acto administrativo sobre el cual recaía la modificación contenida en el Acuerdo Municipal demandado.

Es conducente en tanto que, como prueba documental contiene sustentos jurídicos bajo los supuestos de hecho que interesan al presente proceso judicial y es un medio de prueba legalmente admisible.

En los oficios invocados se observa la interpretación y aplicación del procedimiento a agotar para el caso de las objeciones, resaltando la

posición del Departamento de Caldas respecto de la adecuada gestión del trámite judicial que de manera general el ***a quo*** invoca como correcta; no obstante, contradiciéndose al dar por acreditado, sin estarlo que se incurrieron en situaciones pasibles de revisión adicional por autoridad disciplinaria.

Finalmente, es útil en tanto permite fundamentar las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y controvertir las novedades esbozadas por la decisión de primera instancia en cuando a la valoración de las actuaciones de la administración municipal.

De manera conjunta, las pruebas documentales aquí solicitadas no podían ser consideradas ni aportadas en la primera oportunidad probatoria otorgada en la contestación de la demanda en razón a que resultaban ajenas a decisiones judiciales; por el contrario, al sobrevenir en la decisión un reproche expreso de las decisiones y actuaciones adelantadas para la expedición del Acuerdo Municipal demandado, emerge un interés de su decreto, práctica y valoración dentro de la presente actuación, tal como lo dispone el supuesto de hecho invocado respecto del artículo 212 del CPACA en su numeral 3.

Finalmente, se requiere dejar en claro que las pruebas no solo controvierten los fundamentos de la decisión de primera instancia, sino que, esencialmente, dan cuenta de los supuestos de hecho y de derecho que habilitaban la vigencia del acto demandado en tanto modificó un acto administrativo de presupuesto transitorio ante las situación excepcional planteada, de allí el especial interés de los documentos solicitados para el presente proceso. Recuérdese que la temática de fondo involucra la legalidad respecto de la modificación del Acuerdo Municipal sobre un

Decreto de fijación de presupuesto entre tanto se agotaba el trámite legalmente dispuesto para las objeciones.

III. Solicitud

De manera respetuosa, hasta donde el ordenamiento jurídico lo permita, se solicita al H. Tribunal Administrativo de Caldas el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba documentales, para ser valorados dentro del presente proceso, así:

a. Prueba trasladada: Expediente digital completo del trámite de objeciones surtido dentro de la radicación 17001-23-33-000-2024-00289-00 adelantado ante la Sala Sexta de decisión del H. Tribunal Administrativo de Caldas, conforme a la sustentación atrás expuesta.

b. Oficio SJ 986 del 29 de abril de 2025 emitido por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas.

c. Oficio SJ 1277 del 17 de junio de 2025 emitido por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas.

IV. Anexos

1. Expediente digital con nivel de acceso para el municipio de Riosucio, Caldas, dentro del proceso 17001-23-33-000-2024-00289-00.

2. Oficio SJ 986 del 29 de abril de 2025 emitido por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas.

3. Oficio SJ 1277 del 17 de junio de 2025 emitido por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas.

Los anexos anteriormente referenciados se remiten al despacho a traves de una carpeta Google Drive, a la cual se podra acceder a traves del siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1Ki8ls4Z-uRT0Ehkzh5bXYFOO8wVhtH9Z?usp=sharing

Respetuosamente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.

Gobierno de CALDAS | Secretaría JURÍDICA

S.J 1277 17 JUN 2025

Señor
ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal
Riosucio, Caldas

Señor
JIMIR WILFREDO ROJAS GUERRERO
Presidente Concejo Municipal
Riosucio, Caldas

Asunto: Acuerdo Municipal de Riosucio, Caldas No. 445 del 21 de marzo de 2025, radicado ante la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas el día 14 de mayo de 2025.

Cordial saludo;

En virtud de la función conferida al Gobernador del Departamento en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, según la cual le corresponde "*Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez*", misma que fue delegada a la Secretaría Jurídica mediante Decreto Departamental No. 0034 del 25 de febrero de 2016, "*Por medio del cual se delega la revisión de actos administrativos aprobados por concejos y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas, y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, se delega su remisión ante el tribunal competente para que decida sobre su validez*", y teniendo en cuenta que fue enviado por su Despacho el Acuerdo Municipal No. 445 del 21 de marzo de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025*", me permito manifestar lo siguiente:

El Acuerdo Municipal No. 387 de 2019, "*POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS*", consagra lo siguiente en relación con la expedición del presupuesto:

> "***ARTÍCULO 57 EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO.*** *Para que el Proyecto de Presupuesto se convierta en Acuerdo requiere haber sido aprobado en sesión plenaria del Concejo Municipal durante las sesiones de noviembre de cada año, incluido el período de prórroga.*

Aprobado en segundo debate el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto será remitido por el Concejo al Alcalde para su sanción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

ARTÍCULO 58. - OBJECIONES: *Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el Proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción.*

El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse dentro de los términos y tiempo de Ley, mientras es Tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

ARTÍCULO 59.- ILEGALIDAD DEL PRESUPUESTO. *Si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declare la ilegalidad del Acuerdo que apruebe el Presupuesto General del Municipio en su conjunto, continuará rigiendo el Presupuesto del año anterior, repetido de conformidad con las normas del presente estatuto.*

ARTÍCULO 60.- SANCION. *El Alcalde Municipal si no presentare objeciones, sancionará el Acuerdo dentro de los términos de Ley. Lo mismo hará cuando el Concejo o la autoridad jurisdiccional competente, según el caso decidan sobre las objeciones formuladas".*

Por su parte, el artículo 226 del Acuerdo Municipal No. 421 del 03 de noviembre de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 389 DE 2019, Y SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS"*, señala:

"Artículo 226.- Objeciones de derecho al Proyecto de Acuerdo de presupuesto. *Si el Proyecto de Acuerdo objetado fuere el de presupuesto, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo de Caldas dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo, y esta Corporación se pronunciará dentro de los veinte (20) días siguientes. Mientras el Tribunal decide, regirá el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Municipal, bajo su directa responsabilidad (Artículo 109 del decreto 111 de 1996).*

Si el Tribunal Administrativo de Caldas las consideraciones fundadas, se archivará el Proyecto de Acuerdo de presupuesto. Si decidiera que son infundadas, el Alcalde Municipal sancionará el Proyecto de Acuerdo dentro de los tres (03) días siguientes a la decisión. En tanto que, si el Tribunal considera parcialmente viciado el Proyecto de Acuerdo, lo indicará al Concejo Municipal para que lo reconsidere. Cumplido este trámite, el Proyecto de Acuerdo se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo".

En el mismo sentido, el artículo 136 de 1994, señala en relación con las objeciones de derecho presentadas por el Alcalde Municipal frente al Proyecto de Acuerdo de Presupuesto:

> ***"ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO.*** *Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere*
>
> ***Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo***". (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en las normas relacionadas, el Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas objetó ante el Tribunal Administrativo de Caldas los artículos décimo cuarto, décimo séptimo y trigésimo primero del proyecto del acuerdo No. 018 de 2024, tramitado y aprobado en los dos debates reglamentarios por el Concejo Municipal. Esto, por cuando a través de estos se otorgaron facultades al Alcalde para modificar el presupuesto mediante la adición de recursos.

Por este motivo, el Alcalde Municipal expidió el Decreto No. 169 del 06 de diciembre de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"*, el cual, según lo señalado en la parte considerativa del acto administrativo, se divide y desagrega en los mismos términos, condiciones, fundamentos y aspectos que el Proyecto de Acuerdo presentado oportunamente por el Ejecutivo ante el Concejo Municipal.

Una vez surtido el trámite correspondiente, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas se pronunció mediante sentencia No. 22 del diecisiete (17) de febrero de 2025[1], declarando fundadas las objeciones propuestas por el Alcalde Municipal frente al Proyecto de Acuerdo de Presupuesto.

Ahora bien, mediante Oficio del 13 de mayo de 2025, dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, el Alcalde Municipal solicitó la remisión oficial del Proyecto de Acuerdo No. 018 que dio origen al Acuerdo Municipal No. 445, *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"*, con el propósito de adelantar el trámite de sanción correspondiente.

[1] Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión, M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, Rad. 17001-23-33-000-2024-00289-00, Demandante: Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas, Demandado: Concejo Municipal de Riosucio, Caldas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez notificada la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el Concejo Municipal adelantó el trámite correspondiente para acatar las modificaciones ordenadas y remitió directamente el proyecto de acuerdo a la autoridad judicial, conforme a las consideraciones expuestas en la decisión. Sin embargo, aún no existe pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal.

Según la interpretación dada por el Alcalde Municipal al silencio por parte de la autoridad judicial, ***"la sentencia proferida constituye el único pronunciamiento con fuerza de cosa juzgada dentro del proceso. Esta decisión, al tener carácter definitivo, pone fin a la controversia jurídica planteada y no admite modificación ni pronunciamiento posterior alguno sobre el mismo asunto***"[2].

No obstante, es preciso indicar que el procedimiento señalado en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, es claro al señalar que cuando el Tribunal considera parcialmente viciado el proyecto y lo remite al Concejo para que lo reconsidere, una vez efectuados los ajustes correspondientes se debe remitir nuevamente el acto al Tribunal **para fallo definitivo.**

Por tanto, no es posible que por interpretación de la administración municipal se perfeccione el acto administrativo sin surtirse previamente el trámite correspondiente ante el Tribunal Administrativo. De hacerlo, se estaría desconociendo el procedimiento legalmente establecido y, por ende, vulnerando el principio de legalidad que rige la actuación administrativa (artículo 6 y 209 de la Constitución Política), así como el debido proceso en el marco de la aprobación y sanción del presupuesto. En este sentido, mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, el acto que se pretende sancionar carece de validez formal.

En consecuencia, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas se abstendrá de realizar el análisis de legalidad respecto del Acuerdo Municipal No. 445 de 2025, al no encontrarse aún configurado el presupuesto como acto administrativo válido y vigente.

Atentamente,

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica
Gobernación de Caldas

	NOMBRE FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA	FIRMA
PROYECTADO, REVISADO Y APROBADO POR	Ana Cristina Toro Arcila – Contratista – Secretaría Jurídica, Gobernación de Caldas	Ana Cristina Toro.
Declaro que he presentado para revisión el documento y lo encuentro ajustado conforme a la normatividad aplicable y por lo tanto, bajo mi responsabilidad lo presento para la firma		

[2] Oficio del 13 de mayo de 2025. Solicitud de remisión oficial del proyecto de Acuerdo.

S.J 986 29 ABR 2025

Señor
ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal
Riosucio, Caldas

Señor
JIMIR WILFREDO ROJAS GUERRERO
Presidente Concejo Municipal
Riosucio, Caldas

Asunto: Acuerdo Municipal de Riosucio, Caldas No. 457 del 05 de abril de 2025, radicado ante la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas el día 07 de abril de 2025.

Cordial saludo;

En virtud de la función conferida al Gobernador del Departamento en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, según la cual le corresponde "*Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez*", misma que fue delegada a la Secretaría Jurídica mediante Decreto Departamental No. 0034 del 25 de febrero de 2016, "*Por medio del cual se delega la revisión de actos administrativos aprobados por concejos y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas, y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, se delega su remisión ante el tribunal competente para que decida sobre su validez*", y teniendo en cuenta que fue enviado por su Despacho el Acuerdo Municipal No. 457 del 05 de abril de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, "*POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS RECURSOS DEL BALANCE Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025*", me permito manifestar lo siguiente:

El Acuerdo Municipal No. 387 de 2019, "*POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS*", consagra lo siguiente en relación con la expedición del presupuesto:

> "***ARTÍCULO 57 EXPEDICIÓN DEL PRESUPUESTO.*** *Para que el Proyecto de Presupuesto se convierta en Acuerdo requiere haber sido aprobado en sesión plenaria del Concejo Municipal durante las sesiones de noviembre de cada año, incluido el periodo de prórroga.*
>
> *Aprobado en segundo debate el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto será remitido por el Concejo al Alcalde para su sanción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.*
>
> ***ARTÍCULO 58. - OBJECIONES:*** *Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el Proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción.*

El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse dentro de los términos y tiempo de Ley, mientras es Tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

ARTÍCULO 59.- ILEGALIDAD DEL PRESUPUESTO. *Si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declare la ilegalidad del Acuerdo que apruebe el Presupuesto General del Municipio en su conjunto, continuará rigiendo el Presupuesto del año anterior, repetido de conformidad con las normas del presente estatuto.*

ARTÍCULO 60.- SANCION. *El Alcalde Municipal si no presentare objeciones, sancionará el Acuerdo dentro de los términos de Ley. Lo mismo hará cuando el Concejo o la autoridad jurisdiccional competente, según el caso decidan sobre las objeciones formuladas".*

Por su parte, el artículo 226 del Acuerdo Municipal No. 421 del 03 de noviembre de 2022, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 389 DE 2019, Y SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS"*, señala:

"Artículo 226.- Objeciones de derecho al Proyecto de Acuerdo de presupuesto. *Si el Proyecto de Acuerdo objetado fuere el de presupuesto, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo de Caldas dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo, y esta Corporación se pronunciará dentro de los veinte (20) días siguientes. Mientras el Tribunal decide, regirá el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Municipal, bajo su directa responsabilidad (Artículo 109 del decreto 111 de 1996).*

Si el Tribunal Administrativo de Caldas las consideraciones fundadas, se archivará el Proyecto de Acuerdo de presupuesto. Si decidiera que son infundadas, el Alcalde Municipal sancionará el Proyecto de Acuerdo dentro de los tres (03) días siguientes a la decisión. En tanto que, si el Tribunal considera parcialmente viciado el Proyecto de Acuerdo, lo indicará al Concejo Municipal para que lo reconsidere. Cumplido este trámite, el Proyecto de Acuerdo se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo".

En el mismo sentido, el artículo 136 de 1994, señala en relación con las objeciones de derecho presentadas por el Alcalde Municipal frente al Proyecto de Acuerdo de Presupuesto:

"ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. *Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere*

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo".

Con fundamento en las normas relacionadas, el Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas objetó ante el Tribunal Administrativo de Caldas los artículos décimo cuarto, décimo séptimo y trigésimo primero del proyecto del acuerdo No. 018 de 2024, tramitado y aprobado en los dos debates reglamentarios por el Concejo Municipal. Esto, por cuando a través de estos se otorgaron facultades al Alcalde para modificar el presupuesto mediante la adición de recursos.

Por este motivo, el Alcalde Municipal expidió el Decreto No. 169 del 06 de diciembre de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025"*, el cual, según lo señalado en la parte considerativa del acto administrativo, se divide y desagrega en los mismos términos, condiciones, fundamentos y aspectos que el Proyecto de Acuerdo presentado oportunamente por el Ejecutivo ante el Concejo Municipal.

Una vez surtido el trámite correspondiente, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas se pronunció mediante sentencia No. 22 del diecisiete (17) de febrero de 2025[1], declarando fundadas las objeciones propuestas por el Alcalde Municipal frente al Proyecto de Acuerdo de Presupuesto.

Ahora bien, mediante el Acuerdo No. 457 del 07 de abril de 2025, el Concejo aprueba una modificación al presupuesto general de rentas y gastos del municipio con la incorporación de rendimientos financieros y recursos del balance, por valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($8.437.598.474,65).

Cabe advertir que, al momento de la expedición de dicho acuerdo, aún no se había culminado el procedimiento establecido en las normas citadas, en tanto que el fallo definitivo del Tribunal sobre el proyecto original debía surtirse luego de que el Concejo reconsiderara el texto a la luz del pronunciamiento parcial del órgano jurisdiccional.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, mientras no se perfeccione el presupuesto mediante acto administrativo sancionado o aprobado por el Tribunal, el mismo no puede ser objeto de modificaciones. Es decir, el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto, en tanto no haya adquirido fuerza jurídica como acto administrativo, no es susceptible de modificaciones o incorporación de recursos.

En consecuencia, la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas se abstendrá de realizar el análisis de legalidad respecto del Acuerdo Municipal No. 457 de 2025, al no encontrarse aún configurado el presupuesto como acto administrativo válido y vigente.

Atentamente,

SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
Secretaria Jurídica
Gobernación de Caldas

	NOMBRE FUNCIONARIO Y/O CONTRATISTA	FIRMA
PROYECTADO, REVISADO Y APROBADO POR	Aura Cristina Toro Arcila – Contratista – Secretaría Jurídica, Gobernación de Caldas	Aura Cristina Toro.
Declaro que he presentado para revisión el documento y lo encuentro ajustado conforme a la normatividad aplicable y por lo tanto, bajo mi responsabilidad lo presento para la firma.		

[1] Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Sexta de Decisión, M.P. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, Rad. 17001-23-33-000-2024-00289-00, Demandante: Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas, Demandado: Concejo Municipal de Riosucio, Caldas.

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Acta - Comité de Conciliación

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 28 de marzo de 2026 a las 12:26 p.m.
Para: ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>
CCO: contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, marzo de 2026

Cordial saludo, remito el acta para que, por favor, me puedan colaborar con las respectivas firmas.

--
Respetuosamente,



ACTA CONCILIACION 01 RIOSUCIO 2026.docx
168K

ACTA No. 01 DE 2026

SESIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS

FECHA: MARZO 28 DE 2026.
LUGAR: ALCALDÍA MUNICIPAL - VIRTUAL

ASISTENTES CON VOZ Y CON VOTO:
ALCALDE MUNICIPAL: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DÍAZ.
SECRETARIA DE HACIENDA: MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO.
SECRETARIO DE PLANEACIÓN: DIEGO FERNEY GAÑAN BUENO.

ASISTENTES CON VOZ Y SIN VOTO:
Subsecretario de Movilidad: JUAN ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ.
Asesor jurídico – Apoderado judicial: NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S con la participación por parte del Abogado BRAHIAN DAVID BRAVO USMA.

ORDEN DEL DÍA

1. LLAMADO A LISTA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
2. ESTUDIO PREVIO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ANTE LA PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES, CALDAS, CON RADICACIÓN E-2026-078766 IUC I-2026-4272227 Interno 077-2026 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026 PROMOVIDA POR EL SEÑOR JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO.
3. CONSIDERACIONES SOBRE ACTUALIZACION NORMATIVA DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

1. **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

1. **INSTALACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA**

Inicia la reunión siendo las 12:00 p.m., momento en el cual la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos -en su calidad de Secretaria Técnica del Comité verifica la asistencia de los integrantes, frente a lo cual manifiesta que están presentes todos los miembros; posteriormente, informa que el abogado adscrito a la sociedad asesora del municipio NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., presentará cada uno de los casos en los que el Municipio de Riosucio, Caldas, debe intervenir de la siguiente forma:

a. ESTUDIO PREVIO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO ANTE LA PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES, CALDAS, CON RADICACIÓN E-2026-078766 IUC I-2026-4272227 Interno 077-2026 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026 PROMOVIDA POR EL SEÑOR JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO.

1. Datos del proceso y/o procedimiento

Actuación: Conciliación extrajudicial en derecho – Ley 2220 de 2022.
Materia o asunto: Decisión sancionatoria en materia de tránsito
Autoridad: Procuraduría 70 Judicial I para asuntos Administrativos de Manizales.
Radicación: E-2026-078766
Fecha de radicación: 16 DE FEBRERO DE 2026.
Convocante: JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO.
Apoderado: JUAN JOSÉ MARÍN SÁNCHEZ.
Convocado: MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Articulo 138 del C.P.A.C.A.

2. Sobre los fundamentos fácticos

La parte convocante invoca los siguientes aspectos a manera de fundamentos fácticos:

1. Relata que el convocante que el 29 de abril de 2024 fue impuesta al convocante la orden de comparendo No. 17614000000041165357, por la presunta infracción al literal f) del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

2. El proceso sancionatorio fue tramitado conforme al procedimiento contravencional previsto en la Ley 769 de 2002, culminando con la expedición de la Resolución No. 053 de 2025, mediante la cual se impuso la sanción de cancelación de la licencia de conducción, así como una multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), que para la época ascendía a la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($50.188.321).

3. Contra el referido acto administrativo se interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 468 del 28 de octubre de 2025, notificada personalmente en la misma fecha.

4. El procedimiento sancionatorio, según lo expuesto por la parte convocante, se encuentra afectado por graves irregularidades que comprometen los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de legalidad, entre las cuales se destacan: (i) la ausencia de verificación directa de la conducta de conducción por

parte de la autoridad competente; (ii) la presunta vulneración del principio de legalidad sancionatoria, al haberse aplicado el parágrafo 3 del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito sin acreditarse la negativa del conductor a practicarse la prueba de embriaguez; (iii) la utilización como medio de prueba de un registro videográfico obtenido mediante dispositivo móvil personal, sin cadena de custodia ni dictamen técnico que garantice su autenticidad e integridad; (iv) la eventual falta de competencia funcional de la autoridad que recaudó el material probatorio; y (v) la omisión en el diligenciamiento de los formatos de plenitud de garantía y de entrevista previa al examinado.

5. Las referidas irregularidades, según la parte convocante, no constituyen simples vicios formales, sino que configuran transgresiones sustanciales al derecho administrativo sancionador, con incidencia directa en la validez estructural del procedimiento adelantado.

6. El convocante manifiesta haber incurrido en gastos de defensa judicial por valor de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000), los cuales se alegan como daño emergente imputable al actuar presuntamente irregular de la administración.

7. La sanción impuesta consistió en la cancelación definitiva de la licencia de conducción, la cual produce efectos actuales en las bases de datos del RUNT y del SIMIT, generando —según lo afirmado— una afectación continua a los derechos al trabajo, a la libre locomoción y al ejercicio de su actividad profesional.

Las anteriores constituyen, en síntesis, las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas por la parte convocante en la solicitud de conciliación extrajudicial.

3. Sobre las pretensiones:

Las pretensiones de la parte convocante las formula de la siguiente manera:

- Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 053 de 2025 y No. 468 del 28 de octubre de 2025, proferidas por la Alcaldía Municipal de Riosucio.
- Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho en favor de JARRISON EXNEIDER HERNÁNDEZ NARANJO, se disponga: (i) dejar sin efectos la cancelación de la licencia de conducción, restituyendo su vigencia jurídica y administrativa; (ii) ordenar la eliminación de las anotaciones registradas en las bases de datos del RUNT y del SIMIT; y (iii) reconocer y pagar, por concepto de daño emergente, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000).
- Que se reconozcan y liquiden los intereses legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

4. Sobre las pruebas:

En el asunto que nos convoca, la parte convocante allega como pruebas las siguientes:

1. Copia autentica del proceso sancionatorio.
2. Copia del comparendo y pruebas técnicas.
3. Resoluciones sancionatorias Nos. 053 de 2025 y 468 del 28 de octubre de 2025.
4. Recurso de apelación presentado.
5. Evidencia de envío de solicitud de conciliación extrajudicial a la parte convocada.
6. Copia del poder.

Igualmente, señala que dentro del proceso judicial haría valer y enlistará de manera adecuada cada uno de los elementos allí contenidos.

5. Estudio del caso:

En primer lugar, debe señalarse que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que procede respecto de controversias de carácter particular y contenido económico, siempre que versen sobre derechos disponibles y no exista una prohibición legal expresa.

En el caso objeto de análisis, las pretensiones se dirigen contra actos administrativos de carácter particular y concreto, cuya legalidad puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual, en principio, habilita su discusión en sede conciliatoria.

Una vez abordados los presupuestos anteriores, se exponen las siguientes situaciones que pueden configurar medios exceptivos en favor del municipio de Riosucio, Caldas:

a. Competencia, legalidad del procedimiento y presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados.

Las Resoluciones No. 053 de 2025 (primera instancia) y No. 468 de 2025 (segunda instancia) fueron expedidas por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio (Caldas) y por el Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), respectivamente, autoridades de tránsito plenamente competentes para adelantar investigaciones y sancionar infracciones en el marco del Código Nacional de Tránsito Terrestre —Ley 769 de 2002—. El artículo 3 de dicho estatuto define las autoridades de tránsito e incluye expresamente a los organismos de tránsito municipales y a los alcaldes, otorgándoles competencia para imponer sanciones en los términos previstos en el artículo 135 y siguientes de la misma normativa.

El procedimiento adelantado observó las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, particularmente en lo relativo a los principios de legalidad, debido proceso, contradicción de la prueba y derecho de defensa, así como a la validez de las actuaciones administrativas que

culminaron con la expedición de actos debidamente motivados y soportados fáctica, jurídica y probatoriamente.

Por mandato expreso del artículo 88 del CPACA, todos los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y ejecutoriedad, lo que implica que producen efectos desde su expedición y se presumen conformes a derecho mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido, ni la vía gubernativa ni la conciliación extrajudicial constituyen escenarios idóneos para desvirtuar dicha presunción, pues su control corresponde exclusivamente al juez natural mediante los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, las resoluciones cuestionadas no solo emanan de autoridad material y funcionalmente competente, sino que además conservan plena vigencia y ejecutoriedad en virtud de la presunción de legalidad, razón por la cual no resulta procedente acceder a una conciliación orientada a su nulidad, en tanto ello implicaría desconocer la naturaleza de dicha presunción y sustituir la competencia exclusiva del juez contencioso administrativo.

Adicionalmente, en el presente caso no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, las resoluciones cuestionadas: (i) se ajustan al marco constitucional y legal aplicable; (ii) protegen el interés público y la seguridad colectiva al sancionar una conducta de alto riesgo social; (iii) no generan agravio injustificado, en tanto la sanción corresponde a las consecuencias previstas por el legislador para este tipo de infracciones; y (iv) fueron proferidas con plena observancia del debido proceso y del derecho de defensa del investigado, garantizando la práctica y contradicción de las pruebas.

b. Legalidad del requerimiento, validez de la prueba y del bloque probatorio como soporte integral de la sanción

La actuación administrativa se encuentra debidamente sustentada en un bloque probatorio integral que refuerza la legalidad de las resoluciones sancionatorias, el cual comprende tres elementos concurrentes:

En primer lugar, el requerimiento fue plenamente válido. El artículo 150 del Código Nacional de Tránsito Terrestre faculta a las autoridades de tránsito para exigir a cualquier conductor la práctica de los exámenes correspondientes, sin que sea necesaria la verificación previa de maniobras erráticas o la ocurrencia de un accidente. En el caso concreto, el procedimiento se adelantó con fundamento en indicios objetivos de consumo de alcohol, lo cual legitima la intervención de la autoridad.

En segundo lugar, la prueba recaudada cumple con los parámetros técnicos exigidos. Contrario a lo alegado por el convocante, el expediente contravencional contiene soporte probatorio suficiente para acreditar el estado del conductor al momento del requerimiento. El

material videográfico y las actuaciones del agente de tránsito fueron incorporados conforme al procedimiento legal vigente, y su valoración fue realizada por la autoridad competente en las instancias correspondientes.

En tercer lugar, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia valoraron integralmente el acervo probatorio obrante en el expediente, dieron respuesta a los argumentos de defensa planteados por el convocante y se fundamentaron en criterios técnicos y jurídicos acordes con el ordenamiento vigente. En consecuencia, las resoluciones se encuentran debidamente motivadas y no presentan los vicios estructurales alegados.

De este modo, la legalidad del requerimiento, la validez del material probatorio recaudado y la adecuada motivación de las decisiones configuran un bloque probatorio coherente y convergente que desvirtúa cualquier alegación de insuficiencia probatoria y consolida la legalidad de las decisiones administrativas, tornando improcedente cualquier pretensión conciliatoria dirigida a desconocer su validez.

c. Graduación de la sanción, proporcionalidad y protección del interés general en materia de seguridad vial

La sanción impuesta al investigado —consistente en la cancelación de la licencia de conducción y multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos legales diarios vigentes— encuentra fundamento directo en la Ley 1696 de 2013, norma que modificó sustancialmente el régimen sancionatorio de la conducción bajo los efectos del alcohol, con el propósito de reforzar una política de tolerancia cero frente a dicha conducta. Esta ley estableció un sistema de graduación de sanciones de carácter objetivo, cuyos parámetros no dependen de la discrecionalidad de la administración, sino de criterios previamente definidos por el legislador.

d. Sobre la reclamación de daño emergente por costos de defensa judicial

La pretensión de reconocimiento de daño emergente por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000), correspondiente a gastos de defensa judicial, resulta igualmente improcedente en sede conciliatoria. Dicho valor obedece a honorarios profesionales asumidos por el convocante dentro del trámite administrativo sancionatorio, los cuales no son imputables al Municipio de Riosucio (Caldas), en tanto la administración actuó en ejercicio legítimo de sus competencias de policía administrativa de tránsito.

En este sentido, no se configura un nexo causal entre la actuación administrativa y el supuesto perjuicio alegado, toda vez que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con plena observancia del ordenamiento jurídico, gozan de presunción de legalidad y fueron adoptadas con respeto al debido proceso. En consecuencia, no existe fundamento jurídico para acceder al reconocimiento del daño emergente reclamado.

6. Sobre la propuesta conciliatoria

Acorde con los postulados de la Ley 2220 de 2022, se exige al convocante la determinación de una propuesta de arreglo para dirimir el conflicto planteado, así, en el presente asunto el convocante planteó como fórmula de arreglo que el Municipio acceda a todas las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, esto es: (i) declarar la nulidad de las Resoluciones 053 de 2025 y 468 de 2025; (ii) dejar sin efecto la cancelación de la licencia de conducción; (iii) eliminar las anotaciones en RUNT y SIMIT; (iv) reconocer daño emergente por $16.000.000; y (v) reconocer intereses legales conforme al artículo 192 del CPACA.

Finalmente, sin perjuicio de las consideraciones de fondo previamente expuestas, resulta pertinente analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 164 del CPACA. En el presente caso, se tiene que la Resolución No. 468 del 28 de octubre de 2025, que resolvió el recurso de apelación, fue notificada personalmente en la misma fecha, momento a partir del cual se entiende agotada la vía gubernativa y, en consecuencia, inicia el cómputo del término de caducidad.

Así las cosas, el término de cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra actualmente en curso, sin que se evidencie, a la fecha, su vencimiento. Bajo los anteriores presupuestos se informa a los integrantes el estudio de la situación para la adopción de la decisión.

Acorde con lo atrás expuesto, se decide por parte de los integrantes del Comité NO ACEPTAR LA PROPUESTA CONCILIATORIA NI FORMULAR ALGUNA en la audiencia programada para el día 09 de abril de 2026, acorde con el auto admisorio emitido por la Procuraduría competente.

Conforme a lo anterior, se encuentra debidamente adoptada la posición del Municipio en el marco de lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022, para que la firma que funge como representante judicial del Municipio actúe dentro de la audiencia respectiva.

Finalmente, como último punto del día, se socializa con el Comité de manera general las actualizaciones normativas que deben ser introducidas al Decreto que conforma dicho Comité en la Entidad para la respectiva adopción por el alcalde, entre ellas, se especifica la nueva atribución legal que deviene del Decreto 042 del 21 de enero de 2026, dentro del cual, ahora también es competencia de los Comités, lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.4.3.2.3. Autorización y Procedencia de la Mediación en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. Con anterioridad al inicio del trámite de mediación, sin perjuicio de quien tenga la iniciativa de acudir a este procedimiento, las entidades acreditarán la autorización de los respectivos comités de conciliación para someter el conflicto a la mediación de la entidad competente respectiva, ya sea la Procuraduría*

General de la Nación o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según el caso. Así mismo, los comités de conciliación de las entidades designarán a los negociadores ante la Procuraduría General de la Nación o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes tendrán la potestad de adoptar decisiones."

Teniendo en consideración dicho aspecto y el ajuste normativo, se sometió a consideración para ser presentado en la próxima sesión.

Una vez agotado el orden del día, se levanta la sesión del comité a las 12:30 p.m. del 28 de marzo de 2026.

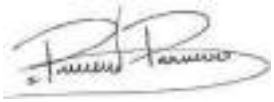
ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ
Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos
Secretaria Técnica

DIEGO FERNEY GAÑAN BUENO
Secretario de Planeación

JUAN ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ
Subsecretario de Movilidad del Municipio
Invitado



BRAHIAN DAVID BRAVO USMA
Abogado - Novoa Abogados Asociados S.A.S

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

Fwd: Radicación E-2026-078766 INTERNO 077-2026 JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ VS MCPIO DE RIOSUCIO - Remite acta de audiencia fallida y constancias

1 mensaje

Laura Cuervo <lauracuervo@novoaabogadosa.com> 9 de abril de 2026 a las 3:43 p.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>, contacto@novoaabogadosa.com



---------- Forwarded message ---------
De: **Andres Felipe Henao Herrera** <afhenao@procuraduria.gov.co>
Date: jue, 9 abr 2026 a la(s) 3:12 p.m.
Subject: Radicación E-2026-078766 INTERNO 077-2026 JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ VS MCPIO DE RIOSUCIO - Remite acta de audiencia fallida y constancias
To: juanjomarins126@hotmail.es <juanjomarins126@hotmail.es>, lauracuervo@novoaabogadosa.com <lauracuervo@novoaabogadosa.com>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2026-078766 IUC I-2026-4272227 Interno 077-2026

Fecha de Radicación: 16/02/2026

Fecha de reparto: 19/02/2026

Convocante(s): JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO C.C. 1.059’699.061

Convocada(s): MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 66’188.321

Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos.

2 archivos adjuntos

Radicación E-2026-078766 Interno 077-2026 JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO vs MUNICIPIO DE RIOSUCIO Fallida C.44.pdf
765K

RAD. E-2026-078766 INTERNO 077 JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ VS MCPIO RIOSUCIO NYRD Fallida.pdf
678K

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2026-078766 IUC I-2026-4272227 Interno 077-2026
Fecha de Radicación: 16/02/2026
Fecha de reparto: 19/02/2026

Convocante(s): JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO C.C. 1.059’699.061

Convocada(s): MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 66’188.321

En Manizales, hoy nueve (9) de abril de (2026), siendo las 03:00p.m., procede el despacho de la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cabeza de ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. (sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) JUAN JOSE MARIN SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.547.658 y con tarjeta profesional No. 398.452 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido(a) como tal mediante auto 077 del 3 de marzo de 2026, proferido dentro del respectivo trámite. Correo electrónico: lauracuervo@novoaabogadosa.com

Comparece el (la) abogado (a) LAURA FERNANDA CUERVO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.869.487 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 392.885 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a la sociedad NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, conforme al poder que le ha otorgado el alcalde y representante legal del municipio Abel David Jaramillo Largo. De conformidad con el poder otorgado se reconoce personería para actuar en la presente audiencia representado los intereses del convocado MUNICIPIO DE RIOSUCIO. Correo electrónico: municipios@novoaabogadosa.com

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico remitido el 3 de marzo de 2026, informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022; sin embargo, a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación:

> *"PROPUESTA CONCILIATORIA:*
> *PRIMERA: ACORDAR la nulidad de las resoluciones N° 053 de 2025 y N° 468 del 28.10.2025 proferidos por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO.*
> *SEGUNDA: Como consecuencia, ACORDAR a título de restablecimiento del derecho, en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO:*
> *• Dejar sin efecto la cancelación de la licencia de conducción y restituir su vigencia jurídica y administrativa.*
> *• Eliminar las anotaciones en RUNT y SIMIT.*
> *• Reconocer el daño emergente por $16.000.000.*

TERCERA: ACORDAR a que se reconozcan intereses legales, conforme al art. 192 del CPACA en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO.
V. PRETENSIONES:
PRIMERA: DECLARAR la nulidad de las resoluciones N° 053 del 2025 y N° 468 del 28.10.2025 proferidos por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO.
SEGUNDA: Como consecuencia, ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO:
• Dejar sin efecto la cancelación de la licencia de conducción y restituir su vigencia jurídica y administrativa.
• Eliminar las anotaciones en RUNT y SIMIT.
• Reconocer el daño emergente por $16.000.000.
TERCERA: CONDENAR a que se reconozcan intereses legales, conforme al art. 192 del CPACA en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO.
CUARTA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte accionada"

Seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "me ratifico en los hechos y pretensiones y me asiste ánimo conciliatorio".

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada:

- MUNICIPIO DE RIOSUCIO

"El Comité de Conciliación y defensa judicial del Municipio en sesión del 28 de marzo de 2026, estudio y analizo el presenta asunto. La Resoluciones No. 053 de 2025 (primera Instancia) y No. 468 de 2025 (segunda instancia) fueron expedidas por la Subsecretaria de Movilidad del Municipio de Riosucio (Caldas) y por el Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), respectivamente, autoridades de tránsito plenamento competentes para adelantar investigaciones y sancionar infracciones en el marco del Código Nacional de transito Terrestre —Ley 789 de 2002—. El articulo 3 de dicho estatuto define las autoridades de tránsito e incluye expresamente a los organismos de trúnsito municipales y a los alcaldes, otorgándole competencia para imponer sanciones en los términos previstos en el artículo 135 y siguientes de la misma normativa.
El procedimiento adelantado observó las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, particularmente en lo relativo a los principios de legalidad, debido proceso, contradicción de la prueba y derecho de defensa, así como a la validez de las

actuaciones administrativas que por mandato expreso del articulo 88 del CPACA, todos los actos administrativos gozan de presunción de lagalidad y ejecutoriedad, Io que impliœ que producen efectos desde su expedición y se presumen conformes a drecho mientras no sean anulads o suspendidos par la jurisdicción de Io contencioso administrativo. En este sentido, ni la via gubemativa ni la conciliatoria extrajudicial constituyen escenarios idóneos pra desvirtuar dicha presunción, pues su control corresponde exclusivarnente al juez natural mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, las resoluciones cuestionadas no solo emanan de autoridad material y funcionalmento competente, sino que además conservan plena vigencia y ejecutoriedad en virtud de la presinción de legalidad, razón por la cual no resulta procedente accder a una conciliación orientada a su nulidad, en tanto ello implicaria desconocer la naturaleza de dicha presunción y sustituir la competencia exclusiva del juez contencioso administrativo.

Adicionalmente, en el presents caso no se configura ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el articulo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, las resoluciones cuestionadas: (i) se ajustan al marco constitucional y legal aplicable; (ìi) protegen el interes publico y la seguridad colectiva al sancionar una conducta de alto riesgo social; (iii) no generan agravio injustifcado, en tanto la sanción corresponde a las consecuencias previstas por el legislador para este tipo de infraccîones; y (iv) fuazon proferidas con plena observancia del debido proceso y del derecho de defesa del investigado, garantizando la practica y contradicción de las pruebas. Acorde con los postulados de la Ley 2220 de 2022, se azige al convocante la deteuziinación de una propuesls de a/tegla para 8l‹imlr el conflMo planteada, Así, en el pfasahta asunló el convocante planteó como fórmula de arreglo que el Municipio ac‹mda a todae lae pretensónes formuladas en la solicitud de conciliación, esto se: (i) declarar la nulidad de la6 Resoluciones 053 de 2025 y 468 de 2025; (il) dejar sln efecto la cancelación de la licencia de conducción; (ili) eliminar las anotaciones en RUNT y SIMIT: (iv) reconocer daño emergente por 516.000.000; y (v) reconocer Intereses legales oofffofme al aftfculo 192 del CPACA.

Finalmente, sin perjuicio de las consideraciones de fondo previamente expuestas, resulta pertinente analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del articulo 184 del CPACA. En el presento caso; se tiene que la Resoiución No. 488 del 28 de octubre de 20Z5, que resolvió el recurso de apelación, fue notificada personalmente en la misma fecha, momento a partir del cual se entiende agotada ta via gubernativa y, en consecuencia, inicia el cómputo del termino de caducidad.

Asi las cosas, el término de cuatro (4) meses para acudir ante la juñadicción de lo contencioso administrativose encuentra actualmente en curso, sin que se evidencie, a la fecha, su vencimiento. Bajo los anteriores presupuestos se informa a lae integrantes el estudio de la situación para la adopción de la decisión.
Acorde con lo atrós expuesto, se decide por parte de los Integrantes del Comitó NO ACEPTAR LA PROPUESTA COMGILIATONA NI FORMULAR ALGUNA en la audiencia progrsmada para el dia 08 de abril do 2026, acorde con el auto admisorio emitido por la Procuraduría competenta.
Conforme a lo anterior, se encuentra debidamente adoptada la posición del Municipio en el marco de lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022, para que la firma que funge como representante judicial del Municipio actúe dentro de la audienda respectiva

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: "En definitiva, solicitaría únicamente, de manera muy cómoda y respetuosa la elaboración de la constancia respectiva para proceder con el medio de control. Muchas gracias."

El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio del convocado y previo análisis de fondo de la situación que nos convoca, considera que no es procedente solicitar reconsideración de las decisiones adoptadas, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el(la) Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS), por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta y se encuentra en el link: Resumen: Radicación E-2026-078766 Interno 077-2026 JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO VS MUNICIPIO RIOSUCIO - Audiencia de Conciliaciónjueves, 9 abril | Reunión | Microsoft Teams

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 03:10 p.m.



ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA
Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2026-078766 IUC I-2026-4272227 Interno 077-2026
Fecha de Radicación: 16/02/2026
Fecha de reparto: 19/02/2026

Convocante(s): JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO C.C. 1.059’699.061

Convocada(s): MUNICIPIO DE RIOSUCIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuantía: $ 66’188.321

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], el Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA No. 077-2026

1. Que la solicitud fue presentada por el abogado JUAN JOSE MARIN SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002’547.658 y con tarjeta profesional No. 398.452 del Consejo Superior de la Judicatura, convocando al MUNICIPIO DE RIOSUCIO, a través de la página web de la entidad, dispuesta para tal fin.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“PROPUESTA CONCILIATORIA:

[1]**ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

PRIMERA: ACORDAR la nulidad de las resoluciones N° 053 de 2025 y N° 468 del 28.10.2025 proferidos por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO.
SEGUNDA: Como consecuencia, ACORDAR a título de restablecimiento del derecho, en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO:
• Dejar sin efecto la cancelación de la licencia de conducción y restituir su vigencia jurídica y administrativa.
• Eliminar las anotaciones en RUNT y SIMIT.
• Reconocer el daño emergente por $16.000.000.
TERCERA: ACORDAR a que se reconozcan intereses legales, conforme al art. 192 del CPACA en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO.
V. PRETENSIONES:
PRIMERA: DECLARAR la nulidad de las resoluciones N° 053 del 2025 y N° 468 del 28.10.2025 proferidos por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOSUCIO.
SEGUNDA: Como consecuencia, ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO:
• Dejar sin efecto la cancelación de la licencia de conducción y restituir su vigencia jurídica y administrativa.
• Eliminar las anotaciones en RUNT y SIMIT.
• Reconocer el daño emergente por $16.000.000.
TERCERA: CONDENAR a que se reconozcan intereses legales, conforme al art. 192 del CPACA en favor de mi mandante JARRISON EXNEIDER HERNANDEZ NARANJO.
CUARTA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte accionada"

3. En audiencia celebrada el nueve (9) de abril de (2026), de forma no presencial, la conciliación se declaró fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, no se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.

Dada en Manizales, el nueve (9) de abril de (2026), fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.



ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA
Procurador 70 Judicial I para Asuntos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/abr./2026 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **17001333900620260013800**

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
GRUPO OTROS
CD. DESP 012
SECUENCIA: 721
FECHA DE REPARTO 10/04/2026 04:18:16p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO Juzgado 06 Administrativo de Manizales

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
890801138-4	MUNICIPIO RIOSUCIO CALDAS		ACTOR
1053832326	JAIME ANDRES - NOVOA PACHECO		APODERADO

C07003-OJ01X01

davilesc
/2026 04:18:

davilesc EMPLEADO

RECURSO DE INSISTENCIA RADICADO MEDIANTE VENTANILLA VIRTUAL ID104099

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Fwd: TRASLADO PREVIO - PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: contacto@novoaabogadosa.com

19 de abril de 2026 a las 9:09 p.m.

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados** <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Date: jue, 9 abr 2026 a la(s) 2:43 p.m.
Subject: TRASLADO PREVIO - PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA
To: carnavalderiosucio2023@gmail.com <carnavalderiosucio2023@gmail.com>

Manizales (Caldas), abril de 2026.

Señores:
Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto).
Manizales, Caldas
E.S.D.

Referencia: trámite y/o recurso de insistencia
Solicitante : Municipio de Riosucio, Caldas.
Recurrente: Corporación Carnaval de Riosucio.
Asunto: presentación del recurso de insistencia.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y la Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **NOVOA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.723.912-3, actuando en calidad de apoderado judicial del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, conforme al poder especial otorgado por el alcalde Municipal **Abel David Jaramillo Largo,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.911.106, en su calidad de representante legal, respetuosamente, me permito presentar ante su despacho el recurso de insistencia planteado por la **Corporación Carnaval de Riosucio** identificada con NIT. 890.806.721-1, representada legalmente por la señora Carmen Liliana Peláez Trejos identificada con cédula de ciudadanía número 25.060.042 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta actuación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los documentos anexos.

Atentamente,



--



4 archivos adjuntos

ANEXOS RECURSO DE INSISTENCIA.pdf
17521K

RECURSO DE INSISTENCIA.pdf
301K

PODER ESPECIAL RECURSO INSISTENCIA.pdf
699K

actampioriosuciovscarnavalriosucio.pdf
24K

Manizales (Caldas), abril de 2026.

Señores:

Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto).

Manizales, Caldas

E.S.D.

Referencia: trámite y/o recurso de insistencia

Solicitante : Municipio de Riosucio, Caldas.

Recurrente: Corporación Carnaval de Riosucio.

Asunto: presentación del recurso de insistencia.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y la Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **NOVOA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.723.912-3, actuando en calidad de apoderado judicial del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, conforme al poder especial otorgado por el alcalde Municipal **Abel David Jaramillo Largo,** identificada con cédula de ciudadanía No. 9.911.106, en su calidad de representante legal, respetuosamente, me permito presentar ante su despacho el recurso de insistencia planteado por la **Corporación Carnaval de Riosucio** identificada con NIT. 890.806.721-1, representada legalmente por la señora Carmen Liliana Peláez Trejos identificada con cédula de

ciudadanía número 25.060.042 o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta actuación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. Identificación de las partes

- **Solicitante:** Para efectos de la presente actuación, la parte solicitante corresponde al municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4.

- **Recurrente:** Acorde con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, la parte que desató el recurso de insistencia corresponde a la Corporación Carnaval de Riosucio identificada con NIT. 890.806.721-1.

II. Fundamentos fácticos

Primero. El día 03 de febrero de 2026, la Corporación Carnaval de Riosucio presentó una solicitud de documentos e información ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, solicitando información relacionada con los recursos del denominado Fondo Pro-Carnaval.

Segundo. Dentro de las solicitudes elevadas, el peticionario requirió de manera expresa la entrega de copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia, correspondiente a una cuenta bancaria de titularidad del Municipio de Riosucio, Caldas.

Tercero. La finalidad expuesta por el solicitante consistía en obtener insumos para la planeación y organización de actividades relacionadas con el Carnaval de Riosucio en vigencias futuras, particularmente para la estructuración del plan de acción del evento correspondiente al año 2027.

Cuarto. La Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas, radicó acción constitucional de tutela conocida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, bajo la radicación 17614-40-89-001-2026-00058-00 para obtener respuesta a la solicitud atrás referenciada.

Quinto. La Secretaría de Hacienda Municipal adelantó la verificación de la información solicitada en sus registros financieros y presupuestales, identificando los recursos asociados al Fondo Pro-Carnaval, incluyendo aquellos provenientes de la estampilla Pro-Cultura y del aprovechamiento económico del espacio público. En atención a lo anterior, mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2026, la Secretaría de Hacienda emitió respuesta de fondo al derecho de petición, suministrando información detallada sobre los recursos existentes y los valores correspondientes a las distintas fuentes de financiación del Fondo Pro-Carnaval. La información entregada permite a la Corporación cumplir con el propósito y fines de su actividad.

Sexto. En la misma respuesta, la entidad territorial procedió a negar la entrega del extracto bancario solicitado, en tanto que dicho documento contiene información de naturaleza financiera, esto es, información bancaria no solo de la Entidad sino también de las cuentas o personas naturales o jurídicas que realizaron transacciones con destino a la cuenta municipal y por ende, se trata de información o datos sometidos a reserva legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y

la Ley 1266 de 2008. De allí que se procediera a emitir la información certificada.

Séptimo. La Secretaría de Hacienda fundamentó su decisión en que los extractos bancarios constituyen documentos que reflejan movimientos financieros, operaciones económicas e información relacionada con terceros, razón por la cual se encuentran amparados por reserva legal.

Octavo. No obstante la negativa frente a la entrega del documento específico, la entidad garantizó los principios de publicidad, transparencia y moralidad, informando el valor total de los recursos correspondientes al aprovechamiento económico del espacio público del Carnaval 2025, los cuales ascienden a la suma de $10.056.690,90, conforme a los registros financieros oficiales.

Noveno. La respuesta emitida fue debidamente comunicada al peticionario mediante correo electrónico del mismo 04 de marzo de 2026, asegurando su conocimiento oportuno y efectivo y al Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, quien mediante fallo No. 034 del 11 de marzo de 2026 decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ante la existencia de respuesta emitida por la administración municipal.

Décimo. Con posterioridad, el día 18 de marzo de 2026, el solicitante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de insistencia frente a la negativa de la entidad, en los términos del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Décimo primero. En el recurso de insistencia, el peticionario manifiesta su desacuerdo con la reserva invocada, argumentando que la

información solicitada guarda relación con recursos cuya destinación estaría vinculada a la Corporación, y que por tal motivo considera tener derecho a conocer el detalle de los movimientos bancarios.

Décimo segundo. Igualmente, el solicitante plantea que el acceso al extracto bancario resulta necesario para verificar diferencias en cifras previamente informadas por la entidad, lo cual, en su criterio, justificaría el acceso directo al documento financiero.

Décimo tercero. Sin embargo, la entidad considera que los argumentos expuestos por el solicitante no desvirtúan la existencia de la reserva legal que ampara la información solicitada, ni configuran una excepción válida que habilite su divulgación sin orden de autoridad judicial competente que así lo disponga.

Décimo cuarto. En atención a la insistencia formulada por el peticionario, y en cumplimiento del deber legal previsto en el artículo 26 del CPACA, el Municipio de Riosucio, Caldas, procede a remitir la actuación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que sea el juez competente quien determine de manera definitiva la procedencia o improcedencia de la reserva invocada.

III. Pretensiones

Primera. Se declare que la decisión adoptada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio – Caldas, mediante la cual se negó la entrega de copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia, se encuentra ajustada a derecho, por

estar debidamente sustentada en normas legales vigentes que consagran la reserva de la información financiera.

Segunda. Se determine que el documento solicitado —consistente en el extracto bancario de la referida cuenta— tiene naturaleza de información sometida a reserva legal, en los términos del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y de la Ley 1266 de 2008, al contener datos financieros, movimientos económicos y potencialmente información de terceros protegida por el régimen de habeas data.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la entidad demandante no se encuentra obligada a suministrar copia del documento solicitado, en la medida en que su divulgación implicaría el desconocimiento de una prohibición legal expresa.

Cuarta. Que en caso de que el despacho considere procedente el acceso a la información solicitada, se sirva disponer que la misma deberá ser entregada únicamente previa aceptación de responsabilidad por parte de la Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas, de medidas de protección que garanticen la reserva de datos sensibles o de terceros, de conformidad con el régimen de protección de datos personales y financieros.

IV. Fundamentos de derecho

La presente solicitud de decisión de insistencia se fundamenta en el marco constitucional y legal que regula el derecho de acceso a la información pública, así como en las disposiciones que establecen sus límites cuando se trata de información sometida a reserva legal, particularmente aquella de naturaleza financiera.

El artículo 74 de la Constitución Política dispone de manera expresa que:

> *"ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."*

Esta disposición consagra el principio de publicidad como regla general pero, simultáneamente, habilita al legislador para establecer excepciones legítimas, lo cual implica que el acceso a la información no tiene carácter absoluto. Al respecto, la Ley 1712 de 2014 reafirma que la regla general es el principio de máxima publicidad, salvo las disposiciones constitucionales y legales que dispongan lo contrario.

En ese sentido, el propio texto constitucional condiciona el ejercicio de este derecho a la inexistencia de una reserva legal expresa; así, en desarrollo de este mandato, el legislador reguló el derecho fundamental de petición mediante la Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente mediante la Ley 1755 de 2015, estableciendo en su artículo 24 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
>
> *(…)*
>
> *5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
>
> *(…)*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."[1]

De la lectura de esta disposición se desprende que la información financiera se encuentra protegida por una reserva legal expresa, no discrecional, lo que implica que las autoridades públicas no pueden divulgarla libremente, sino que están obligadas a restringir su acceso cuando así lo ordena la ley.

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que regula el régimen de habeas data financiero, establece en su artículo 3 que la información financiera corresponde a datos personales relacionados con la actividad económica de los titulares, los cuales se encuentran sujetos a un régimen especial de protección. Esta normativa tiene como finalidad salvaguardar derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre y la autodeterminación informativa, razón por la cual impone límites estrictos a la circulación y divulgación de este tipo de información.

En el caso concreto, el documento cuya entrega se solicita constituye un instrumento que contiene de manera detallada el registro de operaciones financieras, tales como ingresos o movimientos económicos. En consecuencia, no se trata de un documento meramente administrativo o

[1] Artículo modificado por la Ley 1755 de 2015 declarado EXEQUIBLE, salvo el parágrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible 'bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos', por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65/12 Senado, 227/13 Cámara.

de carácter general, sino de un soporte que incorpora información financiera específica, protegida por el régimen legal anteriormente citado.

En este punto es necesario insistir en que la reserva invocada no se trata de no entregar ninguna clase de información, por el contrario, se ha suministrado la información requerida por la Entidad; sin embargo, la totalidad del documento peticionado contiene aspectos que son objeto de reserva legal en virtud de la protección ya invocada.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los extractos bancarios no solo contienen información del titular de la cuenta, sino también datos relacionados con terceros que intervienen en las operaciones registradas, tales como proveedores, contratistas u otros actores económicos.

Por esta razón, su divulgación indiscriminada podría implicar la afectación de derechos fundamentales de terceros, particularmente los relacionados el *habeas data*, lo cual refuerza la procedencia de la reserva legal invocada.

- **Sobre la situación en concreto**

En este contexto, la negativa adoptada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, encuentra sustento directo en el ordenamiento jurídico, en tanto el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 no solo autoriza, sino que impone la obligación de mantener la reserva sobre la información financiera – salvo orden de autoridad judicial competente- . En efecto, la norma citada no establece una facultad discrecional, sino un mandato imperativo que limita el acceso a este tipo de información.

Ahora bien, el trámite de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece que:

> *"Si la persona insiste en su solicitud, corresponderá al juez administrativo decidir definitivamente sobre la procedencia de la reserva."*

De esta disposición se desprende que el objeto del presente trámite no es evaluar la conveniencia, utilidad o finalidad de la información solicitada, sino verificar si la reserva invocada por la autoridad tiene fundamento legal. En otras palabras, el análisis judicial debe centrarse exclusivamente en determinar si el documento requerido se encuentra o no cobijado por una reserva legal.

Aplicado al caso concreto, se observa que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio dio respuesta de fondo al derecho de petición, suministrando la información general sobre los recursos del Fondo Pro-Carnaval, incluyendo los valores correspondientes a las distintas fuentes de financiación, y únicamente negó el acceso al extracto bancario por encontrarse esté amparado por reserva legal.

Lo anterior demuestra que la actuación administrativa no es arbitraria ni evasiva, sino que constituyó una respuesta motivada y ajustada a derecho, en la que se garantizó el acceso a la información no restringida y se protegió aquella que, por disposición legal expresa, no puede ser divulgada, se insiste, salvo autorización de autoridad judicial competente que así lo disponga.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el documento solicitado corresponde a información financiera protegida por reserva legal, y que

la entidad actuó conforme a un mandato legal expreso, se concluye que la negativa adoptada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio es legítima y debe ser confirmada por el despacho judicial en el marco del presente trámite de insistencia.

V. Competencia

Es usted competente, señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA, al tratarse de un trámite de insistencia derivado de una negativa de acceso a información por reserva legal.

VI. Competencia y cuantía

La presente actuación carece de cuantía y la competencia está atribuida al Juez Contencioso Administrativo de conformidad con el inciso primero del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 en tanto dispone que el conocimiento de esta actuación *"(...) corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.(...)".*

VII. Medios de prueba

Para efectos del respectivo trámite, de manera respetuosa, se solicita al H. Despacho judicial que se sirva ordenar el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

A. Documentales:

1. Derecho de petición del 03 de febrero de 2026.
2. Respuesta al derecho de petición emitida el 04 de marzo de 2026.
3. Constancia de envío de la respuesta emitida el 04 de marzo de 2026.
4. Copia del recurso de insistencia planteado por la Corporación Carnaval de Riosucio y sus anexos.

VIII. Anexos

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado a la sociedad Novoa Abogados Asociados S.A.S.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Novoa Abogados Asociados S.A.S.

3. Los documentos señalados en el acápite de medios de prueba.

4. Soporte de remisión de envío previo de la actuación a la parte interesada.

IX. Notificaciones

- **Solicitante:** El Municipio de Riosucio, Caldas recibirá notificaciones en la Casa de Gobierno Municipal, ubicada en la Carrera 7 Calle 10 esquina del municipio de Riosucio, Caldas, teléfono 3124009413, y en el correo electrónico alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

- **Apoderado judicial:** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 22-26, Oficina 805 Edificio del Comercio, en la ciudad de Manizales, Caldas, y en el correo electrónico municipios@novoaabogados.com

- **Interesado:** La Corporación Carnaval de Riosucio recibirá notificaciones en los canales dispuestos en el certificado de existencia y representación legal reportado por dicha entidad, así: en la Calle 10 No. 7-67, Barrio Centro, municipio de Riosucio, Caldas, teléfono 3178571890, y en el correo electrónico carnavalderiosucio2023@gmail.com

Respetuosamente,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
T.P. 306.797 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/abr./2026 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **17001333900620260013800**

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
GRUPO OTROS
CD. DESP 012
SECUENCIA: 721
FECHA DE REPARTO 10/04/2026 04:18:16p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO Juzgado 06 Administrativo de Manizales

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
890801138-4	MUNICIPIO RIOSUCIO CALDAS		ACTOR
1053832326	JAIME ANDRES - NOVOA PACHECO		APODERADO

C07003-OJ01X01

davilesc
/2026 04:18:

davilesc EMPLEADO

RECURSO DE INSISTENCIA RADICADO MEDIANTE VENTANILLA VIRTUAL ID104099

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 8 de abril de 2026 a las 11:45 a.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>, notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

Manizales, abril 08 de 2026.

Señores:
Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto).
La ciudad.

Referencia: trámite de insistencia.
Asunto: otorgamiento de poder.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que represente los intereses del ente territorial y adelante el trámite judicial de insistencia previsto en el artículo 26 de la 1755 de 2015 – CPACA-.

El apoderado queda expresamente facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad dentro del trámite de insistencia, presentar la correspondiente demanda o solicitud ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aportar y

solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados** <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Date: mié, 8 abr 2026 a las 11:42
Subject: OTORGAMIENTO DE PODER
To: <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

Manizales, abril 08 de 2026.

Señores:
Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto).
La ciudad.

Referencia: trámite de insistencia.
Asunto: otorgamiento de poder.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que represente los intereses del ente territorial y adelante el trámite judicial de insistencia previsto en el artículo 26 de la 1755 de 2015 – CPACA-.

El apoderado queda expresamente facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad dentro del trámite de insistencia, presentar la correspondiente demanda o solicitud ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

PODER - RADICACION INSISTENCIA.docx
120K

SGOZ72047421
SGC073663309

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (783). ----------

FECHA DE AUTORIZACIÓN: **DICIEMBRE 30** del año dos **mil veintitrés (2.023). NOTARIA DE ORIGEN**: **UNICA DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS. CLASE DE ACTO**: **PROTOCOLIZACION.** ----------

En el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, al despacho de la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, representado por el Doctor **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, Notario Único del Círculo; compareció el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, vecino y residente de éste municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas; quien obra en nombre propio y manifestó: -------

PRIMERO: Que el objeto de su comparecencia es el de **PROTOCOLIZAR EL ACTA DE POSESIÓN No. 001 del día 30 de diciembre del año 2.023**, por medio de la cual tomó posesión ante el suscrito Notario, para ocupar el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2.027), en cumplimiento a lo establecido al artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, posesión que se realizó en el Municipio de Riosucio – Departamento de Caldas, el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023). ----------

En consecuencia, se declara legalmente protocolizada el acta de posesión junto con todos sus anexos legales; constante todo de dieciséis (16) FOLIOS, todos protocolizados bajo el número de orden que les ha correspondido, para que en cualquier momento los interesados o terceras personas, puedan obtener las copias auténticas que le fuere menester. ----------

LECTURA y APROBACION: Leída y aprobada en todas sus partes, se firma e inserta en el libro de protocolo del presente mes y año, bajo el número de orden que le corresponda. **NOTA**: El compareciente autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca, el tratamiento de sus datos personales expresados, consignados y suministrados en este instrumento.

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
SGC073663309
SGOZ72047421
3RBWWNHY84O6RBB3
B3GG0CYMCAKKZO3Z
10/08/2023
09/08/2023

público, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2.012 y de conformidad con lo señalado en los Decretos 1377 de 2013 y 1074 de 2015. ----- DERECHOS: $74.900==IVA: $15.979========== RECAUDOS: $15.900. RESOLUCIÓN No. 00387 de enero 23 del año 2.023 emanada de la SNR. "Lo escrito en otro tipo de letra **VALE**. "Elaborada por Sofia en hoja de papel de seguridad notarial número: SGO272047421. ----------

---

EL PROTOCOLANTE,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CC. No. 9.911.106
Dirección: Centro Poblado Resguardo Indigena de San Lorenzo
Teléfono: 3173288059
Ocupación: Administrador Público
Correo Electrónico: abeldavidjaramillolargo@gmail.com

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE RIOSUCIO - CALDAS

Es fiel y auténtica fotocopia del original de la Escritura Pública No. 483 del 30 diciembre 2023 consta de 1 hojas útiles, destinadas para la PARTE INTERESADA.

Hoy 30 DIC. 2023

GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

ACTA DE POSESION NUMERO 001

POSESIONADO: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL - PERIODO CONSTITUCIONAL 2.024 - 2.027
CARÁCTER: PROPIEDAD

En el municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, Republica de Colombia, a treinta **(30)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés **(2.023),** comparece ante el suscrito Notario Único del Circulo de Riosucio Caldas, Dr. **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, y ante la comunidad Riosuceña, congregada en la Plaza de La Candelaria, el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, de 39 años, vecino y residente de éste municipio, en el centro poblado del Resguardo Indígena de San Lorenzo, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, administrador público territorial con maestria en administración pública, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas, con el fin de tomar posesión como Alcalde Municipal del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, para el período comprendido entre los años 2.024 a 2.027, elegido por voto popular por el PARTIDO: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", conforme lo acredita con fotocopia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Riosucio - Comisión Escrutadora Municipal, expedida el 01 de noviembre del año 2.023.

El compareciente presentó los siguientes documentos: **a-** Certificado en linea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, expedido el 20 de diciembre de 2.023; **b-** Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de Diciembre de 2.023; **c-** Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación, el 20 de diciembre de 2.023, donde consta que el compareciente, no está en la lista de responsables fiscales; **d-** Declaración juramentada de bienes y Rentas y actividad económica de persona natural; **e-** Copia del Certificado de Participación al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes Electos 2024-2027, expedido por la Escuela Superior de Administración

Pública ESAP; **f-** Copia de su cédula de ciudadanía; **g-** Formato Único de Hoja de Vida de persona natural, para la función pública, debidamente diligenciado; **h-** Constancia expedida el 19-12-2.023 por REDAM (registro deudores alimentarios morosos), de la NO existencia de procesos o demandas por alimentos. **i)** Certificado de afiliación en salud a AIC-EPS-I, expedido el 27 de diciembre de 2.023; **j)** Certificado de aptitud médica laboral expedida el 20 de diciembre de 2.023; **k)** Declaración extrajuicio sobre bienes y rentas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023; **l)** Declaración extrajuicio de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar el cargo de Alcalde del municipio de Riosucio Caldas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023.

Siendo suficiente la documentación anexada y previas las imposiciones de Ley en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, se procede a recibir el juramento de rigor, por cuya gravedad manifiesta: ***"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".***

De esta forma **LO DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO**, dejando constancia de que **la presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir del dia 01 de enero del 2.024.**

Agotado el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada, se termina y firma por los que en ella intervinimos.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
EL POSESIONADO
CC. No. 9.911.106

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Notaría Única Riosucio -Caldas
Notario Germán Eduardo Valencia Restrepo
Dirección: Calle 9 No. 5 – 57 CC Pasaje Real
Teléfonos: 8594111
Email:unicariosucio@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.911.106**

JARAMILLO LARGO
APELLIDOS

ABEL DAVID
NOMBRES

David Jaramillo
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1984**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-ABR-2002 RIOSUCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0910300-35123661-M-0009911106-20050503 **06031** 05123B 02 147511560

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/04/2026 - 10:15:23
Recibo No. S001200560, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZvTxyuGmM6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit : 901723912-3
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 230854
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2023
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
Teléfono comercial 1 : 3218201043
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97170 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoría y

consultoría jurídica en todas las áreas del derecho, así como contable y financiera para entidades públicas y privadas; representación judicial; capacitación; diseño de instrumentos legales, políticas, procedimientos y manuales; comercializar, promocionar y prestar el servicio de cobranza judicial tanto a entidades públicas como privadas, así como el servicio de intermediarios en trámites y gestiones entre personas naturales o jurídicas con otras entidades o personas; prestar servicios de auditoria; asociarse con otras empresas y personas para la ejecución de proyectos relacionados con el objeto social; formular y ejecutar proyectos; brindar servicios de planeación tributaria; prestar asesoramiento y consultoría en materia de compliance y seguridad y salud en el trabajo y contratar con entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para la prestación de servicios legales.

PARAGRAFO 1. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones respecto activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, incluyendo la participación en licitaciones públicas. 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos o transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 6) Realizar préstamos con gravámenes hipotecarios. 7) Conferir poderes para que sea representada ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. 8) Arrendar bienes inmuebles necesarios para establecer sus instalaciones, así como la compra de objetos de dotación. 9) Contratar el servicio de marketing para la comercialización y promoción de sus productos y servicios. 10) Contratar con profesionales del derecho y asistentes legales. 11) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social.

PARÁGRAFO 2. A pesar de la anterior enunciación de las actividades principales, la sociedad tendrá objeto abierto e indeterminado, quedando facultada para llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 50.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 50.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o de deceso en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación del representante legal por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal - Gerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Restricciones del Representante Legal - Gerente. Exceptuando en caso en el que el representante legal sea el accionista único de la sociedad, este tendrá las siguientes restricciones en el ejercicio de su cargo: a. El giro de cheques deberá realizarse con dos firmas, la del representante legal y la de alguno de los accionistas de la sociedad. b. Para endeudar a la sociedad en un monto igual o superior a cincuenta millones de pesos m/cte ($50.000.000), el representante legal requerirá la autorización de la asamblea general de accionistas, por decisión de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas. c. Toda enajenación de activos, compraventa o transferencia de los mismos a cualquier título requerirá del voto favorable de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas.

Representante Legal Suplente - Suplente del Gerente. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien se denominará "SUPLENTE DEL GERENTE", quien lo reemplazará en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y restricciones. El representante legal suplente será elegido y removido por la asamblea general de accionistas de la misma forma que el representante legal principal. La provisión de este cargo no será obligatoria para la sociedad cuando cuente con accionista único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 97170 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por documento privado del 28 de diciembre de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 99055 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326	306797
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	C.C. No. 1.053.836.619	306616
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRA URIBE GIRALDO	C.C. No. 1.007.227.174	392583
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	BRAHIAN DAVID BRAVO USMA	C.C. No. 1.053.869.364	406202
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS	C.C. No. 1.053.873.678	389584
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	LAURA FERNANDA CUERVO CORTES	C.C. No. 1.053.869.487	392885

Por documento privado del 21 de enero de 2026 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2026 con el No. 107617 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF

ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO | LUNA JARAMILLO CAMACHO | C.C. No. 1.193.034.157 | 429357

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Controlante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Se inscribe situación de control por cuanto la sociedad fue constituida por accionista unico persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
MATRIZ - CONTROLANTE
Identificación: 1053832326
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 17001 - Manizales
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADO
Fecha de configuración de la situación: 13/06/2023
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Domicilio: Manizales, Caldas
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: M6920
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1.094.409.223,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Fwd: Hola SECRETARÍA DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS, tienes un mensaje nuevo de OSCAR HERNÁN HOYOS GARCIA

SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co> 25 de marzo de 2026 a las 10:16 a.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **EDATEC Mensajería Certificada** <correo2@mensajeriacertificada.com>
Date: mié, 18 mar 2026 a las 14:54
Subject: Hola SECRETARÍA DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS, tienes un mensaje nuevo de OSCAR HERNÁN HOYOS GARCIA
To: <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione AQUÍ para confirmar la recepción de este mensaje.

Respetado/a:
SECRETARÍA DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS
sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co

Asunto: Correo Electrónico Certificado Ref. 69074

Remito RECURSO DE INSISTENCIA y anexos dentro del trámite de DERECHO DE PETICIÓN con RADICADO CCR- 2026-003; petición que fuera presentada por la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.

Archivos Adjuntos al Mensaje	
Puedes ver el contenido de los documentos haciendo clic a los nombres de los archivos.	
Adjunto No. 1	
Nombre del archivo	**Recurso de INSISTENCIA DERECHO DE PETICION – RADICADO CCR-2026-003_compressed.pdf**
Tipo/formato del archivo	**pdf**
Tamaño del archivo	**96921**

Archivos Adjuntos al Mensaje	
Resumen criptográfico hash SHA-256	**db6cc2e5ecad39d77fca7fcd1b1b44f314b0dbd1 f9f20bab1231167e3f2c8165**
Estampa de tiempo	**1773863516**
Adjunto No. 2	
Nombre del archivo	**AnexosRecursoDeInsistencia_compressed.pdf**
Tipo/formato del archivo	**pdf**
Tamaño del archivo	**14921737**
Resumen criptográfico hash SHA-256	**7c3f2b597fafbdebf74ee904411620182a4fa3e8 df402c57448be4cd7553d87a**
Estampa de tiempo	**1773863538**

Atentamente,
OSCAR HERNÁN HOYOS GARCIA

Este mensaje fue enviado automáticamente por un sistema automatizado sin monitoreo humano, por favor, no responda a este mensaje, para conocer más detalles, comuníquese con el remitente a oscarheho@gmail.com

Servicio de Mensajería Electrónica prestado por www.edatec.com.co

eDatec

--

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO NIT. 890.801.138-4

Marta Oliva Burbano Delgado
SECRETARIA DE HACIENDA
sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009413
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Uno
Riosucio Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

NOTARIA ÚNICA

Doctora:
MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION – RADICADO CCR-2026-003.
SUB REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

CARMEN LILIANA PELAEZ TREJOS, mayor de edad, domiciliada en Riosucio – Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.060.042, obrando en nombre y representación de la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** Nit. 890.806.721-1, corporación con domicilio en Riosucio – Caldas de la manera más atenta, le ***manifiesto***:

Que confiero poder al Abogado **OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA**, domiciliado en Riosucio - Caldas, en donde le fue expedida la Cédula de Ciudadania Número 15.917.196**,** con Tarjeta Profesional Número 62.807 del C.S. de la J, correo electrónico oscarheho@gmail.com para que en mi nombre y representación interponga el **RECURSO DE INSISTENCIA** previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a su respuesta al derecho de petición presentado ante su despacho el día 03 de febrero de 2026 con Radicado CCR-2026-003, respuesta del día 04 de marzo de 2026, mediante la cual se le negó a la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO**, la entrega de copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia bajo el argumento de que se trata de información financiera sujeta a reserva legal**.**

Mi apoderado queda facultado en especial para recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir, sustituir, reasumir este mandato, hacer peticiones y solicitudes, anexar documentos y en fin para realizar todas las gestiones y actos inherentes al mandato que se otorga.

Atentamente,

CARMEN LILIANA PELAEZ TREJOS
C.C. No. 25.060.042

ACEPTO;

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.
C.C. No. 15.917.196.
T.P. No. 62.807 del C.S. de la J.

Ante el Notario Único del Círculo de Riosucio, Caldas
Compareció: Carmen Liliana Pelaez Trejos
cc 25.060.042

a quien personalmente identifiqué, y manifestó: Que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en él puesta es suya. Se firma hoy. 18 MAR 2026



Art 68 Dec. 960 de 1970

GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO - NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo
Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

RIOSUCIO - CALDAS

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/02/2026 - 17:39:23
Recibo No. S001165225, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bYjCn72jxX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO
Nit : 890806721-1
Domicilio: Riosucio, Caldas

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0100272
Fecha de inscripción: 24 de julio de 1997
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 10 7 67
Barrio : CENTRO
Municipio : Riosucio, Caldas
Correo electrónico : carnavalderiosucio2023@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3178571890
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 10 7 67
Barrio : CENTRO
Municipio : Riosucio, Caldas
Correo electrónico de notificación : carnavalderiosucio2023@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3178571890

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 09 de julio de 1997 de la Gob Depto De Caldas de Riosucio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1997, con el No. 639 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Corporativa denominada CORPORACION JUNTA DEL CARNAVAL DE RIOSUCIO.

PERSONERÍA JURÍDICA

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/02/2026 - 17:39:23
Recibo No. S001165225, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bYjCn72jxX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La inscripción al Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro o al Registro de la Economía Solidaria proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su inscripción a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Que la Entidad Sin Ánimo de Lucro obtuvo su personería jurídica el 22 de octubre de 1968 bajo el número 00000000000000001206

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

GOBERNACIÓN DE CALDAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 15 de abril de 2000 de la Asamblea Carnavalera de Riosucio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000, con el No. 3355 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó Se registra reforma integral de estatutos, entre otros cambio de nombre de Corporación Junta del Carnaval de Riosuicio por Corporación Carnaval de Riosucio.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de octubre de 2115.

OBJETO SOCIAL

Objeto. La Corporación Carnaval de Riosucio es una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios culturales y artísticos y que tiene como propósito la organización, financiación, desarrollo, promoción, divulgación, cualificación y salvaguarda del Carnaval de Riosucio.

Para tal fin promoverá la formación artística, la creación literaria, la creación musical, la investigación y el funcionamiento del museo del carnaval, actividades que, en todo caso, serán de interés general y de libre acceso a la comunidad.

Para el desarrollo de este objeto deberá: 1. Defender y preservar la tradición del Carnaval de Riosucio, sin desconocer los cambios y la dinámica del diario acontecer de la sociedad, en especial la riosuceña. 2. Defender principios como la ética, la transparencia, la corresponsabilidad, la pluriculturalidad, la multietnicidad, la libertad, la igualdad y la solidaridad. 3. Defender la estructura del Carnaval de Riosucio y sus símbolos. 4. Desarrollar permanentemente planes y acciones para la protección, sostenibilidad y difusión del Carnaval de Riosucio. 5. Promover seminarios, talleres, encuentros de formación, capacitación y difusión de dicho carnaval y/o algunas de sus manifestaciones, así como investigaciones sobre su esencia y tradición. 6. Hacer las gestiones necesarias para que el gobierno nacional cada año incluya en las leyes de apropiaciones, una partida para contribuir al fomento, “Promoción, difusión, protección, conservación y organización del Carnaval de Riosucio, con el fin de dar cumplimiento a la ley 1736 de 2014, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la nación al Carnaval de Riosucio, y se dictan otras disposiciones" y ante el ministerio de cultura para hacer efectiva la declaratoria de patrimonio cultural e inmaterial de la nación. 7. Desarrollar actividades que fortalezcan la cultura de Riosucio a través de expresiones populares y autóctonas, que contribuyan al engrandecimiento del Carnaval de Riosucio. 8. Fortalecer el centro de documentación y memoria histórica del carnaval. 9. Implementar y desarrollar plataformas virtuales y cuantos sistemas de comunicación sean pertinentes para la divulgación y difusión del Carnaval de Riosucio y las actividades de la corporación 10.Ccelebrar convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas para el cumplimiento de los objetivos de la corporación. 11. Coordinar con la administración municipal el manejo del espacio público, el

orden público, la prestación de los servicios públicos y las actividades de comercio inherentes a la celebración del Carnaval de Riosucio. 12. Diseñar y desarrollar mecanismos de financiación y cofinanciación, y planes de inversión de los ámbitos municipal, departamental, nacional e internacional necesarios para el sostenimiento de la corporación. 13. Constituirse en entidad cultural productora de eventos, cuya finalidad primordial será el Carnaval de Riosucio. También podrá ofrecer servicios remunerados y/o productos culturales a las instituciones públicas y/o privadas que los requieran, con el propósito de obtener recursos. 14. Establecer mecanismos de evaluación, control y seguimiento de cada una de las ediciones del carnaval. 15. Promover intercambios nacionales e internacionales sobre conocimientos de los diferentes carnavales.

Parágrafo 1: Para el cabal desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, la Corporación Carnaval de Riosucio podrá: Nombrar el personal necesario para su desenvolvimiento, administrar, gravar y disponer de sus bienes muebles e inmuebles por cualquiera de los medios que la ley admita y negociar títulos valores; abrir cuentas bancarias y recibir legados, auxilios, donaciones, herencias y préstamos de las entidades públicas o privadas, de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, así como otorgar las garantías que se exijan para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con estricta sujeción a las leyes de la república y demás normas de obligatoria observancia; invertir los fondos disponibles en bienes que le aseguren una rentabilidad efectiva, que facilite el logro de sus actividades y ejecutar en general los demás actos y contratos que se relacionen directamente con su finalidad.

Parágrafo 2: Los recursos de la Corporación Carnaval de Riosucio, su patrimonio, sus excedentes y réditos, serán dedicados exclusivamente al desarrollo del presente objeto, sin que haya lugar a distribución de utilidades de ninguna clase entre los asociados ni devolución de aportes, bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

Parágrafo 3: Corresponde a la junta directiva velar por el cabal desarrollo del presente objeto, asegurarse que los recursos sean invertidos y reinvertidos exclusivamente para su cumplimiento y garantizar el acceso a la comunidad a las actividades que se lleven a cabo.

PATRIMONIO

El patrimonio de la corporación carnaval de riosucio estará conformado por: 1. Los aportes sociales individuales de sus asociados. 2. Las donaciones y auxilios de entidades públicas o privadas, de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, los cuales serán destinados al cumplimiento de sus objetivos y su aportacion no comprometerá o limitará el logro de tales fines o su autonomía 3. Los incrementos patrimoniales que obtenga por el mero ejercicio de su actividad, los cuales en todo caso, deberán dedicarse al logro de los objetivos señalados en los estatutos. 4. Los bienes muebles e inmuebles y otros bienes adquiridos por la Corporación Carnaval de Riosucio.

REPRESENTACION LEGAL

La Administracion de la Corporacion Carnaval de Riosucio estará a cargo de los siguientes organismos: 1. Asamblea general b. Junta directiva de la corporación 3. Director ejecutivo.

La Junta Directiva es el órgano de administración permanente de la corporacion carnaval de riosucio, sujeto a la asamblea y responsable de la planeación, promoción, financiación, programación y producción del carnaval de riosucio. Estará integrada por cinco (5) miembros principales, elegidos por la asamblea en sesión ordinaria posterior a la finalización del carnaval, para un periodo de dos (2) años, los cuales podrán ser removidos antes de terminar dicho periodo. No habrá reelección inmediata.

La Junta Directiva estará conformada por un presidente y un vicepresidente; un alcalde del carnaval y un vicealcalde y un canciller.

El Presidente es el representante legal de la corporación carnaval de riosucio y el principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

La Asamblea General es el órgano directivo supremo de la corporacion carnaval de riosucio y sus decisiones obligan a todos los asociados, siempre y cuando se hayan adoptado en conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias. Estará conformada por todos los asociados hábiles de la corporación, que son aquellos que se encuentren inscritos en el registro de asociados y no tienen suspendidos sus derechos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones de la Asamblea General entre otras las siguientes: - Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos de la corporacion carnaval de riosucio. - Establecer las políticas y programas de desarrollo general de la corporación carnaval de riosucio. - Nombrar para períodos de dos años a los integrantes de la junta directiva de la corporación, lo cual se realizará en la asamblea ordinaria siguiente a la finalización del carnaval. - Nombrar para un período de dos años al revisor fiscal de la corporacion carnaval de riosucio, fijar su remuneración y removerlo o reelegirlo. - Autorizar la enajenacion a cualquier título, de bienes de propiedad de la corporación carnaval de riosucio que superen el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - Disponer el concurso de acreedores o la declaratoria de insolvencia. - Decidir sobre la fusión, incorporación, transformación y disolución de la corporación carnaval de riosucio, así como nombrar el respectivo liquidador y aprobar cuentas finales de liquidación. - Las demás señaladas por la ley y los estatutos.

Son funciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes: - Efectuar las transacciones y empréstitos requeridos para el buen funcionamiento de la corporación carnaval de riosucio. - Nombrar el director ejecutivo de la corporación carnaval de riosucio para un período de dos años y removerlo o reelegirlo y fijar su remuneración. - Nombrar el tesorero y el secretario y crear cuantos cargos administrativos se considere necsearios para el buen funcionamiento de la corporacion carnaval de riosucio; proveerlos, señalar sus funciones y determinar su remuneración. - Fijar cada año la cuantía hasta la cual el representante legal podrá contratar sin intervención de la junta directiva. - Fijar la cuantía de las fianzas que deben presentar el representante legal, el tesorero y demás empleados con funciones de manejo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. - Aceptar o rechazar legados, subvenciones, auxilios y donaciones. - Crear equipos operativos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la corporación carnaval de riosucio, nombrar a los respectivos coordinadores, asignar funciones y elaborar el reglamento de trabajo de cada uno. Estos organismos actuarán bajo la orientación y dirección de la junta directiva. - Establecer comités, comisiones o sucursales en cualquier lugar del país o

---

del exterior. Ejercer las demas funciones que señalen las disposiciones legales y los estatutos.

Son funciones del Presidente, entre otras, las siguientes: - Representar la corporación carnaval de riosucio en todas las actuaciones administrativas, legales judiciales y extrajudiciales. - Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la corporación carnaval de risoucio y firmar los cheques y comprobantes de egreso junto con el tesorero, así como el manejo de las cuentas bancarias. - Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda la cuantia autorizada por la junta directiva. - Celebrar, previa autorización expresa de la junta directiva, las operaciones relacionadas con la adquisicion, venta y constitucion de garantias reales sobre inmuebles, cuando el monto de los contratos excedan las facultades otorgadas. - Abrir y manejar las cuentas corrientes o de ahorro, junto con el tesorero de la corporacion carnaval de riosucio. - Dirigir financieramente la entidad y para ello deberá constituir el respectivo comité. Ejercer las demás funciones que le señalen las disposiciones legales, los estatutos y la junta directiva.

Funciones del Vicepresidente: - Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o cuando éste faltare definitivamente. - Desempeñar laores de asesor, colaborador y coordinador en asuntos que el presidente le asigne en el proceso de planeación y organización del carnaval de riosucio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 22 de marzo de 2025 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2025 con el No. 30659 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARMEN LILIANA PELAEZ TREJOS	C.C. No. 25.060.042
VICEPRESIDENTE MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PAULA TATIANA QUINTERO GONZALEZ	C.C. No. 1.060.648.654

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARMEN LILIANA PELAEZ TREJOS	C.C. No. 25.060.042
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PAULA TATIANA QUINTERO GONZALEZ	C.C. No. 1.060.648.654
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE REINALDO MOLINA	C.C. No. 15.931.940
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LEONIDAS GUERRERO TAPASCO	C.C. No. 15.914.321
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	VALENTINA BERRIO CALVO	C.C. No. 1.010.153.284

Por Acta del 22 de marzo de 2025 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2025 con el No. 30659 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARMEN LILIANA PELAEZ TREJOS	C.C. No. 25.060.042
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PAULA TATIANA QUINTERO GONZALEZ	C.C. No. 1.060.648.654
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LEONIDAS GUERRERO TAPASCO	C.C. No. 15.914.321

Por Acta No. 008 del 01 de noviembre de 2025 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2025 con el No. 31136 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE REINALDO MOLINA	C.C. No. 15.931.940

Por Acta No. 006 del 30 de julio de 2025 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2025 con el No. 31098 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	VALENTINA BERRIO CALVO	C.C. No. 1.010.153.284

REVISORES FISCALES

Por Acta del 22 de marzo de 2025 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2025 con el No. 30660 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ANGELL ALEJANDRA ORTIZ GONZALEZ	C.C. No. 1.053.844.073	258169-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Cert. del 09 de junio de 1998 de la Gobernacion Caldas	1666 del 24 de septiembre de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta del 15 de abril de 2000 de la Asamblea Carnavalera	3355 del 03 de octubre de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

---

*) Acta del 31 de octubre de 2015 de la Asamblea General De Socios	20479 del 08 de febrero de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta del 16 de octubre de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria	27682 del 25 de noviembre de 2021 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta del 26 de octubre de 2024 de la Asamblea General	30248 del 13 de noviembre de 2024 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: S9499
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $821.660.459,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en

la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO
ESTATUTOS 2024

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Nombre y naturaleza

La entidad regida por los presentes estatutos se denomina CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y es una organización de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter no gubernamental, constituida conforme a la Constitución Nacional y las disposiciones especiales del Código Civil, y regida por los presentes estatutos y demás normas pertinentes y concordantes.

Artículo 2. Domicilio

El domicilio principal de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO es el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, República de Colombia. Tiene como ámbito de operaciones todo el territorio nacional.

Artículo 3. Duración

La CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO tendrá una duración de 100 años, contados a partir de la aprobación de los presentes estatutos. Podrá disolverse y liquidarse en cualquier momento en los casos, la forma y los términos previstos por la ley y los presentes estatutos.

Artículo 4. Objeto

La CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO tendrá como objetivo principal la organización, financiación, desarrollo, promoción, divulgación, cualificación y salvaguarda del Carnaval de Riosucio.

Para el desarrollo de este objeto deberá:

1. Defender y preservar la tradición del Carnaval de Riosucio, sin desconocer los cambios y la dinámica del diario acontecer de la sociedad, en especial la riosuceña.
2. Defender principios como la ética, la transparencia, la corresponsabilidad, la pluriculturalidad, la multietnicidad, la libertad, la igualdad y la solidaridad.
3. Defender la estructura del Carnaval de Riosucio y sus símbolos.
4. Desarrollar permanentemente planes y acciones para la protección, sostenibilidad y difusión del Carnaval de Riosucio.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

5. Promover seminarios, talleres, encuentros de formación, capacitación y difusión de dicho carnaval y/o algunas de sus manifestaciones, así como investigaciones sobre su esencia y tradición.
6. Hacer las gestiones necesarias para que el Gobierno Nacional cada año incluya en las leyes de apropiaciones, una partida para contribuir al fomento, promoción, difusión, protección, conservación y organización del Carnaval de Riosucio, con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1736 de 2014, "por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, y se dictan otras disposiciones" y ante el Ministerio de Cultura parahacer efectiva la declaratoria de Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.
7. Desarrollar actividades que fortalezcan la cultura de Riosucio a través de expresiones populares y autóctonas, que contribuyan al engrandecimiento del Carnaval de Riosucio.
8. Fortalecer el Centro de Documentación y Memoria Histórica del Carnaval.
9. Implementar y desarrollar plataformas virtuales y cuantos sistemas de comunicación sean pertinentes para la divulgación y difusión del Carnaval de Riosucio y las actividades de la Corporación.
10. Celebrar convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.
11. Coordinar con la Administración Municipal el manejo del espacio público, el orden público, la prestación de los servicios públicos y las actividades de comercio inherentes a la celebración del Carnaval de Riosucio.
12. Diseñar y desarrollar mecanismos de financiación y cofinanciación, y planes de inversión de los ámbitos municipal, departamental, nacional e internacional necesarios para el sostenimiento de la Corporación.
13. Constituirse en entidad cultural productora de eventos, cuya finalidad primordial será el Carnaval de Riosucio. También podrá ofrecer servicios remunerados y/o productos culturales a las instituciones públicas y/o privadas que los requieran, con el propósito de obtener recursos.
14. Establecer mecanismos de evaluación, control y seguimiento de cada una de las ediciones del Carnaval.
15. Promover intercambios nacionales e internacionales sobre conocimientos de los diferentes carnavales.

Parágrafo.
Para el cabal desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO podrá: nombrar el personal necesario para su desenvolvimiento; administrar, gravar y disponer de sus bienes muebles e inmuebles por cualquiera de los medios que la ley admita y negociar títulos valores; abrir cuentas bancarias y recibir legados, auxilios, donaciones, herencias ypréstamos de las entidades públicas o privadas, de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, así como otorgar las garantías que se exijan para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con estricta sujeción a las leyes de la República y demás normas de obligatoria observancia; invertir los fondos disponibles en bienes que le aseguren una rentabilidad efectiva,que facilite el logro de sus actividades y ejecutar en general los demás actos y contratos que se relacionen directamente con su finalidad.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

CAPÍTULO II
DE LOS ASOCIADOS

Artículo 5. Calidades para ser asociado

Tendrán derecho a ser asociados de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, las personas que hayan participado en tres o más ediciones del Carnaval en cualquier época con una o varias de las siguientes calidades:

1. Cuadrilleros
2. Miembros de caravanas.
3. Decreteros. (quienes los escriben y/o los leen. Se incluyen los textos de la Instalación de la República del Carnaval (autores y/o hacedores)
4. Autores de textos matachinescos que se elaboren dentro de la realización del ceremonial del Carnaval de Riosucio.
5. Actores protagónicos de los textos contemplados en el numeral 4.
6. Autores de letras de Cuadrillas y Caravanas.
7. Coordinadores de cuadrillas
8. Compositores de músicas originales para cuadrillas y/o caravanas.
9. Músicos de cuadrillas y caravanas que no cobran honorarios por su participación, debidamente certificados por su capitán.
10. Un (1) representante de chirimías y bandas callejeras tradicionales riosuceñas.
11. Un (1) representante de cada casa cuadrillera.
12. Un (1) representante de cada colonia riosuceña residente fuera de Riosucio, debidamente organizadas e inscritas en la Corporación Carnaval de Riosucio.
13. Un (1) representante de cada barra, debidamente organizada e inscrita en la Corporación Carnaval de Riosucio.
14. Un (1) representante de familias participantes en el Carnaval, debidamente organizadas e inscritas en la Corporación Carnaval de Riosucio.
15. Integrantes del Tribunal de Honor.
16. Expresidentes, exalcaldes del Carnaval y el Abanderado oficial en cualquier época.
17. El gobernador de cada resguardo indígena de Riosucio o su suplente

Parágrafo 1. Los menores de edad que cumplan con los requisitos y soliciten su admisión, serán asociados a la Corporación Carnaval de Riosucio con voz pero sin voto

Parágrafo 2. Se considera Asociado Honorario de la Corporación Carnaval de Riosucio al Alcalde del Municipio de Riosucio o su Delegado.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Artículo 6. Registro de asociados

En la secretaría de la Corporación Carnaval de Riosucio se mantendrá actualizado el registro de los asociados en una base de datos, previa inscripción, con la siguiente información: nombre, cédula, dirección electrónica y categoría de asociado.
Así mismo deberá llevar el libro de registro de asociados.

Por obligación, la Corporación Carnaval de Riosucio deberá actualizar y dar a conocer a la comunidad las listas de asociados antes de convocar cada Asamblea.

Artículo 7. Deberes de los asociados

1. Cumplir con los estatutos de la Corporación.
2. Cumplir con las decisiones que tomen la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Contribuir con el desarrollo de la Corporación y velar por su buena marcha; denunciar ante la Junta Directiva, los organismos de vigilancia y control de la entidad y/o cualquier autoridad competente, las irregularidades que observe en cualquier asociado o directivo de la Corporación, que atenten contra la buena marcha y funcionamiento de la entidad.
4. Asistir personalmente a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que se convoquen con el lleno de los requisitos estatutarios.
5. Cumplir con las funciones que le sean asignadas dentro de la organización y desempeñar cabalmente el cargo para el cual se elija.
6. Capacitarse y participar en los programas educativos, carnavaleros y/o culturales que establezca la Corporación.
7. Informar a la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO de las invitaciones recibidas para conformar delegaciones del Carnaval a eventos que se lleven a cabo en otras ciudades y/o países, y descargar en la entidad la aceptación o rechazo de las mismas, así como su organización en caso de tener beneplácito de la Junta Directiva.
8. Ningún asociado podrá por iniciativa propia organizar delegaciones representativas del Carnaval de Riosucio a eventos que se lleven a cabo en otras ciudades y/o países sin la autorización expresa de la Junta.
9. Diligenciar el formulario de inscripción ante la secretaria de la Corporación para ser efectiva su condición de asociado.

Artículo 8. Derechos de los asociados

1. Participar con derecho de voz y voto en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
2. Elegir y ser elegido para los cargos representativos de la Corporación.
3. Someter a consideración de la Junta Directiva y la Asamblea General, si fuere el caso, iniciativas, proposiciones y proyectos de interés para la Corporación, así como proponer reformas de los Estatutos.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

4. Convocar a asamblea general en asocio de por lo menos una quinta parte (20%) de losasociados de la Corporación, mediante manifestación escrita y firmada por quienes la respaldan.
5. Fiscalizar la gestión económica y social, examinar la contabilidad, los libros, las actas y en general todos los documentos de la Asamblea General y de la Junta Directiva y presentar las quejas ante estos mismos órganos o las autoridades encargadas del control y vigilancia de la entidad, por infracción a las normas y el espíritu de la Corporación.
6. Ser informado de la gestión económica y social de la Corporación.
7. Retirarse voluntariamente de la Corporación.
8. Participar en la administración de la Corporación y contribuir a su control mediante el desempeño de cargos, de acuerdo con las normas, procurando el progreso y prestigio de la entidad, siempre que cumpla con los requisitos para postularse a cualquiera de los cargos de dirección o los equipos de organización o los proyectos en desarrollo de la Corporación.
9. Participar en las actividades, beneficios y servicios que la Corporación preste a sus asociados, los cuales no podrán consistir, en ningún caso, en el reparto de utilidades.
10. Tomar parte de las decisiones de la Corporación en los proyectos en desarrollo; hacer sugerencias y recomendaciones en la Asamblea General o la Junta Directiva.

Artículo 9. Pérdida de la calidad de asociado

1. Por muerte, declaración de muerte por desaparecimiento o interdicción judicial debidamente decretada y/o pérdida de derechos civiles y políticos.
2. Por decisión del asociado manifestada por escrito ante la Junta Directiva, la cual deberá ordenar su retiro del registro de asociados.
3. Por exclusión adoptada según el régimen disciplinario vigente.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 10. Prohibiciones.

Dentro de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO queda totalmente prohibido a sus directivos y asociados:

1. Promover, suscitar, hacer, propiciar, impulsar o intervenir en debates o actos políticos y/o partidistas que comprometan el carácter apolítico de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.
2. Promover, suscitar, hacer, impulsar o realizar prácticas de discriminación de cualquier tipo que comprometan el buen nombre de la Corporación Carnaval de Riosucio.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

3. Ningún asociado podrá, por iniciativa propia, organizar, aceptar, dirigir, coordinar o realizar montajes de/para delegaciones o representaciones del Carnaval a eventos que se lleven a cabo en otras ciudades y/o países, sin autorización expresa de la Junta Directiva.

Artículo 11. Mantenimiento de la disciplina y sanciones

Sin perjuicio de las facultades que corresponden a las autoridades de la República, la Asamblea General y la Junta Directiva mantendrán la disciplina asociativa en la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y ejercerán la función sancionatoria, para lo cual podrán aplicar a los asociados las siguientes penalidades:

1. Suspensión temporal.
2. Exclusión.

Artículo 12. Faltas graves

Constituyen faltas graves, cuya comisión da lugar a suspensión temporal de la calidad de asociado, entre un mes y un año, las siguientes:

1. Faltar al respeto a la dignidad matachinesca de los integrantes de la Junta Directiva.
2. Denigrar, ofender o deshonrar la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO en medios de comunicación, sin perjuicio del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.
3. Asistir en estado de embriaguez y/o bajo el efecto de sustancias sicoactivas a las asambleas ordinarias y/o extraordinarias.
4. Participar en estado de embriaguez y/o bajo el efecto de sustancias sicoactivas en las delegaciones del Carnaval que asistan a eventos en otras ciudades y/o países.
5. Para los miembros de la Junta Directiva y Coordinadores e Integrantes de los Equipos Operativos, embriagarse y/o consumir sustancias sicoactivas durante el desempeño de sus funciones, y/o en los actos carnavaleros relacionados con el desempeño de las mismas.
6. Aceptar invitaciones y/u organizar delegaciones de Carnaval a eventos que se lleven a cabo en otras ciudades y/o países, sin autorización expresa de la Junta Directiva de la Corporación.

Artículo 13. Faltas gravísimas

Constituyen faltas gravísimas, cuya comisión dará lugar a la exclusión definitiva de la entidad y pérdida permanente de la calidad de asociado:

1. Mancillar, insultar, deshonrar o vilipendiar la dignidad de Su Majestad el Diablo del Carnaval de Riosucio.
2. Malversar, defraudar o apoderarse de dineros, bienes, y elementos patrimoniales pertenecientes a la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, previa sentencia penal debidamente ejecutoriada.
3. Servirse de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO en provecho propio y/o de terceros.
4. Realizar actos que causen perjuicio moral o daño material y/o económico a la Corporación.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

5. Utilizar indebidamente o cambiar el destino de los recursos financieros obtenidos por la Corporación.
6. Haber sido sancionado con suspensión temporal de la calidad de asociado tres (3) veces.
7. Efectuar operaciones ficticias y/o fraudulentas en perjuicio de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO o de los asociados.
8. Cometer falsedad en la presentación de los informes ante la Junta Directiva y/o la Asamblea.
9. La renuncia sin causa justificada o el abandono del cargo de miembro de junta directiva de la Corporación.
10. Los miembros de la junta directiva que en el desempeño de sus funciones denigren, agredan, insulten o maltraten a cualquier persona.

Artículo 14. Procedimiento

La suspensión temporal o la exclusión serán decretadas por la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, previo procedimiento breve y sumario, con garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

1. Recibida la denuncia o cuando se tenga conocimiento de la comisión de la conducta indebida o la ocurrencia de los hechos constitutivos de falta, la Junta Directiva hará una indagación sumaria para comprobar los hechos, recaudar las pruebas y sustentar las razones legales,estatutarias o reglamentarias de tal medida, todo lo cual se hará constar por escrito.
2. Al asociado presuntamente infractor se le formularán los cargos correspondientes, dándole la oportunidad de presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, los cuales serán considerados antes de tomar una decisión, la cual será dictada dentro de los quince (15) hábiles siguientes.
3. Una vez emitida la resolución sancionatoria, deberá notificarse personalmente al asociado o mediante edicto si se desconoce el lugar de residencia.
4. Frente a la resolución sancionatoria proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Asamblea General, los cuales deberán ser interpuestos por el asociado afectado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. El recurso de apelación será resuelto de plano por la Asamblea General Ordinaria siguiente y será uno de los acápites del orden del día, y una vez en firme tendrá efectos inmediatos.

Parágrafo. En caso de que el asociado objeto de proceso disciplinario sea miembro en funciones de la Junta Directiva, su caso será adelantado por una Comisión Accidental conformada por tres (3) asociados, la que será elegida por la Asamblea Ordinaria cada dos (2) años

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15. Órganos de Administración

La administración de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO estará a cargo de los siguientes organismos:

1. Asamblea General
2. Junta Directiva de la Corporación
3. Director Ejecutivo

Artículo 16. Asamblea General

Es el órgano directivo supremo de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y sus decisiones obligan a todos los asociados, siempre y cuando se hayan adoptado en conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias. Estará conformada por todos los asociados hábiles de la Corporación, que son aquellos que se encuentran inscritos en el registro de asociados y no tienen suspendidos sus derechos.

Artículo 17. Reuniones

La Asamblea General Carnavalera podrá ser de carácter ordinario o extraordinario. Deberá reunirse en Riosucio, en día, hora y sitio indicados en la convocatoria. Se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses. Las extraordinarias serán en cualquier época del año, para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar ser considerados en sesión ordinaria y en ellas solo se podrá tratar los asuntos para los que fue convocada.

Parágrafo. Para cada Asamblea será designada una mesa directiva para dirigir sus deliberaciones, conformada por presidente, vicepresidente y secretario, elegida entre los mismos asistentes.

Artículo 18. Convocatoria

La convocatoria a Asamblea General Carnavalera Ordinaria las hará la Junta Directiva de la Corporación con una antelación no menor a quince (15) días calendario, y para las Extraordinarias con una antelación no menor de cinco (5) días calendario.

Si la Junta Directiva de la Corporación no convoca a la Asamblea General Carnavalera Ordinaria dentro de los tres (3) primeros meses del año, será convocada por el Revisor Fiscal o por el 20% de los asociados hábiles, como mínimo.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

La Asamblea General Carnavalera podrá ser convocada a reuniones extraordinarias en cualquier época del año, cada vez que lo juzguen conveniente la Junta Directiva de la Corporación o el Revisor Fiscal o un número plural de asociados que represente no menos del 20% de los asociados hábiles.

Artículo 19. Representación
En las asambleas carnavaleras, ordinarias o extraordinarias, no habrá representaciones de ninguna índole, pues el voto es indelegable.

Artículo 20. Quórum

A la Asamblea General Carnavalera deben asistir los miembros en ejercicio de la Junta Directiva de la Corporación, el Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal.

Las decisiones de la Asamblea serán adoptadas con el voto favorable de simple mayoría de los asistentes. Las determinaciones sobre fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación deberán contar con el voto favorable de por lo menos el 70% del total de asociados hábiles.

Habrá quórum válido para sesionar y decidir cuándo concurra un número de asociados que representen no menos de la mitad más uno de los hábiles. Si dentro de la media hora siguiente a la señalada para su iniciación, no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de afiliados no inferior al 10% del total de asociados hábiles, cuando se trate de una asamblea ordinaria, y para la extraordinaria el porcentaje será del 15%.

Artículo 21. Mesa Directiva y actas

La Asamblea General Carnavalera será instalada por el Presidente de la Junta Directiva de la Corporación y los asociados presentes elegirán un presidente, un vicepresidente y un secretario para presidirla, los cuales podrán ser los mismos de la Junta Directiva, si así lo acuerda la Asamblea. De lo contrario serán nombrados de entre los asistentes.

De lo sucedido en la Asamblea se levantará un acta en que consten lugar, hora y fecha de reunión, la forma como se efectuó la convocatoria, orden del día, listas de asistencia, conclusiones, proposiciones y acuerdos aprobados, con las respectivas votaciones y las demás circunstancias que suministren información clara y completa del desarrollo del evento.
La Asamblea General Carnavalera estudiará y aprobará el acta como gestión final de la misma, o podrá designar a tres de sus integrantes para tal fin, las cuales serán firmadas por presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Artículo 22. Derecho de inspección

Los documentos enunciados por las disposiciones legales pertinentes serán puestos a disposición de los asociados en las oficinas de la Corporación, durante los quince (15) días calendario precedente a la Asamblea General Carnavalera que ha de considerar y aprobar los estados financieros.

Artículo 23. Funciones de la Asamblea General

1. Cumplir y hacer cumplir los objetivos de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.
2. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.
3. Examinar, aprobar o improbar o modificar el balance general, el movimiento de ingresos y egresos y demás estados financieros, así como las cuentas e informes de Junta Directiva, y conocer informes del Revisor Fiscal.
4. Establecer las políticas y programas de desarrollo general de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.
5. Nombrar para períodos de dos años a los integrantes de la Junta Directiva de la Corporación, lo cual se realizará en la Asamblea Ordinaria siguiente a la finalización del Carnaval.
6. Nombrar para un período de dos años el Revisor Fiscal de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, fijar su remuneración y removerlo o reelegirlo.
7. Conocer de los recursos de apelación en los procesos sancionatorios de asociados.
8. Elegir una Comisión Accidental que conocerá de las investigaciones y procesos sancionatorios de los miembros de la Junta Directiva.
9. Decretar la destinación de excedentes, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y destinación específica, sin que en ningún caso pueda disponer la repartición de las mismas entre los asociados.
10. Autorizar la enajenación a cualquier título, de bienes de propiedad de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO que superen el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Disponer el concurso de acreedores o la declaratoria de insolvencia.
12. Decidir sobre la fusión, incorporación, transformación y disolución de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, así como nombrar el respectivo liquidador y aprobar las cuentas finales de liquidación.
13. Las demás señaladas por la ley y los presentes estatutos.

CAPÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO

Artículo 24. Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano de administración permanente de la CORPORACIÓN CARNAVAL

DE RIOSUCIO, sujeto a la Asamblea y responsable de la planeación, promoción, financiación, programación y producción del Carnaval de Riosucio. Estará integrada por cinco (5) miembros principales, elegidos por la Asamblea en sesión ordinaria posterior a la finalización del Carnaval, para un periodo de dos (2) años, los cuales podrán ser removidos antes de terminar dicho periodo.No habrá reelección inmediata.

Artículo 25. De su conformación

La Junta Directiva estará conformada por un Presidente y un Vicepresidente; un Alcalde del Carnaval y un Vicealcalde y un Canciller.

Artículo 26. Calidades para ser elegido

Los aspirantes a ser miembros de Junta deberán inscribirse en la sede de la Corporación Carnaval de Riosucio con sus respectivas hojas de vida, en las cuales se comprueben trayectoria profesional e idoneidad para ejercer el cargo al cual aspiran. Deberán reunir las siguientes calidades:

1. Para **Presidente y Vicepresidente**:
   a. Ser, como mínimo, bachilleres.
   b. Haber participado en tres (3) carnavales en los últimos diez (10) años, como cuadrilleros (Caravanas incluidas), decreteros, miembros de junta o comités y/o directivos de barras o colonias.
   c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en cargos de dirección, gestión y manejo en entidades públicas o privadas.
2. Para **Alcalde del Carnaval y Vicealcalde:**
   a. Haber participado en cinco (5) carnavales, de los cuales, por lo menos tres (3) en los últimos diez (10) años, como cuadrilleros (Caravanas incluidas), decreteros, miembros de junta o comités y/o directivos de barras o de colonias, y dos (2) más en cualquier época, de las cuales por lo menos uno (1) como integrante de cuadrilla o caravana u organizador de cuadrilla infantil.
3. Para **Canciller**:
   a. Ser, como mínimo, bachiller.
   b. Haber participado en tres (3) carnavales en los últimos diez (10) años, como cuadrilleros (Caravanas incluidas), decreteros, miembros de junta o comités y/o directivos de barras o de colonias.
   c. Tener experiencia mínima de tres (3) años en cargos dirección, gestión, manejo, atención al público y/o en administración turística o relaciones públicas.

Parágrafo. Todos y cada uno de los miembros elegidos para la Junta Directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio, contraen la obligación absoluta de aplicar todos y cada uno de los artículos que conforman los estatutos aprobados.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Artículo 27. De su elección

La Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO será elegida de la siguiente manera:

1. Desde el 15 de enero siguiente a la terminación del Carnaval hasta el 1 de marzo antes de la Asamblea, los aspirantes a ejercer la Presidencia, la Alcaldía del Carnaval y la Cancillería deberán inscribir sus nombres en la sede de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, junto con los de las personas que las acompañarán como Vicepresidente o Vicealcalde.

   Parágrafo. Para inscribirse será requisito indispensable presentar las hojas de vida de los eventuales candidatos, en las cuales se acrediten su trayectoria profesional y carnavalera, y su idoneidad para ejercer el cargo al cual se aspira.

2. La Asamblea elegirá Presidente y Vicepresidente; Alcalde del Carnaval y Vicealcalde, y Canciller del mismo, ÚNICAMENTE de entre los nombres inscritos y presentes en la Asamblea.

   Parágrafo. La Asamblea no podrá presentar nuevos candidatos ni cambiar las parejas previamente inscritas.

3. La Asamblea decidirá para cada caso el sistema de votación de los miembros de la Junta Directiva de la Corporación, para lo cual se escogerá una Comisión Escrutadora.
4. Independientemente del sistema de votación que la Asamblea escoja, se llevarán a cabo tres (3) elecciones: una para Presidente y Vicepresidente; la segunda para Alcalde del Carnaval y Vicealcalde; la tercera para Canciller

Artículo 28. Inhabilidades

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá pertenecer a Cuadrillas y Caravanas durante el periodo para el cual haya sido elegido.

Cada aspirante a ser miembro de la Junta Directiva solo podrá inscribirse para un solo cargo de elección.

Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser cónyuge, compañero (a) permanente ni estar ligado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los restantes miembros.

Artículo 29. Funciones de la Junta Directiva

Corresponden a la Junta Directiva las siguientes funciones y atribuciones:

1. Adoptar su propio reglamento

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

2. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, los reglamentos y los mandatos de la Asamblea
3. Proveer el desarrollo y cumplimiento del objeto social, asumiendo la dirección general de la gestión de los negocios de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, con sujeción a las normas y criterios adoptados por la Asamblea
4. Elaborar y someter a consideración de la Asamblea el presupuesto anual de ingresos, egresos e inversiones, así como sus adicciones y los gastos adicionales que consideren necesarios, y ejecutarlo de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea.
5. Efectuar las transacciones y empréstitos requeridos para el buen funcionamiento de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.
6. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas y el balance económico que debe presentarse a la Asamblea para su aprobación
7. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los asociados
8. Convocar directamente a asamblea, ordinaria o extraordinaria.
9. Examinar los informes que presenten el Director Ejecutivo y analizar las recomendaciones del Revisor Fiscal, y pronunciarse sobre ellos.
10. Nombrar el Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO para un período de dos años y removerlo o reelegirlo y fijar su remuneración.
11. Nombrar el Tesorero y el Secretario y crear cuantos cargos administrativos se considere necesarios para el buen funcionamiento de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO; proveerlos, señalar sus funciones y determinar su remuneración
12. Presentar a la Asamblea informes de labores y actividades y de la situación económica de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y formular sugerencias para el adecuado cumplimiento de sus funciones
13. Fijar cada año la cuantía hasta la cual el representante legal podrá contratar sin intervención de la Junta Directiva.
14. Fijar la cuantía de las fianzas que deben presentar el representante legal, el tesorero y demás empleados con funciones de manejo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes
15. Aceptar o rechazar legados, subvenciones, auxilios y donaciones.
16. Atender consultas, solicitudes y reclamos de los miembros de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO
17. Crear equipos operativos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, nombrar a los respectivos coordinadores, asignar funciones y elaborar el reglamento de trabajo de cada uno. Estos organismos actuarán bajo la orientación y dirección de la Junta Directiva.
18. Establecer comités, comisiones o sucursales en cualquier lugar del país o del exterior.
19. Presentar para adopción por la Asamblea Carnavalera, un reglamento de control interno, las modificaciones que considere necesario introducirle al mismo y la estructura orgánica de la Revisoría Fiscal.
20. Ejercer las demás funciones que señalen las disposiciones legales y los presentes estatutos

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Artículo 30. Funciones del Presidente

Es el representante legal de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y el principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Son sus funciones:

1. Representar la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO en todas las actuaciones administrativas, legales, judiciales y extrajudiciales.
2. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y firmar los cheques y comprobantes de egreso junto con el Tesorero, así como elmanejo de las cuentas bancarias.
4. Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda la cuantía autorizada por la Junta Directiva.
5. Celebrar, previa autorización expresa de la Junta Directiva, las operaciones relacionadas con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles, cuando el monto de los contratos excedan las facultades otorgadas.
6. Ejecutar el presupuesto de gastos y rentas aprobados por la Asamblea.
7. Abrir y manejar las cuentas corrientes o de ahorro, junto con el Tesorero de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.
8. Dirigir financieramente la entidad y para ello deberá constituir el respectivo comité.
9. Presentar a la Asamblea General el inventario y balance general, el detalle completo de la cuenta de ingresos y egresos, y demás anexos o documentos exigidos por la ley. También, presentar un informe financiero de la edición del Carnaval que concluyó.
10. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley o cuando lo exijan la Asamblea General o la Junta Directiva.
11. Ejercer las demás funciones que señalen las disposiciones legales, los presentes estatutos y la Junta Directiva.
12. Presidir las reuniones de la Junta Directiva, instalar las Asambleas Generales y convocar a reuniones extraordinarias de Junta cuando las necesidades lo ameriten.

Artículo 31. Funciones del Vicepresidente

1. Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales o cuando éste faltare definitivamente.
2. Desempeñar labores de asesor, colaborador y coordinador en asuntos que el Presidente le asigne en el proceso de planeación y organización del Carnaval de Riosucio.

Artículo32. Funciones del Alcalde

1. Garantizar el contenido matachinesco de todos y cada uno de los actos propios del Carnaval de Riosucio.
2. Supervisar el Protocolo Matachinesco tradicional del Carnaval de Riosucio.
3. Asistir a los actos carnavaleros determinados por la tradición y actuar de manera acorde con

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

ésta.

4. Responder por la custodia y el debido uso de los símbolos del Carnaval y sus atributos, entre estos los atuendos de ceremonia matachinesca.
5. Coordinar en conjunto con el Presidente las actividades del Abanderado.
6. Coordinar la consecución y quema de la pólvora de planta o *pólvora de ruido,* para los distintos actos de la celebración, menos las *Noches del Ingrumá.*
7. Asesorar y supervisar el trabajo del equipo de Matachines y Cuadrillas, y estar enterado de manera permanente de su trabajo.
8. Planear, supervisar y garantizar los montajes de los diferentes actos tradicionales del Carnaval.
9. Hacerse cargo de los aspectos como: efigies del diablo, consecución de bandas y chirimías
10. En días diferentes a los del Carnaval, o durante éste si se considera factible, organizar talleres, conferencias, muestras, exposiciones, concursos, recitales, conciertos y eventos similares que permitan el fortalecimiento de la tradición del Carnaval.
11. Elaborar y gestionar en coordinación con el Canciller los proyectos que se requieran presentar ante el Ministerio de Cultura y otras entidades para la conservación del Carnaval de Riosucio como Patrimonio Cultural, Oral e Inmaterial de la Nación.

Artículo 33. Funciones del Vicealcalde

1. Reemplazar al Alcalde en sus ausencias temporales o cuando éste faltare definitivamente.
2. Asumir la logística de todas las funciones de la Alcaldía del Carnaval, garantizando que éstas puedan llevarse a cabo,
3. Desempeñar labores de asesor, colaborador y coordinador en asuntos que el Alcalde le asigne en el proceso de planeación y organización de los actos matachinescos del Carnaval.

Artículo 34. Funciones del Canciller

1. Representar y servir de enlace de la Corporación Carnaval de Riosucio ante los entes gubernamentales del nivel Nacional, Departamental y Municipal.
2. Representar y servir de enlace de la Corporación Carnaval de Riosucio ante los organismos internacionales y entidades privadas.
3. Coordinar con las entidades departamentales y municipales los procesos de planeación, organización y producción del Carnaval de Riosucio, como máxima fiesta de la población y patrimonio cultural.
4. Coordinar con la Alcaldía y el Concejo Municipal todo lo concerniente a las estrategias de seguridad y orden público, cesión de espacios públicos e impuestos ocasionales, plan de movilidad y recolección de basuras durante los días de celebración de los actos concernientes al Carnaval
5. Gestionar proyectos de Acuerdo para el Concejo Municipal de Riosucio Caldas y Ordenanzas ante la Asamblea Departamental de Caldas que se requieran para el

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

financiamiento y desarrollo eficaz de la celebración del carnaval

6. Coordinar con la Alcaldía Municipal de Riosucio, actividades y medidas administrativas que contribuyan a respaldar y a mantener vigentes e íntegras, las tradiciones que configuran el Carnaval de Riosucio
7. Gestionar en coordinación con la Junta Directiva los recursos necesarios para la celebración del Carnaval de Riosucio.
8. Elaborar y gestionar en coordinación con la Junta Directiva los proyectos que se requieran presentar ante el Ministerio de Cultura y otras entidades para el financiamiento y conservación del Carnaval de Riosucio como Patrimonio Cultural, Oral e Inmaterial de la Nación.

Artículo 35. Reuniones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada mes a partir de la posesión de su cargo; mínimo cada (15) días el año siguiente y extraordinariamente cuando fuere convocada por ella misma, por su Presidente, el Revisor Fiscal o tres (3) de sus miembros. Así mismo, se declarará en sesión permanente durante el tiempo de la celebración del Carnaval. Las reuniones tendrán lugar en las oficinas de la Sede de la Corporación, a menos que la misma Junta en sesión anterior hubiere señalado un lugar diferente.

Habrá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas con la asistencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones se adoptarán de la siguiente manera: cuatro (4) votos en caso de quórum pleno y tres (3) votos cuando el quórum sea de cuatro (4) miembros.

En el reglamento interno de la Junta Directiva se determinarán los manuales de funciones de todos los cargos y equipos operativos, ajustados estrictamente a la tradición del Carnaval de Riosucio.

Artículo 36. Remplazos y sustituciones

En caso de renuncia o retiro forzoso de alguno de los miembros de la Junta Directiva, serán remplazados de la siguiente manera:

1. En ausencia definitiva del Presidente, lo remplazará el Vicepresidente. A su vez, asumirá la Vicepresidencia el candidato a Presidente que obtuvo la segunda votación.
2. En ausencia definitiva del Alcalde, lo remplazará el Vicealcalde. A su vez, asumirá la Vicealcaldía el candidato a Alcalde que obtuvo la segunda votación.
3. En ausencia definitiva del Canciller, lo remplazará el candidato a Canciller que obtuvo la segunda votación.
4. En ausencia definitiva del Vicepresidente lo remplazará el Vicepresidente que obtuvo la segunda votación.
5. En ausencia definitiva del Vicealcalde lo remplazará el vicealcalde que obtuvo la segunda votación.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Parágrafo. En caso de no aceptar ninguno de los opcionados en la línea de sucesión establecida en el presente artículo, podrá la Junta Directiva en pleno hacer el respectivo nombramiento.

CAPÍTULO VI
DE LOS EQUIPOS OPERATIVOS

Artículo 37. Corresponde a la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO planear y diseñar la siguiente edición del Carnaval, de acuerdo con la tradición y las necesidades detectadas para el cumplimiento de las labores inherentes al objeto de los presentes estatutos. Para la ejecución, montaje y producción del Carnaval serán conformados los siguientes equipos operativos:

1. **Por el Presidente y Vicepresidente :**

Finanzas. Tendrá a su cargo la elaboración de presupuestos, consecución de cotizaciones, estados de cuentas, coordinar la venta de palcos y boletería, y el manejo de taquillas para el Circo de Toros y otros espectáculos. Su coordinador será el Tesorero.

2. **Por el Alcalde y Vicealcalde:**

a. **Cuadrillas.** Promoverá el surgimiento y conservación de Cuadrillas, Caravanas y Casas Cuadrilleras, estará en contacto permanente con Capitanes, Gestores de Cuadrillas y Jefes de Casas Cuadrilleras, planeará el desfile y presentación de estos grupos.
b. **Matachines.** Se encargará de la planeación de todos aquellos actos en los cuales haya manifestaciones de literatura matachinesca, como Decretos, Convites, discursos de bienvenida y saludo en la Entrada del Diablo, Testamentos, Voceos y Bautizos de riosuceñosadoptivos.
c. **Comunidades rurales.** Organizará y encabezará el equipo de trabajo que promueva la participación de todos los sectores rurales del Municipio de Riosucio en el Carnaval, convocándolos de manera directa, motivando y vinculando a los organismos promotores de cultura en esas comunidades. Propondrá una selección de lo más representativo de ellas, elaborará planes y propuestas para que formen parte de la programación e integrará a los organizadores de las festividades tradicionales del sector rural. Llevará a cabo campañas de afluencia masiva de las comunidades rurales al Carnaval. Creará subcomités conforme a una sectorización del municipio para mayor efectividad de su labor. Propondrá una difusión publicitaria amplia con suficiente anticipación del Día de la Riosuceñidad.

Parágrafo. Los Resguardos Indígenas cuyo territorio desborda el Municipio de Riosucio podrán participar con cultores de sus sectores no riosuceños en igualdad de condiciones y oportunidades, pero no postularán candidatas al Reinado de la Confraternidad Rural. Son los casos de Cañamomo y Lomaprieta, y Escopetera y Pirsa.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

3. **Por el Canciller**

a. **Relaciones Públicas**. Su coordinador deberá tener al día el directorio de capitanes de Cuadrillas, Caravanas y la lista de Casas Cuadrilleras de los recientes cuatro (4) carnavales; el directorio de Colonias y Cuadrillas de fuera de Riosucio; la lista de barras con susintegrantes y la de los asociados de la Corporación. También recaudará información sobre la infraestructura hotelera y de alojamientos temporales de Riosucio; de restaurantes y cenaderos, con tarifas, para entregar a los turistas toda la información pertinente.

b. **Espacio Público**. Será su función acordar con la Administración Municipal la lista deespacios públicos disponibles en plazas y calles, que serán destinados a negocios temporales de ventas de comidas, mercancías, artesanías y juegos de azar, elaborar una tabla de valores de arrendamiento de acuerdo con el área ocupable y su situación estratégica. Así mismo, trabajará lo relativo a rutas de desfiles y disposición de tarimas y tablados.

4. **Por Presidente y Alcalde:**

- **Producción de Eventos.** Estará a cargo de un Productor coordinador del equipo conformado por las siguientes áreas:
  - ✓ **Dirección Artística**: será responsable de las puestas en escena de los actos matachinescos, para que estos sean presentados de manera organizada, coherente y amena.
  - ✓ **Programación Adicional**: evaluará la necesidad y pertinencia de montar actos públicos no relacionados con la tradición carnavalera, como conciertos, verbenas y otros.
  - ✓ **Coordinación de Tablados:** con dos (2) coordinadores, quienes serán responsables del desarrollo organizado de los actos matachinescos en los proscenios de las plazas de San Sebastián y La Candelaria. Tendrán a su cargo los presentadores de cada tablado, así como amplificación e iluminación.
  - ✓ **Coordinación de Desfiles** para la logística y el montaje de los desfiles matachinescos, de acuerdo con sus características. Tendrá a su cargo y responsabilidad a heraldos, pasistas y vigilantes.
  - ✓ **Coordinación de Casas Cuadrilleras**, para la logística y relaciones funcionales con los dueños de dichas casas. No intervendrá en el aspecto matachinesco, pero deberá sujetarse a él.

- **Imagen & Comunicaciones**: Estará a cargo de un coordinador del equipo conformado por las siguientes áreas:
  - ✓ **Asesoría de Imagen**: manejará la imagen corporativa y la imagen del Carnaval; las campañas publicitarias y las educativas; el afiche de cada edición, los símbolos del Carnaval y la Marca Carnaval.
  - ✓ **Jefatura de Prensa:** cargo permanente que se encargará de emitir comunicados deprensa, establecer contactos con los medios de comunicación, convocar a ruedas de prensa, mantener actualizados los portales de la Corporación, establecer casetas de información y hacer las memorias y el archivo del Carnaval.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

- ✓ **Diseño Gráfico**: elaborará campañas publicitarias, hojas volantes, pasacalles, lemas radiales y televisivos, voceos y grandes pancartas, pantallas, antes y durante el Carnaval. También podrá diseñar el afiche del Carnaval.

Parágrafo 1. Los equipos de Finanzas, Relaciones Públicas, Espacio Público, Cuadrillas, Matachines y Comunidades Rurales serán integrados por cuantas personas se requieran, a discreción del Presidente, el Alcalde y el Canciller.

Parágrafo 2. Los coordinadores de los diferentes equipos operativos asistirán a las reuniones de la Junta Directiva solo cuando sean convocados a rendir informes de labores y durante su asistencia tendrán voz pero no voto en las decisiones que tome la Junta en relación con sus funciones.

Parágrafo 3. En caso de no hallarse en Riosucio personal idóneo para los equipos de Producción y/o de Imagen & Comunicaciones, la Junta Directiva podrá contratar equipos especializados que deberán trabajar de acuerdo con los parámetros que ésta señale.

Parágrafo 4. El Productor y el coordinador de Imagen & Comunicaciones dependerán del Presidente de la Corporación para efectos de contrataciones, aspectos legales y de logística; y del Alcalde del Carnaval sobre aspectos de la tradición y los actos matachinescos que organicen.

Artículo 38. Director Ejecutivo

La CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción, con carácter remunerado, por el tiempo que estime conveniente la Junta Directiva y bajo su supervisión, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO en materia de impuestos.
2. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
3. Brindar a los asociados información sobre las actividades y los demás asuntos de interés de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y mantener comunicación con ellos, sin perjuicio de las competencias asignadas al Comité de Relaciones Públicas.
4. Ejecutar las obligaciones contraídas contractualmente por la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO en materia de administración y finanzas de la entidad, tales como arrendamientos, mutuos, garantías, cauciones y comodatos.
5. Atender y dar trámite a las inquietudes formuladas a la Corporación por los asociados o el público en general.
6. Encargarse de la administración de la sede de la Corporación y los demás bienes de propiedad de ella.
7. Rendir informes de su gestión a la Junta Directiva en cada reunión.
8. Mantener actualizado el inventario de bienes y activos de la CORPORACIÓN CARNAVAL

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

DE RIOSUCIO.

9. Velar porque el archivo contable, social, tradicional y de gestión de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO se mantenga organizado y actualizado.
10. Colaborar con el Presidente en la elaboración de proyectos y el informe de los mismos.
11. Trazar las pautas comerciales para la financiación de la edición del Carnaval de Riosucio correspondiente a su periodo.
12. Establecer un departamento de mercadeo permanente.

Artículo 39. Requisitos

Es requisito indispensable para ser Director Ejecutivo de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, tener título tecnológico o universitario en áreas administrativas y/o financieras y acreditar mínimo dos años de experiencia.

Artículo 40. Inhabilidades

El Director Ejecutivo no podrá ser cónyuge ni estar ligado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los integrantes de la Junta Directiva, tesorero o el Revisor Fiscal y no ser miembro de la Junta Directiva.

CAPITULO VII
VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 41. Tribunal de Honor

La CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO tendrá un Tribunal de Honor conformado por quienes hayan sido exaltados con la condecoración Cordón del Carnaval de Riosucio y que manifiesten su interés en participar. Asistirán a las reuniones de Junta Directiva cuando lo consideren pertinente o cuando esta los convoque, por considerar necesaria su intervención. Tendránvoz pero no voto.

Artículo 42. Funciones del Tribunal de Honor

Corresponden al Tribunal de Honor las siguientes funciones y atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos de los presentes estatutos.
2. Ejercer vigilancia continua sobre el cumplimiento y respeto por la tradición del Carnaval de Riosucio, según el Capítulo IX de los presentes estatutos.
3. Defender la tradición del Carnaval de Riosucio y ser difusor constante de sus principios filosóficos y objetivos.
4. Actuar como vocero de inquietudes de la ciudadanía ante la Junta Directiva.
5. Ejercer el derecho de demanda ante los organismos pertinentes, de anomalías que encuentren en

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

el desempeño de las funciones de la Junta Directiva.

6. Llevar a cabo actividades de iniciativa propia que contribuyan al fortalecimiento de la tradición e historia del Carnaval de Riosucio y su mejor conocimiento por parte de la ciudadanía.
7. Si lo considera pertinente, intervenir en las Asambleas Generales para emitir sus conceptos sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por parte de la Junta Directiva, y rendir informes sobre sus propias actividades.

Artículo 43. Revisor Fiscal

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO ésta contará para su inspección y vigilancia interna con un Revisor Fiscal, elegido por la Asamblea Carnavalera para un período de 2 años, la asamblea fijará su remuneración y podrá reelegirlo o removerlo en cualquier momento.

Artículo 44. Funciones del Revisor Fiscal.

Corresponde al Revisor Fiscal las siguientes funciones y atribuciones:

a. Cerciorarse de que las operaciones y actividades que se celebren, se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea Carnavalera y de la Junta Directiva.
b. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Carnavalera, la Junta Directiva o al Presidente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RÍOSUCIO y en el desarrollo de sus actividades.
c. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
d. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUC1O y las actas de las reuniones de la Asamblea Carnavalera y de la Junta Directiva, y porque se conserven en forma debida la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
f. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
g. Autorizar con su firma todo balance general que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
h. Presentar a la Asamblea Carnavalera un informe sobre sus labores, en la forma exigida por la ley.
i. Convocar a la Asamblea Carnavalera y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario.
j. Concurrir cuando sea citado o lo considere necesario y conveniente, a las sesiones de la Junta Directiva, para inspeccionar su funcionamiento, intervenir en sus deliberaciones, presentar sus

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

apreciaciones o dejar mociones o constancias.

k. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y la Asamblea Carnavalera y sean compatibles con su cargo.

Artículo 45. Requisitos

Para ser Revisor Fiscal se requiere ser contador público, tener matricula profesional vigente y por lo menos un año de experiencia relacionada, y no ser miembro asociado de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.

Artículo 46. Inhabilidades

- El Revisor Fiscal no podrá ser cónyuge ni estar ligado por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de la Junta Directiva.
- No podrá ser Revisor Fiscal quien haya sido sancionado con pena privativa de la libertad o haya sido sancionado por la Junta Central de Contadores.
- El Revisor Fiscal no podrá, salvo su propio contrato, celebrar contrato alguno con la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y estará sujeto a las demás incompatibilidades y prohibiciones contenidas en las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 47. Patrimonio

El patrimonio de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales de sus asociados.
2. Las donaciones y auxilios de entidades públicas o privadas, de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, los cuales serán destinados al cumplimiento de sus objetivos y su aportación no comprometerá o limitará el logro de tales fines o su autonomía.
3. Los incrementos patrimoniales que obtenga por el ejercicio de su actividad, los cuales en todo caso, deberán dedicarse al logro de los objetivos señalados en los presentes estatutos.
4. Los bienes muebles, inmuebles y otros bienes adquiridos por la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.

Artículo 48. Periodo del ejercicio económico

El ejercicio económico de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO será anual y se cerrará el 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance, el inventario y el estado de resultados, sin perjuicio de presentarse estados financieros cortados en fechas diferentes, para efectos internos o por exigencias del organismo de vigilancia gubernamental.

En todo caso, la administración elaborará balance general consolidado en la fecha antes indicada, el cual será sometido a aprobación de la Asamblea, acompañado de las notas, anexos y detalles de la cuenta de resultados que lo expliquen y complementen.

Artículo 49. Destinación de aportes y de Excedentes

Destinación de aportes y de Excedentes. Los aportes realizados por los Corporados no son reembolsables bajo ninguna modalidad, y no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

Los excedentes que genere la Corporación Carnaval de Riosucio no serán distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.

La destinación de todos aquellos aportes, excedentes, remanentes, etc, serán reinvertidos y/o utilizados en la ejecución y ejercicio de la razón social de la Corporación Carnaval de Riosucio.

CAPITULO IX
DE LA TRADICIÓN

Artículo 50. Nombre

El primer elemento de tradición de la celebración regida por los presentes estatutos, es su nombre propio: ***Carnaval de Riosucio***, el cual no podrá cambiarse, ni permitir su alteración o deformación en certámenes, promociones, divulgaciones y/o medios de comunicación.

Artículo 51. Definición

El Carnaval de Riosucio es una celebración histórica, tradicional y patrimonial. Se define como una manifestación alegre y pacífica de entendimiento, que desarrolla una tradición particular de celebración y rito, determinada desde su origen por la trietnicidad: su origen indígena, europeo y afrodescendiente; mantiene respeto por la moral pública y la neutralidad religiosa, política y étnica, y tiene su propia dinámica evolutiva histórica no dependiente de la intencionalidad expresa ni del gusto personal y particular de sus directivas institucionales.

Los elementos que constituyen la tradición del Carnaval de Riosucio son los siguientes:

1. **Lo imaginario**: la concepción del Diablo del Carnaval como mediador y amigo de la concordia entre los habitantes de Riosucio. La fuerza e inspiración del cerro Ingrumá.
2. **Lo literario**: las expresiones de literatura matachinesca.
3. **Lo artístico**: las técnicas de disfraz, canto, interpretación musical, actuación y pantomima de la cuadrilla, eje central y aglutinador de saberes, aspectos definidos como arte matachinesco. La elaboración de la efigie del Diablo, máscaras y toda la parafernalia del Carnaval.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

4. **Lo colectivo**: la conformación de grupos de cuadrilleros, colonias, barras, grupos familiares o de amigos, la decoración de calles y balcones, las casas cuadrilleras, los desfiles callejeros, las alboradas, los actos de plaza.
5. **Lo gastronómico**: la elaboración de bebidas y alimentos que hacen parte de los rituales carnavaleros y del quehacer cotidiano de los riosuceños, tales como el guarapo y los productos del maíz.
6. **Lo lúdico**: el toreo popular, los disfraces sueltos, los decreteros espontáneos, los diablitossueltos.

Artículo 52. Carácter

El Carnaval de Riosucio debe conservarse en toda su autenticidad como expresión popular, pues no es una fiesta común sino una manifestación cultural de gran profundidad. Por lo tanto, deben mantenerse en plena vigencia aquellos elementos más tradicionales de los cuales trata el presente capítulo.

Artículo 53. Estructura

El Carnaval de Riosucio tiene una ***estructura*** definida que lo diferencia de todos los demás festejos. Está conformada por cinco grandes aspectos tradicionales: Jerarquías, Actos Matachinescos, Manifestaciones Colectivas, Elementos Festivos del Carnaval, y Actos Protocolarios. Hacen parte dela tradición del Carnaval de Riosucio los siguientes elementos:

1. Las fechas, días de la semana y épocas del año para su celebración, tanto del Pre-Carnaval como del Carnaval propiamente dicho.
2. La estructura de la fiesta
3. Entre las ***jerarquías:***
   a. El Diablo del Carnaval y sus efigies, incluyendo el Diablo de la Quema.
   b. La República del Carnaval incluidos los matachines y los dignatarios de la Junta del Carnaval, que es la misma Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.
   c. El Padre Carnaval
4. Entre los ***actos y expresiones matachinescas****:*
   a. La literatura matachinesca
   b. Los voceos
   c. Los Decretos, incluida la Instalación de la República del Carnaval
   d. El Convite
   e. La Entrada del Diablo
   f. Las Cuadrillas
   g. Las Casas Cuadrilleras
   h. Las Caravanas
   i. El Disfraz Suelto
   j. El Bautizo del Riosuceño Adoptivo
   k. La Despedida del Diablo, incluidos los actos que componen su secuencia ceremonial: Homenaje al Calabazo y degustación de guarapo, Entierro del Calabazo, Testamento y Quema

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

del Diablo.

5. Entre las ***manifestaciones colectivas***:
   a. El Alegre despertar del Carnaval
   b. Los Conjuros del sábado
   c. Las Alboradas
   d. El Desfile de faroles y diablos
   e. La Entrada de las Colonias
   f. El Día de la Identidad Riosuceña
   g. El Reinado de la Confraternidad Rural
   h. El Toreo popular o corridas
   i. Las Barras populares
6. Entre los ***elementos festivos del carnaval***:
   a. Los Símbolos del Carnaval: Himno, Bandera y Calabazo
   b. Las Bebidas Tradicionales: Guarapo y distintas clases de chicha
   c. La Pólvora, incluidas las Noches del Ingrumá
   d. Las Chirimías
   e. Las Bandas de Músicos
   f. La Música Andina Colombiana
   g. La Danza
   h. La Ornamentación festiva del pueblo
7. Entre los ***actos protocolarios***:
   a. El Homenaje a los Matachines Desaparecidos
   b. El Cordón del Carnaval

Artículo 54. Periodicidad

El Carnaval de Riosucio se celebra cada dos años, en año impar, de viernes a miércoles, alrededor del 6 de enero, fecha que se mantiene como tradicional y propia desde época inmemorial, pero tiene un período previo que se extiende desde julio hasta diciembre del año anterior a su celebración.

Artículo 55. Jerarquías

El Diablo del Carnaval, la República del Carnaval y el Padre Carnaval constituyen las *jerarquías* festivas que presiden la fiesta.

Artículo 56. Diablo del Carnaval de Riosucio

Es el símbolo principal de la fiesta, es personaje festivo que simboliza alegría, conciencia de integración y cordialidad en la celebración, es parte eminentemente espiritual de la fiesta, pero no se identifica con el diablo religioso, pues es parte del folclor riosuceño y su existencia como símbolo está determinada por la historia del pueblo de Riosucio. Está encarnado en una representación escultórica cuyos rasgos, atributos y especificaciones mecánicas, técnicas y artísticas están definidos por la historia de las etnias fundadoras de Riosucio, y a la cual se le da vida teatral mediante desfiles y

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

literatura matachinesca. Dicha representación tangible o *efigie del Diablo del Carnaval* cambia su aspecto externo en cada edición de la fiesta, pero mantiene las características y exigencias especiales definidas por la tradición, incluido el obligatorio ceremonial que la rodea.

Parágrafo 1. Los rasgos principales con que se concibe la corporalidad del Diablo, aparte de su fundamental figura humana, con aspecto picaresco y sonriente, son: los colmillos y uñas como garras que evocan el jaguar de la mitología indígena, las alas de murciélago que evocan creencias populares aportadas por los europeos, y los cuernos de toro que evocan la cultura africana.
Sus atributos principales o elementos que lleva en sus manos o a su alrededor son: el calabazo, de origen indígena; el tridente, de origen europeo; y la culebra, de origen africano.
Los colores básicos del Diablo son el rojo y/o el negro.
Las características enumeradas no son exhaustivas, y su síntesis y manera de combinarse expresan la concepción autóctona, popular y tradicional del símbolo carnavalero.

Parágrafo 2. La Junta del Carnaval establecerá en detalle la manera como las características mencionadas se llevarán a la realidad para las efigies del Diablo en cada edición del Carnaval y seleccionará al artista que las elabore en materiales biodegradables, sin coartar su creatividad ni propuestas estéticas, siempre y cuando no se alejen de lo establecido por la tradición, las mantendrá ocultas mientras son elaboradas y mantendrá en estricto secreto sus detalles hasta el momento del acto de su entrada. En el caso del Diablo de la quema, hasta el día de la ceremonia final. El hacedor de la propuesta deberá entregar una réplica a escala (1:20) en material perdurable.
La supervisión de la construcción de la efigie del Diablo será responsabilidad personal y exclusiva del Presidente y el Alcalde del Carnaval, pero podrán consultar al Tribunal de Honor.
Parágrafo 3. Una efigie del Diablo que presida la fiesta no podrá lucir igual en dos ediciones consecutivas.

Artículo 57. La República del Carnaval

Es el gobierno festivo de Riosucio integrado por los Matachines, voceros selectos del pueblo en la celebración, ya sea como dignatarios, escritores de literatura matachinesca, protagonistas de actos matachinescos, o como portadores de disfraces en Cuadrillas y Caravanas o disfraces sueltos.

Parágrafo 1. Los dignatarios de la República del Carnaval son el Presidente y el Alcalde del Carnaval, ambos con su gabinete o séquito de personajes de la farsa republicana, y el Abanderado. Todos ellos se caracterizan con trajes de ceremonia matachinesca prescritos por la tradición.

Parágrafo 2. En todas las intervenciones públicas del Carnaval, los dignatarios deberán portar emblemas o elementos de atuendo que los identifiquen clara y dignamente como tales, con sentido corporativo. De manera obligatoria llevarán trajes de ceremonia matachinesca adaptados a cada circunstancia en los siguientes actos: Instalación de la República del Carnaval, Alegre despertar del Carnaval, Entrada de las Colonias, Entrada del Diablo, Desfile de Cuadrillas Infantiles y Juveniles, Desfile de Cuadrillas de Mayores, Primera Corrida, Bautizo del Riosuceño Adoptivo, Desfile de la Confraternidad Rural, Coronación de la Reina de la Confraternidad Rural y Despedida del Diablo.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Dichos trajes serán opcionales en cualesquiera otros actos y momentos que lo consideren apropiado. Usarán vestido de calle convencional en el Homenaje a los matachines desaparecidos y la imposición del Cordón del Carnaval.

Parágrafo 3. El Abanderado usará atuendos de ceremonia matachinesca en todas sus actuaciones, aunque en el Homenaje a los matachines desaparecidos podrá usar vestido de calle convencional adecuado a la circunstancia.

Artículo 58. Matachín

Es quien oficia y materializa la esencia del Carnaval mediante las artes y la palabra. Su actitud es a la vez rebelde y pacifista, y su espíritu es creador, pues se esfuerza por expresar y construir el Carnaval.

Artículo 59. Padre Carnaval

Es el espíritu del Carnaval como alto juez y aparece con atuendo ritual que simboliza la tradición. Su aparición ocurre cuando hay un espontáneo sentimiento de necesidad de protección por parte de la colectividad.

Artículo 60. Actos Matachinescos

Conforman la puesta en escena del Carnaval como farsa ceremonial y se expresan mediante la literatura matachinesca. Son: los Decretos, el Convite, la Entrada del Diablo, las Caravanas, las Cuadrillas, el Bautizo del Riosuceño Adoptivo y la Despedida del Diablo. Estos actos son lacolumna vertebral o base tradicional fundamental de la celebración. Los actos matachinescos buscancrear una conciencia de la relación del hombre con su entorno, lo cual es, a su vez, una salida de la cotidianidad, mediante la alegría, la mística y la crítica sana.

Parágrafo 1. La ***literatura matachinesca*** es el género autóctono, en su mayoría versificado para oratoria y canto populares, propio del Carnaval de Riosucio, con sus normas tradicionales de estilo y maneras de leerse y actuarse.

Parágrafo 2. La Junta del Carnaval orientara que haya calidad en las críticas de contenido social, buen humor y sarcasmo de control ciudadano. La intervención de la Junta se circunscribirá a la calidad del lenguaje de los textos matachinescos.

Artículo 61. Los Decretos

Son discursos críticos-humorísticos, en su mayoría pero no en su totalidad, pronunciados por uno o varios matachines, sean o no dignatarios de la República del Carnaval, cuya lectura pública es puramente oratoria, o dramatizada, y se promulgan sábados en la noche periódicamente durante la segunda mitad del año anterior al Carnaval.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Parágrafo 1. El primer Decreto es privativo de los dignatarios de la Junta del Carnaval para tomar posesión de sus cargos ante el pueblo, se denomina ***Instalación de la República del Carnaval*** y tiene carácter colectivo.

Parágrafo 2. Es ***Decretero*** quien escribe y/o lee decretos ante el público.

Parágrafo 3. Cada Decreto está precedido por el *voceo* callejero de una o más personas que en la mañana del día señalado anuncian e invitan de viva voz a la ciudadanía, mediante breves intervenciones decreteras, valiéndose de bocinas de mano artesanales, hechas de hojalata, y las cuales son denominadas ***voceadores*.**

Artículo 62. El Convite

Es una pieza argumental de oratoria dramatizada y canto con disfraces, producida de maneracolectiva y llevada a escena por los integrantes de la Junta del Carnaval el domingo quince días antes del Carnaval, para hacer la convocatoria e invitación finales a la ciudadanía para la fiesta. La junta podrá invitar a otras personas a participar en la representación del convite.

Artículo 63. La Entrada del Diablo

Es el acto de saludo y bienvenida al máximo símbolo de la festividad, que se lleva a cabo en una de las dos plazas principales de Riosucio el Sábado de Carnaval en la noche, y en ella permanece hasta el miércoles en actitud de presidir y vigilar.

Artículo 64. Cuadrilla

Es una organización artística de carácter espontáneo y tradicional, la cual escenifica un tema determinado o „idea", mediante el disfraz, el canto con acompañamiento de una orquesta cuadrillera en vivo y el teatro, en representación que efectúa en el interior de las ***Casas Cuadrilleras***, residencias particulares que son sus escenarios principales, en número prefijado por la Junta mediante inscripción, y tablados o proscenios. La actuación de las cuadrillas integradas por adultos, conocidas como Cuadrillas de mayores, ocurre el Domingo de Carnaval.

Las ***Cuadrillas*** son el objetivo y expresión máxima del Carnaval de Riosucio y la más importante manifestación de la cultura tradicional riosuceña. Son la razón de ser del Carnaval y su presentación es el momento cumbre del festejo.

Las ***Cuadrillas*** hacen su presentación en casas cuadrilleras inscritas previa y explícitamente para ellas.

Parágrafo 1. Las características, requisitos y elementos básicos de la Cuadrilla riosuceña están minuciosamente determinados por antigua tradición y se han perpetuado mediante transmisión oral en el transcurso de muchas generaciones. Entre ellos están:

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

1. La letra, que se adapta a melodías preexistentes del repertorio popular o clásico, o para lacual de manera expresa se compone la música.
2. La secuencia de temas musicales variados, en cada uno de los cuales se desarrolla un episodio de la idea, la cual tendrá duración total no mayor a quince (15) minutos, incluido el estribillo o pasacalle que anuncia la cuadrilla como tema emblemático.
3. El canto de los integrantes.
4. El acompañamiento musical en vivo, es decir con actuación presencial de ejecutantes de instrumentos.
5. Las partes habladas o declamadas, de carácter opcional.
6. El incógnito del cuadrillero mediante ocultamiento total o parcial de su rostro, valiéndose de cualquier tipo de máscara, maquillaje, antifaz, careta y/o aditamentos artísticos y rituales similares.

Parágrafo 2. El Alcalde del Carnaval, a través del Comité de cuadrillas por él presidido, planificará, reglamentará y organizará lo concerniente al mejor desempeño, lucimiento y estímulo, tanto de las Cuadrillas como de las casas cuadrilleras y el público en general.

Parágrafo 3. Las cuadrillas que actúan en el Carnaval de Riosucio son aquellas cuya inscripción es aceptada oficialmente por la Junta del Carnaval.

Parágrafo 4. Ninguna cuadrilla aceptada para actuar durante el Carnaval podrá tener acompañamiento musical con música pregrabada por medios electromagnéticos, sino única y exclusivamente por intérpretes musicales en vivo.

Parágrafo 5. Parte importante del ritual tradicional que rodea una cuadrilla es el estreno absoluto de sus componentes, en especial disfraces y letras, pues sólo en el momento correspondiente del Carnaval pueden darse a conocer al público. La Junta del Carnaval no admitirá cuadrillas que previamente se hayan dado a conocer públicamente en otras localidades y festejos y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos.

Parágrafo 6. La Junta del Carnaval impulsará la inscripción de las casas cuadrilleras, reglamentará su funcionamiento durante la celebración, las incentivará y protegerá.

Parágrafo 7. La Junta del Carnaval despejará y señalizará convenientemente la ruta cuadrillera, esto es, las calles por donde las Cuadrillas circulan para cumplir con su itinerario de actuaciones, con el fin de facilitar y destacar el desempeño y lucimiento de los máximos protagonistas de la celebración.

Parágrafo 8. La Junta del Carnaval hará seguimiento de la actividad cuadrillera de cada integrante en un libro con hojas de vida individuales, con el fin de destacar en cada edición sus carreras, en reconocimiento a su labor, a partir del momento en que cumpla su vinculación a tres cuadrillas, y resaltarlas a medida que se haga más extensa la trascendencia que en la vida de los riosuceños entraña el hecho de ser cuadrillero.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Artículo 65. Los días de Cuadrillas y entrada del diablo son exclusivos, y ningún tipo de programación que pueda interferir con ellas podrá llevarse a cabo ni autorizarse, en tablados ni sitio alguno público o privado de las dos plazas principales, Calle del Comercio ni de la ruta cuadrillera, apartir de las 5:00 a.m. y hasta la hora en que la totalidad de ellas haya cumplido con sus actuaciones.

Artículo 66. Las Caravanas

Son cuadrillas propias de la noche del sábado; su disfraz tiene por tradición características rudimentarias y sencillas, forman parte de la Entrada del Diablo y actúan inmediatamente después de su Saludo y Bienvenida en tablados y otros sitios públicos, y constituyen la antesala del Domingo de Cuadrillas.

Parágrafo 1. Todo lo establecido en el artículo 19 y sus parágrafos incluye las Caravanas, a excepción de lo siguiente: su día propio es el de la entrada del diablo; su disfraz es de mucha simpleza; sus temas son en su gran mayoría de intención satírica y jocosa, y sus sitios de actuación, además de los proscenios, son establecimientos públicos como bares y cafés, aunque pueden opcionalmente incluir casas cuadrilleras.

Parágrafo 2. Las caravanas deberán inscribirse previamente ante la Junta del Carnaval.

Parágrafo 3. La Junta del Carnaval recibirá inscripciones previas de aquellos sitios de diversión donde podrán actuar las caravanas y coordinará con sus propietarios y/o administradores lo concerniente a su desempeño artístico y la atención que se les dará.

Artículo 67. El disfraz suelto

Es expresión del ingenio individual y se manifiesta de manera opcional y creativa en cualquier momento de la fiesta, desligado de organizaciones como la Cuadrilla y la Caravana.

Parágrafo 1. Hay diversas categorías de disfraz suelto. Entre las de mayor significación matachinesca están:

1. Los que representan a un personaje determinado.
2. Los que representan un personaje individual recurrente edición tras edición, que puede o no tener origen ancestral.
3. Reutilización o reaparición de un disfraz completo de una cuadrilla, desligado de ella.

Parágrafo 2. El atuendo compuesto por elementos variados de ocasión festiva y restos de antiguos disfraces sin especial coherencia como personaje de carnaval, aunque es válido como manifestación rutinaria de celebración y contribuye al colorido de la carnestolenda, no equivale al concepto tradicional de disfraz suelto.

Parágrafo 3. La Junta del Carnaval incentivará la originalidad del disfraz suelto representado en

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

la creación de personajes y lo promoverá mediante eventos especiales, registrándolo en fichas técnicas para la base de datos.

Artículo 68. El Bautizo del riosuceño adoptivo

Tiene lugar la noche del Lunes de Carnaval, dentro de la secuencia ceremonial Desfile de faroles y diablos-Bautizo-Juegos pirotécnicos Noches del Ingrumá.

Parágrafo. La persona designada para ser bautizada como riosuceño adoptivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber nacido fuera del municipio de Riosucio
2. Distinguirse por su dedicación al Carnaval de Riosucio en su totalidad o en cualquiera de sus aspectos, teniendo vigente dicha práctica al momento de su designación.
3. Residir en Riosucio o en ciudad en la cual esté integrado a su colonia.

Una persona no podrá ser bautizada por segunda vez, así lo haya sido primero fuera del momento de celebración del Carnaval.

Artículo 69. La Despedida del Diablo

El último día de la fiesta es una secuencia ceremonial compuesta de: Homenaje al Calabazo y degustación de guarapo en horas de la mañana y la tarde, y en la noche, Desfile y Entierro del Calabazo-Testamento-Quema del Diablo.

Artículo 70. Las Manifestaciones colectivas del Carnaval

Son aquellas que no tienen como fundamento la literatura matachinesca. Son ellas: actos tradicionales de conjuro, Entrada de las Colonias, Día de las comunidades rurales, Toreo popular o Corridas, y las Barras populares.

Artículo 71. El Conjuro

Es el medio simbólico de contrarrestar influencias negativas o afianzar las energías positivas, según creencia tradicional. Características más comunes del conjuro carnavalero riosuceño son: las horas y días precisos que por antigua creencia deben ser conjurados; la pólvora, la música y la danza. Los Actos tradicionales de conjuro son: el Alegre despertar del Carnaval el jueves a las 12:00 a.m. Conjuros del Sábado: amanecer, la Alborada; mediodía y anochecer, pólvora y música de banda o chirimía. Alboradas del lunes, martes y miércoles a las 5:00 a.m. Desfile de faroles y diablos el lunes a las 7:00 p.m.

Artículo 72. Desfile de Entrada de las Colonias

En este acto también participan grupos familiares organizados en representaciones carnavaleras.

Artículo 73. El Día de la identidad Riosuceña

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Se establece dentro del Carnaval para la integración de todo el Municipio alrededor de sus más auténticas manifestaciones de cultura y reafirmación de las raíces étnicas que han alimentado la celebración desde sus orígenes. Se lleva a cabo, en una concertación directa tanto con los cultores mismos, y con las autoridades y organizaciones tradicionales de las comunidades. Este componente del Carnaval es, por tradición, convocatoria de identidad y punto de encuentro para la fraternidad entre todos los habitantes del municipio de Riosucio.

Parágrafo 1. Las manifestaciones culturales de las comunidades incluyen: solistas y conjuntos musicales tradicionales, danza o baile antiguo, atuendo tradicional o traje típico ancestral y ceremonial, artesanía, artes plásticas, gastronomía, medicina tradicional, cuadrillas, disfraces sueltos, expresiones literarias y teatrales como el decreto, la copla y el sainete, y las demostraciones testimoniales de costumbres e historia.

Parágrafo 2. La Junta del Carnaval establecerá el tipo de incentivos para las más auténticas manifestaciones.

Parágrafo 3. La Junta del Carnaval asignará espacios preferenciales durante todos los días de la fiesta para la artesanía riosuceña y las demostraciones en vivo de su elaboración.

Parágrafo 4. Las manifestaciones y organizaciones culturales, podrán formar parte de la programación de los demás días de la fiesta, según criterio de la Junta del Carnaval.

Artículo 74. Reinado de la Confraternidad Rural

Durante el Día de la identidad Riosuceña, será elegida la ***Reina de la Confraternidad Rural*** entre candidatas escogidas en cada una de las comunidades de los Resguardos Indígenas Riosuceños e inscritas en la Corporación Carnaval de Riosucio.

Parágrafo 1. El *Reinado de la Confraternidad Rural* no es un certamen de belleza sino de autenticidad étnica y conocimiento de Riosucio y sus comunidades y parcialidades. Se planeará y verificará en concertación con los cabildos de los resguardos.

Parágrafo 2. La programación del Reinado de la Confraternidad Rural incluirá desfile decarrozas y comunidades, y en las horas de la noche, acto de elección y coronación.

Artículo 75. El Toreo popular o Corrida

Actividad lúdica que recibe también el nombre de corraleja, tiene lugar los días lunes, martes y miércoles en las horas de la tarde, en el circo que para el efecto se construye cada dos años.

Artículo 76. Las Barras populares

Son organizaciones de carácter cívico y carnavalero, independientes en su funcionamiento, pero la

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Junta del Carnaval define, coordina y condiciona su participación en los diferentes actos.

Artículo 77. La Junta del Carnaval respetará el derecho de los riosuceños a disfrazarse en grupos durante el Carnaval, dando lugar a asociaciones que difieran de la Cuadrilla y la Caravana, siempre y cuando no afecten el orden público, los cuales podrán participar en desfiles tanto de la etapa previa como del Carnaval propiamente dicho. No obstante, no podrán alternar con las Cuadrillas deMayores e infantiles y juveniles en sus días propios.

Parágrafo. El carácter espontáneo de estas agrupaciones las compromete con la Junta en materia de organización y coordinación.

Artículo 78. Los Elementos festivos del Carnaval

Son los símbolos, la pólvora, los conjuntos musicales, la música andina colombiana, la danza y la ornamentación del pueblo.

Artículo 79. Los símbolos del Carnaval

Además del Diablo, el cual es al mismo tiempo jerarquía y personaje principal, son: el Himno del Carnaval, la Bandera del Carnaval y el calabazo.

Parágrafo 1. ***El Himno del Carnaval*** deberá sonar durante los días de la fiesta en todos los proscenios en cada uno de los actos de la programación tanto tradicional como adicional.

Parágrafo 2. La ***Bandera del Carnaval*** con sus aditamentos y componentes estará bajo la custodia del Abanderado, dignatario que se desempeñará bajo las órdenes de Presidente y Alcalde del Carnaval.

Parágrafo 3. El ***calabazo*** es el recipiente típico del guarapo, licor indígena artesanal de carácter ritual dentro de la fiesta.

Artículo 80. La pólvora

Debe ser quemada por expertos bajo la dirección del Alcalde del Carnaval, quien define la adquisición y contrato, pero el acto pirotécnico de fantasía Noches del Ingrumá del lunes en la noche, corre a cargo del Presidente.

Artículo 81. Los conjuntos musicales

Oficiales y emblemáticos que amenizan los actos del Carnaval son las chirimías y las bandas de vientos.

Parágrafo. La vinculación y actuación de las chirimías y bandas de vientos estará coordinada

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

por el Alcalde del Carnaval.

Artículo 82. Son elementos de tradición del Carnaval de Riosucio, la ***música andina colombiana y la danza.***

Parágrafo. Riosucio pertenece a la Zona Andina Colombiana, razón por la cual su música surge con carácter ancestral en componentes de su tradición como los conjuntos que amenizan la fiesta, el Día de la identidad riosuceña, las alboradas y los desfiles.

Artículo 83. La ornamentación festiva

Es el engalanamiento y embellecimiento del pueblo, el comercio, las calles, las casas y las tarimas, tablados o proscenios del pueblo para el Carnaval. La calle es escenario festivo por excelencia, ya sea en desfiles, bailes o espacios para el regocijo entre paisanos. Es la calle la que legitima el carácter popular del Carnaval de Riosucio, el lugar de integración donde se teje la memoria riosuceña y se gesta el mestizaje que define al riosuceño. Además de la izada de la bandera del Carnaval.

Artículo 84. Actos protocolarios

Los actos protocolarios propios del Carnaval de Riosucio son:

1. **El *Homenaje a los matachines desaparecidos*** Es organizado por los equipos operativos de Relaciones Públicas y Matachines.

2. **EL *Cordón del Carnaval***, máximo galardón de la fiesta, es adjudicado por la Junta del Carnaval a una persona de gran trayectoria carnavalera, cuya vida haya estado consagrada a la práctica del Carnaval en uno o varios aspectos tradicionales.

Parágrafo. La Junta Directiva podrá instituir otros galardones de reconocimiento carnavalero.

Artículo 85. Programación Adicional

El Carnaval de Riosucio podrá incluir actos y eventos de ***programación adicional***, que no tengan características tradicionales ni patrimoniales más sí culturales en general, populares, artísticos, deportivos y/o lúdicos. Esta programación no podrá interferir ni mezclarse con ninguno de los aspectos que conforman la estructura básica de la celebración.

Parágrafo 1. La programación adicional se llevará a cabo única y exclusivamente durante los periodos de tiempo no destinados a los actos propios de la estructura tradicional del Carnaval de Riosucio.

Parágrafo 2. Se procurará incluir en la programación del Carnaval a grupos de danzas folclóricas

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

con preferencia tanto del género autóctono riosuceño como del andino colombiano.

Artículo 86. Difusión

La Junta del Carnaval hará difusión didáctica de la tradición de la celebración, mediante publicaciones con información precisa acerca de qué es el Carnaval de Riosucio, su historia, cuál es su objeto sociocultural y un glosario carnavalero con definiciones conceptuales y contextuales acerca de lo que es tradicional en él.

CAPÍTULO IX
DE LAS MANIFESTACIONES DEL CARNAVAL EN TIEMPOS Y LUGARES NO ESTABLECIDOS POR LA TRADICIÓN

Artículo 87. Delegaciones del Carnaval

Las invitaciones oficiales que eventualmente lleguen para conformar delegaciones representativas del Carnaval a certámenes que se lleven a cabo por fuera de Riosucio, o aun dentro del mismo Riosucio en tiempos distintos de los establecidos para la fiesta, solo podrán ser aceptadas por la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO y organizadas por ella misma o por la persona o el equipo operativo que la misma designe para el efecto.

Parágrafo. Las invitaciones que reciban asociados, cuadrillas, caravanas, barras, cofradías u otras organizaciones carnavaleras no tendrán carácter oficial y, por tanto, no serán representativas del Carnaval en tanto no sean autorizadas por la Junta de la Corporación.

Artículo 88. Conformación y Montaje de las delegaciones oficiales del Carnaval

Cuando la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO acepte una invitación a representar el Carnaval en cualquier evento y conforme la respectiva delegación, el Director Artístico o el Productor del Carnaval diseñará un montaje escénico que permita a la delegación lucir con claridad y esplendor las manifestaciones carnavaleras que se pretende mostrar en dicha presentación. Serán integradas de la siguiente manera:

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

1. El Abanderado de Carnaval, o un Abanderado *ad hoc* que conozca la manera de ondear la Bandera del Carnaval establecida por la tradición.
2. Una Cuadrilla o una Caravana completas, cuyas sedes podrán ser Riosucio o la ciudad donde se lleve a cabo el certamen al cual fue invitado el Carnaval.
3. Una chirimía o una banda de vientos. Si la Cuadrilla o la Caravana escogidas llevaren el conjunto musical que las acompañó en sus presentaciones el domingo de Cuadrillas y el Encuentro de Cuadrillas, éste podrá hacer las veces de conjunto de la delegación, siempre y cuando no esté conformado por instrumentos musicales electrónicos.
4. Los carnavaleros con disfraces sueltos completos y rostros ocultos bajo máscara, antifaz o maquillaje completo de carnaval, cuyo número no podrá exceder el de los integrantes de la Cuadrilla o la Caravana que harán parte de la delegación.

Parágrafo 1. Tendrán prioridad los disfraces de Diablos.

Parágrafo 2. No serán aceptados carnavaleros que porten solo capa, o capa y antifaz, mientras vistan de cualquier manera.

Parágrafo 3. Se impedirá la participación de los integrantes de la delegación que se presenten en estado de embriaguez o en cualquier condición que no garantice su correcta actuación y representación del Carnaval. Este impedimento no excluirá que sus conductas queden sometidas al régimen de sanciones establecido en los presentes Estatutos.

Parágrafo 4. Los riosuceños residentes en la ciudad donde se llevará a cabo el certamen al cual asistirá la delegación de Carnaval, que deseen hacer parte de ésta, deberán inscribir sus nombres ante la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, al momento de conformarse la delegación y se someterán a todas las condiciones que para el efecto sean establecidas.
Por ningún motivo serán admitidos los que aparezcan a última hora, aun cuando sus disfraces sean representativos de la fiesta e impecables.

5. Un miembro de la Junta Directiva de la Corporación, hará las veces de jefe de delegación y hará respetar el régimen disciplinario.

Parágrafo 1. El miembro de la Junta Directiva de la Corporación con funciones de jefe de delegación deberá vestir atuendo ceremonial jerárquico durante la presentación que haga la delegación de Carnaval.

Parágrafo 2. Cuando de la delegación de Carnaval hagan parte una Cuadrilla o una Caravana cuya sede no sea Riosucio, el Director Artístico o el Productor del Carnaval se integrarán a la delegación con el propósito de ensamblar los diferentes componentes del espectáculo y dirigir los ensayos previos a la presentación.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

Artículo 89. Salidas del Diablo del Carnaval

Cuando alguna de las delegaciones representativas del Carnaval, reglamentadas en el presente capítulo, deba llevar una efigie del Diablo del Carnaval de Riosucio por petición de la entidad organizadora del certamen al cual fue invitada, su exhibición quedará sometida a lo que establezca la Junta Directiva al respecto.

Parágrafo. La Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO podrá ordenar la construcción de la efigie de un Diablo del Carnaval para exhibir en tiempos y lugares no establecidos por la tradición, cuyo tamaño no exceda los dos (2) metros de altura.

Artículo 90. Desautorización a delegaciones particulares del Carnaval

Ningún asociado y/o miembro de cuadrillas, caravanas, barras, cofradías u otras organizaciones carnavaleras podrá aceptar invitaciones a representar el Carnaval en eventos de cualquier naturaleza. Tampoco podrá conformar delegaciones para el efecto.

En caso de recibirlas, deberá entregarlas a la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO.

Excepcionalmente ésta podrá revestir de carácter oficial a los invitados, mediante expresa autorización, la cual deberá contener las condiciones en que dicha delegación se conformará, que serán las mismas establecidas en el presente capítulo. La Junta podrá negar la autorización cuando lo considere pertinente y no tendrá que dar razón de su decisión.

Si a pesar de la eventual negativa de la Junta a conceder el permiso, los asociados y/o miembros de cuadrillas, caravanas, barras, cofradías u otras organizaciones carnavaleras que persistan en aceptar una invitación a representar el Carnaval en determinado evento, se entenderá que su actuación no será oficial, ni representativa del Carnaval, ni irá con auspicios ni responsabilidad de la Corporación.

En este caso, la Junta Directiva de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO deberá desautorizar públicamente la presentación de la siguiente manera:

1. Enviar comunicación oficial a la entidad que formuló la invitación, en la cual conste expresamente la desautorización y el carácter no oficial del grupo que se presente.
2. Una vez enviada, copias de dicha carta serán entregadas a los medios de comunicación y divulgadas en redes sociales.
3. Los integrantes del grupo desautorizado quedarán sometidos al régimen de sanciones contemplado en estos mismos estatutos.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

CAPITULO X
DE LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN

Artículo 91. Causales de disolución

La CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO será disuelta por las siguientes causales:

1. Por decisión de los asociados adoptada en Asamblea convocada para el efecto y ajustada a las normas legales y estatutarias.
2. Por la imposibilidad para seguir cumpliendo sus objetivos.
3. Por cancelación de la Personería Jurídica.
4. Por reducción del número de asociados a menos de veinte (20).
5. Por orden de autoridad competente o sentencia judicial.
6. Por haberse iniciado contra la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, concurso de acreedores.
7. Por las demás causas contempladas en la ley.

Artículo 92. Liquidador

Cuando la Asamblea decrete su disolución por mayoría absoluta, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito. Así mismo, la Asamblea designará el liquidador cuando se decrete la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciere, lo será el último representante legal inscrito. La Asamblea fijará la remuneración del liquidador.

Artículo 93. Proceso de liquidación

El liquidador o liquidadores notificarán a los acreedores sociales, elaborarán inventarios, exigirán a los administradores la rendición de cuentas, cobrarán créditos, venderán los bienes, pagarán las deudas y cumplirán con las normas de la legislación vigente.

En todo caso, si después de efectuar lodos los pagos quedare algún remanente, éste será entregado a una entidad sin ánimo de lucro, con objetivos similares o que preste servicios de carácter social.

CAPITULO XI
DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 94. Reforma de Estatutos

Para reformar los presentes estatutos se citará a Asamblea Extraordinaria y para su respectiva aprobación se requerirá la asistencia de por lo menos el 50% de los asociados. En caso de no obtenerse quórum después de treinta (30) minutos, se procederá a citar a nueva asamblea dentro de los quince (15) días calendario siguiente, la cual se realizará con cualquier número de asociados que asistan.

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

CAPITULO XII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 95. Domicilios secundarios
La Asamblea podrá, mediante reforma estatutaria, crear domicilios secundarios cuando lo estime conveniente. Asimismo, la Junta Directiva podrá abrir agencias y dependencias en cualquier lugar, cuando la necesidad de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO lo exija.

Artículo 96. Equipos operativos y comisiones

La Asamblea, la Junta Directiva y el Presidente podrán crear los equipos operativos o comisiones especiales que consideren necesarios para el funcionamiento de la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO. Los acuerdos y reglamentos respectivos establecerán la constitución, integración y funcionamiento de tales equipos o comisiones.

Artículo 97. Integración

Para desarrollar sus objetivos y fortalecer la integración la CORPORACIÓN CARNAVAL DE RIOSUCIO, por decisión de la Junta Directiva podrá buscar asociarse, afiliarse o tomar parte en la constitución de otros organismos de la misma naturaleza y con finalidades similares.

Artículo 98. Vigilancia y Control

La entidad que ejerce la vigilancia y control de la Corporación Carnaval de Riosucio es la Gobernación de Caldas.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 99. Elección Junta Directiva

Para el nombramiento de la Junta Directiva del Carnaval de Riosucio posterior a la aprobación de los presentes estatutos, la inscripción de los candidatos a ocupar los cargos directivos, se hará con ocho (8) días de anticipación a la realización de la Asamblea General que se convoque para dicha elección. Esto rige únicamente para esta convocatoria.

Artículo 100. Asociados

Para la realización de la Asamblea Carnavalera posterior a la aprobación de los presentes estatutos, tendrá validez el registro de Asociados con los que cuenta la Corporación a la fecha, y no se hará

Calle 10 N° 7 – 80 Telefax: 859 27 10 Riosucio Caldas - Colombia N.I.T. 890.806.721-1
www.carnaval@carnavalriosucio.org / E-mail: carnaval@carnavalriosucio.org / Cel. Corporación 320 797 10 04

necesaria una nueva inscripción para asistir y participar en esta convocatoria.

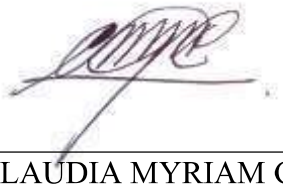
Artículo 101. Duración

El período de duración de la Junta Directiva que se nombre en la Asamblea Carnavalera posterior ala aprobación de los presentes estatutos, será hasta la Asamblea General Ordinaria que se realice después de la edición del Carnaval 2017.

Para constancia firman



JOSE HERNEY RAMIREZ FRANCO
Presidente de la asamblea extraordinaria
C.C. 15.920.734 de Riosucio



CLAUDIA MYRIAM GONZALEZ CALVO
Vicepresidente de la asamblea extraordinaria
C.C. 25.062.322 de Riosucio



MARÍANA ARIAS HOYOS
Secretaria de la asamblea extraordinaria
C.C. 1.053.853.525 de Manizales



JOSE HERNEY RAMIREZ FRANCO
Representante legal
Corporación Carnaval de Riosucio
C.C.15.920.734 de Riosucio

Recibido hoy Treinta y uno (31) de Mayo de 2018, a las 12:15 PM. Y luego pasa al Despacho del Señor Alcalde para que se sirva disponer.

Diana María Motato Zapata
DIANA MARIA MOTATO ZAPATA
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

ACUERDO NÚMERO 362

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PROCARNAVAL DE RIOSUCIO CALDAS LO REGLAMENTA Y SE CREA EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL"

S A N C I O N A D O

17 DE OCTUBRE DE 2018

Envíese a la Oficina Jurídica del Departamento para su correspondiente revisión.

BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA
Alcalde Municipal

FIJACIÓN

Hoy Diecisiete (17) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) se fija en la cartelera Municipal el **ACUERDO NÚMERO 362 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PROCARNAVAL DE RIOSUCIO CALDAS LO REGLAMENTA Y SE CREA EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL"**

Diana María Motato Zapata
DIANA MARIA MOTATO ZAPATA
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

DESFIJACIÓN

Miércoles Veinticuatro (24) de Octubre de 2018

Diana María Motato Zapata
DIANA MARIA MOTATO ZAPATA
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

Riosucio Caldas

ACUERDO 362

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PRO- CARNAVAL DE RIOSUCIO CALDAS LO REGLAMENTA Y SE CREA EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL".

EL CONCEJO DE RIOSUCIO CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el articulo 313, numerales 3° y 4° de la Constitución Politica, el Articulo 18 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el articulo 32 de la Ley 136 de 1994, los articulos 38 y siguientes de la Ley 397 de 1997 y los articulos 1° y 2° de la ley 666 de 2001.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: CREAR el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, Reglamentar y crear el Comité de Vigilancia y Control.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRINCIPIOS. El Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas se regirá por los siguientes principios.

1. **Eficiencia**: Cumplir los propósitos culturales del Carnaval, con la adecuada utilización de los recursos disponibles y en el tiempo previamente estipulado.
2. **Planeación**: La administración de los recursos por parte de la Corporación Carnaval de Riosucio corresponderá a un plan de trabajo cultural diseñado con anterioridad conforme a las tradiciones culturales que lo protegen.
3. **Corresponsabilidad**: La Administración Municipal cumplirá con las funciones encomendadas por la Ley y el Acuerdo Municipal en cuanto al recaudo de los recursos y la Corporación Carnaval de Riosucio administrará los mismos con transparencia y conforme con los principios anteriores.
4. **Principio de Autonomía**: La ejecución de los recursos por parte del Alcalde Municipal se realizará respetando la autonomía administrativa, cultural y económica de la Corporación Carnaval de Riosucio y a su vez la administración de los recursos por parte de ésta se hará conforme a las prerrogativas dispuestas en el presente Acuerdo Municipal, en especial en lo referente a las tarifas de los recursos que harán parte del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO TERCERO. OBJETIVO. Garantizar la consecución de recursos que permitan a la Corporación Carnaval de Riosucio mantener un flujo de caja continuo para sufragar los gastos de sus propias actividades.

ARTÍCULO CUARTO. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Fondo Pro–Carnaval de Riosucio Caldas tendrá como fuentes de financiación, las siguientes:

1. La asignación dada por el Estatuto Tributario Municipal vigente, en lo relativo a la estampilla pro–cultura, porcentaje que actualmente corresponde al quince por ciento (15%) del sesenta por ciento (60%) de la estampilla pro-cultura.
2. Los saldos no ejecutados en presupuestos asignados al fondo pro-carnaval de Riosucio Caldas en vigencias anteriores.

3. Una asignación bianual para el año de carnaval en el presupuesto con recursos propios que hará la Alcaldía Municipal, correspondiente a 40 SMMLV.

4. El 95% de los dineros provenientes de la utilización del espacio público y extensión de horario de funcionamiento de establecimientos públicos en los eventos del Carnaval de Riosucio.

5. Por los aportes, apropiaciones y traslados que le sean efectuados al Fondo por otras entidades públicas del orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional.

PARÁGRAFO: El 5% por ciento restante en el numeral 4 de este artículo pasará a ser parte de los recursos del Municipio, como Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

ARTÍCULO QUINTO: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas se destinarán única y exclusivamente para financiar las actividades propias de la tradición carnavalera en protección del Patrimonio Cultural de los Riosuceños, en el marco de la salvaguardia del carnaval y los estatutos de la Corporación Carnaval de Riosucio, en su capitulo IX:" acerca de la tradición", esto incluye la logistica que se requiere para la realización de estos actos.

ARTÍCULO SEXTO: ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se transfieran para la realización del Carnaval de Riosucio Caldas, serán administrados y ejecutados directamente por parte de la Junta Directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio, de acuerdo con el Plan de Acción y Cronograma aprobado por el Comité de Vigilancia y Seguimiento del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, según lo establecido en el convenio de interés público suscrito entre ésta y la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Hacienda Municipal transferirá a la Corporación Carnaval de Riosucio los recursos asignados para la realización de las actividades propias del Carnaval y sus respectivos Decretos. Para tal efecto, la Corporación Carnaval de Riosucio deberá disponer de una cuenta corriente con destinación especifica para que genere rendimientos financieros.

PARÁGRAFO 2. La Junta Directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio, deberá presentar al Comité de Seguimiento y Vigilancia del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas y al Concejo Municipal, una vez culminen las actividades del Carnaval, el informe de rendición de cuentas de las actividades realizadas. Dicho informe debe presentarse dentro de las primeras sesiones ordinarias de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS. Se autoriza al Alcalde Municipal para que fije las tarifas de cobro por la utilización del espacio público y por la extensión de horarios de establecimientos

de comercio durante los dias en que se realicen los eventos del Carnaval de Riosucio Caldas. Las tarifas serán socializadas en las sesiones del mes de Noviembre de la vigencia correspondiente.

PARÁGRAFO 1. El cobro de dichas tarifas se realizará directa y exclusivamente por la Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Riosucio Caldas, quien facilitará todos los medios técnicos y humanos para el recaudo y control de dichos recursos. Teniendo como veedor un delegado de la Junta del Carnaval.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que se obtengan por este concepto deberán ingresar directamente a la Secretaria de Hacienda Municipal con destinación especifica a la cuenta especial del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas.

PARÁGRAFO 3. En los eventos del carnaval que se requiera venta de boleteria, el 10% pasará a ser parte de los recursos del Municipio de Riosucio Caldas, con destino al deporte.

ARTÍCULO OCTAVO: INGRESO DE RECURSOS. Los recursos que ingresen al Tesoro Municipal, con destinación especifica a la cuenta especial del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas a partir del primero (1) de enero del año en que se realice el Carnaval, por concepto de las fuentes de financiación de las que trata el articulo 4 literal 4 del presente Acuerdo (espacio público), no podrán ejecutarse durante ese año en el que ingresaron, por lo que deberán mantenerse en reserva dentro de un rubro presupuestal destinado para tal fin, hasta el inicio de los actos culturales del Carnaval inmediatamente posteriores.

ARTÍCULO NOVENO: DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Para la entrega de los recursos del Fondo Pro–Carnaval de Riosucio Caldas a la Junta Directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio, será necesario la celebración de un Convenio o Contrato de Interés Público con la Alcaldia Municipal y, previo al pago, la Junta Directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio deberá presentar los documentos y soportes para efectuar el proceso contractual.

PARÁGRAFO. La Supervisión del Convenio de Interés Público realizado entre la Alcaldia Municipal y la Corporación Carnaval de Riosucio estará a cargo del Alcalde Municipal, la Oficina de Cultura y Turismo y la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO DECIMO: CONTROL DE ADJUDICACIONES. La Secretaria de Gobierno Municipal realizará los controles necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los adjudicatarios de áreas de espacio público y establecimientos de comercio por extensión de horarios, con un delegado de la Junta del Carnaval.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Créase el Comité de Seguimiento y Vigilancia del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, el cual estará integrado por:

- Jefe de la Oficina de Cultura y Turismo
- Secretario de Hacienda Municipal

- Secretario de Gobierno Municipal y Asuntos Administrativos
- Delegado del Consejo Municipal de Cultura
- Delegado de la Junta Directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio
- Veedor ciudadano
- Delegado del Concejo Municipal
- Delegado de los Vigías del Patrimonio Cultural de Riosucio

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Son funciones del Comité de Seguimiento y Vigilancia del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, las siguientes:

1. El Comité de Seguimiento y Vigilancia del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, será el encargado de la supervisión de dichos recursos en reserva, para ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá informar al comité el total de recursos que ingresaron con dicho fin, entre el primero de enero y la fecha que finalice el Carnaval de Riosucio Caldas de ese año.
2. Aprobar el plan de acción y cronograma para la ejecución de los recursos del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio, presentado por la junta directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio.
3. Verificar el cumplimiento del plan de acción y el cronograma por parte de la Junta directiva de la Corporación Carnaval de Riosucio.
4. Velar por la correcta ejecución de los recursos transferidos a la Corporación Carnaval de Riosucio. Para tal efecto podrá solicitar a la junta directiva el envío de informes contables y financieros.

PARÁGRAFO: Al primero de Octubre del año anterior a la realización del Carnaval de Riosucio Caldas, el Comité de Seguimiento y Vigilancia deberá tener aprobado el cronograma y plan de acción presentado por la junta Directiva del Fondo Pro-Carnaval, así como el reglamento, tarifas y metodología para el alquiler de espacios públicos y extensión de horarios.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia del Fondo Pro–Carnaval de Riosucio Caldas, será ejercido por el Concejo Municipal y la Personería Municipal, para tal efecto, la Junta del Carnaval deberá presentar informe técnico y financiero ante el Concejo de Riosucio Caldas en las sesiones ordinarias del mes de mayo. El informe financiero deberá estar firmado por el contador y revisor fiscal de la Corporación anexando la fotocopia de cédula y tarjeta profesional.

PARÁGRAFO 1. La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas corresponde a la Contraloría Departamental.

PARÁGRAFO 2. Cualquier contrato que se celebre con cargo al Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano a través de las Veedurías Ciudadanas.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Municipal de Cultura, propiciará y facilitará los medios y la capacitación necesarios para la creación y puesta en funcionamiento de la Veeduría Ciudadana, que ejercerá control social en los términos de la Ley 850 de 2003.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: DEROGATORIA. El presente acuerdo Deroga expresamente los Acuerdos 232 del 9 de junio de 2009 y 240 del 16 de junio del 2010 y Actos Administrativos que sean contrarios a la fundamentación ya anotada.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y las demás normas que le sean contrarias.

Riosucio Caldas

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riosucio Caldas a los, Veintinueve (29) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2.018).

JORGE IVÁN MORALES GUEVARA
Presidente Concejo Municipal

ROSALBA BETANCUR AGUDELO
Secretaria Concejo Municipal

Riosucio Caldas

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS.

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal N° 362 del 29 de Mayo de 2018

Fue presentado por el señor Alcalde de Riosucio Caldas, Bernardo Arley Hernández Ayala. **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PRO-CARNAVAL DE RIOSUCIO CALDAS LO REGLAMENTA Y SE CREA EL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL".**

Fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios, efectuados en días distintos, conforme a lo estipulado por el articulo 73 de la ley 136 de 1994, asi:

PRIMER DEBATE: 25 de Mayo de 2.018

SEGUNDO DEBATE: 29 de Mayo de 2.018

Dada en Riosucio Caldas, el veintinueve (29) de mayo de 2.018

ROSALBA BETANCUR AGUDELO
Secretaria Concejo Municipal

CCR-2026- 003
Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2026.

Doctora
MARTHA OLIVA BULBANO DELGADO
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Referencia: Derecho de Petición.

CARMEN LILIANA PELAEZ TEJOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.060.042, en calidad de Presidenta de la Corporación Carnaval de Riosucio, Nit. 890806721-1, en ejercicio del Derecho de Petición, muy respetuosamente, me permito solicitar, lo siguiente:

1º) Se le informe a la Corporación Carnaval de Riosucio, a cuánto ascienden los recursos que se encuentran en el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, especificando monto, fuentes y la vigencia correspondiente.

2º) Se le haga llegar a la Corporación Carnaval de Riosucio, copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia y que corresponde a los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025.

El presente derecho de petición tiene por objeto, tener la información necesaria que le permita a la Corporación comenzar con la elaboración del plan de acción y cronograma concerniente al Carnaval 2027.

De antemano le agradecemos su valiosa colaboración.

Cordialmente,



CARMEN LILIANA PELAEZ TEJOS
Representante Legal
Corporación Carnaval de Riosucio
C.C. No. 25060042 de Riosucio Caldas
Dirección Calle 10 #7 - 80
Teléfono: 3243676170 – 3243676171 - 3216923907
Correo electrónico: corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com
carnavalderiosucio2023@gmail.com

Copia: Alcalde Municipal

Gmail **Corporación Carnaval de Riosucio <corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com>**

Derecho de Peticion

1 mensaje

Corporación Carnaval de Riosucio <corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com> 3 de febrero de 2026 a las 4:31 p.m.
Para: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

—

Un endiablado saludo, agréganos para que te lleguen nuestros correos electrónicos, correo oficial de la Corporación Carnaval de Riosucio: corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com

¡Salve, Salve placer de la vida!

© Corporación Carnaval de Riosucio - Todos los derechos son reservados.

Aviso Legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del destinatario y de la Corporación Carnaval de Riosucio. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmanos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 de la Protección de Datos personales en Colombia y normas concordantes. La informamos que la Corporación Carnaval de Riosucio, cuenta con Política de Tratamiento de los Datos Personales almacenados en sus bases de datos; que podrá consultar en la página web www.carnavalderiosuciocaldas.com . Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión de datos o revocación de la autorización o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Corporación Carnaval de Riosucio, a la dirección de correo electrónico corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com , indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar; o mediante correo postal remitido a la dirección Calle 10 #7 - 67, Riosucio, Caldas. ¿Tienes dudas? Llámanos y los resolvemos.

CARTA PARA EL ALCALDE MUNICIPAL 003.docx
638K

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO
NIT. 890.801.138-4

LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS

HACE CONSTAR QUE:

Que, revisado los movimientos bancarios en la plataforma virtual de la cuenta de ahorros Nro 58300001755, denominada ESPACIO PUBLICO CARNAVAL DE RIOSUCIO, en el periodo comprendido del 01 al 20 de enero, registraba un saldo de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($28.382.862,98).

Se hace la salvedad que dentro del saldo disponible se encuentran el 5% de espacio público correspondiente al municipio de Riosucio Caldas y las deducciones realizados a los pagos generados.

Para constancia se firma a los Treinta (30) días del mes de Enero del Dos mil veinticinco (2.025).

MARTHA OLIVA SERRANO DELGADO
Secretaria de Hacienda

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO).
Riosucio - Caldas.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO
ACCIONADO:	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS.
SUB REFERENCIA:	PRESENTACIÓN DE ACCIÓN.

CARMEN LILIANA PELAEZ TREJOS, mayor de edad, domiciliada en Riosucio – Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.060.042, en condición de Presidenta de la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** Nit. 890.806.721-1, corporación con domicilio en Riosucio – Caldas, presento esta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS,** a cargo de la Dra. **MARTHA OLIVIA BURBANO DELGADO,** mayor de edad y domiciliada en Riosucio - Caldas o por quien hiciere sus veces;

HECHOS:

Primero. – De conformidad con los Estatutos la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** Nit. 890.806.721-1, es una organización de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter no gubernamental, constituida conforme a la Constitución Nacional y las disposiciones especiales del Código Civil, y regida por los presentes estatutos y demás normas pertinentes y concordantes.

Segundo. – El objetivo principal de la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** Nit. 890.806.721-1, es la organización, financiación, desarrollo, promoción, divulgación, cualificación y salvaguarda del Carnaval de Riosucio.

Tercero. - El Acuerdo Municipal 362 de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio Caldas, en su artículo primero crea el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, estableciendo en su artículo cuarto las fuentes financiación del fondo, en el artículo quinto la destinación de los recursos y en el sexto la administración de los mismos.

Cuarto. - A la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** Nit. 890.806.721-1, le corresponde conjuntamente con la Administración Municipal, todo lo relacionado con la organización del Carnaval de Riosucio versión 2027.

Quinto. – De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado acuerdo municipal y dada la responsabilidad que tiene la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** en relación con el tradicional Carnaval de Riosucio, declarado Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación (Ley 1736 de 2014), la suscrita a través de correo electrónico de la corporación, actuando en nombre y representación de la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO**, Nit. 890.806.721-1, el día 3 de febrero de 2026, presento **DERECHO DE PETICIÓN** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS**, mediante el cual, solicita:

“1º) Se le informe a la Corporación Carnaval de Riosucio, a cuánto ascienden los recursos que se encuentran en el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, especificando monto, fuentes y la vigencia correspondiente.

2º) Se le haga llegar a la Corporación Carnaval de Riosucio, copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia y que corresponde a los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025”.

Sexto. - En dicho escrito se le hizo saber a la dependencia municipal, que el presente derecho de petición tiene por objeto, tener la información necesaria que le permita a la Corporación comenzar con la elaboración del plan de acción y cronograma concerniente al Carnaval 2027.

Séptimo.- A la fecha de presentación de esta acción, no se ha dado respuesta a la petición efectuada, omisión imputable a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio – Caldas, que vulnera normas constitucionales y legales; además, hace incurrir en un desgaste a la Administración de Justicia, que debe intervenir en aras de garantizar el Derecho Constitucional de Petición, situación que no tendría lugar, si se hubiera dado la respuesta solicitada y acatado la normatividad que regula la situación aquí planteada.

Octavo. - Dicha omisión vulnera normas constitucionales y legales, en especial el ART. 23 de la C.N., que dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(Subrayado del suscrito por fuera de texto).

Noveno.- Toda vez que lo peticionado por la Corporación, lo fueron unos documentos y una información; conforme con el ART. 14 Núm. 1 del CPACA[1]:

Las peticiones de documentos y de información **deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(Subrayado y negrillas del suscrito por fuera de texto).

PRETENSIONES:

[1]Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** del día 03 de febrero de 2.026, presentado por la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO** y en consecuencia ordenar a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS**, a cargo de la Dra. **MARTHA OLIVIA BURBANO DELGADO**, o por quien hiciere sus veces, que en un término no superior a 48 horas de respuesta al derecho de petición:

"1º) Se le informe a la Corporación Carnaval de Riosucio, a cuánto ascienden los recursos que se encuentran en el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, especificando monto, fuentes y la vigencia correspondiente.

2º) Se le haga llegar a la Corporación Carnaval de Riosucio, copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia y que corresponde a los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025".

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO:

Con su negativa a entregar la información solicitada la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS**, está vulnerando el siguiente **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL:**

DERECHO DE PETICIÓN: ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, toda vez que, sin justificación alguna, no se ha entregado la información peticionada.

DERECHO:

Artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
Decreto 2591 de 1991.
Decreto Decreto 1382 de 2.000.

PRUEBAS:

Presento, las siguientes:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Corporación.
- ✓ Estatutos de la Corporación.
- ✓ Acuerdo Municipal No. 362 de 2018.
- ✓ Copia del derecho de petición y pantallazo del envió del mismo.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos aquí narrados.

COMPETENCIA:

La competencia corresponde al Juez Municipal de Riosucio – Caldas, al que por reparto le sea asignado el conocimiento de este asunto, lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1,

2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

ANEXOS:

Aporto:

- ✓ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las recibiremos en las siguientes **DIRECCIONES:**

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS: Carrera 7ª Calle 10 esquina, edificio de la Alcaldía Municipal de Riosucio – Caldas, primer piso. Celular 3124009413. Correo electrónico: sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co

El correo electrónico y número de celular fueron obtenidos de la página web de la Alcaldía Municipal de Riosucio - Caldas.

.

La **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO** en la calle 10 #7 – 80, Riosucio – Caldas. Celular: 3243676170 –3243676171 – 3216923907. Correo electrónico: corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com

Cordialmente,



CARMEN LILIANA PELAEZ TEJOS
Representante Legal
Corporación Carnaval de Riosucio
C.C. No. 25060042 de Riosucio Caldas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas.

Once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la Corporación Carnaval de Riosucio, representada legalmente por Carmen Liliana Peláez Tejos[1], contra la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, por la presunta transgresión del derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

La parte actora refiere que el 03 de febrero de 2026 elevó derecho de petición, ante la Secretaría de Hacienda de Riosucio solicitando información sobre los recursos económicos del Fondo Pro-Carnaval; sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto. En consecuencia, pide que se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo a su petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES

3.1. Mediante providencia del 04 de marzo de 2026 se admitió la acción de tutela, se vinculó al Municipio de Riosucio como superior de la dependencia accionada, y se corrió traslado para que se pronunciaran al respecto.

3.2. La **Secretaría de Hacienda de Riosucio, Caldas** solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida que, el 04 de marzo dio respuesta a la petición notificándola al accionante en la misma data.

4. PRUEBAS

Se tienen como pruebas las aportadas hasta el momento del pronunciamiento de esta providencia:

- Derecho de petición presentado el 03 de febrero de 2026.
- Constancia de radicación de la petición vía correo electrónico
- Respuesta derecho de petición del 04 de marzo de 2026.
- Constancia de notificación vía correo electrónico.

5. CONSIDERACIONES

[1] Fls 5 a 12. PDF. 002Escrito

5.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015[2], por ser la accionada una entidad de orden municipal y por ser el lugar donde ocurre la vulneración, teniendo en cuenta que esta localidad en la residencia de la parte accionante.

5.2. Legitimación e interés del accionante para promover la acción de tutela.

En el *sub examine*, la Corporación Carnaval de Riosucio, por intermedio de su representante, se encuentra legitimado para instaurar la presente acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pues, está en condiciones de acudir dentro del trámite Constitucional en defensa del derecho fundamental de petición en interés propio.

5.3 Inmediatez.

En el presente proceso constitucional, esta célula judicial advierte que la parte accionante satisface a cabalidad el requisito de inmediatez, dado que los extremos temporales entre la petición incoada a la entidad, y la interposición de la tutela, se encuentra en el marco de razonabilidad que ha sido reiterado en numerosos pronunciamientos por la Corte Constitucional.

5.4. Problema jurídico.

Congruente con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito, corresponde al Despacho examinar si la Secretaria de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas ha vulnerado el derecho fundamental de petición reclamado por la Corporación Carnaval de Riosucio, o si, por el contrario, a esta altura se ha configurado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.5. **Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de petición, mediante el cual cualquier persona puede formular solicitudes respetuosas ante las autoridades, ya sea en interés general o particular y obtener una respuesta oportuna. La Ley 1755 de 2015 establece términos específicos para atender dichas solicitudes[3]: en términos generales, 15 días hábiles; tratándose de requerimientos de documentos o información, 10 días; y, en el caso de consultas, 30 días. Además, la norma dispone que, si la petición es presentada ante una autoridad sin competencia, esta deberá comunicarlo al interesado y remitir la solicitud a la entidad competente dentro de los 5 días siguientes.

[2] Modificado por los Decretos 1983 de 2017, 333 de 2021 y 0799 de 2025.
[3] Artículo 14, Ley 1755 de 2015.

Conforme al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, cuando de manera excepcional no sea posible resolver la solicitud dentro de los plazos previstos, la entidad deberá, antes del vencimiento del término, comunicarlo al interesado indicando las razones de la demora y señalando un nuevo plazo razonable para responder, el cual en ningún caso podrá superar el doble del inicialmente establecido.

Por otra parte, cuando la solicitud resulte incompleta o requiera precisiones adicionales, la autoridad, dentro de los diez días siguientes a su radicación, deberá requerir al ciudadano para que realice las actuaciones necesarias que permitan continuar con el trámite[4]. El interesado contará con un mes para cumplir lo solicitado; vencido dicho plazo, se entenderá desistida la petición, salvo que antes de su expiración solicite una prórroga por igual término para atender los requerimientos.

En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente destacar las consideraciones generales que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado en torno al derecho de petición, en las cuales se ha sintetizado el precedente relativo a sus elementos y alcance[5],. Esta prerrogativa fundamental adquiere especial relevancia en la medida en que "*resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*", *dado que permite* "*garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política*".[6]

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene cuatro elementos esenciales: "(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión[7]. En virtud del primero, las autoridades públicas tienen la obligación de recibir toda clase de petición, por cuanto este derecho "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas"[8]."*
>
> *1. En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto[9]. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde por regla general a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud[10].*
>
> *2. En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo[11], esto es: (i) clara, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, de forma tal que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en*

[4] Artículo 17, Ley 1755 de 2015.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL sentencia T-272 del 21 de julio de 2023 MP Juan Carlos Cortes González
[6] Corte Constitucional Sentencia T-272 de 2023.
[7] Sentencia T-230 de 2020.
[8] Sentencia SU-213 de 2021.
[9] Sentencia T-243 de 2020.
[10] Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos, dentro de los 30 días siguientes.
[11] Sentencia T-610 de 2008.

fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, es decir, que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, lo cual implica "que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (…) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[12].

3. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado "para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida"[13].

4. Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[14]. El deber de notificación se mantiene en estos casos[15].

5. Con base en las reglas descritas y en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Sentencia SU-213 de 2021 añadió que el derecho de petición tiene estrecha relación con (i) el derecho de acceso a la información y (ii) el derecho al debido proceso, en tanto constituye un medio para garantizar su satisfacción…"

De igual manera, es necesario resaltar que, frente a esta prerrogativa, la obligación de la autoridad se limita a emitir una respuesta de fondo, En consecuencia, cuando se concede el amparo del derecho de petición, debe ordenarse que se brinde la contestación correspondiente, sin que el Juez de Tutela esté facultado para intervenir en el sentido de esta.

Es por ello que, "*Al dar una respuesta, las entidades administrativas al deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-.*"[16]

En consecuencia, es evidente que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de petición cuando este resulta vulnerado. Sin embargo, corresponde al accionante acreditar dos presupuestos esenciales, sintetizados así: "*Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar*

[12] Sentencia T-490 de 2018, reiterada en la sentencia SU-213 de 2021.
[13] Ibid.
[14] La Ley 1755 de 2015 previó un término máximo de 5 días para adelantar este trámite.
[15] Sentencia T-230 de 2020.
[16] Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2016.

dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada…"[17]

5.6. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, está acreditado que el 3 de febrero de 2026 la parte actora presentó derecho de petición[18] ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Riosucio solicitando; *"1º) Se le informe a la Corporación Carnaval de Riosucio, a cuánto ascienden los recursos que se encuentran en el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, especificando monto, fuentes y la vigencia correspondiente. 2º) Se le haga llegar a la Corporación Carnaval de Riosucio, copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia y que corresponde a los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025."*

En virtud de lo anterior, la entidad accionada emitió respuesta[19] el 4 de marzo, notificando[20] al solicitante en la misma fecha, en el cual le informó que: *"Una vez verificada la información financiera y presupuestal correspondiente a las fuentes que integran el Fondo Pro-Carnaval, se informa que los recursos identificados corresponden a los siguientes conceptos:*

a. Recursos provenientes de Estampilla Pro-Cultura
Recaudo vigencia 2025 – Estampilla Pro-Cultura: $38.647.410,48
Recursos del Balance vigencia 2025 – Estampilla Pro-Cultura: $20.428.398,90

Total recursos a incorporar como Recursos del Balance en la vigencia 2026: $59.075.809,38.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el Acuerdo Municipal No. 362 establece una asignación equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinados al fortalecimiento del Fondo Pro-Carnaval, recursos que se incorporan dentro del proceso de programación presupuestal correspondiente.

b. Recursos provenientes de aprovechamiento económico del Espacio Público – Carnaval 2025
Recaudo por concepto de Espacio Público Carnaval 2025: $8.596.267,95
Recursos del Balance vigencia 2025 – Espacio Público: $1.460.422,95

Total recursos a incorporar como Recursos del Balance en la vigencia 2026: $10.056.690,90"

Frente al segundo tópico le informo que *"Respecto a la solicitud de remisión del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia, esta Secretaría se permite informar que no es jurídicamente procedente suministrar copia del mismo, por tratarse de información financiera sujeta a reserva legal."* De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015

[17] Sentencia T-498 de 2013
[18] Fls 60 y 61. PDF. 002Escrito
[19] Fls 8 a 10. PDF. 005RespuestaSecretariaHacienda
[20] Fl 11. PDF. 005RespuestaSecretariaHacienda

En el estado actual de las cosas, corresponde a este Despacho establecer si, a partir de lo solicitado y de la contestación emitida por la entidad, se presenta una respuesta de fondo, suficiente y coherente con lo requerido, con el fin de determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la Corporación Carnaval de Riosucio.

Tras el análisis efectuado en relación con lo solicitado, frente a la información contenida en la respuesta de la secretaria de Hacienda, se advierte que la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda resulta suficiente; en consecuencia, se cumplen los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición. Véase como respecto de los dos puntos planteados, la entidad se pronunció sobre ambos, indicando los montos, la vigencia y la fuente correspondiente; sin embargo, frente al segundo requerimiento —relacionado con la copia del extracto bancario— la solicitud fue negada haciéndose alusión que la reserva de la información precisando el fundamento legal, en tal sentido, queda a disposición de la parte accionante la posibilidad de interponer el recurso de insistencia de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, si así lo estima pertinente.

Por lo anterior, habrá de declararse carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la figura, la Corte Constitucional, en casos análogos ha dicho:

" (…) *El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua*, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*[19] (negrilla propia)

En tal sentido, la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por ello, cuando la amenaza que los afecta cesa, ya sea porque la situación que la originó desapareció o fue superada, la acción pierde su razón de ser como mecanismo transitorio de salvaguarda. En consecuencia, el juez de tutela no puede adoptar medida alguna frente al caso concreto, al no existir fundamento fáctico que lo justifique.

***

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la Corporación Carnaval de Riosucio, representada legalmente por Carmen Liliana Pelaez Tejos[21], contra la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, derivada de la petición presentada el 3 de febrero de 2026.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiendo que la misma puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres **(3) días** siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser impugnada dentro del término de Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA OCAMPO GALEANO
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Ocampo Galeano

[21] Fls 5 a 12. PDF. 002Escrito

Juez
Juzgado Municipal
Promiscuo 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9aa03ea996546589c729dcd288351322b65797985a242ff3db0ade46b9d54b**
Documento generado en 11/03/2026 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doctora:
MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO.
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION – RADICADO CCR-2026-003.
SUB-REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA.

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Riosucio – Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.917.196 y titular de la Tarjeta Profesional No. 62.807 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO** con NIT 890.806.721-1; le ***manifiesto***:

Que interpongo el **RECURSO DE INSISTENCIA** previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, frente a su respuesta al derecho de petición presentado ante su despacho el día 03 de febrero de 2026 con Radicado CCR-2026-003, respuesta del día 04 de marzo de 2026, mediante la cual, se le negó a la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO**, la entrega de copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. **58300001755** de Bancolombia bajo el argumento de que se trata de información financiera sujeta a reserva legal.

I. ANTECEDENTES:

1.- En el presente caso se presentó Derecho de Petición el día 3 de febrero de 2026 y en el punto 2º se solicitó: “Se le haga llegar a la Corporación Carnaval de Riosucio, copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. **58300001755** de Bancolombia y que corresponde a los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025”.

2.- En el mismo escrito se le hizo saber a ese despacho, que “el presente derecho de petición tiene por objeto, tener la información necesaria que le permita a la Corporación comenzar con la elaboración del plan de acción y cronograma concerniente al Carnaval 2027.”

3.- Toda vez que no se dio respuesta al derecho de petición indicado, la Corporación Carnaval de Riosucio Caldas, instauró acción de tutela y mediante sentencia No. 34 de fecha 11 de marzo de 2026, se declaró la **CARENCIA DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, ya que dentro del trámite de la referida acción de tutela se dio respuesta al Derecho de Petición por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio – Caldas.
4.- En la referida sentencia de tutela, se indicó:

"(…) queda a disposición de la parte accionante la posibilidad de interponer el recurso de insistencia de acuerdo con el artículo 26 de la ley 755 de 2015, si así lo estima pertinente." (Página 06).

5.- El día 04 de marzo de 2026 y dentro del trámite de la acción de tutela, esa dependencia da respuesta al derecho de petición, negando la entrega del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. **58300001755** de Bancolombia bajo el argumento de que se trata de información financiera sujeta a reserva legal.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE INSISTENCIA:

Se considera que la negativa de la secretaría de Hacienda Municipal de Riosucio – Caldas, de entregar el extracto bancario de la cuenta de ahorros No. **58300001755** de Bancolombia y que corresponde a los recursos por concepto de espacio público del carnaval 2025, es una decisión desacertada, por los siguientes motivos:

Primero. - La **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** Nit. 890.806.721-1, es una organización de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter no gubernamental, constituida conforme a la Constitución Nacional y las disposiciones especiales del Código Civil, y regida por los estatutos y demás normas pertinentes y concordantes, cuyo objetivo principal es: la organización, financiación, desarrollo, promoción, divulgación, cualificación y salvaguarda del Carnaval de Riosucio.

El Acuerdo Municipal No. 362 de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio Caldas, en su artículo primero crea el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio Caldas, estableciendo en su artículo cuarto las fuentes de financiación del fondo, en el artículo quinto, la destinación de los recursos y en el sexto que la administración y ejecución de dichos recursos está a cargo de la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO**.

Así las cosas, tenemos que si la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** es la destinataria final de los recursos que se pudieron haber recaudado con ocasión del aprovechamiento económico del espacio público durante el carnaval del año 2025; está en todo su derecho de conocer los saldos y movimientos que se presenten en dicha cuenta y para ello lo mejor es contar con el mencionado extracto bancario, además, para aclarar unas dudas en relación con los mismos, dado que en la certificación del 30 de enero de 2025 esa Secretaría certifica que en la cuenta de ahorros No. 58300001755 en el período comprendido entre el 01 al 20 de enero registraba un saldo de **$28.382.862.98**, con la salvedad que dentro del saldo disponible se encuentra el 5% de espacio público correspondiente al municipio de Riosucio Caldas y las deducciones realizadas a los pagos generados y ahora en la respuesta del 04 de marzo de 2026 informan que los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025 asciende a la suma de **$10.056.690.90**, presentándose una diferencia de varios millones de pesos entre ambas cifras; dicha

situación reitera o confirma el conocimiento que la Corporación tiene que tener sobre los movimientos bancarios que se realizan en dicha cuenta.

Como se puede observar, la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** tiene el derecho a conocer que pasó con esos recursos y a donde fueron transferidos o consignados y para ello es necesario contar con el documento bancario.

Segundo. - En relación con que los extractos bancarios constituyen documentos que contienen información financiera y comercial y que por lo mismo no pueden ser entregados, ya que se trata de información sujeta a reserva legal; para el caso en particular, no se comparte dicha apreciación, toda vez, que se tiene conocimiento que la actividad y los documentos de las entidades públicas están sujetas por regla general al principio de publicidad contenido en la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", además el extracto bancario solicitado contiene una información que directamente tiene que ver con la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO,** ya que como se dijo en el punto anterior, corresponde a recursos que deben ser administrados y ejecutados por la Corporación conforme al citado Acuerdo Municipal No. 362 de 2018, concretamente el artículo 6º.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 23 de la Carta Política establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el artículo 13 del C.P.A.C.A., en punto al derecho de petición, prevé lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

En virtud del artículo 74 de la Constitución Política, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado. El texto de la citada disposición es del siguiente tenor:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable”.

En este sentido, en tanto no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

El artículo 74 citado encuentra desarrollo en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, norma que dispone:

“Toda persona tiene derecho a consultar los demás documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 594 de 2000, “Por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones”, en cuanto al acceso y consulta de los documentos, previó:

“Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes”.

La H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso a los documentos públicos tiene sus límites. En efecto, en sentencia T-473 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, la Alta Corporación sostuvo: “*En consecuencia, los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales. Por razones obvias, el acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta vigente, algunas de cuyas implicaciones ha tenido a bien señalar ya esta Corte, específicamente en cuanto concierne al habeas data.*”; situaciones que no enmarcan en la negativa de la dependencia municipal, máxime que como se ha reiterado, es información que concierne a la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO.**

IV. PETICIONES:

Por medio de este escrito, en nombre de la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO**, se insiste a **la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS,** para que suministre la información solicitada por medio de la petición del 3 de febrero de 2026 y en consecuencia, le solicito:

PRIMERO: Revocar la respuesta dada el punto segundo del derecho de petición del 03 de febrero de 2026 y contenida en el oficio sin número de marzo 04 de 2026.

SEGUNDO: En consecuencia, suministrar a la **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO**, ***copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia y que corresponde a los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025***.

TERCERO: En caso de considerar que persiste la reserva invocada, remitir este recurso de insistencia al Juzgado Administrativo (Reparto) de Manizales de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

V. ANEXOS:

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Carnaval de Riosucio.
- ✓ Estatutos de la Corporación.
- ✓ Acuerdo Municipal No. 362 de 2018.
- ✓ Copia del derecho de petición y pantallazo del envió del mismo.
- ✓ Constancia del 30 de enero de 2025 de esa Secretaría.
- ✓ Escrito de Acción de Tutela.
- ✓ Sentencia No. 34 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas de fecha 11 de marzo de 2026.

VI. NOTIFICACIONES:

La **CORPORACION CARNAVAL DE RIOSUCIO** en la calle 10 #7 – 80, Riosucio – Caldas. Celular: 3243676170 –3243676171 – 3216923907. Correo electrónico: corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com

El suscrito las recibiré en la calle 8ª No. 9-32 en Riosucio – Caldas. Cel. 3113083517, correo electrónico: oscarheho@gmail.com

Atentamente;

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.
C.C. No. 15.917.196.
T.P. No. 62.807 del C.S. de la J.

Riosucio – Caldas, marzo 04 de 2026

SEÑORA:
CARMEN LILIANA PELÁEZ TEJOS
Representante Legal
Corporación Carnaval de Riosucio

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición – Radicado CCR-2026-003

Cordial saludo,
En atención al Derecho de Petición con fecha 03 de febrero de 2026, mediante el cual solicita información relacionada con los recursos del Fondo Pro-Carnaval, la Secretaría de Hacienda Municipal se permite dar respuesta en los siguientes términos, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015:

1. **Recursos existentes en el Fondo Pro-Carnaval de Riosucio.**

Una vez verificada la información financiera y presupuestal correspondiente a las fuentes que integran el Fondo Pro-Carnaval, se informa que los recursos identificados corresponden a los siguientes conceptos:

a. Recursos provenientes de Estampilla Pro-Cultura

- Recaudo vigencia 2025 – Estampilla Pro-Cultura: $38.647.410,48
- Recursos del Balance vigencia 2025 – Estampilla Pro-Cultura: $20.428.398,90

Total recursos a incorporar como Recursos del Balance en la vigencia 2026: $59.075.809,38

Adicionalmente, es pertinente señalar que el Acuerdo Municipal No. 362 establece una asignación equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinados al fortalecimiento del Fondo Pro-Carnaval, recursos que se incorporan dentro del proceso de programación presupuestal correspondiente.

b. Recursos provenientes de aprovechamiento económico del Espacio Público – Carnaval 2025

- Recaudo por concepto de Espacio Público Carnaval 2025: $8.596.267,95
- Recursos del Balance vigencia 2025 – Espacio Público: $1.460.422,95

Total recursos a incorporar como Recursos del Balance en la vigencia 2026: $10.056.690,90

2. Solicitud de copia del extracto bancario

Respecto a la solicitud de remisión del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 58300001755 de Bancolombia, esta Secretaría se permite informar que no es jurídicamente procedente suministrar copia del mismo, por tratarse de información financiera sujeta a reserva legal.

El fundamento jurídico de dicha restricción se encuentra establecido en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (…)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.”

En ese sentido, los extractos bancarios constituyen documentos que contienen información financiera y datos que pueden involucrar terceros, razón por la cual se encuentran amparados por reserva legal y no es posible su entrega a particulares.

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, se informa que el valor correspondiente

a los recursos por concepto de Espacio Público del Carnaval 2025 asciende a la suma de $10.056.690,90, conforme a los registros financieros de esta Secretaría.

La información suministrada tiene como finalidad contribuir a la planeación institucional de las actividades relacionadas con el Carnaval de Riosucio 2027, dentro del marco de las competencias de esta entidad.

Cordialmente,

MARTHA OLIVA BULBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda Municipal
Riosucio – Caldas

SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>

Respuesta solicitud de información - Oficio CCR-2026-003

1 mensaje

SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co> 4 de marzo de 2026 a las 22:35

Para: "Corporación C. R." <corporacioncarnavalderiosucio@gmail.com>, "carnavalderiosucio2023@gmail.com" <carnavalderiosucio2023@gmail.com>

Riosucio – Caldas, marzo 04 de 2026

SEÑORA:
CARMEN LILIANA PELÁEZ TEJOS
Representante Legal
Corporación Carnaval de Riosucio

Cordial saludo,

En atención al Derecho de Petición radicado ante esta oficina el día 03 de febrero de 2026, mediante el cual se solicita información relacionada con los recursos del Fondo Pro-Carnaval, la Secretaría de Hacienda Municipal se permite dar respuesta a través del oficio adjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

--

Marta Oliva Burbano Delgado
SECRETARIA DE HACIENDA
sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009413
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Uno
Riosucio Caldas

Respuesta Oficio CCR-2026-003.pdf
663K

Gmail

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

2 mensajes

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: alcaldia@riosucio-caldas.gov.co

8 de abril de 2026 a las 11:42 a.m.

Manizales, abril 08 de 2026.

Señores:
Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto).
La ciudad.

Referencia: trámite de insistencia.
Asunto: otorgamiento de poder.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que represente los intereses del ente territorial y adelante el trámite judicial de insistencia previsto en el artículo 26 de la 1755 de 2015 – CPACA-.

El apoderado queda expresamente facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad dentro del trámite de insistencia, presentar la correspondiente demanda o solicitud ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo

C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

PODER - RADICACION INSISTENCIA.docx
120K

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 8 de abril de 2026 a las 11:45 a.m.
Para: Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>, notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

[Texto citado oculto]

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



[Texto citado oculto]



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

PODER - RADICACION INSISTENCIA.docx
120K

Manizales, abril 08 de 2026.

Señores:

Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales (Reparto).

La ciudad.

Referencia: trámite de insistencia.

Asunto: otorgamiento de poder.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que represente los intereses del ente territorial y adelante el trámite judicial de insistencia previsto en el artículo 26 de la 1755 de 2015 – CPACA-.

El apoderado queda expresamente facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad dentro del trámite de insistencia, presentar la correspondiente demanda o solicitud ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/04/2026 - 10:15:23
Recibo No. S001200560, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZvTxyuGmM6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit : 901723912-3
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 230854
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2023
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
Teléfono comercial 1 : 3218201043
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97170 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoría y

consultoría jurídica en todas las áreas del derecho, así como contable y financiera para entidades públicas y privadas; representación judicial; capacitación; diseño de instrumentos legales, políticas, procedimientos y manuales; comercializar, promocionar y prestar el servicio de cobranza judicial tanto a entidades públicas como privadas, así como el servicio de intermediarios en trámites y gestiones entre personas naturales o jurídicas con otras entidades o personas; prestar servicios de auditoria; asociarse con otras empresas y personas para la ejecución de proyectos relacionados con el objeto social; formular y ejecutar proyectos; brindar servicios de planeación tributaria; prestar asesoramiento y consultoría en materia de compliance y seguridad y salud en el trabajo y contratar con entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para la prestación de servicios legales.

PARAGRAFO 1. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones respecto activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, incluyendo la participación en licitaciones públicas. 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos o transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 6) Realizar préstamos con gravámenes hipotecarios. 7) Conferir poderes para que sea representada ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. 8) Arrendar bienes inmuebles necesarios para establecer sus instalaciones, así como la compra de objetos de dotación. 9) Contratar el servicio de marketing para la comercialización y promoción de sus productos y servicios. 10) Contratar con profesionales del derecho y asistentes legales. 11) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social.

PARÁGRAFO 2. A pesar de la anterior enunciación de las actividades principales, la sociedad tendrá objeto abierto e indeterminado, quedando facultada para llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 50.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 50.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o de deceso en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación del representante legal por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal - Gerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Restricciones del Representante Legal - Gerente. Exceptuando en caso en el que el representante legal sea el accionista único de la sociedad, este tendrá las siguientes restricciones en el ejercicio de su cargo: a. El giro de cheques deberá realizarse con dos firmas, la del representante legal y la de alguno de los accionistas de la sociedad. b. Para endeudar a la sociedad en un monto igual o superior a cincuenta millones de pesos m/cte ($50.000.000), el representante legal requerirá la autorización de la asamblea general de accionistas, por decisión de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas. c. Toda enajenación de activos, compraventa o transferencia de los mismos a cualquier título requerirá del voto favorable de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas.

Representante Legal Suplente - Suplente del Gerente. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien se denominará "SUPLENTE DEL GERENTE", quien lo reemplazará en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y restricciones. El representante legal suplente será elegido y removido por la asamblea general de accionistas de la misma forma que el representante legal principal. La provisión de este cargo no será obligatoria para la sociedad cuando cuente con accionista único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 97170 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por documento privado del 28 de diciembre de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 99055 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326	306797
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	C.C. No. 1.053.836.619	306616
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRA URIBE GIRALDO	C.C. No. 1.007.227.174	392583
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	BRAHIAN DAVID BRAVO USMA	C.C. No. 1.053.869.364	406202
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS	C.C. No. 1.053.873.678	389584
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	LAURA FERNANDA CUERVO CORTES	C.C. No. 1.053.869.487	392885

Por documento privado del 21 de enero de 2026 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2026 con el No. 107617 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF

ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO | LUNA JARAMILLO CAMACHO | C.C. No. 1.193.034.157 | 429357

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Controlante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Se inscribe situación de control por cuanto la sociedad fue constituida por accionista unico persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
MATRIZ - CONTROLANTE
Identificación: 1053832326
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 17001 - Manizales
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADO
Fecha de configuración de la situación: 13/06/2023
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Domicilio: Manizales, Caldas
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: M6920
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1.094.409.223,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Re: respuesta Tutela

1 mensaje

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com> 15 de abril de 2026 a las 5:44 p.m.
Para: SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS <sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Manizales, abril de 2026

Cordial saludo Dra. Martha, se remite la contestación con ajustes para ser remitido al juzgado junto con los anexos. Recordar aportar copia de cédula y acta de posesión.

El mié, 15 abr 2026 a la(s) 9:53 a.m., SECRETARIA DE HACIENDA RIOSUCIO CALDAS (sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co) escribió:

> Cordial saludo.
>
> De manera respetuosa, y teniendo en cuenta la conversación telefonica, envió los documentos para remitir al Juzgado.
>
> Muchas gracias por la atención prestada.
>
> --

ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO

Martha Oliva Burbano Delgado
SECRETARIA DE HACIENDA
sec.hacienda@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009413
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Uno
Riosucio Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

--
Respetuosamente,



CONTESTACIÓN DE TUTELA 2026-00102.docx
214K

CONTESTACIÓN DE TUTELA
17614 40 89 001 2026 00102- 00.

Riosucio, Caldas, 15 de abril de 2026

Señores

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

E.S.D.

Referencia:	**Tutela No. 2026- 00102-00**
Accionante:	**JOSE EDIER GAÑAN TAPASCO**
Accionada:	**SECRETARIA DE HACIENDA DE RIOSUCIO CALDAS MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO**
Asunto:	**RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS JUDICIALES EN EL MARCO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA ENTIDAD**

En mi calidad de secretaria de Hacienda de la entidad, y en atención a los requerimientos judiciales formulados en el marco de la acción de tutela **2026 00102- 00** interpuesta contra esta Entidad, me permito dar respuesta a la acción en mención. El presente informe tiene como objetivo proporcionar la información solicitada por el juez competente y explicar los antecedentes y razones de la actuación de la entidad en relación con los hechos planteados en la acción de tutela.

1 SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es importante aclarar que los hechos antes mencionados son ciertos en cuanto a la información registrada en los correos institucionales. No obstante, se presentarán a continuación los detalles que permiten entender el contexto de la actuación de la entidad en relación con cada uno de los puntos señalados.

2 RESPUESTA A LOS HECHOS

En relación con el hecho señalado por los demandantes, es preciso informar que la entidad ya ha dado cumplimiento a la solicitud planteada. A través del correo electrónico a los solicitantes. De esta manera, se ha garantizado la satisfacción de la solicitud y no se ha generado afectación alguna a los derechos fundamentales de los solicitantes.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda remitió respuesta el día 14 de abril de 2026, al correo electrónico indicado en la petición por parte del solicitante y aquí accionante, así:

Respuesta a solicitud de revisión de avalúo catastral e impuesto predial
1 mensaje

RECAUDO HACIENDA RIOSUCIO <recaudo@riosucio-caldas.gov.co> 14 de abril de 2026 a las 19:00
Para: dianamarcelaganan@gmail.com

Cordial saludo,

En atención a su solicitud relacionada con la **revisión del avalúo catastral** del predio identificado con ficha No. 010000000024001600000000 y matrícula inmobiliaria No. 115-19829, me permito informarle lo siguiente:

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Sobre la competencia para atender la petición

Uno de los presupuestos esenciales al momento de atender las solicitudes formulados por los ciudadanos corresponde a la identificación de la competencia para pronunciarse sobre la solicitud en concreto. Al respecto, el peticionario solicitó la **revisión** del avalúo catastral que repercute en el cálculo del impuesto predial.

Así, el avalúo catastral es competencia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, correspondiendo a dicha entidad informar los avalúos oficiales en virtud de los cuales el Municipio debe tomar el avalúo catastral y sobre ese valor aplicar la tarifa consagrada en el Estatuto Tributario Municipal para efectos del impuesto predial.

La Ley 1955 de 2019, modificada por la Ley 2294 de 2023 en su artículo 79 establece de manera inequívoca esta condición: *"La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite..."*

El Decreto 846 de 2021 reitera este rol al señalar que uno de los objetivos del IGAC es *"(...) ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno Nacional en materia de (...) catastro (...)".*

El Decreto 846 de 2021, en su artículo 4, establece como una de las funciones del IGAC*: "3. Elaborar el inventario de la propiedad inmueble con sus atributos físicos, económicos, jurídicos y fiscales en el territorio nacional de acuerdo a su jurisdicción".*

El Decreto 1170 de 2015 es explícito al indicar cómo se debe determinar el valor catastral: *"ARTÍCULO 2.2.2.6.2. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúas puntuales o masivos por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."*

De allí que, tal como se le informó al peticionario, se remitió la actuación ante el IGAC, autoridad competente para atender la revisión del avalúo solicitada por el peticionario, no sin antes explicarle cómo se efectuó la tasación del impuesto predial con base en el avalúo vigente.

B. Carencia actual de objeto por hecho superado

Una vez revisados los canales institucionales de la entidad se identificó la solicitud formulada por el peticionario, de manera que el día 14 de abril de 2026 se procedió a remitir respuesta, identificando que, acorde con lo solicitado, compete al IGAC tramitar la solicitud, de manera que se procedió a efectuar **la remisión por competencia acorde con lo dispuesto en el CPACA.**

En ese orden, con la remisión de esta respuesta a los canales de comunicación de la accionante, se configura un hecho superado, según lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T 070/22, puesto que se ha procurado satisfacer la solicitud inicialmente planteada mediante el derecho de petición. En dicha sentencia, esta corporación expone que el fenómeno jurídico del hecho superado en los trámites de tutela constituye un aspecto crucial en la dinámica de la justicia constitucional.

A través de este concepto, se reconoce la posibilidad de que, mediante la satisfacción completa de las pretensiones contenidas en la acción de tutela por un acto voluntario del accionado, se extingue la necesidad de un pronunciamiento judicial sobre el objeto de la tutela.

Es así que, en sentencia T-200 del 2022 la Corte Constitucional indicó sobre el hecho superado, que:

> *"Se presenta cuando "aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional."*

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha delineado claramente que, la configuración del hecho superado depende de la presencia de una decisión voluntaria y consciente del demandado, ajena a la intervención del juez constitucional. Es decir, cuando el responsable adopta medidas que garantizan la satisfacción del derecho vulnerado, el objeto de la tutela se torna innecesario y la acción pierde relevancia jurídica.

4 SOLICITUD

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: SE DECLARE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la acción de tutela planteada por el señor JOSÉ EDIER GAÑAN TAPASCO, en razón a que la

Secretaría de Hacienda, tal como lo acredita, ha cumplido, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

5 PRUEBAS

Para dar respaldo a lo expuesto en la respuesta, se adjuntan las siguientes pruebas:

- PDF de respuesta enviada por correo electrónico: Además, se adjunta el archivo PDF correspondiente a la respuesta enviada a través de correo electrónico a los solicitantes, en el que se confirma el cumplimiento de la solicitud y se proporciona toda la información relevante.

6 ANEXOS

- PDF de respuesta enviada.

7 NOTIFICACIONES

La notificación de la respuesta se ha efectuado de manera formal a través de los siguientes medios:

Correo Electrónico: Se envió la notificación a la dirección de correo electrónico oficial de la Secretaría de Hacienda, recaudo@riosucio-caldas.gov.co, en la cual se comunicó detalladamente la respuesta a la solicitud planteada.

Ventanilla Única de la Alcaldía de Riosucio, Caldas: Asimismo, la notificación fue puesta a disposición de los solicitantes en la Ventanilla Única de la Alcaldía de Riosucio, ubicada en Calle 10 #6-44, Riosucio, Caldas, cumpliendo con el procedimiento administrativo correspondiente para garantizar la debida recepción por parte de los interesados.

Atentamente,

MARTHA OLIVA BURBANO DELGADO
Secretaria de Hacienda

Gmail

Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>

PROVIDENICAS JUDICIALES DEL 16 DE MARZO AL 17 DE ABIL DE 2026

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados 20 de abril de 2026 a las 11:59 a.m.
<notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RIOSUCIO CALDAS <sec.gobierno@riosucio-caldas.gov.co>, contacto@novoaabogadosa.com

Cordial saludo

Adjunto providencias judiciales, del 16 de marzo al 17 de abril de 2026

Atentamente,

--



14 archivos adjuntos

3_Autoqueadmite_74010AdmisionRapelac_0_20260317150543372.pdf
101K

096SentenciaAccionPopular Rad. 2025-10109-00.pdf
178K

018-2025-00193 AutoAclaraTieneCuentaOrdenaEmplazar.pdf
99K

55_Sentencia1ai_202400149SENTENCIA_0_20260319113539162.PDF
784K

34_Sentenciaunica_SENTENCIA_SentenciaUnicaInstan_0_20260319145807139.PDF
1599K

RAD. 17614311200120251008601.pdf
185K

111_Autotrasladoa_2022012TrasladoAlega_0_20260317223809688 (1).PDF
169K

Rad. 17614311200120251008601.pdf
273K

24_Trasladoexcepc_0TrasladoExcepciones_0_20260414085710387.pdf
105K

6_Autoadmitedem_006AutoAdmite_0_20260316101831953.PDF
259K

3_Autoadmiterec_NR00420220019101Admi_0_20260415082301589.PDF
225K

Rad. 176143112001-2025-10086-00-47AUTOCUMPLELOORDENADOPORELSUPERIOR.pdf
168K

Rad. 17614311200120251010901.pdf
185K

46_Autoresuelveo_17001333300320180012_0_20260413112517548.PDF
260K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DESPACHO 004

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Manizales, Caldas, 13 de abril de 2026

Referencia:	**Admite recurso de apelación**
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Patricia Bejarano Isaza
Demandado:	Municipio de Riosucio
Radicación:	17001-3333-004-2022-00191-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2025[1], emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, mediante providencia de 20 de febrero de 2026[2].

2. De conformidad con el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de diciembre de 2025[3], mientras que el recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 16 de enero de 2026[4], esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)"*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2025, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará

---

[1] SAMAI – Gestión en otros despachos archivo 47Sentencia1ai_202200191Sentencia.
[2] SAMAI – Gestión en otros despachos archivo 51Autoconcedere_ConcedeApe_ConcedeApelacion7.
[3] SAMAI – Gestión en otros despachos archivo Soporte notificación Sentencia 1a. instan.
[4] SAMAI – Gestión en otros despachos archivo 49_MemorialWeb_Recurso-MemorialRecursod.

al despacho para asignar el turno de procesos a despacho para sentencia, conforme la previsión del numeral quinto del artículo 247 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2026

Radicación: 17001-2333-000-2013-00558-03 (74.010)
Demandante: Hugo de Jesús Gil y otros
Demandado: Municipio de Riosucio y otros
Referencia: Acción de grupo (Ley 472 de 1998)

Tema: Admisión recurso de apelación de sentencia.

El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante Sentencia de 21 de noviembre de 2025, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Contra la anterior decisión, el 28 de noviembre de 2025 la parte demandante, la parte demandada – Empocaldas, Corporación Autónoma Regional de Caldas y la llamada en garantía la Previsora SA y el 2 de diciembre de 2025, la parte demandada – Municipio de Riosucio interpusieron recursos de apelación[1].

Al encontrarse acreditados los presupuestos de procedencia[2], oportunidad[3] y sustentación, se admitirán los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, así como el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho, en consecuencia,

[1] El proceso ingresó a este despacho el 19 de enero de 2026.
[2] De conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación.
[3] La providencia impugnada fue notificada a las partes mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2025, y los recursos se interpusieron el 28 de noviembre de 2025 y el 2 de diciembre de 2025, respectivamente, es decir, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la parte demandada – Empocaldas, Corporación Autónoma Regional de Caldas, Municipio de Riosucio y la llamada en garantía la Previsora SA contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA.

TERCERO: la presente providencia será notificada a las partes mediante estado electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

A. INTERLOCUTORIO:	**494/2026**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO TAPASCO CAMPEON
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2026-0076-**00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor GERARDO ANTONIO TAPASCO CAMPEON en contra del MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG –.

Atendiendo al material documental aportado con la demanda y conforme el artículo 61 del CGP, que dispone: "(…) *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (…)"; se ordena la vinculación por pasiva de las siguientes entidades: DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE RIOSUCIO, MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS, MUNICIPIO DE QUINCHIA-RISARALDA-.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE RIOSUCIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162

de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE SUPIA o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

6. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE QUINCHIA - RISARALDA o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

7. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

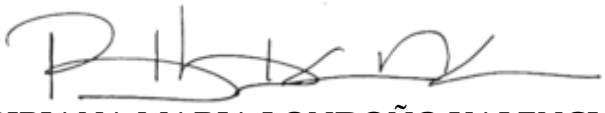
8. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

9. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por

el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

10. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 **018 2025 00193** 00
PROCESO	Liquidación patrimonial personal natural
SOLICITANTE	Luis Fernando Salazar Román
ACREEDORES	Superintendencia de Industrita y Comercio y otros
ASUNTO	Aclara, tiene en cuenta y ordena emplazar

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

En primer lugar, se le aclara al apoderado del acreedor **Rubén Darío Betancur Vanegas** que la afirmación realizada en el inciso final de la providencia del pasado **18 de febrero de 2026** únicamente se torna aplicable con relación a la intervención en el proceso de **la Superintendencia de Industria y Comercio,** dado que, tal como se le ha reiterado en providencias anteriores, su solicitud de nulidad por indebida notificación será resuelta una vez se hayan notificado correctamente la totalidad de los acreedores.

Adicionalmente, se incorpora al expediente digital el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-141695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte;** sin embargo, el Juzgado se percata de que en la anotación Nro. 028 se encuentra inscrita una afectación a vivienda familiar, por lo cual, de conformidad con lo previsto en **el inciso 2do del artículo 565 del Código General del Proceso** este activo no podrá ser tenido en cuenta dentro del trámite de liquidación patrimonial del señor **Luis Fernando Salazar Román.**

Por lo anterior, se requiere nuevamente al liquidador del patrimonio del deudor para que se sirva rehacer su inventario de bienes teniendo en consideración lo advertido en precedencia.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en **el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso,** se ordena que mediante la Secretaría del Despacho se proceda con la inclusión de la providencia que dio apertura al trámite de liquidación de la referencia en **el Registro Nacional de Personas**

Emplazadas, tras lo cual, se resolverá la solicitud de nulidad del acreedor **Rubén Darío Betancur Vanegas.**

NOTIFÍQUESE,

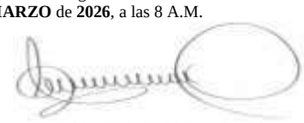


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]*4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **034** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **MARZO** de **2026**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7011a760ed229e45f490a19c131c3ed0b051d71b2c17e1bf779ca64a15af5b7**
Documento generado en 13/03/2026 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS
TRASLADO DE EXCEPCIONES (PARÁGRAFO 2 DEL ARTICULO 175 C.P.A.C.A)

FECHA DE FIJACIÓN: 14 DE ABRIL DE 2026

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDANDO
17001-33-39-006-2022-00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MATILDE EMILIA GARCÍA BARAHONA	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
17001-33-39-006-2025-00356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERMÍN GUERRERO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO
17001-33-39-006-2025-00385	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	LUZ MARINA LONDOÑO BEDOYA
17001-33-39-006-2025-00388	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA YOMAIRA ÁLVAREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00390	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO OSPINA CARVAJAL	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00391	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN MUÑOZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO QUINTERO PATIÑO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00419	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA DEL SOCORRO - GUTIÉRREZ PULGARÍN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00434	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
17001-33-39-006-2025-00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM MUÑOZ RINCÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00439	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY LORENA AGUILAR SARMIENTO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00440	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NELLY - SÁNCHEZ ATEHORTUA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00441	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA LENY - TREJOS TREJOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00442	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA NANCY - GONZÁLEZ GIRALDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00443	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA XIMENA - OSORIO LOPEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
17001-33-39-006-2025-00444	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
17001-33-39-006-2026-00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIELA GONZÁLEZ LÓPEZ	DEPARTAMENTO DE CALDAS
17001-33-39-006-2026-00026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDO CALDERÓN MEJÍA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

17001-33-39-006-2025-00393	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CERVECERÍA DEL VALLE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
17001-33-39-006-2026-00004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CERVECERÍA DEL VALLE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
17001-33-39-006-2025-00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA	MUNICIPIO DE LA DORADA - SECRETARIA TRANSITO
17001-33-39-006-2024-00174	REPARACIÓN DIRECTA	DAVID LEONARDO - GONZÁLEZ BENAVIDES	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
17001-33-39-006-2025-00438	REPARACIÓN DIRECTA	LUCIA CORREA DE SERNA	MUNICIPIO DE MANIZALES

FECHA DE INICIO: 15 DE ABRIL DE 2026 A LAS 7:30 AM
VENCIMIENTO: 17 DE ABRIL DE 2026 A LAS 5:00 PM

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

RADICADO	**17001-23-33-000-2026-00002-00**
MEDIO DE CONTROL	**VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE	**GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CALDAS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO - CALDAS**

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de validez presentada por el gobernador del departamento de Caldas frente al parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025 *"por medio del cual se fija el presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del municipio de Riosucio, Caldas, para la vigencia 2026".*

SOLICITUD DE INVALIDEZ

Consideró el señor gobernador del departamento de Caldas que el parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025 vulnera el ordenamiento jurídico, específicamente los artículos 352 y 353 de la Constitución Política; artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996; artículo 2.2.2.1.11.8 del Decreto 1082 de 2015; artículo 31 de la Ley 2276 de 2022; artículo 41 de la Ley 2342 de 2023; y el artículo 32 del Decreto 1523 de 2024.

Explicó, con fundamento en el artículo 352 de la Constitución, el artículo 104 del Decreto 111 de 1996, y la sentencia C-478 de 1992, que las entidades territoriales están supeditadas, en lo pertinente, tanto a los principios constitucionales que regulan la elaboración y aprobación del presupuesto general de la Nación, como a la ley orgánica del presupuesto, de manera que no existe autonomía absoluta de estas en la definición de las normas presupuestales.

Conforme el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, explicó que el sistema presupuestal se rige por varios principios, entre ellos el de anualidad, el cual dispone que la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos deben realizarse por cada año fiscal, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, lo cual implica, como regla general, la prohibición de asumir compromisos que excedan dicha vigencia.

Sin embargo, que se previó por el legislador una excepción a este principio de anualidad a través de la figura de vigencias futuras, mediante la cual, previa autorización de la respectiva corporación pública de elección popular, es posible comprometer recursos con cargo a presupuestos de vigencias posteriores, distinguiéndose en el ámbito territorial dos modalidades, vigencias futuras ordinarias y excepcionales, las primeras reguladas en la Ley 819 de 2003, y las segundas en la Ley 1483 de 2011.

Añadió que existen normas presupuestales que contemplan la posibilidad de solicitar la reprogramación de una vigencia futura para variar el plazo y/o los cupos anuales inicialmente autorizados sin modificar su monto inicial, como el artículo 2.2.2.11.8 del Decreto 1082 de 2015, la Ley 2276 de 2022, la Ley 2342 de 2023, y el Decreto 1523 de 2024.

Pero que también de estas normas se desprende que, las modificaciones que impliquen cambios distintos a los expresamente habilitados para la reprogramación, como por ejemplo alteraciones al monto total, a la estructura de la obligación u otras condiciones sustanciales, requerirá de una nueva autorización de vigencias futuras.

Que, en este caso concreto, el parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 de 2025 permite tramitar como reprogramación modificaciones al monto de la contraprestación; pero de acuerdo con el régimen vigente, la reprogramación de vigencias futuras no comprende la modificación del monto autorizado, por el contrario, cuando se requiere alterar el valor de la obligación el ordenamiento exige una nueva autorización de vigencias futuras, como mecanismo de control previo del compromiso presupuestal.

Concluyó afirmando que permitir que variaciones en el monto de la contraprestación se tramiten como reprogramación desconoce los límites legales de esta figura y puede dar lugar a que se asuman mayores compromisos presupuestales sin la autorización previa del órgano competente.

INTERVENCIONES

CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO: pidió se niegue la solicitud de invalidez respecto del parágrafo primero del artículo 23 del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025, al considerar que el mismo no vulnera el ordenamiento jurídico.

Aseguró que el concejo actuó dentro de sus competencias al fijar las reglas de ejecución presupuestal; y añadió que la inclusión del parágrafo permite viabilizar la ejecución del presupuesto garantizando continuidad administrativa, sin reemplazar funciones del ejecutivo, sino condicionando su aplicación al marco normativo vigente.

Explicó que el parágrafo primero permite iniciar la ejecución presupuestal del año 2026 incluyendo la incorporación de cuentas por pagar y reservas presupuestales, lo cual es legalmente procedente; pero más relevante aún, que el parágrafo segundo introduce la salvaguarda de legalidad al establecer expresamente que en los casos en que las normas lo exijan, y acorde con las competencias y normatividad vigente, deberán cumplirse los procedimientos respectivos.

Que, así las cosas, no se está concediendo ninguna facultad extraordinaria ni suplantando funciones, sino ratificando que cualquier actuación administrativa posterior deberá sujetarse estrictamente a la ley, como por ejemplo la emisión de decretos de liquidación, registros contables, ejecución contractual, entre otros.

Resaltó que la validez del parágrafo primero del artículo 23 se sostiene en principios constitucionales que garantizan la continuidad del servicio público, la eficiencia en la gestión administrativa y la seguridad jurídica.

MUNICIPIO DE RIOSUCIO: aseguró que hay inexistencia de violación al régimen de vigencias futuras e interpretación errónea del alcance del artículo

23 del Acuerdo 463 de 2005, ya que el mismo en su primer inciso reconoce el principio de legalidad de las condiciones sobre las cuales se otorga la autorización para comprometer una vigencia futura. El segundo inciso prosigue indicando la existencia de la figura de la reprogramación sin variar el monto total y frente a lo cual el único supuesto admisible es aquel reseñado por la parte actora contenido en el Decreto 1082 de 2015 respecto de las alianzas públicos privadas. Y el inciso tercero destaca que ante cambios de objeto o monto originalmente autorizados será necesario acudir a una nueva autorización de vigencias futuras ante el organismo competente, que, para el caso del municipio de Riosucio, corresponde precisamente al concejo municipal.

En cuanto al parágrafo, indicó que no está autorizando a la administración a gastar más dinero en nuevos objetos contractuales a espaldas del concejo, sino lo que permite es que, cuando el monto de la obligación varíe exclusivamente por variables exógenas financieras (inflación, TRM, ajustes pactados en el contrato original), dicho trámite se gestione operativamente como una reprogramación y no como una nueva autorización en el marco del Decreto 1082 de 2015, cuando así resulte aplicable.

Aseguró que la disposición objeto de revisión cumple adecuadamente con lo que ha sido establecido en el marco del sistema presupuestal y adaptada al ente territorial, y lo que se presenta es una indebida interpretación del artículo 2.2.2.1.11.8 del Decreto 1082 de 2015 al analizarlo de manera aislada y descontextualizada, confundiéndose además un ajuste financiero del monto con un aumento real de la contraprestación; y lo plasmado en el parágrafo es una ajuste financiero que no permite recibir nada adicional, simplemente actualiza el valor nominal del dinero en el tiempo para mantener el equilibrio económico del contrato, por ejemplo por inflación, siendo claro que el valor real del compromiso no cambia.

Precisó que el parágrafo demandado no abre la puerta para aumentar ilimitadamente el monto, sino que establece dos condiciones estrictas: 1) que el origen sea exclusivamente un ajuste financiero; y 2) que no esté asociado a la provisión de bienes o servicios adicionales. Ello denota que la interpretación del demandante desconoce esa distinción fundamental.

MINISTERIO PÚBLICO: no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política precisó que es atribución del gobernador *"[…] revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez […]".*

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 indica que, dentro de los cinco días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política.

Y, finalmente, el numeral 3 del artículo 151 del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos para conocer de las observaciones que los gobernadores formulen acerca de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los alcaldes.

Problema jurídico

¿El parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025 contraviene el ordenamiento jurídico, al autorizar realizar mediante reprogramación de vigencias futuras las modificaciones al monto de la contraprestación a cargo de la entidad solicitante cuando tenga su origen en ajustes financieros no asociados a la provisión de bienes o servicios adicionales?

Lo probado

- El Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio – Caldas *"por el cual se fija el presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del municipio de Riosucio, Caldas, para la vigencia fiscal de 2026",* acordó lo siguiente en el artículo 23:

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las autorizaciones otorgadas para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras deberán respetar, en todo momento, las condiciones sobre las cuales se otorgaron.

Las entidades u órganos que requieran modificar el plazo o los cupos anuales de las vigencias futuras autorizados, requerirán de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente, de la reprogramación de las vigencias futuras en donde se especifique el nuevo plazo o cupos anuales autorizados.

Cuando con posterioridad al otorgamiento de una autorización de vigencias futuras la entidad u órgano requiera la modificación del objeto u objetos o el monto de la contraprestación a su cargo, será necesario adelantar ante el organismo competente la solicitud de una nueva autorización de vigencias futuras que ampare las modificaciones o adiciones requeridas de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las modificaciones al monto de la contraprestación a cargo de la entidad solicitante que tengan origen exclusivamente en los ajustes financieros del monto y que no se encuentren asociados a la provisión de bienes o servicios adicionales a los previstos inicialmente, se tramitará como una reprogramación de vigencias futuras.

Solución al problema jurídico

¿El parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025 contraviene el ordenamiento jurídico, al autorizar realizar mediante reprogramación de vigencias futuras las modificaciones al monto de la contraprestación a cargo de la entidad solicitante cuando tenga su origen en ajustes financieros no asociados a la provisión de bienes o servicios adicionales?

Tesis: la Sala defenderá la tesis que debe declararse la invalidez del parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025, teniendo en cuenta que al margen que la modificación del monto de la vigencia futura provenga de ajustes financieros se afectaría su valor, lo que impide tramitar esa modificación como una reprogramación.

Marco normativo y jurisprudencial

Respecto de las funciones de los concejos municipales los numerales 3 y 5 del artículo 313 de la Constitución Política señalan:

> ***ARTICULO 313.*** *Corresponde a los concejos:*
> *[…]*

> *3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
> *[…]*
> *5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*

Asimismo, el artículo 345 establece:

> ***Art. 345.*** *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*
>
> *Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

De otro lado, los artículos 352 y 353 disponen:

> ***ARTICULO 352.*** *Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.*
>
> ***ARTICULO 353.*** *Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.*

En cuanto a las atribuciones de los concejos, el numeral 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, consagra:

> ***ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.*** *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *[…]*
>
> 9. *Dictar las normas de presupuesto y expedir*

> *anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*

Frente a las vigencias futuras, el Consejo de Estado en providencia del 24 de septiembre de 2019[1] explicó:

> *Con miras a decidir lo pertinente, el Despacho estima pertinente referirse previamente al concepto y alcance de las vigencias futuras y a la normativa que regula las vigencias futuras ordinarias y excepcionales en la Nación y las entidades territoriales, y para el efecto acude a las consideraciones que sobre esta materia efectuó la Sección Primera en sentencia de primero (1º) de febrero de 2018[2]*
>
> *En materia presupuestal se encuentra establecido el principio de anualidad en virtud del cual la estimación de los ingresos y la autorización de los gastos se debe hacer periódicamente cada año[3]. La anualidad, no obstante, no es un principio absoluto, en la medida en que la actividad presupuestal está íntimamente ligada con el principio de planeación, la cual normalmente es efectuada para periodos que superan el año calendario. Esta realidad impone la configuración de mecanismos presupuestales que permitan compatibilizar tales principios[4].*
>
> *Precisamente, las vigencias futuras constituyen una excepción al principio de anualidad presupuestal. Estas vigencias, según se ha definido por la doctrina[5], no son otra cosa que la autorización impartida para afectar presupuestos futuros con apropiaciones autorizadas con antelación a la aprobación de dichos presupuestos, y se tienen como excepciones al principio mencionado, en tanto que la autorización de los gastos se formaliza antes de que se aprueben las vigencias en las que se van a ejecutar y la vida jurídica de tales*

[1] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00117-00

[2] Proferida en el expediente con radicación número: 08001-2331-000-2010-00987-01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López.

[3] Artículo 346 de la Constitución Política.

[4] En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las Sentencias C-337 de 1993, C-357 de 1994 y C-023 de 1996.

[5] Restrepo, Juan Camilo, *Derecho Presupuestal Colombiano*, 2ª edición, Bogotá, Legis, 2014, p. 186.

> *autorizaciones se prolonga a lo largo de varias vigencias.*
>
> *En consonancia con lo anterior, igualmente se ha precisado que las vigencias futuras son un instrumento de planificación presupuestal y financiero que permite autorizar la asunción de obligaciones que afecten los presupuestos de vigencias posteriores, y tienen como fin garantizar la existencia de apropiaciones suficientes en los años siguientes para asumir compromisos y obligaciones con cargo a ellas, así como también disponer de los recursos financieros, y de esa manera garantizar el avance y conclusión de proyectos plurianuales*[6]*.*
> *Este mecanismo, en definitiva, permite la ejecución de proyectos sin que exista la restricción de la disponibilidad de recursos durante una única vigencia fiscal.*

En cuanto a las clases de vigencias futuras el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 consagra las ordinarias, estableciendo que el CONFIS podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla una serie de requisitos enlistados en el artículo.

Por su parte, el artículo 12 de la misma disposición consagra las vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales, consignando que las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces.

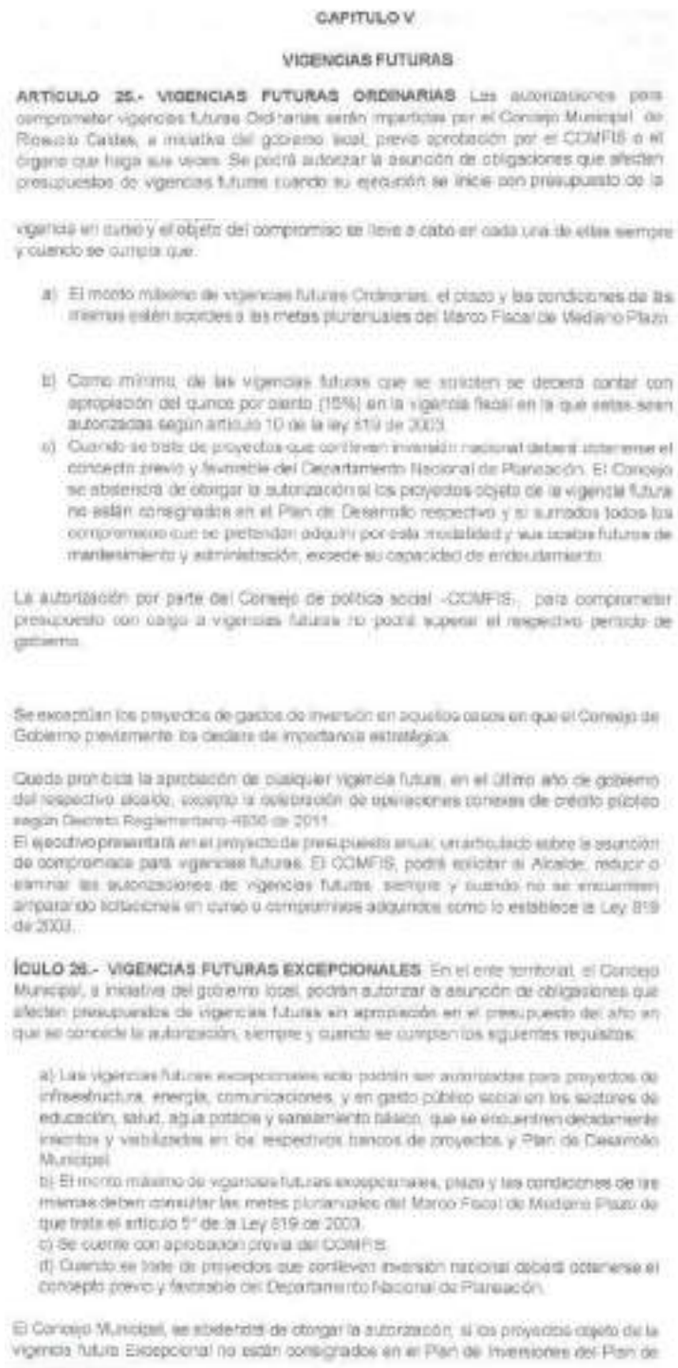
Y, añade, que se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla unos parámetros consignados en este artículo.

Sobre las vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales, el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 dispuso que las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de

[6] Oficina de Estudios Especiales y Apoyo Técnico de la Auditoria General de la Nación, *Guía de Presupuesto Público Territorial*, Bogotá, 2012, p.111.

obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí plasmados.

El Acuerdo 387 del 3 de septiembre de 2009 *"por el cual se adopta el estatuto orgánico del presupuesto del municipio de Riosucio Caldas y sus entidades descentralizadas",* en relación con las vigencias futuras acordó lo siguiente:



CAPITULO V

VIGENCIAS FUTURAS

ARTICULO 25.- VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS Las autorizaciones para comprometer vigencias futuras Ordinarias serán impartidas por el Concejo Municipal de Riosucio Caldas, a iniciativa del gobierno local, previo aprobación por el COMFIS o el órgano que haga sus veces. Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la

vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras Ordinarias, el plazo y las condiciones de las mismas estén acordes a las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas serán autorizadas según artículo 10 de la ley 819 de 2003.

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación. El Concejo se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y administración, excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Consejo de política social -COMFIS-, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobierno.

Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

Queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público según Decreto Reglamentario 4836 de 2011.

El ejecutivo presentará en el proyecto de presupuesto anual, un artículo sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras. El COMFIS, podrá solicitar al Alcalde, reducir o eliminar las autorizaciones de vigencias futuras, siempre y cuando no se encuentren amparando licitaciones en curso o compromisos adquiridos como lo establece la Ley 819 de 2003.

ÍCULO 26.- VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES En el ente territorial, el Concejo Municipal, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se conceda la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos y Plan de Desarrollo Municipal.

b) El monto máximo de vigencias futuras excepcionales, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c) Se cuente con aprobación previa del COMFIS.

d) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Concejo Municipal, se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura Excepcional no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de



Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirvan de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte del Concejo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras excepcionales, no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión sin aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ente territorial, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura excepcional, en el último año de gobierno del respectivo alcalde, excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura excepcional aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.

ARTÍCULO 27 RESTRICCIONES A LAS VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS, EXCEPCIONALES La autorización por parte del CONFIS, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobierno.

Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión que sean declarados de importancia estratégica.

No se podrá aprobar autorizaciones de vigencias futuras, en el último año del periodo de gobierno del respectivo alcalde, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

PARÁGRAFO: El Concejo Municipal se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede la capacidad de endeudamiento del municipio.

ARTÍCULO 28.- AUTORIZACIONES DE VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS EN EJECUCIÓN DE CONTRATOS. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el CONFIS podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras con el fin de adicionar los contratos que se encuentren en ejecución, sin que se requiera expedir un nuevo certificado de disponibilidad presupuestal.

Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación requieran ampliar el plazo de los contratos en ejecución, sin aumentar el monto del mismo y ello implique afectación de presupuestos de posteriores vigencias fiscales, podrán solicitar la sustitución de la apropiación presupuestal que respalda el compromiso por la autorización de vigencias futuras, en este caso las apropiaciones sustituidas quedarán libres y disponibles. La autorización para comprometer vigencias futuras procederá siempre y cuando se reúnan las condiciones para su otorgamiento, según lo establecido en el art. 8 del decreto 4836 de 2011.

ARTICULO 29 NEGOCIOS FIDUCIARIOS DE ADMINISTRACION O MANEJO DE RECURSOS QUE CUBRAN MAS DE UNA VIGENCIA. Los negocios fiduciarios o de manejo de recursos que requieran celebrar los órganos públicos del municipio que cubran más de una vigencia fiscal, necesitarán autorización para comprometer vigencias futuras previas la apertura de la licitación o concurso, cuando los costos o los recursos a administrar pertenezcan a presupuestos aún no expedidos. Esta autorización la dará el Concejo Municipal.

El anterior requisito será igualmente necesario en caso de adición, prórroga o reajuste de este tipo de contratos ya celebrados, siempre y cuando cubran más de una vigencia fiscal.

Queda claro que, las vigencias futuras ordinarias se refieren a aquellas que deben ser autorizadas en el año fiscal de la aprobación; mientras que las excepcionales se refieren a vigencias fiscales de otros periodos. Pero en ambos casos la autorización para comprometerlas debe ser impartida, para este caso concreto, por el concejo municipal.

En el presente asunto se cuestiona el parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025, por lo que se revisará íntegramente su contenido para entender el alcance de dicho acápite.

Comienza la norma por consagrar en su inciso primero que las autorizaciones otorgadas para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras deberán respetar en todo momento las condiciones en las que se otorgaron.

Seguidamente, en síntesis, consigna una serie modificaciones que pueden afectar las vigencias futuras autorizadas de la siguiente manera.

En el inciso segundo dispone que cuando se requiera modificar el plazo o los cupos anuales de esa vigencia futura autorizada, se requerirá de manera previa la reprogramación de esa vigencia futura, especificando el nuevo plazo o cupos anuales autorizados.

El inciso tercero determina que con posterioridad al otorgamiento de una autorización de vigencias futuras si la entidad u órgano requiere la modificación del objeto u objetos, o del monto de la contraprestación a su cargo, será necesario adelantar ante el organismo competente la solicitud de una nueva autorización que ampare esas modificaciones de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o modificación de las condiciones de la ya existente.

Conforme estos 2 incisos del artículo vigésimo tercero, de acuerdo con la modificación que se realice a la vigencia futura ya sea en plazo, cupo, objeto o monto, existe un trámite legal a seguir.

En el parágrafo primero, que es objeto de esta solicitud, se dispuso que "*la modificación al monto de la contraprestación que tuviera su origen exclusivamente en los ajustes financieros del monto, y que no estuvieran asociados a la provisión de bienes o servicios adicionales a los previstos inicialmente, se tramitaría como reprogramación de vigencias futuras...*"

Es decir, se excluyó de la regla general la modificación al monto de una vigencia futura cuando esta se derive de un ajuste financiero, sometiéndola

al mismo trámite de una modificación de vigencia futura por plazo o cupo, esto es, a una reprogramación, que no necesita la autorización del órgano competente.

Asegura el departamento de Caldas que son varias las normas presupuestales que contemplan la posibilidad de realizar reprogramaciones, pero todas ellas son coincidentes en que este no es el mecanismo cuando lo que se modifica es el monto de la vigencia futura. A modo de ejemplo citó las siguientes:

Decreto 1082 de 2015, *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"*:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.1.11.8. Reprogramaciones y modificaciones a las vigencias futuras de los proyectos bajo el esquema de asociación público privada.*** *Las entidades u órganos podrán solicitar al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) la reprogramación de vigencias futuras aprobadas, únicamente cuando se requiera variar el plazo inicialmente aprobado y ello no implique cambios al monto total ni a la distribución anual autorizados.*
>
> *En los demás eventos, la entidad u órgano ejecutor debe solicitar al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), una nueva autorización de vigencias futuras de proyectos bajo el esquema de asociación público privada que ampare las modificaciones requeridas, de manera previa a la asunción de la respectiva obligación o a la modificación de las condiciones de la obligación existente, observando los límites establecidos en la Ley 1508 de 2012 y lo dispuesto en la presente sección.*

Ley 2276 de 2002, *"por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2023":*

> ***ARTÍCULO 31.*** *Las entidades u órganos que requieran modificar el plazo y/o los cupos anuales de vigencias futuras autorizados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue, requerirán de manera previa, la reprogramación de las vigencias futuras en donde se especifiquen las nuevas condiciones; en los demás casos, se requerirá de una nueva autorización.*

Este artículo 31 se replica en idénticos términos en el artículo 31 de la Ley

2342 de 2023, *"por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024";* y en el artículo 32 de la Ley 1523 de 2004, *"por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025"*.

Volviendo al caso concreto, el contenido del parágrafo mencionado llama la atención de esta Sala teniendo en cuenta que así el monto de la contraprestación varíe por un ajuste financiero claramente se estaría presentando, valga la redundancia, una modificación al monto de la vigencia futura autorizada, de mucho o poco valor, pero al fin y al cabo una variación a su valor.

Teniendo en cuenta esto no debería tramitarse como reprogramación porque el mismo artículo vigésimo tercero en su inciso 3 es claro al establecer que cuando se modifique el monto de la vigencia futura se debe adelantar ante el organismo competente la solicitud de una nueva autorización que ampare esos cambios de manera previa a la asunción de la respectiva obligación.

También es de mencionar que la norma no establece qué queda comprendido dentro de un ajuste financiero, en aras de tener más claridad acerca del alcance del parágrafo; punto que sumado al anterior podría conllevar a que se manejen modificaciones al monto de la vigencia futura sin ningún tipo de control por parte de la autoridad competente (concejo municipal, para este caso), esto es, de manera discrecional cuando es claro que los temas relacionados con el presupuesto son reglados.

Así las cosas, para esta Sala debe declararse la invalidez del parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025, por contrariar el ordenamiento jurídico en relación con las normas que regulan las vigencias futuras, ya que cualquier modificación al monto debe estar precedida de la autorización del organismo competente, y no tramitarse como una reprogramación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1. DECLARAR LA INVALIDEZ del parágrafo primero del artículo vigésimo tercero del Acuerdo nro. 462 del 18 de noviembre de 2025 *"por medio del cual se fija el presupuesto general de rentas e ingresos y gastos e inversiones del municipio de Riosucio, Caldas, para la vigencia 2026",* conforme lo expuesto.

2. COMUNÍQUESE esta determinación al señor gobernador del departamento de Caldas, al alcalde del municipio de Riosucio, al presidente del Concejo Municipal de Riosucio, y al señor Agente del Ministerio Público.

3. En firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso en el programa informático **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada el 19 de marzo de 2026, conforme acta nro. 026 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

AUTO: **603**
RADICACIÓN: **17001-33-33-003-2018-00129-00**
MEDIO DE CONTROL: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OLGA DE JESÚS SALAZAR CÁRDENAS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 18 de marzo de 2024[1], este Despacho libro mandamiento de pago en contra del Municipio de Riosucio (Caldas) por las siguientes sumas:

- $6.209.159,99 por concepto del capital total adeudado por la entidad por prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías causados durante los años 2014, 2015 y 2016.
- $599.556, 49 por concepto de intereses DTF causados sobre la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo y hasta el 24 de marzo de 2023.
- $126.915,23 por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de abril de 2023).
- Por los intereses que se continúen causando respecto del capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En auto del 25 de marzo de 2025[2] el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y dispuso que se liquidara el crédito conforme a los establecido en el artículo 446 del CGP.

El 8 de septiembre de 2025[3], la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Durante el traslado, el Municipio de Riosucio objetó la liquidación argumentado que la parte ejecutante incluyó conceptos superiores a los ordenados y presentó una liquidación alternativa con corte al 16 de febrero de 2026.

---

[1] 13AUTOLIBRAMAND_17001333300320180012(.pdf) NroActua 36
[2] 37Autoordenaseg_17001333300320180012(.pdf) NroActua 58
[3] 39_MemorialWeb_Otro-liquidacionolga08092(.docx) NroActua 61

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, sobre la liquidación del crédito y las costas dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS *COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Al contrastar las liquidaciones aportadas, el Despacho advierte que la presentada por la parte ejecutante no se ajusta a las órdenes impartidas en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, por cuanto incluyó rubros ajenos a la condena, como la sanción moratoria por el no pago de cesantías, concepto que no fue reconocido en el título ejecutivo, ni en el mandamiento de pago.

Por el contrario, la liquidación presentada por el ente territorial se ciñe a los parámetros dispuestos por esta autoridad judicial, ya que se limitó a actualizar los intereses moratorios causados sobre el capital reconocido desde el 11 de abril hasta el 16 de febrero de 2016. Por lo tanto, SE DECLARARÁ PRÓSPERA la objeción y se impartirá aprobación a la cuenta presentada por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción formulada por el Municipio de Riosucio (Caldas) contra la liquidación presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Municipio de Riosucio (Caldas).

TERCERO: ESTABLECER que el Municipio de Riosucio (Caldas) adeuda las siguientes sumas:

- $6.209.159,99 por concepto de capital.
- $599.556,49 por concepto de intereses DTF.
- $126.915,23 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 10 de abril de 2023.
- $4.821.486,95 por concepto de intereses moratorios causados entre el 11 de abril de 2023 y el 16 de febrero de 2026.
- Los intereses que se continúen causando hasta el pago efectivo de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 015 del catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 19 de Marzo de 2026

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**LA PREVISORA S.A**[1]
DEMANDADO	**CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS**
VINCULADOS	**- MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)** **– ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**
RADICADO	**17 000 33 33 002 2024 00149**
SENTENCIA	**No.012**

Se dispone el Juzgado a dictar sentencia en el presente asunto.

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

(i). fallo No. 13 de fecha seis (06) de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación PRF-2018-037, en lo que tiene que ver con su artículo segundo, por el cual, la Contraloría General de Caldas resolvió fallar con responsabilidad fiscal, declaró como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y otro.

(ii). Auto No. 11 de 27 de octubre de 2023, por medio de cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el fallo No. 013 de fecha seis (06) de agosto de 2023.

Considerando que los mismos: (i) están incursos en la causal de nulidad de infracción de las normas en las que debería fundarse, por falta de aplicación, y (ii) adolece de falsa o ausencia de motivación, pues desconoce los principios de valoración probatoria.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento:

SEGUNDO: Que se determine mediante aclaración, reforma, o similar que LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO está obligada a pagar valor alguno con ocasión del

[1] En adelante La Previsora

proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-037, motivo por el cual frente a esta deberá proferirse un FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, pues las Pólizas vinculadas carecen de cobertura frente a los hechos que generaron el presunto detrimento patrimonial que fuera investigado.

TERCERO: Que se ordene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS, por intermedio de la CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS – GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL reintegrar a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($15.119.372,80), en virtud del pago que efectuó al cumplir el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 13 de fecha seis (06) de agosto de 2023.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada"

ANTECEDENTES

Se dice en los hechos de la demanda que, el Municipio de Riosucio contrató con La Previsora S.A. los siguientes contratos de seguros:

- Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No. 1002664 – vigencia del 16 de enero de 2011 al 28 de febrero de 201 -sic-.

- Póliza Seguro Responsabilidad Civil No. 1003486 – vigencia del 7 de mayo de 2012 al 9 de noviembre de 2012.

- Póliza PREVIALCALDIAS Multirriesgo No. 1010065 – vigencia del 7 de mayo de 2012 al 19 de junio de 2013.

- Póliza Seguro Responsabilidad Civil No. 1003838 – vigencia del 24 de junio de 2013 al 1 de enero de 2014.

LA CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS – GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, a través de auto No. 037 del 07 de mayo de 2018, apertura proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado No. PRF 2018-037 en contra del señor ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, en su calidad de alcalde del Municipio de Riosucio para la época de los hechos que se investigan. El fundamento lo fue un presunto detrimento patrimonial por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($25.821.818) por concepto de los intereses pagados por el ente municipal y generados por el no pago oportuno de una condena judicial, proceso al cual LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada mediante auto No. 149 del 17 de mayo de 2018 en virtud a los contratos de seguros mencionados.

Luego del trámite se expidió fallo con responsabilidad fiscal declarando a la aseguradora como tercero civilmente responsable:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como tercero civilmente responsable, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA, por existir la Póliza de Manejo Global No. 1002664, cuya vigencia data del 16 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), así mismo la póliza de manejo global N°1003486, con vigencia desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2012, por valor asegurado de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) esta póliza fue renovada con las siguientes vigencias desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor asegurado de doscientos millones de pesos ($200.000.000), también desde el día 24 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 201, por valor asegurado de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) de otro modo se vinculó la póliza de manejo global N°1001065, con vigencia 7 de mayo de 2012 hasta el 19 de junio de 2013, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), la póliza de manejo global N°1003486, con vigencia desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) y por último la póliza N°1003838 con vigencia desde 24 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 2014. Por valor de doscientos millones de pesos ($200.000.000). (…)"

Presentado el recurso de reposición, la decisión fue confirmada; el 21 de diciembre de 2023 la aseguradora realizó pago a favor del municipio de Riosucio por la suma de $15'119.372.80.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Invoca los artículos 4, 29 y 83 de la Constitución Política; 3, 37, 38, 93 y 137 del C.P.A.C.A. y 1036 y siguientes del Código de Comercio.

Explica que los actos demandados fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse y falsa motivación porque se desconoció la regulación legal del contrato de seguros contenida en el Código de Comercio, inobservó las vigencias, modalidades y límites de las pólizas vinculadas al proceso; omitió en la motivación del fallo analizar la póliza que pretende afectar en razón al detrimento patrimonial pues al fallar indica simplemente la existencia de cuatro pólizas, sin embargo, cada una fue expedida en modalidades y vigencias diferentes, motivo por el cual, es evidente que la Contraloría al declarar tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, no hizo un examen de los contratos de seguro para dictar el fallo, ni para resolver la posterior solicitud de aclaración.

En igual sentido, al declarar civilmente responsables a dos aseguradoras que no se encuentran en coaseguro, debe establecerse el porcentaje en cada una de ellas deberá responder, situación que tampoco fue resuelta por el Ente Fiscal en la motivación del fallo, que fue una condena automática sin el estudio del alcance de los contratos de seguros.

La Contraloría General de Caldas, realizó la vinculación de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS a partir de la PÓLIZA SEGURO MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL NO. 1002664 – INVOCADA PARA LA VIGENCIA 16 DE ENERO DE 2011 AL 28 DE FEBRERO DE 2011. La cual, corresponde a un contrato de SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL otorgada en

modalidad denominada "POR OCURRENCIA", esto es, que la misma, protege al asegurado por la ocurrencia de hechos sucedidos en la vigencia de la póliza suscrita, sin importar la fecha del reclamo al asegurado.

Existía ausencia de cobertura al ser expedida en la modalidad por ocurrencia y por ende de la obligación de indemnizar con cargo a la misma, pues la póliza no estaba vigente al momento de suscribir el pago que generó el presunto detrimento patrimonial, esto es, el 13 de agosto de 2013 situación sobre la que nada se alertó.

La PÓLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1003886 vinculada al proceso, cuenta con una vigencia desde el 7 de mayo de 2012 al 6 de julio de 2012, siendo su última renovación la del certificado No. 10 con una vigencia del 19 de junio de 2013 al 24 de junio de 2013, y que la misma fue expedida de acuerdo con su condicionado No. RC013 bajo la modalidad "POR RECLAMACIÓN", lo que indica que los amparos contratados se podrán afectar solo en el caso de que la relación del detrimento patrimonial se haya realizado durante la vigencia de la póliza.

En ese orden, con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, se colige que el día 7 de mayo de 2018 corresponde al día en que la Contraloría apertura el proceso de responsabilidad fiscal, siendo esta la fecha por medio de la cual se configura la reclamación del daño patrimonial, por tanto, debía desvincularse esta póliza del proceso puesto que la reclamación se realizó 8 años después de la vigencia de la misma.

Con relación a la PÓLIZA PREVIALCALDIAS MULTIRIESGO No. 1010065 – invocada para la vigencia del 7 de mayo de 2012 al 19 de junio de 2013 la demandada omitió pronunciarse, indicando que la citada póliza, corresponde a un contrato de SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL otorgada en modalidad denominada "POR OCURRENCIA", esto es, que la misma, protege al asegurado por la ocurrencia de hechos sucedidos en la vigencia de la póliza suscrita, sin importar la fecha del reclamo al asegurado. Por lo tanto, la misma, debía ser excluida, partiendo del hecho que el pago de la sentencia y los intereses moratorios que se generaron por el no pago oportuno de la misma, se suscribió el 13 de agosto de 2013, y que, el valor que correspondió a intereses moratorios, fueron liquidados y reducidos debido a una conciliación entre las partes, a la suma de $12.910.909.

Lo anterior, bajo el entendido que, el SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO No. 1001065 vinculado al proceso, cuenta con una vigencia del 05 de mayo de 2012 al 06 de julio de 2012, siendo su última renovación el certificado No. 16 cuya vigencia fue del 19 de junio de 2013 al 24 de junio de 2013 y que la misma fue expedida bajo la modalidad de "OCURRENCIA", lo que indicaba que los amparos contratados se podrán afectar solo en el caso de que el detrimento patrimonial se haya generado durante la vigencia de la póliza. Situación que no se predicaba en el presente caso, porque, no estaba vigente al momento de suscribir el pago que generó el presunto detrimento patrimonial, esto es, el 13 de agosto de 2013, y tampoco se tuvo en cuenta que no cubre hechos derivado del dolo o la culpa grave.

Por último, con respecto a la PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1003838 – invocada para la vigencia 24 de junio de 2013 al 1 de enero de 2014 se

omitió valorar que, la citada póliza, corresponde a un contrato de SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL otorgada en modalidad denominada "POR RECLAMACIÓN", esto es, que la misma, protege al asegurado por las reclamaciones realizadas en la vigencia de la póliza suscrita; de ahí que, partiendo del tópico anterior, la PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1003838 – invocada para la vigencia 24 de junio de 2013 al 1 de enero de 2014, debía ser desvinculada. Toda vez que, se itera, mediante auto No. 037 del 7 de mayo de 2018 de apertura, este es el punto de partida por medio de la cual se configura la reclamación del daño patrimonial, por tanto, debía desligarse esta póliza del proceso puesto que la reclamación se realizó en una fecha posterior a la vigencia de la póliza vinculada al proceso de responsabilidad fiscal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS: Aceptó como ciertos los hechos referidos al trámite del proceso de responsabilidad fiscal y se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que las pólizas cubren exactamente los daños patrimoniales causados por el responsable fiscal, conforme la ley 610 de 2000.

Explica que la demandante debe demostrar en el proceso que los motivos aducidos en los actos impugnados no existieron o no son exactos; y sino demuestra el elemento subjetivo que impulsó a expedir las resoluciones acusadas, deben presumirse válidas.

Precisa que las pólizas emitidas por la aseguradora sí cubren los riesgos relacionados con el daño patrimonial causado al Estado siendo la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal totalmente procedente según el artículo 44 de la ley 610 de 2000.

Explica los conceptos de póliza de manejo y de seguro de servidores públicos, y relata que mediante sentencia 383 del 23 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, el municipio de Riosucio fue declarado administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte de un menor, en la suma de $76.881.161; ésta, una vez en firme, fue comunicada al municipio de Riosucio por el Juzgado mediante oficio 298 del 15 de febrero de 2011 a efectos de proceder a la ejecución y cumplimiento de la obligación derivada de la condena judicial.

La parte demandante al requerir en múltiples ocasiones al municipio sin recibir respuesta, en el año 2013 inicia un proceso ejecutivo de cobro, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del municipio de Riosucio llegando a un acuerdo de pago y pagando los intereses de mora en noviembre de 2013 y febrero de 2014; entonces el hecho generador del daño empezó a contar a partir del año 2011, fecha en la cual empiezan a correr los términos para causar intereses moratorios por el no pago de la condena judicial, que es el objeto del proceso de responsabilidad fiscal.

Inserta el texto de las pólizas objeto de discusión para explicar que contaban con cobertura a los hechos objeto del procedimiento.

Define los conceptos de ocurrencia del siniestro y responsabilidad fiscal del asegurado; cita disposiciones de la ley 610 para afirmar que la vinculación de las pólizas fue legítima y cubren riesgos relacionados con el manejo de recursos públicos y, en este caso, los hechos que motivan el proceso de responsabilidad fiscal corresponden a un daño patrimonial causado por la conducta de un servidor público en ejercicio de funciones públicas.

MUNICIPIO DE RIOSUCIO: Pese a su intervención oportuna, la misma no contiene una respuesta a la demanda sino a un reparo en el trámite del proceso, que fue resuelto por el Juzgado en Auto del 26 de enero de 2026 (í.33)

ABEL JARAMILLO: No contestó la demanda, según constancia secretarial (í.24)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDANTE: Alega que los actos demandados adolecen de falsa motivación porque la vinculación y declaración como responsable a la aseguradora se hizo sobre premisas fácticas y jurídicas erróneas al no verificar las condiciones contractuales que determinan la existencia del amparo; sin determinar cuál o cuáles pólizas debían ser afectadas, sin verificar las vigencias, amparos, exclusiones, y sin distribuir la responsabilidad entre las dos aseguradoras vinculadas.

Reitera los cargos fácticos de la demanda explicando las condiciones contratadas, la vigencia de las pólizas para concluir que carecen de cobertura; explica la modalidad *claims made* y cita precedentes administrativos.

CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS: Ratificó expresamente los argumentos de respuesta a la demanda insistiendo que los actos demandados están debida y legalmente motivados no solo en los hechos probados sino en las funciones de control fiscal de la demandada. Insiste que se presentó la caducidad del medio de control afirmando que el proceso de responsabilidad fiscal esta ejecutoriado desde el 31 de octubre de 2023, la caducidad corrió desde el 01 de noviembre de 2023 al 01 de marzo de 2024; el 5 de marzo de 2024 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ay estando configurada la caducidad.

Cita el artículo 267 Constitucional para afirmar que no puede omitir sus funciones de vigilar e iniciar procedimientos para determinar la existencia de daños patrimoniales con ocasión al indebido proceder de un funcionario público que atente contra el erario. Añade que el pago realizado por la demandante tiene causa jurídica en el amparo otorgado mediante la póliza suscrita, la cual analiza en sus elementos y acusa de infundados los cargos porque explica que los riesgos son aplicables, el contrato de seguro es claro y la vinculación de la póliza es legítima en el marco del proceso de responsabilidad fiscal.

MUNICIPIO DE RIOSUCIO: No intervino, según constancia secretaria (í.43)

ABEL DAVID JARAMILLO: Alega que la demanda carece de las pruebas suficientes y pertinentes que permitan en análisis de las pólizas en su integridad, pues ni éstas ni sus anexos y carátula fueron aportadas, de modo que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba.

Cita el concepto de motivación del acto administrativo para afirmar que en el fallo de responsabilidad fiscal se indicó que la póliza a afectar era la No. 500-87-994000000002 con vigencia de 6 de marzo de 2012 hasta el 6 de abril de 2012, que era la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que constituye una debida motivación. Solicita negar las pretensiones.

-**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No intervino, según constancia secretaria (í.43)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si se debe declarar o no la nulidad del fallo No. 13 de fecha seis (06) de agosto de 2023 y del Auto No. 11 de 27 de octubre de 2023, por medio de cual se resolvió el recurso de reposición.

Para resolver lo anterior, se estudiarán los siguientes asuntos:

¿Se configuró la caducidad del presente medio de control?

En caso negativo, ¿Los actos demandados carecen de motivación por falta de análisis probatorio en lo que respecta a La Previsora S.A?

¿La demandada individualizó correctamente la póliza que sustentaba la responsabilidad de La Previsora S.A. en calidad de garante?

¿La póliza base de declaración de responsabilidad tenía cobertura para el hecho materia de sanción administrativa, según las condiciones pactadas en la misma?

¿El hecho que dio lugar a responsabilidad fiscal ocurrió dentro de la vigencia de la póliza afectada en el proceso administrativo?

DESARROLLO:

¿Se configuró la caducidad del presente medio de control?

La ley 1437 de 2011 en el artículo 164 regula los distintos plazos para demandar, que en lo pertinente es así:

*"**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(…)"

A su turno el artículo 96 de la ley 2220 de 2022, establece:

"***Suspensión del término de caducidad del medio de control***. *La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:*
1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente Iey; o
., El vencimiento del término de tres {3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.
Lo primero que ocurra.
PARÁGRAFO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción".*

En este caso se demanda el fallo de responsabilidad fiscal No. 13 del 6 de agosto de 2023, contra el cual procedía el recurso de reposición según se señaló en el artículo cuarto del mismo, el cual fue ejercido por el sr Abel David Jaramillo Largo y la Aseguradora Solidaria de Colombia, procediéndose a resolver el recurso mediante Auto No. 009 del 26 de septiembre de 2023, decidiéndose no reponer la decisión.

Con memorial del 3 de octubre de 2023 la apoderada de La Previsora solicitó aclarar, modificar y/o adicional el Auto No. 009 del 26 de septiembre de 2023 por omisión de resolver el recurso de reposición presentado por esa aseguradora; con oficio del 4 de octubre de 2023 se le respondió por funcionaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal que el recurso no se decidió porque no fue allegado memorial en tal sentido por la apoderada.

En la misma fecha se dictó el Auto No. 30 mediante el cual se aclaró que la fecha correcta del fallo con responsabilidad fiscal No. 13, es 6 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del 5 de octubre de 2023.

El día 27 de octubre de 2023 se dictó Auto No.11 mediante el cual la demandada resolvió, por orden de Juez Constitucional, el recurso de reposición presentado por la apoderada de La Previsora, no reponiendo el fallo de responsabilidad fiscal, notificada la decisión por estado del 30 de octubre de 2023.

El día 31 de octubre de 2023 se expidió constancia de ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 13 del 6 de septiembre de 2023.

Aplicadas las normas citadas inicialmente a este recuento cronológico, encuentra el Juzgado que el término para demandar corrió, en principio, desde el 31 de octubre de 2023 (día siguiente a la notificación del acto); sin embargo, debe tenerse en cuenta que el día 7 de noviembre de 2023 la apoderada de la Previsora S.A. solicitó adición y/o aclaración del Auto No.11 del 27 de octubre de 2023, petición que fue resuelta mediante oficio del 16 de noviembre de 2023 (fl.245pdf.2/í.2), sin que aparezca fecha de notificación y/o comunicación del mismo.

Así las cosas, el término de caducidad corrió desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el 17 de marzo de 2024; la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 5 de marzo de 2024, esto es, aún en término para demandar; la constancia de no conciliación se expidió el día 22 de mayo de 2024.

Según este recuento, el término para demandar se interrumpió entre el 5 de marzo al 22 de mayo de 2024, o sea, por 2 meses y 18 días, cuyo conteo reinició el día 23 de mayo de 2024 extendiendo el término de caducidad hasta el 9 de agosto de 2024; la demanda se presentó el día 4 de junio de 2024 según acta individual de reparto (pdf.1/í.2), de modo que se presentó en tiempo. NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN.

A efectos de resolver los demás problemas jurídicos, se impone verificar los hechos relevantes probados en torno a lo que es objeto de discusión:

-El día 3 de febrero de 2011 La Previsora prorrogó la **póliza No. 1002664 SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL** siendo tomador y afianzado el municipio de Riosucio, con una vigencia desde el 16 de enero de 2011 al 16 de febrero de 2011, prorrogada hasta el día 28 de febrero de 2011 (fls.107-110pdf.14/í.7)

-El día 9 de mayo de 2012 La Previsora expidió la **póliza No. 1003486 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL**, siendo tomador y asegurado el municipio de Riosucio, con vigencia desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 6 de julio de 2012, prorrogada así: hasta el 6 de septiembre de 2012; hasta el 11 de octubre de 2012, hasta el 9 de noviembre de 2012, hasta el 1 de marzo de 2013, hasta el 15 de abril de 2013, hasta el 15 de mayo de 2013, hasta el 4 de junio de 2013; desde el 19 de junio de 2013 al 24 de junio de 2013. En la misma se pactó "retroactividad ilimitada" (fls.114-129pdf.14/í.7)

-En la misma fecha La Previsora expidió la **póliza No. 1001065 SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO**, siendo tomador y asegurado del municipio de Riosucio, con vigencia desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 6 de julio de 2012; en los anexos se registró: RESPONSABILIDAD CIVIL categoría: EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA; se realizó prórroga desde el 6 de julio de 2012 hasta el 6 de septiembre de 2012; el día 11 de julio de 2012 se modificó.

Luego, el día 19 de septiembre de 2012 se prorrogó desde el 6 de septiembre de 2012 al 11 de septiembre de 2012; prorrogada hasta el 11 de octubre de 2012, hasta el 9 de noviembre de 2012, hasta el 1 de marzo de 2013, hasta el 15 de abril de 2013, hasta el 15 de mayo de 2013, hasta el 4 de junio de 2013, hasta el 19 de junio de 2013 (fls.145-212 pdf.14/í.7)

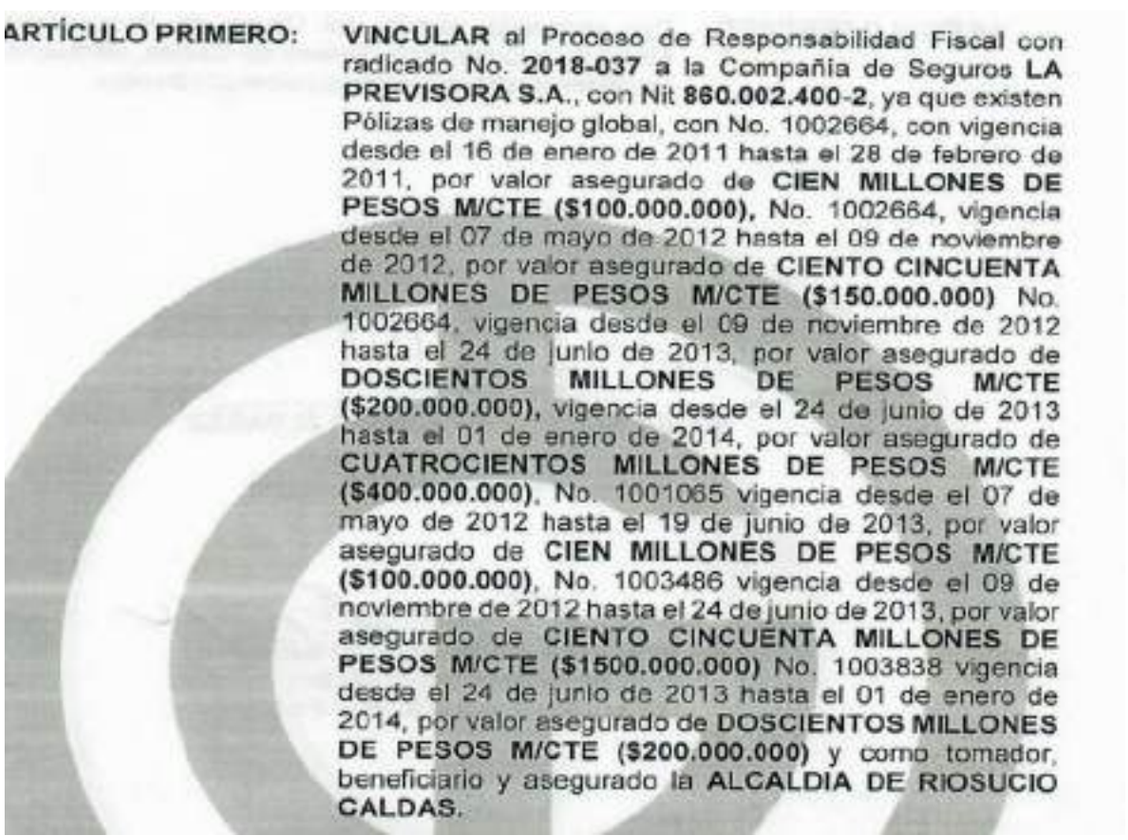
-El día 8 de julio de 2013 La Previsora expidió la **póliza No. 1001068 SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO,** siendo tomador y asegurado el municipio de Riosucio, con vigencia desde el 24 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 2014, en los anexos se registró RESPONSABILIDAD CIVIL 1. EXTRACNTRACTUAL POR OCURRENCIA (fls.213-223pdf.14/í.7)

-El día 9 de julio de 2013 La Previsora expidió la **póliza No. 1003838 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** siendo tomador y asegurado el municipio de Riosucio, con vigencia desde el 24 de junio de 2013 al 1 de enero de 2014; en el subtítulo Amparos se anotó "La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación Claims Made" (fls.130-132; fls.417-419pdf.14/í.7)

-En Auto No.037 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal con expediente No. PRF 2018-037 proferido el día 07 de mayo de 2018 se estableció como fundamento fáctico del proceso, un hallazgo administrativo con presunto alcance fiscal materializado en el pago de intereses moratorios por valor de $25.821.818 causados por el no pago oportuno de una condena judicial en contra del municipio de Riosucio, suma reconocida en acuerdo de pago del 12 de agosto de 2013, siendo afectado el municipio mencionado y presunto responsable el sr Abel David Jaramillo Largo, declarando abierta la investigación (fls.82-88pdf.2/í.2; fls.5-11pdf.14/í.7)

-En Auto del 17 de octubre de 2018 se dispuso vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros La Previsora S.A, así:

"


ARTÍCULO PRIMERO: **VINCULAR** al Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. **2018-037** a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, con Nit **860.002.400-2**, ya que existen Pólizas de manejo global, con No. 1002664, con vigencia desde el 16 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, por valor asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000),** No. 1002664, vigencia desde el 07 de mayo de 2012 hasta el 09 de noviembre de 2012, por valor asegurado de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)** No. 1002664, vigencia desde el 09 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor asegurado de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000),** vigencia desde el 24 de junio de 2013 hasta el 01 de enero de 2014, por valor asegurado de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($400.000.000)**, No. 1001065 vigencia desde el 07 de mayo de 2012 hasta el 19 de junio de 2013, por valor asegurado de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)**, No. 1003486 vigencia desde el 09 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor asegurado de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($1500.000.000)** No. 1003838 vigencia desde el 24 de junio de 2013 hasta el 01 de enero de 2014, por valor asegurado de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000)** y como tomador, beneficiario y asegurado la **ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS.**

(fls.224-227pdf.14/í.7)

-En Auto No.012 del 10 de mayo de 2023 dictado dentro del mismo proceso se realizó imputación de responsabilidad fiscal en contra del sr Jaramillo, y como terceros civilmente responsables La Previsora S.A y la Aseguradora Solidaria, por la suma de $12.910.909 (fls.89-114pdf.2/í.2; fls.337-366)

-Con memorial del día 30 de mayo de 2023 La Previsora S.A presentó descargos en lo que a la aseguradora concernía solicitando la desvinculación del proceso, alegando: inexistencia de culpa grave o dolo del presunto responsable; falta de vigencia y cobertura de las pólizas base de la vinculación como aseguradora (fls.117-138pdf.2/í.2)

-El día 6 de agosto de 2023 se profirió el **Fallo No. 13** con responsabilidad fiscal en cuyos considerandos, entre otros, citó los argumentos de descargo presentados por La Previsora a los cuales dio respuesta así:

"Frente a los argumentos de la apoderada de la aseguradora, si bien es cierto, en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2018-037, se vinculó la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 500-87-994000000002, con vigencia del seis (6) de marzo de 2011 al seis (6) de marzo de 2012 y renovada desde el 6 de marzo de 2012 hasta el 6 de abril de 2012, este despacho considera que la compañía debe responder por la póliza N° 500-87-994000000002, con vigencia desde el día seis (6) de marzo de 2011 al seis (6) de marzo de 2012 y renovada desde el 6 de marzo de 2012 hasta el 6 de abril de 2012, vigente al momento de ocurrencia del hecho. Como se evidencia en la mencionada póliza, en la sección manejo de entidades estatales, se relaciona el amparo manejo global, sector estatal, empleados de nómina, donde en su clausulado dispone que se produce por actos de infidelidad de empleados, destinado para cubrir o proteger a la respectiva entidad respecto de daños o pérdidas que le ocasionen actos cometidos por sus propios empleados y con los cuales les ocasionan detrimento patrimonial, estos vienen a ser objeto específico de coberturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017 donde fue precisa al explicar que el siniestro es la ocurrencia del daño a un tercero, por lo que si bien, en el presente proceso se vinculó la póliza No. 500-87-994000000002, con vigencia seis (6) de marzo de 2011 al seis (6) de marzo de 2012 y renovada desde el 6 de marzo de 2012 hasta el 6 de abril de 2012 la cual solo responde bajo la modalidad de claim made, se tiene que la seguradora debe responder por dicha póliza, dado que cubre el momento en el cual se ocasiono el daño, y la pérdida resultante, para la entidad asegurada estaba amparada al momento del siniestro por la póliza en mención.

Así mismo, la Compañía de SEGUROS LA PREVISORA SA, solicito en escrito la vinculación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2018-037, a LIBERTY SEGUROS SA, lo cual para este despacho no es procedente ya que en su momento la Alcaldía del Municipio de Riosucio, mediante oficio DAMRC-182- 2018, envió las pólizas correspondientes y de esta forma fueron vinculadas las Compañías respectivamente dentro del proceso en mención.

Además, es importante mencionar que de conformidad con el contenido de las pólizas de Manejo Global No. 1002664, cuya vigencia data del 16 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), así mismo la póliza de manejo

global N°1003486, con vigencia desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2012, por valor asegurado de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) esta póliza fue renovada con las siguientes vigencias desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor asegurado de doscientos millones de pesos ($200.000.000), también desde el día 24 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 201, por valor asegurado de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) de otro modo se vinculó la póliza de manejo global N°1001065, con vigencia 7 de mayo de 2012 hasta el 19 de junio de 2013, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), la póliza de manejo global N°1003486, con vigencia desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) y por último la póliza N°1003838 con vigencia desde 24 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 2014. Por valor de doscientos millones de pesos ($200.000.000) visibles a (folios 207-209).

Ahora bien, con respecto a la exclusión de cobertura que expone la apoderada como riesgo asegurable; es claro para este despacho una vez analizada las hojas de anexo de la Póliza N°1003838 que la misma cubre hasta culpa grave en los procesos de Responsabilidad Fiscal y dentro de las condiciones particulares se especifica en el punto 123 se especifica "Amparo de culpa Grave" igualmente tal como se muestra en la siguiente imagen en la Hoja Anexa No. 1 se contempla en referido amparo (…)

Con base en lo expuesto no es de recibo el argumento planteado por la defensa del Garante, pues, teniendo en cuenta la póliza materia de estudio, de conformidad con la exclusión que indica la apoderada, la misma solo hace referencia a la condición de "Perdida" en los eventos indicados en esta situación y para el caso específico no se hace alusión a una perdida sino de una omisión por parte del aquí imputado en las funciones de su cargo el cual ostentaba la calidad de Gestor fiscal.

Por lo anterior, el Despacho concluye que no se tomará en consideración lo manifestado por la apoderada de la compañía aseguradora y finalmente desestima los descargos presentados y se continúa con la decisión del fallo (…)"

En la parte resolutiva falló con responsabilidad fiscal en contra del sr Abel David Jaramillo Largo en cuantía de $21.711.966 y también decidió:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO**: Declarar como tercero civilmente responsable, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA, por existir la Póliza de Manejo Global No. 1002664, cuya vigencia data del 16 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), así mismo la póliza de manejo global N°1003486, con vigencia desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 9 de noviembre de 2012, por valor asegurado de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) esta póliza fue renovada con las siguientes vigencias desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor asegurado de doscientos millones de pesos ($200.000.000), también desde el día 24 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 201, por valor asegurado de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) de otro modo se vinculó la póliza de manejo global N°1001065, con vigencia 7 de mayo de 2012 hasta el 19 de junio de 2013, por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), la póliza de manejo global N°1003486, con vigencia desde el 9 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013, por valor de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) y por último la póliza N°1003838 con vigencia desde 24 de junio de 2013 hasta el 1 de enero de 2014. Por valor de doscientos millones de pesos ($200.000.000). la*

Compañía de Seguros LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, donde consta póliza de Manejo Global Nº 500-87-994000000002 cuyo amparo alcanza juicios de responsabilidad fiscal con las siguientes vigencias: desde el 6 de marzo de 2011 hasta el 6 de marzo de 2012, por valor asegurado de cien millones de pesos ($100.000.000), esta fue renovada desde el día 6 de marzo de 2012 hasta el 6 de abril de 2012, por valor de cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000) y como tomador, beneficiario y asegurado la Alcaldía de Riosucio, póliza vigente para la época del presunto daño patrimonial al estado. (…)"
(fls.139-169pdf.2/í.2; fls.453-483pdf.14/í.7)

-Contra la decisión anterior la apoderada de La Previsora S.A. interpuso recurso de reposición con memorial del 12 de septiembre de 2023, que fue resuelto confirmando la decisión mediante Auto No. 11 del día 27 de octubre de 2023. (fls.173-235pdf.2/í.2; fls.561-571pdf.14/í/7)

----------**********----------

Ahora, atendiendo a los cargos de la demanda corresponde al Juzgado determinar el alcance de los conceptos "por ocurrencia" y "por reclamación" en el marco del contrato de seguros, el cual se regula así en el Código de Comercio, en los aspectos que interesan a este proceso:

*"**ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"*

***"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>.** Son partes del contrato de seguro:*
1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos".

***"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>.** Son elementos esenciales del contrato de seguro:*
1) El interés asegurable;
2) El riesgo asegurable;
3) La prima o precio del seguro, y
4) La obligación condicional del asegurador.
En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".

***"ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>.** <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*
Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.
***PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza"*

***"ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
1) La razón o denominación social del asegurador;
2) El nombre del tomador;
3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;
8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:
10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.
***PARÁGRAFO.** <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".*

*"**Artículo 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.***
Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

*"**ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.** El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.*
El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro".

Ahora bien, la modalidad **cobertura por reclamación** conocida también como *Claims Made,* esta consagrada en la Ley 389 de 1997[2], en su artículo 4º, así:

> *"**ARTÍCULO 4º.** En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

[2] "Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio."

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

***PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten".*

Sobre el alcance del concepto de este tipo de cobertura el Consejo de Estado precisó[3]:

"(…) Tratándose entonces de las cláusulas "claims made" o de las pólizas en la modalidad "por reclamo", es claro que no es determinante el momento en el que se presente el hecho susceptible de indemnización en favor del asegurado, pues, precisamente otra característica natural de tal tipología de pólizas es que permite cubrimiento de eventos que hayan "sucedido antes de la entrada en vigencia de la póliza", con la limitante de que el reclamo deberá radicarse dentro de la vigencia del contrato.

En esa perspectiva, según la directriz fijada por la Corte Suprema de Justicia esta modalidad de contrato de seguro requiere para la configuración del siniestro no solo la generación del hecho constitutivo del siniestro sino, además, ***que es indispensable la reclamación de parte del perjudicado al asegurado o asegurador, lo cual por supuesto deberá ocurrir siempre dentro de la vigencia de la póliza.***

En síntesis, la real diferencia entre los contratos de seguros en la modalidad de cláusulas "claims made" radica en que no solo se requiere la configuración del hecho constitutivo del siniestro sino que, adicionalmente, es indispensable la reclamación, la cual puede darse extrajudicial o judicialmente, así como la posibilidad de cubrimiento de vigencia retroactiva a la suscripción del contrato de seguro, a través de la inclusión de las cláusulas de limitación de descubrimiento".

A su turno la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, M.P dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en sentencia de fecha 18 de julio de 2017 en el proceso con radicado 76001 31 03 001 2001 00192, precisó:

"La ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 del Código del Comercio es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurados en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual" .

---

[3] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), M.P. FREDY IBARRA MARTÍNEZ, Radicado 25000-23-26-000-2009-00311-02 (55.002)

En contraste con lo anterior, la **cobertura por ocurrencia**, como su nombre lo indica, los hechos objeto de amparo deben ocurrir durante la vigencia de la póliza, esto es, el siniestro debe ocurrir durante el plazo del contrato de seguro y que genera el perjuicio a un tercero.

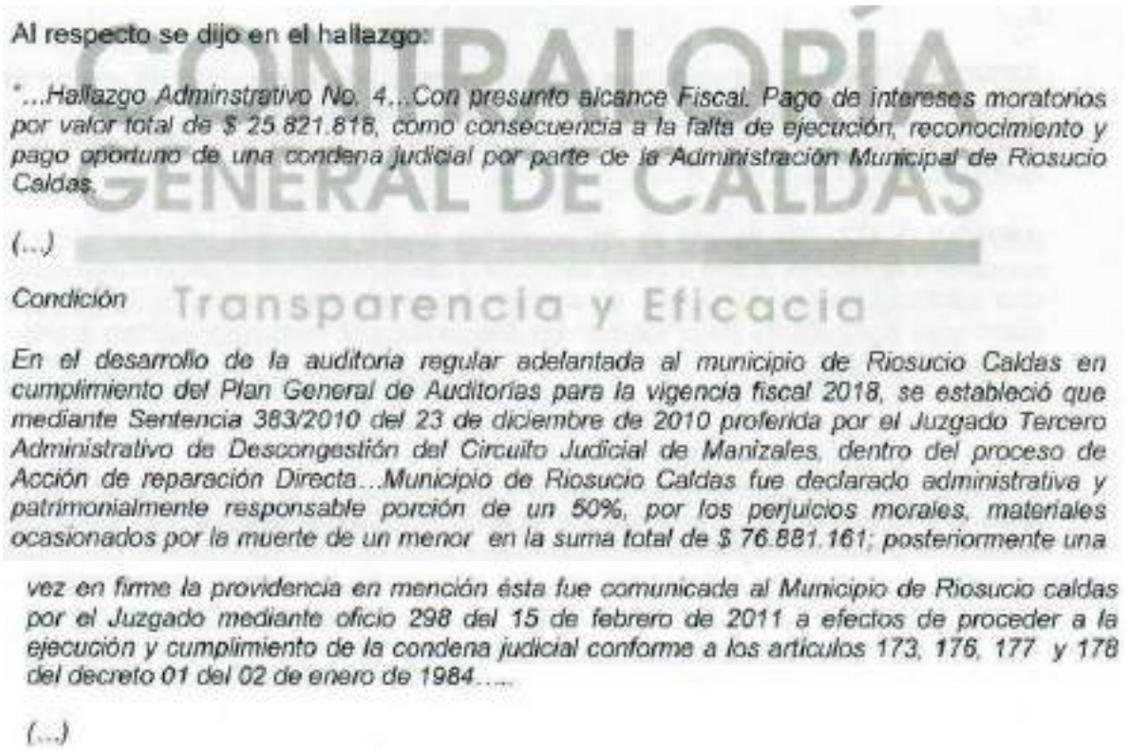
En este contexto se analizarán cada una de las pólizas involucradas en el proceso de responsabilidad fiscal contenidas en la actuación administrativa:

-**Póliza No. <u>1002664</u> SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL:** es tomador y afianzado el municipio de Riosucio, con una vigencia desde el 16 de enero de 2011 al 16 de febrero de 2011, prorrogada hasta el día 28 de febrero de 2011.

Por Auto del 26 de febrero de 2026 se requirió a la Contraloría para que aportara el texto completo de la póliza pues solo se aportó la prórroga sin la carátula ni el clausulado. En respuesta, la entidad informó que *"que la documentación que reposa en los archivos de la Contraloría General de Caldas corresponde a la misma que fue oportunamente remitida e incorporada al expediente administrativo aportado dentro del presente proceso judicial"*. (í.44,47)

Tal como ya se reseñó, la Contraloría dijo de esta póliza en los actos acusados que la misma tenía vigencia desde el 16 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011 con valor asegurado de $100.000.000.

Ahora bien, el Auto de imputación del proceso de responsabilidad fiscal se basó en el siguiente hallazgo administrativo:



Al respecto se dijo en el hallazgo:

"...Hallazgo Adminstrativo No. 4...Con presunto alcance Fiscal. Pago de intereses moratorios por valor total de $ 25.821.816, como consecuencia a la falta de ejecución, reconocimiento y pago oportuno de una condena judicial por parte de la Administración Municipal de Riosucio Caldas.

(...)

Condición

En el desarrollo de la auditoria regular adelantada al municipio de Riosucio Caldas en cumplimiento del Plan General de Auditorías para la vigencia fiscal 2018, se estableció que mediante Sentencia 383/2010 del 23 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales, dentro del proceso de Acción de reparación Directa...Municipio de Riosucio Caldas fue declarado administrativa y patrimonialmente responsable porción de un 50%, por los perjuicios morales, materiales ocasionados por la muerte de un menor en la suma total de $ 76.881.161; posteriormente una vez en firme la providencia en mención ésta fue comunicada al Municipio de Riosucio caldas por el Juzgado mediante oficio 298 del 15 de febrero de 2011 a efectos de proceder a la ejecución y cumplimiento de la condena judicial conforme a los artículos 173, 176, 177 y 178 del decreto 01 del 02 de enero de 1984.....

(...)

CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS
Transparencia y Eficacia

En este contexto, se logró determinar que el apoderado judicial de los demandantes mediante diferentes escritos efectuó requerimientos dirigidos a la entidad territorial y a la Procuraduría General de la Nación solicitando el cumplimiento y pago de la condena judicial; no obstante, la entidad fue renuente a los requerimientos realizados, evidenciándose una presunta omisión por parte de la entidad (Municipio de Riosucio Caldas) en efectuar la ejecución, reconocimiento y pago oportuno de la condena judicial, lo que posteriormente ocasionaría que la parte demandante acudiera a un proceso ejecutivo en contra de la administración municipal ante el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Manizales bajo el radicado 2013-00324, en el cual el día 08 de agosto de 2013 se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Riosucio Caldas en la suma de $122.948.350, los cuales finalmente fueron conciliados entre la entidad y la parte demandante mediante Acuerdo de Pago suscrito el 12 de Agosto de 2013 en la suma total de $110.037.441, de los cuales $25.821.818 corresponden a la causación, reconocimiento y pago de Intereses Moratorios en detrimento de los recursos públicos de la entidad, y los cuales finalmente fueron finalmente pagados tal y como se desprende de los comprobantes de egreso que fueron detectados por el equipo auditor.

Conforme a lo anterior, el ente de control fiscal determinó que el hecho que materializó el detrimento patrimonial (siniestro) se configuró con la conciliación de la suma a deber, que lo fue el día 12 de agosto de 2013, de modo que la ocurrencia del siniestro no acaeció en la vigencia de la póliza, que se reitera, lo fue desde el 16 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011.

-**Póliza No. <u>1003486</u> SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL**, siendo tomador y asegurado el municipio de Riosucio, con vigencia desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 6 de julio de 2012, prorrogada así: hasta el 6 de septiembre de 2012; hasta el 11 de octubre de 2012, hasta el 9 de noviembre de 2012, hasta el 1 de marzo de 2013, hasta el 15 de abril de 2013, hasta el 15 de mayo de 2013, hasta el 4 de junio de 2013; desde el 19 de junio de 2013 al 24 de junio de 2013. Recordemos que se pactó con retroactividad ilimitada, concepto que corresponde a la modalidad claims made dada la condición de ser retroactiva.

Entonces si se tiene en cuenta la fecha de la reclamación, esto es la vinculación de La Previsora al proceso de responsabilidad fiscal que se produjo mediante Auto del 17 de octubre de 2018, es evidente que la póliza no estaba ya vigente.

-**Póliza No. <u>1001065</u> SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO**, siendo tomador y asegurado del municipio de Riosucio, con vigencia desde el 7 de mayo de 2012 hasta el 6 de julio de 2012; en los anexos se registró: RESPONSABILIDAD CIVIL categoría: EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA; se realizó prórroga desde el 6 de julio de 2012 hasta el 6 de septiembre de 2012; el día 11 de julio de 2012 se modificó.

Luego, el día 19 de septiembre de 2012 se prorrogó desde el 6 de septiembre de 2012 al 11 de septiembre de 2012; prorrogada hasta el 11 de octubre de 2012, hasta el 9 de noviembre de 2012, hasta el 1 de marzo de 2013, hasta el 15 de abril de 2013, hasta el 15 de mayo de 2013, hasta el 4 de junio de 2013, hasta el 19 de junio de 2013.

Alega la demandante que esta póliza se pactó *por ocurrencia*, o sea, como se ha dicho, los hechos objeto de amparo deben ocurrir durante la vigencia de la póliza; de modo que si el siniestro en este caso se configuró el día 12 de agosto de 2013, es claro que

no estuvo cubierto por la citada póliza en la cual se pactó expresamente la modalidad de amparo mencionada.

-**Póliza No. <u>1003838</u> SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** siendo tomador y asegurado el municipio de Riosucio, con vigencia desde el 24 de junio de 2013 al 1 de enero de 2014; en el subtítulo Amparos se anotó "La póliza funciona bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación Claims Made" .

Ya se dijo que bajo esta modalidad el reclamo judicial o extrajudicial debe presentarse en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, esto es, reclamación presentada por la víctima al Asegurado o Asegurador.

Según las pruebas, la vinculación de La Previsora al proceso de responsabilidad fiscal se produjo mediante Auto del 17 de octubre de 2018, hecho que materializó el reclamo a la aseguradora y como tal, no se realizó en la vigencia de la póliza.

Lo acabado de determinar permite concluir que los cargos de la demanda están llamados a prosperar porque los actos demandados desconocieron las vigencias de cada póliza vinculada al proceso de responsabilidad fiscal y por ende se configuró la falsa motivación como causal de nulidad. En efecto, se basaron los actos en pólizas que no estaban vigentes según la modalidad pactada en cada una, como se vio. Dichos actos solamente decidieron actuar sobre dichos contratos sin detenerse a analizar el contenido literal y completo de los mismos; es más, dos de dichos contratos aparecen incompletos en la actuación administrativa lo que impide entender a este Juzgado qué análisis pudo hacer el ente de control fiscal sobre contratos sin el clausulado completo.

La falsa motivación, entonces, se materializó en la medida que se invocaron de contratos de seguros que no estaban ligados a la ocurrencia del siniestro ni a su reclamación, se itera, en cuanto a su vigencia.

La mencionada causal, según el Consejo de Estado, refiere a [4]:

"La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Y en otra oportunidad precisó[5]:

---

[4] SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10)

[5] SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, diecinueve (19) de marzo dos mil veinte (2020), Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16)

"Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados cómo fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*

- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*

- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».*

En este caso, según se demostró, hay existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica, ante la ausencia de cobertura pactada respecto del siniestro, bien sea, por la fecha de su ocurrencia o de su reclamación; la demandada no tuvo en cuenta estos hechos pasándolos por alto, sin un análisis del contenido de los contratos y de manera puntual, respecto de las vigencias, tal como lo puso de presente la demandante en la actuación administrativa.

Si bien la demandada al contestar la demanda y las alegaciones, menciona conceptos relativos a sus funciones, al contrato de seguro y al proceso de responsabilidad fiscal, no demostró en el proceso que las pólizas involucradas tuvieran una cobertura distinta a la hallada por el Juzgado que amparara el siniestro base de la responsabilidad fiscal.

En cuanto a las alegaciones del apoderado del sr Jaramillo Largo, refieren a una póliza que no es objeto de este proceso.

Lo relatado responde a los problemas jurídicos planteados en el litigio e impone declarar la nulidad parcial de los actos acusados en cuanto decidieron el proceso de responsabilidad fiscal respecto de La Previsora S.A. y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Contraloría General de Caldas reintegrar a la demandante la suma de $15.119.372 (fl.250pdf.2/í.2).

La suma reconocida será cancelada en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., y serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

R= RH x ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo pagado por la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de pago de la respectiva obligación.

COSTAS: Habrá condena en costas a la demandada a favor de la demandante, en vista que prosperaron las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. **SE FIJA** por concepto de agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas, esto es $604.774 [6]. Lo anterior en consideración que la empresa demandante debió concurrir al proceso a través de apoderada quien actuó a lo largo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Artículo Segundo del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 13 del 6 de agosto de 2023 y **LA NULIDAD** del Auto No. 11 del 27 de octubre de 2023 en cuanto declaró civilmente responsable a La Previsora S.A.

TERCERO: En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la Contraloría General de Caldas reintegrar a la demandante La Previsora S.A. la suma de $15.119.372, debidamente indexada según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada Contraloría General de Caldas a favor de la empresa demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

---

[6] Artículo 5 numeral 1, literal a (I) Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" modificado por el Acuerdo PCSJA25-12355 28 de noviembre de 2025.

SEXTO: REONOCER PERSONERÍA a los abogados **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE** con TP.142.328 C.S.J para representar a La Previsora S.A (í.20) y **JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO** con TP. 255.384 CSJ para representar al sr Abel Jaramillo Largo (í.39)

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en la plataforma digital judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Rad. 2025-10109-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, trámite al cual fueron vinculadas **la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC**, **Cable Unión**, **Red Planet Telecomunicaciones S.A.S.**, **Legón Telecomunicaciones S.A.S. Riosucio**, **Transmitiendo Comunicaciones S.A.S.**, **Central Comunicaciones Riosucio**, **Net & Com Ltda.** y la **Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá**.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

El actor manifestó que en el municipio de Riosucio, Caldas, específicamente en distintos tramos ubicados sobre la Avenida 7 de Agosto —en el carril que conduce a la plaza de mercado—, desde la Carrera 10 esquina del Ancianato hasta la Calle 8 No. 9-70 esquina, y de allí por la Carrera 8 hasta la esquina del Banco Davivienda, existen postes, cables telefónicos y cuerdas de diverso tipo pertenecientes a la entidad demandada, los cuales se encontrarían en condiciones irregulares, enrollados y atravesando las vías públicas, generando contaminación visual y paisajística, así como un posible riesgo para la seguridad y la salud pública.

Indicó que dichos elementos no cumplirían con las normas técnicas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, y que la situación descrita constituye un hecho notorio en los sectores mencionados. Afirmó, además, que el cableado existente interfiere con la

realización segura del desfile del Diablo del Carnaval de Riosucio, evento cultural declarado Patrimonio Nacional, puesto que, debido a la altura de la figura central del carnaval, algunos ciudadanos deben subir manualmente las cuerdas durante el recorrido, lo que podría generar accidentes graves, incluso riesgos de electrocución.

Sostuvo que la permanencia de dicha infraestructura en las condiciones descritas afecta negativamente el paisaje urbano, el entorno cultural cafetero y el uso adecuado del espacio público y que, de continuar la situación, se vería limitado el normal desarrollo del desfile tradicional o se obligaría a modificar sustancialmente la figura emblemática del carnaval.

En ese contexto, el actor consideró vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, así como el derecho a la realización ordenada de las construcciones y desarrollos urbanos, priorizando la calidad de vida de los habitantes.

2.2. PRETENSIÓN:

Solicitó que se ordene a la entidad demandada adoptar las medidas necesarias para eliminar la contaminación visual y paisajística, cumplir con las normas del RETIE, reubicar los postes si fuere necesario y despejar las vías públicas de todo cableado visible que cruce las calles e impida el tránsito y el desarrollo seguro del desfile del Carnaval de Riosucio. Asimismo, pidió que se realice un estudio técnico para verificar el cumplimiento de las normas RETIE por parte de los postes y cables existentes, y que, en caso de incumplimiento, se ordene lo pertinente para su adecuación.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Mediante auto del 28 de agosto de 2025, se admitió la acción popular y se dispuso la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones formulados. Asimismo, se ordenó comunicar el inicio del trámite al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), a la Defensoría del Pueblo – Regional Manizales, al Personero Municipal de Riosucio y a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El actor popular, la entidad accionada, el Alcalde Municipal, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo fueron debidamente notificados el 29 de agosto de 2025, a través de las cuentas

institucionales de correo electrónico de notificación judicial, conforme se constata en el archivo 008OficioNotificaAdmision, en el que reposan las respectivas constancias de recibido. Por su parte, la comunidad fue notificada mediante aviso publicado en la misma fecha en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial[1].

2.3.3. Dentro del término legal, la entidad accionada presentó contestación a la acción interpuesta, informando que no contaba con infraestructura de cableado en la zona objeto de la demanda. Con ocasión de dicha intervención, el actor popular solicitó la vinculación de las empresas prestadoras del servicio de internet existentes en el municipio, razón por la cual este despacho, con el propósito de identificarlas, dispuso oficiar a las secretarías adscritas a la administración municipal para que rindieran la información correspondiente.

2.3.4. Mediante auto del 8 de octubre de 2025, este Juzgado dispuso la integración del litisconsorcio necesario con las siguientes entidades: Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, Cable Unión, Red Planet Telecomunicaciones S.A.S., Legón Telecomunicaciones S.A.S. Riosucio, Transmitiendo Comunicaciones S.A.S., Central Comunicaciones Riosucio, Net & Com Ltda. y la Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá, ordenando su respectiva notificación.

2.3.5. El 9 de octubre de 2025, este despacho notificó a las entidades vinculadas, las cuales, dentro del término legal, remitieron sus respectivos pronunciamientos, entre ellas: Central de Servicios Digitales S.A.S., Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá, Legón Telecomunicaciones S.A.S., Transmitiendo Comunicaciones S.A.S., Red Planet Telecomunicaciones S.A.S., Net & Com Ltda. y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC.

2.3.6. De las excepciones propuestas se corrió traslado a través del micrositio de la Rama Judicial el 7 de noviembre de 2025, sin que el actor popular presentara pronunciamiento expreso al respecto.

2.3.7. Mediante providencia del 19 de noviembre de 2025, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2025, con la asistencia de la apoderada de la entidad accionada, de las vinculadas y del Personero Municipal. El accionante no compareció, razón por la cual se declaró fallida la diligencia y se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, incluida la visita técnica a cargo de la Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio (Caldas). La prueba solicitada por el actor popular no fue decretada.

---

[1] 008OficioNotificaAdmision

2.3.8. El actor popular interpuso recurso escrito contra la decisión que negó el decreto de la prueba solicitada, el cual fue rechazado mediante auto del 2 de diciembre de 2025, por haber sido presentado de forma extemporánea.

2.3.9. En proveído del 20 de febrero de 2026, se corrió traslado a las partes del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio, Caldas, por el término de cinco (5) días, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

2.3.10. El 4 de marzo de 2026, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. De este derecho hizo uso Colombia Telecomunicaciones S.A. (Telefónica) y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- Registro fotográfico de las redes y postes en cuestión, en donde se visualiza que son redes de otros operadores y alumbrado público.[2]
- Registro fotográfico derivado del recorrido realizado por funcionario de la CHEC[3].
- Registro fotográfico donde se evidencia el cumplimiento normativo de las redes que la Empresa tiene instaladas en ese sector[4].
- Registro fotográfico donde se evidencia el cumplimiento normativo de las redes que la Empresa tiene instaladas en ese sector [5].
- Copia del certificado MinTIC como PRST [6].
- Planos técnicos [7].
- Visita técnica[8] realizada por la Secretaría de Planeación Municipal.

2.5. INTERVENCIONES DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

2.5.1. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC[9]

La apoderada judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC contestó oportunamente la demanda de acción popular, oponiéndose a la totalidad de los hechos y pretensiones formuladas por el actor.

---

[2] 009ColombiaTelecomunicacionesContestacion2025sept15
[3] 068RecorridoVisitaRecomendadasTutela2025-00317Riosucio
[4] 059RespuestaAccionPopularEvidencias
[5] 042 Respuesta
[6] 050 Contestacion y 052 RespuestaNetCom_Ltda2025
[7] 050 Contestacion y 052 RespuestaNetCom_Ltda2025
[8] 076RespuestaVisita
[9] 012 Pronunicamiento

En relación con los hechos, la demandada negó de manera categórica que cuente con infraestructura de redes o postes en los sectores señalados por el accionante en el municipio de Riosucio, Caldas. Indicó que la infraestructura de su propiedad instalada en la zona referida es subterránea, se encuentra totalmente canalizada y que no dispone de redes aéreas ni utiliza postes, razón por la cual no es responsable del cableado visible descrito en la demanda.

Respecto de las pretensiones, manifestó oposición total, al considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico y que no están dirigidas contra el verdadero propietario de la infraestructura a la que se atribuye la presunta vulneración de derechos colectivos.

De manera expresa, la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostuvo que no se encuentra legitimada para responder en el presente trámite, en tanto no es propietaria ni titular de las redes ni de los postes ubicados en los tramos referidos en la demanda. Señaló que el actor no aportó prueba alguna que permita establecer que la infraestructura cuestionada pertenece a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y que, por el contrario, dicha infraestructura corresponde a otros operadores de telecomunicaciones y al sistema de alumbrado público. En consecuencia, solicitó su desvinculación del proceso o, subsidiariamente, que se le exonere de toda responsabilidad y se nieguen las pretensiones de la demanda.

- Inexistencia de pruebas sobre la vulneración de los derechos colectivos invocados

Sostuvo que no se encuentra legitimada para responder en el presente trámite, en tanto no es propietaria ni titular de las redes ni de los postes ubicados en los tramos referidos en la demanda. Señaló que el actor no aportó prueba alguna que permita establecer que la infraestructura cuestionada pertenece a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y que, por el contrario, dicha infraestructura corresponde a otros operadores de telecomunicaciones y al sistema de alumbrado público. En consecuencia, solicitó su desvinculación del proceso o, subsidiariamente, que se le exonere de toda responsabilidad y se nieguen las pretensiones de la demanda.

- Falta de concordancia entre la “Causa Petendi y el Petitum”

Indicó que los hechos en los que el actor concreta el presunto daño o amenaza no se encuentran debidamente establecidos ni probados, por lo que las pretensiones formuladas no están llamadas a prosperar.

- Inexistencia del daño

Alegó que no se demostró la existencia de un daño real o contingente, en los términos del artículo 2359 del Código Civil y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, al considerar que la demanda se sustenta en suposiciones sin respaldo probatorio y que no se acreditó conducta concreta de la entidad que permita predicar la existencia de una amenaza cierta o actual a los derechos colectivos invocados.

- Excepción genérica

Finalmente, solicitó que se reconozca de oficio cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.5.2. Central de Servicios Digitales S.A.S.[10]

La sociedad Central de Servicios Digitales S.A.S., vinculada al proceso como litisconsorte necesario por pasiva, manifestó su acatamiento a la orden judicial de vinculación y su disposición para participar en el trámite.

En relación con los hechos, indicó que realizaría un reconocimiento de la zona señalada en la demanda, con el fin de identificar la infraestructura de fibra óptica de su propiedad que eventualmente se encuentre instalada en el sector. Señaló que, una vez identificada, procedería a su organización y adecuación, en cumplimiento de la normatividad vigente que regula el despliegue y mantenimiento de redes de telecomunicaciones.

Finalmente, se comprometió a remitir al despacho evidencias técnicas y fotográficas de las actuaciones realizadas y solicitó que se tenga por presentada en debida forma su intervención y por manifestado el compromiso asumido.

2.5.3. Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá[11]

La Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá, vinculada al proceso, informó al despacho que cuenta con redes de paso apoyadas en la postería de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, correspondientes

[10] 028Respuesta
[11] 030 RespuestaParabolicaIngruma

a cables de señal de televisión parabólica, utilizados para la prestación del servicio a la comunidad desde hace más de treinta (30) años.

Precisó que no cuenta con redes propias en el tramo comprendido desde la Avenida 7 de Agosto, entre la Carrera 10 esquina del Ancianato hasta la Calle 8 No. 9-70, ni hasta la Carrera 8 esquina del Banco Davivienda. Agregó que los cables existentes no presentan reservas abundantes ni afloramientos, por lo que, a su juicio, no generan una afectación visual relevante sobre la postería.

Finalmente, señaló que ha procurado mantener una gestión responsable en la instalación y mantenimiento de sus redes, velando por la armonía con el entorno y el cumplimiento de la normatividad aplicable.

2.5.4. Legon Telecomunicaciones S.A.S.[12]

La empresa Legón Telecomunicaciones S.A.S., vinculada al proceso como litisconsorte por pasiva, dio respuesta a la acción popular oponiéndose a los señalamientos formulados por el actor.

Frente a los hechos, manifestó que es parcialmente cierto que en el municipio existen redes de telecomunicaciones adosadas a la postería; sin embargo, negó que dichas redes incumplan la normatividad vigente, afirmando que tal circunstancia debe ser probada por el accionante. Respecto de los demás supuestos fácticos, indicó que no le constan y que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

En sus consideraciones, sostuvo que el despliegue y uso de redes de telecomunicaciones se rige por la normatividad expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en especial la Resolución CRC 7120 de 2023, y que el RETIE resulta inaplicable, por cuanto regula redes eléctricas y no redes de comunicaciones. Asimismo, destacó que el servicio de internet fue reconocido como servicio público esencial mediante la Ley 2108 de 2021.

Indicó que, una vez notificada de su vinculación, realizó una revisión de sus redes en las zonas señaladas, retirando cables en desuso, organizando y tensionando los existentes, manteniéndolos a una altura aproximada de seis (6) metros y, en algunos casos, adosándolos a fachadas. Precisó que la mayoría de estos discurren de forma paralela a la vía y no obstaculizan el tránsito ni el desfile del Carnaval de Riosucio, como lo afirma el actor.

Frente a las pretensiones, se opuso a las mismas por considerar que no ha vulnerado derecho colectivo alguno, y solicitó al despacho la

[12] 037ContestacionDemanda

desvinculación de Legón Telecomunicaciones S.A.S., al estimar que su infraestructura cumple con la normatividad vigente y no genera la afectación alegada.

2.5.5. Transmitiendo Comunicaciones S.A.S.[13]

La empresa Transmitiendo Comunicaciones S.A.S., vinculada al proceso como litisconsorte necesario por pasiva, contestó oportunamente la acción popular, oponiéndose a las pretensiones del accionante.

Frente a los hechos, reconoció que cuenta con redes de telecomunicaciones en el recorrido señalado por el actor, específicamente en algunos cruces viales de la Avenida 7 de Agosto; no obstante, afirmó que dicha infraestructura cumple con los requisitos técnicos exigidos por la normatividad vigente, en particular con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, al mantener una altura mínima igual o superior a cinco (5) metros, tal como lo acreditó con registros fotográficos.

En cuanto a las excepciones, sostuvo que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, por cuanto la instalación de su red se ajusta al RETIE y a la reglamentación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, desvirtuando cualquier riesgo para la seguridad, la salubridad pública o la prevención de desastres. Señaló, además, que el servicio de acceso a internet tiene la connotación de servicio público esencial, conforme a la Ley 2108 de 2021, razón por la cual su infraestructura no puede ser modificada arbitrariamente para facilitar eventos que excedan los parámetros técnicos de seguridad.

Indicó igualmente que la red se encuentra instalada bajo un esquema de servidumbre con la empresa prestadora del servicio de energía (CHEC), lo que condiciona su altura y disposición, y que cualquier alteración podría comprometer tanto la estabilidad de la red eléctrica como la continuidad del servicio de telecomunicaciones.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de Transmitiendo Comunicaciones S.A.S., o en su defecto, que se dicte sentencia exonerándola de responsabilidad y negando las pretensiones de la demanda.

2.5.6. Red Planet Telecomunicaciones S.A.S.[14]

La empresa Red Planet Telecomunicaciones S.A.S., por medio de su representante legal, contestó la acción popular oponiéndose a los

---

[13] 042 Respuesta
[14] 045Contestacion

señalamientos formulados por el actor y solicitando la negación de las pretensiones.

Frente a los hechos, manifestó que es parcialmente cierto que en el municipio de Riosucio existen redes de telecomunicaciones adosadas a la postería de energía eléctrica; sin embargo, negó que dichas redes incumplan la normatividad vigente o generen contaminación visual o riesgo alguno. Respecto de los demás hechos expuestos en la demanda, indicó que no le constan y se atiene a lo que resulte probado en el proceso, al considerar que corresponden a apreciaciones subjetivas del accionante.

En su pronunciamiento de fondo, sostuvo que la infraestructura desplegada cumple con el marco legal y técnico aplicable al sector TIC, en especial la reglamentación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, destacando la Resolución CRC 7120 de 2023, que regula el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Afirmó que el RETIE no resulta aplicable a las redes de telecomunicaciones, por tratarse de un reglamento dirigido a instalaciones eléctricas de potencia.

Resaltó además que el acceso a internet fue declarado servicio público esencial por la Ley 2108 de 2021, por lo que la infraestructura instalada responde a una finalidad de interés general y debe garantizar la continuidad y calidad del servicio. En cuanto a la alegada afectación al Carnaval de Riosucio, señaló que, si bien se trata de un evento de valor cultural, ello no puede prevalecer sobre la prestación de un servicio público esencial, y que la coordinación del uso del espacio público corresponde a las autoridades municipales.

Finalmente, solicitó que se tenga por contestada en debida forma la acción popular y que se nieguen las pretensiones, al no encontrarse acreditada vulneración de derechos colectivos atribuible a Red Planet Telecomunicaciones S.A.S.

2.5.7. Net & Com Ltda[15]

La vinculada, por intermedio de su representante legal, confirmó que presta servicios de telecomunicaciones e Internet en el municipio de Riosucio, Caldas, mediante redes de fibra óptica y cables de transmisión, debidamente autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, señalando que dicha actividad reviste el carácter de servicio público esencial, conforme a la Ley 142 de 1994 y la Ley 2108 de 2021.

[15] 050 Contestacion y 052 RespuestaNetCom_Ltda2025

Indicó que toda su infraestructura cumple con las normas técnicas aplicables, incluidos el RETIE, el RITEL y las regulaciones municipales sobre ocupación del espacio público, manteniendo las alturas y especificaciones reglamentarias exigidas. Frente a los hechos de la demanda, sostuvo que la supuesta afectación derivada del paso de la estatua del Diablo del Carnaval corresponde a una situación ocasional y temporal, que no configura vulneración de derechos colectivos, y que resulta desproporcionado alterar infraestructura destinada a la prestación continua de un servicio esencial.

Añadió que la eventual dificultad para el traslado de la efigie debe resolverse mediante medidas logísticas por parte de los organizadores del evento, tales como ajustes en la altura de la estructura o modificaciones temporales del recorrido, sin afectar la infraestructura de telecomunicaciones ni la continuidad del servicio.

Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la acción popular, reconocer que su infraestructura se encuentra dentro de los parámetros técnicos y normativos, y exhortar a los organizadores del evento cultural a adoptar las medidas necesarias para su desarrollo sin afectar el servicio público esencial.

2.5.8. Central Hidroeléctrica De Caldas S.A. E.S.P. BIC[16]

La empresa vinculada al proceso como litisconsorte necesario por pasiva, dio respuesta a la acción popular reiterando su compromiso con la protección de los derechos colectivos, el cumplimiento de la normatividad técnica vigente y el respeto por el patrimonio cultural del municipio de Riosucio, en especial frente al Carnaval del Diablo, declarado Patrimonio Cultural de la Nación.

Frente a los hechos, admitió que en el municipio existen redes eléctricas aéreas de su propiedad, correspondientes a la infraestructura de distribución secundaria de energía, así como redes de otros operadores. No obstante, negó que dichas redes generen contaminación visual o representen riesgo para la comunidad. Al respecto, informó que realizó una visita técnica de verificación en los tramos señalados por el actor, constatando que las redes eléctricas de CHEC cumplen con los estándares del RETIE, manteniendo distancias de seguridad entre cuatro (4) y seis (6) metros respecto del nivel del piso.

Precisó que los cables ubicados por debajo de las redes eléctricas, que podrían generar percepción de desorden o contaminación visual, corresponden a otros operadores de servicios públicos (internet, televisión, fibra óptica), sobre los cuales CHEC no ejerce control. Indicó

[16] 067RespuestaAccionPpopular

que únicamente se identificó una acometida particular que no cumple la altura reglamentaria, cuya corrección corresponde al usuario propietario del inmueble.

Negó igualmente que la infraestructura eléctrica de su propiedad impida el desarrollo del desfile del Carnaval, afirmando que las alturas verificadas permiten el tránsito seguro por las vías públicas y que eventuales obstrucciones obedecen a redes ajenas a su competencia.
En sus consideraciones jurídicas, sostuvo que su infraestructura cumple con el RETIE, que su responsabilidad se limita a las instalaciones de su propiedad y que no se acreditó vulneración de derecho colectivo alguno atribuible a CHEC.

Finalmente, solicitó que se declare no probada la vulneración de derechos colectivos, se exonere a CHEC de responsabilidad respecto de instalaciones que no administra y, de considerarse pertinente, se oficie a los demás operadores para que revisen y adecuen sus redes en el municipio.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular objeto de estudio se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, el cual dispone:

> *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"*

Este mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, la cual establece que las acciones populares constituyen un mecanismo principal de carácter constitucional, cuya finalidad es la protección y tutela de los derechos e intereses colectivos, entendidos como aquellos que pertenecen a la comunidad en general y cuyo ámbito trasciende la esfera individual o subjetiva.

La procedencia de esta acción está supeditada a que se persiga la protección de bienes jurídicos de naturaleza colectiva, y no la salvaguarda de intereses meramente individuales. De ahí que la legitimación se encuentre en cabeza de la colectividad, con el propósito de brindar un remedio procesal frente a agravios o perjuicios de carácter público.

Los derechos colectivos son aquellos en los que se ven comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo ámbito de protección excede el de

los derechos subjetivos individualmente considerados. Aunque pertenecen a todos los miembros de la colectividad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los derechos e intereses colectivos no se limitan a los expresamente allí enumerados, sino que comprenden también aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes ordinarias y en los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo previsto en el inciso final de dicha norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los artículos 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. <u>SOBRE EL CASO CONCRETO:</u>

En primer lugar, se precisa que la parte actora se encuentra legitimada por activa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, norma que faculta a toda persona natural o jurídica para promover acciones populares, además de las organizaciones y entidades públicas allí previstas.

Por su parte, las entidades accionadas y vinculadas se encuentran legitimadas por pasiva, en tanto se evidencia que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, Cable Unión, Red Planet Telecomunicaciones S.A.S., Legón Telecomunicaciones S.A.S. Riosucio, Transmitiendo Comunicaciones S.A.S., Central Comunicaciones Riosucio, Net & Com Ltda. y la Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá prestan servicios de comunicaciones en el municipio. De igual forma, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – CHEC, de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, tiene como actividad principal la distribución de energía eléctrica, lo cual constituye también la prestación de un servicio público esencial.

Entrando al estudio de la litis, el señor Mario Restrepo con la acción constitucional instaurada pretende lo siguiente:

> *"Se ordene a la demandada por la juez Constitucional, las medidas en derecho pertinentes o a quien sea responsable en esta accion para que se termine la contaminación visual , paisajística y cumplan*

ademas normas que dicta el retie reubicando postes de ser necesario . a fin de despejar las vías públicas referidas de todo cableado visible que cruce en las calles que de o genere contaminación visual y que ademas impida el tránsito por dichas vías públicas el desfile del Diablo del Carnaval de Riosucio Cds, YA QUE ES UN PATRIMONIO DE LA NACION , y por su altura, - la figura del Diablo- se tienen que exponer Ciudadanos al daño contingente art 2359 Código Civil , para que alcen las cuerdas que están en dichas vías públicas, para que pase el Diablo del Carnaval de Riosucio por dichas vías públicas y ello podría generar accidentes graves que podrían afectar la vida de los Ciudadanos que alzan, suben o corren las cuerdas que por si, dan contaminación visual e impiden el desfile, declarado patrimonio Nacional, de manera segura (…)"

En este punto, es preciso reiterar que corresponde al actor popular demostrar los hechos constitutivos de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados. No basta con afirmar que las entidades accionadas vulneran tales derechos con ocasión de la instalación del cableado necesario para la prestación de los servicios; por el contrario, es deber del promotor de la acción probar los hechos en que fundamenta su demanda.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados,* ***pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba****"*[17] (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, la carga probatoria impone al accionante el deber de precisar y acreditar los hechos que, a su juicio, configuran la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados, o que del acervo probatorio existente se pueda deducir tal circunstancia, pues de lo

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

contrario no es posible impartir orden alguna dirigida a su restablecimiento.

En el presente asunto, el señor Mario Restrepo no aportó prueba alguna que permita concluir que las entidades accionadas o vinculadas estén vulnerando o amenazando los derechos colectivos alegados, ni del material probatorio obrante en el expediente se desprende la existencia de dicha afectación.

En cuanto a la alegada configuración de un daño contingente, invocado por el actor con fundamento en el artículo 2359 del Código Civil, se observa que este no acreditó la existencia de un riesgo cierto, concreto, actual y técnicamente verificable, sino que sustentó sus afirmaciones en supuestos hipotéticos y eventuales, relacionados con la realización esporádica del desfile del Carnaval. Tales apreciaciones resultan insuficientes para estructurar jurídicamente un daño contingente, el cual exige la demostración de un peligro real y objetivamente comprobable, circunstancia que no se evidencia en el sub examine.

No obstante lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el juez de la acción popular tiene el deber de impulsar oficiosamente el trámite y velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. En tal sentido, del artículo 88 de la Constitución Política y de los artículos 5 y 34 de la Ley 472 de 1998 se deriva un régimen procesal especial, que faculta al operador judicial para proferir fallos ultra o extra petita cuando de las pruebas se advierta una amenaza o vulneración real de derechos colectivos.

Sin embargo, el análisis del material probatorio obrante en el expediente —en especial los registros fotográficos aportados por las entidades vinculadas y el informe de visita técnica elaborado por la Secretaría de Planeación Municipal— permite evidenciar que el cableado existente dentro del perímetro señalado no impide la movilidad de los ciudadanos ni representa un riesgo inminente para la seguridad pública, al encontrarse en condiciones estables y acordes con la normatividad aplicable.

Así, valorado el acervo probatorio en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, se concluye que las afirmaciones del actor no cuentan con respaldo probatorio suficiente que permita estructurar una amenaza o vulneración real, actual o concreta de los derechos colectivos invocados.

Adicionalmente, se observa que cualquier medida de reubicación, modificación o elevación del cableado existente debía superar un juicio de proporcionalidad, lo cual no ocurre en el presente caso, habida cuenta de

que no se acreditó afectación alguna a los derechos colectivos, mientras que sí se vería comprometida la continuidad y estabilidad de servicios públicos esenciales, tales como la energía eléctrica y las telecomunicaciones.

En consecuencia, las pruebas allegadas conducen a concluir que no se acreditó la vulneración ni amenaza de derecho colectivo alguno con ocasión del cableado existente en el sector objeto de la presente acción.

Por lo anterior, se tiene que ni la entidad accionada ni las entidades vinculadas han vulnerado los derechos colectivos invocados en la demanda.

En este orden de ideas, se declara la prosperidad de las excepciones denominadas "Inexistencia de pruebas sobre la vulneración de los derechos colectivos invocados" e "Inexistencia de daño", al no haberse demostrado afectación alguna imputable a las entidades demandadas. En razón a la prosperidad de dichas excepciones, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás propuestas.

IV. CONDENA EN COSTAS:

No se imponen costas, al no advertirse temeridad ni mala fe por parte del actor popular. En efecto, no se configura en la actuación del señor Mario Restrepo ninguna de las causales previstas en el artículo 79 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **Declarar probadas** las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada, denominadas "Inexistencia de pruebas sobre la vulneración de los derechos colectivos invocados" e "Inexistencia de daño", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **negar** las pretensiones de la acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC,** trámite al que fueron vinculadas la **Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC, Cable Unión, Red Planet Telecomunicaciones S.A.S., Legón Telecomunicaciones S.A.S. Riosucio, Transmitiendo Comunicaciones S.A.S., Central Comunicaciones Riosucio, Net &**

Com Ltda. y la **Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá**, al no acreditarse la vulneración de los derechos colectivos invocados.

TERCERO: **Abstenerse** de imponer condena en costas al actor popular, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce2ed3bb132e6ca2d1c92c71760b93d35d80a08f3eff74f1e13ab02f52529c**

Documento generado en 18/03/2026 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

A.I.:	**407/2026**
RADICADO:	**17-001-33-39-007-2022-00012-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JOSE JAIRO TAPASCO BAÑOL – RESGUARDO INDIGENA SAN LORENZO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS**
VINCULADOS:	**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – COPORCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Con auto del 04 de marzo de 2026 se decretó una prueba de oficio a cargo de COPOCALDAS, la cual fue allegada y se encuentra en el índice 0070 SAMAI.

En tan sentido, se PONE EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales por el término de 03 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que, si lo consideran, emitan el pronunciamiento respectivo.

Vencido el término anterior, se CORRE TRASLADO inmediatamente a los sujetos procesales por el término de cinco (05) días, para que, si lo consideran, complementen sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo a Secretaría del Despacho lo dispuesto en los incisos 2° y 3° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/03/2026

MARCELA PATRICIA LEON HERRERA

Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff699a78deb55c584725cad12d9a74c8a8f70f44a1089628c24b54d2ab83bb**

Documento generado en 17/03/2026 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Riosucio, Caldas, 14 de abril de 2026

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia-

Diana Carolina Lopera Moreno
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO LABORAL

Riosucio, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026)

2025-10086-00

Obedézcase lo decidido por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia-, quien en fallo que profirió el 03 de marzo de 2026, decidió:

> ***"****En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,* ***CONFIRMA*** *la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el 20 de enero de 2026, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como propietaria del establecimiento comercial "Bodega del Canasto Riosucio Mercado", asunto de cuya existencia se enteró a la Alcaldía Municipal de dicha localidad, a la Personería y a la Defensoría del Pueblo.*
>
> *Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.*
>
> *Se ordena devolver oportunamente, el expediente al Despacho de origen."*

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Proceso: Acción Popular
Demandante: Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandado: Jerónimo Martins S.A.S.

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c2f2f62ad964a233497ca46ff79d6dfb12d324925e77660b87f939964cb07**
Documento generado en 14/04/2026 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Magistrado Ponente

Radicación No. 17614-31-12-001-2025-10086-01

Proyecto aprobado mediante acta No. 110 de la fecha.

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por petición de la parte accionante, se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de marzo de 2026, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como propietaria del establecimiento comercial *"Bodega del Canasto Riosucio Mercado"*[1].

II. CONSIDERACIONES

(i) En el asunto referido, el 3 de marzo hogaño se profirió sentencia de segunda instancia, en la que se confirmó totalmente la de primer grado *-que dispuso denegar los pedimentos del actor popular-*[2].

Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sala el día 6 de marzo pasado, el extremo promotor solicitó la aclaración de la providencia a efectos de que se le indicara "*que* (sic) *debo hacer como Ciudadano si* (sic) *ser abogado paar* (sic) *que el secretario de planeación responda mis peticiones y realice visita técnica pedida como* (sic) *hacer paar* (sic) *demostrar la vulneración si no me responden mis derechos de petición y si el juzgador*

[1] Asunto de cuya existencia se enteró a la Alcaldía Municipal de Riosucio, a la Personería de dicha localidad y y a la Defensoría del Pueblo.
[2] Archivo 006. Cdno. 02.

nada hace de oficio para garantizar art 29 cn. (sic) *pido demuestre en derecho que el baño pedido se puede CONSTRUIR EN SITIO DIFERENTE A LA ENTRADA DEL INMUEBLE Y CON SEGURIDAD Y AUTONOMÍA PAAR* (sic) *CIUDADANOS Q (sic) SE MOVILIZAN EN SILLA D E* (sic) *RUEDAS PIDO DEMOSTRAR EN DERECHO SI LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD 14861 DE 1985 PERMITE CONSTRUIR EL BAÑO PEDIDO EN SITIO DIFERENTE AL INGRESO DEL ESTABLECIMIENTO O INMUEBLE (…)"*[3].

Para desatar tal pedimento, es preciso indicar que el artículo 285 del Estatuto Procesal Civil estipula con claridad que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. No obstante, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, se podrán aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en el aparte resolutivo de la decisión o que influyan en este.

De la referida regla refulge que la aclaración es un instrumento con el que se busca la concreción de la parte decisoria de autos y sentencias, cuando unos y otros contengan frases, conceptos o puntos que generen una real situación de ambigüedad, y, en consecuencia merezcan ser analizados por el juez respectivo, en orden a establecer el auténtico significado de la expresión, párrafo o determinación pertinente.

(ii) Revisada la solicitud presentada por el gestor judicial, se advierte a todas luces su improcedencia bajo el entendido de que no se dirige a requerir la clarificación en los términos de que trata el artículo 285 del C.G.P., sino a atacar la tesis esbozada por la Sala de Decisión en orden a cambiar el sentido del fallo.

Y es que en verdad, del memorial allegado es posible comprender que su acápite resolutivo no se acusa como oscuro o confuso, sino que el señor Restrepo de nuevo reprochó presuntas omisiones a la Secretaría de Planeación municipal por no responder a sus peticiones *-aspecto del que ya se había pronunciado la Sala en la cuestión previa inserta en la sentencia-* y esbozó su desacuerdo con que no se accediera a los pedimentos inaugurales

[3] Archivo 007 Cdno. 02.

-punto que quedó ampliamente ilustrado en el apartado considerativo de la providencia-.

Dicho de otro modo, del escrito deriva que la intención subyacente de la activa consiste en que, so pretexto de supuestas deficiencias, se modifique el sentido de la resolución, siendo esto absolutamente inviable al tamiz de la normativa contenida en el canon 285 de la Ley de Enjuiciamiento Civil *-observable en el asunto de marras en razón de la remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998-*, en la medida que está prohibido reformar o revocar la sentencia por el Juez que la pronunció. Atender lo deprecado a título de aclaración, sería colisionar de forma directa y aparatosa con la integridad del compendio adjetivo.

(iii) Conforme lo antecedente, no hay otro camino que denegar la solicitud incoada, al no advertirse imprecisión alguna en el proveído emitido en esta Sede, cuyo contenido no ofrece conceptos o frases que generen dudas susceptibles de esclarecimiento, relievándose que la aclaración de que trata el artículo 285 C.G.P. no se erige en un instrumento procesal previsto para rebatir la determinación de los jueces de instancia.

(iv) Finalmente, en torno a lo deprecado para la emisión de una certificación direccionada a hacer constar *"dia,* (sic) *me sy* (sic) *año de cada etapa procesal de 2 instncia* (sic)" al tenor de lo dispuesto por el artículo 115 del Estatuto Procesal Civil[4], se tiene que la Secretaría únicamente se encuentra facultada para certificar las situaciones a que refiere el precepto citado y el Juez solo puede hacerlo sobre los escenarios allí indicados, todos ellos ajenos a lo solicitado por el señor Restrepo, evidenciándose así improcedente su pedimento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, **RESUELVE:**

---

[4] *"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."*

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 3 de marzo de 2026, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como propietaria del establecimiento comercial *"Bodega del Canasto Riosucio Mercado",* trámite de cuya existencia se enteró a la Alcaldía Municipal de dicha localidad, a la Personería y a la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación, continúese con los actos procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Eliana Maria Toro Duque
Magistrada
Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
ca40f527eda549da81d2b62ee28ce6bcb898c4f1b346e648f0045b375cab6911
Documento generado en 13/03/2026 11:15:26 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En atención a lo informado en la constancia secretarial antecedente dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra Jerónimo Martins Colombia S.A.S. como propietaria del establecimiento comercial *"Bodega del Canasto Riosucio Mercado"*[1], visto el memorial mediante el cual el accionante interpuso *"recurso de reposición, queja o el pertinente amparado art 318 cgp* (sic)" contra el auto datado 13 de marzo hogaño, en el que Sala desató de modo negativo su solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia[2], se advierte la improcedencia de dichos medios impugnaticios o de cualquier otro para rebatir lo decidido.

En efecto, señala el canon 36 de la Ley 472 de 1998 *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.",* lo cual de entrada descarta la posibilidad de formular la queja, cuyo propósito además no es la discusión de determinaciones como la adoptada en el auto confutado, sino el señalado en el artículo 352 del C.G.P.[3].

Así mismo, respecto a la reconsideración que en principio cabría frente a los autos que se dictan en curso de acciones constitucionales como la tramitada en el *sub lite,* se tiene que la disposición 285 de la Ley 1564 de 2012 prevé: "***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite***

---

[1] Asunto de cuya existencia se enteró a la Alcaldía Municipal de Riosucio, a la Personería de dicha localidad y y a la Defensoría del Pueblo.
[2] Emitida el 3 de marzo de 2026. Archivo 006 Cdno. 02.
[3] "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.".*

recursos *(…)”*, a la par que el inciso 5° del artículo 318 del compendio legislativo citado, indica: “*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición (…)”.*

Conforme lo ilustrado, es claro que el objeto del proveído atacado *-emitido el 13 de marzo pasado-* fue definir sobre la solicitud de aclaración de una sentencia proferida en segunda instancia, auto adoptado por la Sala de Decisión Civil Familia de esta Corporación, por mucho ajeno a los alcances de la queja y frente al cual *-conforme los derroteros legales citados-* tampoco es viable el recurso de reposición o cualquiera de otra naturaleza -*tornando imposible adecuarlo conforme el parágrafo del canon 318 C.G.P.-*, por lo que se **NIEGAN** los remedios incoados por el señor Mario Restrepo dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37b8bd623a8dc9cb7747545c3cbcf9e5334e4eb45f7470d98549c394d6016ff4
Documento generado en 26/03/2026 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1], frente a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2026[2] por el Juzgado 001 Civil Laboral del Circuito de Riosucio[3], Caldas, en la acción popular promovida por Mario Alberto Restrepo Zapata contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, trámite que se surtió con la vinculación de la Central Hidroeléctrica de Caldas, Cable Unión, Red Planet Telecomunicaciones S.A.S., Legón Telecomunicaciones S.A.S., Transmitiendo Comunicaciones S.A.S., Central Comunicaciones, Net & Com Ltda. y Asociación Comunitaria Parabólica Ingrumá.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo del asunto, no se observan irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del Código General del Proceso. Igualmente se advierte que el censor presentó los reparos a la sentencia en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibidem; en consecuencia, se **ADMITE** el recurso en el efecto **SUSPENSIVO**, al tenor del artículo 323 ídem.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de medios suasorios en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, el apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral[4] al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El extremo recurrente deberá remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, acorde con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la citada Ley.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que *"se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje".*

---

[1] PDF. 090CorreoActorPopularApela2016mar19. C01PrimeraInstancia.
[2] PDF. 096SentenciaAccionPopular. C01PrimeraInstancia.
[3] Antes Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Riosucio.
[4] 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA23-81 del 30 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, "Por medio del cual se modifica en forma definitiva el horario de trabajo y atención al público en los despachos judiciales de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones".

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la susodicha disposición, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, deberán enviar la solicitud[5], en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898481cf792bf587942c2d8525a7abeb317fe570586fa47aa7e0440794661c2a**
Documento generado en 14/04/2026 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Artículo 111 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Gmail **Novoa Abogados Asociados <contacto@novoaabogadosa.com>**

Fwd: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001233300020250016100

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Para: contacto@novoaabogadosa.com

20 de abril de 2026 a las 9:36 p.m.

contestacion202500161.pdf

---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones SAMAI** <samai@notificacionesrj.gov.co>
Date: lun, 20 abr 2026 a la(s) 4:58 p.m.
Subject: Acuso MemorialSolicitud Rad.17001233300020250016100
To: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS

El día lunes 20 de abril de 2026 siendo la(s) 16:58:12, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Tribunal Administrativo de Caldas.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

2778360

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 17001233300020250016100

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-contestacion20250016

Certificados de integridad asociados:

- D9BC6989B116170DD166530E111D7AE5DF2AB8F7B72F5D069D5BDAB12EF65742

Observaciones: Contestacion y anexos

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2026 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:
Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Riosucio, Caldas, abril 20 de 2026.

Señores:

Tribunal Administrativo de Caldas

Manizales, Caldas.

Medio de control:	nulidad.
Asunto:	contestación de la demanda.
Demandante:	Cesar Augusto García Valencia.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17001233300020250016100.

Jaime Andrés Novoa Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, quien funge como apoderada judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, identificado con NIT. 890.801.138-4 conforme al poder que le ha otorgado el Alcalde y representante legal del Municipio **Abel David Jaramillo Largo,**

identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, me dirijo respetuosamente a su despacho, con el propósito de presentar **contestación de la demanda** dentro del proceso referenciado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. Oportunidad

El H. Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto interlocutorio 025 fechado el 24 de febrero de 2025 dispuso *"Dar traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el demandante, a los demandados Municipio de Riosucio – Caldas – Concejo Municipal de Riosucio, para que se pronuncien acerca de la misma en el término de cinco (05) días";* así, la providencia en cita fue remitida por correo electrónico el día 25 de febrero de 2026. A partir de la misma se identificó que se dio admisión al presente proceso sin que la misma – adoptada en auto aparte- se hubiera notificado al correo electrónico de la Alcaldía Municipal.

No obstante lo anterior, es necesario considerar que la remisión debe tener en cuenta la notificación personal[1] y la notificación electrónica

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 4 de septiembre de 2020, Rad. 1001-03-26-000-2020-00042-00(65992)A, C.P. Nicolás Yepes Corrales, en la cual se expresó*: "[D]e acuerdo con el artículo 233 del CPACA, cuando la medida cautelar se solicita con la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el presente asunto, la decisión mediante la cual se corre traslado de esta petición a los demandados debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, lo cual implica que las dos providencias quedan sujetas a la notificación personal que -por expresa*

que se entiende surtida transcurridos dos (02) días posteriores al envío, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021; ante esos presupuestos, nos encontramos dentro del término procesal oportuno para efectuar la presente contestación de la demanda.

II. Solicitud de saneamiento

Una vez revisado el expediente, se observa que no se encuentra la remisión o notificación de la demanda a todos los sujetos procesales dentro del presente trámite. En virtud de lo anterior y, en aras de evitar futuras solicitudes o la configuración de nulidades procesales, se solicita, de manera respetuosa, al H. Tribunal Administrativo de Caldas, que se practique la notificación de la demanda, su subsanación, anexos y el auto admisorio a cada una de las partes e intervinientes señalados en el Auto Interlocutorio No. 026 fechado el 25 de febrero de 2026.

III. Pronunciamiento frente a los hechos

---

disposición legal- corresponde realizar frente a la admisión (...).”

Al hecho primero: Es cierto, como da cuenta el soporte de radicación respectivo.

Al hecho segundo: No se trata de un hecho, es una interpretación normativa. Ahora bien, la metodología para la determinación del impuesto de alumbrado público está recogida en instrumentos como el citado por el demandante. En ese marco jurídico, se exige la realización de un estudio técnico de referencia que haya tomado en consideración los aspectos establecidos en el artículo 2.2.3.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015.

Al respecto, el estudio radicado, presentado y socializado en los respectivos debates al interior del Concejo Municipal dio cuenta de cada uno de esos elementos, de manera que las aseveraciones del demandante son infundadas; de allí que no es cierto que el Acuerdo Municipal No. 442 de 2024 carezca de Estudio Técnico de Referencia o que este incumpla lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018.

Al hecho tercero: No es cierto. El estudio técnico de referencia sí establece cada uno de los componentes ya reseñados en la normatividad vigente.

El Estudio Técnico de Referencia actualizado por el Ingeniero Néstor Fabio García Agudelo, en coordinación con la Administración Municipal y la Secretaría de Desarrollo Económico, sí contempla el componente de expansión del sistema de alumbrado público, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018. Así, el estudio contempla: (i) La identificación de expansiones puntuales asociadas al crecimiento urbano, nuevas vías y desarrollos poblacionales; (ii) La ejecución anual de dichas expansiones a través del Plan Anual de Alumbrado Público, aprobado conforme a la proyección de excedentes del recaudo del impuesto; (iii) La determinación de los costos unitarios por unidades constructivas (luminarias, postes, brazos, redes y demás componentes), lo cual permite calcular técnica y financieramente cualquier proyecto de expansión que se requiera; (iv) El modelo financiero que acompaña el estudio incorpora expresamente el componente de inversión (CINV), dentro del cual se contemplan reposiciones y expansiones, así como los costos de administración, operación y mantenimiento (CAOM), energía, interventoría y demás elementos regulatorios exigidos por la normativa vigente.

En consecuencia, el estudio no omite la expansión, sino que la incorpora bajo un esquema técnico-financiero dinámico, acorde con la realidad del municipio y conforme al marco regulatorio aplicable.

La norma no exige la existencia de un proyecto de expansión cerrado, con cronograma y cuantía definitiva al momento de adoptar el Acuerdo, sino la determinación de los costos del servicio, lo cual se cumple plenamente mediante la discriminación de unidades constructivas y su incorporación en el modelo financiero. Por lo anterior, la afirmación del demandante carece de sustento técnico y jurídico.

Adicionalmente, en cuanto a los costos discriminados, los mismos también son observables en el anexo denominado "*modelo financiero en el tiempo".*

Al hecho cuarto: No es cierto que el Estudio Técnico de Referencia omita discriminar la destinación de los recursos del impuesto de alumbrado público, ni que se limite a referenciar el valor estimado de recaudo mensual y anual.

En el trámite surtido ante el Honorable Concejo Municipal, el consultor encargado de la actualización del Estudio Técnico de Referencia socializó de manera integral el anexo correspondiente al modelo financiero que rige la prestación del servicio de alumbrado público, el cual hace parte estructural del estudio técnico.

Dicho modelo financiero fue elaborado inicialmente en el marco del Contrato de Consultoría No. CM-001-2021 por la firma Moreno Servicios Legales y posteriormente revisado, ajustado y actualizado por el Ingeniero Néstor Fabio García Agudelo, conforme a los lineamientos del Decreto 943 de 2018 y la metodología CREG 101 013 de 2022.

El modelo financiero discrimina expresamente los siguientes componentes:

- Costos de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM).
- Costos de Inversión (CINV), incluyendo reposición y expansión.
- Costos de suministro de energía eléctrica.
- Costos de interventoría.
- Costos asociados a fiducia.
- Costos ambientales.
- Proyección en el tiempo de ingresos y egresos.

- Saldo del sistema y sostenibilidad financiera.

En consecuencia, el valor estimado de recaudo mensual aproximado de $200.000.000 y anual de $2.400.000.000 no constituye una cifra aislada ni carente de soporte, sino que corresponde a la proyección de ingresos dentro de un modelo financiero estructurado que determina la destinación específica de los recursos para garantizar la sostenibilidad del sistema.

Es importante precisar que el Decreto 943 de 2018 exige la determinación de los costos del servicio, mas no impone una obligación de establecer una apropiación presupuestal rígida o una ejecución predeterminada por vigencias futuras cerradas.

El Estudio Técnico sí determina los costos de la prestación del servicio y el modelo financiero establece claramente su aplicación, razón por la cual no existe la omisión alegada por el demandante.

Por el contrario, la metodología aplicada cumple con el principio de suficiencia financiera, garantizando que el recaudo proyectado cubra los costos reales del sistema sin generar desfinanciación ni exceder lo necesario para la prestación del servicio. Sobre lo anterior, dará

cuenta el respectivo ingeniero ante la necesidad, pertinencia y utilidad de la explicación técnica e histórica sobre el asunto aquí tratado, así como de los demás aspectos que se consagran en la oposición frente a los hechos de la parte demandante.

Al hecho quinto: No es cierto. Al igual que con las manifestaciones anteriores, debe considerarse que el Municipio presentó una actualización al estudio de referencia, de allí que el demandante omite de manera deliberada considerar los soportes del estudio vigente sobre la materia y con aquellos datos relevantes para la respectiva modificación.

Así, desde la parte técnica se informó que:

- El sistema de alumbrado público del Municipio de Riosucio Caldas es uno de los sistemas públicos más modernos y eficientes del país, contando actualmente con aproximadamente 2.850 luminarias 100% tecnología LED, de la marca Roy Alpha, con garantía de 10 años y vida útil estimada de 100.000 horas.
- El sistema fue diseñado, instalado y puesto en operación conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico de

Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, garantizando niveles de iluminación reglamentarios, eficiencia energética, calidad fotométrica, seguridad eléctrica y sostenibilidad técnica del sistema. Igualmente, se informó que, al momento de la actualización del Estudio Técnico de Referencia, el sistema contaba con apenas cuatro (4) años de instalación, encontrándose dentro de su etapa óptima de vida útil. En consecuencia, no existe incumplimiento técnico ni riesgo de insostenibilidad.

- En cuanto a las acreditaciones y certificaciones, es necesario indicar que el Municipio no es el prestador directo del servicio de alumbrado público sino que se realiza a través de una sociedad de economía mixta denominada RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. en la cual el ente territorial tiene participación accionaria. Es a través de dicha entidad que se obtienen los respectivos certificados y el cumplimiento de la normatividad en materia de RETIE, RETILAP, organismos acreditados y los estándares respectivos.

Finalmente, al igual que se expresó en los anteriores puntos, debe precisarse que el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018, no exige que el Estudio

Técnico de Referencia incluya cronogramas operativos detallados de mantenimiento ni programación específica de reemplazo de luminarias, sino que determina la obligación de establecer los costos de administración, operación y mantenimiento del sistema.

Así, la ausencia de un cronograma detallado como pretende exigirlo el demandante, no constituye incumplimiento normativo ni causal de nulidad del acto atacado.

Al hecho sexto: No es cierto. El Estudio Técnico de Referencia incorpora un modelo financiero estructurado bajo la metodología CREG 101 013 de 2022, dentro del cual se calcularon y proyectaron expresamente los siguientes componentes de Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, Costos de Inversión, Costos de suministro de energía, costos de interventoría, costos asociados a fiducia, Costos ambientales, proyección de ingresos y egresos en el tiempo, como da cuenta el estudio anexo, la exposición en debates y la declaración del ingeniero eléctrico que actualizó el respectivo estudio.

Al hecho séptimo: No es cierto. Conforme se explicó en las manifestaciones que anteceden, el estudio técnico de referencia, su

actualización, anexos, soportes y explicaciones surtidas en el marco del trámite de formación del Acto Administrativo demandado, dan cuenta que se cumplieron con las previsiones de las autoridades regulatorias de manera que no existen irregularidades que afecten la validez del Acuerdo Municipal 442 de 2024. Lo que plantea el demandante es una discrepancia interpretativa frente a la metodología técnica aplicada, la cual no constituye causal de nulidad.

Al hecho octavo: No es cierto que el Estudio Técnico de Referencia no haya sido publicado con anterioridad ni que exista vulneración del principio de publicidad que configure causal de nulidad del Acuerdo Municipal No. 442 de 2024. El Acuerdo Municipal fue debidamente aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Riosucio y posteriormente publicado conforme a las reglas de publicidad de los actos administrativos de carácter general, tanto en la página web oficial del Municipio de Riosucio como en los medios institucionales dispuestos para tal fin.

Adicionalmente, el Estudio Técnico de Referencia que sustentó el proyecto de acuerdo hizo parte del procedimiento administrativo y fue socializado ante el Concejo Municipal durante el trámite de debate.

Al hecho noveno: No es cierto. El demandante omite que al tratarse de un tributo, el mismo debe considerar la referencia de los costos asociados al servicio – para lo cual se realizó la actualización del estudio-; aunado a ello, los criterios corresponden también a los principios de progresividad, legalidad, proporcionalidad y eficiencia.

De allí que las tarifas fueron determinadas a partir de: (i) La determinación técnica previa de los costos máximos eficientes del servicio conforme a la metodología establecida en la Resolución CREG 101 013 de 2022; (ii) El cálculo de los costos reales del sistema (CAOM, CINV, energía, interventoría y demás componentes regulatorios); (iii) El universo de contribuyentes del municipio y (iv) La aplicación de criterios de equidad y progresividad, distribuyendo la carga tributaria de manera diferenciada entre los distintos estratos socioeconómicos.

Al hecho décimo: No es cierto que se trate de una discriminación. La clasificación citada es el resultado de un análisis técnico-financiero detallado realizado dentro del Estudio Técnico de Referencia y el modelo tarifario adoptado mediante el Acuerdo Municipal 442 de 2024.

Durante el análisis efectuado por el Ingeniero Néstor Fabio García Agudelo, consultor experto en regulación del servicio de alumbrado público, se estableció que el Municipio de Riosucio cuenta con una población rural dispersa significativa, con características socioeconómicas particulares.

En atención a dicha realidad territorial, y respetando los principios constitucionales tributarios, se estructuró una tarifa diferenciada, en tanto que el impuesto de alumbrado público se fundamenta en el beneficio que reciben los habitantes del municipio, el cual puede ser (i) Beneficio directo (cuando existe infraestructura de alumbrado en el sector inmediato) o (ii) Beneficio indirecto (cuando el contribuyente se beneficia del sistema en general, por movilidad, seguridad, espacios públicos y zonas comunes).

En el caso de la población rural dispersa sin beneficio directo, no se les exonera del pago, en tanto siguen siendo beneficiarios indirectos del sistema; sin embargo, se les aplica una tarifa significativamente menor, atendiendo a su menor capacidad contributiva, la ausencia de infraestructura inmediata, el principio de equidad tributaria y el principio de proporcionalidad.

Al hecho décimo primero: No es cierto. Como se explicó en el hecho anterior, la clasificación citada es el resultado de un análisis técnico-financiero detallado realizado dentro del Estudio Técnico de Referencia y el modelo tarifario adoptado mediante el Acuerdo Municipal 442 de 2024.

Al hecho décimo segundo: No es cierto. Como se explicó en el hecho anterior, la clasificación citada es el resultado de un análisis técnico-financiero detallado realizado dentro del Estudio Técnico de Referencia y el modelo tarifario adoptado mediante el Acuerdo Municipal 442 de 2024. Es necesario indicar que ni el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el Decreto 943 de 2018), ni la Resolución CREG 101 013 de 2022, exigen que el Estudio Técnico de Referencia incorpore una enumeración detallada y estática del número exacto de contribuyentes por cada subcategoría tarifaria. En segundo lugar, el modelo tarifario se estructuró con base en el universo de contribuyentes existente en el municipio, información que reposa en las bases oficiales del sistema de facturación del impuesto y en los registros catastrales y comerciales correspondientes.

Al hecho décimo tercero: No es cierto. El demandante incurre en un error al interpretar que la Ley 142 de 1994 aplica al servicio de alumbrado público; ello resulta indebidamente aplicado en razón a que no se trata de un servicio público domiciliario. En adición, el Acuerdo Municipal 442 de 2024 no crea nuevos estratos socioeconómicos ni modifica la clasificación oficial establecida por la Ley 142 de 1994.

La diferenciación adoptada en el modelo tarifario corresponde exclusivamente a una subclasificación para efectos tributarios del impuesto de alumbrado público, dentro del mismo estrato 1. En consecuencia, no existe obligación normativa que impida que dentro de un mismo estrato socioeconómico se establezcan diferenciaciones tarifarias para un tributo municipal, siempre que se respeten los principios constitucionales.

Al hecho décimo cuarto: No es cierto. Al igual que en hecho inmediatamente anterior, el demandante incurre en errores de aplicación normativa. No es cierto que la caracterización adoptada en el Estudio Técnico de Referencia y en el Acuerdo Municipal 442 de 2024 desconozca la Ley 2294 de 2023 ni la metodología de estratificación prevista en su artículo 309.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo citado regula la metodología de estratificación socioeconómica aplicable a los servicios públicos domiciliarios, la cual debe ser adoptada por los alcaldes conforme a lineamientos del DANE y el DNP. El Acuerdo Municipal 442 de 2024 no realizó, modificó ni alteró la estratificación socioeconómica del municipio. Los inmuebles continúan clasificados conforme a los estratos oficiales 1 a 6, definidos bajo la metodología nacional vigente.

La diferenciación contenida en el Acuerdo no constituye un nuevo proceso de estratificación ni una modificación de la existente; se trata exclusivamente de una clasificación tarifaria interna para efectos del impuesto de alumbrado público, basada en el nivel de beneficio recibido del sistema.

Al hecho décimo quinto: No es cierto. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad, el cual no implica trato idéntico en todos los casos, sino trato igual entre iguales y trato diferente cuando existan circunstancias objetivamente distintas que lo justifiquen. En el presente caso, la diferenciación entre diversas categorías de un mismo estrato no se fundamenta en

la condición socioeconómica del contribuyente —que sigue siendo estrato 1 conforme a la Ley 142 de 1994— sino en el nivel de beneficio recibido del sistema de alumbrado público.

Debe precisarse que el impuesto de alumbrado público se sustenta en el beneficio que el contribuyente recibe del sistema, el cual puede ser directo o indirecto y, a partir de allí bajo los principios ya citados se impone el deber de realizar los ajustes pertinentes en materia tributaria.

Al hecho décimo sexto: No es cierto. El demandante incurre en un error al interpretar que la Ley 142 de 1994 aplica al servicio de alumbrado público; ello resulta indebidamente aplicado en razón a que no se trata de un servicio público domiciliario.

Al hecho décimo séptimo: No es cierto que en el Municipio de Riosucio no existan usuarios sin beneficio directo del servicio de alumbrado público, ni que la diferenciación adoptada carezca de fundamento técnico. Como ya se ha explicado, el beneficio puede ser tanto directo como indirecto y la existencia de beneficio indirecto no elimina la diferencia objetiva frente a quienes reciben beneficio directo permanente en su sector.

En segundo lugar, la realidad técnica del sistema en el año 2018 era sustancialmente distinta a la actual, para tal efecto, el Ingeniero en el marco del estudio de referencia refiere que (i) El sistema está 100% modernizado con tecnología LED; (ii) Cuenta con aproximadamente 2.850 luminarias; (iii) Posee garantía de 10 años y vida útil estimada de 100.000 horas; (iv) Es técnicamente viable y financieramente sostenible y (iv) Opera bajo modelo financiero estructurado conforme a la Resolución CREG 101 013 de 2022, como dará cuenta en su respectiva declaración.

Al hecho décimo octavo: No es cierto. Conforme se abordó en líneas anteriores y en las excepciones que se plantearán, no existen irregularidades que vicien de nulidad el Acuerdo Municipal 442 de 2024; por el contrario, goza de la presunción de legalidad y siguió cada uno de los pasos para convertirse en acto administrativo y sus conclusiones y valores se encuentran debidamente fundados en la metodología y lineamientos de las autoridades regulatorias competentes.

IV. Pronunciamiento frente a las pretensiones

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de manera individualizada así:

A la pretensión primera: Nos oponemos en razón de la inexistencia de causales de nulidad del Acuerdo Municipal 442 de 2024 y, por el contrario, la reafirmación de la presunción de legalidad ante el debido trámite, competencia en su adopción y fundamentación jurídica y de hecho del acto administrativo demandado.

A la pretensión segunda: Nos oponemos en virtud de la improcedencia de la solicitud de afectar actos y contratos de manera genérica en contravía de los principios del debido proceso, seguridad jurídica, presunción de legalidad y buena fe. Además, de la debida protección de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas. Aunado a ello, nos oponemos en razón de la inexistencia de causales de nulidad del Acuerdo Municipal 442 de 2024 y, por el contrario, la reafirmación de la presunción de legalidad ante el debido trámite, competencia en su adopción y fundamentación jurídica y de hecho del acto administrativo demandado.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **Reafirmación de la presunción de legalidad del acto administrativo**

El Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) actuó dentro del ámbito de su competencia al expedir el Acuerdo Municipal 442 de 2024 "*Por medio del cual se modifican las normas relativas al impuesto de alumbrado público y se compilan en el Estatuto Tributario del Municipio de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.*"

El artículo 313 constitucional, señala que corresponde a los Concejos Municipales cumplir con todas las obligaciones establecidas en la Ley:

> *"ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:*
> *(…) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley* ***los tributos*** *y los gastos locales. (…)*
> *10. Las* ***demás*** *que la Constitución y la ley le asignen.*
>
> *(…)"* (El distinguido no es original)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el Honorable Concejo Municipal de Riosucio (Caldas) adelantó el estudio, discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 442 de 2024

"Por medio del cual se modifican las normas relativas al impuesto de alumbrado público y se compilan en el Estatuto Tributario del Municipio de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones."

Este ejercicio de competencias constitucionales y legales, lo adelantó conforme lo establece la Ley y su propio reglamento:

Así, en cuanto al aspecto procedimental, el acuerdo demandado da estricto cumplimiento del procedimiento legal previsto en el Capítulo V de la Ley 136 de 1994, particularmente en sus artículos 71 al 83, que regulan detalladamente el trámite, discusión, votación y sanción de los proyectos de acuerdo dentro de las corporaciones públicas de elección popular del orden municipal.

Conforme a la citada ley, todo proyecto de acuerdo debe presentarse por escrito y radicarse ante la Secretaría del Concejo, quien da curso a la iniciativa mediante su inclusión en el orden del día, su remisión a las comisiones permanentes, la designación del ponente, la elaboración del informe de ponencia y la realización de los debates correspondientes, así, acorde con la prueba documental allegada, se observa que el Acuerdo Municipal 442 de 2024 *"Por medio del cual se modifican las normas relativas al impuesto de alumbrado público y se compilan en el Estatuto Tributario del Municipio de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones"* surtió su debida radicación, designación de ponente, ponencia, primer y segundo debate y sanción del alcalde, todo ello en los

tiempos legalmente consagrados, de manera que existía plena competencia legal y temporal.

En cumplimiento de la Ley 136 de 1994, el proyecto fue objeto de dos debates reglamentarios: uno en comisión y otro en plenaria, y fue aprobado por la mayoría exigida conforme al reglamento interno de la corporación.

Cabe destacar que este procedimiento legal se encuentra desarrollado y reglamentado con mayor detalle en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Riosucio, en el que se han previsto reglas claras sobre la tramitación de proyectos de acuerdo, la conformación de comisiones, los deberes del ponente, la presentación de ponencias, el desarrollo de debates y las mayorías exigidas para su aprobación.

En el caso del Acuerdo 442 de 2024, no existe irregularidad alguna en el trámite normativo local, y no se ha alegado ni demostrado por parte de la parte demandante una infracción a estas reglas procedimentales.

Por consiguiente, puede afirmarse con total claridad que el Acuerdo 442 de 2024 fue tramitado y expedido conforme a las exigencias constitucionales y legales previstas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y en el reglamento interno del Concejo Municipal. Esto descarta de plano la existencia de vicios de forma que puedan dar lugar a su nulidad, conforme lo exige el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual dispone que sólo procederá la nulidad del acto administrativo cuando se configure una causal legalmente establecida, lo cual, en este caso, no ocurre.

2. Competencia del Concejo Municipal para la determinación del impuesto de alumbrado público

La sentencia C-035 de 2009 de la Corte Constitucional estableció los lineamientos sobre la autonomía tributaria de los entes territoriales, en el marco del principio de legalidad tributaria consagrado en la Constitución.

El alto tribunal precisó que el legislador debe fijar los límites dentro de los cuales las ordenanzas o acuerdos pueden definir los elementos concretos de la obligación tributaria. Esta disposición garantiza que la facultad impositiva de las entidades territoriales no

sea absoluta, sino que se enmarque dentro de las competencias asignadas por la ley, preservando así el equilibrio entre la autonomía territorial y el control estatal en materia fiscal.

En este sentido, la Corte reconoció que los concejos distritales y municipales tienen la potestad de establecer los elementos esenciales de los tributos, tales como la base gravable, las tarifas y los sujetos pasivos, siempre que exista una autorización previa por parte del legislador para la creación del gravamen.

De esta manera, la función del Congreso consiste en definir el marco general del tributo, mientras que los entes territoriales gozan de un margen de discrecionalidad razonada – sin exceder lo dispuesto por el legislador- para regular aspectos específicos dentro de ese marco. Esta distribución de competencias busca garantizar la autonomía de las entidades territoriales, sin que ello implique una renuncia del Estado a su función reguladora.

Ello va de la mano con la autonomía impositiva del orden territorial, bien menciona el Consejo de Estado en sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011) dada en la Sección Cuarta con radicación 76001-23-31-000-2005-04990-01(17370) y con M.P Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez:

*"La sentencia C-035 del 2009 señaló que el legislador debía **establecer** los límites dentro de los cuales las ordenanzas o los acuerdos podían fijar los contenidos concretos de la obligación tributaria, y dejó en claro que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige que la ley reserve un espacio para que éstos puedan ejercer sus competencias impositivas, de modo que el congreso no demarcara de forma absoluta la constitución del tributo.*

*Así, el máximo tribunal en lo constitucional admitió que los concejos distritales y municipales podían **determinar** los elementos de la obligación tributaria, siempre que (i) medie autorización del legislador para la imposición del gravamen, y (ii) que la ley contenga la delimitación del hecho gravado con el respectivo impuesto o contribución."*

Para el asunto que ahora nos convoca, debe iniciarse el análisis sustancial por entender la naturaleza y procedimiento que gira en torno a la determinación de impuesto de alumbrado público. Así, este tributo tiene su origen en la Ley 97 de 1913, que inicialmente autorizó al Concejo de Bogotá para crearlo y, posteriormente, se extendió a todos los concejos municipales del país mediante el artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

La normativa actual que regula de manera integral este tributo es la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria Estructural), la cual, en sus

artículos 349 a 353, reafirmó la facultad de los municipios y distritos para adoptar el impuesto y definir sus elementos esenciales.

El servicio de alumbrado público es considerado un servicio público no domiciliario, cuya finalidad es "proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.

De acuerdo con la Ley 1819 de 2016 y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado[2], los elementos del impuesto de alumbrado público son definidos por los concejos municipales, respetando el marco legal de la siguiente manera:

- El sujeto activo, es decir, la entidad con la facultad de establecer y cobrar el impuesto, es el municipio o distrito en cuya jurisdicción se presta el servicio.
- El hecho generador es la circunstancia que da origen a la obligación de pagar el impuesto. La ley lo define como el beneficio obtenido por el servicio. El Consejo de Estado ha

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sent. del 6 de nov. 2019 Rad. 05001-23-33-000-2014-00826-01(23103)SU-2019

unificado su jurisprudencia para aclarar que este beneficio no requiere ser directo y permanente, sino potencial.[3]

- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada a pagar el impuesto. Su definición es una competencia de los concejos municipales, quienes deben identificar a los contribuyentes que son usuarios potenciales del servicio. La jurisprudencia ha precisado que pueden ser sujetos pasivos, entre otros, las empresas que tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio, incluso si se dedican a actividades como la transmisión de energía eléctrica, siempre que se beneficien potencialmente del servicio.[4]

- La base gravable es el valor o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del impuesto. Al igual que los otros elementos, su establecimiento corresponde a los concejos municipales.

- Los ingresos del impuesto de alumbrado público tienen una destinación específica y no pueden ser utilizados para otros fines, para lo cual, el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016

[3] *Ibídem* .
[4] Ibídem.

dispone que *"El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado."*

Ahora bien, la normatividad en comento agrega que para la definición del tributo, **se deberá considerar como criterio de referencia** el valor de los costos asociados al servicio en comento; conforme se indica en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, que versa:

"Artículo 351. Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio."

Este estudio técnico es un requisito fundamental para garantizar que el cobro no sea abusivo y corresponda a la realidad económica del servicio.

Para el caso del municipio de Riosucio, Caldas, los anteriores elementos habían sido definidos en el Estatuto Tributario Municipal del año 2019; sin embargo, se actualizaron mediante el Acuerdo Municipal 442 de 2024 aquí demandado; sin embargo, como ya se explicó en los hechos de la presente contestación, dicho Acuerdo se basa en un estudio técnico **de referencia que también fue objeto de actualización para la adecuada definición del tributo en el año 2024.**

En virtud de lo anterior, es claro que (i) al existir el debido estudio técnico; (ii) surtirse el adecuado trámite del Acuerdo Municipal 442 de 2024; (iii) fundarse en las normas que le dan sustento y validez y (iv) ser una materia bajo el amparo del principio de autonomía territorial (Artículo 287 de la Constitución Política) para la fijación de las tarifas del impuesto de alumbrado público; el Acuerdo Municipal demandado no cuenta con ninguna clase de vicio susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa.

3. **Existencia de estudio técnico ajustado a la normatividad vigente**

En este punto y en aras de concretar los aspectos ya abordados en el pronunciamiento a los hechos, es menester indicar lo siguiente:

El demandante sostiene que el Estudio Técnico de Referencia (ETR) suscrito por el Ingeniero Néstor Fabio García Agudelo incumple lo establecido en el artículo 10 del Decreto 923 de 2018, al no discriminar costos de inversión, proyectos de expansión, reposición del sistema, inversión de terceros, costos de administración, operación, mantenimiento, suministro de energía y pago. Dicha afirmación es manifiestamente contraria a la realidad técnica acreditada en el proceso, por las siguientes razones:

- El ETR contiene diagnóstico integral del sistema: El estudio incorpora un inventario georreferenciado de luminarias, redes, transformadores y demás activos asociados, que constituye la base para la determinación de los costos del servicio. Así, se cuenta con un estudio sólido, la actualización y debate en el Concejo Municipal en el año 2024.

- Los costos de AOM fueron calculados y discriminados: El ETR determina de forma detallada los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), calculados conforme a las condiciones técnicas, climáticas y geográficas propias del municipio de Riosucio.
- Las unidades constructivas están discriminadas: El estudio incluye el cálculo detallado de unidades constructivas discriminadas por ítem, conforme a criterios técnicos y normativos vigentes.
- Los costos de inversión están determinados: Se incorporan las inversiones asociadas a reposición y sostenibilidad del sistema, incluyendo el análisis de reposición conforme a la Resolución CREG 123 de 2011 y la Resolución CREG 101 013 de 2022.
- La modernización está justificada técnicamente: El sistema se encuentra 100% modernizado a tecnología LED, con garantía de 10 años y vida útil estimada de 100.000 horas, razón por la cual no existen proyectos de modernización pendientes que deban incluirse como inversión futura estructural.
- Los costos de energía están incorporados: El ETR incluye los costos asociados al suministro de energía eléctrica y los parámetros regulatorios aplicables, conforme a la normatividad de la CREG.

En consecuencia, el ETR sí cumple con las exigencias del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 10 del Decreto 943 de 2018. La afirmación del demandante carece de sustento técnico y no configura causal de nulidad. Dentro del modelo financiero elaborado bajo la metodología CREG 101 013 de 2022 se calcularon y proyectaron expresamente: CAOM, CINV, costos de suministro de energía, interventoría, fiducia, costos ambientales, proyección de ingresos y egresos en el tiempo, y parámetros regulatorios como WACC, IPC, IPP y crecimiento poblacional.

El ETR identifica expansiones puntuales asociadas al crecimiento urbano, nuevas vías y desarrollos poblacionales, cuya ejecución se prevé a través del Plan Anual de Alumbrado Público, financiado con los excedentes del recaudo.

El modelo financiero que acompaña el estudio incorpora expresamente el componente de inversión (CINV), dentro del cual se contemplan reposiciones y expansiones, así como los costos de administración, operación, mantenimiento, energía, interventoría y demás elementos regulatorios exigidos por la normativa vigente.

Debe resaltarse que la norma no exige la existencia de un proyecto de expansión cerrado con cronograma y cuantía definitiva al momento de adoptar el Acuerdo, sino la determinación de los costos del servicio, lo cual se cumple plenamente mediante la discriminación de unidades constructivas y su incorporación en el modelo financiero. Por tanto, no existe la omisión alegada por el demandante, y esta circunstancia no constituye causal de nulidad.

El demandante sostiene que el ETR se limita a referenciar el valor de recaudo mensual de $200.000.000 sin discriminar su destinación. Esta afirmación no corresponde a la realidad del proceso.

El modelo financiero que hace parte estructural del ETR —elaborado inicialmente en el marco del Contrato de Consultoría No. CM-001-2021 y actualizado por el Ingeniero Néstor Fabio García Agudelo— discrimina expresamente los siguientes componentes:

- Costos de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM).
- Costos de Inversión (CINV), incluyendo reposición y expansión.
- Costos de suministro de energía eléctrica.
- Costos de interventoría.
- Costos asociados a fiducia y costos ambientales.

- Proyección de ingresos y egresos en el tiempo.
- Saldo del sistema y sostenibilidad financiera.

El valor proyectado de recaudo no es una cifra aislada, sino el resultado del equilibrio entre los costos máximos eficientes del servicio, el universo de contribuyentes y la sostenibilidad financiera en el tiempo, en estricta observancia del principio de suficiencia financiera exigido por la regulación sectorial.

El Decreto 943 de 2018 exige la determinación de los costos del servicio, más no impone una obligación de establecer una apropiación presupuestal rígida por vigencias futuras cerradas. En consecuencia, esta excepción enerva las pretensiones del demandante.

En suma, el Estudio Técnico de Referencia cumple con la normatividad vigente y da sustento adecuado al Acuerdo Municipal aquí demandado, de manera que están configurados los presupuestos para despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante. Lo que plantea el demandante es una discrepancia interpretativa frente a la metodología técnica aplicada, lo cual no equivale a una irregularidad sustancial. Aun si se admitieran como

ciertas las discrepancias alegadas, no se demostraría que el Acuerdo habría tenido un sentido distinto de no haberse presentado dichas circunstancias. No existe, por tanto, causal de nulidad.

VI. SOLICITUDES

De conformidad con lo esbozado en la presente contestación; respetuosamente, solicitamos al H. Tribunal Administrativo de Caldas, lo siguiente:

Primero: Se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por el municipio de Riosucio, Caldas, de manera que se **DECLARE** la validez del Acuerdo Municipal 442 de 2024.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se nieguen las pretensiones formuladas por la parte demandante.

VII. MEDIOS DE PRUEBRA

Respetuosamente, hasta donde la ley lo permite, se solicita al H. Tribunal Administrativo de Caldas, que se acceda al decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

A. Documentales

1. Decreto Municipal No. 118 del 31 de agosto de 2024.
2. Decreto Municipal No. 121 del 03 de septiembre de 2024.
3. Exposición de motivos del proyecto de acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*
4. Articulado del proyecto de acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*
5. Copia de la actualización del estudio de referencia denominado *"ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 943 DE 2018 PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, EXPANSION, INVERSIÓN Y DESARROLLOS TECONOLÓGICOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS."*
6. Copia del estudio de referencia *"ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 943 DE 2018 PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, EXPANSION, INVERSIÓN Y DESARROLLOS TECONOLÓGICOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS."*

7. Copia del documento denominado *"Modelo financiero en el tiempo".*
8. Copia de la *"METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÁXIMOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO."*
9. Copia de la Resolución No. 101 013 de 2022 de la CREG.
10. Grabación en audio y video del segundo debate –plenaria- del Concejo Municipal de Riosucio, disponible para consulta y alojada en la página oficial de dicha Corporación en YouTube, en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/live/7X-FhfA7Sos?si=njvy8ZKt46X8rMzN
11. Copia del Acuerdo Municipal 407 de 2020 – Estatuto Tributario del Municipio de Riosucio, Caldas-.
12. Acuerdo Municipal 376 de 2019 *"Por medio del cual se modifica el acuerdo 369 del 2018 y se establecen normas relativas al impuesto de alumbrado público en el municipio de Riosucio, Caldas, y se dictan otras disposiciones."*
13. Oficio S.J. 2294 del 11 de octubre de 2024 de la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas.

B. Testimoniales

De manera respetuosa, se solicita el decreto para la respectiva práctica en audiencia de la declaración del señor Nestor Fabio García Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía número 10138604, en su calidad de Ingeniero Eléctrico – con TP. RS205-40914- y quien suscribe la actualización del estudio técnico de referencia que sustentó del Acuerdo Municipal 442 de 2024. El testigo dará cuenta de los componentes que integran el estudio y la actualización, la normativa vigente sobre la materia, el cumplimiento de los lineamientos y aspectos técnicos para la formulación y determinación de costos, en general, sobre los hechos que interesan al presente asunto. El deponente se localizará en al correo direccionjuridica@riosucioalumbradopublico.com, y al celular 321 6631581.

C. Solicitudes especiales

De manera respetuosa, se solicita que se realice el decreto y práctica del expediente administrativo del proyecto que derivó en el Acuerdo Municipal 442 de 2024, con inclusión de las ponencias y actas de los debates que surtió el respectivo acto administrativo; lo anterior, dado que a la fecha, no se ha aportado por parte del Concejo Municipal.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.
3. Objeto de la demanda: Acuerdo Municipal 442 de 2024.

IX. NOTIFICACIONES

El Municipio de Riosucio, Caldas, las recibirá en la dirección electrónica riosuciotransparente@riosucio-caldas.gov.co o en la dirección física sector Carrera 7, calle 10 Esquina Plaza de la Candelaria, Riosucio – Caldas.

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio, Oficina 805-806, Manizales (Caldas), correo electrónico notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com y al celular 321-8201043.

Atentamente,



NOVOA
ABOGADOS
ASOCIADOS
CONSULTORÍA & LITIGIO

Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

T.P. 306.797 del C.S. de la J.

Calle 22 No. 22-26 Ed. del Comercio Of. 805-806
Manizales, Caldas | 311 313 1820
contacto@novoaabogadosa.com
www.novoaabogados.com

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/03/2026 - 15:27:17
Recibo No. S001171257, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6sZm7xbJzz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit : 901723912-3
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 230854
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2023
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com
Teléfono comercial 1 : 3218201043
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 22 22 26 OF 805-806
Barrio : CENTRO
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97170 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal prestar servicios de asesoría y

---

consultoría jurídica en todas las áreas del derecho, así como contable y financiera para entidades públicas y privadas; representación judicial; capacitación; diseño de instrumentos legales, políticas, procedimientos y manuales; comercializar, promocionar y prestar el servicio de cobranza judicial tanto a entidades públicas como privadas, así como el servicio de intermediarios en trámites y gestiones entre personas naturales o jurídicas con otras entidades o personas; prestar servicios de auditoria; asociarse con otras empresas y personas para la ejecución de proyectos relacionados con el objeto social; formular y ejecutar proyectos; brindar servicios de planeación tributaria; prestar asesoramiento y consultoría en materia de compliance y seguridad y salud en el trabajo y contratar con entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para la prestación de servicios legales.

PARAGRAFO 1. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones respecto activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, incluyendo la participación en licitaciones públicas. 2) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos o transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación. 3) Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran. 4) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 5) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 6) Realizar préstamos con gravámenes hipotecarios. 7) Conferir poderes para que sea representada ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. 8) Arrendar bienes inmuebles necesarios para establecer sus instalaciones, así como la compra de objetos de dotación. 9) Contratar el servicio de marketing para la comercialización y promoción de sus productos y servicios. 10) Contratar con profesionales del derecho y asistentes legales. 11) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social.

PARÁGRAFO 2. A pesar de la anterior enunciación de las actividades principales, la sociedad tendrá objeto abierto e indeterminado, quedando facultada para llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 150.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 50.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 50.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal. La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designada para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas o de deceso en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación del representante legal por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal - Gerente. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Restricciones del Representante Legal - Gerente. Exceptuando en caso en el que el representante legal sea el accionista único de la sociedad, este tendrá las siguientes restricciones en el ejercicio de su cargo: a. El giro de cheques deberá realizarse con dos firmas, la del representante legal y la de alguno de los accionistas de la sociedad. b. Para endeudar a la sociedad en un monto igual o superior a cincuenta millones de pesos m/cte ($50.000.000), el representante legal requerirá la autorización de la asamblea general de accionistas, por decisión de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas. c. Toda enajenación de activos, compraventa o transferencia de los mismos a cualquier título requerirá del voto favorable de, mínimo, el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas.

Representante Legal Suplente - Suplente del Gerente. La sociedad tendrá un representante legal suplente, quien se denominará "SUPLENTE DEL GERENTE", quien lo reemplazará en sus faltas temporales, asumiendo sus mismas facultades y restricciones. El representante legal suplente será elegido y removido por la asamblea general de accionistas de la misma forma que el representante legal principal. La provisión de este cargo no será obligatoria para la sociedad cuando cuente con accionista único.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023 con el No. 97170 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326

PROFESIONALES DEL DERECHO

Por documento privado del 28 de diciembre de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2023 con el No. 99055 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JAIME ANDRES NOVOA PACHECO	C.C. No. 1.053.832.326	306797
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JHONATAN GOMEZ CARRILLO	C.C. No. 1.053.836.619	306616
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	ALEJANDRA URIBE GIRALDO	C.C. No. 1.007.227.174	392583
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	BRAHIAN DAVID BRAVO USMA	C.C. No. 1.053.869.364	406202
ABOGADO - PROFESIóNAL DEL DERECHO	JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS	C.C. No. 1.053.873.678	389584
ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO	LAURA FERNANDA CUERVO CORTES	C.C. No. 1.053.869.487	392885

Por documento privado del 21 de enero de 2026 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2026 con el No. 107617 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF

ABOGADA - PROFESIONAL DEL DERECHO | LUNA JARAMILLO CAMACHO | C.C. No. 1.193.034.157 | 429357

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 13 de junio de 2023 de la Controlante , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2023, con el No. 97171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Se inscribe situación de control por cuanto la sociedad fue constituida por accionista unico persona natural.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JAIME ANDRES NOVOA PACHECO
MATRIZ - CONTROLANTE
Identificación: 1053832326
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 17001 - Manizales
País: Colombia
Descripción de la actividad: ABOGADO
Fecha de configuración de la situación: 13/06/2023
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Domicilio: Manizales, Caldas
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910
Actividad secundaria Código CIIU: M6920
Otras actividades Código CIIU: No reportó

CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/03/2026 - 15:27:17
Recibo No. S001171257, Valor 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6sZm7xbJzz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $892.598.580,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL RAD. 170012333000-2025-00161-00.

1 mensaje

ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co> 26 de febrero de 2026 a las 10:01 a.m.
Para: notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com, Municipios Novoa Abogados Asociados <municipios@novoaabogadosa.com>

Manizales, febrero 25 de 2026.

Señores:
Tribunal Administrativo de Caldas.
La ciudad.

Medio de control: nulidad.
Asunto: otorgamiento de poder.
Demandante: Cesar Augusto García Valencia.
Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17001233300020250016100.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17001233300020250016100,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo

C.C. 9.911.106 de Riosucio

Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco

C.C. 1.053.832.326 de Manizales

Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



---------- Forwarded message ---------
De: **ALCALDIA DE RIOSUCIO CALDAS** <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>
Date: mié, 25 feb 2026 a las 10:47
Subject: Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL RAD. 170012333000-2025-00161-00.
To: <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>

Manizales, febrero 25 de 2026.

Señores:

Tribunal Administrativo de Caldas.

La ciudad.

Medio de control: nulidad.
Asunto: otorgamiento de poder.
Demandante: Cesar Augusto García Valencia.
Demandado: municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado: 17001233300020250016100.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17001233300020250016100,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Abel David Jaramillo Largo
Alcalde Municipal
Email:alcaldia@riosucio-caldas.gov.co
Cel: 3124009401
www.riosucio-caldas.gov.co

Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Tres
Riosucio Caldas
Carrera 7 Calle 10 Esquina, tercer piso Riosucio Caldas



---------- Forwarded message ---------
De: **Notificaciones Judiciales Novoa Abogados Asociados** <notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com>
Date: mié, 25 feb 2026 a las 10:37
Subject: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL RAD. 170012333000-2025-00161-00.
To: <alcaldia@riosucio-caldas.gov.co>

Manizales, febrero 25 de 2026.

Señores:
Tribunal Administrativo de Caldas.
La ciudad.

Medio de control:	nulidad.
Asunto:	otorgamiento de poder.
Demandante:	Cesar Augusto García Valencia.
Demandado:	municipio de Riosucio, Caldas.
Radicado:	17001233300020250016100.

Abel David Jaramillo Largo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.911.106, obrando como alcalde municipal y representante legal del **municipio de Riosucio, Caldas**, identificado con NIT. 890.801.138-4, con correo electrónico para notificaciones alcaldia@riosucio-caldas.gov.co me dirijo, respetuosamente, a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la sociedad **NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.723.912-3, representada legalmente por **Jaime Andrés Novoa Pacheco**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.832.326 de Manizales, Caldas y Tarjeta Profesional 306.797 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@novoaabogadosa.com para que asuma la representación de la entidad territorial que represento dentro del **proceso judicial identificado con número de radicado 17001233300020250016100,** el cual cursa en su despacho.

De esta forma, la sociedad, mediante sus abogados inscritos, queda facultada para todas aquellas actuaciones que confiere el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de asumir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentación de derechos de petición, acciones constitucionales y todas las demás actuaciones lícitas necesarias para la debida representación de los intereses del Municipio.

Atentamente,

Abel David Jaramillo Largo
C.C. 9.911.106 de Riosucio
Representante legal del municipio de **RIOSUCIO, CALDAS**

Acepto,

Jaime Andrés Novoa Pacheco
C.C. 1.053.832.326 de Manizales
Representante **legal NOVOA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

PODER 2025-00161.pdf
247K

SGC072047421
SGC073663309

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES (783). ----------

FECHA DE AUTORIZACIÓN: **DICIEMBRE 30** del año dos **mil veintitrés (2.023). NOTARIA DE ORIGEN**: **UNICA DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS. CLASE DE ACTO**: **PROTOCOLIZACION.** ----------

En el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, República de Colombia, al despacho de la Notaria Única del Círculo de Riosucio Caldas, representado por el Doctor **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, Notario Único del Círculo; compareció el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, vecino y residente de éste municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas; quien obra en nombre propio y manifestó: -------

PRIMERO: Que el objeto de su comparecencia es el de **PROTOCOLIZAR EL ACTA DE POSESIÓN No. 001 del día 30 de diciembre del año 2.023**, por medio de la cual tomó posesión ante el suscrito Notario, para ocupar el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2.027), en cumplimiento a lo establecido al artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, posesión que se realizó en el Municipio de Riosucio – Departamento de Caldas, el día treinta (30) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2.023). ----------

En consecuencia, se declara legalmente protocolizada el acta de posesión junto con todos sus anexos legales; constante todo de dieciséis (16) FOLIOS, todos protocolizados bajo el número de orden que les ha correspondido, para que en cualquier momento los interesados o terceras personas, puedan obtener las copias auténticas que le fuere menester. ----------

LECTURA y APROBACION: Leída y aprobada en todas sus partes, se firma e inserta en el libro de protocolo del presente mes y año, bajo el número de orden que le corresponda. **NOTA**: El compareciente autoriza de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca, el tratamiento de sus datos personales expresados, consignados y suministrados en este instrumento.

SGC073663309
3RBWWNHY84O6RBB3
10/08/2023
B3GG0CYMCAKKZQ3Z
09/08/2023
SGC072047421

público, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2.012 y de conformidad con lo señalado en los Decretos 1377 de 2013 y 1074 de 2015. ----- DERECHOS: $74.900==IVA: $15.979========== RECAUDOS: $15.900. RESOLUCIÓN No. 00387 de enero 23 del año 2.023 emanada de la SNR. "Lo escrito en otro tipo de letra **VALE**. "Elaborada por Sofia en hoja de papel de seguridad notarial número: SGO272047421. ----------

---

EL PROTOCOLANTE,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CC. No. 9.911.106
Dirección: Centro Poblado Resguardo Indigena de San Lorenzo
Teléfono: 3173288059
Ocupación: Administrador Público
Correo Electrónico: abeldavidjaramillolargo@gmail.com

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE RIOSUCIO - CALDAS

Es fiel y auténtica fotocopia del original de la Escritura Pública No. 483 del 30 diciembre 2023 consta de 1 hojas útiles, destinadas para la PARTE INTERESADA.

Hoy 30 DIC. 2023

GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA
Germán Eduardo Valencia Restrepo
NOTARIO
RIOSUCIO - CALDAS

Notaría UNICA RIOSUCIO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

ACTA DE POSESION NUMERO 001

POSESIONADO: ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
CARGO: ALCALDE MUNICIPAL - PERIODO CONSTITUCIONAL 2.024 - 2.027
CARÁCTER: PROPIEDAD

En el municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, Republica de Colombia, a treinta **(30)** días del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés **(2.023),** comparece ante el suscrito Notario Único del Circulo de Riosucio Caldas, Dr. **GERMAN EDUARDO VALENCIA RESTREPO**, y ante la comunidad Riosuceña, congregada en la Plaza de La Candelaria, el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO,** mayor de edad, de 39 años, vecino y residente de éste municipio, en el centro poblado del Resguardo Indígena de San Lorenzo, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, administrador público territorial con maestria en administración pública, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.911.106 expedida en Riosucio Caldas, con el fin de tomar posesión como Alcalde Municipal del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, para el período comprendido entre los años 2.024 a 2.027, elegido por voto popular por el PARTIDO: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", conforme lo acredita con fotocopia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Riosucio - Comisión Escrutadora Municipal, expedida el 01 de noviembre del año 2.023.

El compareciente presentó los siguientes documentos: **a-** Certificado en linea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, expedido el 20 de diciembre de 2.023; **b-** Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 20 de Diciembre de 2.023; **c-** Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación, el 20 de diciembre de 2.023, donde consta que el compareciente, no está en la lista de responsables fiscales; **d-** Declaración juramentada de bienes y Rentas y actividad económica de persona natural; **e-** Copia del Certificado de Participación al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes Electos 2024-2027, expedido por la Escuela Superior de Administración

Notaria Única Riosucio -Caldas
Notario Germán Eduardo Valencia Restrepo
Dirección: Calle 9 No. 5 - 57 CC Pasaje Real
Teléfonos: 8594111
Email:unicariosucio@supernotariado.gov.co

Pública ESAP; **f-** Copia de su cédula de ciudadanía; **g-** Formato Único de Hoja de Vida de persona natural, para la función pública, debidamente diligenciado; **h-** Constancia expedida el 19-12-2.023 por REDAM (registro deudores alimentarios morosos), de la NO existencia de procesos o demandas por alimentos. **i)** Certificado de afiliación en salud a AIC-EPS-I, expedido el 27 de diciembre de 2.023; **j)** Certificado de aptitud médica laboral expedida el 20 de diciembre de 2.023; **k)** Declaración extrajuicio sobre bienes y rentas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023; **l)** Declaración extrajuicio de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ocupar el cargo de Alcalde del municipio de Riosucio Caldas, rendida ante la Notaría Única de Riosucio Caldas, el 22 de diciembre de 2.023.

Siendo suficiente la documentación anexada y previas las imposiciones de Ley en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, se procede a recibir el juramento de rigor, por cuya gravedad manifiesta: ***"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".***

De esta forma **LO DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO**, dejando constancia de que **la presente posesión surte efectos legales y fiscales a partir del dia 01 de enero del 2.024.**

Agotado el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada, se termina y firma por los que en ella intervinimos.

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
EL POSESIONADO
CC. No. 9.911.106

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Dr. GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOSUCIO CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

NOTARÍA ÚNICA Germán Eduardo Valencia Restrepo NOTARIO RIOSUCIO - CALDAS

Notaría Única Riosucio -Caldas
Notario Germán Eduardo Valencia Restrepo
Dirección: Calle 9 No. 5 – 57 CC Pasaje Real
Teléfonos: 8594111
Email:unicariosucio@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.911.106**

JARAMILLO LARGO
APELLIDOS

ABEL DAVID
NOMBRES

David Jaramillo
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1984**
RIOSUCIO
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

11-ABR-2002 RIOSUCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0910300-35123661-M-0009911106-20050503 **06031** 05123B 02 147511560

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 101 013 DE 2022

(29 ABR. 2022)

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013, Decreto 1073 de 2015, y la Resolución 41066 de 2018.

C O N S I D E R A N D O Q U E :

El artículo 365 de la Constitución de la Constitución Política de Colombia señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A través del Decreto 2424 de 2006 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, y se asignó a la CREG la función de establecer una metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos, con fundamento en lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 123 de 2011.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió la Ley 1819 de 2016, Capítulo IV, mediante la cual establece principios y elementos de la obligación tributaria para la prestación del servicio de alumbrado público por parte de los municipios y distritos del país.

El artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 dispuso que, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, para lo cual deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue.

Mediante el Decreto 943 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, y lo define *como*

un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. (…)

El Decreto 943 de 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, señala como criterio de referencia para la determinación del impuesto de alumbrado público, el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio para la elaboración del Estudio Técnico de Referencia que deben desarrollar los municipios o distritos, y enuncia los criterios mínimos a tener en cuenta.

De igual forma, el parágrafo 1 del artículo 4 del citado decreto, señala que *la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.*

El artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios o distritos en la elaboración del Estudio Técnico de Referencia, deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, la definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con los requisitos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, y demás disposiciones técnicas que expida el Ministerio de Minas y Energía sobre la materia.

Mediante la Resolución 4 1066 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía, MME, delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, el establecimiento de la Metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones. El Ministerio de Minas y Energía, como responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía, incluyó dentro del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas que deben cumplir los "sistemas de iluminación" de alumbrado público tendientes a garantizar los niveles y calidad de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la protección al consumidor, el uso racional y eficiente de la energía, la protección de la vida y salud humana, la preservación del medio ambiente, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Conforme lo expuesto, se encuentra necesario realizar la actualización a la metodología de determinación de costos para la prestación del servicio de alumbrado público.

Mediante la Resolución CREG 037 de 2021 se ordenó hacer público un proyecto de resolución "*Por la cual se establece la metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público*". Sobre esta publicación se recibieron comentarios en las siguientes comunicaciones: Jorge Venencia Villate con radicado CREG E-2021-006150; Edwin Ancizar Pérez Rueda, E-2021-006402; Oscar Fernando Moncayo Burgos, Alcaldía Municipal Pasto, E-2021-006337; Edison Ariel Perilla Lopez Alcaldía de Medellín,E-2021-006482; Roberto Mauricio Córdoba Fajardo, E-2021-006803; Jesús Alonso Arbeláez Arcila Empresa de Energía de Pereira, E-2021-006839; Jorge William González Tamayo, E-2021-006931; Diego Jiménez, E-2021-006942; Emcali EICE E.S.P., E-2021-006990; Pablo Einnar Ortega Bautista, E-2021-006991 y E-2021-006992; ANAP, E-2021-006916 y E-2021-006993, Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, E-2021-006999; Asociación Nacional de Empresarios - Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas , E-2021-007063; Interventoría Alumbrado Público de Bogotá -Universidad Nacional de Colombia, E-2021-007062; EPM- Carlos Mario Palacios Builes, E-2021-007061; Beandra Mogollón Petro, E-2021-007005; Maritza Rosero Narváez, E-2021-007007; Emcali EICE E.S.P., E-2021-007018 y E-2021-007023; Dolmen, E-2021-007021; ASOCODIS, E-2021-007030; Unión Temporal Alumbrado Público, E-2021-007033; CEDENAR, E-2021-007037; CODENSA, E-2021-007045; Diego Jiménez, E-2021-007047; Alcaldía de Santiago de Cali, E-2021-007048; Fernando Medina Higuera E-2021-007053; SAYOP, E-2021-007064; Universidad Nacional de Colombia, E-2021-007065; UAESP, E-2021-007067; Pablo Einar Ortega Bautista, E-2021-007068; AIR-e, E-2021-007069; ANAP, E-2021-007071; ANAP, E-2021-007072; Bolsa Mercantil de Colombia, E-2021-007073; Armando Gutiérrez Castro, E-2021-007086; ANAP, E-2021-007087; CEO, E-2021-007106; Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones ANDESCO, E-2021-007175.

El análisis de las observaciones y sugerencias recibidas en la consulta realizada a través de la Resolución CREG 037 de 2021 se encuentran en el documento soporte CREG 101 013 de 2022.

Diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, se encontró que la regulación propuesta no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo cual no fue informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.

La Comisión, en la Sesión 1165 del 29 de abril de 2022, aprobó expedir la presente resolución.

R E S U E L V E :

Artículo 1. Objeto. Mediante la presente resolución se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO I

AMBITO, DEFINICIONES Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta Resolución aplica a los responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público señalados en el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía.

Artículo 3. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, el Decreto 1073 de 2015, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, la Resolución CREG 015 de 2018 y aquellas que las modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes definiciones:

Actividades del Servicio de Alumbrado Público: Conforme con lo dispuesto en el inciso segundo de la definición de servicio de alumbrado público contenida en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, las actividades del servicio de alumbrado público comprenden las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Activos del Sistema de Alumbrado Público: Es el conjunto de Unidades Constructivas de Alumbrado Público conectados a un sistema de distribución de energía eléctrica, cuya finalidad es la iluminación de un determinado espacio público, con una extensión geográfica definida, que se encuentra en operación y están debidamente registrados como tales en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de un municipio y/o distrito. Estos activos podrán estar aislados eléctricamente de las redes de distribución de energía.

Activos Vinculados al Servicio de Alumbrado Público: Son los bienes que se requieren para que un prestador del Servicio de Alumbrado Público opere el sistema de alumbrado público.

Administración, Operación y Mantenimiento, AOM: Valor de los gastos de administración, operación y mantenimiento correspondientes a los activos del sistema de alumbrado público.

Autogeneración. Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la autogeneración es *la actividad realizada por usuarios, sean estos personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica, principalmente para atender sus propias necesidades. Cuando se atienda la propia demanda o necesidad se realizará sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. Se podrán utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo de red.*

Autogenerador. Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el autogenerador es el *usuario que realiza la actividad de autogeneración. El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de autogeneración.*

Ciberseguridad: Conforme lo dispuesto en la Resolución MME 4 0072 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, ciberseguridad es el conjunto de *estrategias y acciones para proteger la privacidad de los datos con el sistema de distribución de energía eléctrica, el sistema de medida, y la seguridad de las redes informáticas y de comunicaciones*.

Contrato de Suministro de Energía para el Alumbrado Público: Corresponde al contrato bilateral suscrito entre el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica, el cual se rige por lo dispuesto en las leyes 142 y 143 de 1994.

Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información, las comunicaciones, entre otras.

Disposición final. Conforme lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la disposición final es el *proceso de aislar y confinar los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, RAEE, en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. En todo caso, quedará prohibida la disposición de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios.*

Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Excedentes de energía. Se entenderá por excedentes de energía, conforme a lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, *"Toda exportación de energía eléctrica realizada por un autogenerador".*

Expansión: Es la instalación de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.

Fecha de referencia. Corresponde al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año de realización del Estudio Técnico de referencia, ETR.

Índice de disponibilidad: Indicador calculado en un periodo de tiempo dado, durante el cual un activo del Sistema de Alumbrado Público está disponible para su uso y operatividad para el servicio.

Índice de Indisponibilidad: Indicador calculado en un periodo de tiempo dado, durante el cual un activo del Sistema de Alumbrado Público está indisponible para su uso y operatividad para el servicio, o funciona deficientemente.

Infraestructura Compartida del Servicio de Alumbrado Público: Es el conjunto de bienes compuesto por los activos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un Operador de red, y que son utilizadas por el prestador del Servicio de Alumbrado Público.

Infraestructura Propia del Servicio de Alumbrado Público: Es el conjunto de bienes compuesto por luminarias y elementos de alumbrado, al igual que los activos de redes eléctricas exclusivas necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que no forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un Operador de red.

Interoperabilidad: La capacidad de dos o más redes, sistemas, aplicaciones, dispositivos o componentes de los mismos o diferentes fabricantes, de intercambiar información, y posteriormente utilizarla con el fin de realizar las funciones requeridas.

Luminaria: De conformidad con lo dispuesto en el RETILAP o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, luminaria es el *aparato de iluminación que distribuye, filtra o transforma la luz emitida por una o más lámparas o bombillas (fuentes luminosas) y que incluye todas las partes necesarias para soporte, fijación y protección de las bombillas, pero no las fuentes luminosas mismas y, donde sea necesario, los circuitos auxiliares con los medios para conectarlos a la fuente de alimentación eléctrica. La luminaria dispone entonces de un conjunto óptico y un conjunto eléctricos.*

Modelo Financiero: Flujo de caja del proyecto con las inversiones de la infraestructura para su modernización, expansión, reposición, incorporación de desarrollos tecnológicos, los costos de administración, Operación y mantenimiento, AOM, costos de interventoría, inspectorías técnicas reglamentarias, medioambientales e impuestos y pólizas, entre otros.

Modernización o repotenciación del SALP: La modernización o repotenciación es el reemplazo de uno o más de los activos del Sistema de Alumbrado Público en razón a los desarrollos tecnológicos.

Operación del Sistema de Alumbrado Público: Comprende la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la reposición de activos y la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica con sus respectivos accesorios.

Operador de Red - OR: Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, Operador de Red es la *persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional, STR o Sistema de Distribución Local, SDL, incluidas sus conexiones al Sistema de Transmisión Nacional, STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un municipio.*

Redes exclusivas del Sistema de Alumbrado Público: Son las Unidades Constructivas de redes eléctricas, dedicadas únicamente a la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que cuente con más de dos (2) luminarias.

Reposición de activos: consiste en la actividad de remplazar los activos del SALP por activos iguales o de similares características.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

RETIE: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en la Resolución No. 181294 de 2008 y modificada mediante las resoluciones Nos. 180195 de 2009, 90708 y 90907de 2013 y 90795 de 2014 o aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen.

RETILAP: Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 181331 de 2009 y modificada por las resoluciones Nos. 180265, 180540 y 181568 de 2010, o aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Servicio de alumbrado público: Conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 contenido en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, es el *servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

Sistema de Alumbrado Público, SALP: Conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 contenido en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el sistema de alumbrado público *comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público y todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.*

Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP: Es el sistema de información a que hace referencia la Sección No. 580.1 del RETILAP, y aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, que incluye el registro de atención de quejas, reclamos y solicitudes de alumbrado público, el inventario georreferenciado de los componentes de la infraestructura; los consumos, la facturación y los pagos de energía eléctrica; los recaudos del Servicio de Alumbrado Público y los recursos recibidos para la financiación de la expansión del sistema, indicando la fuente.

Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público: Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del Servicio de Alumbrado Público que el municipio y/o distrito contrata con una empresa comercializadora de energía mediante un contrato bilateral.

Unidad Constructiva de Alumbrado Público, UCAP: Conjunto de elementos que conforman una unidad típica de un Sistema de Alumbrado Público.

Uso Racional de Energía, URE: Conforme lo dispuesto en la Ley 697 de 2001 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, es el *aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades de la cadena el desarrollo sostenible*.

Vida útil de un activo de alumbrado público: La vida útil de un activo de alumbrado público es el periodo de tiempo que se espera tener en servicio el activo en condiciones garantizadas por el fabricante o proveedor. Para estos efectos, se

deberá tener en cuenta lo establecido en el RETILAP y será elemento fundamental para la remuneración de dicho activo.

Artículo 4. Responsabilidad de la Prestación del Servicio de Alumbrado Público. Conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 contenido en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo.

Artículo 5. Criterios generales. La metodología para la determinación de los costos que deberán aplicar los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del Servicio de Alumbrado Público, tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.9 del decreto 1073 de 2015 y, adicionalmente los siguientes:

a. En la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se deben considerar, entre otros, los siguientes aspectos: i) costos totales de inversión, modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. ii) costos de administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del sistema de alumbrado público. iii) costos de interventoría, iv) costos de suministro de energía, v) costos de gestión ambiental de los residuos de alumbrado público.

b. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se aplicará el régimen de libertad de precios de acuerdo con las reglas previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, según lo previsto en el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y las resoluciones CREG 156 y 157 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

c. Tanto las características técnicas de los equipos, como la modernización del Sistema de Alumbrado Público, deben tener en cuenta los conceptos de uso racional y eficiente de energía establecidos en el numeral 210.3.3 del RETILAP, y aquellos contenidos en la Ley 697 de 2001 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

d. Para la determinación del consumo de energía eléctrica, los activos de alumbrado público de los municipios o distritos deberán contar con sistemas de medición o de aforo, de acuerdo con las condiciones exigidas en la presente Resolución.

e. Los costos de administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público incluyen la reposición de activos, cuando esta actividad no aumente significativamente el valor del activo y/o la vida útil del mismo.

f. En el evento en que la actividad mencionada produzca un aumento significativo del valor y/o la vida útil del activo, se considera inversión. En todo caso, el municipio o distrito tendrá que definir previamente en que eventos se dará un aumento significativo del valor y/o la vida útil de un activo de alumbrado público, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

g. Los sistemas de alumbrado público deberán observar los lineamientos de política para adoptar e implementar modelos de gestión de riesgos de seguridad digital a nivel nacional, establecidos por el colCERT (Computer Emergency Response Team) o Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia, de acuerdo con los criterios que se fijen al respecto por parte del Ministerio de Minas y Energía y la CREG en temas de ciberseguridad, ciberdefensa, interoperabilidad y gobernanza de datos.

Teniendo en cuenta que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, ningún costo diferente a los relacionados con dicho servicio, así comparta o emplee la misma infraestructura, podrá ser incluido en los costos de la prestación de este servicio.

Artículo 6. Estudio Técnico de Referencia, ETR. De conformidad con lo dispuesto y detallado en el artículo 2.2.3.6.1.3. del decreto 1073 de 2015, los municipios o distritos deben realizar un Estudio Técnico de Referencia y publicarlo en su página web, el cual incluirá como mínimo:

1. Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. El diagnóstico debe contener, una descripción del estado de la prestación del servicio de alumbrado, y debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

   a) Inventario de la infraestructura: El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 580.1 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. El inventario debe incluir la fecha de entrada en operación y el nivel de riesgo de cada activo de no prestar el servicio para el cual se encuentra en funcionamiento de acuerdo con su obsolescencia tecnológica.

   b) Inventario de los espacios públicos de libre circulación peatonal o vehicular considerados en la definición de espacios objeto del alumbrado público, clasificando estos espacios según su destinación, determinando el área o longitud en el caso de caminos o vías vehiculares o peatonales.

   c) Descripción de la población: se debe presentar según la información oficial del municipio o distrito, el número de habitantes totales y por vereda, las actividades económicas desarrolladas, el área del municipio expresada en kilómetros cuadrados, km^2, discriminada en área urbana y área rural.

   d) Cobertura del servicio de energía eléctrica: se debe indicar la cobertura del servicio de energía eléctrica en el municipio, tanto en el área urbana como rural, para lo cual se debe presentar el número de usuarios que cuentan y que no cuentan con el mismo, el tipo de usuarios según actividad económica y para los usuarios residenciales la clasificación según el nivel socio económico (estratos) con sus consumos promedio.

   e) El ETR en su diagnóstico debe incluir el índice de cobertura del servicio de alumbrado público que se medirá a través de, como mínimo, los indicadores siguientes:

i. La relación de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares que hacen parte del municipio con servicio de alumbrado público con respecto al total de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares del municipio o distrito definidos en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, de conformidad con los requerimientos del RETILAP.

ii. La relación del número de bienes de uso público con servicio de alumbrado público y el número total de bienes de uso público acorde con la definición establecida en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, conforme con los requerimientos del RETILAP.

f) Desempeño de la calidad del servicio considerando:

i. Los niveles de disponibilidad del servicio, calculados según el artículo 28 de la presente resolución.

ii. Los indicadores de los tiempos de respuesta a las peticiones, quejas y recursos, PQR, de los usuarios de alumbrado público.

iii. Percepción de la calidad del servicio por parte de los usuarios de alumbrado público.

iv. Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RETILAP sobre calidad del servicio.

2. La definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RETIE y el RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público:

a) Costo del suministro de la energía, presentando las tarifas empleadas para el cálculo, las cantidades medidas en los medidores disponibles, el aforo, la liquidación y los descuentos por indisponibilidad.

b) Costo de la inversión, incluyendo la disminución por compensaciones por mala calidad de la prestación del servicio.

c) Los costos de administración, operación y mantenimiento de los activos del servicio de alumbrado público, incluyendo las compensaciones por indisponibilidad y por mala calidad del servicio.

d) Costo del plan de manejo ambiental

e) Costo de la interventoría.

f) Pago del uso de activos de terceros.

g) Otros costos que deben asumir los municipios o distritos.

4. Revisión y actualización del Estudio Técnico de Referencia, ETR, sin que este periodo supere cuatro (4) años. Los lineamientos para la realización del ajuste, modificación o sustitución del ETR son los siguientes:

   a) Revisión de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

   b) Cambio o ajuste de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

   c) Revisión y cambio de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del último cuatrienio o cuando se presente cambio de la administración municipal o distrital.

CAPITULO II

FÓRMULA GENERAL DE COSTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL USO DE LOS ACTIVOS VINCULADOS AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 7. Metodología para la determinación de los costos totales y por actividades del servicio de Alumbrado Público. Los municipios y distritos aplicarán la metodología de costos para la prestación del servicio y el uso de los activos vinculados al Sistema de Alumbrado Público de la siguiente forma:

$$CAP = CSEE + CINV + CAOM + COTR$$

Donde:

CAP: Costos máximos por la prestación del Servicio de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CSEE: Costo del suministro de energía eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CINV: Costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CAOM: Costo de la actividad de AOM del Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

COTR: Costos asociados a otros costos de la prestación del servicio y el Sistema de Alumbrado Público, cuando estos se causen, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CAPITULO III

COSTO POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 8. Costo del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público. El costo máximo de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público se determinará de la siguiente forma:

$$CSEE = \sum_{n=1}^{2} (TEEn * CEEn)$$

Donde:

CSEE: Valor costo del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

TEEn: Tarifa del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión n en $/kWh.

CEEn: Consumo de energía eléctrica del Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión n en kWh.

n: Nivel de tensión 1 o 2, según la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9. Tarifa de Suministro de energía eléctrica destinado al Servicio de Alumbrado Público. La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los municipios o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 7 del decreto 943 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.6.1.5. del decreto 1073 de 2015, los municipios y distritos deberán celebrar contratos de suministro de energía con destino al alumbrado público, los cuales se regirán por las leyes 142 y 143 y la regulación expedida por la CREG.

Parágrafo. La tarifa correspondiente a las componentes de generación y comercialización de energía estarán sometidos a un régimen de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Artículo 10. Tarifa de transmisión para el sistema de Alumbrado público. Todos los usuarios del Sistema Interconectado Nacional, SIN, incluyendo los municipios y distritos, deben pagar la tarifa correspondiente a transmisión nacional y transmisión regional.

Artículo 11. Tarifa de distribución para el servicio de Alumbrado Público. La tarifa de distribución para el servicio de alumbrado público se cobrará así:

a. Cuando existan redes exclusivas para el servicio con medición grupal o individual de las luminarias, la tarifa será la correspondiente al usuario

regulado del sector oficial en el nivel de tensión en el cual se encuentre la medida.

b. Cuando no existan redes exclusivas para el servicio con medición o sin medición, grupal o individual de las luminarias, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión 2.

c. Las inversiones del sistema de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución serán remuneradas conforme lo establecido en el anexo de la presente resolución.

Parágrafo 1. La componente correspondiente a los cargos de distribución de energía eléctrica se regirá conforme a lo dispuesto en el literal v) del artículo 4 de la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Para el caso de los sistemas de alumbrado público ubicados en las Zonas No Interconectadas, ZNI, los municipios y distritos deberán pagar la tarifa de distribución del nivel de tensión al cual estén conectados los equipos de alumbrado público.

Artículo 12. Determinación del consumo de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público. La determinación del consumo con base en la carga instalada en el municipio o distrito para el servicio de alumbrado público se determina con base en la energía registrada en el medidor, cuando exista(n) medidor(es), o con base en el aforo de las luminarias cuando no exista medidor de energía.

Para cada caso el municipio o distrito debe considerar:

a. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público sea medido, se cobrará el consumo registrado por el respectivo sistema de medida, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

b. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público debe determinarse mediante aforo de carga de las luminarias, se deben considerar solamente las luminarias que se encuentren en funcionamiento, dentro del horario permitido, en el respectivo municipio o distrito, multiplicada por un factor de utilización expresado en horas/día y por el número de días del período de facturación utilizado para el cobro, aplicando la siguiente fórmula para cada nivel de tensión n:

$$CEE_n = \sum_{i=1}^{3} \left(Q_{n,i} * T_{n,i} * DPF_n \right)$$

Donde:

CEE_n: Consumo de energía eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público, en el nivel de tensión n en kWh.

n: Nivel de tensión 1 o 2.

i: Clase de iluminación del Sistema de Alumbrado Público: 1 vías vehiculares; 2 vías para tráfico peatonal y ciclistas; 3 otras áreas de espacio público.

$Q_{n,i}$: Carga instalada, corresponde a la carga en kW de las luminarias (incluye la de la bombilla o fuente luminosa y de los demás elementos internos para su funcionamiento), de los activos del Sistema de Alumbrado Público puestos en funcionamiento en el nivel de tensión n, de la clase de iluminación del Sistema de Alumbrado Público i. Qn,1 Carga de las luminarias de la iluminación de vías vehiculares; Qn,2 Carga de las luminarias de la iluminación de vías para tráfico peatonal y ciclistas y Qn,3 Carga de luminarias de otras áreas del espacio público.

$T_{n,i}$: Número de horas del período de facturación de las luminarias en el nivel de tensión n de la clase de iluminación i. De acuerdo con las condiciones generales de operación de los sistemas de iluminación de las vías vehiculares y de las vías para tráfico peatonal y ciclistas, las horas de prestación del servicio se establecen entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El número de horas es entonces igual a doce (12) horas/día.

Para la iluminación de otras áreas del espacio público a cargo del municipio, cuyas condiciones generales de operación son diferentes a las doce (12) horas/día, el municipio y/o distrito podrá pactar con la empresa comercializadora que suministre la energía eléctrica el número de horas/día correspondiente.

Del número total de horas de funcionamiento de un período de facturación, se debe descontar el número de horas en los cuales las diferentes clases de iluminación del Sistema de Alumbrado Público estuvieron fuera de servicio por ausencia de fluido eléctrico.

DPF_n: Número de días del período de facturación acordado entre el municipio y/o distrito y la empresa comercializadora que suministra la energía eléctrica para las diferentes clases de iluminación que componen el Sistema de Alumbrado Público instalados en el nivel de tensión n.

Parágrafo 1. Los costos de la energía eléctrica consumida por las luminarias y sus accesorios, en los horarios no permitidos, o cuando deban estar apagadas, los asume el prestador del Servicio de Alumbrado Público, y se descontarán de los costos del AOM a reconocer al prestador. En el contrato de suministro de energía con el comercializador, se establecerá cómo se harán los descuentos de energía cuando deban estar apagadas o se preste en horarios no permitidos.

Parágrafo 2. El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en el RETILAP.

Parágrafo 3. En los contratos de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público que suscriban los municipios y distritos con las empresas

comercializadoras de energía eléctrica, se deberán establecer las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa, y de los demás elementos internos para su funcionamiento.

Artículo 13. Determinación de la carga instalada del sistema de Alumbrado Público. La determinación del consumo con base en la carga instalada en el municipio o distrito para el servicio de alumbrado público se determina con base en la energía registrada en el medidor, cuando exista medidor (es) o con base en el aforo de las luminarias cuando no exista medidor de energía.

Para cada caso el municipio o distrito debe considerar:

a. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público sea medido, se cobrará el consumo registrado por el respectivo sistema de medida, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

b. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público debe determinarse mediante aforo de carga de las luminarias. Se deben considerar solamente las luminarias en funcionamiento, su carga o capacidad y el tiempo de prestación del servicio con base en las horas del día, que debe estar en funcionamiento y el número de días del período de facturación utilizado para el cobro, de acuerdo con la formula planteada en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 1. El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en el RETILAP.

Parágrafo 2. Los municipios y distritos en conjunto con las empresas comercializadoras deberán acordar las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa y la de los demás elementos internos para su funcionamiento.

Artículo 14. Compensaciones por deficiencias en la calidad del suministro de energía por parte de los Operadores de Red al Sistema de Alumbrado Público. Al servicio de distribución prestado por el operador de red, OR, para el servicio de alumbrado público le aplicarán las reglas de calidad definidas en el artículo 5.2.7 del Anexo General de la Resolución 015 de 2018 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan de la siguiente forma: *Los usuarios del servicio de alumbrado público estarán cubiertos por las reglas de calidad del servicio en los SDL. Para todos los efectos, en cada transformador al cual se halle conectada una red de alumbrado público se considerará que existe un consumidor de alumbrado público del OR, que será contabilizado para realizar la estimación de los indicadores de calidad media e individual y aplicar los incentivos y compensaciones correspondientes.*

La sumatoria de las duraciones o de las frecuencias de los eventos sucedidos en cada uno de los transformadores que atienden un usuario de alumbrado público

será información que deberá utilizarse para efectos de calcular las compensaciones de calidad individual que les son aplicables a dicho usuario.

Artículo 15. Obligación del pago del suministro. El municipio estará obligado al pago oportuno del suministro de energía eléctrica, y en ningún caso habrá lugar a la exoneración del pago, por expresa prohibición legal. Los municipios y distritos podrán acordar con la empresa que suministra la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, formas de pago del suministro con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Sistema de pago del Suministro. El municipio o distrito se someterá a los procedimientos para los pagos por concepto del servicio público de energía que tenga establecidos la empresa de servicios públicos con quien acuerde el suministro, para los usuarios oficiales. Estos procedimientos incluyen los definidos para los plazos de vencimiento y cobro de intereses por mora en los pagos.

Artículo 17. Periodicidad de la facturación. Las empresas comercializadoras de energía eléctrica acordarán con el municipio o distrito la periodicidad con la cual les facturarán la energía destinada al Servicio de Alumbrado Público. A falta de dicho acuerdo, la empresa que suministra la energía eléctrica facturará el suministro a los municipios o distritos, con la misma periodicidad de facturación del servicio de electricidad a los usuarios regulados.

Artículo 18. Contrato de Suministro de Energía Eléctrica. El contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al Servicio de Alumbrado Público suscrito por el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica se encuentra sujeto a las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos, sin limitarse a ellos:

a. Objeto.
b. Obligaciones y deberes de las partes contratantes (incluyendo condiciones especiales de calidad del suministro de energía eléctrica).
c. Estado actual del servicio (inventario de la infraestructura al momento de inicio del contrato, con actualización anual a partir de la fecha de inicio del contrato).
d. Forma de lectura y estimación del consumo (de acuerdo con lo establecido en la presente resolución).
e. Tarifas del suministro.
f. Períodos de facturación.
g. Forma de pago.
h. Intereses moratorios.
i. Causales de revisión del contrato.
j. Causales de terminación anticipada.
k. Duración del contrato.
l. Ajustes regulatorios.
m. Niveles mínimos garantizados de calidad conforme al numeral 5.2.4 del Anexo General de la Resolución CREG 015 de 2018 o valores máximos de duración o frecuencia de eventos pactados con el Operador de Red a través de contratos de calidad extra conforme con lo establecido en el numeral 5.2.9 del mismo anexo.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Parágrafo 1. En los contratos de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público que suscriban los municipios y distritos con las empresas comercializadoras de energía eléctrica, se deberá establecer la metodología de actualización permanente, con periodicidad máxima de un año, de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa y de los demás elementos internos para su funcionamiento.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos podrán gestionar el proceso contractual y la suscripción del respectivo contrato con el agente comercializador de energía como mínimo con seis (6) meses de anticipación, y en la cantidad de energía medida o aforada en el SALP, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a las fluctuaciones del costo de la energía eléctrica en bolsa.

Artículo 19. Sitio de entrega de la energía. La empresa comercializadora entregará la energía eléctrica para consumo de alumbrado público en los bornes primarios de los transformadores de la red de distribución local destinados para tal fin, en forma exclusiva, o en las acometidas de las luminarias de alumbrado público, cuando éstas se alimenten de las redes secundarias destinadas conjuntamente para la distribución de energía a los usuarios domiciliarios de este último servicio.

Artículo 20. Actividad de comercialización de energía eléctrica. La actividad de comercialización de energía eléctrica para alumbrado público está sujeta a las normas que rigen la comercialización de energía eléctrica.

Artículo 21. Autogeneración en el servicio de alumbrado público. En las Redes exclusivas del Sistema de Alumbrado Público se podrá realizar la actividad de autogeneración a pequeña escala según los dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El punto de conexión con la red debe coincidir con el punto de medición, tanto para la entrega de excedentes, como para el consumo de energía.

CAPÍTULO IV

COSTO DE LA INVERSIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 22. Costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público. Con el fin de remunerar el costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público se aplicará la siguiente expresión:

$$CINV = \sum_{n=1}^{2} (CAAn * ID)$$

Donde:

CINV: Costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2.

CAAn: Costos anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

ID: Índice de disponibilidad de las luminarias del Sistema de Alumbrado Público, calculado de acuerdo con el artículo 30 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Los municipios o distritos son libres de pactar con los prestadores del servicio de alumbrado público la periodicidad del pago de la remuneración del costo de esta actividad.

Parágrafo 2. El reconocimiento de los costos de la inversión no aplica a la infraestructura de propiedad del municipio o distrito entregada al prestador del Servicio de Alumbrado Público. Para esta infraestructura sólo se reconocen la modernización y reposición.

Artículo 23. Costo anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público. El costo anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión "n", se determinará de conformidad con las siguientes disposiciones:

a. Los inventarios de activos construidos en desarrollo de la Inversión, puestos en uso, serán valorados según metodología establecida en el Anexo de la presente Resolución.

b. Los terrenos asociados con cada subestación construidos por el prestador del Servicio de Alumbrado Público, indicando para cada terreno su área (m^2) y valor catastral total.

c. Los activos no eléctricos, necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

De acuerdo con lo anterior, el Costo anual equivalente de la infraestructura de cada nivel de tensión n se determinará así:

$$CAAn = CAAEn + CATn + CAANEn$$

Donde:

CAAn: Costo anual equivalente de todos los activos del nivel de tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2

CAAEn: Costo anual equivalente de los activos eléctricos en el Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CATn: Costo anual de terrenos de subestaciones en el nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CAANEn: Costo anual equivalente de los activos no eléctricos asignable al Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Artículo 24. Costo anual equivalente de los activos eléctricos para el Nivel de Tensión n se determinará así:

$$CAAEn = \sum_{i=1}^{NRn} ((CRi + CRi,L) * \frac{r}{1-(1+r)^{-vi}})$$

Donde:

CAAEn: Costo anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público en el Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2.

NRn: Número total de UCAP que conforman cada activo, instalado y puesto en operación en el Nivel de Tensión n por el encargado de la Inversión.

CRi: Costo de Reposición a nuevo de la UCAP i para activos de alumbrado público diferentes a luminarias, instalados y puestos en operación en el nivel de tensión n, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CRi,L: Costo de Reposición a nuevo de la UCAP i para activos de alumbrado público definidos como luminarias instaladas y puestas en operación en el nivel de tensión n, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

r: Tasa de Retorno

Vi: Vida útil en años, reconocida para la $UCAP_i$ conforme a lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El costo de reposición a nuevo de un activo se obtiene de los procesos de compra efectuados por el municipio o distrito o por el encargado de la inversión.

Parágrafo 2. El Costo de reposición a nuevo de un activo no varía durante toda su vida útil.

Parágrafo 3. Cuando los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público deban actualizar el estudio técnico de referencia, los costos de las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público, UCAP, podrán actualizarse conforme con la variación de los precios de mercado de las UCAP, y dichos costos actualizados solo podrán aplicarse a las UCAP nuevas que se instalen, para lo cual deberá ajustarse la remuneración de los costos de inversión y de AOM del respectivo activo de alumbrado público.

También podrán incluirse dentro de los costos de las UCAPS, los estudios fotométricos cuando el municipio o distrito así lo determine.

Artículo 25. Ajustes por eficacia luminosa de las luminarias. Con base en los criterios respecto al uso eficiente de la energía eléctrica establecidos en la Ley 697 de 2001 y en la Ley 1715 de 2014, los valores de las unidades constructivas relacionadas con las luminarias tendrán un factor de ajuste relacionado con la eficacia luminosa de la nueva fuente de iluminación.

A continuación, se presenta la formulación para tal ajuste:

$$CRi,L = k * CRL$$

$$k = \frac{EF}{130}$$

Donde:

CRi,L: Valor de la unidad constructiva luminaria, ajustada por el valor de la eficacia luminosa

k: Factor de ajuste por eficacia luminosa. Este valor debe ser determinado teniendo en cuenta el valor de eficacia luminosa declarada en el certificado de conformidad del producto.

CRL: Costo de Reposición a nuevo de la UCAP para el activo luminaria del SALP

EF: Eficacia luminosa de la fuente a instalar. En lm/W

130: Eficacia luminosa de la fuente de referencia. En lm/W. Definida en la Resolución UPME 196 de 2020 y aquellas que la modifiquen o sustituyan

El valor de la eficacia luminosa de la fuente a seleccionar e instalar por parte del municipio o distrito, debe justificar el valor de eficacia luminosa mediante el siguiente procedimiento:

a. El producto debe tener certificado de conformidad expedido por un organismo evaluador acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC o por organismos con los cuales el ONAC tenga acuerdos de reconocimiento conforme a los requisitos legales aplicables.

b. Se debe reportar en la ficha técnica la potencia consumida en vatios bajo las condiciones nominales de tensión, frecuencia, corriente, temperatura, factor de potencia y distorsión armónica total (THD por sus siglas en inglés).

c. Se debe reportar el flujo luminoso producido para la potencia medida en vatios y su temperatura de color.

d. Con base en estos valores, el interventor, o quien haga sus veces, calculará y avalará el valor de eficacia luminosa expresada en lm/W. Igualmente la interventoría o quien haga sus veces, podrá definir el período para el cambio de luminarias u otros elementos basado en la curva de pérdida de eficiencia lumínica o descendimiento del flujo luminoso incluida en el certificado de conformidad del producto.

e. Se debe adjuntar la certificación de cumplimiento RETIE y RETILAP.

Artículo 26. Evaluación económica de los Proyectos de Alumbrado Público. Las actividades de inversión y los desarrollos tecnológicos asociados al Sistema de Alumbrado Público deben ser evaluadas económicamente mediante proyectos de inversión, los cuales se deben representar mediante modelos financieros que incorporen los costos de las UCAP, los nuevos desarrollos tecnológicos, la vida útil de los activos, la tasa de retorno y demás variables para la prestación del servicio, para la toma de decisión de la alternativa más favorable técnica, económica y financiera para los municipios y distritos.

Parágrafo. Desarrollos tecnológicos como los proyectos de instalación de medición individual con telegestión y/o medida deben contar con una evaluación financiera para establecer si la relación beneficio-costo es superior a uno, con base en los criterios y metodología definidos por el municipio o distrito, tendiente a garantizar la prestación de servicio de alumbrado público de forma económica y eficiente.

Artículo 27. Tasa de Retorno. La tasa de retorno para la definición de los ingresos de alumbrado público que se pacten en los contratos y/o convenios, será la aprobada para la actividad de distribución de energía eléctrica vigente, y se actualizará cada vez que la CREG la modifique.

Artículo 28. Costo anual de terrenos de las subestaciones del Nivel de Tensión n (CATn). El costo anual de terrenos de las subestaciones que atiendan en forma exclusiva los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel n se calculará así:

$$CATn = R * \sum_{i=1}^{NSn} (ATi * VCTi)$$

Donde:

CATn: Costo anual de los terrenos de subestaciones del Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2

R: Porcentaje reconocido anualmente sobre del valor de los terrenos que corresponde al 6,9%. Para las subestaciones en poste, tipo pedestal y subterráneas instaladas en el espacio público, el valor del coeficiente R es cero (0).

NSn: Número total de subestaciones del Nivel de Tensión n, instaladas y puestas en operación, sobre las cuales se reconocen áreas de terrenos.

ATi : Área de la subestación *i* (m^2).

VCTi: Valor catastral del terreno correspondiente a la subestación *i.* $(\$/m^2)$ en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Artículo 29. Costo anual equivalente de activos no eléctricos (CAANEn). El costo anual equivalente de los activos no eléctricos, necesarios para prestar el servicio, que se reconoce al prestador del Servicio de Alumbrado Público, en los niveles de tensión n, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión**:**

$$CAANEn = \ NE * CAAEn$$

Donde:

CAANEn: Costo anual equivalente de los activos no eléctricos asignable al nivel de tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2

NE: Fracción del costo anual equivalente de los activos en operación que se reconoce como costo anual equivalente de Activos No Eléctricos. NE es igual a 0,041.

CAAEn: Costo anual equivalente de todos los activos del Sistema de Alumbrado Público del Nivel de Tensión n. Incluye los activos de propiedad del municipio y/o distritos entregados al prestador del Servicio de Alumbrado Público y los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición efectuadas por el prestador de la inversión.

Artículo 30. Índice de Disponibilidad de las Luminarias del Sistema de Alumbrado Público. Las deficiencias en el Servicio de Alumbrado Público debidas a defectos de la infraestructura propia se descuentan de la remuneración de la inversión y del AOM. El índice de disponibilidad de las luminarias cuantifica estas deficiencias, y se mide a través de las interrupciones por luminarias que no funcionan o funcionan de manera deficiente, reportadas por los usuarios y el interventor al SIAP.

El valor del índice de disponibilidad del parque de luminarias se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ID = 1 - \sum_{i=1}^{m} \left(\frac{Wi * HSS\, i}{WT * T} \right)$$

Donde:

ID: Índice de disponibilidad de las luminarias, para el período de remuneración.

Wi: Potencia de la luminaria i en kW (incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa y de los demás elementos internos para su funcionamiento), reportada al registro de quejas y reclamos de alumbrado público.

HSSi: Número total de horas sin servicio de la luminaria i.

m: Número total de luminarias reportadas al registro de quejas y reclamos de alumbrado público del municipio o distrito para el período de remuneración.

WT: Potencia total instalada en kW de las luminarias que componen el Sistema de Alumbrado Público de un municipio o distrito.

T: Número de horas del período de facturación de las luminarias.

De acuerdo con las condiciones generales de operación de las clases de iluminación de las vías vehiculares y de las vías para tráfico peatonal y ciclistas, las horas de prestación del servicio se establecen entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El número de horas es igual a doce (12) horas/día.

Para la iluminación de otras áreas del espacio público a cargo del municipio, cuyas condiciones generales de operación son diferentes a las doce (12) horas/día, el municipio y/o distrito podrá pactar con la empresa comercializadora que suministre la energía eléctrica el número de horas/día correspondiente.

Parágrafo 1. El Índice de disponibilidad del Sistema de Alumbrado Público se aplica cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

a. La luminaria está apagada cuando debe estar prendida.

b. Cuando funciona de manera intermitente o cuando su flujo luminoso es inferior al 70% del valor nominal (independientemente de la fuente luminosa utilizada), para cumplir con los parámetros de iluminación exigidos en la sección 510.3 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

Parágrafo 2. El valor para compensar por las luminarias que no funcionan o funcionan deficientemente, se calcula con base en los reclamos reportados por los usuarios y en los reportes del interventor o aquellos reportados al SIAP.

Para efectos de las compensaciones previstas en este artículo, no se tendrán en cuenta las interrupciones en el STN, STR, SDL previstos como exclusión de eventos definidos en el numeral 5.2.2 de la Resolución CREG 015 de 2018, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Tampoco se tendrán en cuenta los actos de vandalismo, hurto, y, daños por choques de todo tipo de vehículos contra la infraestructura que comparta el alumbrado público, durante los cinco (5) días calendario siguientes al reporte de estos eventos al SIAP.

Parágrafo 3. Las compensaciones por indisponibilidad de la infraestructura del Sistema de Alumbrado Público serán descontadas de la remuneración del prestador del servicio de alumbrado público.

Artículo 31. Costo Máximo de la Vida Útil Remanente de los Activos del Sistema de Alumbrado Público. El costo máximo de la vida útil remanente de

los activos que no se remuneran en su totalidad al finalizar el contrato que se suscriba para la inversión, se determina así:

$$CVURA = \sum_{i=1}^{NR}(CVURAE_i) + \sum_{j=1}^{NS}(CVRT_j) + CVURANE$$

Donde:

CVURA: Costo máximo a remunerar por la vida útil remanente de los activos del SALP en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CVURAEi: Costo máximo de la vida útil remanente del activo eléctrico i en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

NR: Número total de activos construidos por el prestador de la Inversión, con vida útil remanente diferente de cero.

CVRTj: Fracción del costo máximo del terreno de la subestación j no remunerada en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

NS: Número total de subestaciones cuyo terreno no se ha terminado de remunerar.

CVURANE: Costo máximo de la vida útil remanente de los activos no eléctricos en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Parágrafo 1. Solamente se remunerará la vida remanente de aquellos activos eléctricos, terrenos de subestaciones y activos no eléctricos reportados por el prestador del servicio al SIAP.

Para el cálculo del costo máximo de la vida útil remanente de los activos no eléctricos se incluye el valor de los activos de propiedad del municipio y/o distrito entregados al prestador del servicio de alumbrado público y los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición efectuadas por el encargado de la inversión.

Parágrafo 2. La remuneración de la vida útil remanente de los activos eléctricos, de los terrenos de subestaciones y de los activos no eléctricos se efectúa teniendo en cuenta el tiempo restante para la terminación del contrato que se suscriba con el prestador del servicio.

Artículo 32. Costo máximo de la vida útil remanente de un activo eléctrico: El costo máximo de la vida útil remanente de cada activo eléctrico instalado en el nivel de tensión n, se determina así:

$$CVURAEi = \left(CAAEi * \frac{IPP_{m-1}}{IPPo} \right) * \sum_{VRj=1}^{(VU-AS)} \left(\frac{1}{(1+r)^{VRj}} \right)$$

Donde:

CVURAEi: Costo máximo de la vida útil remanente del activo eléctrico *i* en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

m: Mes para el cual se calcula el costo máximo

CAAEi: Costo anual equivalente del activo eléctrico *i* construido por el prestador de la actividad, calculado de acuerdo con la metodología del del artículo 24 de la presente Resolución, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

VU: Vida útil del activo en años

AS: Número de años de servicio del activo.

VRj: Número del año de la vida útil remanente del activo.

r: Tasa de Retorno establecida en la metodología para la actividad de distribución de energía eléctrica.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional de oferta interna, reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1*,

IPPo Índice de Precios al Productor Total Nacional de oferta interna reportado por la autoridad competente correspondiente a la fecha de referencia.

Artículo 33. Fracción de Costo máximo remanente de terrenos de una subestación. El costo máximo de la fracción del terreno de cada subestación que no se ha acabado de remunerar se calculará así:

$$CVRT_{j,m} = \left(VCT_{j,m} * AT_j\right) - \sum_{p=1}^{AS}\left(CAT_{j,p} * \frac{IPP_{m-1}}{IPP_p}\right)$$

Donde*:*

m: Mes para el cual se calcula el costo máximo.

$CVRT_{j,m}$*:* Fracción del costo máximo del terreno no remunerado de la subestación *j*, en el mes m, en pesos corrientes.

AT_j*:* Área de la subestación *j* en m^2.

$VCT_{j,m}$*:* Valor Catastral del Terreno $(\$/m^2)$ correspondiente a la subestación *j,* en el mes *m.* En pesos del mes en el cual se reconoce este valor.

AS: Número de años de servicio de la subestación.

p: Año de servicio.

$CAT_{j,p}$*:* Costo anual de los terrenos de la subestación *j* del año de servicio *p,* calculado de acuerdo con la metodología del artículo 28 de la presente Resolución, en pesos constantes del mes de presentación de la oferta por parte del prestador del Servicio de Alumbrado Público.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1.*

IPP_p Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes en el cual se pagó el *CATn* del terreno de la subestación.

Parágrafo. Si el valor actualizado del costo anual del terreno de la subestación j, es igual o superior al valor catastral del terreno del mes m, no habrá lugar a pago de valor remanente, por cuanto se considera que el municipio o distrito ya pagó la totalidad del terreno.

Artículo 34. Costo Máximo Vida Útil Remanente de los Activos No Eléctricos del SALP. El costo máximo de los activos no eléctricos, asignados a cada activo eléctrico del nivel de tensión n, se determinará así:

$$CVURANE = NE * \left(\sum_{i=1}^{NR} CVURAE_i + \sum_{k=1}^{NT} CVURAE_k \right)$$

Donde:

CVURANE: Costo máximo de la vida útil remanente de los activos no eléctricos en pesos corrientes.

NE: Fracción del costo máximo del activo eléctrico que se reconoce como costo máximo de la vida útil remanente de los activos no Eléctricos. *NE* es igual a *0,041* para el nivel de Tensión 1 y 2.

NR: Número total de los activos eléctricos construidos o instalados por el prestador del servicio.

$CVURAE_i$**:** Costo máximo de la Vida Útil Remanente del activo eléctrico *i.* Corresponde a los activos construidos o instalados por el encargado de la inversión en pesos corrientes

NT: Número total de los activos eléctricos de propiedad del municipio o distrito.

$CVURAE_k$**:** Costo máximo de la Vida Útil Remanente del activo eléctrico *k.* Corresponde a los activos de propiedad del municipio o distrito. Calculado de acuerdo con el artículo 32, de la presente resolución, en pesos corrientes.

CAPITULO V

COSTO MÁXIMO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. Costo de la Actividad de la Administración, Operación y Mantenimiento – AOM de la infraestructura del Sistema de Alumbrado

Público. La remuneración del costo máximo de la actividad de AOM de la infraestructura propia del Sistema de Alumbrado Público, se determinará así:

$$CAOM = \sum_{n=1}^{2}[((CRAn * FAOMn) + (CRAL * FAOML) + (CRTAn * FAOMS)) * ID) - VCEEIn]$$

Donde:

CAOM: Costos de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura en pesos.

CRTAn: Costo de reposición a nuevo de todos los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n. Incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquel resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CRAn: Costo de reposición a nuevo de los activos diferentes a luminarias del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n. Incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquel resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CRAL: Costo de reposición a nuevo de los activos definidos como luminarias del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n. Incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquel resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

FAOMn: Fracción máxima del costo de reposición a nuevo *CRAn* que reconoce los costos de AOM para activos diferentes a luminarias. Su valor es *0,04*.

FAOML: Fracción máxima del costo de reposición a nuevo *CRAL* que reconoce los costos de AOM para luminarias. Su valor se determina según la senda que aparece en el parágrafo 3 de este artículo.

FAOMS: Fracción adicional del costo de reposición a nuevo de *CRTAn* y de *CRAL* que reconoce los gastos AOM adicionales por condiciones ambientales de los activos que se encuentran ubicados a menos de 30 km de la orilla del mar. Su valor es *0,005.*

ID: Índice de disponibilidad de las luminarias del Sistema de Alumbrado Público, calculado según el Artículo 28 de la presente resolución.

n: Nivel de tensión 1 o 2

VCEEIn: Valor en pesos del consumo de energía eléctrica por indisponibilidad de luminarias en el nivel de tensión n. Sólo se consideran aquellas luminarias que están reportadas al *SIAP* como prendidas cuando deben estar apagadas.

Parágrafo 1. El costo de reposición a nuevo de cada activo del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n, se obtiene de la suma de los costos de reposición a nuevo de cada una de las UCAP que componen cada activo, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos son libres de pactar con los prestadores del servicio de alumbrado público la periodicidad del pago de esta actividad.

Parágrafo 3: Los valores de la Fracción máxima del costo de reposición a nuevo que reconoce los gastos de AOM para luminarias, FAOML, se determinan mediante la siguiente senda:

Año	**FAOML**
2021	0,093
2022	0,097
2023	0,092
2024	0,086
2025	0,080
2026	0,074
2027	0,069
2028 en adelante	**0,063**

Parágrafo 4: Los Sistemas de Información del alumbrado público forman parte del contrato de AOM y comprenden el registro de peticiones, quejas y recursos, PQR, del servicio de alumbrado público; consumos, facturación, recaudos, pagos de alumbrado público; inventario georreferenciado; fuentes y recursos recibidos para financiamiento de inversiones en la infraestructura de alumbrado público.

Artículo 36. Valor del consumo de energía eléctrica por indisponibilidad de luminarias. El valor del consumo de energía eléctrica debido a indisponibilidad de luminarias en cada nivel de tensión n, se calculará así:

$$VCEEI_n = TEE_n * \sum_{J=1}^{m} (QI_{j,n} * TI_{j,n})$$

Donde:

$VCEEI_n$: Valor en pesos del consumo de energía eléctrica debido a indisponibilidad de luminarias del Sistema de Alumbrado Público, en el nivel de tensión n. Sólo se consideran aquellas luminarias que están reportadas al SIAP como prendidas cuando deben estar apagadas.

n: Nivel de tensión 1 o 2

TEE_n: Tarifa del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión *n* en $/kWh.

$QI_{j,n}$: Carga de la luminaria *j* en *kW,* reportada con indisponibilidad en el SIAP de Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión *n.* Incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa de la luminaria y de los demás elementos internos para su funcionamiento.

$TI_{j,n}$: Número total de horas de indisponibilidad de la luminaria *j,* reportada en el SIAP en el nivel de tensión n. Son las horas desde el momento que se reporta la anomalía, hasta cuando el prestador del Servicio de Alumbrado Público la reporta en servicio normal.

m: Número total de luminarias del nivel de tensión *n,* reportadas al registro de quejas y reclamos del SIAP, del municipio o distrito durante el periodo de remuneración.

CAPÍTULO VI

OTROS COSTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37. Costo de la Interventoría del servicio de Alumbrado Público. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 943 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.6.1.8 del decreto 1073 de 2015, los municipios y distritos deberán tener en cuenta los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público considerando la descripción de las actividades del Capítulo 7 del RETILAP, y aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 38. Costos Ambientales del servicio de Alumbrado Público. Los costos ambientales reconocidos a partir de la entrada en operación del proyecto de inversión por la modernización de la infraestructura de alumbrado público, corresponden como máximo al cinco por ciento (5%) de los costos anuales de la administración, operación y mantenimiento, CAOM, definidos en el artículo 35 de la presente resolución, cuando estos se causen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los cuales deberán ser debidamente validados por la interventoría, o la supervisión del contrato.

Los municipios o distritos deben incorporar una evaluación de los costos ambientales dentro del ETR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto 1073 de 2015, que permita identificar las acciones de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de las causas generadas por los proyectos de inversión y las actividades del servicio del alumbrado público sobre la naturaleza, en los términos dispuestos en la legislación ambiental vigentes para tal fin.

Esta evaluación debe contemplar la elaboración del plan de manejo ambiental, la gestión integral de los residuos, la reducción de la huella de carbono del sistema y la reducción por polución lumínica, como producto de los proyectos de inversión y de AOM.

La gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, RAEE, debe incorporar las estrategias en caso de reutilización, remanufacturación, reacondicionamiento o para la devolución, recolección, reciclaje y disposición final de los RAEE.

Así mismo, los municipios o distritos deben garantizar los mecanismos de vigilancia y control en la gestión y manejo de los RAEE a través de la interventoría del contrato, cuando esta opere.

Está prohibido expresamente por la ley, la disposición final de los RAEE en rellenos sanitarios.

Parágrafo. Los municipios o distritos deben prever en los contratos de compra o importación de elementos que constituyan las UCAP del SALP, adquiridos en forma directa o través de prestadores del servicio, la gestión integral, retoma y disposición final de los RAEE.

Artículo 39. Sistema de Gestión de Activos. Los municipios y distritos clasificados en las categorías especial, primera y segunda, según los criterios del Decreto Ley 2106 de 2019, deben incluir la implementación y certificación de un sistema de gestión de activos de alumbrado público acorde con la norma ISO 55001, en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Artículo 40. Costos de pólizas, trámites e impuestos. Comprende todos aquellos costos asociados a la formalización de los contratos, impuestos al valor agregado a las ventas e impuestos municipales, requeridos para la formalización de los contratos que establezca o que deba cumplir el municipio o distrito para la prestación del servicio**.**

CAPÍTULO VII

ACTUALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN Y AOM DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 41. Actualización y liquidación de los costos de Inversión. Los costos máximos de Inversión serán actualizados de acuerdo con la siguiente expresión*:*

$$CINVm = CINV * \frac{IPP_{m-1}}{IPP_o}$$

Donde:

CINVm Costo de la Inversión en el mes *m.*

m: Mes para el cual se calcula el costo.

CINV Costo máximo de la Inversión calculado según el artículo 22 de la presente Resolución en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1.*

IPPo Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes en el cual se calculó el valor *CINV.*

Artículo 42. Actualización y liquidación de los costos de AOM. Los costos máximos de la Actividad de AOM serán actualizados de acuerdo con la siguiente expresión:

$$CAOMm = CAOM * \frac{IPP_{m-1}}{IPPo}$$

Donde:

CAOMm Costo máximo de AOM correspondiente al mes *m.*

m: Mes para el cual se calcula el costo.

CAOM Costo máximo de AOM calculado según el artículo 35 de la presente Resolución, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1.*

IPPo Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes en el cual se calculó el valor *CAOM.*

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Ajuste regulatorio: Las autoridades municipales y/o distritales deberán prever en los respectivos contratos y/o convenios suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público, las cláusulas de ajuste por cambio regulatorio a que haya lugar.

Los contratos y/o convenios para la prestación del servicio de alumbrado público suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas, modificaciones o adiciones de dichos contratos y/o convenios que se pacten posteriormente deberán ajustarse a lo aquí establecido.

Artículo 44. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial.*

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 45. Derogatorias. La presente Resolución deroga las Resoluciones CREG 123 de 2011 y 114 de 2012 y las demás que le sean contrarias**.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a **29 ABR. 2022**

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

ANEXO
Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público

En este Anexo se define la metodología para establecer las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público, UCAP, que conforman los activos eléctricos del Servicio de Alumbrado Público, SALP.

A. Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público.

Las UCAP establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas contienen los equipos y accesorios necesarios para la prestación del servicio con los niveles de calidad exigidos por el Ministerio de Minas y Energía, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de seguridad.

Para la clasificación de los activos en las UCAP se tendrá en cuenta tres clases de iluminación: i) para vías vehiculares, ii) para vías para tráfico peatonal y ciclistas, y iii) para otras áreas del espacio público.

B. Metodología para la valoración de las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público.

Los principales grupos de Unidades Constructivas del Servicio de Alumbrado Público son:

1. Luminaria para fuente de descarga de alta intensidad (HID): para fuentes de luz de sodio alta presión (HPS), sodio baja presión (LPS), halogenuro metálico (MH), entre las más comunes. Estas luminarias serán válidas como parte de los grupos de Unidades Constructivas del Servicio de Alumbrado Público hasta que se publiquen las nuevas disposiciones del RETILAP.
2. Luminaria para fuente de LED: para fuentes de luz conformadas por diodos emisores de luz (LED)
3. Bombilla o fuente luminosa de descarga.
4. Fotocontrol: para control del encendido y apagado de la luminaria individual o múltiple.
5. Punto de conexión red compartida. Lo conforman los siguientes elementos:
    a. El brazo o soporte para luminarias: para fijación de la luminaria al poste o sobre muro, puede incluir la abrazadera o collarín para la fijación al poste de concreto, la brida o capuchón para acople a poste metálico o la platina para fijación sobre muro.
    b. Acometida de la luminaria: cable multiconductor (comúnmente denominado encauchetado), normalmente de 2 o 3 hilos para conectar la luminaria a la red, ya sea aérea o subterránea
    c. Conectores para red aérea: para realizar la conexión eléctrica de la acometida de la luminaria a la red aérea.

6. Transformador: son del tipo distribución, pueden ser instalados en postes, en locales a superficie, en bóvedas subterráneas o del tipo pedestal
7. Postes de concreto, metálicos, de fibra de vidrio u otros materiales, ornamentales y mástiles exclusivos de alumbrado público
8. Red aérea del SALP: es de uso exclusivo para suministrar la energía a las luminarias
9. Red subterránea del SALP: es de uso exclusivo para suministrar la energía a las luminarias. Incluye las cámaras o cajas de inspección y canalizaciones o bancos de ductos para la instalación de empalmes, barrajes y otros accesorios de la red subterránea
10. Sistemas de telemonitoreo (incluida la telegestión), ciberseguridad e interoperabilidad
11. Fuentes de suministro de energía: incluye fuentes convencionales de energía y/o fuentes no convencionales de energía no renovables
12. Sistema de medición o telemedición de energía: incluye los equipos de medida individual o grupal, su equipo auxiliar y software de lectura local o remota, normalmente instalados en un gabinete ya sea de uso interior o exterior

La Unidad Constructiva Transformadores incluye los transformadores de tipo poste y pedestal utilizados en los Sistema de Alumbrado Público.

La Unidad Constructiva Postes y Mástiles comprende los postes de concreto, metálicos, ornamentales, de diseño especial, mástiles, de diferentes alturas, utilizados en los sistemas de alumbrado público.

La Unidad constructiva redes, comprende todo tipo de conductores, para redes aéreas y subterráneas, en cobre y aluminio de diferentes calibres, utilizadas en los Sistemas de Alumbrado Público, el conductor aislado

La Unidad Constructiva Sistemas de Medición, de sistemas de alumbrado público exclusivos, comprende todo tipo de medidores con el correspondiente software de lectura y accesorios para la interrogación remota de los medidores, utilizados en los sistemas eléctricos para medir el consumo de energía eléctrica.

La Unidad Constructiva Sistemas de telemonitoreo, comprende todo tipo de desarrollos tecnológicos para la medición, monitoreo de su operación, dimerización, protocolos de interoperabilidad y ciberseguridad, telegestión, entre otros, que permita conocer el estado de funcionamiento y principales parámetros de operación de la luminaria de forma remota y la transferencia de los datos.

La Unidad Constructiva Fuentes de suministro de energía, comprende todo tipo de desarrollos tecnológicos para el suministro de energía para el funcionamiento de la luminaria, entre las cuales se pueden encontrar la energía solar y gas combustible. Todos los componentes (equipos y materiales) necesarios para la operación de estos sistemas, deben aportar certificado de conformidad de producto bajo RETIE o RETILAP.

Las UC de alumbrado público definidas en esta resolución se deben constituir de acuerdo con la presente resolución, el RETIE, el RETILAP al igual que todas

aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

El costo total de las UCAP del Servicio de Alumbrado Público se compone de:

1. Costo del suministro en sitio de instalación.
2. Costo de la Obra civil.
3. Costo del Montaje.
4. Costos de Ingeniería.
5. Costo de la administración de la obra.
6. Costo de los inspectores de obra.
7. Costo de la interventoría de obra
8. Costo de las certificaciones Retie y RETILAP de las instalaciones.
9. Costos Financieros.
10. Costos ambientales de la disposición de residuos.

C. Vida Útil de los Elementos que componen las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público.

La vida útil de los elementos incluidos en las diferentes UCAP serán las definidas en el RETILAP y aquellos estudios técnicos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto 1073 de 2015, que determina la responsabilidad del Ministerio para expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, la instalación y los equipos que se utilicen para la prestación del servicio de alumbrado público.

En todo caso, para el cálculo de las vidas útiles de las luminarias y activos específicos de alumbrado público, se deben tomar como referencia los criterios establecidos en el RETILAP. Para el caso de activos de distribución como postes, transformadores, etc., se deben considerar los valores y vidas útiles de la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mientras el Ministerio de Minas y Energía expide el RETILAP, para el cálculo de las vidas útiles de los activos de alumbrado público, se debe tomar como referencia la vida útil señalada por el fabricante.

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Gmail

Municipios Novoa Abogados <municipios@novoaabogadosa.com>

Proyecto de acuerdo para tarifas de alumbrado publico

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO RIOSUCIO CALDAS <sec.desarrolloeconomico@riosucio-caldas.gov.co> 16 de mayo de 2024 a las 4:25 p.m.
Para: municipios@novoaabogadosa.com

Cordial saludo
Por medio de la presente y de manera respetuosa adjunto el proyecto de acuerdo para la modificación del acuerdo 376 de 2019 y se establecen normas y tarifas en relación al impuesto de alumbrado público del municipio de Riosucio Caldas, para la respectiva revisión y aprobación por parte del área jurídica y seguidamente proceder a radicar en el honorable concejo municipal.
Adjunto los siguientes documentos para revisión:
*Proyecto de Acuerdo Municipal
*Exposición de Motivos
*Estudio Técnico
*Acuerdo Municipal 376 de 2019, el cual se va a derogar
Agradezco la atención y quedo atento a su oportuna respuesta



JUAN DAVID PIEDRAHITA USMA
Secretario de Desarrollo Económico y Servicios Públicos
Email: sec.desarrolloeconomico@riosucio-caldas.gov.co
Tel: 310 690 08 50 - 312 774 43 58
www.riosucio-caldas.gov.co
Carrera 7 Calle 10 Esquina, Piso Dos
Riosucio Caldas



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

8 archivos adjuntos

anexo 101 013 de 2022.pdf
481K

actualización STR.pdf
1333K

Estudio Técnico de Referencia RioSucio VF.pdf
1750K

Creg101 013 de 2022.pdf
1801K

EXPOSICION DE MOTIVOS ACUERDO TARIFAS IAP RIOSUCIO CALDAS.docx
153K

ACUERDO 376 DE 2019 (1).pdf
3587K

modelo finaicero ene l tiempo.pdf
776K

PROYECTO DE ACUERDO RIOSUCIO.docx
152K

Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 101 013 DE 2022

(29 ABR. 2022)

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013, Decreto 1073 de 2015, y la Resolución 41066 de 2018.

C O N S I D E R A N D O Q U E :

El artículo 365 de la Constitución de la Constitución Política de Colombia señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A través del Decreto 2424 de 2006 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, y se asignó a la CREG la función de establecer una metodología para la determinación de los costos máximos que deben aplicar los municipios o distritos, con fundamento en lo cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 123 de 2011.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió la Ley 1819 de 2016, Capítulo IV, mediante la cual establece principios y elementos de la obligación tributaria para la prestación del servicio de alumbrado público por parte de los municipios y distritos del país.

El artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 dispuso que, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, para lo cual deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue.

Mediante el Decreto 943 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, y lo define *como*

un servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. (…)

El Decreto 943 de 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, señala como criterio de referencia para la determinación del impuesto de alumbrado público, el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio para la elaboración del Estudio Técnico de Referencia que deben desarrollar los municipios o distritos, y enuncia los criterios mínimos a tener en cuenta.

De igual forma, el parágrafo 1 del artículo 4 del citado decreto, señala que *la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.*

El artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios o distritos en la elaboración del Estudio Técnico de Referencia, deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, la definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con los requisitos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, y demás disposiciones técnicas que expida el Ministerio de Minas y Energía sobre la materia.

Mediante la Resolución 4 1066 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía, MME, delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, el establecimiento de la Metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones. El Ministerio de Minas y Energía, como responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía, incluyó dentro del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas que deben cumplir los "sistemas de iluminación" de alumbrado público tendientes a garantizar los niveles y calidad de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la protección al consumidor, el uso racional y eficiente de la energía, la protección de la vida y salud humana, la preservación del medio ambiente, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Conforme lo expuesto, se encuentra necesario realizar la actualización a la metodología de determinación de costos para la prestación del servicio de alumbrado público.

Mediante la Resolución CREG 037 de 2021 se ordenó hacer público un proyecto de resolución "*Por la cual se establece la metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público*". Sobre esta publicación se recibieron comentarios en las siguientes comunicaciones: Jorge Venencia Villate con radicado CREG E-2021-006150; Edwin Ancizar Pérez Rueda, E-2021-006402; Oscar Fernando Moncayo Burgos, Alcaldía Municipal Pasto, E-2021-006337; Edison Ariel Perilla Lopez Alcaldía de Medellín,E-2021-006482; Roberto Mauricio Córdoba Fajardo, E-2021-006803; Jesús Alonso Arbeláez Arcila Empresa de Energía de Pereira, E-2021-006839; Jorge William González Tamayo, E-2021-006931; Diego Jiménez, E-2021-006942; Emcali EICE E.S.P., E-2021-006990; Pablo Einnar Ortega Bautista, E-2021-006991 y E-2021-006992; ANAP, E-2021-006916 y E-2021-006993, Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S, E-2021-006999; Asociación Nacional de Empresarios - Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas , E-2021-007063; Interventoría Alumbrado Público de Bogotá -Universidad Nacional de Colombia, E-2021-007062; EPM- Carlos Mario Palacios Builes, E-2021-007061; Beandra Mogollón Petro, E-2021-007005; Maritza Rosero Narváez, E-2021-007007; Emcali EICE E.S.P., E-2021-007018 y E-2021-007023; Dolmen, E-2021-007021; ASOCODIS, E-2021-007030; Unión Temporal Alumbrado Público, E-2021-007033; CEDENAR, E-2021-007037; CODENSA, E-2021-007045; Diego Jiménez, E-2021-007047; Alcaldía de Santiago de Cali, E-2021-007048; Fernando Medina Higuera E-2021-007053; SAYOP, E-2021-007064; Universidad Nacional de Colombia, E-2021-007065; UAESP, E-2021-007067; Pablo Einar Ortega Bautista, E-2021-007068; AIR-e, E-2021-007069; ANAP, E-2021-007071; ANAP, E-2021-007072; Bolsa Mercantil de Colombia, E-2021-007073; Armando Gutiérrez Castro, E-2021-007086; ANAP, E-2021-007087; CEO, E-2021-007106; Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones ANDESCO, E-2021-007175.

El análisis de las observaciones y sugerencias recibidas en la consulta realizada a través de la Resolución CREG 037 de 2021 se encuentran en el documento soporte CREG 101 013 de 2022.

Diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, se encontró que la regulación propuesta no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo cual no fue informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC.

La Comisión, en la Sesión 1165 del 29 de abril de 2022, aprobó expedir la presente resolución.

R E S U E L V E :

Artículo 1. Objeto. Mediante la presente resolución se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO I

AMBITO, DEFINICIONES Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta Resolución aplica a los responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público señalados en el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía.

Artículo 3. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, el Decreto 1073 de 2015, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE, el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, la Resolución CREG 015 de 2018 y aquellas que las modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes definiciones:

Actividades del Servicio de Alumbrado Público: Conforme con lo dispuesto en el inciso segundo de la definición de servicio de alumbrado público contenida en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, las actividades del servicio de alumbrado público comprenden las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Activos del Sistema de Alumbrado Público: Es el conjunto de Unidades Constructivas de Alumbrado Público conectados a un sistema de distribución de energía eléctrica, cuya finalidad es la iluminación de un determinado espacio público, con una extensión geográfica definida, que se encuentra en operación y están debidamente registrados como tales en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de un municipio y/o distrito. Estos activos podrán estar aislados eléctricamente de las redes de distribución de energía.

Activos Vinculados al Servicio de Alumbrado Público: Son los bienes que se requieren para que un prestador del Servicio de Alumbrado Público opere el sistema de alumbrado público.

Administración, Operación y Mantenimiento, AOM: Valor de los gastos de administración, operación y mantenimiento correspondientes a los activos del sistema de alumbrado público.

Autogeneración. Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la autogeneración es *la actividad realizada por usuarios, sean estos personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica, principalmente para atender sus propias necesidades. Cuando se atienda la propia demanda o necesidad se realizará sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. Se podrán utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo de red.*

Autogenerador. Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el autogenerador es el *usuario que realiza la actividad de autogeneración. El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de autogeneración.*

Ciberseguridad: Conforme lo dispuesto en la Resolución MME 4 0072 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, ciberseguridad es el conjunto de *estrategias y acciones para proteger la privacidad de los datos con el sistema de distribución de energía eléctrica, el sistema de medida, y la seguridad de las redes informáticas y de comunicaciones*.

Contrato de Suministro de Energía para el Alumbrado Público: Corresponde al contrato bilateral suscrito entre el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica, el cual se rige por lo dispuesto en las leyes 142 y 143 de 1994.

Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información, las comunicaciones, entre otras.

Disposición final. Conforme lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la disposición final es el *proceso de aislar y confinar los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, RAEE, en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente. En todo caso, quedará prohibida la disposición de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios.*

Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Excedentes de energía. Se entenderá por excedentes de energía, conforme a lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, *"Toda exportación de energía eléctrica realizada por un autogenerador".*

Expansión: Es la instalación de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.

Fecha de referencia. Corresponde al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año de realización del Estudio Técnico de referencia, ETR.

Índice de disponibilidad: Indicador calculado en un periodo de tiempo dado, durante el cual un activo del Sistema de Alumbrado Público está disponible para su uso y operatividad para el servicio.

Índice de Indisponibilidad: Indicador calculado en un periodo de tiempo dado, durante el cual un activo del Sistema de Alumbrado Público está indisponible para su uso y operatividad para el servicio, o funciona deficientemente.

Infraestructura Compartida del Servicio de Alumbrado Público: Es el conjunto de bienes compuesto por los activos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un Operador de red, y que son utilizadas por el prestador del Servicio de Alumbrado Público.

Infraestructura Propia del Servicio de Alumbrado Público: Es el conjunto de bienes compuesto por luminarias y elementos de alumbrado, al igual que los activos de redes eléctricas exclusivas necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que no forman parte de un sistema de distribución de energía eléctrica de un Operador de red.

Interoperabilidad: La capacidad de dos o más redes, sistemas, aplicaciones, dispositivos o componentes de los mismos o diferentes fabricantes, de intercambiar información, y posteriormente utilizarla con el fin de realizar las funciones requeridas.

Luminaria: De conformidad con lo dispuesto en el RETILAP o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, luminaria es el *aparato de iluminación que distribuye, filtra o transforma la luz emitida por una o más lámparas o bombillas (fuentes luminosas) y que incluye todas las partes necesarias para soporte, fijación y protección de las bombillas, pero no las fuentes luminosas mismas y, donde sea necesario, los circuitos auxiliares con los medios para conectarlos a la fuente de alimentación eléctrica. La luminaria dispone entonces de un conjunto óptico y un conjunto eléctricos.*

Modelo Financiero: Flujo de caja del proyecto con las inversiones de la infraestructura para su modernización, expansión, reposición, incorporación de desarrollos tecnológicos, los costos de administración, Operación y mantenimiento, AOM, costos de interventoría, inspectorías técnicas reglamentarias, medioambientales e impuestos y pólizas, entre otros.

Modernización o repotenciación del SALP: La modernización o repotenciación es el reemplazo de uno o más de los activos del Sistema de Alumbrado Público en razón a los desarrollos tecnológicos.

Operación del Sistema de Alumbrado Público: Comprende la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la reposición de activos y la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica con sus respectivos accesorios.

Operador de Red - OR: Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, Operador de Red es la *persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un Sistema de Transmisión Regional, STR o Sistema de Distribución Local, SDL, incluidas sus conexiones al Sistema de Transmisión Nacional, STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un municipio.*

Redes exclusivas del Sistema de Alumbrado Público: Son las Unidades Constructivas de redes eléctricas, dedicadas únicamente a la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que cuente con más de dos (2) luminarias.

Reposición de activos: consiste en la actividad de remplazar los activos del SALP por activos iguales o de similares características.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

RETIE: Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en la Resolución No. 181294 de 2008 y modificada mediante las resoluciones Nos. 180195 de 2009, 90708 y 90907de 2013 y 90795 de 2014 o aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen.

RETILAP: Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público expedido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 181331 de 2009 y modificada por las resoluciones Nos. 180265, 180540 y 181568 de 2010, o aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Servicio de alumbrado público: Conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 contenido en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, es el *servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

Sistema de Alumbrado Público, SALP: Conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 contenido en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el sistema de alumbrado público *comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público y todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.*

Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP: Es el sistema de información a que hace referencia la Sección No. 580.1 del RETILAP, y aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, que incluye el registro de atención de quejas, reclamos y solicitudes de alumbrado público, el inventario georreferenciado de los componentes de la infraestructura; los consumos, la facturación y los pagos de energía eléctrica; los recaudos del Servicio de Alumbrado Público y los recursos recibidos para la financiación de la expansión del sistema, indicando la fuente.

Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público: Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del Servicio de Alumbrado Público que el municipio y/o distrito contrata con una empresa comercializadora de energía mediante un contrato bilateral.

Unidad Constructiva de Alumbrado Público, UCAP: Conjunto de elementos que conforman una unidad típica de un Sistema de Alumbrado Público.

Uso Racional de Energía, URE: Conforme lo dispuesto en la Ley 697 de 2001 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, es el *aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades de la cadena el desarrollo sostenible*.

Vida útil de un activo de alumbrado público: La vida útil de un activo de alumbrado público es el periodo de tiempo que se espera tener en servicio el activo en condiciones garantizadas por el fabricante o proveedor. Para estos efectos, se

deberá tener en cuenta lo establecido en el RETILAP y será elemento fundamental para la remuneración de dicho activo.

Artículo 4. Responsabilidad de la Prestación del Servicio de Alumbrado Público. Conforme lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018 contenido en el Decreto 1073 de 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo.

Artículo 5. Criterios generales. La metodología para la determinación de los costos que deberán aplicar los municipios o distritos para remunerar a los prestadores del Servicio de Alumbrado Público, tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.9 del decreto 1073 de 2015 y, adicionalmente los siguientes:

a. En la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se deben considerar, entre otros, los siguientes aspectos: i) costos totales de inversión, modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. ii) costos de administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del sistema de alumbrado público. iii) costos de interventoría, iv) costos de suministro de energía, v) costos de gestión ambiental de los residuos de alumbrado público.

b. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se aplicará el régimen de libertad de precios de acuerdo con las reglas previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, según lo previsto en el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y las resoluciones CREG 156 y 157 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

c. Tanto las características técnicas de los equipos, como la modernización del Sistema de Alumbrado Público, deben tener en cuenta los conceptos de uso racional y eficiente de energía establecidos en el numeral 210.3.3 del RETILAP, y aquellos contenidos en la Ley 697 de 2001 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

d. Para la determinación del consumo de energía eléctrica, los activos de alumbrado público de los municipios o distritos deberán contar con sistemas de medición o de aforo, de acuerdo con las condiciones exigidas en la presente Resolución.

e. Los costos de administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público incluyen la reposición de activos, cuando esta actividad no aumente significativamente el valor del activo y/o la vida útil del mismo.

f. En el evento en que la actividad mencionada produzca un aumento significativo del valor y/o la vida útil del activo, se considera inversión. En todo caso, el municipio o distrito tendrá que definir previamente en que eventos se dará un aumento significativo del valor y/o la vida útil de un activo de alumbrado público, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

g. Los sistemas de alumbrado público deberán observar los lineamientos de política para adoptar e implementar modelos de gestión de riesgos de seguridad digital a nivel nacional, establecidos por el colCERT (Computer Emergency Response Team) o Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia, de acuerdo con los criterios que se fijen al respecto por parte del Ministerio de Minas y Energía y la CREG en temas de ciberseguridad, ciberdefensa, interoperabilidad y gobernanza de datos.

Teniendo en cuenta que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 establece que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, ningún costo diferente a los relacionados con dicho servicio, así comparta o emplee la misma infraestructura, podrá ser incluido en los costos de la prestación de este servicio.

Artículo 6. Estudio Técnico de Referencia, ETR. De conformidad con lo dispuesto y detallado en el artículo 2.2.3.6.1.3. del decreto 1073 de 2015, los municipios o distritos deben realizar un Estudio Técnico de Referencia y publicarlo en su página web, el cual incluirá como mínimo:

1. Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. El diagnóstico debe contener, una descripción del estado de la prestación del servicio de alumbrado, y debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

   a) Inventario de la infraestructura: El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 580.1 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. El inventario debe incluir la fecha de entrada en operación y el nivel de riesgo de cada activo de no prestar el servicio para el cual se encuentra en funcionamiento de acuerdo con su obsolescencia tecnológica.

   b) Inventario de los espacios públicos de libre circulación peatonal o vehicular considerados en la definición de espacios objeto del alumbrado público, clasificando estos espacios según su destinación, determinando el área o longitud en el caso de caminos o vías vehiculares o peatonales.

   c) Descripción de la población: se debe presentar según la información oficial del municipio o distrito, el número de habitantes totales y por vereda, las actividades económicas desarrolladas, el área del municipio expresada en kilómetros cuadrados, km^2, discriminada en área urbana y área rural.

   d) Cobertura del servicio de energía eléctrica: se debe indicar la cobertura del servicio de energía eléctrica en el municipio, tanto en el área urbana como rural, para lo cual se debe presentar el número de usuarios que cuentan y que no cuentan con el mismo, el tipo de usuarios según actividad económica y para los usuarios residenciales la clasificación según el nivel socio económico (estratos) con sus consumos promedio.

   e) El ETR en su diagnóstico debe incluir el índice de cobertura del servicio de alumbrado público que se medirá a través de, como mínimo, los indicadores siguientes:

i. La relación de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares que hacen parte del municipio con servicio de alumbrado público con respecto al total de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares del municipio o distrito definidos en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, de conformidad con los requerimientos del RETILAP.

ii. La relación del número de bienes de uso público con servicio de alumbrado público y el número total de bienes de uso público acorde con la definición establecida en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, conforme con los requerimientos del RETILAP.

f) Desempeño de la calidad del servicio considerando:

i. Los niveles de disponibilidad del servicio, calculados según el artículo 28 de la presente resolución.

ii. Los indicadores de los tiempos de respuesta a las peticiones, quejas y recursos, PQR, de los usuarios de alumbrado público.

iii. Percepción de la calidad del servicio por parte de los usuarios de alumbrado público.

iv. Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RETILAP sobre calidad del servicio.

2. La definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RETIE y el RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público:

a) Costo del suministro de la energía, presentando las tarifas empleadas para el cálculo, las cantidades medidas en los medidores disponibles, el aforo, la liquidación y los descuentos por indisponibilidad.

b) Costo de la inversión, incluyendo la disminución por compensaciones por mala calidad de la prestación del servicio.

c) Los costos de administración, operación y mantenimiento de los activos del servicio de alumbrado público, incluyendo las compensaciones por indisponibilidad y por mala calidad del servicio.

d) Costo del plan de manejo ambiental

e) Costo de la interventoría.

f) Pago del uso de activos de terceros.

g) Otros costos que deben asumir los municipios o distritos.

4. Revisión y actualización del Estudio Técnico de Referencia, ETR, sin que este periodo supere cuatro (4) años. Los lineamientos para la realización del ajuste, modificación o sustitución del ETR son los siguientes:

   a) Revisión de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

   b) Cambio o ajuste de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

   c) Revisión y cambio de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del último cuatrienio o cuando se presente cambio de la administración municipal o distrital.

CAPITULO II

FÓRMULA GENERAL DE COSTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL USO DE LOS ACTIVOS VINCULADOS AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 7. Metodología para la determinación de los costos totales y por actividades del servicio de Alumbrado Público. Los municipios y distritos aplicarán la metodología de costos para la prestación del servicio y el uso de los activos vinculados al Sistema de Alumbrado Público de la siguiente forma:

$$CAP = CSEE + CINV + CAOM + COTR$$

Donde:

CAP: Costos máximos por la prestación del Servicio de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CSEE: Costo del suministro de energía eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CINV: Costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CAOM: Costo de la actividad de AOM del Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

COTR: Costos asociados a otros costos de la prestación del servicio y el Sistema de Alumbrado Público, cuando estos se causen, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CAPITULO III

COSTO POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 8. Costo del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público. El costo máximo de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público se determinará de la siguiente forma:

$$CSEE = \sum_{n=1}^{2} (TEEn * CEEn)$$

Donde:

CSEE: Valor costo del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

TEEn: Tarifa del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión n en $/kWh.

CEEn: Consumo de energía eléctrica del Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión n en kWh.

n: Nivel de tensión 1 o 2, según la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9. Tarifa de Suministro de energía eléctrica destinado al Servicio de Alumbrado Público. La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los municipios o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 7 del decreto 943 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.6.1.5. del decreto 1073 de 2015, los municipios y distritos deberán celebrar contratos de suministro de energía con destino al alumbrado público, los cuales se regirán por las leyes 142 y 143 y la regulación expedida por la CREG.

Parágrafo. La tarifa correspondiente a las componentes de generación y comercialización de energía estarán sometidos a un régimen de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Artículo 10. Tarifa de transmisión para el sistema de Alumbrado público. Todos los usuarios del Sistema Interconectado Nacional, SIN, incluyendo los municipios y distritos, deben pagar la tarifa correspondiente a transmisión nacional y transmisión regional.

Artículo 11. Tarifa de distribución para el servicio de Alumbrado Público. La tarifa de distribución para el servicio de alumbrado público se cobrará así:

a. Cuando existan redes exclusivas para el servicio con medición grupal o individual de las luminarias, la tarifa será la correspondiente al usuario

regulado del sector oficial en el nivel de tensión en el cual se encuentre la medida.

b. Cuando no existan redes exclusivas para el servicio con medición o sin medición, grupal o individual de las luminarias, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión 2.

c. Las inversiones del sistema de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución serán remuneradas conforme lo establecido en el anexo de la presente resolución.

Parágrafo 1. La componente correspondiente a los cargos de distribución de energía eléctrica se regirá conforme a lo dispuesto en el literal v) del artículo 4 de la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. Para el caso de los sistemas de alumbrado público ubicados en las Zonas No Interconectadas, ZNI, los municipios y distritos deberán pagar la tarifa de distribución del nivel de tensión al cual estén conectados los equipos de alumbrado público.

Artículo 12. Determinación del consumo de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público. La determinación del consumo con base en la carga instalada en el municipio o distrito para el servicio de alumbrado público se determina con base en la energía registrada en el medidor, cuando exista(n) medidor(es), o con base en el aforo de las luminarias cuando no exista medidor de energía.

Para cada caso el municipio o distrito debe considerar:

a. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público sea medido, se cobrará el consumo registrado por el respectivo sistema de medida, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

b. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público debe determinarse mediante aforo de carga de las luminarias, se deben considerar solamente las luminarias que se encuentren en funcionamiento, dentro del horario permitido, en el respectivo municipio o distrito, multiplicada por un factor de utilización expresado en horas/día y por el número de días del período de facturación utilizado para el cobro, aplicando la siguiente fórmula para cada nivel de tensión n:

$$CEE_n = \sum_{i=1}^{3} \left(Q_{n,i} * T_{n,i} * DPF_n \right)$$

Donde:

CEE_n: Consumo de energía eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público, en el nivel de tensión n en kWh.

n: Nivel de tensión 1 o 2.

i: Clase de iluminación del Sistema de Alumbrado Público: 1 vías vehiculares; 2 vías para tráfico peatonal y ciclistas; 3 otras áreas de espacio público.

$Q_{n,i}$: Carga instalada, corresponde a la carga en kW de las luminarias (incluye la de la bombilla o fuente luminosa y de los demás elementos internos para su funcionamiento), de los activos del Sistema de Alumbrado Público puestos en funcionamiento en el nivel de tensión n, de la clase de iluminación del Sistema de Alumbrado Público i. Qn,1 Carga de las luminarias de la iluminación de vías vehiculares; Qn,2 Carga de las luminarias de la iluminación de vías para tráfico peatonal y ciclistas y Qn,3 Carga de luminarias de otras áreas del espacio público.

$T_{n,i}$: Número de horas del período de facturación de las luminarias en el nivel de tensión n de la clase de iluminación i. De acuerdo con las condiciones generales de operación de los sistemas de iluminación de las vías vehiculares y de las vías para tráfico peatonal y ciclistas, las horas de prestación del servicio se establecen entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El número de horas es entonces igual a doce (12) horas/día.

Para la iluminación de otras áreas del espacio público a cargo del municipio, cuyas condiciones generales de operación son diferentes a las doce (12) horas/día, el municipio y/o distrito podrá pactar con la empresa comercializadora que suministre la energía eléctrica el número de horas/día correspondiente.

Del número total de horas de funcionamiento de un período de facturación, se debe descontar el número de horas en los cuales las diferentes clases de iluminación del Sistema de Alumbrado Público estuvieron fuera de servicio por ausencia de fluido eléctrico.

DPF_n: Número de días del período de facturación acordado entre el municipio y/o distrito y la empresa comercializadora que suministra la energía eléctrica para las diferentes clases de iluminación que componen el Sistema de Alumbrado Público instalados en el nivel de tensión n.

Parágrafo 1. Los costos de la energía eléctrica consumida por las luminarias y sus accesorios, en los horarios no permitidos, o cuando deban estar apagadas, los asume el prestador del Servicio de Alumbrado Público, y se descontarán de los costos del AOM a reconocer al prestador. En el contrato de suministro de energía con el comercializador, se establecerá cómo se harán los descuentos de energía cuando deban estar apagadas o se preste en horarios no permitidos.

Parágrafo 2. El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en el RETILAP.

Parágrafo 3. En los contratos de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público que suscriban los municipios y distritos con las empresas

comercializadoras de energía eléctrica, se deberán establecer las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa, y de los demás elementos internos para su funcionamiento.

Artículo 13. Determinación de la carga instalada del sistema de Alumbrado Público. La determinación del consumo con base en la carga instalada en el municipio o distrito para el servicio de alumbrado público se determina con base en la energía registrada en el medidor, cuando exista medidor (es) o con base en el aforo de las luminarias cuando no exista medidor de energía.

Para cada caso el municipio o distrito debe considerar:

a. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público sea medido, se cobrará el consumo registrado por el respectivo sistema de medida, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

b. Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público debe determinarse mediante aforo de carga de las luminarias. Se deben considerar solamente las luminarias en funcionamiento, su carga o capacidad y el tiempo de prestación del servicio con base en las horas del día, que debe estar en funcionamiento y el número de días del período de facturación utilizado para el cobro, de acuerdo con la formula planteada en el artículo 12 de la presente resolución.

Parágrafo 1. El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en el RETILAP.

Parágrafo 2. Los municipios y distritos en conjunto con las empresas comercializadoras deberán acordar las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación en cada nivel de tensión. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa y la de los demás elementos internos para su funcionamiento.

Artículo 14. Compensaciones por deficiencias en la calidad del suministro de energía por parte de los Operadores de Red al Sistema de Alumbrado Público. Al servicio de distribución prestado por el operador de red, OR, para el servicio de alumbrado público le aplicarán las reglas de calidad definidas en el artículo 5.2.7 del Anexo General de la Resolución 015 de 2018 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan de la siguiente forma: *Los usuarios del servicio de alumbrado público estarán cubiertos por las reglas de calidad del servicio en los SDL. Para todos los efectos, en cada transformador al cual se halle conectada una red de alumbrado público se considerará que existe un consumidor de alumbrado público del OR, que será contabilizado para realizar la estimación de los indicadores de calidad media e individual y aplicar los incentivos y compensaciones correspondientes.*

La sumatoria de las duraciones o de las frecuencias de los eventos sucedidos en cada uno de los transformadores que atienden un usuario de alumbrado público

será información que deberá utilizarse para efectos de calcular las compensaciones de calidad individual que les son aplicables a dicho usuario.

Artículo 15. Obligación del pago del suministro. El municipio estará obligado al pago oportuno del suministro de energía eléctrica, y en ningún caso habrá lugar a la exoneración del pago, por expresa prohibición legal. Los municipios y distritos podrán acordar con la empresa que suministra la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, formas de pago del suministro con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Sistema de pago del Suministro. El municipio o distrito se someterá a los procedimientos para los pagos por concepto del servicio público de energía que tenga establecidos la empresa de servicios públicos con quien acuerde el suministro, para los usuarios oficiales. Estos procedimientos incluyen los definidos para los plazos de vencimiento y cobro de intereses por mora en los pagos.

Artículo 17. Periodicidad de la facturación. Las empresas comercializadoras de energía eléctrica acordarán con el municipio o distrito la periodicidad con la cual les facturarán la energía destinada al Servicio de Alumbrado Público. A falta de dicho acuerdo, la empresa que suministra la energía eléctrica facturará el suministro a los municipios o distritos, con la misma periodicidad de facturación del servicio de electricidad a los usuarios regulados.

Artículo 18. Contrato de Suministro de Energía Eléctrica. El contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al Servicio de Alumbrado Público suscrito por el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica se encuentra sujeto a las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos, sin limitarse a ellos:

a. Objeto.
b. Obligaciones y deberes de las partes contratantes (incluyendo condiciones especiales de calidad del suministro de energía eléctrica).
c. Estado actual del servicio (inventario de la infraestructura al momento de inicio del contrato, con actualización anual a partir de la fecha de inicio del contrato).
d. Forma de lectura y estimación del consumo (de acuerdo con lo establecido en la presente resolución).
e. Tarifas del suministro.
f. Períodos de facturación.
g. Forma de pago.
h. Intereses moratorios.
i. Causales de revisión del contrato.
j. Causales de terminación anticipada.
k. Duración del contrato.
l. Ajustes regulatorios.
m. Niveles mínimos garantizados de calidad conforme al numeral 5.2.4 del Anexo General de la Resolución CREG 015 de 2018 o valores máximos de duración o frecuencia de eventos pactados con el Operador de Red a través de contratos de calidad extra conforme con lo establecido en el numeral 5.2.9 del mismo anexo.

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Parágrafo 1. En los contratos de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público que suscriban los municipios y distritos con las empresas comercializadoras de energía eléctrica, se deberá establecer la metodología de actualización permanente, con periodicidad máxima de un año, de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación. La potencia de las luminarias incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa y de los demás elementos internos para su funcionamiento.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos podrán gestionar el proceso contractual y la suscripción del respectivo contrato con el agente comercializador de energía como mínimo con seis (6) meses de anticipación, y en la cantidad de energía medida o aforada en el SALP, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a las fluctuaciones del costo de la energía eléctrica en bolsa.

Artículo 19. Sitio de entrega de la energía. La empresa comercializadora entregará la energía eléctrica para consumo de alumbrado público en los bornes primarios de los transformadores de la red de distribución local destinados para tal fin, en forma exclusiva, o en las acometidas de las luminarias de alumbrado público, cuando éstas se alimenten de las redes secundarias destinadas conjuntamente para la distribución de energía a los usuarios domiciliarios de este último servicio.

Artículo 20. Actividad de comercialización de energía eléctrica. La actividad de comercialización de energía eléctrica para alumbrado público está sujeta a las normas que rigen la comercialización de energía eléctrica.

Artículo 21. Autogeneración en el servicio de alumbrado público. En las Redes exclusivas del Sistema de Alumbrado Público se podrá realizar la actividad de autogeneración a pequeña escala según los dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El punto de conexión con la red debe coincidir con el punto de medición, tanto para la entrega de excedentes, como para el consumo de energía.

CAPÍTULO IV

COSTO DE LA INVERSIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 22. Costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público. Con el fin de remunerar el costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público se aplicará la siguiente expresión:

$$CINV = \sum_{n=1}^{2} (CAAn * ID)$$

Donde:

CINV: Costo de la Inversión del Sistema de Alumbrado Público en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2.

CAAn: Costos anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

ID: Índice de disponibilidad de las luminarias del Sistema de Alumbrado Público, calculado de acuerdo con el artículo 30 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Los municipios o distritos son libres de pactar con los prestadores del servicio de alumbrado público la periodicidad del pago de la remuneración del costo de esta actividad.

Parágrafo 2. El reconocimiento de los costos de la inversión no aplica a la infraestructura de propiedad del municipio o distrito entregada al prestador del Servicio de Alumbrado Público. Para esta infraestructura sólo se reconocen la modernización y reposición.

Artículo 23. Costo anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público. El costo anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión "n", se determinará de conformidad con las siguientes disposiciones:

a. Los inventarios de activos construidos en desarrollo de la Inversión, puestos en uso, serán valorados según metodología establecida en el Anexo de la presente Resolución.

b. Los terrenos asociados con cada subestación construidos por el prestador del Servicio de Alumbrado Público, indicando para cada terreno su área (m^2) y valor catastral total.

c. Los activos no eléctricos, necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

De acuerdo con lo anterior, el Costo anual equivalente de la infraestructura de cada nivel de tensión n se determinará así:

$$CAAn = CAAEn + CATn + CAANEn$$

Donde:

CAAn: Costo anual equivalente de todos los activos del nivel de tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2

CAAEn: Costo anual equivalente de los activos eléctricos en el Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CATn: Costo anual de terrenos de subestaciones en el nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CAANEn: Costo anual equivalente de los activos no eléctricos asignable al Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Artículo 24. Costo anual equivalente de los activos eléctricos para el Nivel de Tensión n se determinará así:

$$CAAEn = \sum_{i=1}^{NRn} ((CRi + CRi,L) * \frac{r}{1-(1+r)^{-vi}})$$

Donde:

CAAEn: Costo anual equivalente de los activos del Sistema de Alumbrado Público en el Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2.

NRn: Número total de UCAP que conforman cada activo, instalado y puesto en operación en el Nivel de Tensión n por el encargado de la Inversión.

CRi: Costo de Reposición a nuevo de la UCAP i para activos de alumbrado público diferentes a luminarias, instalados y puestos en operación en el nivel de tensión n, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CRi,L: Costo de Reposición a nuevo de la UCAP i para activos de alumbrado público definidos como luminarias instaladas y puestas en operación en el nivel de tensión n, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

r: Tasa de Retorno

Vi: Vida útil en años, reconocida para la $UCAP_i$ conforme a lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El costo de reposición a nuevo de un activo se obtiene de los procesos de compra efectuados por el municipio o distrito o por el encargado de la inversión.

Parágrafo 2. El Costo de reposición a nuevo de un activo no varía durante toda su vida útil.

Parágrafo 3. Cuando los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público deban actualizar el estudio técnico de referencia, los costos de las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público, UCAP, podrán actualizarse conforme con la variación de los precios de mercado de las UCAP, y dichos costos actualizados solo podrán aplicarse a las UCAP nuevas que se instalen, para lo cual deberá ajustarse la remuneración de los costos de inversión y de AOM del respectivo activo de alumbrado público.

También podrán incluirse dentro de los costos de las UCAPS, los estudios fotométricos cuando el municipio o distrito así lo determine.

Artículo 25. Ajustes por eficacia luminosa de las luminarias. Con base en los criterios respecto al uso eficiente de la energía eléctrica establecidos en la Ley 697 de 2001 y en la Ley 1715 de 2014, los valores de las unidades constructivas relacionadas con las luminarias tendrán un factor de ajuste relacionado con la eficacia luminosa de la nueva fuente de iluminación.

A continuación, se presenta la formulación para tal ajuste:

$$CRi,L = k * CRL$$

$$k = \frac{EF}{130}$$

Donde:

CRi,L: Valor de la unidad constructiva luminaria, ajustada por el valor de la eficacia luminosa

k: Factor de ajuste por eficacia luminosa. Este valor debe ser determinado teniendo en cuenta el valor de eficacia luminosa declarada en el certificado de conformidad del producto.

CRL: Costo de Reposición a nuevo de la UCAP para el activo luminaria del SALP

EF: Eficacia luminosa de la fuente a instalar. En lm/W

130: Eficacia luminosa de la fuente de referencia. En lm/W. Definida en la Resolución UPME 196 de 2020 y aquellas que la modifiquen o sustituyan

El valor de la eficacia luminosa de la fuente a seleccionar e instalar por parte del municipio o distrito, debe justificar el valor de eficacia luminosa mediante el siguiente procedimiento:

a. El producto debe tener certificado de conformidad expedido por un organismo evaluador acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC o por organismos con los cuales el ONAC tenga acuerdos de reconocimiento conforme a los requisitos legales aplicables.

b. Se debe reportar en la ficha técnica la potencia consumida en vatios bajo las condiciones nominales de tensión, frecuencia, corriente, temperatura, factor de potencia y distorsión armónica total (THD por sus siglas en inglés).

c. Se debe reportar el flujo luminoso producido para la potencia medida en vatios y su temperatura de color.

d. Con base en estos valores, el interventor, o quien haga sus veces, calculará y avalará el valor de eficacia luminosa expresada en lm/W. Igualmente la interventoría o quien haga sus veces, podrá definir el período para el cambio de luminarias u otros elementos basado en la curva de pérdida de eficiencia lumínica o descendimiento del flujo luminoso incluida en el certificado de conformidad del producto.

e. Se debe adjuntar la certificación de cumplimiento RETIE y RETILAP.

Artículo 26. Evaluación económica de los Proyectos de Alumbrado Público. Las actividades de inversión y los desarrollos tecnológicos asociados al Sistema de Alumbrado Público deben ser evaluadas económicamente mediante proyectos de inversión, los cuales se deben representar mediante modelos financieros que incorporen los costos de las UCAP, los nuevos desarrollos tecnológicos, la vida útil de los activos, la tasa de retorno y demás variables para la prestación del servicio, para la toma de decisión de la alternativa más favorable técnica, económica y financiera para los municipios y distritos.

Parágrafo. Desarrollos tecnológicos como los proyectos de instalación de medición individual con telegestión y/o medida deben contar con una evaluación financiera para establecer si la relación beneficio-costo es superior a uno, con base en los criterios y metodología definidos por el municipio o distrito, tendiente a garantizar la prestación de servicio de alumbrado público de forma económica y eficiente.

Artículo 27. Tasa de Retorno. La tasa de retorno para la definición de los ingresos de alumbrado público que se pacten en los contratos y/o convenios, será la aprobada para la actividad de distribución de energía eléctrica vigente, y se actualizará cada vez que la CREG la modifique.

Artículo 28. Costo anual de terrenos de las subestaciones del Nivel de Tensión n (CATn). El costo anual de terrenos de las subestaciones que atiendan en forma exclusiva los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel n se calculará así:

$$CATn = R * \sum_{i=1}^{NSn} (ATi * VCTi)$$

Donde:

CATn: Costo anual de los terrenos de subestaciones del Nivel de Tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2

R: Porcentaje reconocido anualmente sobre del valor de los terrenos que corresponde al 6,9%. Para las subestaciones en poste, tipo pedestal y subterráneas instaladas en el espacio público, el valor del coeficiente R es cero (0).

NSn: Número total de subestaciones del Nivel de Tensión n, instaladas y puestas en operación, sobre las cuales se reconocen áreas de terrenos.

ATi : Área de la subestación *i* (m^2).

VCTi: Valor catastral del terreno correspondiente a la subestación *i.* $(\$/m^2)$ en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Artículo 29. Costo anual equivalente de activos no eléctricos (CAANEn). El costo anual equivalente de los activos no eléctricos, necesarios para prestar el servicio, que se reconoce al prestador del Servicio de Alumbrado Público, en los niveles de tensión n, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión**:**

$$CAANEn = \ NE * CAAEn$$

Donde:

CAANEn: Costo anual equivalente de los activos no eléctricos asignable al nivel de tensión n en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

n: Nivel de tensión 1 o 2

NE: Fracción del costo anual equivalente de los activos en operación que se reconoce como costo anual equivalente de Activos No Eléctricos. NE es igual a 0,041.

CAAEn: Costo anual equivalente de todos los activos del Sistema de Alumbrado Público del Nivel de Tensión n. Incluye los activos de propiedad del municipio y/o distritos entregados al prestador del Servicio de Alumbrado Público y los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición efectuadas por el prestador de la inversión.

Artículo 30. Índice de Disponibilidad de las Luminarias del Sistema de Alumbrado Público. Las deficiencias en el Servicio de Alumbrado Público debidas a defectos de la infraestructura propia se descuentan de la remuneración de la inversión y del AOM. El índice de disponibilidad de las luminarias cuantifica estas deficiencias, y se mide a través de las interrupciones por luminarias que no funcionan o funcionan de manera deficiente, reportadas por los usuarios y el interventor al SIAP.

El valor del índice de disponibilidad del parque de luminarias se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ID = 1 - \sum_{i=1}^{m} \left(\frac{Wi * HSS\, i}{WT * T} \right)$$

Donde:

ID: Índice de disponibilidad de las luminarias, para el período de remuneración.

Wi: Potencia de la luminaria i en kW (incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa y de los demás elementos internos para su funcionamiento), reportada al registro de quejas y reclamos de alumbrado público.

HSSi: Número total de horas sin servicio de la luminaria i.

m: Número total de luminarias reportadas al registro de quejas y reclamos de alumbrado público del municipio o distrito para el período de remuneración.

WT: Potencia total instalada en kW de las luminarias que componen el Sistema de Alumbrado Público de un municipio o distrito.

T: Número de horas del período de facturación de las luminarias.

De acuerdo con las condiciones generales de operación de las clases de iluminación de las vías vehiculares y de las vías para tráfico peatonal y ciclistas, las horas de prestación del servicio se establecen entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El número de horas es igual a doce (12) horas/día.

Para la iluminación de otras áreas del espacio público a cargo del municipio, cuyas condiciones generales de operación son diferentes a las doce (12) horas/día, el municipio y/o distrito podrá pactar con la empresa comercializadora que suministre la energía eléctrica el número de horas/día correspondiente.

Parágrafo 1. El Índice de disponibilidad del Sistema de Alumbrado Público se aplica cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos:

a. La luminaria está apagada cuando debe estar prendida.

b. Cuando funciona de manera intermitente o cuando su flujo luminoso es inferior al 70% del valor nominal (independientemente de la fuente luminosa utilizada), para cumplir con los parámetros de iluminación exigidos en la sección 510.3 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

Parágrafo 2. El valor para compensar por las luminarias que no funcionan o funcionan deficientemente, se calcula con base en los reclamos reportados por los usuarios y en los reportes del interventor o aquellos reportados al SIAP.

Para efectos de las compensaciones previstas en este artículo, no se tendrán en cuenta las interrupciones en el STN, STR, SDL previstos como exclusión de eventos definidos en el numeral 5.2.2 de la Resolución CREG 015 de 2018, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Tampoco se tendrán en cuenta los actos de vandalismo, hurto, y, daños por choques de todo tipo de vehículos contra la infraestructura que comparta el alumbrado público, durante los cinco (5) días calendario siguientes al reporte de estos eventos al SIAP.

Parágrafo 3. Las compensaciones por indisponibilidad de la infraestructura del Sistema de Alumbrado Público serán descontadas de la remuneración del prestador del servicio de alumbrado público.

Artículo 31. Costo Máximo de la Vida Útil Remanente de los Activos del Sistema de Alumbrado Público. El costo máximo de la vida útil remanente de

los activos que no se remuneran en su totalidad al finalizar el contrato que se suscriba para la inversión, se determina así:

$$CVURA = \sum_{i=1}^{NR}(CVURAE_i) + \sum_{j=1}^{NS}(CVRT_j) + CVURANE$$

Donde:

CVURA: Costo máximo a remunerar por la vida útil remanente de los activos del SALP en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CVURAEi: Costo máximo de la vida útil remanente del activo eléctrico i en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

NR: Número total de activos construidos por el prestador de la Inversión, con vida útil remanente diferente de cero.

CVRTj: Fracción del costo máximo del terreno de la subestación j no remunerada en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

NS: Número total de subestaciones cuyo terreno no se ha terminado de remunerar.

CVURANE: Costo máximo de la vida útil remanente de los activos no eléctricos en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Parágrafo 1. Solamente se remunerará la vida remanente de aquellos activos eléctricos, terrenos de subestaciones y activos no eléctricos reportados por el prestador del servicio al SIAP.

Para el cálculo del costo máximo de la vida útil remanente de los activos no eléctricos se incluye el valor de los activos de propiedad del municipio y/o distrito entregados al prestador del servicio de alumbrado público y los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición efectuadas por el encargado de la inversión.

Parágrafo 2. La remuneración de la vida útil remanente de los activos eléctricos, de los terrenos de subestaciones y de los activos no eléctricos se efectúa teniendo en cuenta el tiempo restante para la terminación del contrato que se suscriba con el prestador del servicio.

Artículo 32. Costo máximo de la vida útil remanente de un activo eléctrico: El costo máximo de la vida útil remanente de cada activo eléctrico instalado en el nivel de tensión n, se determina así:

$$CVURAEi = \left(CAAEi * \frac{IPP_{m-1}}{IPPo} \right) * \sum_{VRj=1}^{(VU-AS)} \left(\frac{1}{(1+r)^{VRj}} \right)$$

Donde:

CVURAEi: Costo máximo de la vida útil remanente del activo eléctrico *i* en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

m: Mes para el cual se calcula el costo máximo

CAAEi: Costo anual equivalente del activo eléctrico *i* construido por el prestador de la actividad, calculado de acuerdo con la metodología del del artículo 24 de la presente Resolución, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

VU: Vida útil del activo en años

AS: Número de años de servicio del activo.

VRj: Número del año de la vida útil remanente del activo.

r: Tasa de Retorno establecida en la metodología para la actividad de distribución de energía eléctrica.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional de oferta interna, reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1*,

IPPo Índice de Precios al Productor Total Nacional de oferta interna reportado por la autoridad competente correspondiente a la fecha de referencia.

Artículo 33. Fracción de Costo máximo remanente de terrenos de una subestación. El costo máximo de la fracción del terreno de cada subestación que no se ha acabado de remunerar se calculará así:

$$CVRT_{j,m} = \left(VCT_{j,m} * AT_j\right) - \sum_{p=1}^{AS}\left(CAT_{j,p} * \frac{IPP_{m-1}}{IPP_p}\right)$$

Donde*:*

m: Mes para el cual se calcula el costo máximo.

$CVRT_{j,m}$*:* Fracción del costo máximo del terreno no remunerado de la subestación *j*, en el mes m, en pesos corrientes.

AT_j*:* Área de la subestación *j* en m^2.

$VCT_{j,m}$*:* Valor Catastral del Terreno $(\$/m^2)$ correspondiente a la subestación *j,* en el mes *m.* En pesos del mes en el cual se reconoce este valor.

AS: Número de años de servicio de la subestación.

p: Año de servicio.

$CAT_{j,p}$*:* Costo anual de los terrenos de la subestación *j* del año de servicio *p,* calculado de acuerdo con la metodología del artículo 28 de la presente Resolución, en pesos constantes del mes de presentación de la oferta por parte del prestador del Servicio de Alumbrado Público.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1.*

IPP_p Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes en el cual se pagó el *CATn* del terreno de la subestación.

Parágrafo. Si el valor actualizado del costo anual del terreno de la subestación j, es igual o superior al valor catastral del terreno del mes m, no habrá lugar a pago de valor remanente, por cuanto se considera que el municipio o distrito ya pagó la totalidad del terreno.

Artículo 34. Costo Máximo Vida Útil Remanente de los Activos No Eléctricos del SALP. El costo máximo de los activos no eléctricos, asignados a cada activo eléctrico del nivel de tensión n, se determinará así:

$$CVURANE = NE * \left(\sum_{i=1}^{NR} CVURAE_i + \sum_{k=1}^{NT} CVURAE_k \right)$$

Donde:

CVURANE: Costo máximo de la vida útil remanente de los activos no eléctricos en pesos corrientes.

NE: Fracción del costo máximo del activo eléctrico que se reconoce como costo máximo de la vida útil remanente de los activos no Eléctricos. *NE* es igual a *0,041* para el nivel de Tensión 1 y 2.

NR: Número total de los activos eléctricos construidos o instalados por el prestador del servicio.

$CVURAE_i$**:** Costo máximo de la Vida Útil Remanente del activo eléctrico *i.* Corresponde a los activos construidos o instalados por el encargado de la inversión en pesos corrientes

NT: Número total de los activos eléctricos de propiedad del municipio o distrito.

$CVURAE_k$**:** Costo máximo de la Vida Útil Remanente del activo eléctrico *k.* Corresponde a los activos de propiedad del municipio o distrito. Calculado de acuerdo con el artículo 32, de la presente resolución, en pesos corrientes.

CAPITULO V

COSTO MÁXIMO DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. Costo de la Actividad de la Administración, Operación y Mantenimiento – AOM de la infraestructura del Sistema de Alumbrado

Público. La remuneración del costo máximo de la actividad de AOM de la infraestructura propia del Sistema de Alumbrado Público, se determinará así:

$$CAOM = \sum_{n=1}^{2}[((CRAn * FAOMn) + (CRAL * FAOML) + (CRTAn * FAOMS)) * ID) - VCEEIn]$$

Donde:

CAOM: Costos de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura en pesos.

CRTAn: Costo de reposición a nuevo de todos los activos del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n. Incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquel resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CRAn: Costo de reposición a nuevo de los activos diferentes a luminarias del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n. Incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquel resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

CRAL: Costo de reposición a nuevo de los activos definidos como luminarias del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n. Incluye el costo de la infraestructura entregada por el municipio y/o distrito y aquel resultado de la expansión, modernización y reposición en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

FAOMn: Fracción máxima del costo de reposición a nuevo *CRAn* que reconoce los costos de AOM para activos diferentes a luminarias. Su valor es *0,04*.

FAOML: Fracción máxima del costo de reposición a nuevo *CRAL* que reconoce los costos de AOM para luminarias. Su valor se determina según la senda que aparece en el parágrafo 3 de este artículo.

FAOMS: Fracción adicional del costo de reposición a nuevo de *CRTAn* y de *CRAL* que reconoce los gastos AOM adicionales por condiciones ambientales de los activos que se encuentran ubicados a menos de 30 km de la orilla del mar. Su valor es *0,005.*

ID: Índice de disponibilidad de las luminarias del Sistema de Alumbrado Público, calculado según el Artículo 28 de la presente resolución.

n: Nivel de tensión 1 o 2

VCEEIn: Valor en pesos del consumo de energía eléctrica por indisponibilidad de luminarias en el nivel de tensión n. Sólo se consideran aquellas luminarias que están reportadas al *SIAP* como prendidas cuando deben estar apagadas.

Parágrafo 1. El costo de reposición a nuevo de cada activo del Sistema de Alumbrado Público del nivel de tensión n, se obtiene de la suma de los costos de reposición a nuevo de cada una de las UCAP que componen cada activo, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

Parágrafo 2. Los municipios o distritos son libres de pactar con los prestadores del servicio de alumbrado público la periodicidad del pago de esta actividad.

Parágrafo 3: Los valores de la Fracción máxima del costo de reposición a nuevo que reconoce los gastos de AOM para luminarias, FAOML, se determinan mediante la siguiente senda:

Año	**FAOML**
2021	0,093
2022	0,097
2023	0,092
2024	0,086
2025	0,080
2026	0,074
2027	0,069
2028 en adelante	**0,063**

Parágrafo 4: Los Sistemas de Información del alumbrado público forman parte del contrato de AOM y comprenden el registro de peticiones, quejas y recursos, PQR, del servicio de alumbrado público; consumos, facturación, recaudos, pagos de alumbrado público; inventario georreferenciado; fuentes y recursos recibidos para financiamiento de inversiones en la infraestructura de alumbrado público.

Artículo 36. Valor del consumo de energía eléctrica por indisponibilidad de luminarias. El valor del consumo de energía eléctrica debido a indisponibilidad de luminarias en cada nivel de tensión n, se calculará así:

$$VCEEI_n = TEE_n * \sum_{J=1}^{m} (QI_{j,n} * TI_{j,n})$$

Donde:

$VCEEI_n$: Valor en pesos del consumo de energía eléctrica debido a indisponibilidad de luminarias del Sistema de Alumbrado Público, en el nivel de tensión n. Sólo se consideran aquellas luminarias que están reportadas al SIAP como prendidas cuando deben estar apagadas.

n: Nivel de tensión 1 o 2

TEE_n: Tarifa del suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión *n* en $/kWh.

$QI_{j,n}$: Carga de la luminaria *j* en *kW,* reportada con indisponibilidad en el SIAP de Servicio de Alumbrado Público en el nivel de tensión *n.* Incluye la carga de la bombilla o fuente luminosa de la luminaria y de los demás elementos internos para su funcionamiento.

$TI_{j,n}$: Número total de horas de indisponibilidad de la luminaria *j,* reportada en el SIAP en el nivel de tensión n. Son las horas desde el momento que se reporta la anomalía, hasta cuando el prestador del Servicio de Alumbrado Público la reporta en servicio normal.

m: Número total de luminarias del nivel de tensión *n,* reportadas al registro de quejas y reclamos del SIAP, del municipio o distrito durante el periodo de remuneración.

CAPÍTULO VI

OTROS COSTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37. Costo de la Interventoría del servicio de Alumbrado Público. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 943 de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.6.1.8 del decreto 1073 de 2015, los municipios y distritos deberán tener en cuenta los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público considerando la descripción de las actividades del Capítulo 7 del RETILAP, y aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 38. Costos Ambientales del servicio de Alumbrado Público. Los costos ambientales reconocidos a partir de la entrada en operación del proyecto de inversión por la modernización de la infraestructura de alumbrado público, corresponden como máximo al cinco por ciento (5%) de los costos anuales de la administración, operación y mantenimiento, CAOM, definidos en el artículo 35 de la presente resolución, cuando estos se causen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los cuales deberán ser debidamente validados por la interventoría, o la supervisión del contrato.

Los municipios o distritos deben incorporar una evaluación de los costos ambientales dentro del ETR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto 1073 de 2015, que permita identificar las acciones de prevención, mitigación, corrección y/o compensación de las causas generadas por los proyectos de inversión y las actividades del servicio del alumbrado público sobre la naturaleza, en los términos dispuestos en la legislación ambiental vigentes para tal fin.

Esta evaluación debe contemplar la elaboración del plan de manejo ambiental, la gestión integral de los residuos, la reducción de la huella de carbono del sistema y la reducción por polución lumínica, como producto de los proyectos de inversión y de AOM.

La gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, RAEE, debe incorporar las estrategias en caso de reutilización, remanufacturación, reacondicionamiento o para la devolución, recolección, reciclaje y disposición final de los RAEE.

Así mismo, los municipios o distritos deben garantizar los mecanismos de vigilancia y control en la gestión y manejo de los RAEE a través de la interventoría del contrato, cuando esta opere.

Está prohibido expresamente por la ley, la disposición final de los RAEE en rellenos sanitarios.

Parágrafo. Los municipios o distritos deben prever en los contratos de compra o importación de elementos que constituyan las UCAP del SALP, adquiridos en forma directa o través de prestadores del servicio, la gestión integral, retoma y disposición final de los RAEE.

Artículo 39. Sistema de Gestión de Activos. Los municipios y distritos clasificados en las categorías especial, primera y segunda, según los criterios del Decreto Ley 2106 de 2019, deben incluir la implementación y certificación de un sistema de gestión de activos de alumbrado público acorde con la norma ISO 55001, en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Artículo 40. Costos de pólizas, trámites e impuestos. Comprende todos aquellos costos asociados a la formalización de los contratos, impuestos al valor agregado a las ventas e impuestos municipales, requeridos para la formalización de los contratos que establezca o que deba cumplir el municipio o distrito para la prestación del servicio**.**

CAPÍTULO VII

ACTUALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN Y AOM DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 41. Actualización y liquidación de los costos de Inversión. Los costos máximos de Inversión serán actualizados de acuerdo con la siguiente expresión*:*

$$CINVm = CINV * \frac{IPP_{m-1}}{IPP_o}$$

Donde:

CINVm Costo de la Inversión en el mes *m.*

m: Mes para el cual se calcula el costo.

CINV Costo máximo de la Inversión calculado según el artículo 22 de la presente Resolución en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1.*

IPPo Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes en el cual se calculó el valor *CINV.*

Artículo 42. Actualización y liquidación de los costos de AOM. Los costos máximos de la Actividad de AOM serán actualizados de acuerdo con la siguiente expresión:

$$CAOMm = CAOM * \frac{IPP_{m-1}}{IPPo}$$

Donde:

CAOMm Costo máximo de AOM correspondiente al mes *m.*

m: Mes para el cual se calcula el costo.

CAOM Costo máximo de AOM calculado según el artículo 35 de la presente Resolución, en pesos correspondientes a la fecha de referencia.

IPP_{m-1} Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes *m-1.*

IPPo Índice de Precios al Productor Total Nacional reportado por la autoridad competente correspondiente al mes en el cual se calculó el valor *CAOM.*

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Ajuste regulatorio: Las autoridades municipales y/o distritales deberán prever en los respectivos contratos y/o convenios suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público, las cláusulas de ajuste por cambio regulatorio a que haya lugar.

Los contratos y/o convenios para la prestación del servicio de alumbrado público suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas, modificaciones o adiciones de dichos contratos y/o convenios que se pacten posteriormente deberán ajustarse a lo aquí establecido.

Artículo 44. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial.*

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 45. Derogatorias. La presente Resolución deroga las Resoluciones CREG 123 de 2011 y 114 de 2012 y las demás que le sean contrarias**.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a **29 ABR. 2022**

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

Por la cual se establece la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

ANEXO
Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público

En este Anexo se define la metodología para establecer las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público, UCAP, que conforman los activos eléctricos del Servicio de Alumbrado Público, SALP.

A. Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público.

Las UCAP establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas contienen los equipos y accesorios necesarios para la prestación del servicio con los niveles de calidad exigidos por el Ministerio de Minas y Energía, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de seguridad.

Para la clasificación de los activos en las UCAP se tendrá en cuenta tres clases de iluminación: i) para vías vehiculares, ii) para vías para tráfico peatonal y ciclistas, y iii) para otras áreas del espacio público.

B. Metodología para la valoración de las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público.

Los principales grupos de Unidades Constructivas del Servicio de Alumbrado Público son:

1. Luminaria para fuente de descarga de alta intensidad (HID): para fuentes de luz de sodio alta presión (HPS), sodio baja presión (LPS), halogenuro metálico (MH), entre las más comunes. Estas luminarias serán válidas como parte de los grupos de Unidades Constructivas del Servicio de Alumbrado Público hasta que se publiquen las nuevas disposiciones del RETILAP.
2. Luminaria para fuente de LED: para fuentes de luz conformadas por diodos emisores de luz (LED)
3. Bombilla o fuente luminosa de descarga.
4. Fotocontrol: para control del encendido y apagado de la luminaria individual o múltiple.
5. Punto de conexión red compartida. Lo conforman los siguientes elementos:
    a. El brazo o soporte para luminarias: para fijación de la luminaria al poste o sobre muro, puede incluir la abrazadera o collarín para la fijación al poste de concreto, la brida o capuchón para acople a poste metálico o la platina para fijación sobre muro.
    b. Acometida de la luminaria: cable multiconductor (comúnmente denominado encauchetado), normalmente de 2 o 3 hilos para conectar la luminaria a la red, ya sea aérea o subterránea
    c. Conectores para red aérea: para realizar la conexión eléctrica de la acometida de la luminaria a la red aérea.

6. Transformador: son del tipo distribución, pueden ser instalados en postes, en locales a superficie, en bóvedas subterráneas o del tipo pedestal
7. Postes de concreto, metálicos, de fibra de vidrio u otros materiales, ornamentales y mástiles exclusivos de alumbrado público
8. Red aérea del SALP: es de uso exclusivo para suministrar la energía a las luminarias
9. Red subterránea del SALP: es de uso exclusivo para suministrar la energía a las luminarias. Incluye las cámaras o cajas de inspección y canalizaciones o bancos de ductos para la instalación de empalmes, barrajes y otros accesorios de la red subterránea
10. Sistemas de telemonitoreo (incluida la telegestión), ciberseguridad e interoperabilidad
11. Fuentes de suministro de energía: incluye fuentes convencionales de energía y/o fuentes no convencionales de energía no renovables
12. Sistema de medición o telemedición de energía: incluye los equipos de medida individual o grupal, su equipo auxiliar y software de lectura local o remota, normalmente instalados en un gabinete ya sea de uso interior o exterior

La Unidad Constructiva Transformadores incluye los transformadores de tipo poste y pedestal utilizados en los Sistema de Alumbrado Público.

La Unidad Constructiva Postes y Mástiles comprende los postes de concreto, metálicos, ornamentales, de diseño especial, mástiles, de diferentes alturas, utilizados en los sistemas de alumbrado público.

La Unidad constructiva redes, comprende todo tipo de conductores, para redes aéreas y subterráneas, en cobre y aluminio de diferentes calibres, utilizadas en los Sistemas de Alumbrado Público, el conductor aislado

La Unidad Constructiva Sistemas de Medición, de sistemas de alumbrado público exclusivos, comprende todo tipo de medidores con el correspondiente software de lectura y accesorios para la interrogación remota de los medidores, utilizados en los sistemas eléctricos para medir el consumo de energía eléctrica.

La Unidad Constructiva Sistemas de telemonitoreo, comprende todo tipo de desarrollos tecnológicos para la medición, monitoreo de su operación, dimerización, protocolos de interoperabilidad y ciberseguridad, telegestión, entre otros, que permita conocer el estado de funcionamiento y principales parámetros de operación de la luminaria de forma remota y la transferencia de los datos.

La Unidad Constructiva Fuentes de suministro de energía, comprende todo tipo de desarrollos tecnológicos para el suministro de energía para el funcionamiento de la luminaria, entre las cuales se pueden encontrar la energía solar y gas combustible. Todos los componentes (equipos y materiales) necesarios para la operación de estos sistemas, deben aportar certificado de conformidad de producto bajo RETIE o RETILAP.

Las UC de alumbrado público definidas en esta resolución se deben constituir de acuerdo con la presente resolución, el RETIE, el RETILAP al igual que todas

aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

El costo total de las UCAP del Servicio de Alumbrado Público se compone de:

1. Costo del suministro en sitio de instalación.
2. Costo de la Obra civil.
3. Costo del Montaje.
4. Costos de Ingeniería.
5. Costo de la administración de la obra.
6. Costo de los inspectores de obra.
7. Costo de la interventoría de obra
8. Costo de las certificaciones Retie y RETILAP de las instalaciones.
9. Costos Financieros.
10. Costos ambientales de la disposición de residuos.

C. Vida Útil de los Elementos que componen las Unidades Constructivas del Sistema de Alumbrado Público.

La vida útil de los elementos incluidos en las diferentes UCAP serán las definidas en el RETILAP y aquellos estudios técnicos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto 1073 de 2015, que determina la responsabilidad del Ministerio para expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, la instalación y los equipos que se utilicen para la prestación del servicio de alumbrado público.

En todo caso, para el cálculo de las vidas útiles de las luminarias y activos específicos de alumbrado público, se deben tomar como referencia los criterios establecidos en el RETILAP. Para el caso de activos de distribución como postes, transformadores, etc., se deben considerar los valores y vidas útiles de la Resolución CREG 015 de 2018 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mientras el Ministerio de Minas y Energía expide el RETILAP, para el cálculo de las vidas útiles de los activos de alumbrado público, se debe tomar como referencia la vida útil señalada por el fabricante.

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

CONTRATO DE CONSULTORÍA No. CM-001-2021

ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 943 DE 2018 PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, EXPANSION, INVERSIÓN Y DESARROLLOS TECONOLÓGICOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS

VERSIÓN DEFINITIVA

NOVIEMBRE DE 2021

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoservicioslegales.com

Contenido

INTRODUCCIÓN 4

A) ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO 6

I. ESTADO GENERAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO 6

1.1. Régimen general de prestación del servicio de alumbrado público en Colombia 6

1.2. Modelo particular de prestación del servicio de alumbrado público en Riosucio 8

1.3. Control de tutela en la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio 12

1.4. Suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público en el Municipio de Riosucio 13

1.5. Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Riosucio 15

1.6. Facturación y Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Riosucio 18

II. ESTADO TÉCNICO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO 20

2.1. Resumen del Inventario de Activos del Sistema de Alumbrado Público 20

2.2. Índice de Cobertura de la prestación del servicio de alumbrado público 21

2.3. Índice de Calidad de la prestación del servicio de alumbrado público 22

2.4. Índice de Eficiencia energética del servicio de alumbrado público 23

B) DEFINICIÓN DE LAS EXPANSIONES DEL SERVICIO 25

I. DEFINICIÓN TÉCNICA DE LAS EXPANSIONES DEL SERVICIO 25

1.1. Descripción Detallada del Proyecto 25

1.2. Ubicación geográfica del proyecto 28

1.3. Cronograma de ejecución del Proyecto 29

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS DEL PROYECTO 29

2.1. Impacto del Proyecto en el Desarrollo Territorial 30

2.2. Valoración ambiental y social del proyecto 30

2.3. Consulta Previa 32

2.4. Impacto social del Proyecto 33

2.5. Impacto ambiental del Proyecto 35

C) COSTOS DESAGREGADOS DE PRESTACIÓN PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 36

I. REGULACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 36

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia

www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjuridicos.com

1.1. Resoluciones CREG relacionadas con el servicio de alumbrado público 37
1.2. Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012 38
1.3 Resolución CREG 123 de 2011 40
II. COSTOS DESAGREGADOS DE PRESTACIÓN PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO 46
2.1. Resolución CREG 123 de 2011 49
2.2. Unidades Constructivas de Alumbrado Público 50
2.3. Vida útil de los elementos que componen las UCAP 54
2.4. Valoración a precios de nuevo y puesto en operación de la infraestructura instalada 55
2.5. Costos máximos de la actividad de inversión en el sistema de alumbrado público – CINV 55
2.6. Costos máximos de la actividad de administración, operación, y mantenimiento del sistema de alumbrado público 57
2.7. Actualización Y Liquidación De Los Costos Máximos De Las Actividades Inversión, Administración, Operación Y Mantenimiento Del SALP 58
2.8. Costos asociados a la gestión ambiental 59
2.9. Costos del servicio de energía eléctrica (CSEE) 60
2.10. Costos de desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público 61
2.11. Costo de interventoría 63
2.12. Costo de alumbrado navideño y ornamental 63
2.13. Otros gastos 64
2.14. Costos totales y por actividad 65
D) DETERMINACIÓN DEL PERIODO MÁXIMO DE REVISIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA 67

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjlegales.com

INTRODUCCIÓN

Mediante Contrato de Consultoría CM-001-2021, el Municipio de Riosucio contrató a Moreno Servicios Legales S.A.S. para la *"ACTUALIZACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 943 DE 2018 PARA LA: ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, EXPANSION, INVERSIÓN Y DESARROLLOS TECONOLÓGICOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS".*

El marco conceptual aplicable para el desarrollo del estudio técnico de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 se encuentra regulado en el artículo 5 del Decreto 943 de 2018. Para el efecto, se realiza el presente estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial.

El contenido del Estudio Técnico de Referencia cuya actualización fue contratada se encuentra reglamentado en el artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:*
>
> *a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.*
>
> *b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.*
>
> *c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los*

costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente Decreto.

d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años."

Valga indicar que en el literal a) Estado actual de prestación, no solamente se incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, conforme lo exige el artículo 2.2.3.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015; sino que también se presentará un análisis del Modelo particular de prestación del servicio de alumbrado público en Riosucio, su control de tutela, el suministro de energía eléctrica asociado, el impuesto de alumbrado público que lo financia, así como el recaudo y facturación del impuesto. Lo anterior, con el fin de atender las obligaciones específicas contratadas por el Municipio.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia

www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjlegales.com

A) ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO

El Estado Actual de la Prestación del servicio en el Municipio de Riosucio se presentará, tanto en su componente general, como en su componente técnico especial, conforme con los siguientes numerales.

I. ESTADO GENERAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO

1.1. Régimen general de prestación del servicio de alumbrado público en Colombia

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define al Servicio Público como *"(…) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. (…).*"

El Servicio de Alumbrado Público es una actividad que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, que tiene un régimen jurídico especial, y que se puede realizar por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. En ese sentido, el Servicio de Alumbrado Público es un servicio público.

El régimen general de los servicios públicos tiene sustento en el artículo 365 de la Constitución Política, en donde se menciona que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios".*

Para el caso del Servicio de Alumbrado Público, el Gobierno Nacional tiene en cuenta estos mandatos Constitucionales para reglamentar la prestación del servicio de alumbrado público, sin que exista propiamente una Ley que establezca el servicio de alumbrado público en Colombia[1]. Esta reglamentación se recoge en el Decreto 943 de 2018 *"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"*.

En el Decreto 943 de 2018 se define el Servicio de Alumbrado Público como el "*Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique."

En cuanto a su prestación, el Decreto 943 de 2018 establece que la misma se encuentra en cabeza de los municipios o distritos, quienes podrán prestarlo *"(…) de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable."*[2]

Esta responsabilidad que establece el Decreto se entiende en concordancia con la facultad general de los municipios de prestar los servicios públicos que determine la ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 136 de 1994, con lo cual se hace aplicable al Servicio de Alumbrado Público las normas orgánicas de funcionamiento de los Municipios.

De igual forma, es pertinente tener en cuenta que, al otorgar la posibilidad a los Municipios de prestar el servicio a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios, el régimen del Servicio de Alumbrado Público se compone también por la Ley 142 de 1994, ley que regula aquellas empresas.

Por otro lado, el Decreto 943 de 2018 también hace referencia al régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público, régimen que se establece en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que *"Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio*

especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."

Conforme a esta normatividad, se tiene que, por un lado, el régimen de contratación de la concesión de la prestación del servicio de alumbrado público para los Municipios es el Estatuto General de la Contratación Pública, y por otro, el régimen de contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación de dicho servicio es el propio de las Leyes 142 y 143 de 1994.

Otro aspecto que se reglamenta en el Decreto 943 de 2018 es el referente al control, inspección y vigilancia del Servicio de Alumbrado Público. Para ello, se establece: (i) Control Técnico, el cual parte de la reglamentación técnica que establece el Ministerio de Minas y Energía (RETILAP) y se verifica por las Interventorías, (ii) Control Social, que es ejercido por contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público, el cual se podrá ejercer, o bien a través de las normas especiales de organización de control social que se establecen en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, o bien a través de las normas que regulan la petición de información, y (iii) Control Fiscal, el cual es ejercido por las Contralorías distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, y con lo cual hace aplicable el régimen de gestión fiscal que se establece en la Ley 610 de 2000 y complementarias.

Finalmente, es pertinente indicar que la financiación del Servicio de Alumbrado Público se realiza principalmente mediante el Impuesto de Alumbrado Público, Impuesto que fue creado para Bogotá con la Ley 97 de 1913 (ampliado a los demás Municipios con la Ley 84 de 1915) y que recientemente fue regulado de manera general en la Ley 1819 de 2016.

1.2. Modelo particular de prestación del servicio de alumbrado público en Riosucio

En el municipio de Riosucio se presta el servicio de alumbrado público por parte de **"Riosucio alumbrado público S.A.S E.S.P.".** Esta empresa fue creada con ocasión de la autorización general dada al Alcalde de dicho Municipio mediante Acuerdo No. 374 de 2019.

En particular, ese Acuerdo Autorizó al *"Alcalde Municipal para celebrar los contratos relacionados con la ejecución del Proyecto de Inversión de que trata el Articulo 1 del presente Acuerdo [cambio y modernización del alumbrado público] incluidos los de estructuración, estudios del proyecto, concesión interventoría, fiducia y demás requeridos por el proyecto (…)",* lo cual posibilitó que el Alcalde Municipal abriera la invitación pública No. 120 de 2019, cuyo objeto fue la *"SELECCIÓN DE SOCIO ESTRATÉGICO PARA CONFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN MUNICIPAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS SEÑALADAS EN LA LEY 142 DE 1994, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL".*

Esta Invitación Pública, valga indicar, tuvo como alcance la mejora, modernización, ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, compras de energía, administración, operación, mantenimiento, inversión, expansión, desarrollo tecnológico asociado, smart cities, actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de toda la infraestructura de la prestación del servicio de alumbrado público. Es decir que el objeto de la convocatoria incluyó de manera integral la prestación integral del servicio de alumbrado público.

Con base en dicha invitación, el Municipio seleccionó, mediante acta de adjudicación del 06 de septiembre de 2019, a la Sociedad Alumbrado Público Villainteled S.A.S., para ser el socio estratégico que acompañaría al Municipio para la creación de la sociedad **"Riosucio alumbrado público S.A.S E.S.P.".**

La sociedad en mención fue creada mediante acto de constitución del 09 de septiembre de 2019, y quedó registrada en la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, con fecha de matrícula el 18 de octubre de 2019. De igual forma, conforme con la invitación pública, el Municipio y su socio estratégico celebraron un acuerdo entre accionistas que rige la relación entre ambas partes, y, en particular, regula las obligaciones de inversión, administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público de Riosucio a cargo del socio estratégico y su remuneración.

Adicionalmente, el 21 de septiembre de 2019 se expidió, desde la Alcaldía de Riosucio, la Resolución No. 402 de 2019 "Por la cual se establecen reglas instrumentales que garantizan la prestación y operación del servicio de alumbrado público por la entidad descentralizada, RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO S.A.S E.S.P. y se establecen otras disposiciones", resolución que ratifica la descentralización del servicio de alumbrado público, así otros referentes a la prestación de dicho servicio, y el impuesto que lo financia.

Desde este punto de vista se concluye que existen una serie de actos administrativos y contratos que regulan la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio, a cargo de RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO S.A.S E.S.P. Estos actos y contratos se presumen legales, y, en este caso, se encuentran debidamente fundamentados en el marco del Acuerdo Municipal No. 374 de 2019.

Inversión (Modernización, Expansión y Rehabilitación)

La Actividad de Inversión para el sistema de alumbrado público, se define en el artículo 3º de la Resolución CREG 123 de 2011, en los siguientes términos:

> *"Actividad de Inversión para el Sistema de Alumbrado Público: Es la actividad del Servicio de Alumbrado Público que comprende la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de energía; la reposición de activos cuando esta aumenta significativamente la vida útil*

del activo y la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica, con los respectivos accesorios para ello."

En el caso de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio, desde los Pliegos de Condiciones que dieron lugar a RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO S.A.S E.S.P., se estableció una obligación inicial de inversión. En particular, en el literal A. "OBJETO DEL PROCESO", del numeral III "DESCRIPCIÓN DEL PROCESO" de dichos Pliegos, se mencionó que *"el aliado estratégico, socio inversionista y operador del sistema de alumbrado público de Riosucio Caldas, está en la obligación de realizar las inversiones que el sistema requiere, de acuerdo con el monto de inversión inicial -ANEXO NO. 13- y los sitios definidos por el municipio, realizar el AOM (Administración, Operación y Mantenimiento) del sistema de alumbrado público, garantizando su sostenibilidad y los indicadores de eficiencia y calidad.*

El municipio de Riosucio, Caldas se compromete a adoptar un modelo financiero eficiente en el cual incluye el pago mensual al aliado estratégico por concepto de recuperación de inversiones y ejecución de AOM, la fuente de pago para sufragar todos los componentes de flujo financiero es el recaudo del impuesto de alumbrado público. (…)" (Subrayado fuera del texto original)

Conforme al texto citado previamente, la inversión inicialmente pactada, y que correspondía el flujo financiero inicial, era la que constaba en el Anexo de Cuadro de Inversión Inicial de los Pliegos de Condiciones, que a continuación se transcribe:

ANEXO 12. CUADRO DE INVERSIÓN INICIAL

MUNICIPIO DE RIOSUCIO
RESUMEN INVERSIÓN

ITEM UCAP	CANTIDAD	VR. UCAP	TOTAL
LUMINARIA LED 38W	1,269	X	X
LUMINARIA LED 70W	456	X	X
LUMINARIA LED 80W	228	X	X
POSTERÍA	178	X	X
CABLE TRENZADO 1 X4+4 ALUMINIO	6,623	X	X
ALAMBRE THW No. 12 AWG	2,456	X	X
			X

Fuente: Municipio de Riosucio

Está inversión inicial ha tenido algunos cambios, principalmente, en cuanto a la potencia instalada. De igual forma, es pertinente indicar que la inversión que actualmente se cobra en el Municipio de Riosucio también atiende a las obras de expansión del servicio.

El socio estratégico realizo los diseños fotométricos definitivos, y selecciono las luminarias a instalar en el sistema de alumbrado público del municipio, las inversiones finales son las que se relacionan a continuación:

CANTIDADES UCAP - RIOSUCIO - CALDAS			
ITEM UCAP	CANTIDAD	VR. UCAP	TOTAL
PUNTO LUMINOSO DE 40W	885	$ 1.356.237	$ 1.200.269.416,98
PUNTO LUMINOSO DE 54W	769	$ 1.402.248	$ 1.078.328.542,54
PUNTO LUMINOSO DE 70W	300	$ 1.482.248	$ 444.674.400,00
PUNTO LUMINOSO DE 103W	184	$ 1.985.171	$ 365.271.464,00
RED EXCLUSIVA DE ALUMBRADO DE ALUMBRADO PUBLICO - AL 1X4+4 TRENZADO 1KM	1,0	$ 20.868.060,00	$ 20.841.229,47
TOTAL INVERSIÓN			$ 3.109.385.053

Ilustración 1: *Cantidades ajustadas en junta directiva. por potencia y valor.*

Fuente: Acta de Reunión Sociedad Riosucio Alumbrado Público S.A.S. E.S.P. del 08 de julio de 2020

Valga indicar que el valor de la inversión inicial realmente ejecutada no varía con el valor de la inversión inicial establecida en los términos de referencia.

Administración y Operación

La actividad de administración y operación es la actividad del Servicio de Alumbrado Público que incluye, entre otros, el personal administrativo y operativo, las instalaciones locativas, incluyendo bodegas y garajes, los servicios públicos, de comunicaciones de dichas instalaciones entre otros. La actividad de operación incluye todas las acciones encaminadas a garantizar la adecuada iluminación de los diferentes tipos de vías y espacios públicos, tales como cuadrillas de reparación, de inspección nocturna y diurna, cambio de elementos, etc. Puede incluir el call center para la recepción de quejas y reclamos, si el mismo está contratado con el prestador de la actividad. (CREG – Documento D-102, página 367)

En el caso del Municipio de Riosucio, la actividad de administración, se encuentra a cargo de la empresa RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO S.A.S E.S.P. La actividad de Operación se ejecuta a través de su socio estratégico Villainteled S.A.S, conforme con el Pliego de Condiciones que dio lugar a Riosucio de Alumbrado público S.A.S.

Estas actividades incluyen la atención de PQR’s, aspecto que se aborda en el numeral II del presente informe.

Mantenimiento

La actividad de mantenimiento es la actividad del servicio de alumbrado público que comprende la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el Servicio de Alumbrado Público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio o distrito un servicio eficiente y eficaz.

El mantenimiento comprende como mínimo las siguientes labores: revisión, limpieza y remplazo de luminarias y bombillas, revisión y reparación de abrazaderas, conductores, interruptores de bombillas, postes y mástiles, redes aéreas y subterráneas exclusivas, cajas de inspección, canalizaciones, transformadores exclusivos, y demás elementos del sistema; así como la poda de árboles sólo en las redes aéreas exclusivas.

La actividad de mantenimiento incluye también la reposición de activos, cuando su valor no permite aumentar significativamente la vida útil y la calidad del servicio que presta el activo. (CREG – Documento D-102, página 367).

En el caso del Municipio de Riosucio, esta actividad se encuentra a cargo de la empresa RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO S.A.S E.S.P., quien la ejecuta a través de su socio estratégico Villainteled S.A.S, conforme con el Pliego de Condiciones que dio lugar a Riosucio de Alumbrado público S.A.S.

1.3. Control de tutela en la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio

Actualmente, el control de la prestación del servicio de alumbrado público por parte del Municipio de Riosucio se realiza mediante el denominado “Control de Tutela”. Sobre este tipo de control, la Corte Constitucional, en sentencia C-727 de 2000, mencionó:

> *“(…) La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa (artículo 209 superior), dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968.*
>
> *De esta manera, la autonomía para la gestión de los asuntos que son de competencia de los entes funcionalmente descentralizados no es absoluta, sino que se ejerce dentro de ciertos parámetros que de un lado emanan de*

la voluntad general consignada en la ley, y de otro surgen de la política general formulada por el poder central. Así, el control de tutela usualmente comporta el doble aspecto de la legalidad y la oportunidad de la actuación administrativa. Diversos mecanismos hacen posible ejercer este doble control, como pueden ser, entre otros, la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, o los demás que el legislador en su libertad configurativa determine o se establezcan en los estatutos de las respectivas entidades. (…)" (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con el texto anteriormente citado, el Control de Tutela se presenta cuando se opta por la descentralización como forma de organización administrativa, y consiste en una forma de garantía del principio de coordinación que gobierna la función administrativa. En particular, dicho control se materializa en mecanismos tales como la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, o los demás que el legislador en su libertad configurativa determine o se establezcan en los estatutos de las respectivas entidades.

En el caso de RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO S.A.S E.S.P., donde el Municipio de Riosucio participa, tanto en la Asamblea de Accionistas, como en la Junta Directiva de dicha entidad, existe un control de tutela del ente territorial, respecto de su entidad descentralizada.

Valga indicar que el contrato de sociedad que da origen a RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO S.A.S E.S.P., y su acuerdo de accionistas accesorio, no requiere, de manera obligatoria, ser seguido técnicamente por una Interventoría. Lo anterior, en la medida que no existe ninguna Ley que obligue a ello.

Por el contrario, el propio artículo 1º del Decreto 943 de 2018 menciona que el servicio de alumbrado público comprende la actividad de interventoría en los casos que aplique, reconociendo que existen modelos de prestación de dicho servicio que no requerirán de dicho seguimiento técnico, como lo es el caso del modelo de prestación del servicio adoptado en el Municipio de Riosucio.

1.4. Suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público en el Municipio de Riosucio

El Contrato de Suministro de Energía para el Alumbrado Público corresponde al contrato bilateral, suscrito entre el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica, para el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del Servicio de Alumbrado Público que presta el determinado municipio y/o distrito, en los términos del artículo 3º de la Resolución CREG 123 de 2011.

Este contrato se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994, y se distingue de aquel bajo el cual se presta el servicio de alumbrado público, según se señala en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.3.6.1.5. del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 7 del Decreto 943 de 2018). En el marco de la ley 142 de 1994, los actos de las empresas de servicios públicos se rigen por el derecho privado (artículo 32), por lo cual este contrato será de régimen de derecho privado.

Ahora bien, que este contrato sea de régimen de derecho privado no quiere decir que no tenga regulación. En primer lugar, el capítulo III de la Resolución CREG 123 de 2011, regula el costo máximo del suministro de energía eléctrica, su tarifa, el sitio de entrega de la energía, la determinación del consumo, periodicidad de facturación y contenido mínimo del contrato, entre otros aspectos relacionados con el mencionado Contrato de suministro.

En segundo lugar, el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 7 del Decreto 943 de 2018) señala que *"(…) el contratante velará por que el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se realicen con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica (…)",* por lo cual existe un deber especial de gestión de los Municipios en cuanto a dicho contrato.

Finalmente, en tercer lugar, es pertinente indicar que los Municipios, como cualquier otra autoridad administrativa, se rigen por los principios de la función administrativa de los artículos 209 buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, principios que deben respetar en todas sus actuaciones, incluyendo, por supuesto, la contratación del suministro de energía eléctrica del alumbrado público.

En el caso del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público que se presta en el Municipio de Riosucio, se debe indicar que este no tiene sustento en ningún contrato escrito entre el prestador Central Hidroelectrica de Caldas- CHEC S.A. E.S.P., y el Municipio, sino que se sustenta en un contrato con prestaciones reales donde el Municipio paga el suministro, y CHEC le garantiza dicho suministro al precio y bajo las condiciones establecidas en la Resolución CREG 123 de 2011.

En particular, debe indicarse que la tarifa del suministro de energía eléctrica de alumbrado público que se cobra en el Municipio de Riosucio, actualmente, será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión aplicable

conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2o de la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen, adicionen complementen, en los términos del literal b del artículo 10 de la Resolución CREG 123 de 2011.

Sin embargo, esta tarifa no resulta acorde al artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 7 del Decreto 943 de 2018), que estableció un deber especial de gestión de los Municipios en cuanto a que deben velar porque *"(…)proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se realicen con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica (…)".*

Tampoco a los principios de la función administrativa para efectos de contratar el respectivo suministro de energía eléctrica con destino de alumbrado público, que implican que el Municipio contrate dicho suministro, preferentemente, mediante un proceso público, participativo, transparente, imparcial y eficiente, entre otros aspectos.

Conforme con lo anterior, se observa que existe una oportunidad de mejora por parte del Municipio en cuanto al suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público que debe garantizar, quien, en especial, debería optar por la debida planeación y contratación del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, mediante un proceso que esté acorde a los principios de la función administrativa.

1.5. Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Riosucio

Régimen general del impuesto de alumbrado público

Las Leyes de 97 de 1913 y 84 de 1915 autorizaron la creación del impuesto de alumbrado público en los diferentes municipios y distritos de Colombia. Posteriormente, el capítulo VI de la Parte XVI "Tributos territoriales" de La Ley 1819 de 2016 se encargó de regular en más detalle dicho impuesto. En particular, en dicho capitulo se establecen disposiciones referentes a los elementos de la obligación tributaria, la destinación del impuesto, su límite y su recaudo y facturación.

En cuanto a los elementos de la obligación tributaria, el artículo 249 de la Ley 1819 de 2016 determina que:

> *"ARTÍCULO 349. Elementos de la obligación tributaria. "Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.*

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales."

Conforme con esta norma, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Por su parte, los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Al respecto, es importante precisar que en la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 la Sección Cuarta de la Sala De Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado le dio alcance al hecho generador del impuesto de alumbrado público, indicando que *" el hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público".*

Adicionalmente, en dicha sentencia se mencionaron varios referentes en cuanto al hecho generador del impuesto, la tarifa y la base gravable, que se tendrán en cuenta en el análisis particular de los elementos del impuesto de alumbrado público que se cobra en el Municipio de Rio Sucio.

Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Riosucio

El Concejo Municipal de Riosucio, mediante el Acuerdo 376 de 2019 estableció los elementos del impuesto de alumbrado público para aplicar en su jurisdicción. Estos elementos se encuentran en concordancia con las leyes, y la sentencia de unificación mencionadas en el numeral anterior.

En particular, el hecho generador del impuesto de alumbrado público, establecido por el Municipio en el artículo séptimo del Acuerdo 376 de 2019, es *"(…) el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica (…)",* lo cual resulta acorde con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. De igual forma, guarda concordancia con la sentencia de unificación que la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la cual se establece que el *"Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador."*

Adicionalmente, en dicho hecho generador se menciona que "*En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.",* lo que también resulta acorde al artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Desde este punto de vista, se encuentra que el hecho generador del impuesto que se cobra en el Municipio de Riosucio resulta acorde a su fundamento legal y a la jurisprudencia.

Valga indiciar que, a futuro, este hecho generador también podría incluir la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios como un referente para determinar el impuesto, lo anterior, en concordancia con la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009, en donde definió la siguiente subregla: *"La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.",* lo que ampliaría el alcance del impuesto.

En cuanto al sujeto pasivo del impuesto, el artículo sexto del Acuerdo No. 367 de 2019 menciona:

> ***"ARTÍCULO SEXTO: SUJETOS PASIVOS:*** *Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial".*

Lo cual se estima válido a la luz de la Ley 1819 de 2016 y la Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009, por guardar coherencia con el hecho generador. Ahora bien, si se quisiera aumentar el alcance del impuesto conforme se ha mencionado

anteriormente, bien se podría indicar que serán sujetos pasivos del impuesto todas aquellas personas que incurran en el hecho generador.

En cuanto a la base gravable, se encuentra que esta también se ajusta a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia. En particular, en el artículo octavo del Acuerdo No. 376 de 2019 se establece que la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, así como el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, lo cual es acorde, tanto al artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, como a la Sentencia 2019-CE-SUJ-4-009, en donde se menciona que *"El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica."*

Finalmente, en cuanto a las tarifas, es importante tener en cuenta que, conforme a la Sentencia 2019-CE-SUJ-4-009, estas deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, pero, en todo caso, ha dicho el Consejo de Estado que "*La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo",* de tal forma que hay una presunción de legalidad de las tarifas que se establecen los Acuerdos Municipales, incluyendo por supuesto el Acuerdo No. 376 de 2019.

Ahora bien, al margen de dicha presunción, se estima que, a futuro, se podría dar claridad, por un lado, respecto de la tarifa aplicable a autogeneradores de energía eléctrica, y por otro lado, a que los topes de pago se señalen en UVT, conforme se establece en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

En todo caso, se estima que el acuerdo 376 de 2019 puede servir de base para el Acuerdo tarifario que resulte del presente Estudio Técnico de Referencia, acuerdo que se recomienda sea compilado en el último Estatuto de Rentas (Acuerdo 407 de 2020) adoptado por el Municipio de Riosucio.

1.6. Facturación y Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Riosucio

El artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 establece que el recaudo del impuesto de alumbrado público podrá realizarse mediante las facturas del servicio público de energía eléctrica, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector,*

sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. (Subrayado fuera del texto original)

En concordancia con dicha posibilidad, el Concejo Municipal de Riosucio, mediante el artículo décimo noveno del Acuerdo 376 de 2019 (Acuerdo Especial en materia del impuesto de alumbrado público), decidió facultar al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo de dicho tributo, procedimientos dentro de los cuales se posibilitó su recaudo conjunto con las facturas del servicio público de energía eléctrica, tal como se observa en el texto de dicho artículo que se cita a continuación:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECAUDO DEL IMPUESTO: *De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.*

(…)." (Subrayado fuera del texto original)

Con base en dichas facultades, el Alcalde Municipal de Riosucio, mediante Decreto No. 146 de 2020, designó los agentes recaudadores y/o retenedores del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Riosucio Caldas y estableció sus obligaciones.

En particular, se designó como Agentes de recaudo a todas aquellas empresas comercializadoras, generadoras y cogeneradoras de energía que tengan suscriptores en el municipio de Riosucio, incluyendo expresamente a CHEC S.A.

E.S.P., VATIA S.A. E.S.P. y RENOVATIO TRADING AMERICAS S.A.S. E.S.P., quienes, conforme con el mencionado Decreto, tienen la responsabilidad de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público de sus usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Adicionalmente, este Decreto les señala a dichos agentes la forma de declaración y pago de lo facturado y recaudado, su régimen sancionatorio, una obligación especial de entrega de información y diversas obligaciones generales que deben cumplir en torno a su responsabilidad de facturación y recaudo.

II. ESTADO TÉCNICO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO

2.1. Resumen del Inventario de Activos del Sistema de Alumbrado Público

Al mes de agosto del año 2021 el inventario de la infraestructura exclusiva del sistema de alumbrado público es el siguiente:

		MES 20
DESCRIPCIÓN	**UNIDAD**	**jul-21**
LUMINARIAS		
Luminaria LED 40 W	Un	951
UCAP Luminaria LED 40 W	Un	-
Luminaria LED 54 W	Un	769
Luminaria LED 70 W	Un	300
Luminaria LED 103 W	Un	184
TOTAL		**2.204**
POSTES		
Poste concreto 8 mts x 510 kgrs	Un	30
Poste metálico ornamental	Un	25
TOTAL		**55**
REDES		
Red aérea trenzada Red aérea trenzada Aluminio 1x4+4	ML	3.000
TOTAL		**3.000**
CANALIZACIONES - PT		
caja de inspección tipo AP	Un	6
Banco de ductos 2x2" PVC	ML	220
TOTAL		**226**
TOTALES		**3.368.700.390**

Fuente: Información Municipio de Riosucio

La infraestructura está conformada por activos (UCAP) instalados en la actividad de inversión y activos de propiedad del municipio.

2.2. Índice de Cobertura de la prestación del servicio de alumbrado público

Actualmente la cobertura del sistema de alumbrado público es del 96% en el sector urbano y del 60% en el sector rural. En la siguiente tabla se relaciona las necesidades de expansión de cobertura del sistema de alumbrado público.

ZONA URBANA	ZONA RURAL	CANTIDAD DE UCAP	CANTIDAD DE POSTES	CANTIDAD HILO DE CONTROL
ZONA URBANA		74 luminarias 8 reflectores	31	1.250 MTS
	EL PALAL	4	NO	NO
	PORTACHUELO	30	3	100 mts
	LA IBERIA	8	NO	NO
	PULGARIN	8	4	300 mts
	PANESO	8	1	180 mts
	PARTIDAS	7	1	80 mts
	PIRZA	8	1	100 mts
	CAÑAMOMO	10	4	200 mts
	AGUACATAL	10	3	220 mts
	BONAFONT	30	6	500 mts
	SIPIRRA	25	2	120 mts
	MIRAFLORES	6	2	150 mts
	PUENTE TIERRA	5	NO	NO
	ALTO SAN JUAN	4	2	110 mts
	ALTO AGUACATAL	4	1	80 mts
	QUIEBRALOMO	15	NO	NO
	PUEBLO VIEJO	26	8	550 mts
	SAMARIA	6	2	150 mts
	SANTA INES	4	1	100 mts
	LAS ESTANCIAS	15	2	200 mts
	EL MESTIZO	6	NO	NO
	EL RUBI	4	22	300 mts
	VILLA VARELA	4	NO	NO
	BUENOS AIRES	5	NO	NO
	JUAN DIAZ	23	NO	NO
	EL DESCANSO	3	3	200 mts
	LA CABAÑA	7	NO	NO
	GETZEMANI	2	1	50 mts
	CHANCOS	5	5	300 mts
	CHANCOS ENTRADA	2	2	100 mts
	LA PLAYA	4	2	100 mts
	VUELTA AL DIABLO	3	NO	NO
	ALTO MEDINA	3	NO	NO
	EL JORDAN	8	4	250 mts
	LA UNION	10	5	250 mts

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjlegales.com

ZONA URBANA	ZONA RURAL	CANTIDAD DE LUMINARIAS	CANTIDAD DE POSTES	CANTIDAD DE HILO DE CONTROL
	SAUSAGUA	6	2	150 mts
	TRUJILLO	8 reflectores	NO	NO
	SAN LORENZO	10	4	300 mts
	LOMITAS	6	1	80 mts
	SAN JERONIMO	15	NO	NO
	BLANDON	4	2	100 mts
	PIEDRAS	10	NO	NO
	CRUCERO SAN LORENZO	5	2	120 mts
	HONDURAS	7	NO	NO
	AGUAS CLARAS	15	NO	NO
	SAN JOSE	7	4	220 mts
	EL SALADO	4 luminarias 2 reflectores	NO	NO
	PASMI	5	NO	NO
	BAJO IMURRA	4	1	50 mts
	TRAVESIAS	4	2	100 mts
	UBARBA	4	2	100 mts
	LA CANDELARIA	6	6	200 mts
	SARDINERO	6	NO	NO
	TOTAL	514 Luminarias 18 Reflectores	145	7.160

Fuente: Riosucio alumbrado público S.A.S E.S.P

2.3. Índice de Calidad de la prestación del servicio de alumbrado público

La calidad del servicio se mide con la relación de PQR´s reportadas VS las atendidas, para el periodo comprendido entre enero-agosto del año 2021:

INFORME DE PQRs AÑO 2021			
MES	CANTIDAD		TOTAL/MES
	URBANA	RURAL	
ENERO	4	2	6
FEBRERO	7	5	12
MARZO	1	0	1
ABRIL	7	2	9
MAYO	5	1	6
JUNIO	4	0	4
JULIO	7	0	7
AGOSTO	11	0	11
	46	**10**	**56**
Fuente: Informes mensuales de la Sociedad Ap Riosucio			

Al mes de agosto se han recibido 56 PQR's, las cuales se han atendido y solucionado en los términos establecidos por el RETILAP, (48 horas zona urbana y 72 horas en la zona Rural), por lo que se posee un índice de calidad de prestación del servicio de 100% no existiendo peticiones sin solucionar.

2.4. Índice de Eficiencia energética del servicio de alumbrado público

Se define como **uso eficiente de la energía[1]:** Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad, vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y, los recursos naturales renovables

Para determinar el uso eficiente de la energía en el sistema de alumbrado público de Rio Sucio se compara la cantidad de energía eléctrica que demandaba el sistema de alumbrado público antes de la modernización y al mes de agosto de 2021.

		MES 1	MES 21
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	dic-19	ago-21
LUMINARIAS			
LUMINARIA SODIO 70W	Un	893	-
LUMINARIA SODIO 150W	Un	524	-
LUMINARIA SODIO 250W	Un	353	-
LUMINARIA SODIO 400W	Un	3	-
Luminaria LED 40 W	Un	-	939
Luminaria LED 54 W	Un	-	769
Luminaria LED 70 W	Un	-	300
Luminaria LED 80 W	Un	-	-
Luminaria LED 103 W	Un	-	184
Luminaria LED 150 W	Un	-	5

[1] Ley 697 de 2001, Mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones

Luminaria LED 200 W	Un	-	7
Reflector LED 100 W	Un	-	-
TOTAL		**1.773**	**2.204**
POTENCIA INSTALADA / kW		260,696	121,188
TOTAL HORAS MES - Operación AP		372	372
Energía kWh-mes - NT1		96.978,91	45.081,94
Energía kWh-mes - NT2		107.826,23	50.124,46
REDUCCIÓN DEMANDA DE ENERGÍA - MWh-año			57,70
UPME RESOLUCIÓN No. 385 DE 2020	0,488 tonCO2/MWh		28,16

Por efectos de la modernización del sistema de alumbrado público (incluyendo expansión del sistema), se evidencia la reducción de la potencia instalada y como consecuencia de esta, la disminución del consumo de energía eléctrica.

La reducción de potencia es 260,69 kW – 121,18 kW = 139,51 kW
La reducción de la potencia, con punto de referencia la potencia inicial es 53%.

Ahora bien, el consumo de energía eléctrica se refiere del nivel de tensión 1 al nivel de tensión 2.

Por efectos de la modernización del sistema, se calcula una reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de los proyectos aplicables al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), teniendo en cuenta la resolución UPME 385 de 2020[2].

El consumo calculado de energía inicial (noviembre de 2020, 1.773 luminarias) era 107,82 MWh-año, y el consumo actual (julio de 2021, 2204 luminarias) luego de la modernización del sistema y la expansión prioritaria es 50 MWh-año.

El ahorro es de 57,70 MWh-año * (0,488 tonCO2/MWh) = 28,16 tonCO2/MWh-año.

Por lo anterior, son 28,16 tonCO2/MWh-año en reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

[2] Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME. Resolución No. 385 de 2020 "Por la cual se actualiza el factor marginal de emisión de gases de efecto invernadero del Sistema Interconectado Nacional – 2018, para proyectos aplicables al Mecanismo de Desarrollo Limpio – MDL"

B) DEFINICIÓN DE LAS EXPANSIONES DEL SERVICIO

En este literal se presenta la definición técnica de las expansiones del servicio de alumbrado público que se deben ejecutar en el Municipio de Riosucio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía, en los términos del literal b del artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto 1073 de 2015 (modificado por el artículo 5º del Decreto 943 de 2018).

De igual forma, se presenta un análisis de la posibilidad legal de ejecución de las expansiones necesarias por el servicio en el marco del esquema actual de prestación, conforme con algunas obligaciones especiales del Contrato de Consultoría.

I. DEFINICIÓN TÉCNICA DE LAS EXPANSIONES DEL SERVICIO

La definición técnica de expansiones del servicio se presentará como un Proyecto de Expansiones, para lo cual se presentará: (i) la Descripción Detallada del Proyecto, (ii) La ubicación Geográfica del Proyecto, (iii) el impacto del Proyecto en el Desarrollo Territorial, (iv) la valoración ambiental y social del proyecto, (v) la consulta previa, (vi) el impacto social del Proyecto y (vii) el impacto ambiental del Proyecto.

1.1. Descripción Detallada del Proyecto

El "**PROYECTO DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS"** se encamina a cumplir un objetivo muy importante, y es ampliar la actual cobertura (expansión) del servicio de alumbrado público en las zonas urbana y rural. En particular, se espera cubrir las zonas que aún carecen del servicio, que se estiman son del 4% en el área urbana y del 40% en las zonas rurales-centros poblados

Para cubrir con infraestructura del sistema de alumbrado público en la zona urbana son necesarias 400 luminarias LED de 40 W y 8 reflectores LED 100 W, 118 postes de concreto 8 mts y 5.760 mts de red trenzada 1x4 + 4, tal y como se describe a continuación:

Tabla UCAP para cubrir la zona Urbana con infraestructura de Alumbrado Público

ZONA URBANA	UCAP LUMINARIAS / REFLECTORES (U)	UCAP POSTES CONCRETO 8 MTS (U)	UCAP RED TRENZADA 1x4+4 (MTS)
ZONA URBANA	78	31	1.250
	8		
EL PALAL	4		
PORTACHUELO	30	3	100
LA IBERIA	8		
PULGARIN	8	4	300
PANESO	8	1	180
PARTIDAS	7	1	80
PIRZA	8	1	100
CAÑAMOMO	10	4	200
AGUACATAL	10	3	220
BONAFONT	30	6	300
SIPIRRA	25	2	120
MIRAFLORES	6	2	150
PUENTE TIERRA	5		
ALTO SAN JUAN	4	2	110
ALTO AGUACATAL	4	1	80
QUIEBRALOMO	15		
PUEBLO VIEJO	26	8	550
SAMARIA	6	2	150
SANTA INES	4	1	100
LAS ESTANCIAS	15	2	200
EL MESTIZO	6		
EL RUBI	4	22	300
VILLA VARELA	4		
BUENOS AIRES	5		
JUAN DIAZ	23		
EL DESCANSO	3	3	200
LA CABAÑA	7		
GETZEMANI	2	1	50
CHANCOS	5	5	300
CHANCOS ENTRADA	2	2	100
LA PLAYA	4	2	100
VUELTA AL DIABLO	3		
ALTO MEDINA	3		
EL JORDAN	8	4	250
LA UNION	10	5	250
TOTALES	**408**	**118**	**5.740**

Fuente: Municipio de Riosucio

Para cubrir con infraestructura del sistema de alumbrado público en la zona rural son necesarias 113 luminarias LED de 40 W y 12 reflectores LED 100 W, 27 postes de concreto 8 mts y 1.420 mts de red trenzada 1x4 + 4.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjlegales.com

Tabla UCAP para cubrir la zona Rural con infraestructura de Alumbrado Público

ZONA RURAL	UCAP LUMINARIAS / REFLECTORES	UCAP POSTES CONCRETO 8 MTS (U)	UCAP RED TRENZADA 1x4+4 (MTS)
SAUSAGUA	6	2	150
TRUJILLO	8		
SAN LORENZO	10	4	300
LOMITAS	6	1	80
SAN JERONIMO	15		
BLANDON	4	2	100
PIEDRAS	10		
CRUCERO SAN LORENZO	5	3	120
HONDURAS	7		
AGUAS CLARAS	15		
SAN JOSE	7	4	220
EL SALADO	3		
	2		
PASMI	4		
BAJO IMURRA	3	1	50
TRAVESIAS	4	2	100
UBARBA	4	2	100
LA CANDELARIA	6	6	200
SARDINERO	6		
TOTAL	**125**	**27**	**1.420**

Fuente: Municipio de Riosucio

Las inversiones por realizar se cuantifican en Mil doscientos cincuenta y cinco millones ochocientos cuatro mil quinientos veinticuatro pesos M.C. ($1.255.804.524)

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoservicioslegales.com

Tabla Inversiones para la realizar la expansión del sistema de alumbrado público

			MES 29	MES 30	MES 31	MES 32	MES 33	MES 34	MES 35	MES 36	MES 37	MES 38
DESCRIPCIÓN	**UNIDAD**	**VALOR UCAP**	**abr-22**	**may-22**	**jun-22**	**jul-22**	**ago-22**	**sep-22**	**oct-22**	**nov-22**	**dic-22**	**ene-23**
LUMINARIAS												
UCAP Luminaria LED 40 W	Un	1.671.737	60	60	60	60	60	60	60	60	34	
Reflector LED 100 W	Un	1.861.139										18
TOTAL			**60**	**60**	**60**	**60**	**60**	**60**	**60**	**60**	**34**	**18**
TOTAL INVERSIÓN			**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**56.839.058**	**33.500.502**
POSTES												
Poste concreto 8 mts x 510 kgrs	Un	1.474.732					30	30	30	30		25
Poste metálico ornamental	Un	1.000.000										
TOTAL			**-**	**-**	**-**	**-**	**30**	**30**	**30**	**30**	**-**	**25**
TOTAL INVERSIÓN			**-**	**-**	**-**	**-**	**44.241.960**	**44.241.960**	**44.241.960**	**44.241.960**	**-**	**36.868.300**
REDES												
Red aérea trenzada Red aérea trenzada Aluminio 1x4+4	ML	20.841	0	0	0	0	1481,1	1481,1	1481,1	1481,1	0	1234,25
Tramo en Cobre No. 12 AWG THHN	ML	2.885										
TOTAL			**-**	**-**	**-**	**-**	**1.481**	**1.481**	**1.481**	**1.481**	**-**	**1.234**
TOTAL INVERSIÓN			**-**	**-**	**-**	**-**	**30.867.944**	**30.867.944**	**30.867.944**	**30.867.944**	**-**	**25.723.287**
TOTALES			**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**100.304.220**	**175.414.124**	**175.414.124**	**175.414.124**	**175.414.124**	**56.839.058**	**96.092.089**

Fuente: Riosucio alumbrado público SAS ESP

Las luminarias se seleccionan teniendo en cuenta los diseños fotométricos realizados por el aliado estratégico del prestador del servicio.

1.2. Ubicación geográfica del proyecto

El servicio de alumbrado público se presta en todo el territorio urbano y centros poblados rurales del municipio de Riosucio.

El municipio de Riosucio se encuentra ubicado en el sector nor-occidental del Departamento de Caldas, sobre la vertiente oriental de la Cordillera Occidental de Colombia; con topografía ondulada y precipitaciones medias anuales de 2.556 milímetros al año. Posee todos los climas, desde el cálido en las orillas del río Cauca hasta el paramuno a los 3.300 m.s.n.m., en el sector donde nace el Río Risaralda. Más de la mitad de su territorio pertenece al piso térmico frío.

Límites del municipio:

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoservicioslegales.com

Al Oriente: Con los municipios de Filadelfia (Caldas) y Supía (Caldas), al Occidente: Con el municipio de Mistrató (Risaralda), al Norte: Con los municipios de Jardín (Antioquia), y Támesis (Antioquia), al Sur: Con los municipios de Guática (Risaralda), y Quinchía (Risaralda).

Extensión total: 429,1 km2[3]

Ilustración Localización municipio de Riosucio – Departamento de Caldas



Fuente: Departamento De Caldas - Bing images

1.3. Cronograma de ejecución del Proyecto

La expansión del servicio de alumbrado público, se proyecta realizar en un periodo de diez (10) meses, entre el mes 22 (abril de 2022) al mes 38 (enero de 2023), las cuales serán financiadas por el aliado estratégico Villainteled S.A.S, inversiones que se remuneran en el costo máximo de inversión (CINV).

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS DEL PROYECTO

[3] Información tomada de: Información del Municipio (riosucio-caldas.gov.co)

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosslegales.com

2.1. Impacto del Proyecto en el Desarrollo Territorial

La Constitución de 1991 en el artículo 311 establece que *"Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio…".*

De igual forma, en el artículo 365 contempla que … *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social de Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios" ...*

La Ley 136 de 1994 en el artículo 3 consagró como obligación de los Municipios *"administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley".*

Mediante los Decretos 2424 de 2006 y 943 de 2018[4] se reguló la prestación del servicio de alumbrado público y se determinó que los Municipios o Distritos son los responsables de la prestación de este servicio, quienes lo podrán prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

El nuevo proyecto será de gran impacto para toda la comunidad del municipio y los visitantes, ya que se cubrirá el área urbana y rural (centros poblados) que actualmente no cuentan con el servicio de alumbrado público, contará con un sistema eficiente, el cual refleja mejor los colores y estimula a que la gente disfrute de la iluminación, generando un dinamismo a la economía del municipio en las horas nocturnas, eliminando las zonas oscuras, dando una sensación de mayor seguridad.

2.2. Valoración ambiental y social del proyecto

Desde el punto de vista ambiental, en cada una de las etapas de desarrollo del proyecto, el mismo se regirá por la normatividad vigente en Colombia y tendrá en cuenta los lineamientos que en esta materia establezcan el Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional y demás autoridades ambientales locales. En tal sentido se dispone de toda la legislación y recursos para dar cumplimiento en este aspecto[5].

[4] El Decreto 943 de 2018. Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, capítulo 6 del Título III del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

[5] Departamento Nacional de Planeación, Subdirección Territorial y de Inversiones Públicas. Ejemplo metodológico – Alumbrado Público, Versión 1.0. Numeral 5 ALTERNATIVAS DE SOLUCION, Ítem 5.8 Estudio Ambiental Se hace necesario identificar si se requiere realizar los estudios ambientales siguientes: - Licencia Ambiental - Diagnóstico Ambiental - Plan de Manejo Ambiental - Otros permisos ambientales, Aunque el proyecto no necesite de los estudios ambientales es importante tener presente que si se llegase a afectar recursos naturales renovables a causa de la intervención del proyecto se deben expedir los permisos correspondientes.

Actualmente las luminarias instaladas son de tecnología LED, y la expansión del servicio propuesta será igualmente con luminarias LED. El manejo de residuos deberá ajustarse en todo a la normativa vigente referente a la gestión integral de residuos peligrosos.

El decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente regula la gestión integral de residuos peligrosos. Dentro del listado relacionado en la norma se definen como elementos peligrosos “Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A. Por lo anterior para la disposición final de estos los residuos peligrosos el decreto 284 de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fija las siguientes responsabilidades para los municipios:

> ***ARTÍCULO 2.2.7A.2.6. De las entidades territoriales.*** *Los departamentos, municipios y distritos, en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos, deberán incorporar en los planes de desarrollo territoriales acciones encaminadas a facilitar y apoyar la gestión diferenciada de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos - RAEE, a través de:*
> *1. El apoyo a las estrategias y la consecución de los objetivos de la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE.*
> *2. La realización de manera coordinada con los demás actores involucrados, de las actividades de divulgación, promoción y educación que orienten a los usuarios o consumidores de los AEE sobre la prevención de la generación y las prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE, la separación en la fuente, el reciclaje y los sistemas de recolección y gestión de los RAEE que establezcan los productores.*
> *3. La facilitación de la implementación de los mecanismos de recolección de los RAEE a cargo de los productores,*

Adicionalmente el mismo decreto 284 de 2018, establece:

> ***ARTÍCULO 2.2.7A.4.3. De los RAEE de las entidades públicas.*** *En el marco de las obligaciones que les compete a las entidades públicas como usuarias o consumidoras de AEE, los bienes que correspondan a AEE dados de baja y que carecen de valor comercial en razón a su obsolescencia, deterioro, daño total o cualquier otro hecho que impida su venta, de acuerdo con la normativa vigente en materia de enajenación de bienes del Estado, deberán ser entregados en calidad de RAEE, a los sistemas de recolección y gestión de RAEE que establezcan los productores o terceros que actúen en su nombre, después de haber surtido los procedimientos internos de manejo y control administrativo de bienes de la respectiva entidad.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.7A.4.5****. Obligaciones generales. Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:*
> *1. Disponer los RAEE en rellenos sanitarios.*

La ley 1672 de 2013 regula la gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Esta ley abarca tanto las bombillas y balastos de las luminarias de alumbrado público. La ley determina que los productores son los responsables de la gestión de los RAEE y hace un llamado para el diseño de una política pública para la gestión integral de este tipo de residuo. (Hasta el momento este tema no se ha regulado por la autoridad competente).

Una actividad que debe realizar el prestador del servicio de alumbrado público y que hace parte de la actividad de mantenimiento, es la poda de árboles o ramas que interfieran o sean potencialmente peligrosa sobre las redes exclusivas de sistema de alumbrado público.

En el componente social, para los ciudadanos y los entes territoriales el alumbrado público es un servicio que adquiere relevancia para facilitar el desplazamiento nocturno de vehículos y peatones, para orientarse visualmente, reforzar la sensación y las medidas de seguridad con relación a las actividades criminales, posibilitar el realce de construcciones, parques, jardines y arborizado. La atmósfera y calidad de la escena urbana reciben del alumbrado público una contribución decisiva para presentar a la ciudad, su paisaje, la diversidad de sitios y áreas que agregan belleza y atracción a la contemplación o al tránsito de habitantes y visitantes. Este es un valor agregado a la economía de la ciudad que forma parte de estrategias de gestión y desarrollo urbano.

En efecto, una buena y adecuada prestación del servicio de alumbrado público se constituye en un indicador de desarrollo para el Municipio, puesto que implica un sin número de beneficios dentro de los cuales podemos mencionar, el desarrollo, el confort, bienestar, la confiabilidad, la estética, el embellecimiento urbano, la seguridad, la prevención de hurtos, delitos, accidentes y adicionalmente, con la implementación de nueva tecnología se logra un ahorro del consumo de energía en línea con las políticas de ahorro energético a nivel nacional.

2.3. Consulta Previa

Actualmente el Municipio de Riosucio cuenta con población indígena. Si bien la consulta previa busca salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de estos pueblos, así como reconocer y proteger sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales e institucionales, en el presente proyecto no se identifica la necesidad de elevar dicha consulta. La población no se verá afectada por la ejecución del proyecto y este no se enmarca en las acciones que requieren la garantía del derecho a consulta previa de conformidad con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 08 del de 2020.

No obstante, es necesario hacer las siguientes anotaciones:

En el marco de un Estado Social y democrático de Derecho, el Servicio Público se constituye en uno de los medios para la realización de los fines esenciales del Estado, como lo es el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Constitución Política de 1991, art. 2).

La Constitución Política de 1991, en el Título XII, capítulo 5, artículos 365 al 370, se encarga de regular la *"Finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos"*. Determina que estos, son inherentes a la finalidad social del Estado, el que tiene el deber de asegurar su prestación, en condiciones de eficiencia a todos los habitantes del territorio nacional.

Uno de los servicios públicos que busca otorgar las condiciones mínimas para la seguridad de la población es el alumbrado público, el cual se constituye en un servicio público esencial para la seguridad y el bienestar de la ciudadanía, en la medida en que la mala iluminación se convierte en uno de los factores que limita el desarrollo de la vida en sociedad y estimula la comisión de actos delictivos.

El proyecto que se propone, el cual se define como "**PROYECTO DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS",** atiende los preceptos constitucionales y normativos y se plantea como un mecanismo para satisfacer las necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, y sobre todo con calidad y eficiencia, y atiende a la responsabilidad que tienen los entes territoriales de garantizar su correcta prestación a todos los habitantes de su territorio.

El proyecto no desconoce la existencia de los grupos étnicos del Municipio, estos hacen parte de su jurisdicción y son parte integrante de sus habitantes, por el contrario, son favorecidos con la mejora y eficiencia del servicio de alumbrado público.

2.4. Impacto social del Proyecto

El tratamiento de los impactos sociales, ambientales y económicos, se encaminan a realizar un análisis con el cual se determina el impacto de este proyecto a la población y al medio ambiente del municipio.

Visibilidad de peatones y conductores de vehículos

En calles y rutas el área urbana y centros poblados rurales, la tarea principal de los conductores de vehículos es la detección de obstáculos, personas, vehículos; además de disponer de condiciones de visión adecuada para leer señales, anticipar movimientos y decidir maniobras. Los peatones deben poder percibir señales de tránsito, vehículos y a otras personas.

Contraste: Color

Dos factores importantes para la visibilidad en vías de circulación son el contraste y tamaño de los objetos. El escenario visual principal del conductor de un vehículo es la superficie de la calzada que actúa como telón de fondo sobre el que se observan los objetos. Es por ello, que el objetivo principal del Alumbrado Público es proporcionar suficiente contraste sobre la calzada entre el objeto y el fondo para que sea posible la percepción por un adecuado contraste de color, de luminancia o ambos simultáneamente cuando el tamaño de la tarea visual lo permita. Esta tarea se facilita con iluminación uniforme sobre la calzada y control del deslumbramiento.

Seguridad y alumbrado público

Accidentes de tránsito

La ocurrencia de accidentes en rutas y vías de circulación es el resultado de diversas causas y condiciones. En particular durante la noche la iluminación artificial puede ser mencionada como un factor que contribuye a la disminución de los accidentes de vehículos en circulación, de vehículos con peatones, con elementos del sistema de iluminación o equipamiento vial.

Sin embargo, existen otros factores que pueden contribuir a estos sucesos: educación vial de peatones y conductores de vehículos, características del tránsito, señalización en vías de circulación, aspectos no visuales como fatiga, ingesta de alcohol, edad de conductores, estado de vehículos y rutas.

Seguridad

Una adecuada iluminación incrementa en la población la percepción de seguridad e incentiva el desarrollo de actividades nocturnas. Vías más iluminadas representan mayor circulación de transeúntes lo que a su vez tiene su incidencia en la disminución de actos delictivos.

Cuando se habla de Alumbrado Público, en la mayoría de los casos se habla también de seguridad. Barrios o calles oscuras permiten sin dudas el aumento de las posibilidades de quienes delinquen y ponen en vilo bienes y fundamentalmente la seguridad. La noción de seguridad es también señal de desarrollo y progreso en los municipios.

Paisaje urbano e Iluminación

Apariencia Visual del espacio urbano

Las calles, edificios y espacios públicos modifican su apariencia de acuerdo con la hora y el estado del clima. Durante el día por efecto del alumbrado natural. Durante la noche por la influencia del color, sombras, brillos y niveles lumínicos provistos por luminarias del alumbrado artificial. El impacto en la estética se prolonga durante el día dependiendo de la mayor o menor integración de los sistemas de alumbrado público con el paisaje urbano.

En este tema se entrelazan tres aspectos de la iluminación del espacio exterior de ciudades. La iluminación que ayuda a la circulación y orientación, la de destaque en edificios y lugares de interés turístico y/o arquitectónico y la de áreas comerciales.

La iluminación contribuye durante la noche a realzar plazas, edificios, monumentos, parques, paseos. Durante el día, el sistema de alumbrado público debe integrarse con la arquitectura y el equipamiento urbano y la vegetación.

2.5. Impacto ambiental del Proyecto

Contaminación visual y luminosidad

La regulación y limitación de los efectos sobre la iluminación se pueden alcanzar con un adecuado diseño fotométrico, pero sobre todo con la existencia de normas y legislaciones que definan la calidad de los equipos a utilizar, que protejan el medio ambiente, mejoren la apariencia del Municipio y limiten agresiones visuales a los vecinos y usuarios. Es obligatorio de que todos los elementos utilizados en el sistema de alumbrado público cumplan en todo con los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía (RETIE y RETILAP).

Uso eficiente de la energía y contaminación ambiental

La demanda de energía eléctrica destinada al servicio del alumbrado público está estrechamente relacionada a las decisiones que se adopten en los temas antes mencionados. El control de esta demanda no solo se basa en aspectos económicos sino también de impactos que contribuyen a la contaminación ambiental. Al realizar la expansión de la infraestructura, en este caso de luminarias LED genera un uso eficiente de la energía eléctrica, contempla la integración de diversos componentes: ópticos, refractores, equipos auxiliares, cerramientos, luminarias. La eficiencia y eficacia de las luminarias no solo se estima en términos de luz emitida por vatio de energía eléctrica consumida sino también en la reproducción de colores de acuerdo con las funciones para las cuales se aplique el alumbrado. La integración del sistema de alumbrado con la vegetación y con el entorno físico de la ciudad es otro aspecto importante.

Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales están sujetos a la armonización. El Municipio debe elaborar sus planes, programas y proyectos de desarrollo en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales las cuales deben encargarse de armonizarlos.

C) COSTOS DESAGREGADOS DE PRESTACIÓN PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En este numeral se presentan los *"Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente Decreto",* en los términos del literal c del artículo 2.2.3.1.3. del Decreto 1073 de 2015, subrogado por el artículo 5 del Decreto 943 de 2018.

Para presentar dichos costos, en primer lugar, se presentará una descripción general de la Regulación Económica del Servicio de Alumbrado Público, para pasar, en segundo lugar, a determinar los Costos Desagregados de Prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio, conforme con el Estado Actual de la Prestación del Servicio, y la definición de expansiones que se presentan en este documento:

I. REGULACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En Colombia, con la expedición de la resolución CREG 043 de 1.995 lo que se hizo en cierta forma fue ratificar la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público la cual siempre ha estado en cabeza de los Municipios. Con la expedición de las resoluciones CREG 043 de 1996, 089 de 1996 y 076 de 1997, se abordaron temas principalmente relacionados con la determinación del consumo y tarifa de energía eléctrica.

Los contratos para prestar el servicio de alumbrado público en todo el país tenían y en algunos casos todavía mantienen formas distintas de remunerar los costos de las inversiones y los gastos de las actividades de administración, operación y mantenimiento que se pactaron en los contratos con los municipios, debido a que no existía una metodología general para determinar los costos y gastos; la metodología en cada contrato es un caso particular.

En el año 2011, la CREG expide unas resoluciones que establecen ya una metodología para remunerar por parte de los municipios la prestación del servicio de alumbrado público y el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Uno de los objetivos de este estudio, es determinar los ingresos mínimos para remunerar los costos de inversión **(CINV)**, y los gastos de administración, operación y mantenimiento **(CAOM)** tanto de las inversiones realizadas y que ser remuneran

con la metodología de la resolución CREG 123 y las nuevas inversiones a realizar para la expansión del sistema de alumbrado público en sector urbano y rural, teniendo en cuenta los demás costos y gastos que se generan en la correcta prestación del servicio de alumbrado público.

1.1. Resoluciones CREG relacionadas con el servicio de alumbrado público

A partir del año 2011, con la expedición de las resoluciones CREG 122, 123 y posteriormente con la 005 de 2012; 114 de 2014; 015 y 016 de 2018, 015 de 2019 y 007 de 2020, la prestación del servicio de alumbrado público cuenta con una metodología para estimar los costos máximos en que incurre un municipio para remunerar los costos de las actividades de inversión CINV, y administración, operación y mantenimiento CAOM. A continuación, se relacionan cuáles son las resoluciones vigentes.

a) ***Resolución CREG 122 de 2011.*** *Por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.*
b) ***Resolución CREG 123 de 2011.*** *Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.*

c) ***Resolución CREG 005 de 2012.*** *Por la cual se modifica la Resolución CREG 122 de 2011 mediante la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.*

d) ***Resolución 114 de 2014.*** *Por la cual se modifica la Resolución CREG 123 de 2011 mediante la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.*

Adicional a las resoluciones descritas, están vigentes las siguientes resoluciones que en alguna medida se relacionan con la prestación del servicio alumbrado público.

e) ***Resolución CREG 070 de 1998****. Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.*

f) ***Resolución CREG 101 de 2001****. Por medio de la cual se aclaran las normas técnicas aplicables al Alumbrado Público establecidas en el capítulo 8 del anexo general de la Resolución CREG-070 de 1998.*

g) ***Resolución CREG 015 de 2018****. Por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.*

h) ***Resolución CREG 007 de 2020.*** *Por la cual se modifica la tasa de retorno para la actividad de distribución de energía eléctrica, aprobada en la Resolución CREG 016 de 2018*

Con la regulación expedida por la CREG, el reglamento técnico expedido por el Ministerio de Minas y Energía, RETILAP[6]; y el marco jurídico vigente en Colombia[7], se va a determinar y analizar el impacto que generan estas normas a la viabilidad técnica, financiera y regulatoria a la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio.

1.2. Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012

Las resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, establecen la metodología para el cálculo de los costos máximos que puede aplicar el comercializador de energía para el cobro por las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

La Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016[8], establece con relación al costo de la actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, lo siguiente:

> *ARTICULO 352, RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o distritos, o la entidad municipal o Distrital a fin de sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o distritos reglamentaria el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o*

[6] Ministerio de Minas y Energía, resolución No. 181331 de 2009, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP. Este reglamento ha tenido varias actualizaciones y modificaciones, así: Resolución 180265 de 2010; Resolución 180540 de 2010; Resolución 181568 de 2010; Resolución 182544 de 2010; Resolución 180173 de 2011; Resolución 91872 de 2012; Resolución 90980 de 2013 y Resolución 40122 de 2016.
[7] Decreto 2424 de 2006; Ley 1150 de 2007, articulo 29.
[8] Ley 1819 de 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Asimismo, en la sentencia **C-088 del 19 de septiembre de 2018** se declaró exequible la no retribución por concepto de actividades de facturación y recaudo del impuesto a quien lo preste. Para este propósito la Corte Constitucional ratificó:

"Como se ha subrayado, del deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una carga pública, que se impone en virtud del principio de solidaridad (Art. 1 de la C.P.) y de la obligación de contribuir a las inversiones y gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (Art.95.9 de la C.P.). En consecuencia, así como las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores, no son prestaciones por las cuales el Estado deba fijar expresamente una contraprestación. Dichos deberes se asignan con fundamento en los citados mandatos constitucionales, en virtud de las características de los destinatarios de la norma y de su posición clave en la recolección del tributo. (...)

En tercer lugar, ***debe tenerse en cuenta que la obligación de recaudo solo puede imponerse a quienes suministren el servicio de energía eléctrica domiciliaria en el municipio o distrito.*** *Esto quiere decir que la carga debe ser soportada por agentes que detentan una posición económicamente favorable en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, la cual les representa ganancias en el marco de su actividad mercantil. Por lo tanto, si bien el Estado otorga la* ***posibilidad de imponerles un deber a tales empresas****, ello se ve compensado en alguna medida con el lucro que se les permite obtener como prestadores del servicio de energía eléctrica domiciliaria de la respectiva localidad.*

Sobre la base de las razones indicadas en precedencia, así como se sostuvo en la Sentencia C-1144 de 2001 (ver fundamento 19), en este caso la Sala considera que los eventuales ajustes administrativos, de facturación y gestión, que deban efectuar las comercializadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria, como consecuencia de la norma, no resultan desproporcionados ni injustificados, por cuanto son inherentes al cumplimiento de la función económica y a la solidaridad a la que están constitucionalmente obligadas. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 333 de la C.P., la empresa es la base del desarrollo y se garantiza en todas sus dimensiones, pero tiene también una función social que implica obligaciones y supone responsabilidades públicas. Así mismo, recalca que, conforme se dejó señalado, el Estado debe intervenir y crear las condiciones necesarias para que las libertades económicas se materialicen en armonía con los valores superiores previstos en la Carta".

Actualmente CHEC SA ESP y otros comercializadores no realizan cobros por la actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al Municipio de Riosucio.

1.3 Resolución CREG 123 de 2011

La resolución CREG 123 de 2011, tiene como objeto:

> *"Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público".*

Las actividades a las cuales se establece el costo máximo son:

a) *Costo máximo del suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público -* ***CSEE***

b) *Costo máximo de la actividad de inversión -* ***CINV***

c) *Costo máximo de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento AOyM –* ***CAOM***

Entiéndase como **inversión** las siguientes actividades:

- **Expansión de la infraestructura propia del sistema**
- La modernización (cambio de luminarias de sodio y otras a LED).
- La reposición de activos cuando esta aumenta significativamente la vida útil del activo.
- La instalación de los equipos de medición de energía eléctrica.

El parágrafo del artículo 10 del decreto 943 de 2018 establece lo siguiente.

> ***Parágrafo.*** *Mientras el Ministerio de Minas y Energia o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determjinación de los costos por la prestación del servico de alumbrado público, se sguirá aplicando la metodología establecida en la regulación CREG 123 de 2011 y todas aquellas resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes."*

Por lo anterior, en este documento se desarrolla la metodología de la resolución CREG para determinar los costos máximos del suministro de energía (CSEE), inversión (CINV) y administración, Operación y Mantenimiento (CAOM) para la totalidad de la inversión tanto la realizada en el año 2020 y la propuesta para las inversiones a realizar en la expansión del sistema de alumbrado público.

RSALP = CSEE + CINV + CAOM	**(*FORMULA 1)***

Donde:

- **RSALP:** Remuneración del alumbrado público.
- **CSEE:** Costo máximo del suministro de energía eléctrica para el SALP.
- **CINV:** Costo máximo de la actividad de inversión del SALP.
- **CAOM:** Costo máximo de la actividad de AOM del SALP.

1.3.1. Costo máximo del suministro de energía eléctrica para el SALP – (CSEE)

Para determinar el consumo de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público, se utiliza la siguiente expresión[9].

$$CSEE = \sum_{n=1}^{2} (TEEn * CEEn)$$ ***FORMULA (2)***

Donde:

- ***n**: Nivel de tensión 1 o 2.*
- ***CSEE**: Valor costo del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público en pesos.*
- ***TEEn**: Tarifa del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público en el nivel de tensión n en $/kWh.*
- ***CEEn**: Consumo de energía eléctrica del servicio de alumbrado público en el nivel de tensión n en kWh.*

Para determinar el consumo de energía eléctrica, se debe tener en cuenta la potencia de las luminarias en operación y las perdidas asociadas.

[9] Resolución CREG 123 de 2011, capítulo II, Costo por suministro de energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público, articulo 9, Costo máximo del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.

El Municipio debe contratar mediante convocatoria pública el suministro de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público, con una comercializadora de energía eléctrica, tal y como lo establece el decreto 1073 del 2015, articulo 2.2.3.6.1.5[10], modificado por el artículo 7 del decreto 943 de 2018, en concordancia con lo expresado en la resolución CREG 123 de 2011; artículo 12, parágrafo 1[11].

En el evento en que el Municipio de Riosucio no tenga un contrato de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público tal y como sucede actualmente, la regulación establece lo siguiente:

Artículo 10. Tarifa de la Actividad de Suministro de energía eléctrica destinado al Servicio de Alumbrado Público. La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica, los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Mientras los municipios o distritos no tengan pactado con las empresas comercializadoras de energía eléctrica una tarifa con destino al Servicio de Alumbrado Público, la tarifa máxima será:

a. Cuando exista medición, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión en el cual se encuentre conectado el medidor.

b. Cuando no exista medición, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión aplicable conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen, adicionen complementen.

La resolución CREG 015 de 2018, para el servicio de energía eléctrica para alumbrado público establece lo siguiente:

v. Los comercializadores aplicarán cargos por uso del STR y SDL a la demanda asociada con la prestación del servicio de alumbrado público del nivel de tensión al cual se conecten las redes dedicadas exclusivamente a la prestación de este servicio. Cuando no existan redes exclusivas para el alumbrado público, el comercializador aplicará sobre las demandas respectivas cargos por uso del nivel de tensión 2. Si el alumbrado público posee medida de energía en nivel de tensión 1 y el transformador no es de propiedad del OR, el comercializador aplicará cargos por uso de este nivel, descontando la parte del cargo que corresponda a la inversión.

1.3.2. Costo máximo de la Actividad de Inversión (CINV).

Para la actividad de inversión CINV[12], la resolución CREG 123 de 2011, establece lo siguiente:

[10] Decreto 1073 de 2015. ARTICULO 2.2.3.6.1.5. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público deberán cumplir con la regulación expedida por l Comisión De Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

[11] CREG 123 de 2011, articulo 12; parágrafo 1 "En los contratos de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público que suscriban los municipios y Municipios con las empresas comercializadoras de energía eléctrica ……"

[12] Resolución CREG 123 de 2011, capítulo IV, Costo máximo de la actividad de inversión del sistema de alumbrado público.

Actividad de Inversión para el Sistema de Alumbrado Público: Es la actividad del Servicio de Alumbrado Público que comprende la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de energía; la reposición de activos cuando esta aumenta significativamente la vida útil del activo y la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica, con los respectivos accesorios para ello.

El costo máximo de la actividad de inversión del sistema de alumbrado público **CINV** (ver formula 1), remunera las inversiones que ha realizado y las que se van a realizar en la actividad de expansión el operador en el sistema de alumbrado público, y **NO** reconoce los activos entregados por el Municipio, a los cuales el operador realiza únicamente las actividades de AO y M.

El **CINV**, remunera el costo anual equivalente de los activos (CAAEn) del sistema de alumbrado público, afectado por el índice de disponibilidad ID.

Ahora bien, el costo anual equivalente de los activos (CAAEn) del SALP, remunera las siguientes actividades:

- *Activos eléctricos del sistema, los cuales están compuestos por unidades constructivas **UCAP**, la tasa WACC – 11,79%[13] pactado entre el municipio y Riosucio alumbrado público SAS ESP, y la vida útil de los activos a instalar.*

- *Los activos no eléctricos necesarios para la prestación del servicio, como son, oficinas, equipos de cómputo, grúas, etc. Fracción del costo anual equivalente de los activos en operación que se reconoce como costo anual equivalente de Activos No Eléctricos. NE es igual a **0,041.***

- *ID; índice de disponibilidad de las luminarias del SALP, el cual se calcula teniendo en cuenta la energía eléctrica de las luminarias apagadas o que no operan en la noche, afectando el valor del **CINV**.*

En resumen, lo que remunera el **CINV**, son las inversiones realizadas por el operador inversionista, y a este valor se le penaliza por las luminarias apagadas de noche con el índice ID, índice que será determinado y calculado por la interventoría a la prestación del servicio.

Del documento D-102 de 2011, numeral 5.3.2.4 Costo Máximo de la actividad de inversión.

Por cuanto los municipios o distritos, cuando entregan en concesión el SALP o cuando suscriben un contrato para la prestación de la actividad de inversión con un tercero, tienen la potestad de acordar plazos de remuneración de la inversión, en el momento de pagar dicha remuneración, los periodos utilizados para el cálculo de la

[13] Se utiliza el WACC de 11,79% pactado entre las partes en el año 2019 conforme a la resolución CREG 016 de 2018.

remuneración de la inversión, así como del factor de disponibilidad, deben ser iguales.

Lo subrayado es fuera de texto.

1.3.3. Costo máximo de la Actividad de Administración, Operación y Mantenimiento – (CAOM)

Para calcular la remuneración del costo máximo de la Actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (**CAOM**) de la infraestructura propia del SALP, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- *Costo de reposición a nuevo de todos los activos del SALP, incluyendo el costo de la infraestructura entregada por el Municipio.*

- *Fracción máxima del costo de reposición a nuevo, el cual se reconoce como costo anual de Administración, Operación y Mantenimiento en el nivel de tensión **n**. Su valor es del **10.3%** del costo de reposición a nuevo de toda la infraestructura del SALP (Infraestructura instalada por el operador como la infraestructura entregada por el Municipio).*

- *ID; índice de disponibilidad de las luminarias del SALP, el cual se calcula teniendo en cuenta la energía eléctrica de las luminarias encendidas durante las horas del día (6:00 – 18:00), afectando el valor del **CAOM**.*

Lo anterior se resume en lo siguiente: Se toma toda la infraestructura instalada, se valoriza a precios de infraestructura nueva y en operación, y a ese valor se le calcula el 10,3%. Este valor será el costo anual de las actividades de AOyM. Se debe tener en cuenta el valor del ID, el cual afecta la remuneración por las actividades del AOyM.

En la siguiente gráfica, se aprecia las actividades a realizar en el sistema de alumbrado público, y las variables que determinan cada costo máximo, de acuerdo con la resolución CREG 123 de 2011.

Ilustración Esquema resolución CREG 123 de 2011



Fuente: Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, presentación servicio de alumbrado público, Bogotá diciembre de 2011

Adicionalmente la resolución CREG 123 de 2011, contempla lo siguiente:

- *Que los activos instalados por el inversionista-operador, que no se amorticen por la vida útil de cada **UCAP** durante el periodo del contrato, se deben reconocer al inversionista-operador como los costos máximos de vida útil remanente de los activos del Sistema de Alumbrado Público - SALP[14].*

- *Se debe realizar una actualización (mensual, o anual) de los costos máximos de las actividades de inversión y AOyM del sistema de alumbrado público[15].*

Es importante tener en cuenta que la CREG mediante circular 020 de 2015, determina que la actualización de los costos CINV y CAOM se realizara con el IPP oferta interna.

[14] Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, resolución 123 de 2011, articulo 23. Costo máximo de la vida útil remanente de los activos del SALP.
[15] Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, resolución 123 de 2011, capítulo VI, Actualización y liquidación de los costos máximos de las actividades de inversión y AOM del sistema de alumbrado público.

> Mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2015-001003, de la cual se anexa copia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, informó a esta Comisión del rediseño del Índice de Precios del Productor, IPP, indicando que la serie utilizada hasta ahora para efectos de indexación pasará a denominarse "Oferta interna".
>
> Con base en lo anterior, esta Comisión informa que para efectos de actualizaciones de cargos, indexaciones y demás aplicaciones previstas en las resoluciones expedidas por la CREG, en las que se haga referencia al IPP, a partir de la fecha se utilizará la serie "Oferta interna" que seguirá siendo publicada por el DANE.

II. COSTOS DESAGREGADOS DE PRESTACIÓN PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO

El propósito de este numeral es determinar los COSTOS DESAGREGADOS DE PRESTACIÓN PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO que permitirán dar cumplimiento integral a la directriz impartida en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, en particular, presentando el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio.

Esta determinación se realiza de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio, metodología que actualmente se encuentra contenida en la Resolución CREG 123 de 2011, pues según indica el parágrafo del artículo 10 del Decreto 943 de 2018 "*mientras el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes".*[16]

Adicionalmente, esta determinación tiene en cuenta, tanto el Inventario Actual de Luminarias en Operación, como la definición de las expansiones que se presentan en este documento, de tal forma que se pretende determinar, con base a la metodología de la resolución CREG 123 de 2011 ,los costos máximos de energía (CSEE), inversión (CINV) y de administración, operación y mantenimiento (CAOM), así como lo demás costos y gastos que se generan para prestar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio.

Para el presente estudio, se estructura el esquema financiero en una línea de tiempo de quince (15), contándolos a partir de la implementación del nuevo esquema de

[16] Ministerio de Minas y Energía, resolución No. 41066 del 22 de octubre de 2018, Por la cual se delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas el establecimiento de la Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público.

prestación del servicio en el año 2019. La razón de esto es que se encontró que, financieramente, esta opción le permite a la sociedad Riosucio alumbrado público SAS ESP realizar las expansiones para cubrir el municipio en el área urbana y rural con el servicio de alumbrado público, inversiones estas que realiza el aliado estratégico Villainteled en un periodo de diez (10) meses y que serán remuneradas en el componente de costos máximos CINV, durante el nuevo periodo del proyecto. Estas nuevas inversiones se remuneran con el actual ingreso del impuesto de alumbrado público por lo cual no es necesario modificar el costo del impuesto de alumbrado público.

Para estructurar el proyecto se tiene la siguiente información base, (inputs).

1. *El número total de luminarias LED instaladas actualmente 2.204.*

2. *Para el cálculo del costo máximo de suministro de energía eléctrica se tiene en cuenta la tarifa para el usuario regulado nivel de tensión II, toda vez que no se cuenta con un contrato de suministro de energía con destino al alumbrado público y a la resolución CREG 123 de 2011 y 015 de 2018.*

3. *El costo máximo de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM), se establece en el 10,3% del costo de la infraestructura valorizado a nuevo y puesto en operación.*

4. *Por parte de Riosucio Alumbrado Público SAS ESP (RAP), se informa que el proyecto se estructure con un máximo de inversión de $1.255.804.524 millones de pesos MC. La fuente de los recursos es responsabilidad del aliado estratégico de RAP.*

5. *Que con el valor máximo de inversión ($1.255 MCOP), el número de luminarias a instalar en la expansión son 514 unidades, 18 reflectores, 145 postes de concreto y 7.160 mts de red trenzada en un periodo de diez (10) meses. Esta inversión será remunerada con la metodología del capítulo IV de la resolución CREG 123 de 2011, costo máximo de inversión (CINV).*

6. *Para la actividad de expansión vegetativa se realizará con recursos del impuesto de alumbrado público. Se proyectan dos (2) luminarias mensuales en el periodo de enero de 2022 a noviembre de 2034; en total serian 310 luminarias, con una inversión de $518 MCOP.*

Tabla Resumen inversiones (en pesos constantes)

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR UCAP	ALIADO ESTRATEGICO	SOCIEDAD RSAP
LUMINARIAS				
UCAP Luminaria LED 40 W	Un	1.671.737	514	310
Reflector LED 100 W	Un	1.861.139	18	
TOTAL			**532**	**310**
TOTAL INVERSIÓN			**892.773.320**	**518.238.470**

POSTES				
Poste concreto 8 mts x 510 kgrs	Un	1.474.732	145	
Poste metálico ornamental	Un	1.000.000	-	
TOTAL			**145**	**-**
TOTAL INVERSIÓN			**213.836.140**	**-**
REDES				
Red aérea trenzada Red aérea trenzada Aluminio 1x4+4	ML	20.841	7.159	
Tramo en Cobre No. 12 AWG THHN	ML	2.885	-	
TOTAL			**7.159**	**-**
TOTAL INVERSIÓN			**149.195.064**	**-**
TOTALES			**1.255.804.524**	**518.238.470**

Fuente: Cálculos propios

El esquema financiero para el proyecto planteado es el siguiente:

Tabla Resultados Escenario No. 1 (cifras en miles y pesos corrientes).

ESQUEMA FINANCIERO ESCENARIO No. 1 - 15 años	
DESCRIPCIÓN	**TOTALES**
1. INGRESOS IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
1.1. Recaudo IAP (Operador de Red - Municipio)	28.250.684.937
1.2. Recaudo IAP por lotes urbanizables no urbanizados (Predial)	0
1.3 Liquidación directa del IAP - Municipio	8.380.819.689
1.4 EMPOCALDAS	12.242.867
1.5 Alumbrado navideño Alcaldía Riosucio	154.621.850
1.6 Otros Ingresos	274.094
TOTAL INGRESOS	**36.798.643.438**
2. EGRESOS	
2.1 Administración - SEM	1.937.299.988
2.2. Remuneración al aliado estratégico	
2.2.1. Costo máximo de inversión (CINV)	11.582.871.964
2.2.2. Remuneración vida útil remanente	196.796.159
2.2.3. Remuneración por Administración, Operación y Mantenimiento CAOM - Resolución CREG 123 de 2011	7.501.008.265
2.3.5. Inversiones en Expansión vegetativa con recursos del IAP	733.159.273
2.3 Otros Costos y Gastos	
2.3.1. Costo Suministro de Energía Eléctrica CSEE	7.705.479.083
2.3.2. Contrato de Interventoría - Incluido IVA	2.388.439.016
2.3.3. Inversiones en Desarrollos tecnológicos Asociados al AP - Inversiones con recursos del IAP	1.833.211.340
2.3.4. Remuneración por Administración, Operación y Mantenimiento CAOM - Servicios Tecnológicos Asociados al AP	188.820.768
2.3.6. Gestión ambiental de los residuos del Alumbrado Público	184.323.788
2.3.7. Abono deuda CHEC	
2.3.8. Alumbrado Navideño y Ornamental - Riosucio	144.487.311

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjuridicos.com

ESQUEMA FINANCIERO ESCENARIO No. 1 - 15 años	
DESCRIPCIÓN	**TOTALES**
2.3.9. Alumbrado Navideño y Ornamental - RIOSUCIO - 2020	
2.3.10. Fiducia	437.812.322
TOTAL EGRESOS OPERACIÓN AP	**36.732.709.514**
FLUJO DE CAJA LIBRE	**65.933.923**
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	5.372.803
SALDO FINAL CAJA - RECURSOS PARA INVERSION EN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	**71.306.726**

Fuente: Cálculos propios

Los resultados que se presentan en este informe corresponden al proyecto en línea de tiempo de quince (15) años.

2.1. Resolución CREG 123 de 2011

La metodología de la resolución CREG 123 de 2011 establece un techo para determinar los costos máximos del suministro de energía eléctrica (CSEE), costo máximo para remunerar la inversión (CINV), y los costos de administración, operación y mantenimiento (CAOM), independientemente del esquema empresarial para la prestación del servicio de alumbrado público. Es por esto, que en el presente estudio se determina estos costos máximos (techo).

Para desarrollar la metodología de la resolución CREG 123 de 2011, se determina lo siguiente:

A. *Unidades Constructivas de Alumbrado Público – **UCAP**.*

B. *Vida útil de los elementos instalados.*

C. *Valorar las inversiones a realizar en la modernización del sistema de alumbrado público para calcular el costo máximo de la actividad de Inversión **(CINV)**.*

D. *Valorar a precios de nuevo de toda la Infraestructura instalada, para calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento **(CAOM)**.*

E. *Determinar el costo máximo de la actividad del suministro de energía eléctrica **(CSEE).***

F. *Cronograma de modernización, administración, operación y mantenimiento.*

2.2. Unidades Constructivas de Alumbrado Público

Hace parte de este estudio la estructuración de las Unidades Constructivas de Alumbrado Público (UCAP), para las inversiones a realizar por el aliado estratégico utilizando lo establecido en el anexo de la resolución CREG 123 de 2011.

Los costos de las UCAP se establecen así:

Costo del suministro en sitio del elemento

Este costo corresponde a lo siguiente:

- *Suministro de los diferentes materiales que incluye la UCAP. Los costos corresponden a las cotizaciones de los proveedores consultados. Los materiales deben contar con certificación RETIE y/o RETILAP según corresponda.*

- *Costo de transporte desde el sitio del proveedor a la bodega de prestador del servicio y hasta el sitio de instalación.*

Costo de la Obra Civil

Costo de obra civil para las UCAP que corresponda, ejemplo, obras para la instalación de postes, canalizaciones, cámaras de inspección.

Costo del Montaje

En este costo incluye varias actividades, entre otras: Costo de mano de obra especializada y no especializada, (profesionales, tecnólogos, técnicos y ayudantes según la composición de las cuadrillas), Incluye el costo de prestaciones sociales de ley e implementos de seguridad industrial y salud en el trabajo.

Adicional a lo anterior se cuantifica el costo de las herramientas a utilizar, su costo corresponde a precios de mercado, vida útil de estas y su utilización en la actividad de la obra a ejecutar (modernización).

En cuanto al transporte se incluyen los costos de grúa, camioneta o camión mediano.

Costos de Ingeniería

Remuneración por concepto de la actividad de ingeniería, y que corresponde sin limitarse a la elaboración de ingeniería conceptual, diseños básicos e ingeniería de detalle.

Para costear esta actividad se tiene en cuenta el *"Manual de Referencia de Tarifas para la Contratación de Servicios Profesionales de Ingeniería en Colombia"*[17], documento elaborado por la Asociación Colombiana de Ingenieros ACIEM, capitulo Cundinamarca.

El proyecto de modernización del sistema de alumbrado público del municipio de RIOSUCIO se categoriza como un proyecto categoría 4, el cual se especifica así: *"como aquellas obras, proyectos o parte de ellos, cuyos conocimientos y estudios son de alguna especialidad y que para su ejecución presentan un alto grado de complejidad, además exigen una gran trayectoria tanto cuantitativa como cualitativa del Ingeniero. Dichas obras deben ser realizadas por un ingeniero debidamente matriculado cuya experiencia corresponda al escalafón dos (2) como mínimo"*

Ahora bien, el Municipio de RIOSUCIO cuenta con el levantamiento georeferenciado de la infraestructura exclusiva del sistema de alumbrado público y diseños fotométricos de perfiles tipo; es decir, cuenta con el proyecto a un nivel de ingeniería conceptual y básica, por lo cual el costo de ingeniería corresponde a la actividad de ingeniería de detalle, (5,5%).

Tabla de tarifas para servicios Profesionales de Ingeniería

[17] Recuperado: https://aciem.org/manual-de-referencia/

Tabla 16. Tabla de Tarifas para Servicios Profesionales de Ingeniería

(Porcentajes sobre el costo directo de la obra de la especialidad específica de Ingeniería)*	Categoría de la Obra				
	Categoría 1 %	Categoría 2 %	Categoría 3 %	Categoría 4 %	Categoría 5 %
DISEÑOS DE INGENIERÍA					
Ingeniería conceptual	2,00%	2,25%	2,50%	2,75%	3,00%
Ingeniería básica	4,00%	4,25%	4,50%	4,75%	5,00%
Ingeniería de detalle	4,00%	4,50%	5,00%	5,50%	6,00%
TOTAL	10,00%	11,00%	12,00%	13,00%	14,00%
DISEÑO DE OBRAS Y PROYECTOS					
Anteproyecto	3,00%	3,25%	3,50%	3,75%	4,00%
Proyecto	7,00%	7,75%	8,50%	9,25%	10,00%
TOTAL	10,00%	11,00%	12,00%	13,00%	14,00%
FACTIBILIDAD					
Estudios de factibilidad	12,00%	12,75%	13,50%	14,25%	15,00%
DIRECCIÓN DE LA OBRA					
Dirección administrativa	6,00%	6,50%	7,00%	7,50%	8,00%
Dirección técnica	5,00%	5,50%	6,00%	6,50%	7,00%
TOTAL	11,00%	12,00%	13,00%	14,00%	15,00%
CONTRATACION DE LA OBRA					
Administración Delegada	7,00%	7,75%	8,50%	9,25%	10,00%
INTERVENTORIA O GESTIÓN DE CONTROL					
Proyecto	0,50%	0,75%	0,85%	1,50%	2,00%
Técnica	1,70%	2,00%	2,50%	3,00%	3,50%
Administrativa	2,00%	2,50%	3,00%	3,50%	4,00%
TOTAL	4,20%	5,25%	6,35%	8,00%	9,50%
Auditorias e Inspecciones	3,00%	3,50%	4,00%	4,50%	5,00%

Fuente: Manual de referencia de Tarifas en Ingeniería (Contratación de Servicios Profesionales), ACIEM, agosto de 2015. Tabla No. 16 Tabla de Tarifas para Servicios Profesionales de Ingeniería, página 66.

Costo de la Administración de obra

El costo de administración para los proyectos se establece en el 17% de los costos indirectos.

Costo de los inspectores de obra

El costo de los inspectores de obra corresponde a las diferentes actividades a desarrollar por la empresas o ingenieros para expedir el certificado RETIE y/o RETILAP de los proyectos realizados por el prestador del servicio. En el mercado existen varias entidades que desarrolla las actividades de certificación, pero para la UCAP se tomara de base el costo establecido para la actividad de ingeniería de detalle, 5,5% de los costos directos de la UCAP.

Costo de la interventoría de obra

Esta interventoría corresponde a una interventoría técnica, y como una actividad en la cual la entidad que realiza la modernización ejecuta o contrata una interventoría interna para asegura que la ejecución de las obras se realiza con toda la calidad y garantía de una actividad bien ejecutada, cumpliendo con las normas técnicas vigentes en Colombia y que se relacionan con la actividad del alumbrado público.

De la tabla No. 6 de este documento, se observa que para la interventoría técnica para la categoría 4 de la obra, el costo de la interventoría es el 3% de los costos directos del proyecto.

La interventoría de la UCAP es diferente a la interventoría que se realiza a la prestación del servicio de alumbrado público y que entre otros debe cumplir con lo establecido en el RETILAP sección 700.

Costos financieros

Como parte de los costos de las UCAP está el costo financiero, un costo que se le reconoce al inversionista.

- *El costo financiero remunera el costo de capital durante la construcción de un proyecto, sea propio o de una fuente externa de quien ejecuta la obra[18].*

Tabla Unidades Constructivas de Alumbrado Público

					5,50%	17%	5,50%	3%	3,00%	
DESCRIPCIÓN	**UNIDAD**	**COSTO DE SUMINISTO (CS)**	**COSTO DE OBRA CIVIL (COC)**	**COSTO DE MONTAJE (CM)**	**COSTO DE INGENIERIA**	**COSTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA**	**COSTO DEL INSPECTOR**	**COSTO DE INTERVENTORÍA**	**COSTO FINANCIERO**	**TOTAL COSTO UCAP**
BOMBILLAS										
UCAP Luminaria LED 40 W	Un	$ 1.135.565,00	$ 0,00	$ 112.000,00	$ 68.616,00	$ 212.086,00	$ 68.616,00	$ 37.427,00	$ 37.427,00	$ 1.671.737,00
Luminaria LED 100 W	Un	$ 1.435.565,00	$ 0,00	$ 112.000,00	$ 85.116,00	$ 263.086,00	$ 85.116,00	$ 46.427,00	$ 46.427,00	$ 2.073.737,00
Reflector LED 100 W	Un	$ 1.276.910,00	$ 0,00	$ 112.000,00	$ 76.390,00	$ 236.115,00	$ 76.390,00	$ 41.667,00	$ 41.667,00	$ 1.861.139,00
CANALIZACIONES										
caja de inspección tipo APP - CS280	Un									
caja de inspección tipo AP	Un	$ 205.148,00	$ 751.300,00	$ 0,00	$ 52.605,00	$ 162.596,00	$ 52.605,00	$ 28.693,00	$ 28.693,00	$ 1.281.640,00
Banco de ductos 2x2" PVC	ML	$ 23.540,00	$ 150.100,00	$ 0,00	$ 9.550,00	$ 29.519,00	$ 9.550,00	$ 5.209,00	$ 5.209,00	$ 232.677,00
REDES										

Fuente: Cálculos propios

Se estructura una UCAP de luminarias LED 40 W con una eficacia mínima de 130 lm/w, y lo establecido en el documento CREG D-102 de 2011.

[18] CREG, concepto E-2016-003638

- Los costos Reconocidos de las Unidades Constructivas de los activos del sistema de alumbrado público, se actualizarán. A partir de la fecha de actualización de costos, todos los activos nuevos que se instalen, así como la remuneración de la actividad de inversión del respectivo activo, se valorará con el costo actualizado.

2.3. Vida útil de los elementos que componen las UCAP

Para determinar el periodo en el cual el Municipio remunera las inversiones (CINV), se tiene en cuenta la vida útil de los elementos instalados.

Tabla vida útil de los activos de Alumbrado Público

ELEMENTOS DE LA UNIDAD CONSTRUCTIVA	VIDA ÚTIL - AÑOS
Bombillas	3.5
Luminarias	
En zonas con alta contaminación	7.5
En zonas normales	15
Transformadores	20
Postes y mástiles	30
Redes aéreas y subterráneas	30
Cajas de inspección y canalizaciones	30
Sistema de Medición	10

Fuente: Resolución CREG 123 de 2011

Del documento D-102 de 2011, numeral 5.3.2.4 Costo Máximo de la actividad de inversión.

Por cuanto los municipios o distritos, cuando entregan en concesión el SALP o cuando suscriben un contrato para la prestación de la actividad de inversión con un tercero, tienen la potestad de acordar plazos de remuneración de la inversión, en el momento de pagar dicha remuneración, los periodos utilizados para el cálculo de la remuneración de la inversión, así como del factor de disponibilidad, deben ser iguales.

Ahora bien, en el esquema financiero que se estructura, la remuneración para la inversión realizada se remunera en un periodo de quince (15) años.

Por lo anterior, la inversión No. 1 realizada por el aliado estratégico en el año 1 y que se remuneraba en un periodo de diez (10) años, se modifica, se refinancia para un periodo de quince (15) años, coincidiendo así con la remuneración de la inversión No. 2 para la expansión del servicio de alumbrado público a realizar por el aliado estratégico.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjlegales.com

2.4. Valoración a precios de nuevo y puesto en operación de la infraestructura instalada

La valoración de la infraestructura instalada se actualiza constantemente por las inversiones que se realizan con la modernización (expansión) del sistema de alumbrado público es la siguiente:

Tabla costo a precios de nuevo y en operación de la infraestructura instalada a agosto de 2021

			MES 21
DESCRIPCIÓN	**UNIDAD**	**VALOR UCAP**	**ago-21**
LUMINARIAS			
Luminaria LED 40 W	Un	1.356.237	951
UCAP Luminaria LED 40 W	Un	1.671.737	-
Luminaria LED 54 W	Un	1.402.248	769
Luminaria LED 70 W	Un	1.482.248	300
Luminaria LED 103 W	Un	1.985.171	184
TOTAL			**2.204**
TOTAL INVERSIÓN			**3.178.055.963**
POSTES			
Poste concreto 8 mts x 510 kgrs	Un	1.474.732	30
Poste metálico ornamental	Un	1.000.000	25
TOTAL			**55**
TOTAL INVERSIÓN			**69.241.960**
REDES			
Red aérea trenzada Red aérea trenzada Aluminio 1x4+4	ML	20.841	3.000
TOTAL			**3.000**
TOTAL INVERSIÓN			**62.523.687**
CANALIZACIONES - PT			
caja de inspección tipo AP	Un	1.281.640	6
Banco de ductos 2x2" PVC	ML	232.677	220
TOTAL			**226**
TOTAL INVERSIÓN			**58.878.780**
TOTALES			**3.368.700.390**

Fuente: Municipio de Riosucio

La infraestructura se valora en $3.368 MCOP, siendo la base para el cálculo del costo máximo de Administración, Operación y Mantenimiento – CAOM.

2.5. Costos máximos de la actividad de inversión en el sistema de alumbrado público – CINV

Para calcular el CINV, tenemos en cuenta las inversiones a realizar por el aliado estratégico valorada en $1.225 MCOP, tal y como se relacionó en la tabla No. 4

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjlegales.com

Para desarrollar la metodología de la resolución CREG 123 de 2011, se tiene en cuenta los siguientes parámetros:

1. *Número de luminarias LED a modernizar (expansión).*
2. *Vida útil de los activos instalados: luminarias 13 años.*
3. *WACC del 11,79% para el 2021 - Resolución CREG 007 de 2020.*
4. *Metodología de la resolución CREG 123 de 2011*
5. *El índice ID de indisponibilidad se asume igual a 1. El ID será ajustado por la interventoría y/o supervisor y/o municipio, teniendo en cuenta si las luminarias están apagadas de noche.*
6. *Periodo analizado: año octubre 2021 – noviembre 2034.*
7. *Cifras presentadas en pesos corrientes.*

A continuación, se presenta la remuneración anual del costo máximo de inversión CINV y la vida útil remanente. Los datos se presentan en pesos corrientes.

Tabla Inversiones y Cálculo anual remuneración por inversión CINV y vida útil remanente

AÑO	CINV	VU
2.019	-	-
2.020	410.801.687	-
2.021	581.342.117	-
2.022	567.609.944	-
2.023	825.779.932	-
2.024	845.795.237	-
2.025	865.824.225	-
2.026	885.866.898	-
2.027	905.923.254	-
2.028	925.993.294	-
2.029	946.077.017	-
2.030	966.174.425	-
2.031	986.285.516	-
2.032	1.006.410.291	-
2.033	558.848.214	-
2.034	304.139.913	196.796.159

Fuente: Cálculos propios

Expansión vegetativa

La expansión vegetativa proyectada se ejecuta de forma mensual, 310 luminarias tipo LED para el periodo del enero de 2022 a noviembre de 2034. La infraestructura que se instalará dependerá de los recursos disponibles del impuesto de alumbrado público y los planes de expansión.

Tabla costo expansión vegetativa en precios corrientes

AÑO	EXP VEGETEATIVA
2.019	-
2.020	-
2.021	37.895.186
2.022	46.978.229
2.023	48.127.656
2.024	49.277.083
2.025	50.426.509
2.026	51.575.936
2.027	52.725.363
2.028	53.874.790
2.029	55.024.217
2.030	56.173.644
2.031	57.323.070
2.032	58.472.497
2.033	59.621.924
2.034	55.663.170

Fuente: Cálculos propios

2.6. Costos máximos de la actividad de administración, operación, y mantenimiento del sistema de alumbrado público

Al desarrollar la metodología de la resolución CREG 123 de 2011, se tiene en cuenta los siguientes parámetros:

1. *Costo a precios de nuevo y puestos en operación de toda la infraestructura instalada.*

2. *Metodología de la resolución CREG 123 de 2011*
3. *El índice ID de indisponibilidad se asume igual a 1. Durante la ejecución del proyecto será la interventoría y/o supervisor y/o municipio, el que reporte que luminarias están apagadas de día para ajustar el índice ID mensualmente.*

4. *Periodo analizado: año octubre 2021 – noviembre 2034.*

5. *Cifras presentadas en pesos corrientes.*

6. *Porcentaje de CAOM 10,3% sobre el costo de la infraestructura instalada.*

7. *El CAOM calculado tiene en cuenta el costo de Administración que realiza Riosucio Alumbrado Público SA ESP, y las actividades de Operación y Mantenimiento que realiza el aliado estratégico.*

En la siguiente tabla ser presenta el costo de la remuneración anual del costo máximo de Administración, Operación y Mantenimiento CAOM.

Tabla cálculo costo anual CAOM

AÑO	ADMO SEM	COM - AP
2.019	1.015.000	-
2.020	59.777.325	240.699.695
2.021	104.388.408	387.137.624
2.022	108.120.294	356.622.208
2.023	112.336.985	466.685.804
2.024	116.718.127	481.208.696
2.025	121.270.134	495.797.506
2.026	125.999.670	510.445.570
2.027	130.913.657	525.145.963
2.028	136.019.289	539.891.493
2.029	141.324.042	554.674.685
2.030	146.835.679	569.487.774
2.031	152.562.271	584.322.691
2.032	158.512.199	599.171.053
2.033	164.694.175	614.024.149
2.034	156.812.733	575.693.353

Fuente: Cálculos propios

2.7. Actualización Y Liquidación De Los Costos Máximos De Las Actividades Inversión, Administración, Operación Y Mantenimiento Del SALP

La resolución CREG 123 de 2011, en el capítulo VI, establece como actualizar los costos máximos de inversión (CINV) y Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM) para lo cual se utilizará el Índice de Precios al Productor Total Nacional - IPP.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjlegales.com

Mediante circular 020 de 2015, la CREG informo que la serie a utilizar para efectos de indexación pasara a denominarse OFERTA INTERNA[19]. Por lo cual, en este estudio el esquema financiero se indexa con el IPP oferta interna proyectado.

El esquema financiero de este estudio es proyectado, ahora bien, el flujo de tesorería deberá actualizarse mensualmente con el índice IPP reales, publicados por el DANE o por la entidad que corresponda.

2.8. Costos asociados a la gestión ambiental

Establece el decreto 943 de 2018 en el artículo 10, numeral 5.

> *5) Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dicho residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.*

Se proyecta unos costos a la gestión ambiental de los residuos del alumbrado público, como un porcentaje (1%) sobre el costo de Administración, Operación y Mantenimiento, (CAOM).

Tabla costo anual Gestión Ambiental

AÑO	GESTIÓN AMBIENTAL
2.019	-
2.020	-
2.021	9.684.797
2.022	9.242.322
2.023	12.924.657
2.024	13.270.039
2.025	13.616.217
2.026	13.963.125
2.027	14.310.692
2.028	14.658.848
2.029	15.007.517
2.030	15.356.622
2.031	15.706.082
2.032	16.055.813
2.033	11.728.724
2.034	8.798.333

Fuente: Cálculos propios

[19] Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG; circular 020 de 2015, Asunto: Índice de precios al productor IPP.

2.9. Costos del servicio de energía eléctrica (CSEE)

El costo del servicio de energía eléctrica se calcula sobre la potencia instalada y el consumo interno de los elementos que componen las luminarias, para el caso de luminarias tipo LED, el proveedor suministra la potencia de la luminaria incluyendo las perdidas.

Para este estudio se tiene en cuenta el total de la potencia instalada de las luminarias, como si estas funcionaran en condiciones normales, pero es importante señalar que el operador del servicio de alumbrado público o el interventor o municipio, deben reportar al comercializador las luminarias apagadas de noche o que están encendidas de día, para que la liquidación del servicio se realice sobre la demanda real de energía.

Situación actual

Número de luminarias instaladas a septiembre de 2021: 2204 tecnología LED
Potencia instalada: 119,5 kW.
Demanda de energía en nivel de tensión 1 - NT1: 43.026 kWh-mes

Situación proyectada

A enero del año 2023, cuando se ha realizado la modernización (expansión) un total de 2.762 luminarias.

Numero de luminarias instaladas a septiembre de 2021: 2204 luminarias
Modernización (expansión): 514 luminarias + 18 reflectores
Expansión vegetativa: 26 luminarias; total 2.762 luminarias.

Potencia instalada calculada es: 142,9 kW.

Demanda de energía en nivel de tensión 1 - NT1: 53.165 kWh-mes

El consumo de energía en NT1 se debe referir al NT2 teniendo en cuenta las perdidas aprobadas para el Operador de Red CHEC SA ESP y los cálculos realizados por XM.

Para determinar el costo unitario (Cu) del KWh que se utiliza en el esquema financiero del presente estudio, se tiene en cuenta los siguientes documentos:

- *Artículo 9 del Decreto 943 de 2018 del Ministerio de Minas y Energía*
- *Resolución CREG 123 de 2011.*
- *Documento CREG D-102 de 2011*

- *Letra v, articulo 4 Resolución CREG 015 de 2018.*
- *Conceptos CREG*
- *Informes de XM*
- *Costo del kW a precios de octubre de 2021 usuario regulado $540,8130*

Tabla costo máximo del suministro de energía eléctrica CSEE

AÑO	CSEE
2.019	45.836.450
2.020	565.018.334
2.021	341.057.528
2.022	399.077.280
2.023	454.151.521
2.024	469.379.047
2.025	482.215.813
2.026	496.465.842
2.027	510.861.126
2.028	526.826.034
2.029	540.087.461
2.030	554.918.512
2.031	569.894.818
2.032	586.603.475
2.033	600.283.195
2.034	562.802.647

Fuente: Cálculos propios

Se utiliza el PR del 10,3% para referir la energía del NT1 al NT2.

En el presente estudio se determina la demanda de energía con base a la carga instalada y las proyecciones de modernización (expansión) de las luminarias a tecnología LED.

Es importante tener en cuenta que las luminarias que son alimentadas por un transformador exclusivo, el costo de la energía dependerá de la ubicación del medidor de energía (nivel de tensión 1 o 2) y de la propiedad del activo (transformador).

2.10. Costos de desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público

El artículo 2 del decreto 943 de 2011, define Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, así:

> ***"Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:*** *Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad."*

Se observa que hace parte de los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, entre otros: las luminarias, tecnologías de información. Para el caso del Municipio de Riosucio, la modernización (expansión) se realizará con luminarias LED y Riosucio Alumbrado Público SA ESP, está desarrollando e implementando el Sistema de Información del Alumbrado Público – SIAP[20].

Se propone tener una reserva para el servicio tecnológico asociado para el proyecto a 15 años del 3% de los ingresos del impuesto de alumbrado público hasta el mes de diciembre del año 2032, a partir de enero de 2033 a noviembre de 2034 se destina el 24%. En la tabla siguiente incluye el costo de AOM del 10,3% para los servicios tecnológicos.

Tabla costo Servicios tecnológicos asociados al AP

AÑO	SERV. TECNOLOGICOS
2.019	-
2.020	-
2.021	-
2.022	-
2.023	-
2.024	-
2.025	-
2.026	-
2.027	-
2.028	-
2.029	88.467.650
2.030	92.347.381
2.031	96.397.937
2.032	100.626.869
2.033	840.336.480
2.034	803.855.792

Fuente: Cálculos propios

[20] SIAP, Sistema de Información de Alumbrado Público. Todos los municipios deben contar con el SIAP, tal y como lo expresa el RETILAP, sección 580-1.

2.11. Costo de interventoría

La interventoría a la prestación del servicio de alumbrado público tendrá el siguiente objeto /***INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, REGULATORIA, AMBIENTAL PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN AL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO".***

El costo de la interventoría corresponde al 6% más IVA sobre los ingresos del impuesto de alumbrado público, dato que se utiliza en las proyecciones financieras, pero se debe contar con un staff mínimo y los costos para la remuneración mensual.

Tabla Costos totales de interventoría

AÑO	INTERVENTORIA
2.019	-
2.020	-
2.021	-
2.022	141.381.347
2.023	147.574.200
2.024	154.039.429
2.025	160.789.057
2.026	167.835.643
2.027	175.192.300
2.028	182.872.723
2.029	190.891.213
2.030	199.262.707
2.031	208.002.801
2.032	217.127.786
2.033	226.654.672
2.034	216.815.139

Fuente: Cálculos del consultor

La interventoría o supervisión deberá cumplir con las actividades descritas en el RETILAP, sección 700, y las demás que se determinen en el contrato.

2.12. Costo de alumbrado navideño y ornamental

Continuando con el análisis del artículo 9 del decreto 943 de 2018, establece:

Artículo 1, parágrafo

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.
+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosslegales.com

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Las inversiones para el alumbrado navideño se determinan como el 5% de los ingresos del impuesto de alumbrado público.

Tabla costos alumbrado navideño y ornamental

AÑO	AP NAVIDEÑO
2.019	-
2.020	97.773.624
2.021	97.126.530
2.022	99.006.546
2.023	103.343.278
2.024	107.870.748
2.025	112.597.379
2.026	117.531.963
2.027	122.683.683
2.028	128.062.131
2.029	133.677.320
2.030	139.539.711
2.031	145.660.225
2.032	152.050.270
2.033	158.721.759
2.034	151.831.330

Fuente: Cálculos propios

2.13. Otros gastos

Se determinan el gasto de fiducia, la cual corresponde a 1,8 SMMLV más IVA.

Tabla Gastos de fiducia

AÑO	FIDUCIA
2.019	-
2.020	18.782.893
2.021	22.588.264
2.022	24.187.613
2.023	25.130.930
2.024	26.111.036
2.025	27.129.367
2.026	28.187.412

AÑO	FIDUCIA
2.027	29.286.721
2.028	30.428.903
2.029	31.615.631
2.030	32.848.640
2.031	34.129.737
2.032	35.460.797
2.033	36.843.768
2.034	35.080.609

Fuente: Cálculos propios

2.14. Costos totales y por actividad

El artículo 9 del decreto 943 de 2018, define los Costos totales y por actividad así:

> 1. ***Costos totales y por actividad:*** *Se calcularán los costos en los que se incurrirá para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia.*
>
> *Adicionalmente, como criterio de evaluación del costo de energía, se obtendrá un histórico de precios de energía eléctrica para la demanda regulada y no regulada del país durante los tres años anteriores a la determinación del valor del impuesto, que podrá ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado – XM, el cual se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio técnico de referencia.*
>
> *Cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con actividades como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, se incluirán en los cálculos los costos asociados a estas actividades.*

Adicionalmente del artículo 1 del decreto 943 de 2018, define las actividades del servicio de alumbrado público; así:

Artículo 1°.- Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

"***Servicio de alumbrado público:*** *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

En la siguiente tabla se describen los costos de las actividades del servicio de alumbrado público calculadas en este documento.

Tabla costos de las actividades del servicio de alumbrado público

AÑO	INGRESOS IAP	ADMO SEM	CINV	VU	COM - AP	EXP VEGETEATIVA	CSEE	INTERVENTORIA	SERV. TECNOLOGICOS	GESTIÓN AMBIENTAL	AP NAVIDEÑO	FIDUCIA
2.019	200.458.300	1.015.000	-	-	-	-	45.836.450	-	-	-	-	-
2.020	1.407.559.201	59.777.325	410.801.687	-	240.699.695	-	565.018.334	-	-	-	97.773.624	18.782.893
2.021	1.739.099.105	104.388.408	581.342.117	-	387.137.624	37.895.186	341.057.528	-	-	9.684.797	97.126.530	22.588.264
2.022	1.980.130.916	108.120.294	567.609.944	-	356.622.208	46.978.229	399.077.280	141.381.347	-	9.242.322	99.006.546	24.187.613
2.023	2.066.865.551	112.336.985	825.779.932	-	466.685.804	48.127.656	454.151.521	147.574.200	-	12.924.657	103.343.278	25.130.930
2.024	2.157.414.967	116.718.127	845.795.237	-	481.208.696	49.277.083	469.379.047	154.039.429	-	13.270.039	107.870.748	26.111.036
2.025	2.251.947.576	121.270.134	865.824.225	-	495.797.506	50.426.509	482.215.813	160.789.057	-	13.616.217	112.597.379	27.129.367
2.026	2.350.639.254	125.999.670	885.866.898	-	510.445.570	51.575.936	496.465.842	167.835.643	-	13.963.125	117.531.963	28.187.412
2.027	2.453.673.664	130.913.657	905.923.254	-	525.145.963	52.725.363	510.861.126	175.192.300	-	14.310.692	122.683.683	29.286.721
2.028	2.561.242.612	136.019.289	925.993.294	-	539.891.493	53.874.790	526.826.034	182.872.723	-	14.658.848	128.062.131	30.428.903
2.029	2.673.546.401	141.324.042	946.077.017	-	554.674.685	55.024.217	540.087.461	190.891.213	88.467.650	15.007.517	133.677.320	31.615.631
2.030	2.790.794.213	146.835.679	966.174.425	-	569.487.774	56.173.644	554.918.512	199.262.707	92.347.381	15.356.622	139.539.711	32.848.640
2.031	2.913.204.501	152.562.271	986.285.516	-	584.322.691	57.323.070	569.894.818	208.002.801	96.397.937	15.706.082	145.660.225	34.129.737
2.032	3.041.005.405	158.512.199	1.006.410.291	-	599.171.053	58.472.497	586.603.475	217.127.786	100.626.869	16.055.813	152.050.270	35.460.797
2.033	3.174.435.177	164.694.175	558.848.214	-	614.024.149	59.621.924	600.283.195	226.654.672	840.336.480	11.728.724	158.721.759	36.843.768
2.034	3.036.626.593	156.812.733	304.139.913	196.796.159	575.693.353	55.663.170	562.802.647	216.815.139	803.855.792	8.798.333	151.831.330	35.080.609

Fuente: Cálculos propios

D) DETERMINACIÓN DEL PERIODO MÁXIMO DE REVISIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA

El presente Estudio Técnico de Referencia deberá ser sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución, atendiendo las condiciones particulares de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Riosucio, a más tardar cuatro (4) años después de su publicación.

Especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Económico, Regulación, Servicios Públicos, Minero Energético, Infraestructura y Tecnología.

+ 57 318 350 2998 (1) 236 0844 Calle 82 # 11-37 Ofc.402 • Bogotá, Colombia
www.mslabogados.com info@mslabogados.com info@morenoserviciosjuridicos.com

MUNICIPIO DE RIOSUCIO
MODELO CREG 101 013 DE 2022

IPP	0,55%	MENSUAL
IPC	0,38%	MENSUAL
CRECIM. POBLACIONAL (USUARIOS)	1,00%	ANUAL
AOM	9,70%	FRACCIÓN ANUAL
WACC	12,09%	WACC ANUAL

IPC	103,80	104,24

		dic-19		ene-20
		1		**2**
INGRESOS		**$ -**	**$**	**-**
IMPUESTO DE AP				
EGRESOS				
ENERGÍA		$ 45.836.450	$	56.002.336
INTERVENTORÍA	5%	$ -	$	-
FIDUCIA			$	1.290.950
SEM		$ 1.015.000	$	4.981.444
TOTAL EGRESOS		$ 46.851.450	$	62.274.730
CAOM IPC		$ -	$	-
CINV 1 IPC		$ -	$	-
CINV 2 IPC				
IVA AL AOM		$ -	$	-
COSTOS AMBIENTALES	1%	$ -	$	-
PARQUE SAN SEBASTIÁN				
ALUMBRADO NAVIDEÑO				
PARQUE QUIEBRALOMO, SAN LORENZO, LA PLAZUELA				
TOTAL OPERADOR		$ -	$	-
SALDO IAP - ALUMB. NAVIDEÑO + SMC + ORN.		$ (46.851.450)	$	(62.274.730)
ACUMULADO		$ (46.851.450)	$	(109.126.180)

	104,94	105,53	105,70	105,36	104,97	104,97
	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20
	3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**
$	**-**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**
$	51.879.250	$ 72.785.600	$ 54.306.788	$ 52.615.101	$ 54.313.796	$ 52.242.587
$	-	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$	1.566.878	$ 1.566.878	$ 1.566.878	$ 1.823.163	$ 1.566.878	$ 1.566.878
$	4.981.444	$ 4.981.444	$ 4.981.444	$ 4.981.444	$ 4.981.444	$ 4.981.444
$	6.548.322	$ 6.548.322	$ 6.548.322	$ 6.804.607	$ 6.548.322	$ 6.548.322
$	-	$ -	$ -	$ 26.061.414	$ 25.977.583	$ 25.881.425
$	-	$ -	$ -	$ 41.894.800	$ 41.760.039	$ 41.605.460
$	-	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$	-	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$	-	$ -	$ -	$ 67.956.213	$ 67.737.622	$ 67.486.885
$	(6.548.322)	$ (6.548.322)	$ (6.548.322)	$ (74.760.820)	$ (74.285.944)	$ (74.035.206)
$	(115.674.502)	$ (122.222.823)	$ (128.771.145)	$ (203.531.965)	$ (277.817.909)	$ (351.853.115)

104,96	105,29	105,23	105,08	105,48	105,91	
ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20	ene-21	
9	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**	
$ 167.654.498	**$ 37.320.349**	**$ 144.018.497**	**$ 340.005.822**	**$ 99.991.761**	**$ 126.041.546**	
$ 167.654.498	$ 37.320.349	$ 144.018.497	$ 340.005.822	$ 99.991.761	$ 126.041.546	
$ 53.839.932	$ 47.583.198	$ 46.042.460	$ 48.542.206	$ 6.388.820	$ 27.577.580	
$ 1.566.878	$ 1.566.878	$ 1.566.878	$ 1.566.878	$ 1.566.878	$ 1.621.719	
$ 4.981.444	$ 4.981.444	$ 4.981.444	$ 4.981.444	$ 4.981.444	$ 6.955.504	
$ 6.548.322	$ 6.548.322	$ 6.548.322	$ 6.548.322	$ 6.548.322	$ 36.154.803	
$ 25.881.425	$ 25.878.959	$ 25.960.324	$ 25.945.531	$ 25.908.546	$ 26.007.171	
$ 41.605.460	$ 41.601.496	$ 41.732.294	$ 41.708.512	$ 41.649.059	$ 41.807.601	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
			$ 97.773.624			
$ 67.486.885	$ 67.480.456	$ 67.692.618	$ 165.427.667	$ 67.557.605	$ 67.814.772	
$ 93.619.292	$ (36.708.428)	$ 69.777.557	$ 168.029.833	$ 25.885.834	$ 22.071.971	
$ (258.233.824)	$ (294.942.252)	$ (225.164.695)	$ (57.134.861)	$ (31.249.028)	$ (9.177.056)	

106,58	107,12	107,76	108,84	108,78	109,14	
feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	
15	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**	
$ 164.657.087	**$ 159.178.941**	**$ 28.466.824**	**$ 27.430.632**	**$ 451.073.684**	**$ 144.031.992**	
$ 164.657.087	$ 159.178.941	$ 28.466.824	$ 27.430.632	$ 451.073.684	$ 144.031.992	
$ 27.851.320	$ 25.150.610	$ 28.192.730	$ 27.430.632	$ 28.513.280	$ 27.755.870	
$ 2.144.012	$ 1.621.719	$ 3.329.930	$ 1.946.063	$ 1.946.063	$ 1.946.063	
$ 9.083.648	$ 10.232.123	$ 9.778.525	$ 9.453.285	$ 8.565.136	$ 8.096.886	
$ 39.078.980	$ 37.004.452	$ 41.301.185	$ 38.829.980	$ 39.024.479	$ 37.798.819	
$ 26.113.191	$ 26.278.387	$ 26.411.529	$ 26.569.328	$ 26.835.613	$ 26.820.819	
$ 41.978.034	$ 42.243.593	$ 42.457.625	$ 42.711.292	$ 43.139.357	$ 43.115.575	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ 68.091.226	$ 68.521.979	$ 68.869.154	$ 69.280.620	$ 69.974.969	$ 69.936.394	
$ 57.486.881	$ 53.652.510	$ (81.703.515)	$ (80.679.968)	$ 342.074.236	$ 36.296.779	
$ 48.309.825	$ 101.962.335	$ 20.258.820	$ (60.421.149)	$ 281.653.087	$ 317.949.866	

109,62	110,04	110,06	110,60	111,41	113,26
ago-21	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21	ene-22
21	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**
$ 130.222.791	**$ 140.599.204**	**$ 152.574.256**	**$ 180.482.274**	**$ 170.038.886**	**$ 136.291.319**
$ 130.222.791	$ 140.599.204	$ 152.574.256	$ 180.482.274	$ 170.038.886	$ 136.291.319
$ 28.861.620	$ 28.861.720	$ 28.277.730	$ 29.385.960	$ 28.439.791	$ 29.580.186
$ 1.946.063	$ 1.946.063	$ 1.946.063	$ 1.946.063	$ 1.946.063	$ 2.142.000
$ 8.674.681	$ 7.660.417	$ 7.743.429	$ 8.475.999	$ 9.336.738	$ 12.090.436
$ 39.482.364	$ 38.468.200	$ 37.967.222	$ 39.808.022	$ 39.722.592	$ 43.812.622
$ 26.909.581	$ 27.027.930	$ 27.131.485	$ 27.136.416	$ 27.269.559	$ 27.469.273
$ 43.258.263	$ 43.448.514	$ 43.614.983	$ 43.622.910	$ 43.836.943	$ 44.157.991
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
		$ 143.200.956			
		$ 134.760.749			
					$ 95.107.709
$ 70.167.844	$ 70.476.444	$ 348.708.173	$ 70.759.327	$ 71.106.501	$ 166.734.972
$ 20.572.583	$ 31.654.560	$ (234.101.139)	$ 69.914.925	$ 59.209.793	$ (74.256.275)
$ 338.522.449	$ 370.177.009	$ 136.075.869	$ 205.990.795	$ 265.200.587	$ 190.944.312

115,11	116,26	117,71	118,70	119,31	120,27	
feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	
27	**28**	**29**	**30**	**31**	**32**	
$ 145.252.792	**$ 127.689.490**	**$ 172.227.627**	**$ 152.398.481**	**$ 170.377.605**	**$ 157.288.517**	
$ 145.252.792	$ 127.689.490	$ 172.227.627	$ 152.398.481	$ 170.377.605	$ 157.288.517	
$ 29.740.302	$ 27.023.467	$ 30.704.389	$ 29.718.932	$ 30.917.218	$ 30.405.160	
$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.142.000	
$ 12.327.176	$ 12.551.526	$ 12.399.815	$ 13.014.129	$ 14.744.964	$ 13.073.461	
$ 44.209.478	$ 41.716.993	$ 45.246.204	$ 44.875.061	$ 47.804.182	$ 45.620.621	
$ 27.925.409	$ 28.381.545	$ 28.665.090	$ 29.022.602	$ 29.266.696	$ 29.417.098	
$ 44.891.249	$ 45.624.507	$ 46.080.316	$ 46.655.032	$ 47.047.424	$ 47.289.201	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ 72.816.658	$ 74.006.052	$ 74.745.406	$ 75.677.634	$ 76.314.120	$ 76.706.299	
$ 28.226.656	$ 11.966.445	$ 52.236.017	$ 31.845.786	$ 46.259.303	$ 34.961.597	
$ 219.170.968	$ 231.137.413	$ 283.373.430	$ 315.219.217	$ 361.478.519	$ 396.440.116	

						IPP
						127,63
121,50	122,63	123,51	124,46	**126,03**	128,27	
ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	
33	**34**	**35**	**36**	**37**	**38**	
$ 173.645.930	**$ 186.335.650**	**$ 180.357.688**	**$ 145.303.730**	**$ 178.488.818**	**$ 151.918.006**	
$ 173.645.930	$ 186.335.650	$ 180.357.688	$ 145.303.730	$ 178.488.818	$ 151.918.006	
$ 31.699.350	$ 31.703.396	$ 31.438.765	$ 32.710.347	$ 31.624.642	$ 32.620.649	
$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.142.000	$ 2.484.720	
$ 14.392.575	$ 13.761.703	$ 13.767.323	$ 12.853.215	$ 13.915.227	$ 14.925.073	
$ 48.233.925	$ 47.607.099	$ 47.348.088	$ 47.705.562	$ 47.681.869	$ 50.030.442	
$ 29.653.796	$ 29.957.065	$ 30.235.678	$ 32.823.002	$ 35.423.851	$ 38.177.531	
$ 47.669.702	$ 48.157.220	$ 48.605.102	$ 48.953.895	$ 49.330.433	$ 49.952.711	
			$ 6.148.278	$ 10.306.785	$ 14.465.894	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 3.989.552	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -		
		$ 295.892.072				
	$ 4.907.613					
$ 77.323.498	$ 83.021.898	$ 374.732.852	$ 87.925.175	$ 95.061.070	$ 106.585.688	
$ 48.088.507	$ 55.706.653	$ (241.723.252)	$ 9.672.993	$ 35.745.879	$ (4.698.124)	
$ 444.528.623	$ 500.235.276	$ 258.512.024	$ 268.185.017	$ 303.930.896	$ 299.232.772	

	IPP	IPC	IPC	IPC	IPC	IPC
	127,72	127,82	128,37	128,75	129,40	130,30
	130,40	131,77	132,80	133,38	133,78	134,45
	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23
	39	**40**	**41**	**42**	**43**	**44**
	$ 191.168.200	**$ 141.719.462**	**$ 170.669.379**	**$ 136.071.059**	**$ 202.664.417**	**$ 197.085.782**
	$ 191.168.200	$ 141.719.462	$ 170.669.379	$ 136.071.059	$ 202.664.417	$ 197.085.782
	$ 32.572.702	$ 29.805.009	$ 34.145.105	$ 33.373.888	$ 34.762.025	$ 33.784.056
	$ 3.622.360	$ 2.484.720	$ 2.484.720	$ 2.484.720	$ 2.484.720	$ 2.484.720
	$ 15.028.356	$ 17.279.600	$ 15.652.046	$ 15.645.130	$ 15.226.529	$ 15.070.828
	$ 51.223.418	$ 49.569.329	$ 52.281.871	$ 51.503.738	$ 52.473.274	$ 51.339.604
	$ 40.874.845	$ 41.323.259	$ 41.355.491	$ 41.533.320	$ 41.657.920	$ 41.866.209
	$ 50.587.111	$ 50.622.522	$ 50.662.007	$ 50.879.854	$ 51.032.493	$ 51.287.656
	$ 18.088.759	$ 18.562.549	$ 18.577.028	$ 18.656.909	$ 18.712.880	$ 18.806.445
	$ 4.271.421	$ 4.318.281	$ 4.321.649	$ 4.340.232	$ 4.353.253	
	$ 113.822.136	$ 114.826.611	$ 114.916.175	$ 115.410.315	$ 115.756.546	$ 111.960.310
	$ 26.122.646	$ (22.676.478)	$ 3.471.333	$ (30.842.994)	$ 34.434.597	$ 33.785.868
	$ 325.355.418	$ 302.678.940	$ 306.150.273	$ 275.307.279	$ 309.741.876	$ 343.527.744

IPC	IPC	IPC				
131,01	131,33	131,95	132,55	131,64		
135,39	136,11	131,95	132,55	131,64	131,94	
ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24	
45	**46**	**47**	**48**	**49**	**50**	
$ 201.976.049	**$ 183.591.111**	**$ 229.331.056**	**$ 223.076.974**	**$ 213.744.419**	**$ 200.326.366**	
$ 201.976.049	$ 183.591.111	$ 229.331.056	$ 223.076.974	$ 213.744.419	$ 200.326.366	
$ 34.920.121	$ 35.203.064	$ 34.327.210	$ 42.491.656	$ 41.133.058	$ 38.054.233	
			$ 13.759.863	$ 13.384.618	$ 12.824.665	
$ 2.484.720	$ 2.484.720	$ 2.484.720	$ 2.484.720	$ 2.484.720	$ 2.494.071	
$ 15.142.887	$ 15.157.207	$ 14.515.289	$ 15.120.631	$ 16.455.660	$ 16.517.588	
$ 52.547.728	$ 52.844.991	$ 51.327.219	$ 73.856.870	$ 73.458.056	$ 69.890.557	
$ 42.159.273	$ 42.386.933	$ 42.492.900	$ 42.692.617	$ 42.884.734	$ 42.591.831	
$ 51.646.670	$ 51.925.562	$ 52.055.375	$ 52.300.036	$ 52.535.386	$ 52.176.569	
$ 18.938.090	$ 19.040.355	$ 19.087.956	$ 19.177.670	$ 19.263.969	$ 19.132.396	
					$ 425.918	
				$ 377.255.092		
$ 112.744.032	$ 113.352.850	$ 113.636.232	$ 114.170.322	$ 491.939.181	$ 114.326.715	
$ 36.684.289	$ 17.393.270	$ 64.367.605	$ 35.049.781	$ (351.652.818)	$ 16.109.095	
$ 380.212.033	$ 397.605.303	$ 461.972.908	$ 497.022.690	$ 145.369.872	$ 161.478.966	

	132,24	132,54	132,84	133,14	133,44	133,74
	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24
	51	**52**	**53**	**54**	**55**	**56**
	$ 201.044.944	**$ 201.764.042**	**$ 202.483.660**	**$ 203.203.797**	**$ 203.924.454**	**$ 204.645.631**
	$ 201.044.944	$ 201.764.042	$ 202.483.660	$ 203.203.797	$ 203.924.454	$ 204.645.631
	$ 38.219.886	$ 38.385.539	$ 38.551.191	$ 38.716.844	$ 38.882.497	$ 39.048.150
	$ 12.019.582	$ 12.062.697	$ 12.105.843	$ 12.149.020	$ 12.192.228	$ 12.235.467
	$ 2.503.457	$ 2.512.878	$ 2.522.335	$ 2.531.827	$ 2.541.355	$ 2.550.919
	$ 16.579.749	$ 16.642.144	$ 16.704.774	$ 16.767.640	$ 16.830.742	$ 16.894.082
	$ 69.322.674	$ 69.603.258	$ 69.884.143	$ 70.165.331	$ 70.446.823	$ 70.728.618
	$ 42.688.895	$ 42.785.958	$ 44.611.410	$ 44.712.386	$ 44.813.362	$ 44.914.338
	$ 52.295.476	$ 52.414.383	$ 52.533.289	$ 52.652.196	$ 52.771.103	$ 52.890.010
	$ 19.175.998	$ 19.219.599	$ 19.263.200	$ 19.306.802	$ 19.350.403	$ 19.394.005
	$ 426.889	$ 427.860	$ 446.114	$ 447.124	$ 448.134	$ 449.143
	$ 114.587.257	$ 114.847.800	$ 116.854.014	$ 117.118.507	$ 117.383.001	$ 117.647.495
	$ 17.135.013	$ 17.312.984	$ 15.745.503	$ 15.919.958	$ 16.094.630	$ 16.269.518
	$ 178.613.979	$ 195.926.964	$ 211.672.466	$ 227.592.425	$ 243.687.055	$ 259.956.573

134,04	134,34	134,64	134,94	135,24	135,54
ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25
57	**58**	**59**	**60**	**61**	**62**
$ 205.367.328	**$ 206.089.544**	**$ 206.812.281**	**$ 207.535.537**	**$ 208.259.313**	**$ 197.101.697**
$ 205.367.328	$ 206.089.544	$ 206.812.281	$ 207.535.537	$ 208.259.313	$ 197.101.697
$ 39.213.803	$ 39.379.455	$ 39.545.108	$ 39.710.761	$ 39.876.414	$ 40.042.066
$ 12.278.738	$ 12.322.040	$ 12.365.373	$ 12.408.737	$ 12.452.132	$ 12.495.559
$ 2.560.519	$ 2.570.156	$ 2.579.828	$ 2.589.537	$ 2.599.282	$ 2.609.064
$ 16.957.660	$ 17.021.477	$ 17.085.535	$ 17.149.833	$ 17.214.374	$ 17.279.157
$ 71.010.720	$ 71.293.128	$ 71.575.843	$ 71.858.868	$ 72.142.202	$ 72.425.846
$ 45.015.313	$ 45.116.289	$ 45.217.265	$ 45.318.241	$ 45.419.217	$ 45.520.193
$ 53.008.916	$ 53.127.823	$ 53.246.730	$ 53.365.636	$ 53.484.543	$ 53.603.450
$ 19.437.606	$ 19.481.207	$ 19.524.809	$ 19.568.410	$ 19.612.011	$ 19.655.613
$ 450.153	$ 451.163	$ 452.173	$ 453.182	$ 454.192	$ 455.202
$ 117.911.989	$ 118.176.482	$ 118.440.976	$ 118.705.470	$ 118.969.964	$ 119.234.457
$ 16.444.619	$ 16.619.934	$ 16.795.461	$ 16.971.199	$ 17.147.148	$ 5.441.393
$ 276.401.192	$ 293.021.126	$ 309.816.587	$ 326.787.787	$ 343.934.935	$ 349.376.328

135,84	136,14	136,44	136,74	137,04	137,34
feb-25	mar-25	abr-25	may-25	jun-25	jul-25
63	**64**	**65**	**66**	**67**	**68**
$ 197.785.303	**$ 198.469.399**	**$ 199.153.986**	**$ 199.839.062**	**$ 200.524.629**	**$ 201.210.686**
$ 197.785.303	$ 198.469.399	$ 199.153.986	$ 199.839.062	$ 200.524.629	$ 201.210.686
$ 40.207.719	$ 40.373.372	$ 40.539.025	$ 40.704.678	$ 40.870.330	$ 41.035.983
$ 11.826.102	$ 11.867.118	$ 11.908.164	$ 11.949.239	$ 11.990.344	$ 12.031.478
$ 2.618.883	$ 2.628.738	$ 2.638.631	$ 2.648.561	$ 2.658.529	$ 2.668.534
$ 17.344.185	$ 17.409.457	$ 17.474.974	$ 17.540.738	$ 17.606.750	$ 17.673.010
$ 71.996.888	$ 72.278.685	$ 72.560.794	$ 72.843.216	$ 73.125.953	$ 73.409.004
$ 45.621.169	$ 45.722.145	$ 45.823.121	$ 45.924.097	$ 46.025.072	$ 46.126.048
$ 53.722.357	$ 53.841.263	$ 53.960.170	$ 54.079.077	$ 54.197.983	$ 54.316.890
$ 19.699.214	$ 19.742.816	$ 19.786.417	$ 19.830.018	$ 19.873.620	$ 19.917.221
$ 456.212	$ 457.221	$ 458.231	$ 459.241	$ 460.251	$ 461.260
$ 119.498.951	$ 119.763.445	$ 120.027.939	$ 120.292.432	$ 120.556.926	$ 120.821.420
$ 6.289.464	$ 6.427.269	$ 6.565.253	$ 6.703.414	$ 6.841.750	$ 6.980.262
$ 355.665.792	$ 362.093.061	$ 368.658.314	$ 375.361.727	$ 382.203.478	$ 389.183.739

137,64	137,94	138,24	138,54	138,84	139,14
ago-25	sep-25	oct-25	nov-25	dic-25	ene-26
69	**70**	**71**	**72**	**73**	**74**
$ 201.897.234	**$ 202.584.271**	**$ 203.271.799**	**$ 203.959.817**	**$ 204.648.326**	**$ 205.337.324**
$ 201.897.234	$ 202.584.271	$ 203.271.799	$ 203.959.817	$ 204.648.326	$ 205.337.324
$ 41.201.636	$ 41.367.289	$ 41.532.941	$ 41.698.594	$ 41.864.247	$ 42.029.900
$ 12.072.641	$ 12.113.834	$ 12.155.056	$ 12.196.308	$ 12.237.589	$ 12.278.900
$ 2.678.576	$ 2.688.657	$ 2.698.775	$ 2.708.931	$ 2.719.126	$ 2.729.359
$ 17.739.519	$ 17.806.279	$ 17.873.290	$ 17.940.553	$ 18.008.070	$ 18.075.840
$ 73.692.373	$ 73.976.058	$ 74.260.063	$ 74.544.387	$ 74.829.031	$ 75.113.998
$ 46.227.024	$ 46.328.000	$ 46.428.976	$ 46.529.952	$ 46.630.928	$ 46.731.904
$ 54.435.797	$ 54.554.704	$ 54.673.610	$ 54.792.517	$ 54.911.424	$ 55.030.330
$ 19.960.822	$ 20.004.424	$ 20.048.025	$ 20.091.627	$ 20.135.228	$ 20.178.829
$ 462.270	$ 463.280	$ 464.290	$ 465.300	$ 466.309	$ 467.319
$ 121.085.914	$ 121.350.408	$ 121.614.901	$ 121.879.395	$ 122.143.889	$ 122.408.383
$ 7.118.947	$ 7.257.805	$ 7.396.835	$ 7.536.036	$ 7.675.406	$ 7.814.944
$ 396.302.687	$ 403.560.492	$ 410.957.327	$ 418.493.363	$ 426.168.769	$ 433.983.713

MUNICIPIO DE RIOSUCIO
MODELO CREG 101 013 DE 2023

IPP	0,00%
IPC	0,00%
CRECIM. POBLACIONAL (USUARIOS)	1,00%
AOM	9,70%
WACC	12,09%

139,44	139,74	140,04	IPC		133,25
feb-26	mar-26	abr-26			may-26
75	**76**	**77**			**78**
$ 206.026.813	**$ 206.716.793**	**$ 207.407.262**	**INGRESOS**		**$ -**
$ 206.026.813	$ 206.716.793	$ 207.407.262	IMPUESTO DE AP		
			EGRESOS		
$ 42.195.552	$ 42.361.205	$ 42.526.858	ENERGÍA		$ 45.836.451
$ 12.320.239	$ 12.361.609	$ 12.403.008	INTERVENTORÍA	5%	$ -
$ 2.739.630	$ 2.749.940	$ 2.760.289	FIDUCIA		
$ 18.143.865	$ 18.212.147	$ 18.280.685	SEM		$ 17.606.106
$ 75.399.288	$ 75.684.901	$ 75.970.840	**TOTAL EGRESOS**		$ 63.442.557
$ 46.832.880	$ 46.933.856	$ 47.034.831	CAOM IPC		$ -
$ 55.149.237	$ 55.268.144	$ 55.387.051	CINV 1 IPC		$ -
$ 20.222.431	$ 20.266.032	$ 20.309.634	CINV 2 IPC		
			IVA AL AOM		$ -
$ 468.329	$ 469.339	$ 470.348	COSTOS AMBIENT	1%	$ -
			PARQUE SAN SEBASTIÁN		
			ALUMBRADO NAVIDEÑO		
			PARQUE QUIEBRALOMO, SAN LORENZO, LA PLAZUELA		
$ 122.672.876	$ 122.937.370	$ 123.201.864	**OTAL OPERADOR**		$ -
$ 7.954.650	$ 8.094.521	$ 8.234.558	SALDO IAP - ALUMB. NAVIDEÑO + S		$ (63.442.557)
$ 441.938.362	$ 450.032.884	$ 458.267.442	ACUMULADO		$ (63.442.557)

MENSUAL
MENSUAL
ANUAL
FRACCIÓN ANUAL
WACC ANUAL

134,01	134,78	135,54	136,30	137,06	137,82	
jun-26	jul-26	ago-26	sep-26	oct-26	nov-26	
79	**80**	**81**	**82**	**83**	**84**	
$ -	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	**$ -**	
$ 56.002.336	$ 51.879.250	$ 72.785.600	$ 29.701.137	$ 29.505.942	$ 29.310.746	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ 2.668.541	$ 2.692.659	$ 2.716.777	$ 2.740.895	$ 2.765.013	$ 2.789.132	
$ 17.894.874	$ 18.183.641	$ 18.472.408	$ 18.761.175	$ 19.049.942	$ 19.338.709	
$ 76.565.751	$ 20.876.300	$ 21.189.185	$ 21.502.070	$ 21.814.956	$ 22.127.841	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ 33.605.748	$ 33.793.487	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ 54.022.628	$ 54.324.427	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ 87.628.376	$ 88.117.914	
$ (76.565.751)	$ (20.876.300)	$ (21.189.185)	$ (21.502.070)	$ (109.443.332)	$ (110.245.755)	
$ (140.008.308)	$ (160.884.608)	$ (182.073.793)	$ (203.575.863)	$ (313.019.195)	$ (423.264.949)	

138,58	139,34	140,11	140,87	141,63	142,39	
dic-26	ene-27	feb-27	mar-27	abr-27	may-27	
85	**86**	**87**	**88**	**89**	**90**	
$ -	**$ 193.937.364**	**$ 195.236.980**	**$ 196.536.596**	**$ 197.836.212**	**$ 199.135.827**	
	$ 193.937.364	$ 195.236.980	$ 196.536.596	$ 197.836.212	$ 199.135.827	
$ 29.115.551	$ 28.920.356	$ 28.725.160	$ 28.529.965	$ 28.334.769	$ 28.139.574	
$ -						
$ 2.813.250	$ 2.837.368	$ 2.861.486	$ 2.885.604	$ 2.909.722	$ 2.933.840	
$ 19.627.476	$ 19.916.243	$ 20.205.011	$ 20.493.778	$ 20.782.545	$ 21.071.312	
$ 22.440.726	$ 22.753.611	$ 23.066.497	$ 23.379.382	$ 23.692.267	$ 24.005.152	
$ 33.981.226	$ 34.168.966	$ 34.356.705	$ 34.544.444	$ 34.732.184	$ 34.919.923	
$ 54.626.226	$ 54.928.024	$ 55.229.823	$ 55.531.622	$ 55.833.420	$ 56.135.219	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
				$ 391.101.978	$ 399.234.403	
$ 88.607.452	$ 89.096.990	$ 89.586.528	$ 90.076.066	$ 481.667.582	$ 490.289.545	
$ (111.048.178)	$ 82.086.763	$ 82.583.955	$ 83.081.148	$ (307.523.638)	$ (315.158.869)	
$ (534.313.127)	$ (452.226.365)	$ (369.642.409)	$ (286.561.261)	$ (594.084.899)	$ (909.243.768)	

143,15	143,91	144,67	145,44	146,20
jun-27	jul-27	ago-27	sep-27	oct-27
91	**92**	**93**	**94**	**95**
$ 200.435.443	**$ 201.735.059**	**$ 203.034.675**	**$ 204.334.291**	**$ 205.633.907**
$ 200.435.443	$ 201.735.059	$ 203.034.675	$ 204.334.291	$ 205.633.907
$ 27.944.379	$ 27.749.183	$ 27.553.988	$ 27.358.792	$ 27.163.597
$ 2.957.958	$ 2.982.077	$ 3.006.195	$ 3.030.313	$ 3.054.431
$ 21.360.079	$ 21.648.846	$ 21.937.613	$ 22.226.381	$ 22.515.148
$ 52.262.416	$ 52.380.106	$ 52.497.796	$ 52.615.486	$ 52.733.175
$ 35.107.662	$ 35.295.401	$ 35.483.141	$ 35.670.880	$ 35.858.619
$ 56.437.018	$ 56.738.816	$ 57.040.615	$ 57.342.414	$ 57.644.212
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$ 407.366.827	$ 415.499.252	$ 423.631.676	$ 431.764.100	$ 439.896.525
$ 498.911.507	$ 507.533.469	$ 516.155.432	$ 524.777.394	$ 533.399.356
$ (350.738.480)	$ (358.178.516)	$ (365.618.552)	$ (373.058.588)	$ (380.498.625)
$ (1.259.982.248)	$ (1.618.160.764)	$ (1.983.779.316)	$ (2.356.837.904)	$ (2.737.336.529)

146,96	147,72	148,48	149,24	150,00
nov-27	dic-27	ene-28	feb-28	mar-28
96	**97**	**98**	**99**	**100**
$ 206.933.523	**$ 208.233.139**	**$ 209.532.755**	**$ 210.832.371**	**$ 212.131.987**
$ 206.933.523	$ 208.233.139	$ 209.532.755	$ 210.832.371	$ 212.131.987
$ 26.968.401	$ 26.773.206	$ 26.578.011	$ 26.382.815	$ 26.187.620
$ 3.078.549	$ 3.102.667	$ 3.126.785	$ 3.150.903	$ 3.175.021
$ 22.803.915	$ 23.092.682	$ 23.381.449	$ 23.670.216	$ 23.958.983
$ 52.850.865	$ 52.968.555	$ 53.086.245	$ 53.203.935	$ 53.321.625
$ 36.046.359	$ 36.234.098	$ 36.421.837	$ 36.609.576	$ 36.797.316
$ 57.946.011	$ 58.247.810	$ 58.549.608	$ 58.851.407	$ 59.153.206
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
				$ 143.200.956
$ 448.028.949	$ 456.161.374	$ 464.293.798	$ 472.426.222	$ 480.558.647
$ 542.021.319	$ 550.643.281	$ 559.265.243	$ 567.887.206	$ 719.710.124
$ (387.938.661)	$ (395.378.697)	$ (402.818.733)	$ (410.258.770)	$ (560.899.762)
$ (3.125.275.190)	$ (3.520.653.887)	$ (3.923.472.621)	$ (4.333.731.390)	$ (4.894.631.152)

150,77	151,53	152,29	153,05	153,81	
abr-28	may-28	jun-28	jul-28	ago-28	
101	**102**	**103**	**104**	**105**	
$ 213.431.603	**$ 214.731.219**	**$ 216.030.835**	**$ 217.330.450**	**$ 218.630.066**	
$ 213.431.603	$ 214.731.219	$ 216.030.835	$ 217.330.450	$ 218.630.066	
$ 25.992.424	$ 25.797.229	$ 25.602.034	$ 25.406.838	$ 25.211.643	
$ 3.199.140	$ 3.223.258	$ 3.247.376	$ 3.271.494	$ 3.295.612	
$ 24.247.750	$ 24.536.518	$ 24.825.285	$ 25.114.052	$ 25.402.819	
$ 53.439.314	$ 53.557.004	$ 53.674.694	$ 53.792.384	$ 53.910.074	
$ 36.985.055	$ 37.172.794	$ 37.360.534	$ 37.548.273	$ 37.736.012	
$ 59.455.004	$ 59.756.803	$ 60.058.602	$ 60.360.400	$ 60.662.199	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	
$ 488.691.071	$ 496.823.496		$ 513.088.345	$ 521.220.769	
		$ (85.292.483)			
$ 585.131.131	$ 593.753.093	$ 12.126.652	$ 610.997.018	$ 619.618.980	
$ (425.138.842)	$ (432.578.879)	$ 150.229.488	$ (447.458.951)	$ (454.898.987)	
$ (5.319.769.995)	$ (5.752.348.873)	$ (5.602.119.385)	$ (6.049.578.336)	$ (6.504.477.323)	

154,57	155,33	156,10	156,86	157,62
sep-28	oct-28	nov-28	dic-28	ene-29
106	**107**	**108**	**109**	**110**
$ 219.929.682	**$ 221.229.298**	**$ 222.528.914**	**$ 223.828.530**	**$ 225.128.146**
$ 219.929.682	$ 221.229.298	$ 222.528.914	$ 223.828.530	$ 225.128.146
$ 25.016.447	$ 24.821.252	$ 24.626.057	$ 24.430.861	$ 24.235.666
$ 3.319.730	$ 3.343.848	$ 3.367.966	$ 3.392.085	$ 3.416.203
$ 25.691.586	$ 25.980.353	$ 26.269.120	$ 26.557.887	$ 26.846.655
$ 54.027.764	$ 54.145.453	$ 54.263.143	$ 54.380.833	$ 54.498.523
$ 37.923.751	$ 38.111.491	$ 38.299.230	$ 38.486.969	$ 38.674.709
$ 60.963.998	$ 61.265.796	$ 61.567.595	$ 61.869.394	$ 62.171.192
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
$ 529.353.193	$ 537.485.618	$ 545.618.042	$ 553.750.467	$ 561.882.891
$ 628.240.942	$ 636.862.905	$ 645.484.867	$ 654.106.829	$ 662.728.792
$ (462.339.024)	$ (469.779.060)	$ (477.219.096)	$ (484.659.132)	$ (492.099.169)
$ (6.966.816.347)	$ (7.436.595.407)	$ (7.913.814.503)	$ (8.398.473.636)	$ (8.890.572.804)

				IPP	
				162,70	
158,38	159,14	159,90	**160,66**		161,43
feb-29	mar-29	abr-29	may-29		jun-29
111	**112**	**113**	**114**	**115**	
$ 226.427.762	**$ 227.727.378**	**$ 229.026.994**	**$ 230.326.610**	**$ 231.626.226**	
$ 226.427.762	$ 227.727.378	$ 229.026.994	$ 230.326.610	$ 231.626.226	
$ 24.040.470	$ 23.845.275	$ 23.650.079	$ 23.454.884	$ 23.259.689	
$ 3.440.321	$ 3.464.439	$ 3.488.557	$ 3.512.675	$ 3.536.793	
$ 27.135.422	$ 27.424.189	$ 27.712.956	$ 28.001.723	$ 28.290.490	
$ 54.616.213	$ 54.733.903	$ 54.851.592	$ 54.969.282	$ 55.086.972	
$ 38.862.448	$ 39.050.187	$ 53.440.523	$ 53.676.616	$ 53.912.710	
$ 62.472.991	$ 62.774.790	$ 63.076.588	$ 63.378.387	$ 63.680.186	
		$ 24.646.542	$ 24.777.499	$ 24.814.288	
$ -	$ -	$ -	$ -	$ 5.633.878	
$ -	$ -	$ -	$ -		
	$ 578.147.740	$ 586.280.164	$ 594.412.589	$ 602.545.013	
$ (175.492.579)					
$ (74.157.140)	$ 679.972.717	$ 727.443.817	$ 736.245.091	$ 750.586.074	
$ 245.968.689	$ (506.979.241)	$ (553.268.416)	$ (560.887.763)	$ (574.046.820)	
$ (8.644.604.115)	$ (9.151.583.356)	$ (9.704.851.772)	$ (10.265.739.535)	$ (10.839.786.356)	

IPP	IPC	IPC	IPC	IPC
162,82	162,95	163,65	164,14	164,96
162,19	162,95	163,71	164,47	165,23
jul-29	ago-29	sep-29	oct-29	nov-29
116	**117**	**118**	**119**	**120**
$ 232.925.842	**$ 234.225.457**	**$ 235.525.073**	**$ 236.824.689**	**$ 238.124.305**
$ 232.925.842	$ 234.225.457	$ 235.525.073	$ 236.824.689	$ 238.124.305
$ 23.064.493	$ 22.869.298	$ 22.674.102	$ 22.478.907	$ 22.283.712
$ 3.560.911	$ 3.585.029	$ 3.609.148	$ 3.633.266	$ 3.657.384
$ 28.579.257	$ 28.868.024	$ 29.156.792	$ 29.445.559	$ 29.734.326
$ 55.204.662	$ 55.322.352	$ 55.440.042	$ 55.557.731	$ 55.675.421
$ 54.464.154	$ 52.679.279	$ 52.720.368	$ 52.947.066	$ 53.105.907
$ 64.488.924	$ 64.534.066	$ 64.584.403	$ 64.862.116	$ 65.056.702
$ 24.945.563	$ 23.663.712	$ 23.682.170	$ 23.784.003	$ 23.855.355
$ 5.691.504	$ 5.504.985	$ 5.509.279	$ 5.532.968	$ 5.549.567
$ 610.677.437	$ 618.809.862	$ 626.942.286	$ 635.074.711	$ 643.207.135
$ 760.267.583	$ 765.191.903	$ 773.438.506	$ 782.200.864	$ 790.774.667
$ (582.546.403)	$ (586.288.798)	$ (593.353.474)	$ (600.933.906)	$ (608.325.783)
$ (11.422.332.759)	$ (12.008.621.556)	$ (12.601.975.030)	$ (13.202.908.937)	$ (13.811.234.719)

IPC	IPC	IPC	IPC	
166,11	167,01	167,43	168,21	168,97
165,99	166,76	167,52	168,21	168,97
dic-29	ene-30	feb-30	mar-30	abr-30
121	**122**	**123**	**124**	**125**
$ 239.423.921	**$ 240.723.537**	**$ 242.023.153**	**$ 243.322.769**	**$ 244.622.385**
$ 239.423.921	$ 240.723.537	$ 242.023.153	$ 243.322.769	$ 244.622.385
$ 22.088.516	$ 21.893.321	$ 21.698.125	$ 21.502.930	$ 21.307.734
				$ 14.599.366
$ 3.681.502	$ 3.705.620	$ 3.729.738	$ 3.753.856	$ 3.777.974
$ 30.023.093	$ 30.311.860	$ 30.600.627	$ 30.889.394	$ 31.178.162
$ 55.793.111	$ 55.910.801	$ 56.028.491	$ 56.146.181	$ 70.863.237
$ 53.371.437	$ 53.745.037	$ 54.035.260	$ 54.170.348	$ 54.424.949
$ 65.381.985	$ 65.839.659	$ 66.195.194	$ 66.360.682	$ 66.672.577
$ 23.974.632	$ 24.142.455	$ 24.272.824	$ 24.333.506	$ 24.447.873
$ 651.339.559	$ 659.471.984	$ 667.604.408	$ 675.736.833	$ 683.869.257
$ 794.067.614	$ 803.199.135	$ 812.107.686	$ 820.601.368	$ 829.414.656
$ (610.436.804)	$ (618.386.398)	$ (626.113.023)	$ (633.424.780)	$ (655.655.508)
$ (14.421.671.523)	$ (15.040.057.922)	$ (15.666.170.945)	$ (16.299.595.725)	$ (16.955.251.233)

167,82					
167,82	168,12	168,42	168,72	169,02	
may-30	jun-30	jul-30	ago-30	sep-30	
126	**127**	**128**	**129**	**130**	
$ 245.922.001	**$ 258.695.582**	**$ 259.455.226**	**$ 260.215.389**	**$ 260.976.073**	
$ 245.922.001	$ 258.695.582	$ 259.455.226	$ 260.215.389	$ 260.976.073	
$ 21.112.539	$ 51.140.802	$ 51.306.455	$ 51.472.108	$ 51.637.760	
$ 14.677.343	$ 14.755.320	$ 15.521.735	$ 15.567.314	$ 15.612.923	
$ 3.802.093	$ 3.816.401	$ 3.830.763	$ 3.845.180	$ 3.859.651	
$ 31.466.929	$ 31.585.349	$ 31.704.215	$ 31.823.529	$ 31.943.291	
$ 71.058.903	$ 101.297.872	$ 102.363.169	$ 102.708.130	$ 103.053.626	
$ 54.669.861	$ 54.296.466	$ 54.393.530	$ 54.490.593	$ 56.787.797	
$ 66.972.603	$ 66.515.180	$ 66.634.087	$ 66.752.994	$ 66.871.901	
$ 24.557.889	$ 24.390.158	$ 24.433.760	$ 24.477.361	$ 24.520.963	
	$ 542.965	$ 543.935	$ 544.906	$ 567.878	
$ 692.001.681					
$ 838.202.035	$ 145.744.769	$ 146.005.312	$ 146.265.854	$ 148.748.538	
$ (663.338.937)	$ 11.652.941	$ 11.086.745	$ 11.241.405	$ 9.173.909	
$ (17.618.590.170)	$ (17.606.937.229)	$ (17.595.850.484)	$ (17.584.609.079)	$ (17.575.435.170)	

169,32	169,62	169,92	170,22	170,52
oct-30	nov-30	dic-30	ene-31	feb-31
131	**132**	**133**	**134**	**135**
$ 261.737.276	**$ 262.498.998**	**$ 263.261.241**	**$ 264.024.004**	**$ 264.787.286**
$ 261.737.276	$ 262.498.998	$ 263.261.241	$ 264.024.004	$ 264.787.286
$ 51.803.413	$ 51.969.066	$ 52.134.719	$ 52.300.371	$ 52.466.024
$ 15.658.564	$ 15.704.237	$ 15.749.940	$ 15.795.674	$ 15.841.440
$ 3.874.176	$ 3.888.756	$ 3.903.390	$ 3.918.080	$ 3.932.825
$ 32.063.505	$ 32.184.170	$ 32.305.290	$ 32.426.866	$ 32.548.899
$ 103.399.658	$ 103.746.228	$ 104.093.339	$ 104.440.992	$ 104.789.188
$ 56.888.773	$ 56.989.749	$ 57.090.725	$ 57.191.700	$ 57.292.676
$ 66.990.807	$ 67.109.714	$ 67.228.621	$ 67.347.527	$ 67.466.434
$ 24.564.564	$ 24.608.165	$ 24.651.767	$ 24.695.368	$ 24.738.969
$ 568.888	$ 569.897	$ 570.907	$ 571.917	$ 572.927
$ 149.013.032	$ 149.277.525	$ 149.542.019	$ 149.806.513	$ 150.071.007
$ 9.324.586	$ 9.475.245	$ 9.625.883	$ 9.776.499	$ 9.927.091
$ (17.566.110.584)	$ (17.556.635.339)	$ (17.547.009.456)	$ (17.537.232.957)	$ (17.527.305.866)

170,82	171,12	171,42	171,72	172,02
mar-31	abr-31	may-31	jun-31	jul-31
136	**137**	**138**	**139**	**140**
$ 265.551.088	**$ 266.315.410**	**$ 267.080.252**	**$ 252.617.061**	**$ 253.339.397**
$ 265.551.088	$ 266.315.410	$ 267.080.252	$ 252.617.061	$ 253.339.397
$ 52.631.677	$ 52.797.330	$ 52.962.982	$ 53.128.635	$ 53.294.288
$ 15.887.237	$ 15.933.065	$ 15.978.925	$ 16.024.815	$ 15.157.024
$ 3.947.626	$ 3.962.482	$ 3.977.394	$ 3.992.362	$ 4.007.387
$ 32.671.391	$ 32.794.344	$ 32.917.761	$ 33.041.641	$ 33.165.988
$ 105.137.931	$ 105.487.221	$ 105.837.062	$ 106.187.454	$ 105.624.686
$ 57.393.652	$ 57.494.628	$ 57.595.604	$ 57.696.580	$ 57.797.556
$ 67.585.341	$ 67.704.248	$ 67.823.154	$ 67.942.061	$ 68.060.968
$ 24.782.571	$ 24.826.172	$ 24.869.774	$ 24.913.375	$ 24.956.976
$ 573.937	$ 574.946	$ 575.956	$ 576.966	$ 577.976
$ 150.335.500	$ 150.599.994	$ 150.864.488	$ 151.128.982	$ 151.393.475
$ 10.077.657	$ 10.228.195	$ 10.378.702	$ (4.699.375)	$ (3.678.764)
$ (17.517.228.209)	$ (17.507.000.015)	$ (17.496.621.312)	$ (17.501.320.687)	$ (17.504.999.451)

172,32	172,62	172,92	173,22	173,52
ago-31	sep-31	oct-31	nov-31	dic-31
141	**142**	**143**	**144**	**145**
$ 254.062.224	**$ 254.785.542**	**$ 255.509.349**	**$ 256.233.647**	**$ 256.958.435**
$ 254.062.224	$ 254.785.542	$ 255.509.349	$ 256.233.647	$ 256.958.435
$ 53.459.941	$ 53.625.594	$ 53.791.246	$ 53.956.899	$ 54.122.552
$ 15.200.364	$ 15.243.733	$ 15.287.132	$ 15.330.561	$ 15.374.019
$ 4.022.468	$ 4.037.606	$ 4.052.801	$ 4.068.053	$ 4.083.362
$ 33.290.802	$ 33.416.087	$ 33.541.843	$ 33.668.072	$ 33.794.776
$ 105.973.575	$ 106.323.020	$ 106.673.022	$ 107.023.585	$ 107.374.709
$ 57.898.532	$ 57.999.508	$ 58.100.484	$ 58.201.459	$ 58.302.435
$ 68.179.874	$ 68.298.781	$ 68.417.688	$ 68.536.595	$ 68.655.501
$ 25.000.578	$ 25.044.179	$ 25.087.780	$ 25.131.382	$ 25.174.983
$ 578.985	$ 579.995	$ 581.005	$ 582.015	$ 583.024
$ 151.657.969	$ 151.922.463	$ 152.186.957	$ 152.451.451	$ 152.715.944
$ (3.569.320)	$ (3.459.941)	$ (3.350.630)	$ (3.241.388)	$ (3.132.218)
$ (17.508.568.771)	$ (17.512.028.712)	$ (17.515.379.342)	$ (17.518.620.730)	$ (17.521.752.948)

173,82	174,12	174,42	174,72	175,02
ene-32	feb-32	mar-32	abr-32	may-32
146	**147**	**148**	**149**	**150**
$ 257.683.713	**$ 258.409.482**	**$ 259.135.741**	**$ 259.862.490**	**$ 260.589.729**
$ 257.683.713	$ 258.409.482	$ 259.135.741	$ 259.862.490	$ 260.589.729
$ 54.288.205	$ 54.453.857	$ 54.619.510	$ 54.785.163	$ 54.950.816
$ 15.417.506	$ 15.461.023	$ 15.504.569	$ 15.548.144	$ 15.591.749
$ 4.098.729	$ 4.114.154	$ 4.129.637	$ 4.145.178	$ 4.160.778
$ 33.921.957	$ 34.049.617	$ 34.177.757	$ 34.306.379	$ 34.435.485
$ 107.726.397	$ 108.078.651	$ 108.431.473	$ 108.784.865	$ 109.138.828
$ 58.403.411	$ 58.504.387	$ 58.605.363	$ 58.706.339	$ 58.807.315
$ 68.774.408	$ 68.893.315	$ 69.012.221	$ 69.131.128	$ 69.250.035
$ 25.218.585	$ 25.262.186	$ 25.305.787	$ 25.349.389	$ 25.392.990
$ 584.034	$ 585.044	$ 586.054	$ 587.063	$ 588.073
$ 152.980.438	$ 153.244.932	$ 153.509.426	$ 153.773.919	$ 154.038.413
$ (3.023.122)	$ (2.914.101)	$ (2.805.158)	$ (2.696.294)	$ (2.587.512)
$ (17.524.776.070)	$ (17.527.690.171)	$ (17.530.495.329)	$ (17.533.191.623)	$ (17.535.779.136)

175,32	175,62	175,92	176,22
jun-32	jul-32	ago-32	sep-32
151	**152**	**153**	**154**
$ 261.317.459	**$ 262.045.678**	**$ 262.774.389**	**$ 263.503.589**
$ 261.317.459	$ 262.045.678	$ 262.774.389	$ 263.503.589
$ 55.116.468	$ 55.282.121	$ 55.447.774	$ 55.613.427
$ 15.635.384	$ 15.679.048	$ 15.722.741	$ 15.766.463
$ 4.176.436	$ 4.192.154	$ 4.207.930	$ 4.223.766
$ 34.565.078	$ 34.695.157	$ 34.825.727	$ 34.956.788
$ 109.493.366	$ 109.848.480	$ 110.204.172	$ 110.560.444
$ 58.908.291	$ 59.009.267	$ 59.110.243	$ 59.211.218
$ 69.368.942	$ 69.487.848	$ 69.606.755	$ 69.725.662
$ 25.436.592	$ 25.480.193	$ 25.523.794	$ 25.567.396
$ 589.083	$ 590.093	$ 591.102	$ 592.112
$ 154.302.907	$ 154.567.401	$ 154.831.894	$ 155.096.388
$ (2.478.814)	$ (2.370.202)	$ (2.261.677)	$ (2.153.243)
$ (17.538.257.950)	$ (17.540.628.152)	$ (17.542.889.829)	$ (17.545.043.072)

Comisión de Regulación de Energía y Gas

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÁXIMOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

DOCUMENTO CREG-101 013
29 DE ABRIL DE 2022

Contenido

1. ANTECEDENTES....4
2. INFORMACIÓN GENERAL....5
2.1 Ley 1150 de 2007....5
2.2 Ley 697 de 2001....5
2.3 Ley 1819 de 2016....7
2.4 Decreto 943 de 2018....7
2.5 Ley 1672 de 2013....9
2.6 Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP....10
2.7 Régimen aplicable al Servicio de Alumbrado Público....10
3. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG....10
4. NATURALEZA DEL ALUMBRADO PÚBLICO....11
4.1 Servicio Público No Domiciliario....11
4.2 Usuario....11
5. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO....12
5.1 Causas....12
5.2 Problema....15
5.3 Consecuencias....16
6. OBJETIVOS....16
6.1 Objetivo General....16
6.2 Objetivos Específicos....16
7. ESCENARIOS....17
7.1 Escenario Base....17
7.2 Escenario de regulación del servicio....17
8. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN....18

9. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....19
9.1 Régimen general 19
9.2 Definición del servicio de alumbrado público.....20
9.3 Actividades que comprenden la prestación del servicio de alumbrado público 20
10. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN 22
10.1 Estudio Técnico de Referencia.....22
11. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA.....25
11.1 Costo de la actividad de suministro de la energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público.....25
11.1.1 Tarifa de suministro de energía. 25
11.1.2 Consumo de energía eléctrica. 27
11.1.3 Compensaciones por calidad del suministro y el servicio. 28
11.2 Costo de las actividades de reposición, expansión y modernización en el servicio de alumbrado público.....28
11.2.1 Costo anual equivalente de los Activos del Sistema de Alumbrado Público. 29
11.2.2 Vida Útil de los Activos del Sistema de Alumbrado Público.....30
11.2.3 Tasa de Retorno. 30
11.2.4 Costo de la vida útil remanente de un activo del SALP. 31
11.3 Costo de la actividad de administración, operación y mantenimiento, AOM, de la infraestructura de Sistema de Alumbrado Público. 32
11.4 Otros Costos para la prestación del servicio de alumbrado público. 35
11.4.1 Costo de la Interventoría del servicio de Alumbrado Público. 35
11.4.2 Costos Ambientales del servicio de Alumbrado Público 35
11.4.3 Sistema de Gestión de Activos. 36
11.4.4 Costos de pólizas, trámites e impuestos. 37
ANEXO:FORMULARIO COMPETENCIA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC 38

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÁXIMOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

1. ANTECEDENTES

La Ley 97 de 1913 asigna la facultad al Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá para crear, entre otros, un impuesto sobre el alumbrado público y posteriormente la Ley 84 de 1915 amplió esta facultad a todos los concejos municipales del país.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el Decreto 2424 del 18 de julio de 2006, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público.

La Ley 1150 de 2007 dispuso en su artículo 29 que los municipios o distritos pueden entregar a terceros en concesión, la prestación del servicio de alumbrado público, contrato que se sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expidió las resoluciones 122 y 123 de 2011, así como las resoluciones modificatorias CREG 005 y 114 de 2012, en cumplimiento de lo ordenado en las normas antes citadas.

En el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 se introdujeron modificaciones respecto a los elementos de la obligación tributaria, destinación del impuesto, límites del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, recaudo y facturación.

El Departamento Nacional de Planeación, DNP, adelantó en el año 2017 un contrato cuyo objeto era realizar una evaluación de las operaciones de la política en la prestación del servicio de alumbrado público, que permitiera caracterizar el estado del servicio a nivel territorial, con el fin de generar recomendaciones y lineamientos de política pública en esta materia.

Mediante el decreto 943 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía, MME, modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Mediante la Resolución 4 1066 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la elaboración de la Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con el propósito de iniciar la actualización y/o modificación de la regulación vigente para la prestación del servicio de alumbrado público, la Comisión adelantó durante el año 2019 reuniones con algunos municipios y empresas prestadoras del servicio. Así mismo, se estructuraron cuestionarios de recolección de información de las características de la infraestructura dirigidos a municipios y prestadores del servicio, y de la percepción del servicio por parte de los usuarios.

Durante el año 2020, la Comisión estructuró y adelantó un contrato público adjudicado a la Universidad Nacional de Colombia con el objeto de adelantar el análisis de la información asociada a los costos eficientes en la prestación del servicio de alumbrado público por parte de los municipios del país, conforme a la normatividad vigente, para efectos de actualizar o modificar la regulación de este servicio.

2. INFORMACIÓN GENERAL

El cambio en los mandatos legales y reglamentarios para la prestación del servicio de alumbrado público dictaminan la actualización regulatoria de las resoluciones vigentes. Así mismo, los cambios tecnológicos en iluminación y la penetración de nuevas fuentes de iluminación más eficientes han generado dinámicas del mercado orientadas a optimizar la prestación de este servicio.

2.1 Ley 1150 de 2007

La Ley 1150 de 2007 introdujo medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993. El artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, estableció los elementos que se deben cumplir en los contratos de alumbrado público en los siguientes términos:

> *Artículo 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.*

2.2 Ley 697 de 2001

Mediante esta ley se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, URE, en cuanto es un asunto de interés social público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales, definido en el artículo 1º. de la Ley 697 de 2001.

En los últimos años se han introducido en el mercado de la iluminación interior y exterior, nuevas fuentes de mayor eficiencia energética que ha ocasionado que el mercado evolucione hacia la modernización de la infraestructura de alumbrado público a luminarias tipo LED[1].

Mediante la Resolución UPME 196 de 2020, se establecen los requisitos y el procedimiento para acceder a los beneficios tributarios de descuento en el impuesto de renta, deducción de renta y exclusión del IVA para proyectos de gestión eficiente de la energía. Los proyectos de gestión eficiente de la energía susceptibles de acceder a los beneficios tributarios mencionados en el artículo 1 de la resolución, deberán ser presentados por una persona natural o jurídica de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones MADS 2000 de 2017 y MADS 0509 de 2018, así como el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 y sus correspondientes modificaciones y/o adiciones, según corresponda. Incluye luminarias de tecnología LED para iluminación interior o exterior y equipos de control. Solo se admitirán solicitudes a partir de una potencia instalada en iluminación de 5 kW que cumplan los requisitos allí establecidos.

El estudio de la Universidad Nacional contratado por la CREG[2] durante el año 2020, analiza los reportes de la DIAN de importaciones por partidas arancelarias de las unidades importadas de iluminación entre los años 2015 a septiembre 5 de 2020. Se observa la tendencia a reducir las importaciones de lámparas de descarga y aumentar el número de unidades de lámparas de LED, lo cual es una señal de la transición tecnológica que está teniendo el mercado de iluminación en el país. Se evidencia también una tendencia desde el año 2016 a la reducción de las importaciones de proyectores con tecnologías de descarga versus la tecnología LED, pasando de una participación del 35% versus 65% en 2016 a la importación del 1% versus 99% en el año 2019.

Sin embargo, la fuerte penetración de la iluminación LED se ha realizado de forma desordenada y sin la rigurosidad de los diseños de Iluminación que garanticen el gran potencial en confort lumínico y eficiencia energética que esta tecnología puede ofrecer. A pesar de esto, el incremento de las luminarias LED ha logrado reducir significativamente el consumo de energía y ha permitido un mejor y más sencillo control para la gestión de la operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

Conforme con el estudio de la Universidad Nacional, el desarrollo tecnológico de las luminarias LED, los sistemas de telegestión y los sistemas de energía renovables están generando nuevas condiciones de implementación y oportunidades de ahorro de energía, confort, operación automatizada y valor agregado por nuevos servicios como datos, suministro especial de energía y medición de variables eléctricas.

El estudio de la Universidad Nacional recomienda evaluar estas alternativas de incorporación de iluminación LED mediante proyectos piloto para cuantificar y comprobar los beneficios y costos y sus condiciones adecuadas de implementación y desarrollar procedimientos para la verificación de los requisitos de conformidad de los productos específicos a ser implementados en el sistema. Igualmente, se deben establecer prácticas para asegurar el control de la trazabilidad de las hojas

[1] LED: diodo emisor de luz o light-emitting diode.

[2] CREG – Universidad Nacional. Estudio para el análisis de la información asociada a los costos eficientes en la prestación del servicio de alumbrado público por parte de los municipios del país, conforme a normatividad vigente, para efectos de actualizar o modificar la regulación de este servicio. Pág. 20. 2020.

de vida de los productos, en donde se aplique las condiciones de incorporación y retiro del sistema, así como la gestión final de los residuos del alumbrado.

2.3 Ley 1819 de 2016

Mediante esta reforma tributaria, se modifica, en el Título IV, algunos aspectos relacionados con el impuesto de alumbrado público estableciendo, entre otros, lo siguiente:

a) En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

b) Los demás componentes del impuesto del alumbrado público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

c) El Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

d) El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

e) Los Municipios y Distritos deberán realizar un Estudio Técnico de Referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

f) Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

g) Los acuerdos que se adecúen a la ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.

2.4 Decreto 943 de 2018

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1819 de 2016, el MME modificó la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015, que establece, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Se modifican y adicionan algunas definiciones.

b) Se modifica el alcance de la prestación del servicio de alumbrado público por parte de los municipios o distritos con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable, garantizar la calidad, continuidad y cobertura en la prestación del servicio.

c) Se determina el alcance del Estudio Técnico de Referencia que deben elaborar los municipios o distritos, en cuanto a:

   i. Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética.

   ii. Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con Planes de Ordenamiento Territorial y los reglamentos técnicos que expida el MME para tal fin.

   iii. Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público.

   iv. Determinación del periodo máximo de revisión del Estudio Técnico de Referencia, sin que este periodo supere cuatro (4) años.

d) Los contratos que se suscriban para la prestación del servicio de alumbrado público se deben regir por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 1508 de 2012 o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

e) Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se deben realizar con la suficiente antelación y en proyección de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio.

   Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción, pero las prórrogas o adiciones de dichos contratos se regirán por lo establecido en el Decreto 943 de 2018 y la nueva metodología para determinar los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

f) Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público que deben aplicar los municipios y distritos a través de los acuerdos de los concejos municipales y distritales:

   i. Costos totales y por actividad.

   ii. Clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público.

   iii. Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario.

   iv. Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público.

   v. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.

g) La metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público que los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia tendrá en cuenta el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, así:

   i. Los costos asociados al suministro de energía con destino al alumbrado público.

   ii. Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público.

   iii. Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual se deberán tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias.

   iv. Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.

   v. Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público.

h) El control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público estará a cargo de:

   i. Control Técnico: las interventorías.

   ii. Control Social: los contribuyentes y usuarios.

   iii. Control Fiscal: las contralorías departamentales, distritales o municipales.

i) Corresponde al MME expedir los reglamentos técnicos que deben cumplir los diseños, la instalación y los equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público, y establecer los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público.

2.5 Ley 1672 de 2013

Establece la política nacional para la Gestión Integral de Residuos de aparatos, un objetivo general y cuatro objetivos específicos a través de un plan de acción a quince años, enmarcados en los siguientes componentes:

a. Sensibilización y educación.

b. Desarrollo y establecimiento de instrumentos para la recolección y gestión de residuos.

c. Transferencia tecnológica y desarrollo de infraestructura.

d. Conformación de esquemas de trabajo conjunto entre el sector privado y el desarrollo de alianzas público privadas.

En este marco, se define la responsabilidad frente a la gestión y recolección de los residuos incluyendo a los productores (fabricantes e importadores de los aparatos eléctricos y electrónicos), comercializadores, usuarios y gestores; y resalta los sistemas de recolección selectiva regulados y vigentes en el país, a saber:

a. Resolución 1511 de 2010. Lámparas y bombillas ahorradoras.

b. Resolución 1297 de 2010: Pilas y acumuladores portátiles.

2.6 Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 181331 de agosto 6 de 2009, modificada mediante resoluciones 180265 de febrero 19 de 2010, 180540 de marzo 30 de 2010 y 181568 septiembre 1 de 2010, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP.

El RETILAP establece las reglas generales que se deben tener en cuenta en los sistemas de iluminación interior y exterior y dentro de estos últimos los de alumbrado público, en el territorio colombiano, promoviendo el uso racional y eficiente de energía en iluminación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 697 de 2001. En tal sentido señala las exigencias y especificaciones mínimas para que las instalaciones de iluminación garanticen la seguridad y confort con base en su buen diseño y desempeño operativo, así como los requisitos de los productos empleados en las mismas.

2.7 Régimen aplicable al Servicio de Alumbrado Público.

El Servicio de Alumbrado Público se ajustará, en lo pertinente, a las normas contenidas en las Leyes 80 de 1993, 142 y 143 de 1994, 1150 de 2007, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 contenido en el decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, el RETIE, el RETILAP y la Resolución CREG 015 de 2018, incluyendo aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores de este se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.

3. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

Conforme a la Resolución 4 1066 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, el establecimiento de la Metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público que

deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

Igualmente, corresponde a la CREG regular el contrato de suministro de energía eléctrica entre los municipios o distritos y las empresas de servicios públicos dedicadas a la distribución y/o comercialización de energía eléctrica.

Con fundamento en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, los concejos municipales o distritales son los facultados para la creación y adopción del impuesto de alumbrado público. Para tal fin deben tener en cuenta las modificaciones que introdujo la Ley 1819 de 2016 y la metodología para la determinación de costos para la prestación del servicio de alumbrado público establecida por la CREG, con base en la delegación asignada por el Ministerio de Minas y Energía.

4. NATURALEZA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

4.1 Servicio Público No Domiciliario

El servicio de alumbrado público no se enmarca dentro de la definición de servicio público domiciliario, contenida en el numeral 14.21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios son: *(…) los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible (…)*.

El Decreto 943 de 2018 de manera expresa enuncia que el servicio de alumbrado público es un servicio inherente al servicio de energía eléctrica, lo cual previamente había sido desarrollado por vía jurisprudencial. La Corte Constitucional en la Sentencia C-035 del 30 de enero de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, estableció que el servicio de alumbrado público es consubstancial o inherente al servicio público de energía eléctrica "*Si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía. En efecto, mientras que en el servicio público de energía eléctrica ésta llega al domicilio, en el alumbrado público tiene como destino final las vías y espacios públicos del municipio. Sin embargo, para que ambos efectos se produzcan no sólo son igualmente necesarias sino que se ejecutan y comparten las mismas actividades de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía. En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica.*"

Si bien, el alumbrado público es un servicio público, no debe considerarse un servicio público domiciliario por cuanto su destino final no es el domicilio del usuario final.

4.2 Usuario

El alumbrado público no puede ser considerado como un Usuario No Regulado por cuanto no cumple con las condiciones regulatorias exigidas establecidas para ello:

i. Superar la capacidad o demanda de energía, cuya instalación debe superar 0.1 MW o su consumo de 55 MWh, respectivamente, según los límites regulatorios establecidos la Resolución CREG 183 de 2009 y aquellas que la modifican, adicionan o sustituye;

ii. La entrega de energía se debe realizar en un solo sitio individual de medida;

iii. El punto de medición de energía debe cumplir con lo establecido en la Resolución CREG 038 de 2014 del Código de Medida y aquellas que la modifican, adicionan o sustituye.

Sin perjuicio de lo anterior, la tarifa de suministro de energía eléctrica para el Sistema de alumbrado público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los municipios o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

5. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En cumplimiento de la delegación otorgada por el Ministerio de Minas y Energía para la determinación de la metodología de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, la Comisión ha considerado establecer las causas o evidencias que originan dicho problema y las potenciales consecuencias o efectos para buscar escenarios o alternativas de solución.

A continuación, se presentan algunas de ellas.

5.1 Causas

El estudio adelantado por el Departamento Nacional de Planeación[3], DNP, con el fin de caracterizar el estado del servicio de alumbrado a nivel nacional, presenta información que es de utilidad para definir la problemática en la prestación del servicio. A continuación, algunos datos y hallazgos del informe a destacar:

a. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

- *Cerca del 42% de la operación del alumbrado público la adelantan los municipios en forma directa, en tanto que el 57,3% lo realiza de forma indirecta a través de prestadores del servicio.*

- *De los municipios que operan indirectamente el servicio, el 66,7% adelantaron un proceso licitación pública, en tanto que el 23,3% de los municipios participantes de la muestra del estudio contaban con esquemas de contratación basados en una relación de confianza o asignación directa.*

[3] Departamento Nacional de Planeación. DNP. Evaluación de operaciones de la Política de prestación de servicio de alumbrado público. E&Y. 2017. https://sinergia.dnp.gov.co/Evaluaciones/Producto4_Informe_de_resultados_de_la_evaluacion_Alumbrado_Publico.pdf.

- *De acuerdo con las respuestas de los municipios que operan indirectamente, sólo el 21% remunera las inversiones y los costos de administración, operación y mantenimiento de acuerdo con la Resolución CREG 123 de 2011.*

- *En términos de la composición de inversiones realizadas en el sistema de alumbrado público, estas están destinadas principalmente a la expansión (46,7%), la modernización (41,2%) y la reposición (12,1%) del total de las inversiones registradas.*

- *El parque de luminarias está compuesto por un 85% en luminarias de sodio, un 7% correspondiente a Halogenuros, un 4% del equipamiento de luminarias que conforma el alumbrado público del país es tipo LED, en tanto que aún se pueden encontrar luminarias de mercurio con una participación del 0,19% del total de los inventarios.*

- *Sólo el 15% de los municipios que contratan la prestación con terceros cuenta con una interventoría al servicio de alumbrado público y para aquellos que cuentan con una, presentan menores costos de compras de energía por el seguimiento que efectúan.*

- *Los municipios de la muestra, que reportan tener interventor exponen en promedio mayores montos tanto de inversión por luminaria como de inversión por población urbana, y una inversión mayor en modernización y en expansión del sistema. Además, en el caso de los indicadores de calidad, los municipios que tienen interventor tienen en promedio mayor iluminancia.*

- *Con respecto a la infraestructura de alumbrado público, se concluye que los municipios dependen en gran manera de la infraestructura de distribución de energía eléctrica. Lo anterior debido a que el 100% tiene infraestructura compartida con el sistema de distribución eléctrica, y del total de la infraestructura el 80,6% corresponde a infraestructura compartida. Así mismo, en la mayoría de los municipios, las luminarias son de propiedad del municipio y en sólo 5,8% de los casos (41 municipios) la administración local arrienda las luminarias.*

- *De los 703 municipios entrevistados presencial y telefónicamente, el 92,2% tienen algún canal PQR. Los canales más comunes son la radicación de cartas y la oficina del municipio. El correo electrónico, la página web y la línea telefónica del municipio son menos comunes, aunque se presentan en más del 50% de los municipios. Los aplicativos móviles y las redes sociales son canales de PQR que usan pocos municipios.*

- *También se observó que en varios casos los entrevistados no tenían respuesta a las preguntas de la entrevista porque entraron a su puesto recientemente como resultado de un cambio de administración. Esto indica un problema de memoria institucional que frena el desarrollo de capacidades y habilidades técnicas para el desarrollo del servicio de alumbrado público dentro de las alcaldías municipales.*

- *Lo operación directa o indirecta del alumbrado público no se puede clasificar como una buena o mala práctica a nivel general para el país. Existen varios factores que determinan si operar directa o indirectamente tendrá el mejor resultado para el municipio. Por ejemplo: la capacidad financiera del municipio para invertir en proyectos de largo plazo, la disponibilidad de operadores de alumbrado y el conocimiento institucional que ha acumulado el municipio sobre la prestación del servicio.*

- *En conclusión, la relación entre la calidad y el costo del alumbrado público varía entre los municipios colombianos. Los municipios en los entornos más desarrollados reciben una mayor calidad dados sus costos en comparación con los municipios en entornos menos desarrollados. La relación entre calidad y costo también varía según la región del municipio. Los dos tipos de costos que tienen la relación más significativa con la calidad, son el suministro de energía y la interventoría. Por lo tanto, en términos generales, cada peso gastado en una de estas dos áreas se asocia con un nivel significativamente más alto de calidad.*

b. SUMINISTRO DE ENERGÍA

- *El 98,3% de los municipios contratan el suministro de energía con el comercializador incumbente, pero no realizan procesos de contratación para el suministro de energía y el 40% se acoge a una tarifa regulada para el suministro de energía domiciliaria. Los costos de suministro de energía representan entre el 45% y 53% de los costos totales de la prestación del servicio para los municipios.*

- *El aforo de carga de alumbrado público es el método más común para determinar el consumo de carga con destino al alumbrado público. Cerca del 26% de los municipios de la muestra no verifica el consumo de energía eléctrica, en tanto que el mismo inventario de municipios usa el aforo de carga de operador del servicio sin ningún tipo de verificación.*

- *Se observa que a nivel nacional un 9,8% de los municipios pagan tarifas de suministro de energía mayores a la tarifa del mercado regulado. La proporción de municipios en entorno de desarrollo robusto cuyas tarifas de energía exceden al mercado regulado es mayor a la de los otros entornos (sin embargo, es importante resaltar que solo se tienen datos para 5 municipios en estado de desarrollo robusto). El entorno de desarrollo intermedio es el entorno con la menor proporción de municipios con tarifas que excedan al mercado regulado. La región con la mayor proporción de tarifas con precios que exceden al mercado es el Caribe con un 27,3% de los municipios y las regiones donde no hay diferencia son el Centro Sur, Llanos y Pacífico con un 0%.*

- *En los contratos de suministro se observa que el 15,9% de los municipios se acogen al contrato de condiciones uniformes de los comercializadores de energía, y 40,9% se acogen a la tarifa regulada. El 43,2% de los municipios tiene una tarifa diferente a la regulada, en donde el 31,8% tiene una tarifa indexada a alguna variable (principalmente indexada al IPP) y el 11,4% tiene su precio en función del precio del mercado mayorista de energía (o bolsa de energía)*

c. AOM

- *Al realizar la revisión de los contratos de inversión y AOM, se observa que cerca del 63% de los municipios no establece cláusulas contractuales con indicadores de calidad mínimos a cumplir. A nivel nacional sólo el 8% de los 346 municipios que operan con un tercero realizan descuentos o reciben compensaciones por parte de los operadores del servicio de Alumbrado Público.*

- *En cuanto a los costos de operación del servicio, los municipios que operan indirectamente tienen mayores costos de AOM por luminaria (en promedio y a lo largo de la distribución), frente a los que operan directamente. Lo mismo sucede en los entornos*

de desarrollo temprano e intermedio, mas no en el entorno de desarrollo robusto. En la información documental, se encontró que los costos elevados en AOM en los municipios que operan indirectamente, se presentan debido a los altos costos del mantenimiento, de acuerdo con informes de la Contraloría General de la República.

- *Se presenta asimetría en la información entre los Municipios y los prestadores del servicio de alumbrado público; los municipios delegan en los Operadores de Red y prestadores del servicio privados la aplicación de regulación y los esquemas de prestación del servicio de alumbrado público.*

d. MEDIO AMBIENTE

- *El 55,1% de los municipios encuestados no tiene definido un plan de manejo ambiental. La falta de un plan de manejo ambiental es más frecuente en los municipios tempranos e intermedios, mientras que más de la mitad de los municipios robustos si lo tiene.*

- *Las dos tipologías más comunes de manejo de residuos de infraestructura de alumbrado público son: que el municipio o que la entidad encargada de la inversión y AOM gestione los residuos. Sólo 20 municipios de los 703 reportaron que el fabricante de bombillas se encarga de los residuos. Por lo tanto, solo estos 20 municipios confirman su cumplimiento de la Resolución 1511 de 2010 del Ministerio de Ambiente, que establece es la responsabilidad del fabricante de bombillas gestionar los residuos de sus productos ya sea directamente o a través de un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, que el mismo fabricante haya establecido.*

- *En los municipios en entorno de desarrollo robusto no se observaron luminarias de tecnología de mercurio mientras que en los municipios de entorno de desarrollo intermedio esta tecnología representa el 2,3% y en los municipios de entorno de desarrollo temprano representan el 3,0% del inventario. El uso de bombillas de mercurio se encuentra prohibida por las normas medioambientales.*

- *En la ley 1672 de 2013 se regula la gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Esta ley cubre tanto las bombillas como los balastros de las luminarias de alumbrado público. La ley determina que los productores son los responsables de la gestión de los RAEE y hace un llamado para el diseño de una política pública para la gestión integral de este tipo de residuo. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe no se ha emitido la política que pide la ley.*

- *Tanto la resolución 1511 como la ley 1672 prohíben la disposición de RAEE en rellenos sanitarios, sin embargo,116 municipios informan entregar sus residuos a recolectores de basura. En consecuencia, no se evidencia que la mayoría los municipios encuestados cumplan a cabalidad la normatividad que rige la disposición de residuos de alumbrado público, por lo cual no se puede concluir que el manejo dado a estos residuos sea ambientalmente sostenible.*

5.2 Problema

El problema identificado es la desactualización de la metodología para la prestación del servicio de alumbrado público, contenida en la Resolución CREG 123 de 2011, debido a los cambios en

el marco legal y normativo y por la disrupción de desarrollos tecnológicos que deben tener una adecuada evaluación técnico-económica del proyecto para su incorporación al sistema de alumbrado público, que permita mejorar los indicadores de cobertura y de la calidad del servicio.

5.3 Consecuencias

A continuación, algunas de las principales consecuencias de la problemática de la prestación del servicio de alumbrado público:

- Algunos municipios están pagando sobrecostos por concepto de suministro de energía para alumbrado público[4].
- Los usuarios manifiestan inconformidad frente a la calidad del servicio y altos costos en la prestación del servicio de alumbrado público.
- Bajo nivel de implementación de la regulación por parte de los municipios.
- No se dispone en forma adecuada de los residuos del alumbrado público.
- Ausencia de instancias de supervisión y control para la prestación del servicio de alumbrado público.
- Se presentan deficiencias en el seguimiento de indicadores de calidad y cobertura del alumbrado público por parte de los municipios.

6. OBJETIVOS

Con base en la definición del problema, se determina el objetivo general y los objetivos específicos de la siguiente forma:

6.1 Objetivo General

El objeto de la propuesta de resolución es la de establecer la metodología para la determinación de costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado púbico de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto 943 de 2018 del Ministerio de Minas y Energía, así como la incorporación eficiente de los nuevos desarrollos tecnológicos en el sistema de alumbrado público.

6.2 Objetivos Específicos

1) La metodología debe incentivar las compras en bloques de energía con destino al suministro alumbrado público, con la debida anticipación, que represente ahorros en los costos de la prestación de este servicio.

[4] https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-revela-desorden-en-prestaci%C3%B3n-de-servicio-de-alumbrado-p%C3%BAblico-en-el-pa%C3%ADs.aspx

2) La metodología debe incentivar las inversiones en nuevas tecnologías y específicamente el uso de iluminación eficiente de acuerdo con los beneficios de una adecuada selección de estas fuentes de iluminación.

3) La metodología debe remunerar los costos y gastos de AOM eficientes acordes a las inversiones realizadas por los prestadores del servicio, en aquellos municipios y distritos que presten el servicio a través de estos.

4) La CREG divulgará la metodología para la prestación del servicio del alumbrado público hacia los municipios, distritos, y demás partes interesadas[5], a través de:

   - ✓ Elaboración de una cartilla didáctica digital para divulgación de la nueva normatividad y regulación del alumbrado público a las partes interesadas del servicio la cual estará disponible para consulta en la página web de la Comisión y en las redes sociales.

   - ✓ Elaboración de un video didáctico para divulgación en Youtube, Twiter de la nueva normatividad y regulación a las partes interesadas del servicio el cual estará disponible para consulta en las redes sociales.

7. ESCENARIOS

El análisis de los escenarios o alternativas contempla un escenario base o situación actual y la alternativa de regular la metodología vigente.

7.1 Escenario Base

El análisis de las alternativas contempla un escenario base o situación actual, que implica no regular y continuar con la regulación vigente. Esta alternativa no se considera factible por cuanto el orden legal y reglamentario ha cambiado y existe una designación normativa a la Comisión para ajustar la regulación a tales mandatos.

7.2 Escenario de regulación del servicio

Este escenario implica actualizar, modificar o expedir una metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público que contenga los lineamientos normativos establecidos en la legislación vigente promulgados a través del Ministerio de Minas y Energía y los aportes de las partes interesadas en la prestación del servicio de alumbrado público en los municipios y distritos del país.

No se consideran otras alterativas por cuanto el escenario de regulación del servicio desarrolla las opciones para modificar, actualizar o expedir una nueva regulación y se enfoca en actualizar las diferentes variables del costo para la prestación del servicio de alumbrado público.

[5] Partes interesadas: municipios, distritos, usuarios, vocales de control, entidades gubernamentales, operadores de red, interventores, comercializadores minoristas de energía, prestadores del servicio, agremiaciones, fabricantes o importadores de equipos, etc.

8. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN

El análisis de impacto del escenario regulatorio debe identificar los criterios e impactos, tanto positivos como negativos, de los potenciales beneficios y costos de la alternativa de modificación frente a la alternativa base. Este análisis es cualitativo por cuanto los titulares de la información relacionada con la prestación del servicio de alumbrado público son los municipios y distritos como responsables directos de la prestación de este servicio y son quienes pueden adelantar un análisis cuantitativo de los impactos.

- Implementación de proyectos dentro del marco del uso racional de energía, URE (Ley 697 de 2001). Para la conformidad del producto es de suma importancia considerar el uso racional y eficiente de la energía, que busca aprovechar la energía a través de la reconversión tecnológica que incluye la modernización en los proyectos del servicio de alumbrado público que está directamente relacionado con la disminución de las emisiones de CO^2. Este beneficio puede ser calculado a partir del seguimiento al consumo de energía en un periodo de tiempo, comparado con el mes anterior, el cual es factor multiplicador del valor asignado a la emisión de CO2/kWh.

- Menor huella de carbono. La huella de carbono permite cuantificar las emisiones de los gases efecto invernadero derivados de las actividades de producción o consumo de bienes y servicios. Estas emisiones se miden inicialmente a partir del menor consumo de energía, la polución lumínica[6] y la actividad de poda y tala de árboles asociada a la prestación del servicio de alumbrado público.

- Reducción en los costos en compras de energía, ajustados a lo previsto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1819 de 2016. Un análisis de la información de los componentes asociados a generación y comercialización de energía encontró que el promedio de incremento anual nacional es de 9%, sin embargo, en algunos municipios este incremento es superior al 10% e incluso puede llegar a ser del 43%.

- Menores costos de AOM como fracción máxima del costo de reposición a nuevo de los activos que reconoce los gastos de AOM. Los análisis tanto a nivel nacional como internacional proponen ajustar el valor de la fracción de reposición a un porcentaje ajustable de acuerdo con la tecnología de iluminación eficiente que garantizan una mayor eficiencia energética, mayor vida útil y menores costos de mantenimiento.

- Menores impactos ambientales. La gestión ambiental para la prestación del servicio de alumbrado público deberá incorporar la gestión integral de los residuos sólidos de aparatos eléctricos y electrónicos, definiendo el alcance a partir de la infraestructura existente, la propiedad sobre la misma y la responsabilidad en el marco de la cadena que garantiza el cumplimiento normativo en las etapas de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y disposición final. Esta última actividad como una responsabilidad compartida entre municipios y productores o importadores.

- Interventoría de contratos para la prestación del servicio de alumbrado público. Los municipios encuestados que cuentan con interventoría del servicio han reportado mejores indicadores de

[6] Polución lumínica: esta se asocia a la luminaria específicamente y el requisito de emisión de flujo luminosos al hemisferio superior, a la emisión espectral de radiación en el rango visible del azul y al diseño fotométrico del proyecto de alumbrado público.

inversión en modernización y expansión del sistema y mejoras en los niveles de iluminancia[7]. Como indicador de costos se puede emplear un valor para la interventoría por luminaria por año. Este valor va a depender del tamaño del municipio o distrito.

Los municipios y distritos dentro de su autonomía administrativa y como responsables de la aplicación de la nueva regulación, deberán tener en cuenta dentro de los costos asociados a la implementación de la nueva metodología los siguientes aspectos:

- Costos de la elaboración del Estudio Técnico de Referencia para la determinación de los costos de la prestación del servicio.

- Costos de la actualización o ajuste de los contratos de alumbrado público a la nueva regulación del servicio.

- Costos de la supervisión directa que presta del servicio.

- Costos de la gestión ambiental de la cadena que garantiza el cumplimiento normativo por disposición adecuada en las etapas de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final de los componentes del alumbrado público.

9. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En este numeral se describe el régimen general aplicable a la prestación del servicio de alumbrado público, la definición del servicio y las actividades que lo componen.

9.1 Régimen general

El artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector administrativo de Minas y Energía, MME, que recopila los decretos 2424 de 2006 y 943 de 2018, establece que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia, servicio que podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

También establece el mencionado decreto, la obligación de los municipios y distritos de garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

El artículo 2.2.3.6.1.3., Planes de servicio, del Decreto Único, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso

[7] La iluminancia o nivel de iluminación es el flujo luminoso que incide sobre una superficie.

eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

9.2 Definición del servicio de alumbrado público

El artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015 define el Servicio de Alumbrado Público en los siguientes términos:

> ***Servicio de alumbrado público:*** *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*
>
> *El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*
>
> ***Parágrafo.*** *No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*
>
> *Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*
>
> *Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.*

9.3 Actividades que comprenden la prestación del servicio de alumbrado público

El servicio de alumbrado público comprende las siguientes actividades:

1. Suministro de energía. El suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público está sometido al régimen de tarifas de libre negociación entre el municipio (o distrito) y el comercializador de energía que lo representa en el Mercado de Energía Mayorista regido por las Leyes 142 y 143 de 1994, que deben cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto y la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos, SSPD. El costo de suministro se calcula con la tarifa negociada entre las partes y el consumo de energía para cada nivel

de tensión de entrega. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

2. Actividades de Reposición, expansión y modernización. Estas actividades deben considerar los siguientes aspectos:

    a. La modernización de activos del sistema de alumbrado público por efectos de la Ley 697 de 2001, se entiende como el cambio tecnológico de los diferentes componentes de un sistema de alumbrado público por otros más eficientes. Los criterios de estos cambios están contenidos en el RETILAP.

    b. Los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público como la instalación de iluminación eficiente, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, georreferenciación, equipos de telegestión y/o medición de energía con los respectivos enlaces de comunicaciones, gestión de datos, interoperabilidad y ciberseguridad.

    c. La reposición de activos corresponde al cambio parcial o total de un activo cuando su valor permite aumentar significativamente la vida útil y la calidad del servicio que presta el activo. Existen dos tipos de reposición: i) reposición parcial: cuando se repone parte del activo dentro de las actividades de mantenimiento, y ii) la reposición total o el cambio a nuevo cuando se repone totalmente el activo.

    d. La expansión del SALP como resultado del crecimiento vegetativo del sistema, que no implica cambios de la infraestructura existente por defectos de funcionamiento o la aplicación de la garantía dentro del periodo de la vida útil del activo.

3. Administración, operación y mantenimiento. La administración, operación y mantenimiento se reconocen mediante la aplicación de un porcentaje sobre el costo de reposición a nuevo de todos los activos del SALP del nivel de tensión 1 o 2.

    La actividad de administración y operación, que incluye entre otros, el personal administrativo y operativo, las instalaciones locativas, incluyendo bodegas y garajes, los servicios públicos, de comunicaciones de dichas instalaciones, entre otros. La actividad de operación incluye todas las acciones encaminadas a garantizar la adecuada iluminación de los diferentes tipos de vías y espacios públicos, tales como cuadrillas de reparación de inspección nocturna y diurna, cambio de elementos, etc. Puede incluir los canales de comunicación para la recepción de quejas y reclamos, si el mismo está contratado con el prestador de la actividad.

    La actividad de mantenimiento es la actividad del servicio de alumbrado público que comprende la revisión y reparación periódica de todos los dispositivos y redes involucrados en el Servicio de Alumbrado Público, de tal manera que pueda garantizarse a la comunidad del municipio o distrito un servicio eficiente y eficaz.

    El mantenimiento comprenderá como mínimo las siguientes labores: revisión, limpieza y remplazo de luminarias y bombillas, revisión y reparación de abrazaderas, conductores, interruptores de bombillas, postes y mástiles, redes aéreas y subterráneas exclusivas, cajas de inspección, canalizaciones, transformadores exclusivos, y demás elementos del sistema; así como la poda de árboles sólo en las redes aéreas exclusivas.

La actividad de mantenimiento incluye también la reposición de activos, cuando su valor no permite aumentar significativamente la vida útil y la calidad del servicio que presta el activo.

4. Otras Actividades. La interventoría, la implementación de un sistema de gestión ambiental, la implementación de un sistema de gestión de activos y otras actividades asociadas a los costos que asume el municipio o distrito cuando se causen.

10. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

La Ley 1150 de 2007 dispuso en su artículo 29 que los municipios o distritos pueden entregar a terceros en concesión, la prestación del servicio de alumbrado público, contrato que se sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

El Artículo 6 del Decreto 943 de 2018 respecto del régimen de contratación del servicio de alumbrado público, señala:

> ***ARTÍCULO 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros.-*** *Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriban los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.*

De esta manera se pueden diferenciar varios tipos de contratos que debe suscribir el municipio o distrito, así:

i) Contratos con comercializadores para el suministro de energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público, cuyo régimen se somete a las Leyes 142 y 143 de 1994, a la regulación de la CREG y a la vigilancia y control de la SSPD. Según el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, este contrato se diferenciará del contrato de AOM.

ii) Contratos para el desarrollo de las actividades de modernización, desarrollos tecnológicos, expansión, reposición y/o Administración, Operación y Mantenimiento que se someten al régimen del Estatuto General de contratación de la Administración Pública conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 6 del decreto 43 de 2018.

iii) Contratos de interventoría que se sujetan a las normas sobre contratación estatal en caso de que el servicio sea prestado por un tercero y según los lineamientos del RETILAP.

iv) Los demás que considere pertinente el municipio o distrito de conformidad con las normas que le aplican.

10.1 Estudio Técnico de Referencia

De conformidad con lo dispuesto y detallado en el artículo 2.2.3.6.1.3. del decreto 1073 de 2015, los municipios o distritos deben realizar un Estudio Técnico de Referencia y publicarlo en su página web el cual incluirá como mínimo:

1. Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. El diagnóstico debe contener, una descripción del estado de la prestación del servicio de alumbrado y debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

   a) Inventario de la infraestructura: El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 580.1 del RETILAP. El inventario debe incluir la fecha de entrada en operación y el nivel de riesgo de cada activo de no prestar el servicio para el cual se encuentra en funcionamiento de acuerdo con su obsolescencia tecnológica.

   b) Inventario de los espacios públicos de libre circulación peatonal o vehicular considerados en la definición de espacios objeto del alumbrado público, clasificando estos espacios según su destinación, determinando el área o longitud en el caso de caminos o vías vehiculares o peatonales.

   c) Descripción de la población: se debe presentar según la información oficial del municipio o distrito, el número de habitantes totales y por vereda, las actividades económicas desarrolladas, el área del municipio expresada en kilómetros cuadrados, km2, discriminada en área urbana y área rural.

   d) Cobertura del servicio de energía eléctrica: se debe indicar la cobertura del servicio de energía eléctrica en el municipio, tanto en el área urbana como rural, para lo cual se debe presentar el número de usuarios que cuentan y que no cuentan con el mismo, el tipo de usuarios según actividad económica y para los usuarios residenciales la clasificación según el nivel socio económico (estratos) con sus consumos promedio.

   e) El ETR en su diagnóstico debe incluir el índice de cobertura del servicio de alumbrado público que se medirá a través de, como mínimo, los indicadores siguientes:

      i. La relación de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares que hacen parte del municipio con servicio de alumbrado público con respecto al total de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares del municipio o distrito definidos en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, de conformidad con los requerimientos del RETILAP.

      ii. La relación del número de bienes de uso público con servicio de alumbrado público y el número total de bienes de uso público acorde con la definición establecida en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, conforme con los requerimientos del RETILAP.

   f) Desempeño de la calidad del servicio considerando:

      i. Los niveles de disponibilidad del servicio, calculados según el artículo 28 de la presente resolución.

ii. Los indicadores de los tiempos de respuesta a las peticiones, quejas y recursos, PQR, de los usuarios de alumbrado público.

iii. Percepción de la calidad del servicio por parte de los usuarios de alumbrado público.

iv. Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RETILAP sobre calidad del servicio.

2. La definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas establecidas en el RETIE y el RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público:

a. Costo del suministro de la energía, presentando las tarifas empleadas para el cálculo, las cantidades medidas en los medidores disponibles, el aforo, la liquidación y los descuentos por indisponibilidad.

b. Costo de las expansiones, incluyendo la disminución por compensaciones por mala calidad de la prestación del servicio.

c. Los costos de administración, operación y mantenimiento de los activos del servicio de alumbrado público, incluyendo las compensaciones por indisponibilidad y por mala calidad del servicio.

d. Costo del plan de manejo ambiental

e. Costo de la interventoría.

f. Pago del uso de activos de terceros.

g. Otros costos que deben asumir los municipios o distritos.

4. Revisión y actualización del Estudio Técnico de Referencia, ETR, sin que este periodo supere cuatro (4) años. Los lineamientos para la realización del ajuste, modificación o sustitución del ETR son los siguientes:

a) Revisión de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

b) Cambio o ajuste de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

c) Revisión y cambio de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del último cuatrienio o cuando se presente cambio de la administración municipal o distrital.

11. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

La metodología de remuneración del servicio de alumbrado público está determinada por las actividades que componen el servicio de alumbrado público. Es decir que la metodología se basa en la remuneración de actividades independientemente del esquema definido por el municipio o distrito para la ejecución de cada una de las actividades.

Esta metodología de costos constituye una guía que permite a los municipios y distritos desarrollar el cálculo a través de una formulación matemática de las principales variables, que representan los costos del servicio y trasladar a la tarifa del impuesto las actividades relacionadas con la prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior, la metodología considera lo siguiente:

- Cuando el municipio o distrito suscribe un contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público con un comercializador de energía que lo represente ante el mercado de energía.

- La Inversión reconoce los costos por los activos de la infraestructura propia del sistema de alumbrado público.

- El AOM reconoce los costos por la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura propia del sistema de alumbrado público.

- Otros Costos asociados al Sistema de Alumbrado Público, cuando estos se causen.

El servicio de alumbrado público se presta a través de redes exclusivas de propiedad del municipio o de redes compartidas de propiedad del operador de red, OR. La expresión infraestructura compartida hace referencia entonces, a los activos de nivel de tensión 1 del OR local, en los cuales están instaladas las UCAP del sistema de alumbrado público.

11.1 Costo de la actividad de suministro de la energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público.

El costo por el suministro de la energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público tiene tres componentes básicos:

1. La tarifa del suministro de energía.
2. El consumo de energía eléctrica.
3. Compensaciones por calidad del suministro y el servicio.

11.1.1 Tarifa de suministro de energía.

La tarifa de suministro puede ser acordada entre el municipio y distrito con el comercializador, la cual en ningún caso podrá ser superior al ciento por ciento del valor del Costo Unitario, CU, correspondiente al nivel de tensión respectivo.

La tarifa de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público está sometida al régimen de tarifas de libre negociación. La metodología establece la tarifa máxima a cobrar

mientras los municipios o distritos no tengan pactado con las empresas comercializadoras de energía eléctrica una tarifa con destino al Servicio de Alumbrado Público.

En este sentido es importante hacer las siguientes precisiones sobre el régimen de libertad de tarifas que la CREG propone seguir aplicando para el servicio de energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público. El numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994 autoriza a reconocer un régimen de libertad de tarifas cuando exista competencia entre proveedores. Conforme a esta disposición, corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior la libertad de negociación de la tarifa para el suministro de energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público se enmarca en la posibilidad de pactar la tarifa del suministro entre el comercializador con el municipio o el distrito.

Los cargos correspondientes a las componentes de generación y comercialización de energía estarán sometidos a un régimen de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público.

El artículo 2.2.3.6.1.5.- Contratos de suministro de energía, del Decreto 1073 de 2018, que recoge los decreto 2424 de 2006 y 943 de 2018, establece que los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se regirán por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Adicionalmente, establece el mencionado decreto que el contratante velará por que el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se realicen con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica.

Respecto al contrato de suministro de energía eléctrica entre el municipio o distrito y el comercializador debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a. El municipio o distrito no puede comprar directamente ante el Mercado Mayorista de Energía la energía destinada al servicio de alumbrado público.

b. El municipio o distrito debe celebrar un contrato de suministro de energía eléctrica con un comercializador de energía eléctrica que lo represente ante el Mercado Mayorista de Energía para efectos la compra de la energía destinada al alumbrado público.

c. El producto tiene una destinación específica: Energía destinada para la prestación del servicio de alumbrado público.

d. El municipio o distrito con independencia de la facultad para pactar su tarifa de electricidad destinada al alumbrado público no puede ser catalogado como usuario no regulado pues no cumple con la totalidad de las condiciones legales y regulatorias exigidas para ello.

e. El comercializador que pacte la tarifa de suministro de energía eléctrica con el municipio o distrito deberá determinar los costos que reducirá de su costo unitario de prestación del servicio en las actividades de generación y comercialización.

El contrato de suministro de energía está sujeto al régimen de los servicios públicos domiciliarios, por lo que debe imperar la libertad de tarifas y la libre competencia tal y como lo señala el artículo 43 de la ley 143 de 1994:

> *Se considera violatorios de las normas sobre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o usuario no regulado negociar libremente sus contratos de suministro o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia.*

11.1.2 Consumo de energía eléctrica.

Por otro lado, se tiene que el consumo de energía eléctrica es la cantidad de energía eléctrica utilizada por los sistemas de alumbrado público de un municipio o distrito.

Cuando el consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público sea medido, se entenderá que el punto de entrega de la energía es aquel donde está localizado el medidor de energía eléctrica. El suministro se cobrará de acuerdo con el consumo registrado por el medidor. Para este caso son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 038 de 2014 que contiene el Código de Medida, o de aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Cuando no exista medida del consumo de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, la empresa comercializadora de energía eléctrica, lo estimará con base en la carga instalada de las luminarias (Incluye la carga de la bombilla de la luminaria y de los demás elementos internos para su funcionamiento) que se encuentren en operación en cada nivel de tensión en el respectivo municipio. Esta carga se multiplica por un factor de utilización expresado en horas/día y por el número de días del período de facturación para el cobro acordado entre el municipio o distrito con el comercializador.

De acuerdo con las condiciones generales de operación de las clases de iluminación del SALP, correspondiente a vías vehiculares y vías para tráfico peatonal y ciclistas, las horas de prestación del servicio se establecen entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. El número de horas es entonces igual a doce (12) horas/día.

Para la iluminación de otros Espacios Públicos a cargo del municipio, cuyas condiciones generales de operación son diferentes a las doce (12) horas/día, el Municipio o distrito podrá pactar con el comercializador que suministre la energía eléctrica el número de horas/día correspondiente.

Cuando no exista medición del número total de horas de funcionamiento de los diferentes SALP, se debe descontar el número de horas que estos estuvieron fuera de servicio, durante el período de facturación, por ausencia del servicio de energía eléctrica.

Con el fin de tener certezas sobre el consumo real de energía eléctrica destinada para la prestación del servicio de alumbrado público, la metodología ha dispuesto la medición en los activos de la infraestructura propia del SALP.

Para los activos de la infraestructura compartida del SALP, el municipio y/o distrito podrá implementar en cualquier momento sistemas de medición siempre y cuando lo considere

pertinente. Es decir, cuando a juicio de la respectiva autoridad municipal o distrital sea necesario para tener certeza del consumo de energía en determinado activo o cuando por razones de eficiencia se considere necesario.

En todo caso será responsabilidad del Municipio o Distrito, valorar la instalación de los sistemas de medición en cada uno de los activos de alumbrado público, elaborar los proyectos de inversión respectivos y los planes de ejecución que se requieran. Las inversiones que se realicen por concepto de medición de los activos de Alumbrado Público se incluirán dentro de los costos de inversión establecidos en los esquemas de financiación del servicio de Alumbrado Público.

Los municipios y distritos adelantarán un estudio de mercado del histórico de precios de energía eléctrica para la demanda regulada y no regulada del país durante los tres años anteriores a la determinación del valor del impuesto, como criterio de evaluación del costo de energía que podrá ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado, XM, el cual se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio técnico de referencia.

El costo de la energía eléctrica que consumen las luminarias y sus accesorios, que están prendidas cuando deben estar apagadas, lo asume el prestador del Servicio de Alumbrado Público y se descontará de la remuneración del AOM, por cuanto esta situación obedece a deficiencias en la calidad del mantenimiento del sistema de alumbrado público.

11.1.3 Compensaciones por calidad del suministro y el servicio.

En cuanto a las deficiencias en la calidad del suministro de energía eléctrica por parte de los operadores de red al SALP, corresponden a aquellas que el municipio como usuario del servicio de energía eléctrica puede exigir en la calidad de prestación del servicio por parte del operador de red que alimenta al SALP.

De esta manera, las compensaciones por calidad del servicio que deben ser reconocidas por las empresas comercializadoras que suministran energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público a los municipios y distritos por deficiencias en la calidad del servicio, se harán conforme con lo dispuesto en el artículo 5.2.7 del Anexo General de la Resolución 015 de 2018 y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las compensaciones por deficiencias en la calidad del suministro de energía eléctrica para el SALP son un menor valor del cargo por uso del nivel de tensión al cual está conectado el sistema de alumbrado público, es decir que cuando haya lugar a compensaciones, el municipio o distrito pagará un menor valor de la tarifa acordada entre el municipio y la empresa de servicios públicos que suministra la energía eléctrica.

11.2 Costo de las actividades de reposición, expansión y modernización en el servicio de alumbrado público.

El costo de las actividades de reposición, expansión y modernización en el servicio de alumbrado público tiene los siguientes componentes básicos:

1. Costo anual equivalente de los activos del sistema de alumbrado público.

2. Vida Útil de los activos.

3. Tasa de retorno.
4. Costo de la vida útil remanente de un activo del SALP.
5. Índice de disponibilidad.
6. Fecha de referencia

11.2.1 Costo anual equivalente de los Activos del Sistema de Alumbrado Público.

El sistema de alumbrado público se compone de un conjunto de activos o Unidades Constructivas de Alumbrado Público, las UCAP que, al ser conectados a un sistema de distribución de energía eléctrica, iluminan un determinado espacio público que están en una extensión geográfica definida y donde hay libre circulación de peatones y vehículos.

La UCAP del SALP lo determina el municipio o distrito y puede ser el conformado por una red exclusiva de alumbrado público o el alumbrado público de un barrio o un conjunto de barrios o el alumbrado público de una avenida o el alumbrado de una plaza o de un monumento o de un espacio cultural o deportivo.

El valor del costo de reposición a nuevo de un activo no varía durante toda la vida útil del mismo. Si se instala un activo o una UCAP nuevos, entonces el valor de reposición a nuevo de esos bienes corresponde al precio del mercado de la época en la cual se adquirieron correspondientes a la fecha de referencia.

La actualización de precios de las unidades constructivas del SALP, permite que el servicio de alumbrado público se preste con infraestructura valorada y reconocida a precios de mercado de un lado, y de otro, que se garanticen la recuperación de los costos de inversión y los gastos de AOM, con lo cual se da cumplimiento a estos dos postulados.

La inversión del Servicio de Alumbrado Público comprende la expansión de la infraestructura propia del sistema, la modernización por efectos de la Ley 697 de 2001, la instalación de los equipos de medición de energía eléctrica, con los respectivos accesorios para ello, y la reposición de activos, cuando la misma permita aumentar significativamente la vida útil o la calidad del servicio que presta el activo.

El costo anual equivalente de cada activo se calcula con base en el costo de reposición a nuevo de las unidades constructivas que conforman el activo, su vida útil y la tasa de retorno de la remuneración vigente mediante publicación de la resolución que expida la CREG para tal fin.

La infraestructura propia del sistema de alumbrado público está compuesta por:

I. Los activos del sistema están compuestos por unidades constructivas de alumbrado público, UCAP.

II. Los terrenos en los cuales se localizan las subestaciones exclusivas del servicio de alumbrado público.

III. Los activos no eléctricos necesarios para la prestación del servicio del servicio, como son oficinas (sede administrativa, bodegas, talleres), maquinaria (grúas, vehículos, herramientas, etc.) y equipos de cómputo.

Finalmente, es necesario definir aspectos relacionados con la inversión del servicio de alumbrado público, tales como:

a. El reconocimiento de los costos de la inversión no aplica a la infraestructura de propiedad del municipio o distrito entregada al prestador del Servicio de Alumbrado Público. Para esta infraestructura sólo se reconocen la modernización y reposición.

b. El cálculo del costo anual de los activos no eléctricos debe incluir los activos de propiedad del municipio o distrito entregados al prestador del servicio de alumbrado público y los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición ejecutados

c. Los costos reconocidos de las unidades constructivas de los activos del sistema de alumbrado público se deberán actualizar con el estudio técnico de referencia, ETR. Todos los activos nuevos que se instalen, así como la reposición, expansión y modernización de los activos, se valorarán con el costo actualizado.

d. Por cuanto los municipios o distritos, cuando entregan en concesión el SALP o cuando suscriben un contrato para la prestación del servicio con un tercero, tienen la potestad de acordar los plazos de remuneración de la inversión, en el momento de pagar dicha remuneración, los periodos utilizados para el cálculo de la remuneración de la inversión, así como del factor de disponibilidad, deben ser iguales.

e. El municipio o distrito es responsable del reconocimiento de los costos de la inversión.

f. El costo anual equivalente actualizado con el Índice de Precios al Productor - IPP del mes anterior al cual se hace el pago de la remuneración, constituye la remuneración de la inversión.

11.2.2 Vida Útil de los Activos del Sistema de Alumbrado Público

El valor de la vida útil de las unidades constructivas del sistema de alumbrado público, UCAP, serán las mismas establecidas en el RETILAP.

11.2.3 Tasa de Retorno.

La tasa de retorno para la definición de los ingresos de alumbrado público que se pacten en los contratos y/o convenios, será la aprobada para la actividad de distribución de energía eléctrica vigente y se actualizará cada vez que la CREG la modifique.

La Comisión podrá determinar en resolución aparte los valores de la tasa de retorno que regirán para cada uno de los diferentes años en que se calcule.

Los proyectos de inversión asociados al Sistema de Alumbrado Público deben ser evaluadas económicamente mediante modelos financieros que incorporen los costos de las UCAP, los nuevos desarrollos tecnológicos, la vida útil de los activos, la tasa de retorno y demás variables

para la prestación del servicio, para la toma de decisión de la alternativa más favorable técnica, económica y financiera para los municipios y distritos.

El municipio o distrito debe incluir en la elaboración del Estudio Técnico de Referencia, ETR, los modelos financieros con los costos y beneficios resultantes de la evaluación de los proyectos de alumbrado público.

11.2.4 Costo de la vida útil remanente de un activo del SALP.

Los sistemas de alumbrado público son sistemas dinámicos, es decir que están en permanente estado de modernización, repotenciación y expansión.

Esta característica hace que a lo largo de un contrato de prestación del servicio de alumbrado público se instalen nuevos activos.

Se distinguen tres tipos de activos: eléctricos, terrenos de subestaciones y activos no eléctricos.

1. El valor de la vida útil remanente de un activo eléctrico es igual al valor presente de los pagos anuales a los que hubiera estado obligado a realizar si el tercero hubiera conservado la propiedad del activo.

   Para efectos de calcular el valor presente de los activos eléctricos deben tenerse en cuenta las siguientes variables:

   - La vida útil remanente del activo se calcula como la diferencia entre la vida útil establecida en la presente resolución o aquellas que la sustituyan o modifiquen y el tiempo de servicio del activo contado desde la fecha en que entró en operación.

   - La tasa de descuento reconocida por la CREG.

   Solamente se consideran los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición efectuadas por el encargado de la inversión.

2. Para los terrenos de las subestaciones, se reconocerá el 6,9% del valor de los terrenos que no se encuentren en espacio público.

3. Para los activos no eléctricos, se debe tomar el valor de la vida útil remanente de todos los activos del SALP, es decir los activos de propiedad del Municipio o distrito entregados al prestador del Servicio de Alumbrado Público y los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición efectuadas por el Prestador de la actividad de Inversión.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el RETILAP, en la base de datos del SIAP, debe existir una relación actualizada de todos los activos eléctricos, terrenos de subestaciones y activos no eléctricos, que son sujeto de remuneración.

Si un activo eléctrico, o el terreno de una subestación, o un activo no eléctrico no han sido reportados al SIAP, no pueden ser remunerados de acuerdo con la metodología de costos de remuneración de la inversión. De igual manera tampoco se les puede remunerar la vida útil remanente.

La remuneración de la vida útil de los activos eléctricos, terrenos de subestaciones y activos no eléctricos aplica a los prestadores del servicio de alumbrado público, que tienen cualquier tipo de contrato con el municipio o distrito de prestación de dicha actividad.

11.3 Costo de la actividad de administración, operación y mantenimiento, AOM, de la infraestructura de Sistema de Alumbrado Público.

Los costos por concepto de AOM de la infraestructura del sistema de alumbrado público corresponden a un porcentaje del costo de reposición a nuevo de los activos de la infraestructura en los niveles de tensión 1 y 2.

El costo anual equivalente de cada nivel de tensión se afecta por tres factores:

1. Fracción máxima del costo de reposición a nuevo de los activos propios del sistema de alumbrado público diferentes a luminarias, FAOMn, que reconoce como costo anual de administración, operación y mantenimiento en el nivel de tensión n. Su valor es 0,04 que corresponde a aquel establecido en la Resolución CREG 015 de 2018.

   La Resolución CREG 015 de 2018, por la cual se define la Metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, establece en el capítulo 14 las Unidades Constructivas para valoración de activos en los niveles de tensión 1 y 2 que son de uso común en la actividad de distribución de la energía eléctrica como lo son: transformadores, postes, redes de distribución y unidades constructivas de canalización. En cuanto al valor del AOM para estos activos, se establece para nuevas inversiones en los niveles de tensión 1 y 2, el porcentaje del AOM del 0,04 sobre el valor de reposición a nuevo establecido con las unidades constructivas.

2. Fracción máxima del costo de reposición a nuevo que reconoce los costos de las luminarias, FAOML, que se reconoce como costo anual de administración, operación y mantenimiento en el nivel de tensión n.

   Para el análisis de la información, se consideró el estudio adelantado por la Universidad Nacional de Colombia en el año 2020 cuyo alcance era: *Estudio para el análisis de la información asociada a los costos eficientes en la prestación del servicio de alumbrado público por parte de los municipios del país, conforme a normatividad vigente, para efectos de actualizar o modificar la regulación de este servicio*.

   Esta propuesta fue socializada el 20 de noviembre de 2020 vía streaming y el video de la presentación se encuentra disponible en la plataforma YOUTUBE y cuyos resultados fueron publicados mediante la Circular CREG 003 de 2020.

   Este estudio presentó algunos elementos que se enuncian a continuación:

   - *Conscientes de la limitación de la información que permita establecer con certeza un porcentaje para las luminarias, pero fundamentados en que según las prácticas internacionales y empleando a manera de referencia la información del Plan de Gestión del sistema de alumbrado público de Lancashire se encuentra la siguiente información, referente al costo de las luminarias y sus actividades de mantenimiento.* Tabla 28*.*

- *De tal forma que considerando los costos y sus frecuencias y asumiendo una vida útil ponderada de 20 años, y adicionalmente suponiendo que la reparación total tiene una probabilidad de ocurrencia del 10%, se tendrían costos de AOM de 12 libras, los cuales representan en promedio (según tipo de tecnología) un porcentaje de AOM sobre el VRN de las luminarias de 6,3%.*

- *Valor que no dista de lo aplicado en Perú, país con similitudes al caso colombiano y en la revisión de los ETR que no han adoptado el porcentaje del 11,3% establecido en la Resolución CREG 123 de 2011, que son en particular municipios que realizan directamente el AOM a las luminarias.*

- *Tomando como referencia lo establecido en la Tabla 5.3-2, el porcentaje de AOM para luminarias con tecnologías diferentes a LED es del 6,5%, mientras que para luminarias con tecnología LED el porcentaje de AOM será del 4,6%. Por lo que en las regiones en las que se cuente con más de una tecnología de luminaria el porcentaje de AOM se establecería como un ponderado acorde al porcentaje de participación de cada una de las tecnologías.*

- *Existen limitaciones en la información disponible para determinar un porcentaje de costos AOM, vida útil y otros criterios técnicos de las nuevas fuentes de iluminación como el tipo LED, ya que su aparición en los sistemas de iluminación exterior en el país es reciente, por lo cual las pruebas y resultados se encuentran a nivel de ensayos de laboratorio.*

La Fracción máxima del costo de reposición a nuevo que reconoce los costos de las luminarias, FAOML se establece mediante una senda de la siguiente forma:

Año	**FAOML**
2021	0,093
2022	0,097
2023	0,092
2024	0,086
2025	0,080
2026	0,074
2027	0,069
2028 en adelante	**0,063**

3. Fracción adicional del Costo de Reposición a nuevo de los activos propios del sistema de alumbrado público, FAOMS, que se reconoce como costo anual de administración, operación y mantenimiento para activos en zonas de contaminación salina, por condiciones ambientales de los activos que se encuentran ubicados a menos de 30 km de la orilla del mar. Su valor es 0,005, que corresponde a aquel establecido en la Resolución CREG 015 de 2018.

Es necesario definir aspectos relacionados con la actividad de AOM del servicio de alumbrado público, tales como:

- La remuneración de la actividad de AOM aplica a toda la infraestructura, es decir a aquella que es de propiedad del municipio o distrito, y entregada al Prestador de la actividad de AOM, y a los activos nuevos, resultado de la expansión, modernización y reposición efectuadas por el encargado de la inversión.

- Los costos Reconocidos de las Unidades Constructivas de los diferentes sistemas de alumbrado público, se actualizarán. A partir de la fecha de actualización de costos, todos los activos nuevos que se instalen, así como la remuneración de la actividad de AOM del respectivo activo, se valoraran con el costo actualizado.

- Por cuanto los municipios o distritos cuando entregan en concesión el SALP o cuando suscriben un contrato para la prestación de la actividad de AOM con un tercero, tienen la potestad de acordar los plazos de remuneración de dicha actividad, en el momento de pagar dicha remuneración, los periodos utilizados para el cálculo de la remuneración de la actividad de AOM, así como del factor de disponibilidad, deben ser iguales.

- El prestador de la actividad de AOM es responsable del valor de la energía eléctrica utilizada por las luminarias que están prendidas cuando deben estar apagadas. El valor de dicha energía, representado por la variable VCEEIn, se descontará de la remuneración de la actividad de AOM.

- El municipio o distrito son responsables del pago por la remuneración de la actividad de AOM.

- El costo máximo de la actividad actualizado con el Índice de Precios al Productor, IPP, del mes anterior al cual se hace el pago de la remuneración, constituye la remuneración de la actividad de AOM.

Finalmente, los costos de AOM incluyen:

a. Costos Unitarios de mercado de las unidades constructivas de alumbrado público, UCAP.

b. Vidas útiles de los activos o UCAPS de alumbrado público.

c. Costos por mantenimientos preventivos.

d. Costos por mantenimientos correctivos.

e. Costos por el Sistemas de Información de Alumbrado Público, SIAP, según el numeral 580.1 del RETILAP, contiene los siguientes componentes:

    - El sistema de información del registro de atención de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de alumbrado público (canales web, telefónico, redes sociales, etc.).

    - Inventario de equipos de la infraestructura del servicio de alumbrado público estructurado como base de datos georreferenciada.

    - Consumos, facturación y pagos de energía.

    - Recaudos del servicio de alumbrado público.

- Recursos recibidos para financiamiento de expansión o modernización de la infraestructura de servicio de alumbrado público, identificando su fuente.

f. Costos AOM por redes exclusivas en sistemas de distribución.

g. Rendimientos por parte de las cuadrillas de alumbrado público en actividades de AOM.

11.4 Otros Costos para la prestación del servicio de alumbrado público.

Los Otros Costos asociados con la prestación del servicio y la infraestructura del Sistema de Alumbrado Público, cuando estos se causen, son los siguientes.

11.4.1 Costo de la Interventoría del servicio de Alumbrado Público.

El Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyen, establece los requisitos que deben cumplir las Interventorías para el servicio de alumbrado público. En el Reglamento se especifica que todo municipio deberá contratar una interventoría para el servicio de alumbrado público con alcance técnico, operativo y administrativo. El contrato de interventoría que se realice podrá abarcar uno o varios municipios de una misma región y sus costos deberán ser distribuidos proporcionalmente a la cantidad de puntos luminosos. A su vez, este tipo de contratos deben contemplar indicadores de gestión, incluyendo indicadores de seguimiento.

Los contratos de interventoría enmarcados en los contratos de consultoría están definidos por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como aquellos contratos que "celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos."

De acuerdo con el estudio de la Universidad Nacional, la información presentada por los municipios dentro de los ETR registrados en las plataformas públicas, se encuentra razonable emplear un valor para la interventoría por luminaria año. Este valor va a depender del tamaño del municipio o distrito. Sugiere el estudio que para los municipios grandes un valor de $20.000 pesos por luminaria año, permite conformar un equipo adecuado con una firma consultora; para municipios medianos (con al menos 1000 luminarias) un valor de $100.000 por luminaria año se cubren razonablemente los costos y para municipios pequeños (con menos de 1000 luminarias) se requiere un valor aproximado de $130.000 por luminaria año.

Sin perjuicio de lo anterior, la contratación de la interventoría que se adelante por parte del municipio o distrito se enmarca en los procedimientos del Estatuto General de contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012.

11.4.2 Costos Ambientales del servicio de Alumbrado Público

El numeral 575.9, Manejo ambiental en los sistemas de alumbrado público del RETILAP, establece que los proyectos de alumbrado público deberán tener en cuenta las reglamentaciones

ambientales vigentes emitidas por la autoridad ambiental y verificar el cumplimiento de la normatividad municipal, regional y nacional en materia ambiental respecto del manejo y disposición de equipos y materiales retirados del sistema de alumbrado público por parte del operador.

Existe una amplia legislación ambiental relativa al manejo residuos del alumbrado público y otras disposiciones, las cuales deben observar los responsables de la prestación del servicio, junto con aquella normatividad que las modifiquen, adicionen o sustituyan:

- Resolución 1511 de 2010. Por el cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva Y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adaptan otras disposiciones.

- Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS. Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones.

- Ley 1672 de 2013. Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones

- Decreto 284 de 2018. Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAEE y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 1402 de 2006. Por la cual se desarrolla parcialmente el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en materia de residuos o desechos peligrosos, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Los costos ambientales reconocidos a partir del año siguiente al de la entrada en operación del proyecto de inversión por la modernización de la infraestructura de alumbrado público, corresponden a como máximo el cinco por ciento (5%) de los costos anuales de la administración, operación y mantenimiento, CAOM, cuando estos se causen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

11.4.3 Sistema de Gestión de Activos.

Para los municipios clasificados en las categorías especial, primera y segunda según los criterios de la Decreto Ley 2106 de 2019 se debe incluir en el Plan de Inversión los recursos necesarios para la implementación y certificación de un sistema de gestión de activos acorde con la norma ISO 55001 en un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la resolución.

En la implementación del sistema de gestión de activos, el responsable de la prestación del servicio debe realizar un diagnóstico de las brechas frente al cumplimiento de la norma y el plan de trabajo para obtener la certificación.

11.4.4 Costos de pólizas, trámites e impuestos.

Los municipios y distritos podrán asumir costos por pólizas de riesgo para temas de protección de la infraestructura que compone el servicio de alumbrado público. El valor de la póliza estará determinado por el número de activos que serán cubiertos por la misma. La cobertura podrá cubrir daños por hurto o vandalismo, ante caída de objetos sobre la infraestructura o daños causados a terceros.

Igualmente, los contratos de prestación del servicio de alumbrado público, en las componentes diferentes al suministro de la energía son objeto de IVA, aspecto sobre el cual la DIAN ha emitido conceptos confirmando esta obligación. Por lo cual, en estos casos el IVA causado por la prestación del servicio puede ser traslado independientemente de los demás costos, lo que implica que debe ser considerado de forma independiente al AOM.

ANEXO: FORMULARIO COMPETENCIA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se establece la Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público a los prestadores del servicio, que deberán aplicar los municipios o distritos

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: RESOLUCIÓN CREG-101 013 DE 2022

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG.

RADICACIÓN:_____

Bogotá, D.C. _____

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1ª.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:				

1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios		X		

	mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSION FINAL		X		

S.J. 2294 11 OCT 2024

LA SECRETARIA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS

Con fundamento en la atribución conferida al Gobernador del Departamento por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y delegada por medio del Decreto Departamental Nro. 0034 de 2016,

HACE CONSTAR:

Que de la revisión efectuada al Acuerdo Municipal de Riosucio, Caldas No. 442 del 11 de septiembre de *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* radicado ante la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas, el día 17 de septiembre de 2024, no fueron hallados motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad que impliquen su remisión al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta entidad pueda efectuar otras observaciones o recomendaciones en relación con el acto administrativo sometido a estudio y que deban ser conocidas por las autoridades del ente territorial.

El contenido del presente documento será comunicado a la Alcaldía y al Concejo Municipal respectivos a través de la Unidad de Defensa, Representación Judicial, Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica
Gobernación de Caldas

Proyectó: Daniela Castro Agudelo – Abogada Contratista
Secretaría Jurídica - Gobernación de Caldas

Anexos: Sin anexos.

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernacionCaldas

ACUERDO 407

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 287 numeral 3, 294, 313 numerales 3, 4, 6 y 9, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 715 de 2001, Ley 768 de 2002, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 819 de 2003, Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 20014, Ley 1753 de 2015, Ley 1801 de 2016, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019, Decreto Ley 1333 de 1986, sentencia C-512 de 1992, Sentencia C-085 de 1995, Sentencia C-335 de 1996, Sentencia C413 de 1996 y C-433 de 2000, Sentencia C-335 de 1996, Sentencia C-219 de 1997, Sentencia C-232 de 1998, Ordenanza Departamental 781 de 2016 y la Ordenanza 875 de 2020.

ACUERDA

LIBRO I

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DERÓGUESE el Acuerdo No. 369 de 2018 y sus modificaciones, y **ADÓPTESE** el Estatuto Tributario (Código de Rentas) del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 2. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas del Municipio de Riosucio tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Riosucio

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (artículo 95 Numeral 9 de la C.P.).

ARTÍCULO 4. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo que se establece por Ley entre un acreedor que es el Estado y el deudor tributario que son las personas naturales o jurídicas, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. La cual puede ser exigida de manera coactiva y finalizada con su cumplimiento, es decir pagando el tributo.

ARTÍCULO 5. AUTONOMIA. El municipio de Riosucio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

1. **EQUIDAD:** Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

2. **EFICIENCIA:** Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

3. **PROGRESIVIDAD:** A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

   Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

4. **LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa, derecho, contribución o ingreso, debe estar expresamente establecido por la Ley, y en el presente Estatuto o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y en consecuencia, ninguna carga impositiva debe aplicarse por analogía.

   Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones e ingresos en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

   Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, las tarifas y demás componentes de los ingresos y tributos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren por los servicios o beneficios

prestados por el municipio, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino durante el periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

5. **IRRETROACTIVIDAD:** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante, lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo periodo, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 7. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas le corresponde al alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser desarrollado por el Secretario(a) de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Legislación del Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, siguiendo los parámetros del reglamento interno de cartera. El alcalde actuará como segunda instancia dentro del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Riosucio Caldas, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Riosucio Caldas, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Cuando se impone un tributo o impuesto, se deben definir claramente todos los elementos que lo compone. Son elementos esenciales de la estructura del tributo:

1. **CAUSACION**: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

2. **HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.

3. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

4. **SUJETO PASIVO:** De los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la obligación tributaria.

5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho, contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 14. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran vigentes en el Municipio de Riosucio Caldas, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

IMPUESTOS MUNICIPALES.

1. Impuesto predial unificado y sobretasa ambiental.
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto de avisos y tableros.
4. Impuesto a la publicidad exterior visual.
5. Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público.
6. Sobretasa a la gasolina motor.
7. Sobretasa para la actividad bomberil.

8. Estampilla pro - cultura.
9. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
10. Impuesto de delineación urbana.
11. Impuesto a las rifas y juegos de azar.
12. Impuesto sobre vehículos automotores
13. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público
14. Impuesto de Degüello de Ganado Menor

TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

1. Derechos de tránsito.
2. Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas
3. Tasa por Aprovechamiento Económico del Espacio Público.
4. Tasa Pro Deporte y Recreación.
5. Multas y Sanciones
6. Servicios técnicos de planeación.
7. Expedición de documentos.

CONTRIBUCIONES

1. Contribución sobre Contratos de Obra Pública
2. Contribución de Valorización.
3. Contribución Participación de la Plusvalía.

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. *AUTORIZACIÓN LEGAL.* El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, la Ley 9 de 1989, Ley 128 de 1941, el Decreto 3446 de 1983, la Ley 50 de 1984, Decreto 1421 de 1993, Ley 1430 de 2010, art 60, Ley 1450 de 2011 y Ley 1448 de 2011, la Ley 1607 de 2012, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se

genera por la existencia del predio, de igual manera se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre este bien.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

Igualmente cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 21. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral, o el predio esté destinado a uso comercial, industrial, de servicios, agropecuario, residencial y forme parte de un área de propiedad de entidades exoneradas del pago del impuesto por este Estatuto.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, la Secretaria de Planeación será quién la certifique para liquidar el impuesto, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato.

Parágrafo 1: Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que

fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio realice procesos de actualización catastral.

Parágrafo 2: Cuando el Agustín Codazzi establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado del Municipio de Riosucio se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo catastral.

b) Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

c) Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva aspectos que inciden en la capacidad contributiva, teniendo en cuenta: Los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización del catastro

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Se incluyen los predios baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

1. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

RANGO DE AVALUOS EN SMMLV				
DESDE	HASTA	TARIFA (Miles)		
		2021	2022	2023 en adelante
Más de 0	75	8		
Más de 75	125	9		
Más de 125	150	10	11	
Más de 150	175	11	12	

RANGO DE AVALUOS EN SMMLV				
DESDE	HASTA	TARIFA (Miles)		
		2021	2022	2023 en adelante
Más de 175	200	11	12	13
Más de 200	225	11	13	15
Más de 225		11	13,5	16

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO 1. Se ajustarán las tarifas en los años 2021 y 2022, a partir del año 2023 como se muestra en la tabla anterior, se aplicarán las tarifas allí establecidas.

2. PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA (miles)
Actividad Comercial y de Servicios	16

3. PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana del Municipio de Riosucio.

DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA (miles)
Agroindustria agrícola	16
Industria en general	16

4. PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales, aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

TIPO DE PREDIO	TARIFA (Miles)
Predios Institucionales	16

5. PREDIOS RURALES. Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Riosucio, establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal.

- **PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS.** Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

RANGO DE AVALUOS EN SMMLV		
DESDE	HASTA	TARIFA (Miles)
Más de 0	75	14
Más de 75	125	14,5
Más de 125	175	15
Más de 175	200	15,5
Más de 200		16

- **PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS**. Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CLASIFICACION Y DESTINO RURAL	TARIFA (miles)
Industrial	16
Comercial	14
Servicios	14
Turístico	16
Financiero	16
Institucional	16

PARÁGRAFO 1. Para predios que se sujeten a tratamiento de conservación ambiental establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

CLASIFICACION Y DESTINO	Tarifa por mil
Pequeños Agropecuarios (0 - 5 Has)	8
Medianos Agropecuarios (6 - 15 Has)	9
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	10

PARÁGRAFO 2: En caso de no tener determinación del avaluó catastral se realizará por medio del auto avaluó; o en su defecto se tomará como referencia la siguiente tabla, que es por número de hectáreas.

HECTÁREAS "DESDE"	HECTÁREAS "HASTA"	TARIFA X MIL
0	50	13,5
51	100	14,0
101	200	14,5
201	500	15,0
501		16,0

PARÁGRAFO 3: La tarifa del impuesto predial unificado será el máximo, cuando se trate de predios que lógicamente se encuentren adjudicados mediante acto administrativo por parte de la Parcialidad.

PARÁGRAFO 4: Los predios rurales destinados a la explotación maderera y minera, y actividades diferentes a la agrícola y ganadera, tendrán el cobro de la tarifa máxima a que hace referencia este estatuto tributario.

6. PREDIOS FINANCIEROS. Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA (miles)
Predios Financieros	16

7. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados.

- **PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS.** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- **PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS**. Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- **PREDIOS NO URBANIZABLES.** Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

CLASIFICACIÓN	Tarifa por mil
Predios Urbanizados No Construidos	33
Predios urbanizables no urbanizados	33
Predios no urbanizables	16

PARÁGRAFO. Se excluyen de la clasificación de predios urbanos no edificados, los siguientes predios, a los cuales se les aplicará la tarifa que corresponda a los predios residenciales o no residenciales según corresponda su uso, así:

1. Los predios cuya área construida represente no menos de treinta por ciento (30%) del área total de los mismos.

2. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportiva.

3. Los de propiedad de empresas industriales, comerciales y de servicios que no cuenten con un área construida superior al 30% siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal de la empresa.

La Secretaría de Planeación Municipal definirá mediante certificación escrita en cada caso si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 23. LÍMITE MÍNIMO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro (Artículo 4 de la Ley 1450).

Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el incremento será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 24. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se liquidará anualmente y se podrá cancelar sin recargos hasta el 30 de junio de cada año. El pago se realizará directamente en las entidades financieras o bancarias autorizadas.

PARÁGRAFO 1. A partir del 1 de julio se generarán intereses de mora sobre la vigencia fiscal. Los cuales se causarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Con la suscripción del acuerdo de pago los contribuyentes tendrán la posibilidad de saldar el total de las obligaciones adeudadas por concepto de impuesto predial difiriendo el pago en cuotas, para lo cual se suspenderá la generación de intereses siempre y cuando el contribuyente no se retrase en el pago de las cuotas pactadas. Las condiciones para la firma de acuerdos de pago se definirán en el reglamento interno de recaudo de cartera.
PARÁGRAFO 3. La expedición de la certificación de paz y salvo del impuesto predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

ARTÍCULO 25. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los siguientes plazos, serán acreedores a incentivos por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias así:

a. Descuento del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto anual, si éste es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del respectivo año fiscal.

b. Descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año fiscal.

c. Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto anual, si este es pagado en su totalidad en forma anticipada, a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO 1. El Plan de incentivos por pronto pago previsto en este artículo sólo será aplicable al contribuyente que se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado de los años anteriores, es decir que sólo aplica para el año en curso.

PARÁGRAFO 2: La aplicación de los descuentos previstos en este articulo no incluyen los valores correspondientes a la sobretasa ambiental, la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 26. PREDIOS EXCLUIDOS. Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Riosucio y sus entidades descentralizadas, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta.

2. Los predios en los cuales el municipio tenga participación en calidad de copropietario estarán excluidos en la proporción de participación.

3. Aquellos que pertenezcan a la iglesia católica tales como: templos, capillas, casas cúrales, casas episcopales, monasterios, conventos, seminarios e inmuebles similares.

4. Propiedades de iglesias y comunidades religiosas diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, así como las casas pastorales y seminarios.

5. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado.

6. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.

7. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.

8. Los predios de propiedad de juntas de acción comunal, siempre y cuando se acredite su personería jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.

9. Parques naturales o públicos que pertenezcan a entidades estatales.

10. Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

11. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

12. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal.

13. Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja Colombiana y Defensa Civil.

14. Fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: Tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción

y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.

15. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.

16. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

17. Los predios afectados por inundaciones, erosiones, deslizamientos de tierra y otros desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados según Resolución motivada expedida por la Secretaría de Planeación municipal, por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO 1. La exoneración no incluye la sobretasa ambiental, la cual seguirá estando a cargo del contribuyente, con excepción de las iglesias legalmente constituidas.

PARÁGRAFO 2. Para hacerse acreedor a la exoneración los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será tramitada ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha exoneración aplica a partir del año en el que se radica la solicitud, siempre y cuando haya sido aprobada.

PARÁGRAFO 3. Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

PARÁGRAFO 4. Quien solicite la exoneración del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitarla nuevamente en la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 27. PREDIOS EXENTOS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Esquema de Ordenamiento Territorial estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la corporación ambiental que corresponda, y la Secretaria de Planeación Municipal.

2. Los bienes inmuebles destinados a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años. En caso de venta de los bienes objeto de la exención se perderá el derecho.

3. En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de

Riosucio Caldas, que sean utilizados como viviendas o centros educativos públicos. Esta exención estará vigente hasta el año 2022 inclusive.

La Secretaria de Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

4. En un setenta por ciento (70%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles ubicados en el centro Histórico de la ciudad que participen en el programa de recuperación histórica del centro de Municipio de Riosucio Caldas, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmuebles y sean certificados como tal por la Secretaria de Planeación Municipal. Esta exención será hasta por cinco (5) años.

   El centro histórico de Municipio de Riosucio Caldas será establecido por Resolución emanada de la Secretaria de Planeación Municipal y la Jefe de Cultura y Turismo y Vigías del patrimonio, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

5. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad. El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

6. Los establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio sicológicos, ferreterías y de supermercados que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:

a) Los que se relocalicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, en los inmuebles donde se relocalicen y del 50% durante los tres años restantes.

b) Los que se relocalizarse en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto predial unificado sobre el inmueble en el que se relocalicen, de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.

7. Se exonera del pago del 100% del Impuesto Predial a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de diez (10) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano. Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años,

desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones de los numerales 6 y 7 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística, y posterior a la aprobación del nuevo PBOT para el municipio de Riosucio caldas.

PARÁGRAFO 2. Aplicar una exención del Impuesto Predial Unificado durante cinco (5) años por el 70% a las entidades sin ánimo de lucro ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas que responde a la razón social: Luisas de Marillac, Las Damas de la Caridad y San Ezequiel Moreno. Todas estas siempre y cuando demuestren que su objeto social presenta actividades sin ánimo de lucro y que se encuentren activas a la fecha de la exención y que la propiedad destinada a este beneficio tributario estén registrada a nombre la entidad.

ARTÍCULO 28. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXCLUSIÓN Y/O EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para acceder a la exclusión o exención, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal de Riosucio, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido, o por el propietario del predio si es persona natural.

2. Acreditar la existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio respectiva, expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud (solo aplica para persona jurídica).

3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Riosucio de los años anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.

6. Si son entidades comunales u ONG´s, sin ánimo de lucro, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

7. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.

PARÁGRAFO. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

ARTÍCULO 29. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio respectivo, de la totalidad concedido y el cobro a la empresa o establecimiento del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

PARÁGRAFO. La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

ARTÍCULO 30. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y hasta por el 100% del impuesto predial unificado a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio, que debido a la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.

2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.

PARÁGRAFO 1. La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

ARTÍCULO 31. INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Crease el incentivo tributario municipal ambiental para los propietarios de los predios rurales que contribuyan a mejorar el medio ambiente, con la promoción, protección, reforestación y demarcación de zonas forestales protectoras de fuente hídricas y ordenación de las mismas, clasificados en las siguientes categorías:

CATEGORIAS	INCENTIVO
PRIMERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.	Descuento del 10% sobre el total del impuesto predial.
SEGUNDA: Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.	Descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial.
TERCERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta el 50% del área total de predio.	Descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial.
CUARTA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 50% del área total de predio.	Descuento del 50% sobre el total del valor del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento del medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la Secretaría de Desarrollo Económico quien determinará a través de parámetros de

medición determinados, la categoría en la cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera certificara la suspensión del incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

PARÁGRAFO 2. El descuento al que tenga derecho el propietario del predio, de acuerdo con la categoría establecida es independiente a los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomará sobre el valor total del impuesto predial y no sobre el valor resultante de los descuentos mencionados.

PARÁGRAFO 3. Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.

PARÁGRAFO 4. Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

PARÁGRAFO 5. Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo.

PARÁGRAFO 6. Para hacerse acreedor al beneficio los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será tramitada ante la Secretaria de Desarrollo Económico. Dicho descuento aplicará a partir del año en el que se radica la solicitud, siempre y cuando haya sido aprobada.

PARÁGRAFO 7. El alcalde municipal queda facultado para que mediante decreto adopte el procedimiento para aplicar los descuentos al impuesto predial como incentivos al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 32. CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS".

1. CONDÓNESE el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 que hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, asi como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras.

2. EXONÉRESE por un período de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, asi como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de las víctimas de la violencia.

Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en este artículo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales Municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto.

junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido adjudicatarios de la restitución o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

a) Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial;

b) Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;

c) Los reconocidos por medio de Acto Administrativo, proferido por la entidad competente a Nivel Nacional.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, deberá contarse con ejemplar de la decisión que así lo determina.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante ato administrativo.

PARÁGRAFO 2. El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento forzoso, reconocido bien sea en providencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 4. El presente Acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima, señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctima

Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios del profesional

a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venia aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden Municipal que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 33. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 34. DE LAS MODIFICACIONES, MUTACIONES O CAMBIOS. Cualquier modificación a la información catastral existente en el Municipio de Riosucio, se hace a través del Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI - IGAC- con sede en Manizales.

ARTÍCULO 35. REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 36. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establézcase la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, la cual tendrá como objetivo la presentación del autoavalúo del predio, de manera voluntaria por parte de los contribuyentes, o en los casos excepcionales que se establezcan en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, podrán aplicar el procedimiento establecido en el presente artículo, el cual será objeto de revisión por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios de los predios que presenten un avaluó inferior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV), podrán ser requeridos por parte de la Secretaría de Hacienda, para que realicen la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, en los términos establecidos en el presente acuerdo. En caso de no presentarse el autoavalúo por parte del contribuyente, el municipio realizará solicitud a la autoridad catastral para que realice el avaluó del predio de manera excepcional.

PARÁGRAFO 3. Cuando este comprobada la construcción de obra nueva, mejora, desenglobe, parcelación, o cambio de destinación de un predio, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar al contribuyente, la presentación de la Declaración Anual del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 37. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Los propietarios o poseedores de predios podrán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que establezca la administración municipal, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio.
- Número de identificación y dirección, del predio.
- Número de metros de área y de construcción del predio.
- Autoavalúo del predio.
- Tarifa aplicada.
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal diseñará el formato para la declaración anual del impuesto predial unificado, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 38. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que lo formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2. El autoavalúo catastral de los bienes inmuebles que hagan parte de la declaración anual del impuesto predial unificado, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 39. AUTOAVALÚO BASE PARA ADQUISICIÓN DEL PREDIO. El Municipio de Reosucio podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo, o que hayan sido requeridos para realizar el autoavalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario o establecido en el avaluó enviado por la autoridad catastral para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

ARTÍCULO 40. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. La Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, se deberá presentar a más tardar el 30 de abril del año en el cual se produce la causación del impuesto.

ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación o declaración, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avaluó que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo con la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTÍCULO 42. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las

correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 43. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional – CORPOCALDAS-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, una sobretasa del uno punto cinco (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo, el cual será transferido por la Secretaría de Hacienda a la Corporación Autónoma Regional - CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1448 de 2011, Ley 1559 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 45. PERÍODO GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período gravable para todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y tableros es el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

PARAGRAFO 1. El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 46. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Riosucio, las personas naturales, profesionales liberales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable expresados en moneda nacional, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Riosucio la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles:

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

    a) Cambios: posición y certificado de cambio.
    b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
    c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
    d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
    e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

    a) Intereses
    b) Comisiones
    c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
b) Servicios de aduanas
c) Servicios varios
d) Intereses recibidos
e) Comisiones recibidas
f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Dividendos
d) Otros rendimientos financieros.

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Riosucio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente.

Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política y 111 de la Ley 788 de 2002.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud.

Todas las actividades que estén por fuera del POS, son objeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET POR SUSCRIPCIÓN Y TELEFONÍA FIJA. Para los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, la base gravable está constituida por los ingresos brutos que se perciban en el municipio, de acuerdo a lo establecido en los contratos de suscripción del servicio.

Las Empresas deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de avisos y tableros, en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. Para los servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, la base gravable está constituida por los ingresos percibidos por la prestación del mismo, en el domicilio del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización, en el municipio de ***Riosucio*** Caldas. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos percibidos en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el Municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE RIOSUCIO, corresponderán en su definición a las establecidas en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) adaptado para Colombia, acorde con las siguientes tarifas establecidas en milajes (valor por miles):

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 al 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 al 10 x 1.000) para actividades comerciales y de Servicios.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	4
106	Elaboración de productos de café.	4
107	Elaboración de azúcar y panela.	4
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
110	Elaboración de bebidas	6
120	Elaboración de productos de tabaco	5
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	4
139	Fabricación de otros productos textiles.	4
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
142	Fabricación de artículos de piel.	4
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	5
152	Fabricación de calzado.	5
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
164	Fabricación de recipientes de madera.	4
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	4
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	5
202	Fabricación de otros productos químicos, jabones, pinturas, tintas para impresión, líquidos para limpiar	6
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
221	Fabricación de productos de caucho	5
222	Fabricación de productos de plástico.	7
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	6
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	6
243	Fundición de metales.	7
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	6
252	Fabricación de armas y municiones.	8
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	5
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
263	Fabricación de equipos de comunicación.	5
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	5
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	6
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial, agropecuaria y forestal, formadoras de metal, máquinas y herramientas	5
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	5

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
311	Fabricación de muebles.	5
312	Fabricación de colchones y somieres.	5
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
322	Fabricación de instrumentos musicales.	5
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4
329	Otras industrias manufactureras	5
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	5
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5

ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	7
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
381	Recolección de desechos.	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	10
383	Recuperación de materiales.	4
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6
451	Comercio de vehículos automotores.	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. (Compraventas de café y trilla)	4
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	7

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos incluidas prendas de vestir, productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador (Distribuidoras).	5
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	5
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	8
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
469	Comercio al por mayor no especializado	5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para a automotores, en establecimientos especializados.	5
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	5
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	5
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	4

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	5
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	4
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados, (ventas por revista o catálogos, por internet o por correo)	7

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien las contratas, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
411	Construcción de edificios	7
421	Construcción de carreteras	10
422	Construcción de proyectos de servicio público	10
429	Construcción de obras de ingeniería civil	7
492	Transporte terrestre público automotor	7
521	Almacenamiento y depósito.	5
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	7
531	Actividades postales nacionales.	7
532	Actividades de mensajería.	7
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas (alojamiento en hoteles, apartamentos, centros vacacionales)	4
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	4
553	Servicio por horas.	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	5
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	5
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	4
582	Edición de programas de informática (software).	4
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	4
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	4

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	4
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	4
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	7
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	7
613	Actividades de telecomunicación satelital.	7
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	7
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	5
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	5
639	Otras actividades de servicio de información.	7
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	7
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	7
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	7
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	7
663	Actividades de administración de fondos.	8
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
691	Actividades jurídicas.	9
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7
701	Actividades de administración empresarial.	8
702	Actividades de consultaría de gestión.	8
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
712	Ensayos y análisis técnicos.	8
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
731	Publicidad.	8
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
741	Actividades especializadas de diseño.	8
742	Actividades de fotografía.	6
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
750	Actividades veterinarias.	4
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	7
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
781	Actividades de agencias de empleo.	8
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	7
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
801	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	6
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
812	Actividades de limpieza.	7
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	7
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	7
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	7
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	7
852	Educación secundaria y de formación laboral.	7
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7
854	Educación superior.	7
855	Otros tipos de educación.	7
856	Actividades de apoyo a la educación.	5
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	7
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	5
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	5
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	6
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	6
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
931	Actividades deportivas.	5
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	5
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	8
942	Actividades de sindicatos de empleados.	8

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
949	Actividades de otras asociaciones.	8
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	6
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	4
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p	7

ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Hacen parte del sector financiero los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

CÓDIGO CIIU	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
6412	Bancos Comerciales	5
6421	Actividades de Corporaciones Financieras	5
6422	Actividades de las Compañías de Financiamiento	5
6424	Actividades de las Cooperativas Financieras	5
6499	Otras Actividades de Servicio Financiero, Excepto las de Seguros y Pensiones N.C.P	5

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto mínimo de Industria y Comercio anual, en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) SMDLV. Este beneficio en la tarifa es únicamente para los contribuyentes que tienen ingreso total inferior a un salario mínimo mensual vigente, previa caracterización y verificación realizada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todos los demás contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que superen ingresos mensuales a un (1) SMMLV, la tarifa del impuesto a cargo no podrá ser menor a doce (12) SMDLV.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pequeños expendedores de la Plaza de Mercado serán exonerados del ICA, hasta por 10 años previa caracterización y verificación realizada por la Secretaria de Hacienda para acceder a este incentivo.

PARÁGRAFO CUARTO. La tarifa para empresas generadoras que comercializan energía eléctrica, será limitada a cinco pesos anuales ($5) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, de acuerdo al factor de proporcionalidad que establezca el gobierno nacional mediante decreto.

Este monto debe ser reajustado anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior, en cumplimiento del Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES INFORMALES. *Definanse* como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

PARÁGRAFO 1. Se debe tener en cuenta para las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de perifoneo, que estén legalmente establecidos con su documentación e inscritos en Industria y Comercio del Municipio de Riosucio, se cobrará una tarifa de un (1) SMDLV por mes.

PARÁGRAFO 2. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO 3. El permiso expedido por la Secretaria de Gobierno o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 66. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas MENSUALES serán las siguientes:

ACTIVIDADES INFORMALES	TARIFA EN SMDLV
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0.75
Venta de bebidas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	0.75
Venta de servicios	0.75
Venta de cigarros, confitería	0.50
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0.50

PARÁGRAFO. Las personas que tengan actividades informales de ventas temporales de toda clase de productos o servicios en carros, carpas y otros, tendrán una tarifa diaria de dos (2) SMDLV, y deberán contar con la respectiva autorización por parte de la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 67. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio; se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b) Que el activo sea de naturaleza permanente.

c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

4. El monto de los subsidios percibidos.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Riosucio las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

3. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente Código y dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar.

5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 69. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural,

de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.

2. Las personas que ejerzan actividad comercial en establecimientos cuya actividad esté clasificada como uso atípico, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente establecidas, antes de la mitad del plazo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del Impuesto de Industria y Comercio del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.

3. Las personas propietarias de establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio-sicológicos, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:

a. Que se relocalicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, y del 50% durante los tres años restantes.

b. Que se relocalicen en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto de Industria y Comercio de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.

4. Se exonera del pago del 100% del Impuesto de Industria y Comercio a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de nueve (9) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano.

   Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años, desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

5. Las nuevas empresas industriales, que se radiquen en el Municipio, Riosucio Caldas desde el 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023 y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones:

   Para el primer año, el 100%, para el segundo año el 75%, para el tercer año el 50%, para el cuarto año el 30% y para el quinto año el 15%.

   Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de pre-factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente

en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

6. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en el Municipio, de Riosucio Caldas desde el 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023, que generen respectivamente entre diez (10) y veinte (20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones:

   Para el primer año, el 100%, para el segundo año el 75%, para el tercer año el 50%, para el cuarto año el 30% y para el quinto año el 15%.

   Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo estudio de pre factibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

PARÁGRAFO: Las exenciones de los numerales 3 y 4 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

   a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

   b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

   c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la

fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación — DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 71. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Riosucio cuando dentro de su territorio se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se aplican las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados, es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Riosucio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 73. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE está conformado por el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 907 y 908 de la Ley 2010 de 2019, y en el artículo 23 del Decreto 1091 de 2020, la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado, corresponderá a las establecidas para las diferentes actividades económicas de acuerdo al artículo 87 del presente acuerdo más un 20% correspondiente a la aplicación de las tarifas del impuesto de avisos y tableros, y de la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá remitir anualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:

1.1. Quienes, teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.

1.2. Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.

1.3. Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y este se encuentre en firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.

1.4. A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Hacienda Municipal, *informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado, en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo.*

ARTÍCULO 74. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, el municipio de Riosucio Caldas, mantendrá la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos del SIMPLE y las declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio establecidas por el municipio de Riosucio Caldas, al igual que la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada en los términos del inciso final del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 75. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, el municipio de **Riosucio** Caldas, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Riosucio las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO 2. Los contratistas que presten sus servicios o efectúen obras de infraestructura o inversión social en el municipio de Riosucio, serán objeto de retención anticipada del impuesto de industria y comercio en el momento en el que se haga efectivo el pago del valor del contrato por parte de la Secretaria de Hacienda, o de la entidad contratante, la cual deberá transferir estos recursos a la cuenta indicada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Riosucio, conforme a las tarifas establecidas en el presente estatuto y siempre que sobrepase un (1) SMMLV.

ARTÍCULO 77. ANEXOS DE LA DECLARACIÓN: Los obligados a presentar la declaración de industria y comercio, deberán anexar los siguientes soportes:

Para responsables de IVA:

1. Copia del Rut actualizado.
2. Copia de cédula de representante legal.
3. Certificado de Cámara de comercio actualizado.
4. Declaraciones de IVA presentadas durante el año inmediatamente anterior.
5. Copia de la última declaraciones de renta presentada.
6. Certificados de retención de industria y comercio que le practicaron en las vigencias declaradas (Si aplica)
7. Si posee exoneración, copia de la resolución respectiva.
8. Copia de la tarjeta profesional del contador o revisor fiscal.
9. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

Para no responsables de IVA:

1. Copia del Rut actualizado.
2. Copia de cédula de representante legal.
3. Certificado de Cámara de comercio actualizado
4. Copia de la última hoja del Libro Fiscal.
5.

ARTÍCULO 78. PLAZO PARA DECLARAR. El plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros será hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARÁGRAFO. El interés de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta obligación de presentar la declaración se extiende a las actividades exoneradas del pago del impuesto.

ARTÍCULO 79. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Establecer el plan de incentivos por pronto pago para cada vigencia, del impuesto de industria y comercio, así:

Que se conceda el descuento del 10% en el impuesto de industria y comercio para los contribuyentes que paguen la totalidad del respectivo impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero,

PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor al descuento previsto en este parágrafo, el contribuyente deberá encontrarse a paz y salvo en dicho impuesto de los años anteriores.

PARÁGRAFO 2. El descuento previsto en este parágrafo no aplica para el valor a pagar por concepto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 81. BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES PRODUCTIVAS. Las asociaciones productivas con sede en el municipio de Riosucio, tendrán descuentos en el valor a cancelar por impuesto de industria y comercio de acuerdo con los porcentajes y vigencias que se definen a continuación:

VIGENCIA DECLARADA	BENEFICIO
Año 1	50%
Año 2	40%
Año 3	30%
Año 4	20%
Año 5	10%

PARÁGRAFO 1. Las asociaciones presentarán solicitud escrita firmada por el representante legal, para acceder al presente beneficio, anexando, los siguientes documentos:

1. Cámara de comercio actualizada
2. Fotocopia del RUT
3. Fotocopia de la cedula del representante legal.
4. Fotocopia de la cedula del contador.
5. Tarjeta profesional del contador.

Mediante resolución motivada la Secretaria de Hacienda decretará o no el beneficio después de verificada la documentación radicada por la asociación.

PARÁGRAFO 2. La solicitud debe ser presentada antes del 28 de febrero de cada vigencia.

ARTÍCULO 82. INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE DEN APLICACIÓN A LA LEY (1429 DE 2010) "LEY DE FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO". Exención o

incentivo tributario relacionado con el impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros, para los contribuyentes que empleen personal conforme a la normatividad mencionada, podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente del total de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de cada uno de los empleados de la empresa correspondiente al valor total de la nómina, identificando estos con el número de documento de identidad y nombre completo.
2. Acreditar su carácter de beneficiario de la norma Ley (1429 de 2010) mediante soportes de planillas de pagos asistidas y sus debidos soportes de parafiscales.
3. Encontrarse a paz y salvo con sus obligaciones Tributarias Municipales.

A continuación, proyectamos la tabla que condiciona el Artículo 82:

Rango de empleos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1 – 5	15%	10%	5%	4%	3%
6 – 10	25%	20%	15%	20%	5%
11 – 20	35%	30%	25%	20%	15%
Más de 20	45%	35%	30%	25%	20%

ARTÍCULO 83. EXENCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS POR LA REALIZACION DE OBRAS PÚBLICAS. El establecimiento de comercio que se vea afectado por el cierre de vias o por el desarrollo de cualquier obra que impida la libre circulación del público y por ende pueda impactar negativamente sus ventas, tendrá derecho a acceder al descuento del 50% del pago del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos declarados para el periodo que duró la afectación, sin poder ser inferior al pago mínimo establecido en el presente código equivalente a 1.5 UVT.

PARÁGRAFO 1. Para acceder a este beneficio el contribuyente deberá:

1. Solicitar a la secretaria de Planeación municipal que certifique la afectación y el tiempo que durará la obra antes del 28 de febrero de cada año.

2. Presentar la solicitud de la exención del pago de impuesto en la Secretaria de Hacienda adjuntando la certificación de la Secretaria de Planeación.

3. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio antes del 31 de marzo liquidando el correspondiente descuento teniendo en cuenta el límite establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Si el contribuyente no presenta la declaración del impuesto de industria y comercio adjuntando la certificación de la secretaria de planeación y la correspondiente solicitud de exención antes del 28 de febrero de cada año, perderá el beneficio.

PARÁGRAFO 3. Si el contribuyente no cancela el total de la declaración antes del 31 de marzo con el descuento correspondiente perderá el beneficio.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 84. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio es un Sistema de Recaudo Anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que constituyen ingresos por el ejercicio de una actividad gravada para quien los percibe.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 85. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente a la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de avisos y tableros correspondientes.

PARÁGRAFO: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes de IVA cuando esta transacción sea igual o superior a un (1) salario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 87. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Riosucio.

2. Los Establecimientos Públicos con sede en el municipio.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.

4. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

   a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

   b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

6. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio, la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Riosucio, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.

4. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

5. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

6. Presentar información exógena de las retenciones de industria y Comercio practicadas a la Secretaria de Hacienda del Municipio, los primeros 90 dias calendario del año.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 89. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Riosucio

2. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Riosucio o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

3. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Riosucio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

4. Cuando el beneficiario del pago pertenezca al régimen simple de tributación.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 91. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 92. PRESENTACION Y PAGO RETENCION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la liquidación y presentación de las retenciones efectuadas por los agentes de retención mencionados anteriormente, la Secretaria de Hacienda pondrá a disposición los formularios para tal efecto. Los pagos serán establecidos en forma bimestral, previa aprobación del Calendario Tributario Municipal, conforme al establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 94. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 95. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención de Industria y Comercio, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 96. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, DESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente.

ARTÍCULO 98. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 99. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 100. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 101. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 102. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de Riosucio, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 103. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente anualmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA) les haya practicado la Administración Municipal.

ARTÍCULO 104. INSCRIPCION O MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio que para tal efecto se lleva en la Secretaria de Hacienda del Municipio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando este haya abierto sus puertas al público. Cuando se encuentre inscrito ante la Cámara de Comercio del Municipio y no se haya registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o cuando sin estar inscrito sea objeto de informe presentado por los visitadores o auxiliares de la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

PARÁGRAFO 4. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en el formato que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal. El formulario de registro debe ser firmado por el representante legal.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION Y RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

1. Formulario de registro firmado por el representante legal, el cual podrá ser reclamado en la Secretaria de Hacienda.

2. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

3. Liquidación privada de Industria y comercio en el cual se registren los ingresos brutos estimados para la vigencia en la cual se inicie actividades.

4. Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos y/o convenio de pago firmado con la Secretaria de Hacienda del Municipio.

5. Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces.

6. Copia de la última hoja del Libro Fiscal en el caso de los no responsables de IVA y las declaraciones de IVA presentadas durante el año inmediatamente anterior para los contribuyentes responsables de IVA

7. Certificado de Bomberos, por uso de extintores.

PARÁGRAFO 1. Todos los establecimientos comerciales nuevos deben empezar a tributar desde el primer mes del inicio de actividades.

PARÁGRAFO 2. Todos los anexos son obligatorios y si no se presentan, la Secretaria de Hacienda hará el registro de oficio mediante resolución con la aplicación de la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 106. INSCRIPCION DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda, ordenará el registro oficioso de los establecimientos cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Cuando el propietario o poseedor del establecimiento no cumpliera con la obligación de efectuar su registro dentro del plazo estipulado en el presente código o no llegara a hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir o aceptar el requerimiento realizado por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Administración Municipal.

Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría de Hacienda Municipal requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaria de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación municipal a fin de que se certifique la utilización de uso del suelo.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio efectúe la Inscripción o matricula de oficio de un establecimiento de comercio mediante Resolución motivada, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 120 del presente código, dentro de los 30 días calendarios siguientes y cancele la correspondiente sanción. Si el contribuyente no radica los documentos en el plazo aquí establecido, el Secretario de Gobierno ordenará el cierre, hasta que el contribuyente subsane esta situación.

ARTÍCULO 107. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El responsable es el representante legal o propietario.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes (1) siguiente al cese de las mismas, de conformidad con las instrucciones que se impartan.

Recibida la información correspondiente, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.

2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha secretaria, tales como cambio del sujeto pasivo por enajenación del establecimiento respectivo o por muerte del contribuyente, de dirección, de razón social

y/o de actividad, de conformidad con las instrucciones que se impartan a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 109. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

1. El traspaso por causa de muerte.
2. Cambio de propietario.
3. Cambio de nombre del establecimiento.
4. Cambio de razón social de la sociedad.
5. Cambio de Representante Legal.
6. Adición o cambio de actividad económica.
7. Cambio de Naturaleza jurídica.
8. Cambio de tarifa.

PARÁGRAFO. En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Riosucio la terminación de la actividad para que se cancele el registro correspondiente y suspenda el cobro de los impuestos, para tal efecto deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal informando el cese de actividades.

2. Certificado de cancelación de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio Respectiva.

El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del establecimiento a clausurar.

ARTÍCULO 111. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, la oficina de impuestos o la que haga sus veces podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad a pesar de haberse ordenado la suspensión provisional estuvo desarrollando su actividad o que la misma fue reiniciada sin informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, se entenderá que el impuesto se siguió causando

durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente código.

ARTÍCULO 112. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurrido un mes (1) del conocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Jefe de impuestos o quien haga sus veces, podrá ordenar de oficio, la cancelación provisional del registro, con el fin de suspender el cobro del impuesto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente código para el caso de matrícula extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 113. CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. Todo cambio de dirección de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán ser informado a la administración municipal – Secretaria de Hacienda Municipal – a fin de que se efectúe su inscripción en el registro de industria y comercio, adjuntando además los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

2. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de dirección.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes obligados a declarar informarán su dirección, en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal – Secretaría de Hacienda -podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaria de Planeación.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 114. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE. Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, al adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

3. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.

4. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito, así como a las sanciones previstas en el presente código.

ARTÍCULO 115. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal –Secretaría de Hacienda, deberá anexar los siguientes documentos:

PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

a) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.

b) Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:

a. Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

b. Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.

c. Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 116. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando copia de la providencia del juzgado o de la escritura de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento sujeto al pago del tributo. Si el proceso de sucesión no

hubiere culminado, deberá aportarse certificado expedido por el juez o por el notario, sobre la calidad de heredero del interesado.

Para registrar la mutación de que trata este artículo deberá estarse a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 117. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de hacienda o quien haga las veces de Jefe de impuestos, podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la transacción, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente para registrar el cambio de propietario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente código.

PARÁGRAFO 1. El (los) nuevo(s) contribuyente(s) en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones; adeudadas al municipio por el establecimiento respectivo.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente acuerdo, tengan exenciones en los términos previstos en anteriores normas tributarias municipales continuarán con dichos beneficios hasta la culminación del periodo de exención.

ARTÍCULO 118. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 119. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
2. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

PARÁGRAFO. Para registrar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio es indispensable estar al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 120. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación de los avisos y tableros, de no hacerlo, la Secretaria de Hacienda está obligada a notificarle al inspector de policía municipal para que aplique la multa que de acuerdo al artículo 140 PARÁGRAFO 2 de la Ley 1801 es una "multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien".

El desmonte de los avisos y tableros también debe ser informado por el contribuyente para que se le suspenda la facturación de este impuesto. La Secretaria de Hacienda solicitará a la estación de policía que efectué la correspondiente verificación.

ARTÍCULO 121. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el jefe de la Secretaria de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTÍCULO 122. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.

Los demás documentos exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Autorizase al Secretario de Hacienda para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin prejuicio de la sanción estipulada en el presente código.

ARTÍCULO 123. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 124. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 125. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda será respaldado por la policía, y en ellas además del cumplimiento de las normas del presente código, también podrán aplicarse las multas conforme a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 126. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados, el paz y salvo de industria y comercio tendrá un costo de 24% de un (1) UVT.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaria de Hacienda Municipal – División de Impuestos o quien haga sus veces. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

2. Presentar anualmente dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.

5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

6. Atender los requerimientos realizados por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.

8. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 literal 3 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

PARÁGRAFO 4. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

PARÁGRAFO 5. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicio s o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 128. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.

2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 129. MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO. Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de **Riosucio**, remitirán a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará este despacho, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas, intermediarios, agentes vendedores, etc., que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc., siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Riosucio, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la Secretaría de Hacienda procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor, presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Secretario de Hacienda, o a quien haga sus veces, según el caso, para que del valor por cancelar descuente anticipada y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, el hecho generador está constituido por:

1. La colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

2. La colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de transporte.

3. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros será el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

PARÁGRAFO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 135. TARIFA: Será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

ARTÍCULO 136. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de las vallas y avisos.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual estructural cuya dimensión sea superior a ocho metros cuadrados (8 m2), diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2), entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTÍCULO 144. TARIFAS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles: Tres (3) SMDLV por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes.

   No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra.

   Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al

Municipio de Riosucio a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

2. Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

   a. De 8 hasta 10 metros cuadrados de área: Cuatro (4) SMDLV por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.

   b. De 11 hasta 15 metros cuadrados de área: Cinco (5) SMDLV por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.

   c. De 16 hasta 30 metros cuadrados de área: Seis (6) SMDLV por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

   d. De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados de área: Siete (7) SMDLV por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

   No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

3. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dummies: Un (1) SMDLV por cada día de instalación o exhibición.

   En caso de tratarse de publicidad exterior visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará el cobro de dos (2) SMDLV por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla o aviso, cuya dimensión será igual o superior a 8 metros cuadrados, podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, independientemente de que el sujeto pasivo del gravamen pague o no impuesto de avisos y tableros (Concepto del Consejo de Estado 1498 de 2003).

El impuesto de Avisos y Tableros incluye las vallas de dimensión inferior a 8 metros cuadrados.

PARÁGRAFO 2. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaria de Hacienda, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 3. La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa de hasta cinco (5) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 145. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 146. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso.

Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 147. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.

2. Las entidades sin ánimo de lucro, de Beneficencia o de socorro.

3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 148. EXENCIONES. Estarán exentas las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 149. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 150. REQUISITOS PARA LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones iliquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Riosucio, deberá contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.

2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumios, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.

3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubiquela publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y trascripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

ARTÍCULO 151. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

2. Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

3. Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

4. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

ARTÍCULO 152. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaría de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Riosucio dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 153. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.

4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 154. OTRAS PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C) de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

1. Hospital.
2. Policía Nacional.
3. Cuerpo de Bomberos.
4. Establecimientos Educativos.
5. Bienes declarados patrimonio Histórico y Cultural.

PARÁGRAFO. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Riosucio cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 155. SANCIONES. Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo, será sancionado conforme con lo establecido en la Ley 1801 de 2016. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO 1. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal D) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

PARÁGRAFO 2. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Secretaría de Gobierno, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, liquidará el impuesto correspondiente, el cual deberá ser cancelado en forma inmediata en la entidad bancaria debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

PARÁGRAFO 1. La secretaría de Hacienda se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

ARTÍCULO 157. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio.

Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código. Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye: El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 158. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional.

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 159. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la autoridad competente

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 160. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal.

De igual manera la Secretaría de Gobierno podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

ARTÍCULO 161. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 162. DELEGACIÓN. La Secretaría de Gobierno Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN. Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que contempla el desarrollo del tributo.

CAPÍTULO VI

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y del ACPM en el Municipio de Riosucio, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de la Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 171. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente, en el Municipio de Riosucio Caldas, será equivalente a los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 172. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 173. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PROCEDIMIENTO. Para el recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor corriente y extra, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las plantas de abastecimiento que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Riosucio Caldas, serán las encargadas de recaudar la sobretasa establecida por toda la venta que realice para las estaciones de servicio, firmas industriales, comerciales, grandes consumidores y a todas las demás personas naturales o jurídicas, que almacenen, manejen, transporten y/o distribuyan para vender y/o comprar gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Riosucio Caldas.

2. El recaudo efectuado por las plantas de abastecimiento o responsables mayoristas que surtan estaciones de servicio en el Municipio de Riosucio Caldas, deberá ser consignado dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al de la venta o causación en las entidades financieras que se señalen.

ARTÍCULO 174. DESTINACION. Los recursos de la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación, asignando el porcentaje que de acuerdo a las necesidades del municipio se requiera, para realizar gastos de funcionamiento, deuda o inversión.

CAPÍTULO VII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil corresponde al tributo autorizado por la Ley 322 de 1996 y con

fundamento en el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN Y RECAUDO. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen sobre el recaudo del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para cada uno.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO 1: Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado e industria y comercio, no afectarán los recursos de la sobretasa para la actividad bomberil, la cual seguirá estando a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO. Será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO 1: Estarán obligadas a liquidar en sus declaraciones privadas de industria y comercio e impuesto predial unificado esta sobretasa.

ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor liquidado del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 181. TARIFA. Corresponderá al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 182. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados a la financiación de la actividad bomberil consistentes en el pago de salarios del personal, dotación del mismo, su capacitación y entrenamiento y el servicio público de atención, prevención y control de incendios y demás actividades conexas, el mantenimiento y compra de maquinaria, adecuación, construcción y reparaciones locativas de sus instalaciones.

ARTÍCULO 183. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA SOBRETASA BOMBERÍL: La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntario de Riosucio del dinero recaudado por la aplicación de la sobretasa para la actividad bomberil, se realizará mediante suscripción de convenio desde el inicio de la vigencia fiscal, entre dicha entidad y el municipio, de conformidad con lo establecido en la Constitución política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

CAPÍTULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. Este tributo es autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2009, normas en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos de acuerdo a la normatividad vigente.

CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento que se genere el comprobante de egreso para el pago que se realice a la cuenta determinada para cada contrato.

2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaria General y de Gobierno para la realización de un espectáculo público.

3. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Los actos administrativos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Riosucio Caldas son:

1. La suscripción de contratos y convenios públicos y privados en todas sus modalidades, así mismo lo son los de compraventa, arrendamiento, publicidad, obra pública, estudios y diseños que lleve a cabo la Administración Municipal de Riosucio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

2. La autorización para realizar un espectáculo público en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

3. La expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y demás derechos de transito que le correspondan diligenciar ante la autoridad de tránsito del municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Riosucio, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 188. TARIFA. Las tarifas aplicables son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

   I. Contrato cuyo valor sean desde un (1) y hasta diez (10) SMMLV, la tarifa será del cero punto cinco por ciento (0,5%) liquidado sobre el valor respectivo.

   II. Contrato cuyo valor sea mayor a diez (10) y hasta veinte (20) SMMLV, la tarifa será del uno por ciento (1,0%) liquidados sobre el respectivo valor.

   III. Contrato cuyo valor sea mayor a veinte (20) y hasta cincuenta (50) SMMLV, la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1,5%) liquidado sobre el respectivo valor.

   IV. Contratos cuyo valor sea superior a cincuenta (50) SMMLV, la tarifa será del dos por ciento (2%) de su valor liquidado.

RANGO VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Desde 1 SMMLV hasta 10 SMMLV	0,5%
Más de 10 SMMLV hasta 20 SMMLV	1,0%
Más de 20 SMMLV hasta 50 SMMLV	1,5%
Más de 50 SMMLV	2,0%

2. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.

3. La expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y demás derechos de transito que le correspondan diligenciar ante la autoridad de tránsito o la entidad que haga sus veces, pagarán adicional a cada una de ellas la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor liquidado.

PARÁGRAFO 1. El valor de la Estampilla Pro-cultura será descontado en cada pago que realice cada una de las entidades contratantes.

PARÁGRAFO 2. La responsabilidad del recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultura, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 4947 de 2009.

2. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones para cubrir el pasivo pensional del Municipio.

3. Un diez por ciento (10%) en cumplimiento de la Ley 1379 de 2010 (Red Nacional de Bibliotecas), para la promoción de la lectura y las bibliotecas.

4. Un sesenta por ciento (60%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo Municipal, según lo indicado en el Articulo 2 38-1 de la Ley 666 de 2001, para:

   I. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

   II. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

   III. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

   IV. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

PARÁGRAFO. El quince por ciento (15%) del sesenta por ciento (60%) de que trata el numeral 4 del presente artículo, tendrá la siguiente destinación específica:

1. Financiación de las actividades propias de la tradición carnavalera en protección del Patrimonio Cultural de los Riosuceños, en cumplimiento del artículo 4 del Acuerdo Municipal 362 de 2018, y

ARTÍCULO 190. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos suscritos entre entidades públicas del orden nacional, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

2. Las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios de los concejales.

3. Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, ONG o entidades sin ánimo de lucro.

4. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

5. Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

6. Pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 191. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Riosucio.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

Los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden municipal o quien haga sus veces deberán transferir a la Secretaria de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

CAPÍTULO IX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 193. DEFINICIONES. Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El

proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN. El Tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se causa en el momento que se genere el comprobante de egreso para el pago que se realice a la cuenta determinada para cada contrato, convenios públicos y privados, y su pago deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio y/o las entidades autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo lo constituye la suscripción de contratos y convenios públicos y privados en todas sus modalidades, así mismo lo son los de compraventa, arrendamiento, publicidad, obra pública, estudios y diseños que lleve a cabo la Administración Municipal de Riosucio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del tributo de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. Será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato

ARTÍCULO 199. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 200. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos suscritos entre entidades públicas del orden nacional, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

2. Las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales y honorarios de los concejales.

3. Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, ONG o entidades sin ánimo de lucro.

4. Contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

5. Pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1. Exonerar del cobro de la Estampilla hasta por cuatro (4) años al Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Corporación Encuentro de la Palabra, Centro de Bienestar del Anciano, Corporación Carnaval de Riosucio, Hogar del Peregrino.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados a través de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se destinarán a dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para el Adultos Mayor en el municipio de Riosucio, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 del 2009.

PARÁGRAFO. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 202. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 203. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 204. ORGANIZACIÓN. El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una

política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 205. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la Estampilla Municipal y Departamental que establece la Ley y el presente código; de igual manera el Municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, decretos 1052 de 1998, Ley 1600 de 2005, 564 de 2006, 1100 de 2008, 1469 de 2010, Decreto Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez se expida la respectiva licencia de construcción en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones, urbanización, parcelación, subdivisión y el reconocimiento de las mismas en la jurisdicción del municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 210. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para

el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concurra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Se entiende por área en metros cuadrados, aquel que espacio que se va a utilizar para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones y de urbanización o parcelación de predios.

PARÁGRAFO. Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 212. CLASES DE LICENCIAS.

1. **Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento del Municipio, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

   Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: Afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

   VL= 1 SMDLV * F * ANU

   VL: Valor de las licencia Urbanización
   SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

F: Factor establecido por estrato socioeconómico
ANU: Área Neta Urbanizable en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.008
2	0.010
3	0.011
4	0.013
5	0.014
6	0.016
Comercial e Industrial	0.018

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

   Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

   También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

   Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

   En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

   VL= 1 SMDLV * F * Ap

   VL: Valor de las licencia de parcelación
   SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente
   F: Factor establecido por estrato socioeconómico
   Ap: Área de parcelas en metros cuadrados

ESTRATO	FACTOR
1	0.14

ESTRATO	FACTOR
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

3. **Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

   Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

   Son modalidades de la licencia de subdivisión:

   En suelo rural y de expansión urbana:

   Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

   Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

   En suelo urbano:

   Subdivisión urbana Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Nacional 4065 de 2008, solamente se

podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.

b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

VL= 1 SMDLV * F * A

VL: Valor de la licencia de Cerramiento
SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente
F: Factor establecido por estrato socioeconómico
A: Área a Intervenir en Metros Cuadrados (M2), en donde se multiplicará la longitud por la altura de cerramiento.

ESTRATO	FACTOR
1	0.22
2	0.27
3	0.32
4	0.36
5	0.40
6	0.45
Comercial e Industrial	0.50

c) **Reloteo** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Las solicitudes de licencias de en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

RANGO	TARIFAS
De 0 a 5.000 M2	Medio (1/2) SMMLV
De 5.001 a 10.000 M2	Un (1) SMMLV
De 10.001 a 15.000 M2	Uno y medio (1.5) SMMLV
Mas de 15.000 M2	Dos (2) SMMLV

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del hará las veces del certificado de

conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

4. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Municipal, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

   a) **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

   b) **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada

que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

c) **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

d) **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

e) **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

f) **Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 65 del Decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

g) **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

VL= 1 SMDLV * F * A

VL: Valor de la licencia modalidad demolición
SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

F: Factor establecido por estrato socioeconómico
ANU: Área Demoler en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.03
2	0.04
3	0.05
4	0.06
5	0.07
6	0.08
Comercial e Industrial	0.09

PARÁGRAFO 2º: El valor mínimo a cancelar por la licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a dos (2) SMDLV.

h) **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.

VL= 1 SMDLV * F * A

VL: Valor de las licencias (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento)
SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente
F: Factor establecido por estrato socioeconómico
A: Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.07
2	0.09
3	0.11
4	0.12
5	0.13
6	0.15
Comercial e Industrial	0.17

PARÁGRAFO 3º. El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a dos (2) SMDLV.

PARÁGRAFO 4º. Para predios ubicados en zona rural se hará con los mismos valores de la tabla anterior e igualmente para los predios ubicados en suelo Suburbano.

PARÁGRAFO 5º: El impuesto para la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, tendrá un costo equivalente al 50% de su valor,

según el estrato socioeconómico, entendiéndose por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

i) **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.

2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 213. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO: Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causara la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

VL= 1 SMDLV * F * A

VL: Valor de las licencia de Reconocimiento
SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente
F: Factor establecido por estrato socioeconómico
A: Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
Comercial e Industrial	0.34

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Para intervenir y ocupar el espacio público, solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

a) **Licencia de ocupación del espacio público** para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

b) **Licencia de intervención del espacio público**. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

    a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

    Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

    Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El

incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: Puentes peatonales o pasos subterráneos.

c) La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

d) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

e) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

ARTÍCULO 214. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO PARA CONSTRUCCIÓN O REFORMA. Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada metro cuadrado (M2), conforme a los siguientes ítems:

a) **CONSTRUCCIÓN O REFORMA:**

ESTRATO	TARIFA POR METRO CUADRADO
1	1 SMDLV
2	2 SMDLV
3	3 SMDLV
4	4 SMDLV
5	5 SMDLV
Industrial, comercial y de servicios	5 SMDLV

NOTA: Base Gravable = (SMDLV * M2 Construidos o reformados y similares)

PARÁGRAFO. La base gravable del presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

ARTÍCULO 215. TARIFA. La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) **CONSTRUCCIÓN Y REFORMA**

ESTRATO	TARIFA (aplicada sobre la Base)
1	1,00%
2	1,50%
3	2,50%
4	3,00%
5	3,50%
6	4,00%
Industrial, comercial y de servicios	3,00%

Valor Impuesto = Base * Tarifa estrato

PARÁGRAFO. Las tarifas contempladas en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

b) **DESENGLOBES – SUBDIVISIÓN.**

URBANO

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	0,04
2	0,05
3	0,06
4	0,07
5	0,08
6	0,09
Industrial, Comercial o Servicios	0,10

RURAL

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	0,03
2	0,05
3	0,08
4	0,10
5	0,12
6	0,15

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
Industrial, Comercial o Servicios	0,10

c) **LICENCIA DE URBANIZACIÓN**

ESTRATO	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (SMDLV)
1	1
2	2
3	4
4	6
5	7
6	8
Industrial, Comercial o Servicios	9

PARÁGRAFO 1. Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, certificado por la oficina competente tendrán un descuento del 30% en el impuesto de Delineación urbana.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, así como para la parcelación de las mismas, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 200 M2 pagarán tres (3) SMDLV.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

PARÁGRAFO. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 216. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, del municipio de Riosucio, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 217. VIGENCIA. Las licencias tendrán las siguientes vigencias de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.

1. **Las licencias de urbanización, parcelación y construcción**. Tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

2. **Las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general**. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

   Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

   El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

   Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

   En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de

urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

3. **Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

   El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

   PARÁGRAFO. Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.

2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la

revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

ARTÍCULO 218. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana

1. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Riosucio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

2. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.

4. Las obras que se adelanten por parte del Municipio de Riosucio o en inmueble propiedad del mismo.

5. Durante nueve años desde la expedición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, estarán exentos del 75% del Impuesto de Delineación Urbana a quienes construyan estacionamientos de dos o más pisos.

6. En la modalidad de obra nueva, vivienda de interés prioritario VIP con sus correspondientes áreas comunes construidas. Así mismo estarán exentos los programas y planes de vivienda del gobierno nacional, o departamental. Como son (Mejoramientos de vivienda, reconstrucción, ampliación y demolición de bienes inmuebles).

   Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley, previo aval de la entidad competente.

ARTÍCULO 219. REQUISITOS. Los requisitos para la solicitud de la licencia son los siguientes:

1. Formulario para la solicitud de licencia, debidamente diligenciado por el solicitante.

2. Certificado de disponibilidad de los servicios públicos, expedido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud y fotocopia de la escritura.

4. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

5. Paz y salvo del Impuesto Predial.

6. Certificado de riesgo de acuerdo con el mapa de zonas de riesgos del municipio.

7. Diseños completos de planos, debidamente firmado y diligenciado por profesional en el área de la construcción.

8. Fotocopia de la tarjeta profesional de quien firma los planos.

9. Fotocopia de la matrícula del responsable de la obra.

10. Certificado de hilos y niveles.

La Secretaría de Planeación Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

1. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de Empocaldas S.A. E.S.P.

2. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

ARTÍCULO 220. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será pre-liquidado por la Secretaría de Planeación y deberá ser pagado en su totalidad en forma inmediata a la entrega de la misma, en la entidad bancaria debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 221. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 Artículo 135 y será cobrado por jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una

modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto Municipal será la realización de rifas cuyo valor sea inferior a 250 salarios mínimos legales vigentes y no sea permanente, sorteo, ventas por clubes, bingos, planes de juegos, apuestas y similares que se verifiquen en el Municipio o cuyas boletas o derecho de participación se expendan en territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de rifas y juegos de suerte y azar es el Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. Es el operador de la rifa, que de forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 1. DEFINICIÓN DE OPERADOR. Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

ARTÍCULO 228. TARIFA. El derecho de explotación de la boletería, será del 14% del valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 229. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 230. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.

2. Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas.

3. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio, la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal y las entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

4. La Dirección de Cultura y Deporte, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 231. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

1. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

2. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

3. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 232. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO. La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en este código radica en la Secretaria de Gobierno Municipal. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 233. REQUISITOS PARA PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una rifa en el Municipio de Riosucio, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, solicitar en forma escrita permiso para realizarla, y en la cual se debe relacionar lo siguiente:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión.

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 234. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaria de Gobierno Municipal de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultado determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

4. Disponibilidad del premio que se entenderá válido, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

5. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

6. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de **Riosucio**. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término que cobije desde la fecha en que se concede la autorización, hasta la fecha del sorteo; y cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

7. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

    a) El número de la boleta.
    b) El valor de venta al público de la misma.
    c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
    d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
    e) El término de la caducidad del premio.

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
j) El nombre de la rifa.
k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

8. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

9. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO 1. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaria de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, deberá haber liquidado y cobrado el impuesto a cargo y sellado la boletería con la cual se efectuará la rifa.

PARÁGRAFO 2. Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 235. GARANTIAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar ante la Secretaría de Gobierno el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% del valor de las boletas emitidas; quien expedirá dicha autorización, quien liquidará dicha garantía tomando el resultado de multiplicar el número de boletas emitidas por el valor de cada una.

Las garantías serán:

1. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Riosucio.

2. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Riosucio, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

ARTÍCULO 236. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una

sola vez hasta por el mismo término, previa justificación presentada por el interesado u operador.

ARTÍCULO 237. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y solamente en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

PARÁGRAFO 1. En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 238. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa. En estos eventos se realizará la correspondiente prorroga a la garantía.

ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 240. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 241. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas y podrá dar lugar a la ejecución de la póliza de garantía.

ARTÍCULO 242. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Riosucio y cuya boletería no tenga costo para el público,

no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 243. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las rifas será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998 y la Ley 633 del 2000.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en el Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es el sujeto activo del impuesto de vehículos automotores, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial, de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 250. TARIFAS. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Risoucio, Caldas.

PARÁGRAFO. Los valores que hacen referencia en el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 251. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

ARTÍCULO 252. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

ARTÍCULO 253. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de Impuestos sobre Vehículos Automotores es competencia del Departamento.

PARÁGRAFO 1. El Municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental el número de cuenta y entidad Financiera ante la cual deben consignar a favor del Municipio de Riosucio Caldas el 20% que le corresponde.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el primero (1) de enero del año fiscal respectivo o cuando el vehículo entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 256. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto será anual y estará comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga que circulan habitualmente en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es sujeto activo del impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 261. TARIFAS. Para los vehículos de uso público se definirá según la capacidad de transporte y/o carga, y de pasajeros de acuerdo con las siguientes especificaciones:

I. **Automóviles:** Cinco por ciento (5%) del SMDLV por cada puesto, mensual.

II. **Buses:** Tres punto cinco por ciento (3,5%) del SMLDV por cada puesto, mensual.

III. **Busetas y Microbuses:** Tres por ciento (3%) del SMLDV por cada puesto, mensual

IV. **Camperos de pasajeros**: Cuatro por ciento (4%) del SMLDV, por cada puesto, mensual

V. **Camionetas de Pasajeros:** Cincuenta por ciento (50%) del SMLDV por cada puesto, anual.

VI. **Vehículos mixtos de carga y pasajeros "escaleras":** Dos por ciento (2%) del SMLDV por cada puesto, mensual.

VII. **Los vehículos destinados para carga:** Camiones menores de seis (6) toneladas pagarán el ocho por ciento (8%) del SMLDV por tonelada, al mes; y los vehículos de carga con capacidad mayor a seis (6) toneladas, pagarán el cuatro (4%) del SMLDV por tonelada, al mes.

PARÁGRAFO 1. Los vehículos que no se encuentren ubicados en las categorías anteriores, cancelarán el doce por ciento (12%) del SMLDV por tonelada, al mes.

PARÁGRAFO 2. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Circulación y Tránsito se pagará anualmente y proporcionalmente de conformidad con el inicio de su fecha de circulación.

ARTÍCULO 262. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto será pagado dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 263. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Impuesto mínimo a pagar por concepto de impuesto de Circulación y Tránsito será el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 264. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. La autoridad de tránsito se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de circulación y de tránsito, para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 265. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro Municipio.

Si con posterioridad al traslado de la matrícula se comprueba que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se restablecerá la matrícula y se liquidará el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 266. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Hacienda fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Riosucio Caldas, que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público de pasajeros o de carga, para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda con el siguiente detalle:
Marca – b. Clase – c. Modelo – d. Número de motor. – e. Procedencia. – f. Placas si las tienen asignadas – g. Propietario o comprador – h. valor comercial.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 268. INCENTIVO TRIBUTARIO. Todo vehículo automotor de Servicio Público cuya cuenta se traslade para el Municipio de Riosucio, quedará exento del Impuesto de Circulación y Tránsito por el primer año.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN. El Impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el artículo 17, numeral 3° de la ley 20 de 1908 y sus decretos reglamentarios. Y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, sin importar de donde sea su procedencia.

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas, es sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 275. TARIFA. Se pagará una tarifa única equivalente a medio (0.5) SMLDV por cabeza de ganado menor sacrificado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas, sin importar de donde sea su procedencia.

ARTÍCULO 276. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 277. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del matadero o frigorífico o lugar de sacrificio de ganado o especie menor, deberá acreditar el visto bueno de la Dirección local de Salud sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

ARTÍCULO 278. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 279. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.

a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
b) Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 280. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

TÍTULO III
TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 281. DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de Riosucio Caldas todos los propietarios, y/o poseedores de vehículos

matriculados y demás usuarios que realicen trámites ante la subsecretaria de Movilidad de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 282. DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Matricula: Es la inscripción de un vehículo en la Oficina de Tránsito, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matricula en la Secretaría de Hacienda Municipal requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

Licencia de tránsito. La licencia de tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedido por la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

La licencia de tránsito es un documento público, y en ella se identificará el vehículo automotor y se expresará su destilación, el nombre del propietario inscrito y el número de la placa asignada, entre otros.

Constancia de radicación: Es el registro provisional de un vehículo en la Oficina de Tránsito, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia definitiva de tránsito.

Cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Traslado de cuenta: Es el trámite administrativo que se surte en la Oficina de Transito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio del país.

Cambio y regrabación de motor: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

Regrabación de chasis o serial: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

Cambio de características o transformación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

Cambio de servicio: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

Traspaso: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

Cambio de color: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

Duplicados de licencia de transito: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

Duplicado de placa: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

Cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

Revisión certificada: Es la refrendación que efectúan los peritos de la oficina Municipal de Tránsito y Transporte, a la revisión que se efectúa en los centros de diagnóstico autorizados, a los vehículos cuyo registro se encuentra en otro organismo de tránsito.

Radicación de cuenta: Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Transito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

Requisitos en trámites: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos anteriormente, serán los establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

Permiso a talleres: Es el trámite administrativo que efectúan los talleres de mecánica automotriz ante la oficina de Tránsito, para realizar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

Permisos escolares: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

Cambio de empresa: Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

Tarjeta de operación: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Transito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

Semaforización: Es el valor que se causa a partir del registro inicial o radicación de cuenta del automotor en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Riosucio Caldas, el cual será recaudado desde dicha fecha de manera anual y cada año. De igual manera este cobro se realizará en cada trámite relacionado con las licencias de conducción.

Sistematización: es el valor que se cobra en todos los trámites que efectúen los automotores registrados en la Oficina de Tránsito y Transporte de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 283. TARIFAS. Las siguientes son las tarifas que cobrará la Oficina de Transito por los trámites y servicio que a continuación se enuncian en SMDLV para cada respectivo año:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA			
		RNA TARIFA (SMDLV)	**Motos, Motocarros y Similares TARIFA (SMDLV)**
1	Traspaso de propiedad	3	1,40
2	Traspaso de propiedad o persona indeterminada	3	1,40
3	Matricula	4	1
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1	1
5	levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1	1
6	Blindaje	1.40	
7	Desmontaje de blindaje	1.40	
8	Repotenciación de vehiculos de servicio público de carga	1.40	
9	Radicación de la matricula	1	1
10	Cancelación de la matricula	1.40	1
11	Cambio de color	1.40	1
12	Cambio de servicio	8	
13	Cambio de placas	3	3
14	Duplicado de placas	3	3
15	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1	1
16	Modificación del acreedor prendario por propietario	1	1
17	Cambio de motor	1.40	1
18	Regrabación de motor	1.40	1
19	Regrabación de chasis o serial	1.40	1
20	Regrabación de VIN	1.40	1
21	Re matricula	1.40	1
22	Conversión a gas natural	3.00	
23	Cambio de carrocería	3.00	1
24	Duplicado de licencia de transito	1	1
25	Renovación licencia de transito de un vehiculo de importación temporal	1	

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA			
		RNA TARIFA (SMDLV)	Motos, Motocarros y Similares TARIFA (SMDLV)
26	Certificado de libertad y tradición	1	1

	REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES-RNC	TARIFA (SMDLV)
1	Expedición de la licencia de conducción	1
2	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	1
3	Renovación de la licencia de conducción	1
4	Re categorización de la licencia de conducción	1
5	Duplicado de la licencia de conducción	1

	REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES-RNRYS	TARIFA (SMDLV)
1	Matricula	4
2	Traspaso de propiedad	3
3	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	3
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1
6	Radicación de la Matricula	1
7	Cancelación de la matricula	1.40
8	Duplicado de placa	3
9	Re matricula	1.40
10	Transformación por adición o retiro de ejes	3
11	Duplicado de la tarjeta de registro	1
12	Regrabación de serial o chasis	1.40
13	Regrabación de VIN	1.40
14	Renovación de la tarjeta de registro de remolque o semi remolque de importación temporal	1
15	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1
16	Modificación de acreedor prendario por propietario	1
17	Certificado de libertad y tradición	1

	REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA-RNMA	TARIFA (SMDLV)
1	Registro inicial	4
2	Cambio de propietario	3
3	traspaso de propiedad a persona indeterminada	3
4	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	1
5	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	1
6	Radicación de la matricula	1

	REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA-RNMA	TARIFA (SMDLV)
7	Cancelación de registro	1.40
8	registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	1.40
9	Duplicado de tarjeta de registro	1
10	Certificado de libertad y tradición	1
11	Cambio de motor	1.40
12	Regrabación de motor	1.40
13	Modificación del acreedor prendario por acreedor	1
14	Modificación del acreedor prendario por propietario	1

	REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE-RNET	TARIFA (SMDLV)
1	Expedición de tarjeta de operación	1
2	Duplicado de tarjeta de operación	1
3	Renovación de tarjeta de operación	1
4	Modificación de tarjeta de operación	1

	OTROS TRAMITES		
		VEHÍCULOS PARTICULARES-PÚBLICOS-OFICIALES (SMDLV)	MOTOS MOTOCARROS Y SIMILARES (SMDLV)
1	Licencia de transito	0.50	0.50
2	Cambio de color	1	0.50
3	Transformación	1	0.50
4	Placa matrícula inicial	1.40	1
5	Cambio de empresa	1.40	
6	Vinculación vehículos servicio publico	8	
7	Desvinculación vehículos servicio publico	8	
8	Autorización ingreso cupo inicial vehículos servicio público clase A, B, C, D	30	
9	Habilitación empresas transportes servicio publico	90	90
10	Sistematización	0.30	0.30
11	Certificaciones	0.50	0.50

	TRAMITES PARA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS	TARIFA (SMDLV)
1	Parqueadero vehículos inmovilizados por día (motos)	0.50
2	Parqueadero vehículos inmovilizados por día (autos-camionetas-camperos)	1
3	Parqueadero vehículos inmovilizados por día (camiones-busetas – buses- doble troques – tracto camiones)	1
4	Parqueadero bicicletas inmovilizados por día (eléctrica y otras especies)	0.30
5	Servicio de grúa en el área urbana (motos)	1.50
6	Servicio de grúa en el área urbana (carros)	2
7	Derechos de extemporaneidad tarjeta de operación por año	2

	ESPECIES VENALES	TARIFA (SMDLV)
1	Sustrato licencia de tránsito y licencia de conducción	0.70
2	Especie venal placa moto	0,60
3	Especie venal placa carro	1

PARÁGRAFO 1. Además de las tarifas establecidas en el presente artículo, se incluye por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020, que modificó el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados en la Ley 1005 de 2006.

PARÁGRAFO 3 Los valores cobrados por concepto de los diferentes trámites serán Consignados a favor del Municipio de Riosucio Caldas, en las cuentas bancarias que para tal fin establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 4. El traslado de cuenta para otro organismo de transito no tendrá ningún valor por concepto de derecho para el Municipio, el usuario solo pagará el valor del recibo del RUNT, el valor de las fotocopias y el despacho por correo de la carpeta del vehículo.

PARÁGRAFO 5. Los recursos recaudados por concepto de sistematización y certificaciones serán destinados exclusivamente para compra de equipos de cómputo, mejoramiento y adecuación, archivo, elementos de oficina, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y atención en la Subsecretaria de Movilidad.

PARÁGRAFO 6. Las tarifas definidas en el presente artículo, corresponden a los derechos del Municipio de Riosucio Caldas, por lo tanto a las mismas deberán sumarse como costos de tramites los gastos en los que incurran la Subsecretaria de Movilidad por

concepto de la elaboración o suministro de licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y demás especies venales correspondiente, lo cual se definirá a precios de mercado en el momento que se adelante el trámite ante la Subsecretaria de Movilidad del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 284. Cuando el Municipio no disponga de medios, sitios o lugares adecuados para el parqueo de los vehículos inmovilizados y el servicio de grúa; se podrán suscribir contratos con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de estos servicios. En ningún caso podrá cobrar tarifas por debajo o por encima de las aquí establecidas y autorizada por estos servicios.

PARÁGRAFO 1: Quien esté contratado por el Municipio para el cumplimiento de los servicios que trata el artículo anterior, trasladará de manera obligatoria a favor del Municipio de Riosucio Caldas el 30% del monto cobrado al usuario, por servicio de parqueadero y el 20% del monto cobrado al usuario por servicio de grúa, el cual deberá liquidarse en la Secretaria de Hacienda dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, y será causal de terminación unilateral su incumplimiento por parte del contratista.

ARTÍCULO 285. Las tarifas aquí establecidas serán incrementadas anualmente de acuerdo al IPC- certificado por el gobierno nacional al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o en el porcentaje de incremento oficial del salario mínimo legal vigente para el respectivo año en caso de que IPC sea superior. En todo caso, las tarifas deberán aproximarse al múltiplo de 100 más cercano siempre por defecto.

ARTÍCULO 286. El Municipio de Riosucio podrá suscribir contratos o convenios con entidades, personas naturales o jurídicas que suministran o proveen las especies venales tales como licencias de tránsito, licencias de conducción, tarjetas de operación, placas y otros; de forma tal que el usuario del servicio cancele de manera directa al proveedor el costo de mercado de dicha especie venal o documento, siempre y cuando el trámite de transito se adelante en la Sub secretaria de Movilidad, y se cancelen a favor del Municipio de Riosucio los derechos a que se refieren la tabla del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN. De los recursos recaudados por concepto de Derechos de Transito, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los valores efectivamente recaudados se destinarán a los gastos de funcionamiento de la Subsecretaría de Movilidad.

CAPITULO II

TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS (LEY 105 DE 1993 ART. 28)

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993. el Municipio de Riosucio está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de estimular la utilización, como parqueaderos permanentes de vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 289. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 290. CAUSACIÓN. Se causa la tasa por el derecho de parqueo sobre vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y /o conductor del vehículo emplee las zonas determinadas por el Municipio como estacionamiento del vehículo automotor.

ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio, será el sujeto activo de la tasa por el parqueo sobre las vías públicas.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas por el municipio.

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de parqueo sobre las vías públicas, la ocupación de las mismas dentro de los limites señalados por el municipio.

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE. La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 295. TARIFA. Se Fijará las tasas por derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Riosucio Caldas, según estudios realizados por la subsecretaria de movilidad y zonas de impacto de tránsito y transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO. El sentido de este cobro o tarifa fijada es con el objetivo de que se desestimule el acceso de los vehículos particulares al centro de las ciudades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal realizara un decreto reglamentario con el fin de establecer los parámetros que regularan.

ARTÍCULO 296. DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO. Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

ARTÍCULO 297. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancias, no generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos.

CAPITULO III

TASA APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por el artículo 18 del Decreto 1504 de 1998, el Decreto Nacional 1469 de 2010, y el artículo 7 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 299. DEFINICIÓN. Es el instrumento de gestión que le permite a la administración municipal, fomentar el uso ordenado del espacio público, con el fin de posibilitar la expedición de autorizaciones temporales para la utilización del mismo con el propósito de aprovecharlo comercialmente.

ARTÍCULO 300. CRITERIOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. Para la utilización del espacio púbico se tendrá en cuenta, en cada caso particular, la totalidad o algunos de los siguientes criterios, de forma tal que se garantice:

1. La valoración de la calidad ambiental del espacio público, para lo cual se deben mantener las condiciones paisajísticas, arquitectónicas, patrimoniales y ambientales de los elementos naturales.

2. La sostenibilidad del espacio público, para lo cual se debe mantenerlas calidades sociales, económicas, culturales, patrimoniales y ambientales.

3. La organización social, para lo cual, se deberá apoyar y reconocer la conformación de redes sociales que promuevan la sostenibilidad y apropiación adecuada del espacio público.

4. La gestión integral del espacio público, de forma tal que las actuaciones dentro de estos espacios públicos sean integrales, de manera que, se mantengan, se recuperen, mejoren o restituyan los elementos que los componen, para garantizar permanentemente la accesibilidad adecuada a la ciudadanía, el respeto, cuidado y preservación o conservación del patrimonio, el fortalecimiento del equipamiento que se halle en el entorno y la responsable mezcla de usos, considerando las actividades a realizar dentro del espacio público, económicas o no, y las que se presentan en áreas aledañas a estos espacios públicos, principalmente a la vivienda.

5. Se condiciona de acuerdo con el espacio público a intervenir, al tipo de elementos o mobiliario a utilizar, a su dimensión o área a ocupar, a la actividad especifica a realizar y a la temporalidad transitoriedad de ésta, al impacto que puedan generar sobre el mismo sitio y su área de influencia y a la categoría de uso donde se localice.

ARTÍCULO 301. INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. El manejo del espacio público podrá hacerse a través de la celebración de contratos de: Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público.

ARTÍCULO 302. FORMAS DE APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. Las formas de aprovechamiento económico del espacio público serán los siguientes:

1. Aprovechamiento económico transitorio del espacio público. Se asocia a los lugares urbanos especializados, que permitan la utilización organizada de los espacios públicos, de manera transitoria, y a su vez, generan buenas prácticas ciudadanas en torno al comercio, servicios, diversión, cultura y esparcimiento.

2. Aprovechamiento económico temporal del espacio público. Asociado a la disposición de los diferentes elementos de amoblamiento urbano, mesas y sillas,

como parte de un diseño urbanístico integral del espacio público para su ocupación por un tiempo indefinido, hasta tanto lo requiera la municipalidad para otros fines y en concordancia con su destinación específica.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice trabajos o actividades comerciales en vías o espacios públicos deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó los trabajos o la rotura de ellas cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos. So pena de hacerse acreedor a una sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 304. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La Secretaria de Gobierno aprobará el uso del espacio público para fines comerciales mediante la expedición de una autorización temporal, o transitoria, aplicando lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005.

ARTÍCULO 305. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. El municipio de Riosucio cobrara una cuantía como compensación por el uso temporal o transitorio del espacio público, teniendo en cuenta la finalidad, la duración de los eventos o del tiempo requerido y el espacio ocupado.

ARTÍCULO 306. ÁREAS DE REVITALIZACIÓN ECONÓMICA. Entendidos como una asociación entre las entidades públicas y agentes privados, en el cual los establecimientos localizados en un área definida asumen un incremento en sus impuestos producto de mejoras pactadas, que involucren bienes del espacio público a cambio de actuaciones de mantenimiento, mejoramiento o recuperación, restitución, control y vigilancia sobre éstos.

ARTÍCULO 307. REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal expedirá la reglamentación especifica que incluirá las fórmulas para el cobro de la compensación por el uso temporal o transitorio del espacio público, las exclusiones y toda la reglamentación requerida sobre la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público en el Municipio de Riosucio.

CAPITULO IV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 2023 de 2020, y tiene por objeto la fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

CAPITULO V

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 309. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Certificado de Uso del Suelo	½ (SMDLV)
Certificado de Norma Urbanística del Predio	2 (SMDLV)
Certificado de Nomenclatura	1 (SMDLV)
Certificado de Estratificación	1 (SMDLV)
Certificado de No Riesgo	½ (SMDLV)
Certificados de Residencia o Vecindad	1/3 (SMDLV)
Certificación de copia de planos	1 (SMDLV) por cada plano
Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación	2 (SMDLV)
Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción	Treinta (30%) del valor de la expedición de la licencia inicial

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 310. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 312. TARIFA. Las tarifas de hilos y niveles se establecen en el veinte (20%) de un SMDLV por metro lineal certificado para la zona urbana. Para la zona Rural y centros poblados la tarifa se establece en un treinta (30%) de un SMDLV.

CAPITULO VI

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 313. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, VENTA DE FORMULARIOS. Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos y asignación del código de libranza, se liquidará conforme a lo dispuesto en la Ley 57 de 1985 en sus Artículos 17 y 18 las corporaciones administrativas están facultadas para establecer tasas por la expedición de copias y certificados, cuyo valor de la tarifa no puede exceder el costo de la reproducción o certificación.

CONCEPTO	VALOR
Expedición de Constancias y Certificados	1/3 (SMDLV)
Certificados de Paz y Salvo	1/3 (SMDLV)

CONCEPTO	VALOR
Fotocopias de Documentos Públicos	$200 Pesos Página
Licencias o Permisos de Traslados de Semovientes Por Cabeza	1/3 (SMDLV)
Licencias o Permisos de Traslados de Enseres de orden intermunicipal	½ (SMDLV)
Asignación de Códigos de Libranza, Pagado por la Entidad Financiera	2 (SMDLV)
Venta de Formularios	1/3 (SMDLV)
Otros Certificados y Registros	½ (SMDLV)
Permisos de Ampliación de horarios (Establecimientos comerciales, bares, discotecas, cantinas, etc.)	2 (SMDLV)

PARÁGRAFO 1. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO VII

MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 314. MULTAS Y DEFINICIÓN. Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Riosucio y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 315. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya sean locales o nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 316. PAGO. Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Riosucio como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o las entidades financieras que para ello se autorice.

ARTÍCULO 317. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno disciplinario y/o los organismos control, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 318. SANCIONES FISCALES. Son los ingresos que percibe el Municipio de Riosucio por la aplicación de las sanciones a quienes no cumplan con las normas y procedimientos tributarios contemplados en el presente código. El monto de las

sanciones se encuentra determinado en el presente código y serán consignadas en las entidades financieras que la Secretaria de Hacienda Municipal determine, en las cuentas certificadas para ello y dentro de los términos establecidos.

Las clases de sanciones que se podrán aplicar mediante resolución son las siguientes:

1. **SANCION MINIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaria de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, será equivalente a la suma de 10 UVT.

   Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Riosucio.

2. **SANCIONES PENALES GENERALES.** Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Quedando en firme la siguiente sanción: El agente retenedor del ICA o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

   Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

   Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

3. **SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES**. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 635 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

   En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

4. **SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se

aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, de la siguiente forma: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

5. **SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 632 y 674, del Estatuto Tributario Nacional de la siguiente forma:

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

6. **SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que establece; Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

   a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

   b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

7. **SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se aplicará una sanción de 50 UVT si pertenece al régimen común o de 10 UVT si pertenece al régimen simplificado.

8. **SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el calendario tributario municipal, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a VEINTE (20) U.V.T por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 10 U.V.T.

   Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las siguientes sanciones: 11 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción si pertenece al régimen común. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 5 UVT.

9. **SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, en los siguientes casos;

   a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del

mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c. Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista.

d. Cuando el agente retenedor o el responsable del Régimen Común del impuesto de industria y comercio (RETE ICA), se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaria de Hacienda en el calendario tributario Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

e. La sanción a que se refiere el presente literal se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

f. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

g. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción por clausura o sanción por incumplirla, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración municipal así lo requieran.

10. **SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

    Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 1 U.V.T vigente al momento de presentar la declaración.

    La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

11. **SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

    La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

12. **SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

    a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de **Riosucio** en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

    b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) UVT vigente al momento de proferir el acto administrativo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales a y b del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

d. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

13. **SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

c. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los caso previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

d. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

14. **SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

    La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

    Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

    La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

    No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

15. **SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

    La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

16. **SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma, según lo establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal.

17. **SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

18. **SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

    Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Secretaria de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

19. **SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

20. **SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal.

    PARÁGRAFO 2. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

    PARÁGRAFO 3. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

    PARÁGRAFO 4. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme,

cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 319. SANCIONES URBANISTICAS. Son los ingresos que percibe el Municipio de Riosucio por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 2 del Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016. El monto de las sanciones será establecido por la Inspección de Policía, dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

ARTÍCULO 320. MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes. (Art. 2 Ley 769 de 2002).

ARTÍCULO 321. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

1. De los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito en general, independientemente de si se imponen sobre las vías nacionales o las que se impongan en una jurisdicción específica por los organismos de tránsito respectivos, se girará el 10% a la Federación Colombiana de Municipios por la administración del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

2. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, del monto total del recaudo por concepto de multas impuestas en vías nacionales, se girará el 55% a la Federación Colombiana de Municipios.

ARTÍCULO 322. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. De conformidad con el Artículo 160 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 y las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito,

se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

ARTÍCULO 323. MULTAS Y SANCIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Los ingresos que percibe el Municipio de Riosucio, por la aplicación de las sanciones y multas al Manual de Convivencia Ciudadana o código de policía del Municipio. El monto de las sanciones y multas, será el establecido en la Ley 1801 de 2016, y será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal. El recaudo de las multas se destinará para financiar actividades pedagógicas, preventivas y correctivas que propendan por la construcción de una sana convivencia ciudadana en el municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 324. DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN DEL RECAUDO DE MULTAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, la distribución será la siguiente:

1. El sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del registro nacional de medidas correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal.

2. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal de Riosucio Caldas deberá trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) de lo efectivamente recaudado por concepto de multas impuestas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 325. AUTORIZACION LEGAL. El artículo 7 de la Ley 1421 de 2010 "Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el Decreto Reglamentario 3461 de 2007.

ARTÍCULO 326. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. Lo constituye, la suscripción, o la adición, de contrato de obra pública, siempre que tales contratos se celebren en jurisdicción del Municipio de Riosucio Caldas.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión Se causara el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que llegare a otorgar el municipio, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones igualmente harán parte de los recursos del Fondo, toda asignación presupuestal con destino a las actividades que pueden ser financiadas con estos recursos.

ARTÍCULO 328. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución, con el Municipio de Riosucio Caldas, o entidades de derecho público Municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 330. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se puede efectuar por insta lamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 331. TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos con el Municipio, harán una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genera la respectiva concesión. Esta

contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o su participación. De estos ingresos se alimentará el Fondo de Seguridad con el carácter de Fondo Cuenta.

ARTÍCULO 332. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que le cancele al contratista.
Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 333. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

La destinación de los recursos que hacen parte del Fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se recauden a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se invertirán en:

1. Dotación para material de guerra.
2. Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones.
3. Compra de terrenos.
4. Compra de equipos de comunicación.
5. Montaje y operación de redes de inteligencia.
6. Recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas.
7. Servicios personales.
8. Dotación y Raciones para nuevos agentes y soldados.
9. En la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana.
10. Para garantizar la preservación del orden público.
11. En general todas aquellas inversiones faciliten la gobernabilidad local y que generen la convivencia y la seguridad en el municipio.

ARTÍCULO 334. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana

y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio de Riosucio con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de Riosucio.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Riosucio con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que el Municipio de **Riosucio** suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 335. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de1966 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 336. CAUSACIÓN. La Contribución Especial de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, la realización de obras de interés público local que generen beneficio inmediato para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 338. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riosucio Caldas será siempre el sujeto activo sobre la Contribución Especial de Valorización, que se cauce en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, Administración, control, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de las obras. Por lo tanto, lo será cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad regular o, de hecho, universalidades patrimoniales, asociación o agrupación, que sea propietaria o poseedora de uno o varios bienes

inmuebles, que reciban beneficio de obras ejecutadas por el Municipio o entidades de derecho público dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a los valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Riosucio Caldas podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 341. TARIFAS. Las tarifas para la Contribución de Valorización estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 342. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos hasta de un treinta por ciento (30%), destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 343. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir Contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso, no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 344. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 345. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, quebradas.

ARTÍCULO 346. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectué las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal de Riosucio Caldas designará la Secretaría de Hacienda para cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recaudos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO 347. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 348. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las Contribuciones de Valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el excedente se reducirá a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DEFINIDA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 350. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 351. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio de Riosucio Caldas o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el valor total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 352. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de Contribuciones de Valorización, la Secretaria de Planeación del Municipio de Riosucio Caldas fijará previamente la zona de influencia de las obras.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zonas de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 353. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 354. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 355. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la Administración procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 356. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar Escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la Contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los Certificados de Tradición de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTÍCULO 357. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA. Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la Secretaria de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, quien no expedirá a sus propietarios los certificados solicitados para el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a Paz y Salvo por este concepto.

ARTÍCULO 358. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la Contribución de Valorización podrá ser pagado de una sola vez, sin perjuicio de poder hacerse exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora de la Contribución y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 359. PAGO SOLIDARIO. La Contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, serán solidariamente responsables del pago tanto el nudo propietario como por el fiduciario.

ARTÍCULO 360. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Se podrán conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permite atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas, dentro del plazo general que se concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y la hace totalmente exigible en la fecha.

ARTÍCULO 361. DESCUENTO POR PAGO. La Secretaría de Planeación del Municipio de Riosucio Caldas o quien haga sus veces podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 362. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaria de Planeación y La Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Caldas, oficina a cuyo cargo se halla la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, y su efectividad se hará a través del procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 363. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado no generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la Contribución de Valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la Contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada por este concepto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las Contribuciones de Valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en este Estatuto, y en caso necesario en el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda del Municipio, presta mérito ejecutivo para el procedimiento determinado en la Ley.

ARTÍCULO 365. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización, proceden los recursos establecidos para la vía gubernativa, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 366. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a Paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas, da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarla.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 367. AUTORIZACIÓN LEGAL. La autorización legal de la participación en la plusvalía es lo establecido en el capitulo IX de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 368. NATURALEZA JURIDICA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 369. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en las Plusvalías de la acción urbanística del Municipio de Riosucio Caldas, los siguientes:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación y/o el índice de construcción, o ambos a la vez.
d. La ejecución de manera directa o indirecta, por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 370. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en Plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Riosucio Caldas, los propietarios o poseedores o fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios de los inmuebles respecto a los cuales se configure cualquiera de los hechos generadores. En todo caso, responderán solidariamente por el pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

PARÁGRAFO. Cuando la participación en Plusvalía se acuse en bienes inmuebles que formen parte de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia, la obligación estará a cargo del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

ARTÍCULO 371. ENTIDAD QUE TENDRÁ EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍAS DERIVADAS DE SU ACCIÓN URBANÍSTICA. Exclusivamente el Municipio de Riosucio Caldas tiene derecho a participar en las Plusvalías derivadas de su acción urbanística.

ARTÍCULO 372. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. El pago de la participación en la Plusvalía solo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá re calcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidada por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas en la Ley. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la Plusvalía, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 373. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto Plusvalía se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 78 de la Ley 388 de 1997, en el Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios, se configura un hecho generador, el predio resultante o el conjunto de predios serán objetos de la participación en Plusvalía.

ARTÍCULO 374. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto Plusvalía por metro cuadrado calculado, el Alcalde Municipal o en quien delegue, liquidara el efecto Plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten. El monto de la participación correspondiente a cada predio se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación según lo establecido por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto Plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. Se autoriza al Alcalde Municipal para definir los elementos del cálculo, las competencias, lineamientos y procedimientos para la operatividad del tributo y su reglamentación, así como para la reglamentación y emisión de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo y de los títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo establecidos en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de practicar la liquidación oficial del tributo, así como de su recaudo, fiscalización, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía. Será competente para ejercer el cobro coactivo del tributo aquí establecido el Tesoro General del Municipio.

ARTÍCULO 375. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces será responsable de la liquidación (en los términos del Decreto 1420 de 1.998) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.

ARTÍCULO 376. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en las Plusvalías podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será precedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practica por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, aéreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación

de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión será equivalente al monto de la Plusvalía, previo acuerdo con la Secretaria de Planeación Municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

4. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las Plusvalías.

ARTÍCULO 377. MECANISMOS DE PAGO. El Alcalde Municipal reglamentara los mecanismos de pago de la Plusvalía, en un término no mayor a seis (06) meses a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 378. ADOPCIÓN DEL TRIBUTO. Se autoriza al Alcalde Municipal para realizar las apropiaciones pertinentes necesarias para sufragar los costos de avalúos y estudios complementarios y publicaciones para la aplicación de la contribución de Plusvalía.

LIBRO II

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 379. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación en general y a los entes territoriales en particular.

ARTÍCULO 380. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria el (la) jefe de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

El Alcalde tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración.

ARTÍCULO 381. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización,

determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de **Riosucio** conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 382. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para los efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Riosucio Caldas, deberá utilizarse el NIT, el cual es asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en su defecto el número de la cédula de ciudadanía. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTÍCULO 383. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 384. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 385. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 386. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 387. DOMICILIO FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 388. DIRECCIÓN PROCESAL. Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas.

ARTÍCULO 389. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación
5. Por publicaciones en la página web o plataforma electrónica para la ejecución de los procesos de cobro coactivo.

ARTÍCULO 390. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación de las actuaciones de la oficina de impuestos, deberá hacerse a la informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados (10) diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 391. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en

conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a través del correo electrónico que informe el contribuyente o el buzón electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que soliciten esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el correo electrónico por él informado o el buzón electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere.

La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaria de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al correo electrónico o buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Secretaria de Hacienda, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del envío al correo electrónico o de la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. El Gobierno Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 392. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente y dejando constancia de la fecha de entrega.

ARTÍCULO 393. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, incluidas las tributarias, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Secretaría de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa

correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información adicional, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración serán notificados por medio de publicación en la página web del Municipio.

Cuando la notificación se efectué a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o sancionado, o la que se encuentre registrada en la base de datos de la Secretaría de Hacienda, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante os procesos que se adelanten ante la Secretaria de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actué a través de apoderado, la notificación se surtirá en la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaria de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 394. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

ARTÍCULO 395. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 396. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 398. CAMBIO DE DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 399. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 401. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARÁGRAFO. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 402. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 403. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 405. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 406. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VI
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 408. DEBERES FORMALES. Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes

formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

4. Los albaceas con Administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con Administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes Tributarios.

9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del numeral 4), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de Administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.
De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 409. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 410. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 411. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 412. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten a la Ley.

ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 423. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Los contribuyentes están obligados a efectuar la actualización de datos cuando se genere algún cambio en los derechos de propiedad del bien, o en la dirección del propietario.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar la información requerida de manera oficial por la Secretaria de Hacienda.

TÍTULO VII
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 426. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos de artes escénicas para el Ministerio de Cultura de acuerdo a lo establecido en la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

PARÁGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 427. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos señalados en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 428. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 429. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 430. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de Impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces. Los formularios podrán ser en forma impresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el Municipio, podrá poner a disposición de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los Impuestos Municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, el Alcalde Municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios.

PARÁGRAFO: En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. Lo anterior no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

ARTÍCULO 431. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar y sellar, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 432. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 433. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos Tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contará con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Procedimiento que deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 artículos 1.6.1.3.1 a 1.6.1.3.3 y artículos 1.6.1.11.1 a 1.6.1.11.11).

ARTÍCULO 434. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale La Secretaria de Hacienda en el calendario tributario para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 435. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 436. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 437. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 438. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.

2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.

4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

5. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, se entenderán como ineficaces, y como si no se hubiera presentado, de manera que el contribuyente queda obligado a presentarla nuevamente liquidando la respectiva sanción de extemporaneidad.

PARÁGRAFO. Mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de las normas especiales, los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones Tributarias, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración Tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista para sanciones por corrección de las declaraciones.

También se podrá corregir la declaración Tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

La presente corrección también se podrá realizar cuando no se varié el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. – Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

PARÁGRAFO 2. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 440. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 441. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración Tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración Tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme, si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones Tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración Tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración Tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este estatuto.
Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

La firmeza de las declaraciones Tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración Tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 442. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 443. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

   Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 444. CALENDARIO TRIBUTARIO. Se faculta la Secretaría de Hacienda del Municipio, para fijar el Calendario Tributario en el mes de enero y en el que se señale los plazos para declarar, y pagar los tributos vigentes en la respectiva vigencia fiscal.

TÍTULO VIII
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 445. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 446. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 447. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 448. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 449. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 450. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al director(a) de la Secretaría de Hacienda del Municipio, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 451. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 452. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria el director(a) o jefe(a) de la Secretaría de Hacienda.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPITULO III
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 453. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores y declarantes o por terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 454. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 455. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 456. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de revisión.

3. Liquidación de aforo.

4. Liquidación mediante facturación.

5. Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 457. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 458. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 459. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 460. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el articulo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este articulo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 461. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.

3. El nombre o razón social del contribuyente.

4. La identificación del contribuyente.

5. Indicación del error aritmético contenido.

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 462. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 463. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 464. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 465. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 466. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 467. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 468. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 469. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 470. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 471. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 472. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad

competente de la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 473. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el articulo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebes sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 474. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 475. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo; contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere discriminado.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

ARTÍCULO 476. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 477. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye titulo ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 478. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el

caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 479. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 480. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 481. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Secretaria de Hacienda o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

CAPITULO VIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 482. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 483. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

   Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO 1. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 484. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de La Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 485. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 486. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 487. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 488. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 489. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 491. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 492. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 493. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 494. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 496. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 497. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 498. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 501. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 502. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 503. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 504. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

CAPITULO X
NULIDADES

ARTÍCULO 505. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO IX
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 507. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 508. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 509. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste. 5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 510. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 511. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

ARTÍCULO 513. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 514. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 515. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 516. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 517. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 518. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 519. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 520. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Titulo IV del libro.

ARTÍCULO 521. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 522. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 523. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 524. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 525. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 526. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 527. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 528. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 529. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

4. Número de la visita.

5. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

6. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

7. Fecha de iniciación de actividades.

8. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
9. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

10. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

11. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) dias, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 530. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 531. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 532. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 533. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 534. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI
TESTIMONIO

ARTÍCULO 535. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 536. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 537. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 538. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

TÍTULO X
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 539. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción

ARTÍCULO 540. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 541. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 542. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario. 2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

6. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

7. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 543. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 544. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 545. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaria de Hacienda mediante decreto.

ARTÍCULO 546. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 547. REMISIÓN. El jefe(a) de la Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultado(a) para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dicho funcionario(a) deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaria de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 548. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al Comité de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaria de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 549. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 550. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 551. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 552. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 553. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 554. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO XI
DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 555. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 556. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 557. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO XII
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 558. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa por la administración delegada o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 559. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de

bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 560. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Municipio.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 561. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 562. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en las entidades financieras autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 563. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

TÍTULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 564. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 565. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 566. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por

las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 567. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

TÍTULO XIV

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 568. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Se adopta en el municipio de Riosucio los expedientes electrónicos para la ejecución de los procesos de cobro coactivo.

La administración municipal debe garantizar el acceso a los contribuyentes a los expedientes electrónicos individualizados, observando el debido proceso, el derecho a la privacidad y reserva de la información tributaria.

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de **Riosucio** podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 569. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 570. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 571. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el

mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

ARTÍCULO 572. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

También podrá notificarse en forma electrónica conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 573. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 574. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 575. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 576. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 577. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 578. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 579. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 580. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 581. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 582. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 583. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar

además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 584. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 585. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 586. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 587. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con

el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 589. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 590. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

4. En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 591. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

TÍTULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 592. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por

medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 593. DIVULGACIÓN DEL ACUERDO. El Gobierno Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda coordinará la realización de reuniones, foros, seminarios o encuentros de discusión que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 594. MODIFICACIONES AL ACUERDO. En las modificaciones al Acuerdo que posteriormente apruebe el Concejo Municipal, mediante Acuerdos, deberá referirse siempre a la Norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva Norma; cuando se trate de la creación de nuevas Normas Sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título o capítulo correspondiente al tema a insertar o incluir.

ARTÍCULO 595. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los Impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 596. Para hacer correcciones aritméticas, gramáticas y de orden del articulado, para reglamentar las actividades aquí estipuladas para su correcta estipulación y cobro se presentará un Proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 597. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación Tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 598. Lo que dentro del Código de Rentas no esté contemplado para el cobro coactivo, se aplicará por analogía al Manual de Cobro Coactivo estipulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentado por la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 del 2006 y las demás normas competentes en la materia.

ARTÍCULO 599. Los factores de referencia que se mencionan en el presente acuerdo, tales como Unidad de Valor Tributario (UVT), Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), entre otros, para el cobro de los diferentes impuestos, contribuciones y/o tasas, son los correspondientes a la vigencia en la cual se realiza el pago.

ARTÍCULO 600. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo tiene vigencia Fiscal y Tributaria a partir del primero (1) de enero del 2021.

ARTÍCULO 601. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 369 de 2018

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riosucio Caldas, a los 31 días del mes de Diciembre de 2020

DORA YOHANA HURTADO HERNANDEZ
Presidente Concejo Municipal

SAIRA YULIED SALDARRIAGA GUERRERO
Secretaria Concejo Municipal

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS

CERTIFICA

Que el **Acuerdo Municipal No. 407** del 31 de Diciembre de 2.020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Fue presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal por el **Doctor MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE, Alcalde** del municipio de Riosucio Caldas.

Fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios, efectuados en días distintos, conforme a lo estipulado por el artículo 73 de la ley 136 de 1994, así:

PRIMER DEBATE: 24, 25, 26 y 27 de Diciembre de 2.020

SEGUNDO DEBATE: 31 de Diciembre de 2.020

Riosucio Caldas, 31 de Diciembre de 2.020

SAIRA YULIED SALDARRIAGA GUERRERO
Secretaria Concejo Municipal

31/12/2020

C.M. 451

Riosucio Caldas, 31 de Diciembre de 2.020

Doctor:
MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE
Alcalde Municipal
La Ciudad

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito remitir el **Acuerdo Municipal No. 407** del 31 de Diciembre de 2.020 **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El cual fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios, efectuados en dias distintos, conforme a lo estipulado por el artículo 73 de la ley 136 de 1994, así:

PRIMER DEBATE: 24, 25, 26 y 27 de Diciembre de 2.020

SEGUNDO DEBATE: 31 de Diciembre de 2.020

Atentamente,

31/12/2020

DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ
Presidente Concejo Municipal

Recibido hoy Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2020, a las 5:56 PM. Y luego pasa al Despacho del Señor Alcalde para que se sirva disponer.

CATALINA TREJOS OSORIO
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

ACUERDO NÚMERO 407

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CODIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

S A N C I O N A D O

31 DE DICIEMBRE DE 2020

Envíese a la Oficina Jurídica del Departamento para su correspondiente revisión.

MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE
ALCALDE MUNICIPAL

FIJACIÓN

Hoy Treinta y Uno (31) de Diciembre de dos mil Veinte (2020) se fija en la cartelera Municipal el **ACUERDO NÚMERO 407 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CODIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DEROGA EL ACUERDO 369 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

CATALINA TREJOS OSORIO
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

DESFIJACIÓN

Jueves Catorce (14) de Enero de 2021

CATALINA TREJOS OSORIO
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

PROYECTO DE ACUERDO No. _____

(SEPTIEMBRE __ DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los artículos 95, 189, 287, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 313, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994; el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1819 de 2016 y las demás normas concordantes,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. El objeto del presente acuerdo consiste en modificar las normas relativas al impuesto de alumbrado público y compilándose en el estatuto tributario del municipio de Riosucio Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADICIONESE al artículo 164 del Acuerdo 407 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS", los siguientes artículos, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 164-1. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la inversión, la interventoría, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal". Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales. que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 164-2 - PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. El impuesto de alumbrado público está sujeto a los siguientes principios:

164-2.1 Principio de Eficiencia. Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad. De igual forma, implica que el recaudo del impuesto de alumbrado público es eficiente y suficiente para sufragar los costos y gastos de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio.

164-2.2 Principio de equidad. El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

164-2.3. Principio de generalidad. El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

164-2.4. Principio de progresividad. Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

164-2.5. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 164-3 - DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad

Inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, inversión, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del presente

impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto, a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los

espacios públicos al interior de la prestación del servicio cuando cubiertas las actividades principales, quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 164-4 - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

SUJETO ACTIVO:
El Municipio de Riosucio es el Sujeto Activo del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio, a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas, adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo, conforme a sus competencias correspondientes.

HECHO GENERADOR:
El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad del Municipio de Riosucio, porque reside, tiene el domicilio, ejerce alguna actividad comercial o tiene, al menos, un establecimiento físico en esta jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

SUJETO PASIVO:
Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios, tenedores y/o poseedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

Si una misma persona natural o jurídica ejerce varias actividades comerciales, posee varios establecimientos físicos en el Municipio, o posee varias relaciones contractuales o contratos de suministro con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

BASE GRAVABLE:
Cuando el sujeto pasivo sea el usuario suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de

subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo aplique a la categoría de Contribuyente de Régimen Especial, la base gravable será según la clasificación de su actividad comercial.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

CAUSACIÓN:

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial.

Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que correspondan al agente retenedor o recaudador designado, dentro del mes objeto de cobro. En el caso de que el impuesto se cobré dentro de la factura del impuesto predial, la causación se ajustará al periodo de facturación de este.

TARIFAS:

La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL URBANO	VALOR IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.	
	UVT	PESOS
estrato 1	0,109	$ 5.130
estrato 2	0,170	$ 8.001
estrato 3	0,202	$ 9.507
estrato 4	0,234	$ 11.013
estrato 5	0,310	$ 14.590
estrato 6	0,360	$ 16.943

SECTOR RESIDENCIAL RURAL	VALOR IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	
	UVT	PESOS
estrato 1 sin beneficio directo	0,022	$ 1.026
estrato 1 en centro poblado y/o beneficiario directo en el sector	0,109	$ 5.130
estrato 2	0,170	$ 8.001
estrato 3	0,202	$ 9.507
estrato 4	0,234	$ 11.013
estrato 5	0,310	$ 14.590
estrato 6	0,360	$ 16.943

SECTOR USUARIO COMERCIAL	UVT	Tarifa IAP
Rangos	UVT	PESOS
COMERCIAL, consumo menor igual a 20 kWh-mes	0,15	$ 7.060

COMERCIAL, consumo mayor 20 kWh-mes y menor igual a 50 kWh-mes	0,20	$ 9.413
COMERCIAL, consumo mayor 50 kWh-mes y menor igual a 173 kWh-mes	0,30	$ 14.120
COMERCIAL, consumo mayor 173 kWh-mes y menor igual a 200 kWh-mes	0,45	$ 21.179
COMERCIAL, consumo mayor 200 kWh-mes y menor igual a 300 kWh-mes	0,55	$ 25.886
COMERCIAL, consumo mayor 300 kWh-mes y menor igual a 500 kWh-mes	0,65	$ 30.592
COMERCIAL, consumo mayor 500 kWh-mes y menor igual a 1000 kWh-mes	1	$ 47.065
COMERCIAL, consumo mayor 1000 kWh-mes y menor igual a 2000 kWh-mes	1,5	$ 70.598
COMERCIAL, consumo mayor 2000 kWh-mes y menor igual a 5000 kWh-mes	3	$ 141.195
COMERCIAL, consumo mayor 5000 kWh-mes	7	$ 329.455

SECTOR USUARIO OFICIAL, CASETAS COMUNITARIAS, PROVISIONAL Y OTROS	**UVT**	**Tarifa IAP**
CASETAS COMUNITARIAS	0,200	$ 9.413
CENTROS RELIGIOSOS	0,32	$ 15.061
OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo menor igual a 300 kWh-mes	0,600	$ 28.239
OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo mayor 300 kWh-mes y menor igual a 500 kWh-mes	0,800	$ 37.652
OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo mayor 500 kWh-mes y menor igual a 1000 kWh-mes	1,000	$ 47.065

OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo mayor 1000 kWh-mes	2,000	$ 94.130

SECTOR USUARIO INDUSTRIAL	UVT	Tarifa IAP
INDUSTRIAL, consumo menor igual a 300 kWh-mes	0,9	$ 42.359
INDUSTRIAL, consumo mayor 300 kWh-mes y menor igual a 500 kWh-mes	1	$ 47.065
INDUSTRIAL, consumo mayor 500 kWh-mes y menor igual a 1000 kWh-mes	1,5	$ 70.598
INDUSTRIAL, consumo mayor 1000 kWh-mes y menor igual a 2000 kWh-mes	3	$ 141.195
INDUSTRIAL, consumo mayor 2000 kWh-mes	5	$ 235.325

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que, por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal, con base en los principios rectores del tributo, deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. La tarifa se expresa en UVT.

GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFAS EN UVT POR CADA MES	TARIFA IAP
1	Actividad de operación de telefonía móvil y/o recepción y/o transmisión y/o ampliación de enlaces	150	$ 7.059.750
2	Actividades de transporte y/o logística y/o conducción de hidrocarburos a través de oleoductos	150	$ 7.059.750
3	Actividades de distribución y/o transporte y/o logística y/o conducción/o comercialización de gas a través de gasoductos o gas natural comprimido o GLP.	100	$ 4.706.500
4		150	$ 7.059.750

	Actividades de distribución de Energía Eléctrica - Operador de Red		
5	Actividades de comercialización de energía eléctrica y actividades de generación de energía eléctrica.	150	$ 7.059.750
6	Actividades de transmisión de energía de 115 KV o mas	150	$ 7.059.750
7	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de televisión satelital	5	$ 235.325
8	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de radiodifusión sonora comercial	1	$ 47.065
9	Actividades de distribución y comercialización de Internet	6	$ 282.390
10	Actividades de concesiones viales y/o peajes	100	$ 4.706.500
11	Actividades de concesiones de líneas férreas	100	$ 4.706.500
12	Actividades de servicios bancarios exceptuando corresponsales bancarios	60	$ 2.823.900
13	Actividad de operación de subestaciones de energía hasta voltajes de 66 KV. Actividad de transmisión o subtransmisión de energía hasta voltajes de 66 KV	150	$ 7.059.750
14	Actividad de operación de subestaciones de energía hasta voltajes de mayor a 66 KVA a 115 KV. Actividad de transmisión o subtransmisión de energía de voltajes mayor de 66 KV a 115 KV	150	$ 7.059.750
15	Actividad de operación de subestaciones de energía hasta voltajes de mayor a 115 KV. Actividad de transmisión de energía de voltajes mayor a 115 KV	150	$ 7.059.750

16	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces.	60	$ 2.823.900
17	Empresas de servicios públicos domiciliarios	20	$ 941.300
18	Instituciones de educación privadas	2	$ 94.130
19	Tiendas, almacenes, o establecimientos de comercio de cadena, con comercialización a nivel departamental y/o nacional	30	$ 1.411.950
20	Almacenes o comercios de grandes superficies	50	$ 2.353.250
21	Empresas de transporte	3	$ 141.195
22	Estaciones de servicio	12	$ 564.780
23	Actividades de operación con moneda extranjera o nacional: cambios, giros, remesas, envíos, pagos, depósitos, recaudos, etc. (Por razón Social)	20	$ 941.300
24	Cámaras de comercio con dese en el municipio.	10	$ 470.650
25	Cooperativa de cafeteros, comercialización de productos agropecuarios.	10	$ 470.650
26	agroindustriales, actividades forestales o cultivos mayores a 20 hectáreas	5	$ 235.325
27	Actividades de minería y/o extracción de material de rio.	12	$ 564.780
28	Autogeneradores de energía eléctrica con capacidad instalada mayor o igual 10KW pico	1	$ 47.065
29	Cogeneradores y/o generadores de energía eléctrica con capacidad instalada mayor o igual 100KW.	10	$ 470.650

Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica

Tipo De Predio	*Sobre avaluó Catastral*
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor en pesos expresado en los anteriores cuadros está calculado con el valor de la UVT de $47.065 correspondiente al año 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor en pesos de cada año se determinará con base en la UVT establecida anualmente en la respectiva Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que un contribuyente aplica más de una de las clasificaciones definidas anteriormente, se aplicará solo una de las tarifas definidas la cual será la más alta.

ARTÍCULO 164-5 – DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de Riosucio tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

ARTÍCULO 164-6. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios, conforme con el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 164-7 - ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: Los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público se mencionará en el presupuesto del Municipio.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, alumbrado ornamental y/o alumbrado navideño, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 164-8 - RECAUDO DEL IMPUESTO. El recaudo del impuesto de alumbrado público a cargo de los contribuyentes que sean atendidos por un Comercializador de Energía Eléctrica en el Municipio será responsabilidad de este último. En ese caso, el Comercializador de Energía Eléctrica deberá facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público juntamente con el servicio público de energía eléctrica. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, sin que pueda entregarse al usuario de forma separada la factura de este servicio. Los recursos recaudados por el Comercializador de Energía

Eléctrica por concepto del impuesto de alumbrado público se transferirán al prestador del servicio de alumbrado público, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

PARÁGRAFO 1. FACÚLTESE al alcalde Municipal hasta el 31 de diciembre de 2024 para reglamentar los procedimientos de facturación y recaudo previstos en este Artículo y demás aspectos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

ARTÍCULO 164-9 - DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- Índices de eficiencia de recaudo.

- Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, con destino a la empresa **RIOSUCIO ALUMBRADO PUBLICO SAS ESP**, la cual será de uso exclusivo para la administración del tributo.

PARÁGRAFO 1. OBLIGATORIEDAD. Las empresas comercializadoras de energía que presten sus servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio tienen la obligación de incluir en sus facturas de energía eléctrica, las liquidaciones correspondientes al impuesto de alumbrado público, que para tal efecto entregue la Empresa de Economía Mixta RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P, conforme lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS. Las empresas recaudadoras del impuesto de alumbrado público, tienen la obligación de transferir dentro de los 45 días siguientes el recurso recaudado, a la cuenta que para tal efecto disponga la Empresa de Economía Mixta RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO. TRANSITORIO. ADICIÓNESE el artículo 164-10 al Acuerdo 407 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO (CÓDIGO DE RENTAS) DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS", el cual quedará así:

ARTICULO 164-10. Facúltese al alcalde municipal a partir de la vigencia de este acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2024, para que, con base en los estudios técnicos de referencia que en lo concerniente forman parte integral de este acuerdo, realice las actividades necesarias para garantizar la adecuada cobertura en la prestación del servicio de Alumbrado Público tanto en la Zona Urbana como Rural, bajo el principio de eficiencia consagrado en el presente acuerdo.

ARTICULO CUARTO. El presente acuerdo se compila con el Acuerdo 407 de 2020 en todas sus partes y surtirá efectos a partir de su sanción y publicación, lo cual cobija la ejecución del presupuesto público vigente para los periodos restantes del año 2024.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

P U B L Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Dado en el Municipio de Riosucio Caldas, a los _____días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

_____ _____

Presidente Concejo Municipal Secretario del Concejo

Presentado al Honorable Concejo Municipal por:



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
ALCALDE MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO No. _____
(SEPTIEMBRE __ DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Honorable Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, en uso de sus facultades Constitucionales artículo 313, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 1450 de 2011, Decreto 1013 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

Presentamos un Proyecto de Acuerdo que regula de manera íntegra el tributo de alumbrado público en el Municipio de Riosucio - Caldas, conforme los desarrollos teóricos y legales sobre el particular, con el fin de tener un instrumento financiero idóneo, actualizado y adecuado para cubrir los costos del servicio.

El Acuerdo pretende dar estabilidad en el ámbito tributario y financiero, de tal manera que sea un verdadero instrumento de aseguramiento de la calidad, continuidad, renovación tecnológica, expansión y satisfacción colectiva. El servicio de iluminación municipal sin duda es un instrumento de desarrollo local, brindando seguridad en el Municipio. Igualmente, la intención que nos anima es incorporar los elementos dados por pronunciamientos legales, regulatorios y jurisprudenciales que han ido marcando el derrotero de una seguridad jurídica creciente y sostenida de las potestades jurídicas del Municipio en la materia.

Es necesario actualizar el marco vigente por medio del cual se fijó el impuesto de alumbrado público a los cambios que sobre la materia introdujo la reciente reforma tributaria Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y el Decreto 943 de 2018. Adicionalmente se genera para las administraciones municipales nuevos retos y responsabilidades frente a sus habitantes, traducidos en el deber de brindar confort y seguridad. De igual forma en que el sistema se expande los compromisos para su sostenimiento y su prestación con calidad, oportunidad y eficiencia también

presentan incrementos que orientan a las administraciones municipales a establecer mecanismos que permitan mantener su equilibrio y continuidad, recurriendo a las herramientas jurídicas y tributarias que la Constitución Nacional y las Leyes les provee.

Además de dar una solución al clamor de diferentes sectores del municipio, que requieren de un alivio en las tarifas del impuesto del alumbrado público.

1. AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

La fuente de financiamiento prevista normativamente y ratificada mediante el Decreto 2424 de 2006, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, la Resolución CREG 101 013 de 2022, Sentencia C-272 de 2016, y la Ley 1819 de 2016 para cubrir los costos del servicio de alumbrado público, corresponde a un ingreso tributario del ente territorial, que obra por autorización legal inicialmente dada para el Municipio de Bogotá en virtud de la Ley 97 de 1913, la cual se extendió con la Ley 87 de 1915 para los demás municipios del país.

En este sentido, el constituyente del 91 sigue la posición de gran parte de la doctrina, que estima que en un proceso de descentralización que pretenda dar autonomía a los gobiernos subnacionales, la tributación territorial juega un papel determinante, porque mejora la correspondencia entre el suministro de bienes públicos locales por parte de las autoridades y el pago de impuestos por parte de los ciudadanos, lo que permite un mayor control y vigilancia sobre las decisiones de gasto y el manejo presupuestal.

Lo anterior puede colegirse del análisis de algunos preceptos de la Carta, como el Artículo 300 Numeral 4º y el Artículo 338, toda vez que el Artículo 287 -que consagra el reducto mínimo del concepto de autonomía- dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, y en virtud de tal autonomía tienen derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El tributo de alumbrado público tiene su sustento en el artículo 338 de la Carta Política que contempla los componentes jurídicos fundamentales del sistema tributario colombiano, al señalar lo siguiente: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."

En este caso la potestad tributaria ejercida por el Concejo Municipal tiene un soporte de orden constitucional indiscutible bajo la premisa de la autonomía para las Entidades Territoriales. Y no lo hizo de cualquier manera: el artículo primero definió a Colombia como "...República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...". Además, el art. 287 aclaró el significado de esa autonomía: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales". Varios artículos del Título XI, sobre Organización Territorial, inician el desarrollo de los tres primeros de estos derechos. En el Título XII, sobre el régimen económico y de la hacienda pública, el art. 338 consagra el derecho de Asambleas y Concejos para imponer tributos; y los arts. 356, 357, 358, 360 y 361 dan cuerpo al cuarto derecho, el de participar en las rentas nacionales.

A nivel jurisprudencial en Sentencia del 6 de agosto de 2009 de manera específica sobre el tributo de alumbrado público en el Municipio de Soledad (Atlántico). Indica la sección Cuarta que: "Mediante sentencia del 9 de julio de 2009 la sala modificó la jurisprudencia respecto de la facultad de los Concejos Municipales en materia impositiva."(…) En el epígrafe del acuerdo demandado se advierte que, el Concejo Municipal de Soledad ejerció las facultades que le confieren los artículos 311, 313, 317, 338 y 365 de la Constitución Política, cuyo alcance, conforme se precisó anteriormente, ya fue fijado por esta Sala, en sentencia del 9 de julio de 2009, en el sentido de que, compete a los concejos municipales, en desarrollo de la autonomía tributaria, fijar mediante acuerdo los elementos del impuesto de alumbrado público cuya creación autorizó el literal c) del artículo 1 de la ley 97 de 1913." Radicación 0800123310002001 00 56901 actor la Electrificadora del Caribe.

Desde el punto de vista constitucional mediante Sentencia C-504 de 2002 se declaró exequible el tributo de alumbrado público, indicando que el Municipio o Distrito tiene la potestad de fijar todos los elementos de la obligación tributaria. En el mismo sentido el Consejo de Estado expresó que "Se tiene entonces, que el legislador en ejercicio de su facultad constitucional autorizó a las entidades territoriales del nivel municipal para establecer un impuesto "sobre el servicio de alumbrado público", organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales. Dentro del marco genérico establecido por la ley, pues ésta no precisó los sujetos pasivos, las bases gravables y las tarifas del tributo así autorizado, correspondía a los concejos municipales fijarlos libre y autónomamente, conforme al marco constitucional para el establecimiento de los tributos del nivel local (arts. 338, 287-3, 313-4 de la Carta)."

2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

El Concejo Municipal al momento de establecer el Impuesto de Alumbrado Público en la jurisdicción del Municipio debe aplicar los conceptos jurídicos de los principios en materia tributaria. Ello atendiendo a la Naturaleza jurídica del Impuesto y los siguientes conceptos que han sido ratificados por las doctrinas de las altas cortes:

Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su soporte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De

las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

3. FUNDAMENTO FINANCIERO DE COSTOS DE PRESTACIÓN COMO BASE A DISTRIBUIR.

El monto a distribuir se estructura con referencia al Decreto 2424 de 2006, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en cuanto a que el valor que se debe irrigar incluye el costo en que incurre el municipio para la atención oportuna de las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema, los desarrollos tecnológicos asociados, las actividades de iluminación navideña, ornamental y la interventoría.

4. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO Y RECAUDO

Por su parte, como desarrollo de las facultades definidas en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar las normas procedimentales del Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio para impuestos territoriales. La finalidad de esta disposición, según la Corte Constitucional, es unificar a nivel nacional el régimen procedimental y sancionatorio, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por los Concejos Municipales en relación con los tributos y contribuciones que ellos administran, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 300 y 313 de la Carta.

De acuerdo con la doctrina1: "Según concepto2 Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que señala lo que hemos expresado, en el sentido en que existen dos opciones de regular el tema de la facturación, una por vía de convenio y otra imponiendo la responsabilidad de recaudar como

auxiliar del sujeto activo o agente de retención. En la parte pertinente el concepto indica textualmente:

"No obstante, debemos señalar que en consideración a que el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es un impuesto municipal, en virtud de la autonomía de las entidades territoriales les corresponde a estas definir los mecanismos de administración y recaudo del mismo, dentro de los cuales, una posibilidad es la suscripción de dichos convenios o contratos, pero también existe la posibilidad de señalar la sujeción pasiva de las empresas de servicios públicos o de otras entidades que puedan ser designadas por las autoridades municipales competentes para el cumplimiento de deberes tributarios de recaudación bien sea como agentes retenedores o como responsables del impuesto. La determinación de un sistema de recaudo del impuesto a través de la empresa comercializadora de energía, quien guarda una estrecha relación con los elementos determinantes del impuesto, por ser el prestador del servicio de energía eléctrica y realizar la facturación del mismo en el municipio, no implica de suyo que la relación jurídica tributaria se establezca entre el municipio y dicha empresa o entre ésta y el contribuyente sujeto pasivo. Como se dijo, en principio la relación jurídico-tributaria es entre el municipio y cada sujeto pasivo, pero es posible que el acuerdo municipal designe a la empresa de energía como responsable del pago del impuesto y que ésta a su vez recaude el valor del impuesto de cada sujeto pasivo económico."

SOBRE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO

De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, procede la facturación juntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la

factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

La Agencia de recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de los comercializadores de energía concebida en la Ley 1819 de 2016 a partir del 01 de enero de 2017 se encuentra fundamentada en los siguientes principios y máximas jurídicas:

a) Principio de reserva de ley en materia tributaria.

b) Principio de legalidad presupuestaria.

c) Principio de eficiencia. La eficiencia se predica tanto de la administración como del contribuyente mismo. En relación con la administración, ésta se mide, en primer término, teniendo en cuenta que se debe optimizar el recaudo tributario invirtiendo para el efecto la menor cantidad de recursos posibles, tanto técnicos como humanos, para lograr la mayor cantidad de recaudo posible. De manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

d) Se debe conferir como función administrativa a personas privadas mediante acto administrativo de carácter particular, y en todos los casos suscribir un convenio.

e) No exige la Constitución que la ley establezca una específica retribución para el particular que ejerza funciones públicas. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. No es posible provisionar recursos para esta finalidad no autorizados en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley.

f) El recaudo del impuesto de alumbrado público en cabeza de los comercializadores de energía cumple con los deberes a que se refiere el artículo 95 numeral 5 de la Constitución Política, al ser un deber de participación, conexo con la actividad que ellos desarrollan. Por razones de eficiencia en la recolección de los tributos se autoriza a la Administración para llamar a los asociados, que reúnan determinadas condiciones a colaborar en la función de recaudo.

g) No quebranta la justicia ni la equidad: por el contrario, las realiza, porque es

una expresión de la solidaridad social. No puede afirmarse, en general, que el ejercicio de la función pública represente un perjuicio para el particular, porque no lo hay en el servicio a la comunidad.

h) Se debe dar aplicación de los cambios introducidos por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016.

i) El recaudo del impuesto de alumbrado público coadyuva a la administración municipal con el fenómeno de la evasión tributaria que se constituye como uno de los factores que más afecta el flujo de ingresos de la Nación colombiana.

5. GASTOS Y COSTOS EFICIENTES BASE PARA LA IRRIGACIÓN.

Un primer criterio es que los costos y gastos base para irrigar el impuesto son aquellos que se denominan eficientes para todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público. El análisis de eficiencia incluye el costo de energía, AOM (administración, operación y mantenimiento), inversión, modernización, interventoría, expansiones y desarrollos tecnológicos asociados, así como las actividades permitidas en la reforma tributaria. Estos por ende son la base económica de cálculo de la cifra que resulte a irrigar entre los contribuyentes.

Para tal efecto, se corre el modelo de costos CREG contenido en la Resolución 101 013 de 2022 para los componentes de inversión y AOM, con el fin de que la estructura de costos contractuales esté dentro del rango de precios techo de la regulación, lo que en efecto se garantiza en este caso. Ello para dar efectividad a la regla según la cual el valor del impuesto en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

6. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE NORMAS TRIBUTARIAS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES DE LA CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categorización de contribuyentes se fundamentará en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad.

El Concejo Municipal se sujetará a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apelará, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter necesariamente selectivo de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo.

6.1. Parámetros indirectos de medición del bienestar económico

La Constitución no exige que la estimación de la capacidad económica de los contribuyentes siempre se determine a través de indicadores directos de renta o de patrimonio. Si bien los indicadores directos tienen la ventaja de probar de manera más segura el potencial de sacrificio fiscal que puede soportar teóricamente una persona, no puede eliminarse la posibilidad de en aras de la justicia y de la eficiencia fiscal acudir a parámetros indirectos de medición del bienestar económico del contribuyente que pese a ello puedan ser validados socialmente como indicadores de riqueza. Definitivamente, la Constitución no prohíbe esta última alternativa.

7. ESTRUCTURA FINANCIERA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

En relación con los elementos de la obligación tributaria, se establece el sujeto activo que es el Municipio de RIOSUCIO CALDAS; el sujeto pasivo que es todo aquel obligado a cancelar la contribución de alumbrado público siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador. Se encadena desde el punto de vista de lógica jurídica y tributaria, cada elemento del tributo.

Se establecen así mismo la causación y la base gravable para cada tipo de contribuyente, entendiendo ésta última como la unidad o el criterio de medida o estimación por estrato, sobre la cual recae una tarifa para generar un resultado impositivo.

Respecto de las Tarifas se ha indicado:

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 20104 manifestó:

"Los métodos de determinación que fijan la cuantía de los tributos y las reglas aplicables al objeto de medición, son los de estimación directa, que extrae la mayor cantidad de datos de la realidad para medir la capacidad económica; estimación objetiva, en el que se renuncia al parámetro exacto de realidad de forma que sus datos se sustituyen por otros construidos a partir de modelos, coeficientes, etc. para ciertos sectores, actividades u operaciones, de modo que la base resultará de la aplicación de esos índices, módulos o datos, normativamente establecidos; y, el método de determinación indirecta, aplicable cuando no se puede establecer la base gravable con los dos métodos anteriores, de cara al incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, tomándose éste como hecho indiciario de la realidad que el sujeto pasivo no ha querido dar a conocer.

En términos generales, ese factor de medición de la base gravable o, si se quiere, de liquidación particular, puede ser fijo o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, ora que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable. Así mismo, las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales (el tributo crece en forma proporcional al incremento de la base), o progresivos (aumentan en la medida en que se incrementa la base gravable).

Se ha considerado que no se vulnera el artículo 338 de la Carta Política, en tanto las tarifas sean razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, sin desconocer que la determinación de los costos reales y su redistribución entre los potenciales usuarios no es uniforme en la práctica, dadas las condiciones particulares de cada entidad territorial".

El modelo por ende está soportado en el estudio técnico de determinación de costos realizado por la administración en atención a lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, en sujeción a lo dispuesto en la Resolución CREG 101 013 de 2022 y que sirven de base a la presente exposición de motivos, para determinar que con esta estructura de ingreso se cubren los costos eficientes de prestación del servicio.

Las tarifas fijas serán actualizadas anualmente con IPP. Índice con el cual se actualizan los costos de la prestación del servicio, según lo dispuesto en la Resolución CREG 101 013 de 2022.

Esta estructura del impuesto permite cubrir los costos de suministro de energía, AOM (administración, Operación y Mantenimiento), inversión (modernización con nueva tecnología, expansiones), interventoría del servicio, desarrollos tecnológicos asociados y actividades de iluminación ornamental y navideña.

Este criterio de imposición respeta el principio de distribución progresiva de cargas, o regresiva de beneficios, según renta y riqueza. Igualmente contiene una equidad vertical, que involucra una diferenciación de las cargas tributarias que se experimentan en los distintos niveles de ingreso.

En este caso aplicamos un principio de eficiencia y equidad horizontal por cuanto dos individuos con la misma capacidad contributiva deben pagar el mismo nivel de impuestos y vertical en cuanto a mayor capacidad contributiva mayor impuesto relativo (tarifa).

Igualmente, simplicidad que comprende bases gravables generales sin tratamientos preferenciales, transparentes para el contribuyente, de fácil comprensión de las normas y bajo costo para su cumplimiento, administrable con costos razonables.

Como anota la doctrina el presente acuerdo busca la simplificación, la eficiencia y la equidad. El instrumento tributario adoptado cumple con las exigencias que demanda la justicia social, en la medida en que redistribuye el costo del servicio atendiendo la progresión de riqueza en la municipalidad.

Existe una tendencia universal de generalización de las bases gravables y la simplificación de las relaciones entre las administraciones tributarias y los contribuyentes. En el presente acuerdo se contempla una tarifa dinámica sobre la base gravable de consumo energético y el criterio sobre avalúo catastral para los predios que reciben el servicio, en aras de tener un sistema tributario más eficiente y equitativo.

En el acuerdo en la forma en que está estructurado hay gradualidad y se cumplen los principios del derecho tributario. Se grava con mayor intensidad los contribuyentes con mayor capacidad de pago. Se fijan tarifas adecuadas a esta capacidad. Se utiliza un parámetro racionalizado de estratificación propio del servicio domiciliario de energía en los contribuyentes residenciales y unos rangos de magnitud para los contribuyentes no residenciales.

En la articulación sistemática de todos los elementos del tributo, la base gravable de la contribución especial de alumbrado público debe ser concordante con el hecho generador y la condición del sujeto pasivo, por lo cual se propone que sea tomada para el efecto el valor de la factura de energía o su valor equivalente en la energía consumida internamente o un valor estimado fijo por determinados eventos fácticos que se desarrollan en los predios.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación

tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 101 013 de 2022.

El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir de su sanción y publicación, lo cual cobija la ejecución del presupuesto público vigente para los periodos restantes del año 2024.

En consecuencia, se irriga entre los contribuyentes el valor de prestación para ser percibido dentro de la factura de energía. Con la percepción de dichas tarifas se garantiza la cobertura de costos del sistema.

Se presenta a continuación las tarifas que se establecen fruto del trabajo realizado en la actualización del estudio técnico de referencia, el cual fue un trabajo articulado entre el secretario de desarrollo económico y servicios públicos y el ingeniero Electricista Néstor Fabio García Agudelo.

SECTOR RESIDENCIAL URBANO	**VALOR IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.**	
	UVT	**PESOS**
estrato 1	0,109	$ 5.130
estrato 2	0,170	$ 8.001
estrato 3	0,202	$ 9.507
estrato 4	0,234	$ 11.013
estrato 5	0,310	$ 14.590
estrato 6	0,360	$ 16.943

SECTOR RESIDENCIAL RURAL	**VALOR IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.**	
	UVT	**PESOS**
estrato 1 sin beneficio directo	0,022	$ 1.026
estrato 1 en centro poblado y/o beneficiario directo en el sector	0,109	$ 5.130
estrato 2	0,170	$ 8.001
estrato 3	0,202	$ 9.507
estrato 4	0,234	$ 11.013
estrato 5	0,310	$ 14.590
estrato 6	0,360	$ 16.943

SECTOR USUARIO COMERCIAL	UVT	Tarifa IAP
Rangos	**UVT**	**PESOS**
COMERCIAL, consumo menor igual a 20 kWh-mes	0,15	$ 7.060
COMERCIAL, consumo mayor 20 kWh-mes y menor igual a 50 kWh-mes	0,20	$ 9.413
COMERCIAL, consumo mayor 50 kWh-mes y menor igual a 173 kWh-mes	0,30	$ 14.120
COMERCIAL, consumo mayor 173 kWh-mes y menor igual a 200 kWh-mes	0,45	$ 21.179
COMERCIAL, consumo mayor 200 kWh-mes y menor igual a 300 kWh-mes	0,55	$ 25.886
COMERCIAL, consumo mayor 300 kWh-mes y menor igual a 500 kWh-mes	0,65	$ 30.592
COMERCIAL, consumo mayor 500 kWh-mes y menor igual a 1000 kWh-mes	1	$ 47.065
COMERCIAL, consumo mayor 1000 kWh-mes y menor igual a 2000 kWh-mes	1,5	$ 70.598
COMERCIAL, consumo mayor 2000 kWh-mes y menor igual a 5000 kWh-mes	3	$ 141.195
COMERCIAL, consumo mayor 5000 kWh-mes	7	$ 329.455

SECTOR USUARIO OFICIAL, CASETAS COMUNITARIAS, PROVISIONAL Y OTROS	UVT	Tarifa IAP
CASETAS COMUNITARIAS	0,200	$ 9.413
CENTROS RELIGIOSOS	0,32	$ 15.061
OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo menor igual a 300 kWh-mes	0,600	$ 28.239

OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo mayor 300 kWh-mes y menor igual a 500 kWh-mes	0,800	$ 37.652
OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo mayor 500 kWh-mes y menor igual a 1000 kWh-mes	1,000	$ 47.065
OFICIAL, PROVISIONAL Y OTROS, consumo mayor 1000 kWh-mes	2,000	$ 94.130

SECTOR USUARIO INDUSTRIAL	UVT	Tarifa IAP
INDUSTRIAL, consumo menor igual a 300 kWh-mes	0,9	$ 42.359
INDUSTRIAL, consumo mayor 300 kWh-mes y menor igual a 500 kWh-mes	1	$ 47.065
INDUSTRIAL, consumo mayor 500 kWh-mes y menor igual a 1000 kWh-mes	1,5	$ 70.598
INDUSTRIAL, consumo mayor 1000 kWh-mes y menor igual a 2000 kWh-mes	3	$ 141.195
INDUSTRIAL, consumo mayor 2000 kWh-mes	5	$ 235.325

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que, por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal, con base en los principios rectores del tributo, deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. La tarifa se expresa en UVT.

GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFAS EN UVT POR CADA MES	TARIFA IAP
1	Actividad de operación de telefonía móvil y/o recepción y/o transmisión y/o ampliación de enlaces	150	$ 7.059.750
2	Actividades de transporte y/o logística y/o conducción de hidrocarburos a través de oleoductos	150	$ 7.059.750
3	Actividades de distribución y/o	100	$ 4.706.500

	transporte y/o logística y/o conducción/o comercialización de gas a través de gasoductos o gas natural comprimido o GLP.		
4	Actividades de distribución de Energía Eléctrica - Operador de Red	150	$ 7.059.750
5	Actividades de comercialización de energía eléctrica y actividades de generación de energía eléctrica.	150	$ 7.059.750
6	Actividades de transmisión de energía de 115 KV o mas	150	$ 7.059.750
7	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de televisión satelital	5	$ 235.325
8	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de radiodifusión sonora comercial	1	$ 47.065
9	Actividades de distribución y comercialización de Internet	6	$ 282.390
10	Actividades de concesiones viales y/o peajes	100	$ 4.706.500
11	Actividades de concesiones de líneas férreas	100	$ 4.706.500
12	Actividades de servicios bancarios exceptuando corresponsales bancarios	60	$ 2.823.900
13	Actividad de operación de subestaciones de energía hasta voltajes de 66 KV. Actividad de transmisión o subtransmisión de energía hasta voltajes de 66 KV	150	$ 7.059.750
14	Actividad de operación de subestaciones de energía hasta voltajes de mayor a 66 KVA a 115 KV. Actividad de transmisión o subtransmisión de energía de voltajes mayor de 66 KV a 115 KV	150	$ 7.059.750
15	Actividad de operación de subestaciones de energía hasta voltajes de mayor a 115 KV. Actividad de transmisión de energía de voltajes mayor a 115 KV	150	$ 7.059.750

16	Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces.	60	$ 2.823.900
17	Empresas de servicios públicos domiciliarios	20	$ 941.300
18	Instituciones de educación privadas	2	$ 94.130
19	Tiendas, almacenes, o establecimientos de comercio de cadena, con comercialización a nivel departamental y/o nacional	30	$ 1.411.950
20	Almacenes o comercios de grandes superficies	50	$ 2.353.250
21	Empresas de transporte	3	$ 141.195
22	Estaciones de servicio	12	$ 564.780
23	Actividades de operación con moneda extranjera o nacional: cambios, giros, remesas, envíos, pagos, depósitos, recaudos, etc. (Por razón Social)	20	$ 941.300
24	Cámaras de comercio con dese en el municipio.	10	$ 470.650
25	Cooperativa de cafeteros, comercialización de productos agropecuarios.	10	$ 470.650
26	agroindustriales, actividades forestales o cultivos mayores a 20 hectáreas	5	$ 235.325
27	Actividades de minería y/o extracción de material de rio.	12	$ 564.780
28	Autogeneradores de energía eléctrica con capacidad instalada mayor o igual 10KW pico	1	$ 47.065
29	Cogeneradores y/o generadores de energía eléctrica con capacidad instalada mayor o igual 100KW.	10	$ 470.650

Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica

Tipo De Predio	*Sobre avaluó Catastral*

Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor en pesos expresado en los anteriores cuadros está calculado con el valor de la UVT de $47.065 correspondiente al año 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor en pesos de cada año se determinará con base en la UVT establecida anualmente en la respectiva Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que un contribuyente aplica más de una de las clasificaciones definidas anteriormente, se aplicará solo una de las tarifas definidas la cual será la más alta.

Que, por lo anterior, se hace necesario establecer un marco tarifario de alumbrado público, bajo el principio de equidad tributaria y responsabilidad social; espero que esta iniciativa sea acogida y con la mayor aceptación; máxime que es el cumplimiento de un mandato constitucional y legal, el cual someto a consideración y discusión de la Honorable Corporación, el presente proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual es de vital importancia para el Municipio de Riosucio, en cumplimiento de las normas que reglamentan el mencionado tema.

Cordialmente,

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyecto: Juan David Piedrahita Usma
Secretario de Desarrollo Económico y
Servicios Públicos Económicos

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

DECRETO No. 121
(03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA CONVOCATORIA ADICIONAL AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, A SESIONES EXTRAORDINARIAS".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el parágrafo segundo del artículo 23 y el numeral 4 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 8 del artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución de los alcaldes, convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

Que, en desarrollo de lo anterior, el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 consagra la facultad de los alcaldes de convocar a sesiones extraordinarias a los concejos municipales en oportunidades diferentes a los periodos de sesiones ordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Que el numeral 4 del literal a) del artículo 91 de la referida Ley señala dentro de las funciones de los Alcaldes en relación con el Concejo Municipal *"Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado."*

Que el artículo 23 *ibídem dispone que "Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre."*

Que mediante el Decreto municipal No. 118 del 31 de agosto de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, A SESIONES EXTRAORDINARIAS"* se requirió al Concejo Municipal para adelantar dos (02) sesiones extraordinarias con el fin de dar trámite al proyecto de acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

Que el día 03 de septiembre de 2024, el Municipio de Riosucio, Caldas, fue notificado a través de correo electrónico de la sentencia No. 184 del 30 de agosto de 2024 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la radicación 17001-23-33-000-2024-00162-00 en la cual decidió declarar la invalidez del Acuerdo 438 del 7 de junio de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS PARA LA UTILIZACIÓN Y COMPROMISO DE UNA VIGENCIA FUTURA Y OBLIGACIONES A CARGO AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSIÓN"*, expedido por el Concejo Municipal de Riosucio, Caldas.

Que, en virtud de la novedad que supone la notificación de la sentencia indicada, se hace necesario realizar una convocatoria adicional al Honorable Concejo Municipal de La Riosucio, Caldas, para darle discusión a los proyectos atrás señalados, en acatamiento de los deberes legales y constitucionales, teniendo en las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Que, en ese sentido, se radica ante la corporación edilicia el proyecto de acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, PARA LA UTILIZACIÓN Y COMPROMISO DE UNA VIGENCIA FUTURA Y OBLIGACIONES A CARGO AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSION."*

Que el objeto del proyecto de acuerdo que se radica reviste de especial importancia para el municipio en virtud de la necesidad de la actualización en materia catastral para el ordenamiento, planeación y desarrollo en materia urbanística y tributaria.

Que en mérito de lo anterior y obrando de conformidad con la normativa vigente, el Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Sin perjuicio de la convocatoria efectuada mediante el Decreto municipal No. 118 del 31 de agosto de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, A SESIONES EXTRAORDINARIAS"*, **CONVÓQUESE** al Honorable Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, para realizar sesiones extraordinarias en el periodo comprendido entre el 04 y el 30 de septiembre de 2024, sin exceder de dos (02) sesiones, para que se ocupe del trámite del siguiente asunto:

1. *El estudio en los respectivos debates del proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, PARA LA UTILIZACIÓN Y COMPROMISO DE UNA VIGENCIA FUTURA Y OBLIGACIONES A CARGO AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSION."*

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto municipal No. 118 del 31 de agosto de 2024, se aclara que las sesiones citadas serán de un máximo de cuatro sesiones, esto es, dos sesiones respecto del primer proyecto de acuerdo referido y dos en cuanto al atrás propuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE, al H. Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, para lo de su competencia, mediante remisión de una copia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Expedido en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE!

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Proyectó y ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S.- Asesores jurídicos externos.
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo – Alcalde Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL
RIOSUCIO

DECRETO No. 118
(31 DE AGOSTO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, A SESIONES EXTRAORDINARIAS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el parágrafo segundo del artículo 23 y el numeral 4 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 8 del artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución de los alcaldes, convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

Que, en desarrollo de lo anterior, el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 consagra la facultad de los alcaldes de convocar a sesiones extraordinarias a los concejos municipales en oportunidades diferentes a los periodos de sesiones ordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Que el numeral 4 del literal a) del artículo 91 de la referida Ley señala dentro de las funciones de los Alcaldes en relación con el Concejo Municipal *"Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado."*

Que el artículo 23 *ibidem dispone que "Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre."*

Que el Tribunal Administrativo de Caldas mediante la sentencia 127 del 26 de agosto de 2024, notificada el 30 de agosto de la misma anualidad declaró la invalidez por vicios de trámite del Acuerdo Municipal No. 436 del 31 de mayo de 2024 "Por medio del cual se modifica el acuerdo municipal 376 de 2019 y se establecen normas relativas al impuesto de alumbrado público, se integran en el estatuto tributario del Municipio de Riosucio Caldas y se dictan otras disposiciones.", expedidos por el Concejo Municipal de Riosucio, Caldas.

Que el objeto del proyecto de acuerdo atrás referido es de suma importancia para el adecuado recaudo del tributo referido y la consecuente prestación del servicio público de alumbrado público, con la fijación de las respectivas tarifas, por lo que corresponde someter a consideración su contenido para los debates de rigor.

Que, en virtud de lo anterior, la administración municipal radica ante el Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, el proyecto de acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."* con sus respectivos anexos para que la corporación edilicia le otorgue el trámite pertinente.

Que se hace necesario convocar al Honorable Concejo Municipal de La Riosucio, Caldas, para darle discusión al proyecto de acuerdo atrás referido, en acatamiento de los deberes legales y constitucionales, teniendo en cuenta que dentro del período de sesiones ordinarias del mes de agosto no es posible que se adelante su trámite.

Que en mérito de lo anterior y obrando de conformidad con la normativa vigente, el Alcalde del Municipio de Riosucio, Caldas, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CONVÓQUESE al Honorable Concejo Municipal de Riosucio, Caldas, para realizar sesiones extraordinarias en el período comprendido entre el 01 y el 30 de septiembre de 2024, sin exceder de dos sesiones, para que se ocupe del trámite de los siguientes asuntos:

1. El estudio en los respectivos debates del proyecto de acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE COMPILAN EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE, al H. Consejo Municipal de Riosucio, Caldas, para lo de su competencia, mediante remisión de una copia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Expedido en el Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Proyectó y ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S - Asesores jurídicos externos.
Aprobó: Abel David Jaramillo Largo – Alcalde Municipal.